



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

///nos Aires, 4 de febrero de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

Se reúnen los integrantes del Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 6 de la ciudad de Buenos Aires, presidido por el Doctor Fernando Canero e integrado por los vocales Doctores Julio L. Panelo y José Valentín Martínez Sobrino, asistidos por el Secretario, Dr. Ignacio Nanni, con el objeto de rubricar y dar lectura a los fundamentos de la sentencia recaída en la presente **causa nro. 3993/2007 (registros internos nros. 2155 y 2522)** caratuladas **"Mancuso, Daniel Francisco y otros s/ inf. art. 144 bis inc. 1° y último párrafo -ley 14.616- en función del art. 142, inc. 1° -ley 20.642- y 5°, 144 ter, primer párrafo conforme ley 14.616, y art. 55 del Código Penal"** y **"Svedas, Fernando s/ privación ilegal de la libertad (Subzona 1/11 - Cuatreroismo - Brigada Güemes)**, seguidas contra **Daniel Francisco MANCUSO** -argentino, nacido el 19 de octubre de 1951 en esta ciudad, hijo de Francisco y de María Celia Tomatis, casado, Policía de la Provincia de Buenos Aires retirado, identificado con el documento nacional de identidad nro. 10.089.677, con domicilio real en la calle Carlos Diel 2188 de la localidad de Longchamps, Provincia de Buenos Aires, y con domicilio electrónico constituido junto a su letrado defensor, Dr. Eduardo Chittaro-; **Miguel Osvaldo ETCHECOLATZ** - argentino, nacido el 1° de mayo de 1929 en la ciudad de Azul, Provincia de Buenos Aires, hijo de Manuel y de Martina Santillán, casado, Ex Comisario General retirado de la Policía de la Provincia de Buenos

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nº 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

Aires, identificado con libreta de enrolamiento nro. 5.124.838, con último domicilio en Nuevo Boulevard del Bosque, entre Guaraníes y Tobas, Bosque Peralta Ramos, ciudad de Mar del Plata, Provincia de Buenos Aires, actualmente alojado en el Hospital Penitenciario Central nro. I de Ezeiza, con domicilio electrónico constituido junto a su letrado defensor, Dr. Daniel Ranuschio-; **José Félix MADRID** - argentino, nacido el 16 de julio de 1948 en esta ciudad, hijo de Domingo y de María Luisa Rábano, casado, Policía de la Provincia de Buenos Aires, identificado con el documento nacional de identidad nro. 5.532.027, con domicilio en la calle 41 nro. 1926 de la ciudad de La Plata, Provincia de Buenos Aires, donde se encuentra detenido bajo la modalidad de arresto domiciliario a disposición del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 3 y con domicilio electrónico constituido junto a su letrado defensor, Dr. Ariel Vilar-; **Guillermo Horacio ORNSTEIN** -argentino, nacido el 21 de mayo de 1943 en esta ciudad, hijo de Guillermo Horacio y de Esther Trinidad Pomponio, viudo, oficial retirado de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, identificado con documento nacional de identidad nro. 4.406.165, con domicilio en la calle Gurruchaga 2172, 1º piso, departamento "D" de esta ciudad y domicilio electrónico constituido junto a su letrado defensor, Dr. Eduardo Chittaro-; **Ángel SALERNO** - argentino, nacido el 20 de diciembre de 1941 en la localidad de Temperley, partido de Lomas de Zamora, Provincia de Buenos Aires, hijo de Domingo y Magdalena Latrichiani, casado, cabo retirado de la

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

*Policía de la Provincia de Buenos Aires, identificado con libreta de enrolamiento nro. 7.722.851, con domicilio en la calle Ratti nro. 8 de Burzaco, Provincia de Buenos Aires y domicilio electrónico constituido junto a su letrado defensor, Dr. Eduardo Chittaro-; **Carlos Alberto TARANTINO** - argentino, nacido el 14 de junio de 1943 en esta ciudad, hijo de Antonio y de Celina Aurora Acosta, divorciado, agente retirado de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, identificado con documento nacional de identidad nro. 7.737.123, con domicilio en Autopista Ricchieri, Edificio "Coto", torre 18, 7mo. Piso, dto. "D", Tapiales, Provincia de Buenos Aires, y domicilio electrónico constituido junto con a letrado defensor Dr. Eduardo Chittaro-; **Federico Antonio MINICUCCI** -argentino, nacido el 29 de marzo de 1932 en esta ciudad, hijo de Hiram y de Carlota Esther Lancelle, casado, Teniente Coronel retirado del Ejército Argentino, identificado con documento nacional de identidad nro. 4.815.520, con último domicilio en la calle Luís Sáenz Peña 874 de la localidad de Martínez, Provincia de Buenos Aires, donde se encuentra cumpliendo arresto domiciliario, con domicilio electrónico constituido junto a sus letrados defensores Dres. Gerardo y Carmen Ibáñez-; **Nildo Jesús DELGADO** -argentino, nacido el 2 de enero de 1947 en la ciudad de Palma Grande, Provincia de Corrientes, hijo de Amado y Juana Luna, agente retirado de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, casado, identificado con documento nacional de identidad nro. 5.674.037, con domicilio en la calle Roger Ballet 896 de Carlos Spegazzini, Partido*

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

de Ezeiza, Provincia de Buenos Aires y domicilio constituido junto con su letrado defensor Dr. Gritzko Gadea Dorronsoro-; y **Alberto Faustino BULACIO** -argentino, nacido el 25 de marzo de 1944 en la Provincia de Tucumán, hijo de Alberto y María Luisa Véliz, identificado con documento nacional de identidad nro. 4.924.893, casado, oficial mayor retirado de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, con domicilio en la calle Arribeños 2337, Paso del Rey, partido de Moreno, Provincia de Buenos Aires y domicilio constituido junto a su letrado defensor Dr. Eduardo Chittaro-; actuando en representación del Ministerio Público Fiscal la Sra. Fiscal de Juicio, Dra. María Ángeles Ramos, y las Fiscales "ad-hoc", Dras. Clarisa Miranda y Viviana Sánchez; donde resultan querellantes los Dres. Pablo Enrique Barbuto, Leonardo Martínez y Nadia Rivas, en representación de la Secretaría de Derechos Humanos y Pluralismo Cultural del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación; el letrado apoderado Dr. Pablo Gustavo Llonto, en representación de Alicia Rabinovich, Marcela Gudiño, Perla Domínguez, Eduardo Benito Corvalán, Jorge Fernando Di Pascuale (hijo), Ana Isabel Vidal, Nora Beatriz Dadín, Gerardo Salinas, Liliana Latorre, Cristina Comandé, Julio César Mogordoy Carrese, Ana Ramona Sánchez, Clara María Elsa Petrakos, Isaac Venegas Illanes, Jorge Eduardo Velarde, María Rufina Gastón, Paula Analía Ramírez, Diego Hernán Martín Mastinu, María del Carmen Ortiz, María Eva Arroyo y Jorge Federico Watts; y los letrados apoderados Dres. Flavia Andrea Fernández Brozzi y Gustavo Yanzón, representando a

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

Marta Graciela Angélica Dillon, María Eva Arroyo, Violeta Klich de Castro y Eduardo Nachman.; de la que **RESULTA:**

I.- Que, en el marco de la causa nro. 2155, la Dra. Flavia Andrea Fernández Brozzi, requirió la elevación a juicio en los términos de los arts. 346 y 347 del C.P.P.N. (cfr. fs. 14.476/14.503), donde imputó a Miguel Osvaldo Etchecolatz los delitos de privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público agravada por haberse cometido mediante violencias o amenazas (art. 144 bis, inc. 1° y último párrafo en función del art. 142 inc. 1° CP, según ley 14.616), en concurso real con el delito de imposición de tormentos agravados por ser impuestos por funcionario público a un preso que guarda y por la condición de perseguido político de la víctima (arts. 55, 144 ter primer y segundo párrafo CP, según ley 14.616), hechos que habrían damnificado a María del Carmen Cantaro (caso nro. 11) y Violeta Haydee Klich de Castro (caso nro. 65); privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público agravada por haberse cometido mediante violencia o amenazas (art. 144 bis inc. 1° y último párrafo en función del art. 142 inc. 1° CP, según ley 14.616) y por su duración (art. 142, inc. 5°, en función del art. 144 bis, último párrafo CP), en concurso real con el delito de imposición de tormentos agravados por ser impuestos por funcionario público a un preso que se encuentra bajo su guarda, y por la condición de perseguido político de la víctima (art. 144 ter primer y segundo párrafo

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

CP, según ley 14.616), que habrían damnificado a Alberto Manuel Pastor, Gregorio Nachman, Juan María Castro, Juan Carlos Arroyo y Marta Angélica Taboada de Dillon (casos nros. 12, 28, 66, 105 y 106 respectivamente); y homicidio agravado (arts. 80 incs. 2, 6 y 7 del CP), reiterado en dos oportunidades, en perjuicio de Juan Carlos Arroyo y Marta Angélica Taboada de Dillon (casos nros. 105 y 106 respectivamente).

II.- Por su parte, el Dr. Pablo Llonto requirió la elevación a juicio de la causa nro. 2155 en los términos de los arts. 346 y 347 del C.P.P.N (cfr. fs. 14.595/14.631bis). En dicha presentación le imputó a José Félix Madrid, Guillermo Horacio Ornstein, Ángel Salerno y Carlos Alberto Tarantino el delito de privación ilegal de la libertad, agravada por mediar violencia o amenazas, e imposición de tormentos, en perjuicio de Julio César Mogordoy Carrese (caso nro. 2), y le atribuyó a Carlos Alberto Tarantino y Ángel Salerno el delito de privación ilegal de la libertad e imposición de tormentos, cometidos en perjuicio de Jorge Velarde, Aldo Ramírez y Martín Mastinu (casos nros. 7, 8 y 9 respectivamente).

Con relación a Miguel Osvaldo Etchecolatz, el letrado querellante le endilgó su autoría en el delito de privación ilegal de la libertad, agravada por mediar violencia o amenazas, e imposición de tormentos, en perjuicio de Eduardo Benito Francisco Corvalán, Ana Ramona Sánchez, Liliana Latorre, Emil Carlos Vidal, Oscar Alberto Borobia, Gloria Elena Domínguez de Gudiño, Julio Jorge Gudiño, Alicia

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

Rabinovich, Cristina Comandé, Héctor Jorge Dadín, María Eloisa Castellini, Jorge Fernando Di Pascuale y Rubén Gerardo Salinas (casos nros. 36, 38, 49, 68, 74, 78, 81, 82, 86, 104, 114, 117 y 120 respectivamente), las que consideró agravadas por su duración en los casos nros. 49, 74, 86, 114 y 117.

En cuanto al imputado Federico Antonio Minicucci, requirió la elevación a juicio de la causa nro. 2155, por considerarlo autor del delito de privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia o amenazas, y por su duración, en concurso real con imposición de tormentos, en perjuicio de Liliana Latorre (caso nro. 49) y por el delito de homicidio agravado por alevosía (art. 80 inc. 2° C.P.), en concurso real con el delito de privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia o amenazas e imposición de tormentos, en perjuicio de Rachel Elizabeth Venegas Illanes (caso nro. 128).

El Dr. Llonto también atribuyó a Alberto Faustino Bulacio, el delito de privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia o amenaza en concurso real con imposición de tormentos, en perjuicio de Rachel Elizabeth Venegas Illanes (caso nro. 128); a Daniel Francisco Mancuso y Nildo Jesús Delgado, les endilgó idéntica figura legal que el anterior, en perjuicio de Jorge Federico Watts (caso nro. 135).

III.- A fs. 14.632/14.890, los Dres. Luís Hipólito Alen, Pablo Enrique Barbuto y Leonardo Andrés Martínez, en representación de la Secretaría de Derechos Humanos y Pluralismo Cultural del





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, requirieron la elevación a juicio de la causa nro. 2155, imputando a Miguel Osvaldo Etchecolatz su autoría mediata en noventa y nueve (99) privaciones ilegales de la libertad (casos nros. 24 a 122), dieciocho de las cuales se encuentran agravadas por su duración, en los casos nros. 48, 50, 52 a 54, 63, 74, 84, 86, 88, 99, 100, 105, 113, 114, 117 a 119), y la aplicación de tormentos a noventa y nueve (99) personas, tres de las cuales, a su vez, se encuentran agravadas por haber resultado la muerte de los ofendidos (casos nros. 76, 120 y 121).

Por otro lado, le atribuyeron a José Félix Madrid el delito de privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia o amenazas (art. 144 bis, inc. 1° y último párrafo -ley 14.616- en función del art. 142, inc. 1° -ley 20.642-), en concurso real con el delito de imposición de tormentos (arts. 144 ter, primer párrafo -ley 14.616- y 55 CP), reiterada en seis ocasiones, en perjuicio de Julio César Mogordoy, Washington Mogordoy, Charo Noemy Moreno, Norberto Rey, Blanca Frida Becher y Griselda Valentina Zárate (casos nros. 1 a 6); a Guillermo Horacio Ornstein le endilgaron el delito de privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia o amenazas (art. 144 bis, inc. 1° y último párrafo -según ley 14.616-, en función del art. 142, inc. 1°, según ley 20.642 y art. 55 CP), reiterado en seis ocasiones, en perjuicio de Julio César Mogordoy, Washington Mogordoy, Charo Noemy Moreno, Norberto Rey, Blanca

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

Frida Becher y Griselda Valentina Zárate (casos nros. 1 a 6).

Con relación a los imputados Ángel Salerno y Carlos Alberto Tarantino, hicieron lo propio en orden al delito de privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia o amenazas (art. 144 bis inc. 1° y último párrafo -ley 14.616- en función del art. 142, inc. 1° -ley 20.642-), en concurso real con el delito de imposición de tormentos, reiterados en diez ocasiones (arts. 144 ter, primer párrafo -según ley 14.616- y 55 CP), por los hechos que damnificaran a Julio César Mogordoy, Washington Mogordoy, Charo Noemy Moreno, Norberto Rey, Blanca Frida Becher, Griselda Valentina Zárate, Jorge Eduardo Velarde, Aldo Omar Ramírez, Martín Mastinu y Jorge Ricardo Maeda (casos nros. 1 a 10 respectivamente).

A Federico Antonio Minicucci le atribuyeron el delito de homicidio agravado por alevosía (art. 80 inc. 2° C.P.) en perjuicio de Rachel Elizabeth Venegas Illanes (caso nro. 128), en concurso real con el delito de privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia o amenazas (art. 144 bis, inc. 1° y último párrafo -según ley 14.616-, en función del art. 142, inc. 1°, según ley 20.642), reiterada en catorce ocasiones, en perjuicio de Mercedes Borra, Liliana Latorre, Sara Dolores Pesci, Graciela Perla Jatib, José Valeriano Quiroga, Horacio Ramiro Vivas, Miguel Ángel Acevedo, Juan Carlos Acevedo, Rachel Elizabeth Venegas Illanes, José Raúl Anicama Benavides, Ramón Miralles, Pedro Augusto Goín, Juan Ramón Nazar y

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

Alberto Salomón Liberman (casos nros. 42, 49, 75 y 123 a 133 respectivamente), agravados por su duración en diez oportunidades (art. 144 bis último párrafo, en función del art. 142 inc. 5° del CP) - casos nros. 42, 49, 75, 123, 124 y 129 a 133-, todas ellas en concurso real con el delito de imposición de tormentos reiterados en las catorce ocasiones (arts. 144 ter, primer párrafo -según ley 14.616- y 55 CP).

En relación a Nildo Jesús Delgado, esa Querrela le atribuyó el delito de privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia o amenazas (art. 144 bis inc. 1° y último párrafo, según ley 14.616, en función del art. 142 inc. 1°, según ley 20.642), reiterada en cuatro ocasiones, por los hechos que afectaran a las personas identificadas con los números de casos 134 a 137, todas en concurso real con el delito de imposición de tormentos (arts. 144 ter, primer párrafo, según ley 14.616, y 55 CP).

Por su parte, a Alberto Faustino Bulacio le atribuyeron el delito de privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia o amenazas (art. 144 bis, inc. 1° y último párrafo, según ley 14.616, en función del art. 142, inc. 1°, según ley 20.642), reiterada en cinco ocasiones, en perjuicio de Mercedes Borra, Graciela Perla Jatib, José Valeriano Quiroga, Horacio Ramiro Vivas y Rachel Elizabeth Venegas Illanes (identificadas con los números de casos 42, 123 a 125 y 128, respectivamente), tres de las cuales se encuentran agravadas por su duración en los casos nros. 42, 123

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

y 124 (art. 144 bis, último párrafo, en función del art. 142, inc. 5°, del CP), todas en concurso real con el delito de imposición de tormentos reiterados en las cinco ocasiones (arts. 144 ter, primer párrafo, según ley 14.616 y 55 CP).

Por último, a Daniel Francisco Mancuso le endosaron el delito de privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia o amenazas (art. 144 bis, inc. 1° y último párrafo, según ley 14.616, en función del art. 142, inc. 1°, según ley 20.642), reiterada en cuatro ocasiones, por los hechos que afectaran a Faustino José Carlos Fernández, Jorge Federico Watts, Darío Emilio Machado y Ricardo Daniel Wejchenberg (quienes se encuentra identificados con los números de casos 134 a 137 respectivamente), en concurso real con el delito de imposición de tormentos reiterados en las cuatro ocasiones (arts. 144 ter, primer párrafo - según ley 14.616- y 55 CP).

IV.- Que a fs. 14.937/72 luce agregado el requerimiento de elevación a juicio formulado en los términos de los art. 346 y 347, en el marco de la causa nro. 2155. En dicha pieza procesal, el Sr. Fiscal Federal, Dr. Federico Delgado, imputó a los procesados la comisión de delitos que tuvieron como escenario dos centros clandestinos de detención (en adelante CCDT), “Cuatrерismo-Brigada Güemes” -asentado en la zona geográfica denominada “Puente 12”, sito en la intersección del Camino de Cintura y la Autopista Ricchieri del partido de La Matanza, provincia de Buenos Aires- y “Comisaría de Monte Grande” -sita en las instalaciones de la Comisaría





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

Primera de la mentada ciudad, en la calle Santamarina 474 del partido de Esteban Echeverría, provincia de Buenos Aires-.

Concretamente, en el marco de la causa nro. 2155, el representante del Ministerio Público Fiscal le endosó a Miguel Osvaldo Etchecolatz el delito de privación ilegal de la libertad, agravada por mediar violencia o amenazas (art. 141 bis, inc. 1° y último párrafo, según ley 14.616, en función del art. 142, inc. 1°, según ley 20.642) reiterado en noventa y nueve (99) ocasiones, en perjuicio de las personas que se identifican con los números de casos 24 a 122, dieciocho (18) de los cuales se encuentran agravados por su duración (art. 144 bis, último párrafo, en función del art. 142 inc. 5° del C.P.), -casos que fueron identificados en el mismo requerimiento fiscal con los números 48, 50, 52 a 54, 63, 74, 84, 86, 88, 99, 100, 105, 113, 114, 117 a 119-, en concurso real con imposición de tormentos reiterados en noventa y nueve (99) ocasiones (art. 144 ter, primer párrafo, conforme ley 14.616, y art. 55 CP), tres de ellos agravados por haber causado la muerte del ofendido (art. 144 ter, último párrafo, según ley 14.616), en perjuicio de Jorge Marcelo Scelso, Rubén Gerardo Salinas y Jorge Luís Salinas (casos nros. 76, 120 y 121 respectivamente).

Por otra parte, le imputó a José Félix Madrid el delito de privación ilegal de la libertad, agravada por mediar violencia o amenazas (art. 144 bis, inc. 1° y último párrafo, según ley 14.616, en función del art. 142, inc. 1°, según ley 20.642), reiterado en seis ocasiones, en perjuicio de Julio

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

César Mogordoy Carrese, Washington Mogordoy, Charo Noemy Moreno, Blanca Frida Becher, Norberto Rey y Griselda Valentina Zárate, las que concurren de manera real con el delito de imposición de tormentos (art. 144 ter, primer párrafo, conforme ley 14.616, y art. 55 del C.P.).

A Guillermo Horacio Ornstein le atribuyó el delito de privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia o amenazas (art. 144 bis, inc. 1° y último párrafo -ley 14.616- en función del art. 142, inc. 1° de la ley 20.642 y art. 55 CP) reiterado en seis ocasiones, en perjuicio de las personas mencionadas en el párrafo anterior (casos nros. 1 a 6).

Por el imputado Ángel Salerno, requirió la elevación de la causa a juicio en orden al delito de privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia o amenazas (art. 144 bis, inc. 1° y último párrafo, según ley 14.616, en función del art. 142, inc. 1°, según ley 20.642) en concurso real con el delito de imposición de tormentos (art. 144 ter, primer párrafo, conforme ley 14.616, y art. 55 del C.P.), reiteradas en diez (10) oportunidades, por los hechos que perjudicaron a Julio César Mogordoy Carrese, Washington Mogordoy, Charo Noemy Moreno, Blanca Frida Becher, Norberto Rey, Griselda Valentina Zárate, Jorge Eduardo Velarde, Aldo Omar Ramírez, Martín Mastinu y Jorge Ricardo Maeda (casos nros. 1 a 10).

Del mismo modo, le endilgó a Carlos Alberto Tarantino el delito de privación ilegal de la libertad, agravada por mediar violencia o





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

amenazas (art. 144 bis, inc. 1° y último párrafo, según ley 14.616, en función del art. 142, inc. 1°, según ley 20.642), en concurso real con el delito de imposición de tormentos (art. 144 ter, primer párrafo, según ley 14.616), reiterado en diez oportunidades, en perjuicio de las personas que han sido mencionadas en el acápite anterior y se identifican con los casos nros. 1 a 10.

En otro punto, atribuyó a Federico Antonio Minicucci el delito de homicidio agravado por alevosía (art. 80, inc. 2° del C.P.) en perjuicio de Rachel Elizabeth Venegas Illanes (caso nro. 128), en concurso real con el delito de privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia o amenazas (art. 144 bis, inc. 1° y último párrafo -ley 14.616- en función del art. 142, inc. 1° -ley 20.642-), reiterado en catorce ocasiones, en perjuicio de Mercedes Borra, Liliana Latorre, Sara Dolores Pesci, Graciela Perla Jatib, José Valeriano Quiroga, Horacio Ramiro Vivas, Miguel Ángel Acevedo, Juan Carlos Acevedo, Rachel Elizabeth Venegas Illanes, José Raúl Anicama Benavides, Ramón Miralles, Pedro Augusto Goin, Juan Ramón Nazar y Alberto Zalomón Liberman (casos nros. 42, 49, 75 y 123 a 133, respectivamente), diez de las cuales se encuentran agravadas por su duración en virtud del art. 144 bis, último párrafo, en función del art. 142, inc. 5°, del C.P. (casos nros. 42, 49, 75, 123, 124 y 129 a 133), en concurso real con el delito de imposición de tormentos reiterados en las catorce ocasiones (art. 144 ter, primer párrafo, según ley 14.616 y art. 55 del C.P.).

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

Asimismo, le imputó a Nildo Jesús Delgado su coautoría en el delito de privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia o amenazas (art. 144 bis, inc. 1°, y último párrafo -ley 14.616- en función del art. 142, inc. 1°, de la ley 20.642), en concurso real con el delito de imposición de tormentos (art. 144 ter, primer párrafo, según ley 14.616, y art. 55 CP), reiterado en cuatro ocasiones, por los hechos que damnificaran a Jorge Federico Watts, Ricardo Daniel Wejchenberg, Faustino José Carlos Fernández y Darío Emilio Machado (casos nros. 134 a 137).

En punto aparte, le atribuyó a Alberto Faustino Bulacio su coautoría en el delito de privación ilegal de la libertad, agravada por mediar violencia o amenazas, reiterada en cinco ocasiones (art. 144 bis, inc. 1° y último párrafo -ley 14.616- en función del art. 142, inc. 1° -ley 20.642-), en perjuicio de Mercedes Borra, Graciela Perla Jatib, José Valeriano Quiroga, Horacio Ramiro Vivas y Rachel Elizabeth Venegas Illanes (casos nros. 42, 123 a 125 y 128, respectivamente), tres de las cuales consideró agravadas por su duración, en virtud del art. 144 bis, último párrafo, en función del art. 142, inc. 5°, C.P. (casos nros. 42, 123 y 124), todos ellos en concurso real con el delito de imposición de tormentos, reiterados en cinco ocasiones (arts. 144 ter, primer párrafo -ley 14.616- y 55 del C.P.).

Por último, le imputó a Daniel Francisco Mancuso el delito de privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia o amenazas, reiterado





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

en cuatro oportunidades (art. 144 bis, inc. 1° y último párrafo -ley 14.616-, en función del art. 142, inc. 1° -ley 20.642-), en perjuicio de Faustino José Carlos Fernández, Jorge Federico Watts, Darío Emilio Machado y Ricardo Daniel Wejchenberg (casos nros. 134 a 137).

V.- Que a fs. 17.131/17.620, el Sr. Juez a cargo del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 3 dictó el auto de fecha 17 de diciembre de 2013, mediante el cual dispuso la clausura parcial de la instrucción y correspondiente elevación a juicio de la causa nro. 2155, conforme será detallado a continuación:

* Con relación a **Miguel Osvaldo Etchecolatz**, por considerarlo autor del delito de privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia o amenazas (art. 144 bis inc. 1° y último párrafo -ley 14.616- en función del art. 142, inc. 1° -ley 20.642-), reiterado en noventa y nueve (99) ocasiones, por los hechos que afectaran a las personas que se encuentran identificadas bajo los números de casos 24 a 122, de las cuales dieciocho (18) se encuentran agravadas por su duración en virtud del art. 144 bis, último párrafo, en función del art. 142 inc. 5° C.P. (casos nros. 48, 50, 52 a 54, 63, 74, 84, 86, 88, 99, 100, 105, 113, 114, 117 a 119); en concurso material con el delito de imposición de tormentos, reiterados también en los noventa y nueve (99) casos (art. 144 ter, primer párrafo conforme ley 14.616 y art. 55 C.P.), tres de ellos agravados por haber causado la muerte del ofendido (art. 144 ter, último párrafo, -ley

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

14.616-); casos perpetrados en perjuicio de Jorge Marcelo Scelso, Rubén Gerardo Salinas y Jorge Luís Salinas (casos nros. 76, 120 y 121).

* A **José Félix Madrid** lo consideró coautor responsable del delito de privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia o amenazas (art. 144 *bis*, inc. 1° y último párrafo -ley 14.616- en función del art. 142, inc. 1° -ley 20.642-), reiterada en seis (6) ocasiones, por los hechos que afectaron a las personas que se encuentran identificadas bajo los números de casos 1 a 6, en todos los casos en concurso real con el delito de imposición de tormentos (art. 144 *ter*, primer párrafo, conforme ley 14.616, y art. 55 del C.P.).

* Con relación a **Guillermo Horacio Ornstein**, por considerarlo coautor del delito de privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia o amenazas (art. 144 *bis* inc. 1° y último párrafo -ley 14.616- en función del art. 142, inc. 1°, ley 20.642, y art. 55 CP), reiterada en seis (6) ocasiones, por los hechos que afectarían a las personas que se encuentran identificadas bajo los números de casos 1 a 6.

* A **Ángel Salerno**, por considerarlo coautor del delito de privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia o amenazas (art. 144 *bis* inc. 1° y último párrafo -ley 14.616- en función del art. 142, inc. 1° -ley 20.642-), reiterada en diez (10) ocasiones, por los hechos que afectarían a las personas que se encuentran identificadas bajo los números de casos 1 a 10; todas ellas en concurso real con el delito de





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

imposición de tormentos (arts. 144 *ter*, primer párrafo, conforme ley 14.616, y 55 del C.P.).

* Con respecto a **Carlos Alberto Tarantino**, por encontrarlo coautor del delito de privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia o amenazas (art. 144 *bis* inc. 1° y último párrafo - ley 14.616- en función del art. 142, inc. 1° -ley 20.642-), reiterado en diez (10) ocasiones, por los hechos que afectaran a las personas que se encuentran identificadas bajo los números de casos 1 a 10; todas ellas en concurso real con el delito de imposición de tormentos reiterados en las diez ocasiones (arts. 144 *ter*, primer párrafo, conforme ley 14.616, y 55 del C.P.).

* A **Federico Antonio Minicucci**, encontrándolo autor del delito de homicidio agravado por alevosía (art. 80, inc. 2° del C.P.) en perjuicio de Rachel Elizabeth Venegas Illanes - identificada con el número de caso 128-, en concurso real con el delito de privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia o amenazas (art. 144 *bis* inc. 1° y último párrafo -ley 14.616- en función del art. 142, inc. 1° -ley 20.642-), reiterada en catorce (14) ocasiones, por los hechos que afectaran a las personas que se encuentran identificadas bajo los números de casos 42, 49, 75 y 123 a 133, diez (10) de las cuales se encuentran agravadas por su duración en virtud del art. 144 *bis*, último párrafo, en función del art. 142, inc. 5°, del C.P. (casos nros. 42, 49, 75, 123, 124 y 129 a 133), en concurso real con el delito de imposición de tormentos reiterados en las catorce oportunidades

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

(arts. 144 *ter*, primer párrafo, conforme ley 14.616, y 55 del C.P.).

* Con relación a **Nildo Jesús Delgado**, por encontrarlo coautor del delito de privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia o amenazas (art. 144 *bis* inc. 1° y último párrafo -ley 14.616- en función del art. 142, inc. 1° -ley 20.642-), reiterada en cuatro (4) ocasiones, por los hechos que afectaran a las personas que se encuentran identificadas bajo los números de casos 134 a 137; en concurso real con el delito de imposición de tormentos reiterado en las cuatro ocasiones (arts. 144 *ter*, primer párrafo, conforme ley 14.616, y 55 del C.P.).

* A **Alberto Faustino Bulacio** lo consideró coautor del delito de privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia o amenazas (art. 144 *bis* inc. 1° y último párrafo -ley 14.616- en función del art. 142, inc. 1° -ley 20.642-), reiterada en cinco (5) ocasiones, por los hechos que afectaran a las personas que se encuentran identificadas bajo los números de casos 42, 123 a 125 y 128, de las cuales tres se encuentran agravadas por su duración, en virtud de lo normado en el art. 144 *bis*, último párrafo, en función del art. 142, inc. 5°, del C.P. (casos nros. 42, 123 y 124), en concurso real con el delito de imposición de tormentos, reiterado en las cinco ocasiones (arts. 144 *ter*, primer párrafo, conforme ley 14.616, y 55 del C.P.).

* Con relación a **Daniel Francisco Mancuso**, considerándolo coautor del delito de privación





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

ilegal de la libertad agravada por mediar violencia o amenazas (art. 144 *bis* inc. 1° y último párrafo - ley 14.616- en función del art. 142, inc. 1° -ley 20.642-), reiterada en cuatro (4) ocasiones, por los hechos que afectaran a las personas que se encuentran identificadas bajo los números de casos 134 a 137, en concurso real con el delito de imposición de tormentos, reiterados en las cuatro ocasiones (arts. 144 *ter*, primer párrafo, según ley 14.616, y 55 del C.P.).

VI.- La Dra. Flavia Andrea Fernández Brozzi se presentó a fs. 21.190/237 y requirió la elevación a juicio de la causa nro. 2522. En dicha pieza procesal le imputó a Miguel Osvaldo Etchecolatz su autoría mediata en orden al delito de homicidio doblemente agravado por alevosía y por el concurso premeditado de dos o más personas (art. 80, inc. 2° y 6° del C.P.), en perjuicio de Juan Carlos Arroyo y Marta Angélica Taboada (casos nros. 96 y 97, respectivamente), y petitionó que la privación ilegal de la libertad de Taboada (cuya elevación había requerido en la causa nro. 2155), se considere agravada por su duración (art. 144, último párrafo, en función del art. 142, inc. 5° CP).

VII.- A su vez, el Dr. Pablo Gustavo Llonto requirió la elevación a juicio de la causa nro. 2522 a fs. 21.239/250. En dicha pieza procesal, le endilgó a Miguel Osvaldo Etchecolatz su autoría mediata por el delito de homicidio doblemente agravado por alevosía y por el concurso premeditado de dos o más personas, reiterado en tres oportunidades, en perjuicio de Eduardo Benito

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO

20



#16481630#225783594#20190204144528017



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

Francisco Corvalán, Juan Carlos Arroyo y Jorge Fernando Di Pascuale (casos nros. 27, 96 y 111, respectivamente) -arts. 80 inc. 2° y 6°, y 45 del C.P.-, y por ser autor del delito de privación ilegal de la libertad agravada por su duración (art. 144 bis, último párrafo, en función del art. 142, inc. 5°, CP), en perjuicio del primero de los nombrados (caso nro. 27) -cuya elevación fue requerida en la causa nro. 2155, en su modalidad simple-.

VIII.- Que, a fs. 21.289/377, los doctores Leonardo Andrés Martínez, Bárbara Pastrana y Pablo Barbuto, en representación de la Secretaría de Derechos Humanos y Pluralismo Cultural del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, también requirieron la elevación a juicio de la causa nro. 2522. En dicha presentación, le imputaron a Miguel Osvaldo Etchecolatz su participación necesaria en el delito de homicidio doblemente agravado por alevosía y por el concurso premeditado de dos o más personas, reiterado en nueve oportunidades, en perjuicio de Eduardo Benito Francisco Corvalán, María Inés Assales, Justo César Ibareguren, Juan Carlos Arroyo, Marta Angélica Taboada, Gladis del Valle Porcel de Puggioni, Lila Epelbaum, José Luis León y Jorge Fernando Di Pascuale -casos nros. 27, 59, 81, 96 a 98, 104, 108 y 111, respectivamente-, en concurso real con el delito de privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia o amenazas -que le atribuyeron a título de autor mediato-, en ocho oportunidades, en perjuicio de las personas que se encuentran

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

identificadas con los números de casos 27, 59, 81, 97, 98, 104, 108 y 110 (art. 144 bis, inc. 1° y último párrafo -según ley 14.616- en función del art. 142, inc. 1°, según ley 20.642), agravadas por su duración (art. 144 bis, último párrafo, en función del art. 142, inc. 5° C.P.), en todos los casos, en concurso real con el delito de imposición de tormentos (arts. 144 ter, primer párrafo -según ley 14.616- y 55 C.P.).

IX.- Finalmente, a fs. 21.412/449 el Sr. Fiscal de Instrucción requirió la elevación a juicio de la causa nro. 2522, en los términos del art. 346 y 347, inc. 2°, del C.P.P.N. En esa presentación imputó a Miguel Osvaldo Etchecolatz su participación necesaria en el delito de homicidio doblemente agravado por alevosía y por el concurso premeditado de dos o más personas, reiterado en nueve oportunidades, en perjuicio de las personas que se encuentran identificadas con los números de casos 27, 59, 81, 96 a 98, 104, 108 y 111 (arts. 80, incs. 2° y 6°, y 45 del CP), en concurso real con el delito de privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia o amenazas y por su duración, que le endilgó a título de autor, por el hecho que damnificara a Luís Miguel La Francesca -caso nro. 110- (art. 144 bis inc. 1° y último párrafo -según ley 14.616-, en función del art. 142, incs. 1° y 5°, según ley 20.642), en concurso real con el delito de imposición de tormentos (arts. 144 ter, primer párrafo, según ley 14.616, y 55 del C.P.).

Asimismo, mantuvo la acusación formulada al requerir la elevación a juicio de la causa nro.

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

2155, y solicitó que los casos identificados con los números 27, 59, 81, 97, 98, 104 y 108 se consideren también agravados por su duración (art. 144 bis, último párrafo, en función del art. 142, inc. 5° del C.P.).

X.- Así las cosas, el día 20 de septiembre de 2016 el Sr. Juez a cargo del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 3 decretó la clausura parcial de la instrucción y la consecuente elevación a juicio de la causa nro. 2522 (cfr. fs. 21.889/22.314), encontrando a Miguel Osvaldo Etchecolatz partícipe necesario del delito de homicidio doblemente agravado por alevosía y por el concurso premeditado de dos o más personas, reiterado en nueve (9) oportunidades, en perjuicio de las personas que se encuentran identificadas bajo los números de casos 35 a 42 y 44 (arts. 80, incs. 2° y 6°, y 45 del C.P.), en concurso real con el delito de privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia o amenazas (art. 144 bis inc. 1° y último párrafo, según ley 14.616, en función del art. 142, inc. 1°, según ley 20.642), en una ocasión, por el hecho que damnificó a Luís Miguel La Francesca (caso nro. 110), que se encuentra, a su vez, agravado por su duración (art. 144 bis, último párrafo, en función del art. 142, inc. 5°, C.P.), en concurso real con el delito de imposición de tormentos, que le atribuyó a título de autor mediato (art. 144 ter, primer párrafo, conforme ley 14.616, 45 y 55 del C.P. y 351 del C.P.P.N.).

XI.- Que, radicadas las causas nros. 2155 y 2522 en este Tribunal Oral, se dispuso la

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

realización de una audiencia preliminar, conforme lo prevé la acordada 1/12 de la Cámara Federal de Casación Penal, cuya celebración tuvo lugar el día 30 de septiembre de 2016 (cfr. fs. 697/698), y posteriormente se llevó a cabo la audiencia de debate, cuyo inicio tuvo lugar el día 12 de octubre del año 2017; en dicha oportunidad se ordenó la lectura de los requerimientos de elevación a juicio. Luego, se consultó a las partes si tenían cuestiones previas que plantear, pronunciándose éstas en forma negativa, motivo por el cual se declaró abierto el debate, invitándose a los imputados para que declaren, en los términos del art. 378 del código adjetivo, haciendo todos uso del derecho constitucional a negarse a declarar. Por tal motivo, se incorporaron a la audiencia las declaraciones indagatorias que los imputados prestaron ante la instrucción; el contenido de estos descargos será analizado al momento de evaluar la responsabilidad que le cupo a cada uno de los imputados en los hechos materia de juzgamiento.

XII.- Que, conforme surge del acta de debate, las partes acusadoras hicieron uso de la facultad que les confiere el art. 381 del C.P.P.N, fundando dicha pretensión en los motivos asentados en el acta de debate y registrados en los archivos de audio y video incorporados a la causa. En dicha ocasión, solicitaron la ampliación de las acusaciones respecto de los imputados Etchecolatz y Minicucci, por los delitos de homicidio y abuso sexual. En prieta síntesis, la Dra. Ramos entendió que sustentaba su petición sobre la base de la

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

prueba indiciaria que fue objeto del debate, la cual se hallaba determinada por una relación de continuidad tanto subjetiva como objetiva y por una modalidad común en su comisión, que obedecía a los patrones característicos del plan sistemático de exterminio ejecutado por la dictadura, indicando que la secuencia de hechos que las víctimas vivieron desde el mismo momento en que fueron privadas de la libertad integraba el mismo plan sistemático y asumía igual carácter de crimen contra la humanidad.

En concreto, luego de describir la plataforma fáctica y valorar la nueva prueba recolectada en el juicio, la Sra. Representante del Ministerio Público Fiscal requirió la ampliación de la declaración indagatoria de Miguel Osvaldo Etchecolatz, en orden a los delitos de: abuso deshonesto, en perjuicio de Mercedes María Alicia Borra, Sara Elba Grande, Mabel Kitzler, Liliana Latorre, Dora Alicia Genaro, Sara Dolores Pesci, Cristina Comandé y José Martín Mendoza -caso nro. 42, 43, 44, 49, 70, 75, 86 y 88 respectivamente- (art. 127, según ley 11.221); de violación, en perjuicio de María Inés Assales y Lidia Edith González Eusebi -casos nros. 69 y 87 respectivamente- (art. 119 CP, según ley 11.221); y violación, en grado de tentativa, en concurso real con abuso deshonesto, en perjuicio de Lucía Fariña (caso nro. 77) -arts. 119 y 127 CP, según ley 11.221-.

En igual sentido, requirió la ampliación de la acusación respecto a Federico Antonio Minicucci, en orden al delito de violación, en





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nº 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

perjuicio de Mercedes María Alicia Borra (caso nro. 42), Liliana Latorre (caso nro. 49) y Sara Dolores Pesci (caso nro. 75) -art. 119 CP, según ley 11.221-.

Por otra parte, solicitó la ampliación de la declaración indagatoria de Miguel Osvaldo Etchecoltaz en orden a cuatro hechos contenidos en el requerimiento de elevación a juicio de la causa nro. 2155, donde entendía configurado el delito de homicidio agravado por haberse cometido con el concurso premeditado de dos o más personas y con alevosía, en su carácter de coautor mediato, en perjuicio de José Martín Mendoza (caso nro. 88), Dante Guede Assanelli (caso nro. 92), Juana María Arzani de Capella (caso nro. 108) y Carlos Benjamín Santillán (caso nro. 116) -arts. 45 y 80, inc. 2° y 6°, del C.P., y 381 del C.P.P.N.-

XIII.- A su turno, el Dr. Pablo Llonto señaló que adhería a las ampliaciones formuladas por la Fiscalía contra Miguel Osvaldo Etchecolatz, en orden al delito de abuso deshonesto, en perjuicio de Liliana Latorre y Cristina Comandé (casos nros. 49 y 86, respectivamente). Idéntica postura adoptó con relación al imputado Federico Antonio Minicucci, en cuanto al delito de violación en perjuicio de Liliana Latorre, efectuando algunas consideraciones adicionales para sostener su pretensión.

XIV.- Del mismo modo, la Querrela representada por la Secretaría de Derecho Humanos y Pluralismo Cultural del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación adhirió al planteo de





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

ampliación de las imputaciones efectuado por el Ministerio Público Fiscal.

XV.- Que, según la nueva plataforma fáctica descrita por la Dra. Ángeles Ramos y el Dr. Pablo Llonto, y conforme la prueba que enumeraron, se intimó al imputado Federico Antonio Minicucci en orden al delito de violación, a título de coautor mediato, reiterado en tres ocasiones (arts. 119 y 55 C.P.), en perjuicio Mercedes María Alicia Borra, Liliana Latorre y Sara Dolores Pesci (casos nros. 42, 49 y 75 respectivamente).

Del mismo modo, se intimó al imputado Miguel Osvaldo Etchecolatz en orden a los siguientes delitos: abuso deshonesto, cometidos en perjuicio de Mercedes María Alicia Borra, Sara Elba Grande, Mabel Kitzler, Liliana Latorre, Dora Alicia Genaro, Sara Dolores Pesci, Cristina Comandé y José Martín Mendoza (casos nros. 42 a 44, 49, 70, 75, 86 y 88 respectivamente) -art. 127 CP, según ley 11.221-; violación, en perjuicio de María Inés Assales y Lidia Edith González Eusebi (casos nros. 69 y 87 respectivamente) -art. 119 CP, según ley 11.221-; violación, en grado de tentativa, en concurso real con abuso deshonesto, hecho que damnificara a Lucía Beatriz Fariña (caso nro. 77) -arts. 41, 119 y 127 CP, según ley 11.221-; y homicidio agravado por el concurso premeditado entre dos o más personas y por alevosía, en perjuicio de José Martín Mendoza, Dante Guede Assanelli, Juana María Arzani de Capella y Carlos Benjamín Santillán (casos nros. 88, 92, 108 y 116 respectivamente).





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nº 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

XVI.- Que las defensas de los imputados Etchecolatz y Minicucci se opusieron a que se proceda conforme lo prevé el art. 381 CPPN; los defensores se agraviaron arguyendo que se habían violado los principios del debido proceso legal, congruencia y defensa en juicio, argumentando *in extenso* del modo que se asentó en el acta de debate y que ha quedado plasmado en los registros fílmicos del debate incorporados a la causa. Luego de oír los argumentos de las Defensas, el Tribunal rechazó las oposiciones formuladas en consideración a que el procedimiento contemplado por el art. 381 del C.P.P.N. resguarda debidamente el derecho de defensa en juicio, y que las objeciones realizadas por las defensas no encuentran amparo desde la perspectiva de una eventual afectación constitucional.

Seguidamente, se le brindó la oportunidad a ambos imputados para que formulen su descargo; Federico Antonio Minicucci manifestó que no iba a declarar. A su turno, Miguel Osvaldo Etchecolatz dijo que declararía en su oportunidad, e indicó desconocer a las víctimas mencionadas por la Fiscalía, considerándose totalmente ajeno a los delitos por los cuales se produjo la ampliación de la acusación; indicó que el destacamento de "Cuatrерismo" estaba cedido en aquella época a las Fuerzas Armadas y de Seguridad, con lo cual la División de Investigaciones no tenía ninguna incumbencia en la lucha contra el terrorismo.

XVII.- Posteriormente el Tribunal resolvió sobre los planteos que fueron suscitándose a lo largo del debate, y las partes efectuaron las

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

reservas pertinentes; tras ello, se tuvo por incorporada la documentación y los testimonios que se detallaron en el acta del juicio y en la lista anexada de incorporaciones al debate, la cual será reproducida a continuación:

1) Actualización de antecedentes e informes socio-ambientales de los imputados.

2) Inspecciones oculares de Protobanco y Comisaría de Monte Grande, llevadas a cabo el día 30 de noviembre de 2017.

Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 3, Secretaría nro. 6 correspondiente a la causa nro. 14216/03:

1. Libros históricos del Regimiento de Infantería Mecanizada III de La Tablada de los años 1976, 1977 y 1978, remitidos por el Ministerio de Defensa de la Nación (cfr. fs. 61.601/11 y 69.884/69.908).

2. Disco compacto con material correspondiente al CCDT "El Vesubio" aportado por el arquitecto Gonzalo Conte e Informe elaborado por la Comisión Provincial por la Memoria.

3. Disco compacto conteniendo los "Boletines Reservados" dictados por el Ejército Argentino entre 1976 y 1983 (fs. 64696/705).

4. Reglamento identificado como RC-15-80 "Prisioneros de Guerra".

5. Incidente N° 428 de no innovar de la Comisaría de Monte Grande cuya formación fuera dispuesta a fs. 64.515.

6. Legajo de fotografías de víctimas.





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

7. Legajo correspondiente al Capitán (R) Héctor Pedro Vergez.

8. Copia de la declaración indagatoria de Franco Luque obrante a fs. 2212/2241.

9. Declaración de fs. 10680/1 prestada por Horacio Pantaleón Ballester.

10. Declaración de fs. 11.194 prestada por José Luis D'Andrea Mohr.

11. Copia de las declaraciones testimoniales de José Antonio Fernández Concha, Gabriel Alberto Fuchs y José Rodolfo Carabajal, de fs. 83582/83588, 83589/83594, 83599/83602 y 84590/84593.

12. Declaración indagatoria de Carlos Suárez Mason de fecha 12 de mayo de 1988 obrante a fs. 4787/4822.

13. Declaraciones de Juan Bautista Sasaiñ obrantes a fs. 1705/1739 y 28.847/55, como así también las constancias de su fallecimiento obrantes a fs. 27.309/12.

14. Declaración de Adolfo Sigwald obrante a fs. 1685/1704.

15. Declaración de José Montes obrante a fs. 2819/23 y 2770/74.

Correspondiente a la instrucción de esta causa n° 3993/07:

1. Copias certificadas del legajo personal de José Félix Madrid que fuera remitido a fs. 4667 por el Juzgado Federal nro. 3 de La Plata en el marco de la causa nro. 26, caratulada "Averiguación desaparición forzada de personas 'Pozo de Banfield'", legajo computarizado de José Félix Madrid

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

remitido por el Ministerio de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires a fs. 2045/2077 y copia certificada de la fotografía remitida por la Cámara Federal de La Plata a fs. 4551.

2. Totalidad de la documentación aportada por la SDH vinculada con José Félix Madrid remitida a fs. 3330/3331 y reservada a fs. 3343/3344 - originariamente causa n° 12323/00, caratulada "N.N. s/delito de acción pública Munárriz, Alberto José".

3. Legajo personal de la Policía de la Provincia de Buenos Aires de José Vicente Sánchez, remitido a fs. 3868 bis por el Juzgado Criminal y Correccional Federal nro. 3 de la ciudad de La Plata en el marco de la causa nro. 11 caratulada "Crous, Félix Pablo s/dcia. (C.C.D. Arana)".

4. Legajo personal de la Policía de la Provincia de Buenos Aires de Miguel Osvaldo Etchecolatz, que fuera obtenido en el marco de la causa 12.621/03 del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 3.

5. Legajo personal del Ejército Argentino de Hugo Ildebrando Pascarelli remitido por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 4 en la causa n° 1487 "Zeolitti, Roberto Carlos y otros" a fs. 9989 y copia ficha anexo I, remitida a fs. 11799/11807.

6. Legajo de identidad de Alberto Faustino Bulacio remitido a fs. 8691/7 por la División Legajos Personales de la Policía Federal Argentina.

7. Legajo personal de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, de Fernando Svedas, remitido por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

n° 1 de La Plata en el marco de la causa 2955/09 caratulada "Almeida Domingo y otros" a fs. 5196 y anexo documental remitido a fs. 6424/6474.

8. Legajo personal de la Policía de la Provincia de Buenos Aires de Miguel Colicigno remitido por el Juzgado Criminal y Correccional Federal n° 3 de La Plata a fs. 5117, y copias certificadas extraídas del legajo original que fuera remitido a fs. 10566 por el Juzgado Federal n° 3 de La Plata en el marco de la causa n° 11 "Arana".

9. Legajo personal de la ex Secretaría de Inteligencia del Estado (SIDE) de Eduardo Alfredo Ruffo, remitido en copias certificadas por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 1 a fs. 3992 en el marco de la causa n° 1627 "Guillamondegui, Néstor Horacio y otros s/ priv. Ilegal de la libertad".

10. Legajo personal de la Policía de la Provincia de Buenos Aires en copias certificadas de Ignacio Oscar García, remitido por el Juzgado Federal n° 3 de La Plata a fs. 14574.

11. Documentación secuestrada en el domicilio de Ignacio Oscar García con motivo del allanamiento practicado según constancias de fs. 11.000/11.026, que se reservó a fs. 11028.

12. Copia de fs. 18.745/18.766 (del cuerpo 93 de la instrucción) que corresponden a la ampliación de la indagatoria de Hugo Idelbrando Pascarelli del 5/9/14 y de fs. 18.832/18.852 -cuerpo 94 de la instrucción- relativas a la indagatoria de Miguel Osvaldo Etchecolatz del 8/9/14.





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

13. Legajos Personales pertenecientes a quienes se habrían desempeñado en el "Centro de Adiestramiento y Crianza de Canes La Matanza", durante los años 1974 y 1975, remitidos en original por el Ministerio de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires a fs. 2045/2077, de: a) Norberto Alfredo Albenque; b) Rubén Olaf Greco (junto con anexo documental remitido a fs. 4922/4928 y fotografía digitalizada en CD aportada con el informe de fs. 6424/6574); c) Osvaldo Pérez; d) Diego Luis Sandoval; e) Rubén Darío Sosa; f) Patricio Agustín Walsh y g) Roberto Omar García.

14. Legajos Personales pertenecientes al "Centro de Adiestramiento y Crianza de Canes La Matanza", conforme la nómina glosada a fs. 691, durante los años 1976 y 1977, que fueran remitidos por el Ministerio de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires a fs. 2045/2077, de: a) Juan Apolinario; b) Fausto Canteros; c) Eleuterio Castro; d) Mario Raúl Cataniese; e) Luis Eduardo Echaniz; f) Félix Antonio Elizalde; g) Carlos Alberto Estrada; h) Jacinto Ramón Gómez; i) Jesús Humberto Gómez; j) Oscar Emilio González; k) Pedro Jordan; l) Juan José Klein; m) Luciano Ledesma; n) Pablo Edgardo López; ñ) Ceferino Félix Luque; o) Osvaldo Maidana; p) Leopoldo Andrés Moreno; q) Andrés Manuel Mosciaro; r) Nicolás Calixto Nieva; s) Saverio Parlacino; t) Héctor Rey; u) Oscar Alberto Velázquez; v) Jorge Francisco Wels y w) José Cayetano Zino.

15. Copias certificadas de los legajos personales remitidos por el Juzgado Federal n° 1 de La Plata en el marco de la causa n° 16.418





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

caratulada "Dr. Félix Pablo Crous s/dcia (dependencia policial 1 y 60)" a fs. 3639, correspondientes a: a) Horacio Elías Barroso; b) Sergio Ismael Morillo; c) Evaristo Pérez; d) Raúl Oscar Banegas y e) Eduardo Joaquín González.

16. Copias certificadas de los legajos personales y sus correspondientes anexos del personal policial que se habría desempeñado en el Cuerpo de Infantería del Destacamento La Matanza, entre los años 1975 a 1978, remitido a fs. 9928/9937, esto es: a) Roque Justino Albarracín; b) Juan Domingo Alegre; c) Hipólito Fernández Vital; d) Omar Osvaldo Sampayo; e) Cecilio Álvarez; f) Ramón Baraballe; g) Francisco Ismael Rivero; h) Ernesto Aníbal Campos; i) Adriano José Arapa; j) Ignacio Álvarez; k) Roberto Domínguez; l) Eduardo Ramón Abrigo y m) Modesto Alejo Cabrera.

17. Copias certificadas de los legajos personales del personal policial que se habría desempeñado en la "División Cuatrерismo" desde noviembre de 1974 a febrero de 1977 que se mencionan a fs. 4739/4741, esto es: a) Carlos Dionisio Álvarez (remitido por el Juzgado Criminal y Correccional Federal n° 3 de La Plata a fs. 5117); b) Ernesto Antonio Arias (remitido con el informe de fs. 6767/6809); c) Oscar Leopoldo Ayala (remitido con el informe de fs. 6767/6809); d) Catalino Oscar Barrios (remitido con el informe de fs. 6767/6809); e) Arturo Enrique Bauer Vila (remitido a fs. 4967) junto con fotografías digitalizadas aportadas en CD a fs. 6424/6574; f) Anacarsis S. Berardi (remitido con el informe de fs. 6767/6809); g) Osvaldo Ernesto

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

Borda (remitido con el informe de fs. 6767/6809); h) Juan Carlos Brizuela (remitido por el Juzgado Criminal y Correccional Federal n° 3 de La Plata a fs. 5117); i) Abel Juan Burga (remitido con el informe de fs. 6767/6809); j) Oscar Jacinto Bustamante (remitido con el informe de fs. 6767/6809); k) Raúl Enrique Cabrera (remitido por el Juzgado Criminal y Correccional Federal n° 3 de La Plata a fs. 5117); l) Juan Modesto Carabajal, junto con anexo (remitido por el Juzgado Criminal y Correccional Federal n° 3 de La Plata a fs. 5117 en el marco de la causa N° 11 "Arana"); m) Roberto Enrique Chaffardon (remitido por el Juzgado Criminal y Correccional Federal n° 3 de La Plata a fs. 5117); n) Arnaldo Alfredo Chirizola (remitido con el informe de fs. 6767/6809); ñ) Raúl Oscar Cotignola (remitido con el informe de fs. 6767/6809); o) Abel Mario Di Carlo (remitido con el informe de fs. 6767/6809); p) Jorge Antonio Dorso (remitido por el Juzgado Criminal y Correccional Federal n° 3 de La Plata a fs. 5117); q) Jorge Hugo Dubchak (remitido con el informe de fs. 6767/6809 y reservado a fs. 6812); r) Froilán Esquivel (remitido por el Juzgado Criminal y Correccional Federal n° 3 de La Plata a fs. 5117); s) Roberto Feijoo (remitido con el informe de fs. 6767/6809); t) Juan Carlos Feijóo (remitido a fs. 8489); u) Carlos Luis Felice (remitido por el Juzgado Criminal y Correccional Federal n° 3 de La Plata a fs. 5117); v) Indalecio Ferreira (remitido con el informe de fs. 6767/6809); w) Santiago Frecini (remitido con el informe de fs. 6767/6809); x) Juan José García (remitido por el

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

Juzgado Criminal y Correccional Federal n° 3 de La Plata a fs. 5117); y) Pedro Genova; z) Ramón Blas Gómez (remitido por el Juzgado Criminal y Correccional Federal n° 3 de La Plata a fs. 5117); aa) Jesús Alberto Gómez (remitido con el informe de fs. 6767/6809); bb) Fidel Irady (remitido con el informe de fs. 6767/6809); cc) Pedro Jacinto Janon (remitido por el Juzgado Criminal y Correccional Federal n° 3 de La Plata a fs. 5117); dd) Vicente Cayetano Langoni (aportado por el Juzgado Criminal y Correccional Federal n° 3 de la Plata a fs. 5186); ee) Rafael Laperchia (remitido con el informe de fs. 6767/6809); ff) Juan Carlos Lavallén (remitido por el Juzgado Criminal y Correccional Federal n° 3 de La Plata a fs. 5117); gg) Rubén Héctor Lobos, junto con anexo documental (remitidos por el Juzgado Criminal y Correccional Federal n° 3 de La Plata a fs. 5117 y 8871/8895, respectivamente); hh) Héctor Osmar López (remitido con el informe de fs. 6767/6809); ii) Raúl Alberto López (remitido con el informe de fs. 6767/6809); jj) Fernando Carmelo Micieli (aportado a fs. 5018/5019); kk) Félix Morales (remitido con el informe de fs. 6767/6809) ll) Luis Rafael Nuble (remitido con el informe de fs. 6767/6809); mm) Alberto Armando Peirano (remitido por el Juzgado Criminal y Correccional Federal n° 3 de La Plata a fs. 5117) nn) Arnaldo Roque Peralta (remitido por el Juzgado Criminal y Correccional Federal n° 3 de La Plata a fs. 5117); ññ) Ovidio Severo Quarteroni (remitido con el informe de fs. 6767/6809); oo) Carlos José Luis Raetz (remitido por el Juzgado Criminal y

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO

36



#16481630#225783594#20190204144528017



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

Correccional Federal n° 3 de La Plata a fs. 5117); pp) Juan Carlos Rodríguez, junto con anexo documental (remitidos por el Juzgado Criminal y Correccional Federal n° 3 de La Plata a fs. 5117 y 8871/8895, respectivamente); qq) Ernesto Armando Romero (remitido con el informe de fs. 6767/6809); rr) Abel Oscar Rostán (remitido con el informe de fs. 6767/6809); ss) Juan Roque Salguero (remitido por el Juzgado Criminal y Correccional Federal n° 3 de La Plata a fs. 5117); tt) Leopoldo Pedro Simón (remitido a fs. 4967), junto con fotografías digitalizadas aportadas en CD a fs. 6424/6574; uu) Vicente Oscar Trédicce (aportado por el Juzgado Criminal y Correccional Federal n° 3 de La Plata a fs. 5186); vv) Nazario Ramón Ubeda (aportado a fs. 5018/5019); ww) Juan Carlos Urquiza (aportado a fs. 5018/5019); xx) Nicolás Francisco Vezzani (aportado por el Juzgado Criminal y Correccional Federal n° 3 a fs. 5186) y yy) Luis Héctor Vides (aportado a fs. 5018/5019), junto con anexo documental remitido a fs. 6424/6574.

18. Copias certificadas de los legajos personales del personal policial que se habría desempeñado en la "División Cuatrero de La Matanza", solicitados a fs. 9434, junto con sus correspondientes digitalizaciones de detalle de destino, esto es: a) Eros Amilkar Tarela; b) Manuel Aguiar y c) Carlos García.

19. Legajos Personales, correspondientes a personal policial que habría prestado funciones en las dependencias de Puente 12 y de la DIPBA, esto es: a) Alfredo Miguel Barcia (remitido por el





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

Ministerio de Seguridad de la Pcia. De Buenos Aires a fs. 3778/3805); b) Mario Pacheco (remitido por la Cámara Federal de La Plata a fs. 3870); c) Luis Marino Stefanini (remitido por el Ministerio de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires a fs. 3778/3805); d) Raúl Bernardo Tijero (remitido por el Juzgado Criminal y Correccional Federal n° 3 de la Plata, en el marco de la causa n° 26/SE caratulada "Averiguación desaparición forzada de personas (Pozo de Banfield)" y su anexo documental remitido con el informe de fs. 6424/6574); e) Juan Antonio Fúmez (remitido por el Ministerio de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires con el informe de fs. 4929/4970), junto con fotografías digitalizadas aportadas en CD a fs. 6424/6574); f) Osvaldo Marcelo Merbilhaa (remitido por el Ministerio de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires con el informe de fs. 4929/4970), junto con fotografías digitalizadas aportadas en CD a fs. 6424/6574); g) Manuel Giradles (remitido a fs. 11735/11743); h) Estanislao Dionisio Acosta (remitido a fs. 9928/9937), junto con anexo; i) Jorge Jesús García (remitido por el Juzgado Criminal y Correccional Federal n° 3 de La Plata a fs. 5117); j) Armando Pablo Cabezas (remitido por el Juzgado Criminal y Correccional Federal n° 3 de La Plata a fs. 5117), junto con anexo documental (remitido con el informe de fs. 8871/8895); k) Roberto Pedro Valdatta (remitido por el Juzgado Criminal y Correccional Federal n° 3 de La Plata a fs. 5117); l) Angel Omar Totorice (remitido por el Juzgado Criminal y Correccional Federal n° 3 de La Plata a fs. 5117); m) Leandro Castro (remitido por

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO

38



#16481630#225783594#20190204144528017



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

el Juzgado Criminal y Correccional Federal n° 3 de La Plata a fs. 5117); n) Miguel Ángel Garello (remitido a fs. 12677/86); ñ) Juan Gabriel Antonio Garatea; o) Víctor Oscar Fogelman (remitido por el Ministerio de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires a fs. 2045/2077) junto con copia certificada de las fotografías remitidas por la Cámara Federal de La Plata a fs. 2271; p) Jorge Ricardo Bacino (remitido con el informe de fs. 5450/5465); q) Juan Carlos Romero (remitido con el informe de fs. 5450/5465); r) Julio César Acosta (remitido por el Ministerio de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires a fs. 4699/4705) s) Ernesto Alejo Rivoira (remitido por el Ministerio de Seguridad de la Pcia de Buenos Aires a fs. 4693/4698).

20. Legajos Personales, junto con sus anexos, correspondientes a personal policial que habría prestado funciones en la Comisaría de Monte Grande entre 1975 y 1980, esto es: a) de Raúl Rosario Alizandrello (remitido a fs. 12084/12091); b) Francisco Brítez (remitido a fs. 12084/12091); c) Luis María Alonso (remitido a fs. 12084/12091); d) Ramón Agustín Aguilera Mercau (remitido a fs. 12084/12091); e) Alberto Oscar Zalazar (remitido a fs. 12084/12091) y f) Roque Balter Cocco (remitido a fs. 12084/12091).

21. Legajos Personales, correspondientes a personal policial que habría prestado funciones en la Comisaría de Monte Grande, pedidos a fs. 1512 y 3698/701, esto es: a) Ricardo Alzogaray (remitido con el informe de fs. 5247/5320); b) Norberto Rey Castillo (remitido con el informe de fs. 5247/5320);





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

c) Carlos Rodolfo Rosso (remitido con el informe de fs. 5247/5320); d) Roberto Guillermo Andreasevich (remitido con el informe de fs. 5247/5320); e) Oscar Papaeleo (remitido con el informe de fs. 5247/5320); f) Tomás Antonio Micci (remitido por el Juzgado Juzgado Federal n° 3 de La Plata en la causa n° 189 Eloy Nilda, Rosenblum Graciela s/denuncia Brigada de Investigaciones de Lanús, a fs. 5482); g) Ernesto Miguel González (remitido a fs. 5482); h) Osvaldo Vicente Lencina (remitido a fs. 5482); i) Silvano Basilio Sánchez (remitido a fs. 5482); j) Laureano Gerez (remitido a fs. 5482); k) José Miguel Arancibia (remitido a fs. 6125 por el Juzgado Criminal y Correccional Federal n° 6, Secretaría 11 en el marco de la causa AMIA); l) Ignacio Evaristo Fava; m) Enrique Antonio Gorjón (remitido a fs. 8870 por el Juzgado Federal n° 1, Secretaría Especial n° 13 de La Plata, Pcia. de Buenos Aires en el expediente n° 3 (ex causa 16.420 caratulada "Félix Pablo Crous s/dcia (Comisaría Octava La Plata)"); n) León Cirilo (remitido a fs. 5583) y ñ) Armando Ramírez (remitido a fs. 5992/5994 por el Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal nro. 3 de la ciudad de La Plata en el marco de la causa n° 26 "Averiguación desaparición forzada de personas Pozo de Banfield").

22. Registros de datos personales, fojas de servicio, fojas de calificaciones e informes (en copias certificadas) de aspirante a agente pertenecientes a los efectivos que prestaron funciones en la Comisaría de Esteban Echeverría entre los meses de enero de 1976 y diciembre de 1979

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO

40



#16481630#225783594#20190204144528017



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

-cfr. nómina glosada a fs. 5256/64-, remitidos por el Ministerio de Justicia y Seguridad de la Provincia de Buenos Aires a fs. 6024/53.

23. Legajos personales correspondientes a Comisarios Generales entre los años 1974 y 1976 y demás efectivos de la Dirección General de Investigaciones de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, esto es: a) Néstor Enrique Weber (remitido por el Juzgado Federal n° 3 de La Plata a fs. 14574); b) Ernesto Verdún; c) Francisco Ezequiel Avellaneda (remitido a fs. 13322) y d) Oscar C. Ioppolo (remitido por el Tribunal Oral Federal n° 1 de La Plata según constancia de fs. 15015).

24. Legajos personales, junto con documentación del personal policial de la Unidad Regional I Morón, que entre 1977 y 1980 tenía jurisdicción sobre el Partido de La Matanza, esto es: a) José Daniel Dallochio (remitido a fs. 3880 por el Juzgado Criminal y Correccional n° 3 de La Plata en el marco de la causa n° 27 "Guastavino, Diana Estela s/denuncia desaparición forzada de personas (Brigada de Investigaciones de Quilmes"), junto con la información sobre su foja de servicios y situación de revista que fuera remitida a fs. 16297/16315; b) Foja de servicios y situación de revista de Ángel Francisco Pons (remitida con la de otros efectivos a fs. 16297/16315); c) Alberto Rousse (remitido por el Juzgado Criminal y Correccional Federal n° 11 en el marco de la causa 6859/98 caratulada "González Naya, Arturo Félix y otros s/ priv. ilegal de la libertad" a fs. 3866/3868), junto con la información sobre su foja





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

de servicios y situación de revista que fue remitida a fs. 16297/16315); d) Jorge Isaac Radice (remitido por el Ministerio de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires a fs. 3778/3805), junto con la información sobre su foja de servicios y situación de revista que fue remitida a fs. 16297/16315; e) Pedro Saúl Alonso (remitido por el Ministerio de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires a fs. 3778/3805) junto con la información sobre foja de servicios y situación de revista que fue remitida a fs. 16297/16315; f) Jorge Ramón Bruno (remitido por el Ministerio de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires a fs. 3778/3805) junto con la información sobre foja de servicios y situación de revista que fue remitida a fs. 16297/16315 y g) Waldemar Sebastián Petrucci (remitido a fs. 16.317).

25. Legajos y documentación de estructura y personal de Comisaría de la Provincia de Buenos Aires y de Capital Federal, esto es: a) respecto de la Comisaría de Bernal o Quilmes 2da: a) 1). Julio Armando Domingo Acosta (remitido con el informe de fs. 8871/8895) y a) 2). Armando Barroso y su correspondiente certificado de defunción, remitido con el informe de fs. 8871/8895; b) de las Comisaría 21, 49 y 17 de la PFA: b) 1). Norberto Héctor Folger (remitido con el informe de fs. 1351/1363); b) 2). Héctor Víctor Bazán (remitido con el informe de fs. 1351/1363), junto con el informe de fs. 10946/10947 de la División Retiros y Jubilaciones de la PFA; b) 3). Informe de la División Retiros y Jubilaciones de la PFA de Alberto Augusto Alfieri de fs. 10946/10947; b) 4). Aníbal

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

Gustavo Fiol (remitido a fs. 12177/87); b) 5). César Roberto Croce (remitido junto con el informe de fs. 1984) e informe de la División Retiros y Jubilaciones de la PFA de fs. 10.946/7; b) 6). Fojas de servicio de Jorge Alberto Román (remitida con el informe de fs. 1984); b) 7) Copia de las fojas 18546/18548 (en las cuales obraría la orden del día reservada n° 5 y la orden del día 151 del 19/3/76 y del 23/7/80, respectivamente) y b) 8). Copia de las fs. 18552/18554 (donde obraría la nómina del personal que al mes de noviembre de 1976 se desempeñó en la comisaría 17^a de la PFA).

26. Legajos y documentación de personal militar o copias certificadas de: a) Carlos Antonio Españadero (remitido por el Juzgado Federal n° 3 de La Plata a fs. 12759), junto con copia de su ficha de anexo I que contendría la síntesis de la carrera militar (remitida por el Ministerio de Defensa a fs. 4857); y b) Miguel Alfredo Mallea Gil (remitido a fs. 11801/11807).

27. Legajos y documentación de personal de la ex SIDE remitidos a fs. 3968, 6115 y 8698 por el Tribunal Oral Federal n° 1 en la causa n° 1627 "Guillamondegui y otros s/ privación ilegal de la libertad" de: a) César Alejandro Enciso; b) Javier Clemente Mora; c) Honorio Carlos Martínez Ruiz; d) Roberto Oscar Terrile; e) Prontuario de la PFA de Antich Mas; y f) Ricardo Roberto Rico.

Documentación vinculada con fotografías de personal y de los predios, inspecciones, planos y tareas de excavación, esto es:





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

1. Plano del lugar que fuera reservado a fs. 3434.

2. Incidente de prohibición de innovar del CCDT "Protobanco" (que se formara según constancia de fs. 4608 y 74688 de la causa n° 14216/03).

3. Plano de fecha el 3/8/78 que se agregara a fs. 4630/31.

4. Muestras fotográficas aéreas de Puente 12 del año 1977 remitidas por el Instituto Geográfico Militar a fs. 4649/4651.

5. Copia digital impresa del fotograma correspondiente a la vista aérea del predio ubicado en la intersección de la Autopista General Ricchieri y Camino de la Cintura del año 1977 y un CD conteniendo imágenes de la citada zona escaneado a mayor nivel de acercamiento (remitido por el Instituto Geográfico Militar a fs. 5198/5200).

6. CD con vistas del vuelo fotogramétrico del año 1977 y escaneo del sector ubicado entre la Autopista Ricchieri y Camino de Cintura (aportado por el Instituto Geográfico Militar a fs. 10009/10012).

7. CD con el "crudo" de la Inspección llevada a cabo en la Comisaría de Monte Grande el 4 de mayo de 2001, aportado por Memoria Abierta a fs. 10998.

8. Dos CDs conteniendo los registros audiovisuales de la inspección judicial realizadas en la Comisaría de Monte Grande y en el CCD Cuatrерismo-Brigada Güemes, aportadas por Memoria Abierta.





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

9. Vistas fotográficas edilicias de Av. Ricchieri y Camino de Cintura, en soporte digital, aportadas por el EAAF a fs. 15047.

10. Informe en formato digital del avance respecto del trabajo sobre la Subzona 11, realizado por el equipo de relevamiento de la documentación de valor histórico y/o judicial del Ministerio de Defensa (remitido a fs. 16.233).

11. CD´s con fotografías que se acompañó a la nómina del personal perteneciente al Cuerpo de Infantería de La Plata entre los años 1976, 1977 y 1978 y el "Destacamento Matanza" durante los años 1976 y 1977, remitidos por el Ministerio de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires con el informe de fs. 903/983.

12. Álbum de fotografías cuya formación fuera ordenada en fecha 26 de marzo de 2010, correspondiente al CCDT "Brigada Güemes-protobanco".

13. Dos fotografías correspondientes al exterior del edificio del Regimiento de Infantería de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, año 1982, remitidas por el Ministerio de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires a fs. 5450/65.

14. Planos agregados a fs. 14.518/14.519 (remitidos por el Ministerio de Justicia y Seguridad de la Provincia de Buenos Aires, relativos a "Puente 12").

15. Copias de los planos y fotografías de fojas 18.566/18.569, que se corresponderían con la construcción del Destacamento de Infantería de la Brigada Güemes entre los años 1975-1983.





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

16. Copia de las fojas 18.575/18.579, donde obraría el plano del Destacamento de Infantería de La Matanza que suministró el Departamento de Arquitectura y Obras de la Dirección de Arquitectura Policial del Ministerio de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires.

17. Copia de la nota de fs. 18659, en donde se aportara un plano con la reconstrucción del ex Cuerpo de Infantería ubicado en Puente 12, junto con copia de éste.

18. Copia del acta de fs. 19118, de fecha 19/9/14 relativa al trabajo de excavaciones del EAAF, junto con las fotografías obtenidas en dicha oportunidad.

19. Copia del informe de fojas 19122, relativo al llamado telefónico de Miguel Sahessi de fecha 24 de septiembre de 2014.

20. Copia de fs. 19293/94, relativa al acta de fecha 3 de octubre de 2014 elaborada por División Custodia de Objetivos Fijos y Traslados de detenidos del Ministerio de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires.

21. Copia del acta de fs. 19403 del 16/10/14.

22. copia de la nota de fs. 20104.

23. Copia de las actuaciones de fs. 20.154/20.162, labradas por el Departamento Investigación y Pericias Complejas de Gendarmería Nacional -junto con el expediente n° AZ-5-1500/09- y copias del CD identificado como "Registro fotográfico" y del DVD nominado como "Registros fílmicos".

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

Otra documentación:

1. CD conteniendo información y legajos, reservado a fs. 1885.
2. Documentación que se acompañara al informe del Archivo Nacional de la Memoria, agregada a fs. 3074/3077.
3. Documentación que se acompañara al informe elaborado por la Comisión Provincial por la Memoria, agregada a fs. 10.607/10.626, consistente en: a) Caja DIPBA causa 3.993: a) 1. Estructura orgánica de la Policía de la Provincia de Buenos Aires entre los años 1975 y 1980; a) 2. Dependencias Policiales ubicadas en la zona de Puente 12: Cuerpo o Destacamento de Infantería, Cuerpo de Infantería Motorizada, Cuerpo o Destacamento de Caballería y Sección de Instrucción de Canes -a cargo de Rubén Olaf Greco-; a) 3. Carpeta de autoridades identificadas de la Dirección de Investigaciones y su sección DIMO: Ernesto Verdún, Comisario Inspector Ricardo Cersósimo, Francisco Rente, Ignacio Oscar García, Ramón Roldán, Gustavo A. Galeano y Miguel Osvaldo Etchecolatz. a) 4. Documentación correspondiente originariamente a la causa nro. 12.323/00 caratulada "N.N. s/delito de acción pública", oportunamente acumulada a la presente, en la cual se investigara la desaparición forzada de Alberto José Munárriz, que fuera remitida a fs. 3498/3501; a) 5. Libros Históricos del Batallón de Inteligencia 601 del Ejército Argentino correspondientes a los años 1976/1983, remitidos por el Ministerio de Justicia a fs. 792; a) 6. Copia del legajo del ex Jefe de la Policía, Miguel Iñiguez,

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO

47



#16481630#225783594#20190204144528017



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

anexo a la causa 7008/13 "Perlinger" y a) 7. Copia del "legajo de protección del testigo" de cuyo desglose se dejó constancia a fs. 18526.

Las piezas procesales obrantes en la causa N° 1351 y sus conexas Nros. 1499, 1604, 1584, 1730 y 1772 -detalladas a fs. 40/44 conforme foliatura original del ofrecimiento de prueba del Ministerio Público Fiscal-, toda vez que pertenecen al registro de este Tribunal.

Correspondiente al Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 4 de esta ciudad;

Causa n° 1487:

1. Certificación actualizada de dicha causa, obrante en la causa N° 1351 del TOF 6.

2. Registro de las dos inspecciones judiciales practicadas el 7/12/2009 y el 28/12/2010 en el CCD "Vesubio" sito en el partido de La Matanza, Provincia de Buenos Aires.

3. DVD que contiene una presentación de la Asociación Memoria Abierta relativa al CCD "El Vesubio", incluyendo planos y fotos del lugar.

4. Sumario instruido por el Juzgado de Instrucción Militar nro. 29, iniciado el 3/02/1984 caratulado "Supuesta existencia de centros clandestinos de detención de subversivos en jurisdicción del Cuerpo del Ejército I en proximidades de la Autopista Richieri y Camino de Cintura, denominados 'El Banco', 'Vesubio', 'Puente 12'".

5. Registros audiovisuales de las declaraciones prestadas en el juicio de la causa nro. 1487 por las personas que se consignan a

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

continuación con las respectivas fechas en que lo hicieron: Gonzalo Conte (31 de agosto de 2010) y Hugo Ildebrando Pascarelli (11 de mayo del 2010).

6. Copia de las declaraciones prestadas por Héctor Humberto Gamen: declaraciones indagatorias ante la Cámara Federal de fecha 9 de abril del año 1987 obrante a fs. 1779/89 y de fecha 11 de mayo de 1987 obrante a fs. 2984/2994; ampliación de indagatoria del 3 de abril de 2006 obrante a fs. 27.827/27.837; escrito de fs. 28; ampliación de indagatoria del 20 de abril de 2006 obrante a fs. 28.306/28.316; escrito obrante a fs. 34.961/965; ampliación de indagatoria de fecha 23 de noviembre de 2006 obrante a fs. 34.960/34.977 y escrito de fs. 27.931 (todas las fojas corresponden a la causa 14.216 de los registros del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 3, Secretaría nro. 6).

7. Copias de las declaraciones prestadas por personas cuyo testimonio se incorporó por lectura por haberse acreditado el fallecimiento en dichas actuaciones. De tal modo se requiere la declaración y la constancia de fallecimiento de: 1) Hernán Antonio Tetzlaff (declaración a fs. 932/6 del Legajo de prueba N° 494) y 2) Héctor Arnaldo Acosta Voegeli (declaración obrante a fs. 139/41 del sumario del Juzgado de Instrucción Militar N° 29).

8. Legajo de prueba N° 679 de la causa 450, en cinco cuerpos, correspondiente a Héctor Germán Oesterheld, Juan Marcelo Soler, Graciela Moreno y otros.





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

9. Copia de las partidas de defunción de Franco Luque, Antonio Fichera y Jorge Ismael Sandoval (cfr. certificado de fs. 886/7 del legajo de instrucción suplementaria labrado en la causa 1487) y de Hernán Antonio Tetzlaff, obrante a fs. 672/4 del cuaderno de prueba formado en la causa N° 1351 del TOF 6.

10. Documentación remitida por la Comisión Provincial de la Memoria referida a la existencia y funcionamiento del CCD Vesubio y toda aquella referida a los imputados de la causa nro. 1487, así como también la vinculada a la CRI y a las áreas 112 y 114.

11. Informe de la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas (Conadep) denominado "Nunca Más", Editorial Eudeba, 6a edición, junto con sus Anexos correspondientes, obrante en la Secretaría de este Tribunal.

12. Libro "Sobre Áreas y Tumbas. Informe sobre desaparecidos" de Federico y Jorge Mittelbach, Editorial Sudamericana, Buenos Aires, obrante en la causa N° 1351 de nuestro Tribunal.

13. Ejemplar del libro "Memoria Deb(v)ida" de José Luis D'Andrea Mohr, obrante en la causa N° 1351 del TOF 6.

14. Legajo Conadep N° 5612 perteneciente a Martín Maidán.

15. Legajo personal de Adolfo Sigwald.

16. Legajo personal de José Montes y copia de su partida de defunción según constancia de fs. 886/887 del legajo de instrucción suplementaria de esta causa.

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

17. Legajo personal de Juan Bautista Sasiaiñ.

18. Legajo personal de Ernesto Jorge Álvarez.

19. Copia certificada del reglamento derogado por el Estado mayor y RE- 150-5 "Instrucciones de lucha contra elementos subversivos", obrante en la causa N° 2004 del registro del TOF 6.

20. Legajo que consta de cuatro cuerpos en el que obran agregadas copias de diversas directivas, decretos, órdenes e instrucciones, indicadas a continuación: Directiva del Comandante General del Ejército nro. 333 (para las operaciones contra la subversión en Tucumán) del 23 de enero de 1975; Decreto nro. 261 del 5 de febrero de 1975; Orden de Personal nro. 591/75 (Refuerzo a la V Brigada de Infantería) del 28 de febrero de 1975; Orden de Personal nro. 593/75 (Relevos) del 20 de marzo de 1975; Instrucciones 334 (Continuación de las Operaciones en Tucumán) del 18 de septiembre de 1975; Decretos nro. 2770, 2771 y 2772 del 6 de octubre de 1975; Directiva del Consejo de Defensa nro. 1/75 (Lucha contra la subversión) del 15 de octubre de 1975; Directiva del Comandante General del Ejército nro. 404/75 (Lucha contra la subversión) del 28 de octubre de 1975; Instrucciones nro. 335 (Continuación de las operaciones en Tucumán) del 5 de abril de 1976; Orden Parcial nro. 405/76 (Reestructuración de jurisdicciones y adecuación orgánica para intensificar las operaciones contra la subversión) del 21 de mayo de

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

1976; Orden Especial nro. 336 (Continuación de la "Operación Independencia") del 25 de octubre de 1976; Directiva del Comandante en Jefe del Ejército nro. 504/77 (Continuación de la ofensiva contra la subversión durante el período 1977/78) del 20 de abril de 1977; Directiva del Comandante en Jefe del Ejército nro. 604/79 (Continuación de la ofensiva contra la subversión) del 18 de mayo de 1979; Directiva del Comandante en Jefe del Ejército nro. 704/83 (Operaciones del Ejército en el Marco Interno) del 21 de marzo de 1983 y Orden de Operaciones 9/77 (Continuación de la ofensiva contra la subversión durante el período de 1977) del año 1977, obrante en la causa N° 2004 del registro del TOF 6.

21. Reglamentos del Estado Mayor General del Ejército: Reglamento (RE) 9-51 titulado "Instrucción de Lucha contra Elementos Subversivos" y el Procedimiento Operativo Normal (PON) N° 212/75 del 16 de diciembre de 1975. En cuanto a: 1) RC-8-1-"Operaciones no convencionales"; 2) RC -8-2 "Operaciones contra fuerzas irregulares" Tomo I, II y III; 3) RC 8-3 "Operaciones contra la subversión"; 4) RC -9-1 "Operaciones contra elementos Subversivos"; 5) RC 10-51 "Instrucciones para operaciones de seguridad"; 6) RE-150-5-"Instrucciones de lucha contra elementos subversivos"; 7) RV 150-5 "Instrucción para operaciones de seguridad"; 8) RV 150- 10 "Instrucciones contra la guerrilla"; 9) "Documento básico y bases políticas de las FFAA para el Proceso de Reorganización Nacional del Año 1980" y 10)

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

Reglamento RC 16-1 "Inteligencia táctica", obrantes en las causas nros. 2004, 1351 y 1894 del TOF 6.

22. 1) copia del reglamento RC-3-30 "Organización y funcionamiento de los Estados Mayores, en dos tomos y RV-200-10 "Servicio Interno"; 2) copia del reglamento RC 5-2 "Operaciones psicológicas" Edición 1968 y 3) copia de la Orden "Plan del Ejército Contribuyente al Plan de Seguridad Nacional" del mes de febrero de 1976, obrantes en las causas nros. 2004, 1351 y 1894 del TOF 6.

23. Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional (publicado en el B.O. del 31 de marzo de 1976).

24. Copia del "Informe sobre la situación de los Derechos Humanos en Argentina" de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, obrante en las causas nros. 1351 y 1894 de este Tribunal.

25. "Compendio de documentos del proceso de Reorganización Nacional, Buenos Aires 1976" integrado por: a. Acta para el proceso de reorganización nacional y jura de la Junta Militar, b. Bases para la intervención de las Fuerzas Armadas en el proceso nacional, c. Anexo (medidas inmediatas de gobierno) al documento "Bases", d. Proclama de los Comandantes, e. Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional con Anexo 1; Artículos de la Constitución Nacional citados en el Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional y f. Reglamento para el funcionamiento de la Junta Militar, Poder Ejecutivo Nacional y Comisión de Asesoramiento Legislativo, obrante en la causa N° 2004 del TOF 6.

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

26. Copia del informe de "Amnesty Internacional" titulado "Testimony on secret detention camps in Argentina".

27. Copias certificadas del Legajo nro. 1 titulado "*Documentación que acompaña el pedido de extradición de Carlos Guillermo Suárez Mason*".

28. Copia certificada de fs. 674/677 correspondiente a la declaración indagatoria de Guillermo Suárez Mason del Legajo de prueba nro. 359 que corre por cuerda en la causa nro. 14.216/03, del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 3, Secretaría nro. 6, que contiene la causa nro. 2733 del Juzgado Federal 1 de San Martín - Buenos Aires, ex causa 2530/79 del Juzgado Federal 3 de San Martín; ex causa 19742 del Juzgado Penal 3 de Martín, ex causa 24745 del Juzgado Penal 1 de San Martín caratulado "Giorgi, Alfredo Antonio".

29. Copias de fs. 1303/1306 del Legajo de prueba N° 119 de la causa N° 450 que consisten en la declaración indagatoria prestada por Juan Antonio del Cerro y de las constancias de su fallecimiento.

30. Constancias del fallecimiento de Ernesto Jorge Álvarez.

31. Copia de las pruebas ofrecidas como Constancias obrantes en el marco de la causa 1170 del registro del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 5, esto es: 1) Organigrama de la Subzona Capital Federal efectuado por José Montes al momento de prestar declaración indagatoria a fs. 2770/72. 2) Certificados extendidos por el Estado Mayor General del Ejército de donde surgen los grados y destinos de Gamen, Duran Sáenz, Sigwald, Sasaiñ, Luque,

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

Crespi y Minicucci, entre otro personal militar, durante los años 1976, 1977, 1978 y 1979 (fs. 3961, 3963, 3969/70, 3973 y 3975/7). 3) Informe del Ejército Argentino en relación a las órdenes de operaciones emanadas del Comando en Jefe del Ejército en relación a la división del territorio nacional en zonas, subzonas, áreas y subáreas, obrante a fs. 10.398/02. 4) Organigrama de la estructura del Primer Cuerpo de Ejército durante los años 1976 a 1983 que obra a fs. 10.441/6. 5) Informe del Centro de Militares para la Democracia Argentina (CEMIDA) de fs. 11.681/699. 6) Copias certificadas del Legajo personal de Juan Antonio del Cerro obrantes a fs. 22.589/610. Sin perjuicio de lo que oportunamente corresponda proveer en cuanto a su incorporación. 7) Informe del Ejército Argentino de los oficiales que revistaron en el año 1977/78, obrante a fs. 16.842/44. 8) Organigrama del Ejército Argentino obrante a fs. 29.631/37 y 9) Acta correspondiente a la inspección judicial en el predio en el que funcionó el CCD Vesubio obrante a fs. 44.202/03 de fecha 17 de agosto de 2007.

Causa n° 1838:

32. Sentencia dictada en la causa N° 1838, conocida como "Vesubio II", estése a la publicación obrante en el sitio web correspondiente al Centro de Información Judicial (CIJ), la que se corresponde con una copia fidedigna de aquélla, de conformidad con las acordadas nros. 15/13 y 24/13 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

33. Registro de la inspección ocular del Regimiento III de La Tablada del 18 de junio de 2008.

34. Acta de inspección ocular de la Comisaría de Monte Grande obrante a fs. 26.925/26.

35. Registros audiovisuales de las declaraciones prestadas en juicio por José Antonio Fernández Concha, Gabriel Alberto Fuchs y José Rodolfo Carabajal.

36. Copia de las declaraciones indagatorias de Federico Antonio Minicucci de fecha 28/04/2010 y su ampliación de fecha 28/06/2010 y de Faustino José Svencionis de fecha 12/05/2010.

37. Legajos militares de: a) Jorge Raúl Crespi; b) Faustino José Svencionis y c) Federico Antonio Minicucci.

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 5 de esta ciudad:

1) Publicación en el sitio web correspondiente al Centro de Información Judicial (CIJ), de las sentencias dictadas en las causas nros. 1261-1298 por el Tribunal referido y por la Sala IV de la CFCP con fecha 13 de junio de 2012.

2) Registro audiovisual correspondiente a la audiencia de fecha 30 de abril de 2009 llevada a cabo en el marco del juicio oral y público de la causa nro. 1261-1268, fecha en la que declaró el testigo José Luis García.

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de esta ciudad:

Relativa a las causas nros. 1627 y 42.335

bis

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO

56



#16481630#225783594#20190204144528017



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

1) Sentencia dictada en la causa N° 1627 "Guillamondegui" y de la N° 42.335 bis caratulada "Rodríguez Larreta Piera, Enrique s/querella" que corre por cuerda.

2) Copia del legajo del agente de Inteligencia perteneciente al Primer Cuerpo del Ejército Argentino Raúl Antonio Guglielminetti, obrante en la causa N° 2004 del TOF 6.

3) Organigramas de la Secretaría de Inteligencia de Estado identificados como "Res. "S" nro. 643/76, código de seguridad nro. 431, organigrama funcional de la SIDE del año 1976" y "Res. SIDE "S" nro. 1047/77, anexo 1, código de seguridad nro. 795"; como así también los anexos documentales remitidos por la SIDE el 6/10/2004 con el código de seguridad nro. 496.

4) Legajo de actuaciones reservadas de la SIDE en III cuerpos.

5) Carpeta que reza "Informe elaborado por la Comisión Provincial por la Memoria -Área Archivo-" con el informe suscripto por el Dr. Hugo Cañon y Claudia Bellingeri y los anexos I al IV identificados como "información indispensable: el archivo"; la comunidad informativa y la comisión asesora de antecedentes"; Delegación DIPBA, Capital Federal y Enlace" y "Estructura orgánica de la SIDE estimada para el año 1976" respectivamente y de la siguiente documentación: 15 folios con fotocopias certificadas con información relativa a Raúl Antonio Guglielminetti en fs. 99; Osvaldo Forese en 24 fs.; Eduardo Ruffo en fs. 32; Aníbal Gordon en fs. 31; Orestes Estanislao Vaello en fs. 22; Rubén Visuara





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

en fs. 8; César Alejandro Enciso en fs. 36; Otto Carlos Paladino en fs. 14, Leonardo Save en fs. 3; Carlos Emilio Degano; Otto Paladino y Jorge Milton en fs. 30; Carlos Francisco Michel en fs. 8 y Carlos Tepedino en fs. 43; y 4 folios identificados como "Material sobre SIDE AIII - AIII - A" con actuaciones en fs. 89; y "Material msobre la estructura de la SIDE" con actuaciones en fs. 150.

6) Sumario Militar N° 417 (N° 0035 año 1977) "Comando de la Cuarta Brigada de Infantería Aerotransportada" en VI cuerpos.

Causa N° 1504:

Sentencia dictada en la causa nro. 1504.

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 3 de esta ciudad:

Certificación de la causa N° 1271 caratulada "Videla, Jorge Rafael s/ homicidio agravado en concurso real con imposición de tormentos".

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de La Plata:

- a) Sentencias dictadas en las causas Nros. 2251/06 seguida contra Miguel Etchecolatz del mes de septiembre de 2006 y su confirmación por la Sala I de la CNCP del mes de mayo de 2007; 2506/07 seguida a Christian Federico Von Wernich del 2 de noviembre de 2007 y 2955/09 caratulada "ALMEIDA", conocida como "Circuito Camps" del 25 de marzo de 2013.
- b) Amplia certificación actualizada de dichas actuaciones, junto con: a)1. Declaraciones

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

- incorporadas por lectura (entre ellas la prestada en los "Juicios por la Verdad") y registro audiovisual de la declaración testimonial de Adriana Calvo que fuera prestada en la causa n° 2251/06. a)2. Registro audiovisual del testimonio prestado por Jorge Julio López en el juicio oral celebrado en el marco de la causa N° 2251/06. a)3. Registro audiovisual de la declaración de Pablo Alejandro Díaz. a)4. Registro audiovisual de la declaración de Walter Roberto Docters.
- c) Copias de las declaraciones prestadas por Alberto Rousse en la causa N° 44, como cualquier otra vertida antes de su fallecimiento, junto con copia certificada de la partida de defunción del nombrado.
- d) Documentación del Archivo de la ex DIPBA vinculada a Mónica Graciela Santucho, en particular, el memorando de fecha 30 de diciembre de 1976.
- e) Legajo personal de la Policía de la Provincia de Buenos Aires de 1) Miguel Osvaldo Etchecolatz (n° 94094), 2) de Norberto Cozzani y 3) de Hugo Alberto Guallama.
- f) Legajos de la DIPBA relacionados con el hecho de Clara Anahí Mariano.
- g) Resolución obrante a fs. 1816 de la causa 2/SU.
- h) Declaraciones indagatorias de Miguel Osvaldo Etchecolatz de la causa n° 2955/09 de fecha 3/10/2011 y sus ampliaciones del 7/05/2012, 17/09/2012 y 30/10/2012.

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

- i) Declaraciones indagatorias de Fernando Svedas que fueran incorporadas por lectura en la causa N° 2955/09. A saber, fs. 2481/2484 y 3713/15 de la causa 3064/10 y de fs. 1166/1167 y 2242/2244 de la causa 12/SE acumulada a la causa 3064/10.
- j) Certificación de la causa n° 3453bis/13 caratulada "Etchecolatz, Miguel Osvaldo, Arguello Julio César y Svedas Fernando s/ art 144 bis inc. 1° y último párrafo - Ley 14.616- art 142 inc. 1° -ley 20642 y art 55 del C.P."
- k) Copias certificadas de: requerimiento de elevación a juicio, auto de clausura, ofrecimientos de prueba si los hubiere y proveídos de prueba, de la causa n° 3399/12 caratulada "SMART, Jaime Lamont", junto con una amplia certificación del estado actual y la siguiente documentación: 1) legajo personal n° 3.509 obrante en el anexo caratulado "Anexo Legajos Bergés, Etchecolatz, Belich, Wolk" de la Causa n° 4/SE y 2) el informe de la Dirección de Personal de la Policía de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires obrante a fs. 268/290 del "Anexo, Cuaderno de Prueba para Causa N° 26/SE".

Juzgado Criminal y Correccional Federal N°

3 de La Plata, provincia de Buenos Aires:

Legajo original de José Félix Madrid, remitido por el Ministerio de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires en la causa n° 26 caratulada "Averiguación desaparición forzada de





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

personas 'Pozo de Banfield'", según constancia de fs. 2045/2077.

Registro Unificado de Víctimas del Terrorismo de Estado de la Secretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación:

Fichas individuales de todas las víctimas de este juicio.

Dirección Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario del Ministerio de Defensa de la Nación:

Copias certificadas de la Junta de calificaciones de Oficiales donde figuran el Coronel I Federico Antonio Minicucci de fecha 23 de septiembre de 1982 y el Coronel I Faustino José Svencionis de fecha 18 de septiembre de 1985.

Ministerio de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires:

a- Copia del expediente 599.370 del año 1978 correspondiente a Daniel Francisco Mancuso.

b- Órdenes del día que surgen de los legajos personales de los ex policías bonaerenses José Felix Madrid, Guillermo Horacio Ornstein y José Vicente Sánchez: n° 24.045 donde consta la resolución n° 31.799/31.820 de junio de 1975; n° 24.048 donde consta la resolución n° 31.807 de junio de 1975; n° 24.156 donde consta la resolución n° 32.567 de noviembre de 1975; n° 24.157 donde consta la resolución n° 32.595 de noviembre de 1975; n° 24.159 donde consta resolución n° 32.606 de noviembre de 1975; n° 24.168 de diciembre de 1975;





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

n° 24.338 de agosto de 1976 y n° 24.428 de diciembre de 1976.

c- Los expedientes que se hubieren labrado por las felicitaciones que dieran origen a las resoluciones mencionadas en el punto b).

d- Expediente del registro de la auditoría sumarial N° 2 perteneciente a la Auditoría General de Asuntos Internos ISA N° 1050-5576/1011 que se siguiera a Alberto Faustino Bulacio, Guillermo Horacio Ornstein, Ignacio Oscar García, Daniel Francisco Mancuso, Jorge Gauna y Nildo Jesús Delgado.

e- Expediente administrativo n° 21.100-393.779/08 completo (acumulado al 393.780/08).

f- Orden del día N° 21.478 SC 87 de fecha 21/12/64 en el que obra la resolución n° 12083 por medio de la cual se crea la Agrupación General Güemes.

"Registro e informes de inmuebles" de la Policía de la Provincia de Buenos Aires:

Copia certificada de la totalidad del legajo del inmueble ubicado en el predio conocido como "Puente 12" del Partido de la Matanza, sito en Camino de la Cintura y Autopista Ricchieri, donde habrían funcionado distintas dependencias policiales.

Comisión Provincial de la Memoria:

a) toda información que obre en dicha institución referida a los imputados en esta causa;

b) información actualizada, respecto del CCDC "Cuatrero-Brigada Güemes", también conocido como "Protobanco", de la Comisaría 1ra. de





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

Montegrande, del Regimiento de Infantería Mecanizada N° 3, de la Central de Reunión de Información -CRI-, y de las áreas 112 y 114;

c) información respecto de las víctimas de esta causa, conforme el anexo identificado con la letra "B", aportado por el Ministerio Público Fiscal en su ofrecimiento de prueba.

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación:

Legajos y fichas penitenciarios que se encuentren en su poder respecto a cualquiera de las personas que figuran en el anexo que se adjuntará al efecto (identificado con la letra "C"). Cualquier otra documentación y/o antecedentes, tales como procesos en los que los nombrados hayan estado imputados y que motivaran su detención y permanencia en el instituto penitenciario y en su caso los decretos PEN respectivos.

Secretaría Única de la Cámara Federal de La Plata:

Legajos y fichas penitenciaras que se encuentren en su poder de las personas que figuran en el listado adjunto (identificado con la letra "C").

Secretaría Penal N° 1 del Juzgado Federal N° 1 de La Plata:

Legajos y fichas penitenciaras que se encuentren en su poder de las personas que figuran en el listado adjunto (identificado con la letra "C").

Editorial de la Campana:





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

Copia del libro "La Memoria de los de Abajo 1945-2007" de Rodolfo Baschetti.

Editora Guevarista

Copia del libro "La historia del PRT - ERP por sus protagonistas" de Daniel de Santis junto con el dvd interactivo.

Registro Civil de esta ciudad y el de la Provincia de Buenos Aires:

Partida de defunción de Eduardo Luis Duhalde, DNI 4.300.781, la cual se encontraría inscripta en Acta 678 H y cuyo fallecimiento habría acaecido el 03 de abril de 2012.

Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 3 de La Plata:

Causa nro. 331 (también registrada bajo el n° 1093) caratulada "Becher, Blanca Frida y otros s/inf. ley 20.840 tenencia de arma de guerra y municiones e inf. al art. 213 bis del C.P." (Legajo n° 720, orden n° 7), junto con los expedientes que corrían por cuerda.

Cámara Nacional de Apelaciones de la Ciudad de La Plata, Sala II:

Copia certificada del fallo recaído en la causa nro. 331 (también registrada bajo el n° 1093) caratulada "Becher, Blanca Frida y otros s/inf. ley 20.840 tenencia de arma de guerra y municiones e inf. al art. 213 bis del C.P.", que obraría en el libro 17-1980, folios 138/145 de dicha judicatura.

Tribunal Oral Federal N° 1, de La Plata:

De la causa n° 2901/09 seguida a Abel David Dupuy:

a) Sentencia dictada el 24/11/2010.

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

b) registro audiovisual de las declaraciones vertidas en el debate por Julio César Mongordoy.

c) Legajo N° 329 del S.P.B. y ficha criminológica N° 151.220 de Washington Ramón Mogordoy.

d) Legajo N° 435 del S.P.B. y ficha criminológica N° 151.219 y ficha de fojas 1.851 de Julio César Mogordoy.

Ministerio de Defensa de la Nación:

Actuaciones en las que el Ejército Argentino -Brigada de Infantería Mecanizada- con fecha 15 de enero de 1980 habría solicitado una copia de la sentencia dictada en el expediente n° 331 caratulado "Becher Blanca Frida, Vargas de los Santos Elsa, Mogordoy Carrese Julio, Mogordoy Carrese Washington, Carrese Charo Noemí, Maeda Ricardo Jorge, Rey Norberto, Nicrosini Juan Carlos /infracción ley 20840, tenencia de armas y munición de guerra", del registro del Juzgado Federal de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional N° 3 de La Plata, Provincia de Buenos Aires; ello sin perjuicio de lo que fuera informado con fecha 14 de junio de 2012 mediante nota D212/1520/5 por el Coronel Mayor Edgardo Benjamín Carloni -Director del Departamento de Asuntos Humanitarios de Políticas de Género del Ejército Argentino-.

Respecto de los expedientes n° 112.524/78, 112.525/78 y 112.526/78 correspondientes a César Mogordoy Carrese, Noemí Charo Moreno Carrese y Whashington Mogordoy Carrese, copia digitalizada de





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nº 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

aquéllos que se encuentra reservada en la Secretaría y fuera remitida por el Ministerio del Interior, Obras Públicas y Vivienda de la Nación -ver fs. 299 del legajo de prueba-.

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos:

Expediente "REDEFA nro. 7" correspondiente a Marta Teresa Barvich; así como los expedientes labrados con motivo de la ley 24.043, en relación a Julio César Mogordoy Carresse (expte. nro. 342115/92); de Washington R. Mogordoy Carresse (expte. nro. 348046/93); de Andrés Manuel Mogordoy (expte. nro. 385975/959; de Charo Noemí Moreno (expte. nro. 330118/92) y de Griselda Valentina Zárate (expte. nro. S04:0070680/11).

Decretos del Poder Ejecutivo Nacional nros: 3405/75 de fecha 13/11/1975, 2714/83 de fecha 18/10/83, 1522/80 de fecha 29/7/80 y 3340/76 de fecha 21/12/76; estése a la publicación de éstos obrante en el sitio web "Información Legislativa y Documental" (INFOLEG) correspondiente al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas de la Nación.

Delegaciones del Registro Civil de la Provincia de Buenos Aires y de esta ciudad:

Partidas de defunción de: a) Blanca Frida Becher DNI 5.324.228, quien falleciera el 27/08/2012, en la localidad de San Isidro, conforme Acta nro. 1186, Tomo 3 A; b) Griselda Valentina Zárate DNI 6.694.342, quien falleciera el 17/09/2002 en la localidad de Lanús, conforme Acta 3092, Tomo 4-A, Folio 176, año 2002 de la oficina seccional 84 - Lanús Oeste y c) Héctor Víctor Bazán, DNI 4.084.197, fallecido el 7/10/2000, en esta Ciudad.

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 3, Secretaría N° 6:

Fotocopia certificada de la declaración de Norberto Rey publicada en la revista "Testimonios sobre la Represión y la Tortura", aportada a fs. 2288 de la causa nro. 3993 (originalmente causa nro. 12.323).

Expediente nro. 8234/75 caratulado "Barvich, María Teresa s/ averiguación homicidio" del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción nro. 3.

Legajo SDH correspondiente a Alberto Munárriz.

CD aportado a fs. 9244 que contiene el listado de personas que fueron puestas a disposición del Poder Ejecutivo Nacional.

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación:

a) Expediente administrativo MJ y DH nro. 152.794/06 iniciado por Federico Casiraghi en representación de Jorge Eduardo Velarde.

b) Expedientes labrados con motivo de la ley 24.411 con relación a Martín Mastinú nro. 382752/95 y Aldo Omar Ramírez nro. 385518/95.

c) Expediente labrado por ley 24.043 respecto de Jorge Eduardo Velarde nro. S04:0041414/13.

d) Expediente nro. 4892 labrado con motivo de la solicitud del beneficio otorgado por la ley 25.914 respecto de Diego Martín Hernán Mastinú y Emilia Rosa Zatorre.





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

Tribunal Oral Federal N° 1 de San Martín, Provincia de Buenos Aires:

En relación a la causa n° 2128 y otras (registro nro. 4012 de instrucción) caratulada "Riveros, Santiago Omar y otros s/ privación ilegal de la libertad...", la siguiente documentación:

a) Sentencia recaída en la causa mencionada "ut supra", publicación obrante en el sitio web correspondiente al Centro de Información Judicial (CIJ), la que se corresponde con una copia fidedigna de aquélla, de conformidad con las acordadas nros. 15/13 y 24/13 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

b) fotocopias certificadas de las declaraciones vertidas por Juan Mastinú, Emilia Rosa Zatorre y María Manca de Mastinú, las cuales obrarían a fs. 1, 2, 3, 12/14, 16/19 y 262/263 de la causa 2128.

c) fotocopias certificadas del anexo registrado como causa n° 22.854, junto con "hábeas corpus" interpuestos en favor de Martín Mastinú.

d) fotocopias certificadas del anexo causa 8780/85 "Mastinú Martín y otros s/víctimas de privación ilegal de libertad, tormentos y homicidio".

e) legajo personal de Martín Mastinú producido por la Dirección de Inteligencia de la Policía de la Provincia de Buenos Aires y Legajo DIPBA, que obraría a fs. 324/362.

f) registro audiovisual de las declaraciones vertidas en debate por: Santina Mastinú, Diego Martín Mastinú, María Rufina Gastón,

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

Jorge Velarde, Daniel Armando Vicente, Federico Lorenz y Luis Fuks.

g) documentación aportada por la Comisión Provincial por la Memoria respecto de las víctimas Mastinú, Ramírez y Velarde.

h) copia del ejemplar del libro titulado "Los Zapatos de Carlito" de Federico Lorenz.

i) constancias por las cuales se dispuso la incorporación por lectura de los testimonios de María Manca de Mastinú y Juan Mastinú, en el caso n° 135.

Juzgado Federal N° 2 de San Martín, Provincia de Buenos Aires:

En relación a la causa n° 4012, la remisión de la siguiente documentación:

- copias certificadas de los autos de procesamiento, requerimientos de elevación si los hubiera y documentación relativa al caso de Aldo Ramírez.

Juzgado Criminal y Correccional Federal N° 3, Secretaría N° 6:

a) legajo SDH nro. 2990 correspondiente a Jorge Velarde.

b) legajo SDH nro. 728 correspondiente a Martín Mastinú.

c) legajo Conadep nro. 7014, correspondiente a Aldo Ramírez.

Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 104 -ex secretaría N° 42-:

Expediente nro. 12.743/95 caratulado "Ramírez, Aldo Omar s/ausencia por desaparición forzada".





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas de la Provincia de Buenos Aires:

Partida de defunción de Emilia Rosa Zatorre, DNI 10.328.840, quien habría fallecido el 13/11/2008 en la localidad de Tigre, según Acta 1770, Tomo 3, Folio 45, del año 2008 de la Oficina Seccional 276.

Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 3, Secretaría N° 6:

a) Legajo Conadep nro. 5753 correspondiente a Alberto Manuel Pastor, que se encuentra reservado en la Secretaría del Tribunal Oral Federal 6.

b) legajo SDH nro. 3966 correspondiente a Osvaldo Carmelo Mollo.

c) legajo SDH nro. 3535 correspondiente a María del Carmen Cantaro.

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación: Expedientes labrados con motivo de la ley 24.043, respecto de María del Carmen Cantaro, expte. nro. 336464/92 y por ley 24.411 respecto de Alberto Manuel Pastor, expte. nro. 382138/95.

Decretos del Poder Ejecutivo Nacional nros: 2116/1978 de fecha 08/09/1978, 298/1980 de fecha 05/02/1980 y 74/1979 de fecha 15/01/1979; publicación de éstos obrante en el sitio web "Información Legislativa y Documental" (INFOLEG) correspondiente al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas de la Nación.

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 4:

En el marco de las causas nros. 1487/1838, de:

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO

70



#16481630#225783594#20190204144528017



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

a) la causa nro. 49.614 caratulada "Yavico Alfredo s/denuncia incumplimiento de los deberes de funcionario público" y el anexo que corre por cuerda correspondiente al expediente administrativo G 13.712 - Municipalidad de Avellaneda-, que habría sido remitida por la Cámara Federal con fecha 11/8/06.

b) las partidas de defunción de Omar José Acciardi (DNI n° 4.475.853), Enrique Carlos Cesato (DNI N° 4.829.255), Rito Zalazar (DNI n° 7.434.630) y Juan Carlos Rodríguez (DNI n° 4.803.398).

Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 3, Secretaría N° 6:

Documentación correspondiente a esta causa y a la causa 5530/12 caratulada "N.N.-Quinta La Pastoril":

a) copia de la causa que lleva el n° 5530/12 caratulada "N.N. -Quinta "La Pastoril"- s/homicidio agravado con ensañamiento...-Viviana Sonia Losada y otros", junto con la documentación vinculada a esa causa.

b) la documentación de cuya existencia se dejó constancia a fs. 6094/vta., como correspondientes a la n° 14216/03 vinculadas con estos casos: causa nro. 205M caratulada "Herrera, Claudio Daniel; Herrera de Mangini, Leonor Inés; Herrera, Abel y Otros s/privación ilegal de la libertad" -remitida a fs. 12 por el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas-; el expediente nro. 0006/105 caratulado "Cuatro N.N. (1 femenino - 3 masculinos) y otros s/ atentado y resistencia contra la autoridad y homicidio. Lugar: Mario Bravo y

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

Pilcomayo, Piñeyro-Avellaneda. Fecha: 21 de mayo de 1976" -remitidas por la Excma. Cámara del fuero a fs. 29.021-; actuaciones remitidas por incompetencia por el Juzgado Federal nro. 1 de Morón, en el marco de la causa 5778 -cfr. fs. 63.551/4-; copias certificadas del legajo 106 caratulado "María Elena Amadio y Emilia Susana Gaggero de Pujals" y de sus anexos (causa nro. 65.517 "Ibáñez, Héctor Francisco s/denuncia", en III cuerpos y Legajo N° 279 caratulado "Herrera, Claudio Daniel; Herrera de Mangini, Leonor Inés; Herrera, Abel; Mangini, Juan Santiago y Simerman de Herrera, Georgina Sergia"-ex causa n° 904-, en II cuerpos -remitidos por la Cámara a fs. 26.866-); copias de la causa n° 41141 caratulada "Herrera de Mangini, Leonor Inés; Mangini, Juan Santiago s/habeas corpus" del Juzgado de Instrucción nro. 23, Secretaría nro. 139; copias certificadas del legajo N° 279 caratulado "Mangini Juan Santiago y otros sobre homicidio" (que contiene copias de las causas nros. 54916 y 4831); copias certificadas del legajo N° 117/1 caratulado "Leonor Inés Herrera y Guillermo Antonio Ferraro (Cementerio Municipal de Avellaneda)", en II cuerpos y legajos CONADEP nro. 2004 -correspondiente a Juan Santiago Mangini- y nro. 2002 -correspondiente a Leonor Inés Herrera Mangini.

c) Legajo Conadep nro. 5599 correspondiente a Juan Domingo Del Gesso, que se encuentra reservado en la Secretaría del Tribunal.

d) legajo Conadep nro. 2002 de Leonor Inés Herrera de Mangini.





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

e) el registro audiovisual realizado por "Memoria Abierta".

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1, de La Plata:

En el marco de la causa n° 2901/09 seguida a Abel David Dupuy y otros, registro audiovisual de la declaración del testigo Héctor Ricardo Arias Annichini y copia de sus fichas o legajo penitenciario.

Juzgado Federal N° 2 de San Martín, Provincia de Buenos Aires -donde tramitan los hechos acaecidos en Campo de Mayo- y al **Juzgado Federal N° 3 de La Plata, Provincia de Buenos Aires** -donde se investigan los hechos vinculados al CCD "Pozo de Banfield"-:

Informe si en el marco de esas causas se investiga el caso de Héctor Ricardo Arias Annichini.

Juzgado Criminal y Correccional Federal N° 3, Secretaría N° 6:

a) legajo SDH N° 3859 correspondiente a Héctor Ricardo Arias Annichini.

b) legajo SDH N° 3860 correspondiente a Jorge H. Navarro.

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación:

Expedientes labrados con motivo de la ley 24.043, respecto de Héctor Ricardo Arias Anichini (expte. nro. 347.210/92), de Jorge Navarro (expte. nro. 347.209/92) y de Rodolfo Nieves Sánchez (expte. n° 389.824 / 95).

Decretos del Poder Ejecutivo de la Nación nros: 74/1979 de fecha 15/01/1979, 592/1981 de fecha

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

7/07/1981 y 203/1976 de fecha 23/04/1976; obrantes en el sitio web "Información Legislativa y Documental" (INFOLEG) correspondiente al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas de la Nación.

Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas de la Provincia de Santa Fe:

Partida de defunción de Jorge Honorio Navarro, D.N.I. 6.243.609, quien habría fallecido el 16/4/2010, en la provincia de Santa Fe -capital-, e inscripto en Acta 428C, Tomo 2, Folio 128 Año 2010.

Legajo SDH N° 2824 correspondiente a Pedro Elías Mariani, que se encuentra reservado en la Secretaría del Tribunal.

Ministerio de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires:

Informe si obran constancias de una denuncia policial efectuada por el Sr. Claudio Nicolás Grad, entre los meses de abril y julio de 1976, ante la Comisaría de San José de Temperley, Provincia de Buenos Aires y, la remisión de las actuaciones que se hubieran labrado al respecto.

Hospital Guillermo Rawson de esta ciudad:

Las constancias de atención del paciente Claudio Nicolás Grad correspondientes al año 1976 en relación a la infección y amputación de una de sus manos.

Legajo SDH N° 2832 correspondiente a Claudio Nicolás Grad, que se encuentra reservado en la Secretaría del Tribunal.

Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 2 de esta Ciudad:

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO

74



#16481630#225783594#20190204144528017



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

Causa n° 43.863 caratulada "Chacon de Nusbaum, Ilda Nélide s/ denuncia por privación ilegal de libertad. Daminificada: Nusbaum, Rosa Ana".

Juzgado Criminal y Correccional Federal N° 3, Secretaría N° 6:

a) legajo SDH N° 3846 correspondiente a Margarita Sánchez.

b) legajo Conadep N° 3238 de Rosa Ana Nusbaum.

c) copia de las fojas 18563/18564.

d) legajo SDH N° 3921 correspondiente a Luis Alberto Caballero.

e) legajo Conadep N° 1714 correspondiente a Gladys Baccili.

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de esta ciudad:

a) el expediente nro. 5107 caratulado "Baccili de Lopez, Gladys s/denuncia por art. 445 bis" con fecha de inicio 30 de abril del año 1985, tramitado ante el Juzgado de Instrucción Militar nro. 26 (Comando Primer Cuerpo de Ejército).

b) legajo nro. 270 de la causa N° 44 caratulado "Baccili de López Gladys Rosa s/ privación ilegítima de la libertad".

a) el expediente nro. 13306 caratulado "Nachman Gregorio s/ privación ilegítima de la libertad" que tramitara por ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción nro. 12, Secretaría N° 135, con fecha de inicio 14 de junio del año 1979.

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO

75



#16481630#225783594#20190204144528017



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

b) el expediente n° L 117/8, caratulado "Gladis Noemí García y Liliana Edith Molteni (Cementerio municipal de Avellaneda, Bs. As.)".

c) el expediente Letra R66 número 0006/196 del Consejo de Guerra Especial Estable nro. 1/1 del Comando del Primer Cuerpo de Ejército.

d) el expediente nro. L. 118/14 caratulado "Nora Ester, Román e Ibañez Roberto Anibal (Cementerio Municipal de Lomas de Zamora P.B.A.)".

e) Declaración vertida por Nélide Cristina Gómez de Navajas, con fecha 29/9/1986, que obraría a fs. 380/386 del legajo de Actas Cuerpo II y de Santiago Eduardo D'Ambra, obrante a fs. 386/392 de la causa n° 44.

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de La Plata, Provincia de Buenos Aires:

En la causa n° 3399/12 caratulada "Smart, Jaime Lamont y otros s/arts. 144 bis y otros", se certifiquen los hechos correspondientes a los casos de Gladys Baccilli, Raúl Horacio Codesal y Francisco Domingo Orellana (que llevarían los nros. 15, 61 y 172 respectivamente), junto con la documentación mencionada en el requerimiento de elevación a juicio por esos casos.

En la causa n° 3399/12 caratulada "SMART, Jaime Lamont y otros s/arts. 144 bis y otros" amplia certificación de los hechos correspondientes a Gregorio Nachman y a Gladis Noemí García Niemann, y la documentación en la que se sustentara el requerimiento de elevación a juicio por esos casos.

Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas de la Provincia de Buenos Aires:

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO

76



#16481630#225783594#20190204144528017



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

Partida de defunción de Raúl Horacio Codesal, DNI nro. 8.347.346, fallecido el 17 de agosto de 2004 (Acta 2615, T°4, F°57 v, Delegación 75 Avellaneda).

Cámara Federal de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la ciudad de La Plata, Provincia de Buenos Aires:

Declaración prestada en el marco de los Juicios por la Verdad por Eduardo Nachman.

Expediente de identificación perteneciente a Ángel Daniel Román.

Juzgado Federal de la ciudad de Mar del Plata, Provincia de Buenos Aires -Secretaría N° 2-:

Expediente n° 1316/79 caratulado "Suárez de Román s/interpone recurso de hábeas corpus en favor de Nora E. Román de Guerrero y Daniel Román", iniciado con fecha 2 de septiembre de 1979 por Sabina Suárez de Román.

Artículo publicado en la edición del 22 de septiembre de 2003 del diario "Página 12" titulado "El Escenario de la tragedia", escrito por Silvina Frieria; publicación obrante en el sitio web del periódico de mención -www.pagina12.com.ar-.

Libro "Luna Roja, Desaparecidos de las Playas Marplatenses" de Carlos A. Bozzi; se encuentra publicado en la web.

Registro Civil de la Provincia de Buenos Aires:

Partida de defunción de Sabina María Suárez de Román, M.I nro.3.661.155, fallecida el 3 de noviembre de 1993 (Acta 4264, T°5, General Pueyrredón, Mar del Plata).

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO

77



#16481630#225783594#20190204144528017



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

Registro Civil de esta ciudad:

Partida de defunción de Alicia Renée Bodner de Nachman, DNI n° 2.933.968, fallecida el 24 de junio de 2004 (Acta 1186, tomo "k", oficina seccional nro. 20, Capital Federal).

Secretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia de la Nación:

Legajo Conadep N° 7839 perteneciente a Ángel Daniel Román.

Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 10, Secretaría N° 19:

Expediente nro. 3525/79 caratulado "Nachman, Gregorio s/ hábeas corpus", iniciado el 20 de abril del año 1979.

Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 3, Secretaría N° 6:

a) legajo Conadep N° 1898 perteneciente a Roberto Alejandro Wilson Miño.

b) Respecto del legajo Conadep N° 870 correspondiente a Gregorio Nachman, se encuentra reservado en la Secretaría del Tribunal.

c) legajo Conadep N° 4157 correspondiente a Gladis Noemí García Niemann.

d) legajo Conadep N° 7192 correspondiente a Nora Esther Román Suárez de Guerrero.

Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 3, Secretaría N° 6:

a) Respecto de la causa nro. 11.984 caratulada "Navajas de Santucho, Cristina Silvia; Santucho, Manuela Elmina del Rosario s/privación ilegal de la libertad en su perjuicio", del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

nro. 14, Secretaría nro. 141, reservada en la Secretaría del Tribunal.

b) causa nro. 32.109 caratulada "Gómez de Navajas, Nélide Cristina interpuso recurso de habeas corpus a favor de Navajas de Santucho, Cristina Silvia" del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 6, Secretaría N° 118.

c) causa nro. 13.667 caratulada "Navajas de Santucho, Cristina s/privación ilegal de la libertad" del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción nro. 15, Secretaría nro. 146.

d) Causa nro. 13.262 caratulada "D'Ambra, Santiago Eduardo su denuncia privación ilegal de la libertad" del Juzgado de Instrucción nro. 24, reservada en la Secretaría del Tribunal.

e) Causa nro. 29-D-79 caratulada "D'Ambra, Alicia Raquel s/hábeas corpus en su favor" del Juzgado Federal de Primera Instancia nro. 2 de Córdoba, reservada en la Secretaría del Tribunal.

f) Causa nro. 17-D-76 caratulada "D'Ambra, Alicia Raquel s/hábeas corpus en su favor" del Juzgado Federal de Primera Instancia nro. 2 de Córdoba, reservada en la Secretaría del Tribunal.

g) legajo Conadep N° 63 de Cristina Silvia Navajas de Santucho.

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1:

Piezas procesales que se citan a continuación y la documentación incorporada en el marco del debate de la causa nro. 1627 "Guillamondegui, Néstor Horacio y otros s/privación ilegal de la libertad agravada" (Automotores Orletti):

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO

79



#16481630#225783594#20190204144528017



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

a) registros audiovisuales de las declaraciones prestadas por: 1.- Blanca Rina Santucho; 2.- Julio Santucho; 3.- Adriana Calvo, 4.- Alicia Raquel Cadenas Ravela; 5.- Ana Inés Quadros Herrera; 6.- Sara Rita Méndez Lompodio; 7.- María Margarita Michelini Delle Piane; 8.- Carlos Osorio y 9.- Sergio Rubén López Burgos y su partida de defunción que fue recabada en el marco de la causa n° 1976 (acumulada a la causa "Cóndor").

b) declaraciones de testigos agregadas en el principal de la causa: Enrique Rodríguez Larreta Piera de fs. 716/719 y Ana Inés Quadrós de fs. 1258/1259 y 2243/44vta.

c) declaraciones prestadas en la causa 13/84 de: 1.- María Margarita Michelini Delle Piane; 2.- Ana Inés Quadrós; 3.- Sara Rita Méndez Lompodio; 4.- Enrique Rodríguez Larreta Piera y 5.- Adriana Calvo.

d) legajos Conadep Nros. 61 de Carlos Santucho, 62 de Manuela Santucho y 3891 de Ana Inés Quadrós.

e) Causa nro. 42.335 bis caratulada "Rodríguez Larreta, Enrique s/ querella".

f) fotocopias del legajo n° 370 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de esta ciudad, correspondiente a la causa n° 44, caratulado "Santucho, Manuela Elmina de Rosario; D'Ambra, Alicia Raquel; Navajas de Santucho, Cristina".

g) fotocopias de la causa n° 40.620 del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 3, Secretaría N° 9,

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

vinculada con una acción de *habeas corpus* interpuesta en favor de Cristina Silvia Navajas de Santucho.

h) fotocopias de causa n° 15.667 del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 15, Secretaría N° 146, caratulada "Navajas de Santucho, Cristina Silvia. Damnif. por privación ilegal de la libertad".

i) causa n° 7.440 del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 3, Secretaría N° 11, acción de *habeas corpus* interpuesta en favor de Manuela Santucho.

j) testimonios del expte. n° 130 del Juzgado Federal N°3 de La Plata caratulado "Nélida Gómez de Navajas s/denuncia" (causa n° 1.909/02 de su registro, caratulada "Franco, Francisco y otros/inf. arts. 293, 139 inc. 2° y 149 del C. P." del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 1, Secretaría N° 7, de San Isidro).

k) fotocopias certificadas de causa n° 32.109 vinculada con una acción de *habeas corpus* interpuesta el 21 de julio de 1976 en favor de Cristina Silvia Navajas de Santucho, del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 6, Secretaría N° 118.

l) fotocopias certificadas de la causa n° 32.182 caratulada "Santucho, Carlos s/privación ilegítima de la libertad" del Juzgado Nacional de 1ª Instancia en lo Criminal de Instrucción n° 6, Secretaría n° 118.





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nº 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

m) fotocopias del expediente nro. 5820/2000 "Ma. Del Valle Santucho s/solicitud certificado 24.321".

n) ejemplares de los libros: "Nosotros, Los Santucho", "Los últimos guevaristas. La guerrilla marxista en la Argentina" y "Mujeres guerrilleras", escritos por Blanca Rina Santucho, Julio César Santucho y Marta Diana, respectivamente.

ñ) documentación remitida por la Asamblea Permanente por los Derechos Humanos vinculada a Manuela y Carlos Santucho.

o) documentación aportada por Carlos Osorio en su carácter de Director del "Proyecto de Documentación del Cono Sur" en la organización no gubernamental "National Security Archive" y los archivos registrados bajo los nros. R080F0752-0754 y 0000A4A5, como así también el informe de fs. 10218/10219.

p) legajos desclasificados por la Comisión Provincial de la Memoria, correspondientes a la ex DIPBA: a) documento identificado como Mesa "DS", carpeta varios, legajo nro. 3450, de fecha 9 de junio de 1975, titulado "Parte inteligencia de SIDE referente a la injerencia marxista en la conformación de un informe elaborado por una misión extranjera en el país"; b) documento fechado en mayo de 1984 vinculado con diversas solicitudes de paradero de Manuela Santucho y Cristina Navajas de Santucho; c) documento identificado como Mesa "DS", carpeta varios, legajo nro. 16.721, titulado "Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

en Argentina"; d) documento identificado como Mesa "DS", carpeta varios, legajo nro. 21.353, caratulado "Actividad de la Comisión Nacional sobre Desaparición de personas -reconocimiento cárcel clandestina en Quilmes-" y e) documento identificado como Mesa "DS", carpeta varios, legajo nro. 16.206, en donde obra uno titulado "Resoluciones de la C.A.A. (Comisión Asesora de Antecedentes) Reunión 29 de Mayo 80 referente a personas".

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 5:

Documentación incorporada en el marco del debate de la causa nro. 1261-1268 conocida como "Olivera Róvere":

a) registros audiovisuales de las declaraciones testimoniales en debate de: 1. Julio Santucho, 2. Alicia Raquel Cadenas Ravela, 3. María Margarita Michelini Delle Piane, 4. Sergio Rubén López Burgos, 5. Blanca Rina Santucho y 6. Adriana Calvo.

b) declaración de Nélide Cristina Gómez de Navajas.

c) expediente nro. 3579, instruido a instancias de una acción de "hábeas corpus" presentada en favor de Manuela Santucho, del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 4 de esta ciudad, ex-Secretaría N° 13.

d) expediente nro. 44.252 instruido a instancias de una acción de "hábeas corpus" presentada en favor Cristina Navajas del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción nro. 4, secretaría nro. 113.





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

e) partidas de defunción de Santiago Eduardo D´Ambra y Amelia Álvarez.

f) presentación de fs. 9303/04 en la causa nro. 14.216 relativa a la querrela interpuesta por familiares de las víctimas.

Testimonios prestados durante el debate celebrado en la causa N° 1351 y sus conexas del registro de este Tribunal de: Ana Ines Quadrós Herrera de fecha 3/10/2011, Alicia Raquel Cadenas Ravela del 3/10/2011, Margarita Michelini Delle Piane de fecha 25/10/2011 y Sara Rita Méndez Lompodio del 18/10/11, y los CDs obtenidos oportunamente.

Partida de defunción de Adriana Lelia Calvo, agregada a fs. 1738 del cuaderno de prueba de la causa N° 1351 y sus acumuladas.

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de La Plata, Provincia de Buenos Aires:

En el marco de la causa n° 3399/12 caratulada "Smart, Jaime Lamont y otros s/arts. 144 bis y otros" certificación de los casos de Manuela Santucho, Cristina Silvia Navaja y Alicia Raquel D´Ambra y la documentación y las declaraciones testimoniales que se refieran a ellas.

Juzgado Nacional de primera Instancia en lo Civil nro. 27 -ex secretaría nro. 54-:

Copia de la sentencia recaída en los autos "Navajas de Santucho, Cristina s/ausencia con presunción de fallecimiento".

Registro Civil de esta ciudad:

Copia certificada de la partida de defunción de quien en vida fuera Nélida Cristina

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

Gómez, DNI 308653, quien falleciera el 2/05/2012, conforme surge del Acta 873, año 2012.

Registro Civil de Santiago del Estero:

Copia certificada de la partida de defunción de quien en vida fuera Blanca Rina Santucho, quien falleciera el 14/08/2012, conforme Acta 804, Tomo IX, Folio 04.

Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 9, Secretaría N° 17 (ex Juzgado Criminal y Correccional Federal nro. 3, Secretaría nro. 8):

Expedientes de "habeas corpus" nro. 7456 - iniciado con fecha 19/07/1976- y 7580 - iniciado con fecha 1/11/1976-, presentados en favor de Dolores López de Medina.

Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 12, Secretaría N° 23 (ex Juzgado Criminal y Correccional Federal nro. 6, Secretaría nro. 16):

Expedientes de "habeas corpus" nros. 3391 -iniciado con fecha 4/08/1976- y 3595 - iniciado con fecha 5/04/1977-, presentados en favor de Dolores López de Medina.

Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 6, Secretaría N° 11 (ex Juzgado Criminal y Correccional Federal nro. 6, Secretaría nro. 16):

Expediente de "habeas corpus" nro. 11971, presentado en favor de Dolores López de Medina el 19 de octubre de 1976.

Registro Civil de esta ciudad, Oficina Seccional nro. 20:

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO

85



#16481630#225783594#20190204144528017



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

Partida de defunción de Ana María López de Medina, LE nro. 671.866, inscripta en el Acta nro. 1583, Tomo 2, Folio 0, fecha 27/9/2004.

Legajo Conadep N° 8348 correspondiente a Dolores López de Medina, reservado en la Secretaría del Tribunal.

Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 1 de San Martín, Provincia de Buenos Aires:

a) Sentencia dictada en la causa N° 2047, copia en formato digital obrante en la causa N° 1894 de este registro.

b) copia del legajo n° 49 anexo a la causa y de la instrucción suplementaria correspondiente a dicho caso de la que se dejó constancia en la sentencia.

c) registro audiovisual de las declaraciones en njuicio de: Ramiro Nicolás Mena, Alba Rosa Lanzillotto, María Isabel Lanzillotto, Juan Arnold Kremer, Mario Bonifacio Álvarez, Diana Cruces y Eduardo Jorge Cagnolo.

d) copia de la declaración testimonial de Patricia Ann Erb, prestada en el caso n° 258.

Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 5:

Copia certificada de la declaración testimonial prestada por Patricia Ann Erb con fecha 12 de febrero de 2009 en la causa nro. 1261-1268 "Olivera Rovere...".

Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 6, Secretaría nro. 11 (ex Juzgado Criminal y Correccional Federal nro. 6, Secretaría nro. 17):

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

Expediente de "habeas corpus" nro. 1058 presentado en favor de Ana María Lanzillotto el 7 de diciembre de 1983.

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 3:

Constancias relevantes que obrasen respecto de Ana María Lanzillotto en la causa caratulada "Bignone, Reynaldo Benito Antonio y otros s/ sustracción de menores de diez años" (ex causa N° 2259 del registro de este Tribunal).

Registro audiovisual del testimonio prestado por Patricia Erb el 21/12/11 durante el debate celebrado en la causa N° 1351 y sus conexas del registro de este Tribunal, obrante en el CD obtenido oportunamente.

Legajo Conadep N° 577 correspondiente a Ana María Lanzillotto de Mena, reservado en la Secretaría del Tribunal.

Secretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia de la Nación:

Legajo Conadep N° 642, correspondiente a Domingo Mena, esposo de Ana María Lanzillotto.

Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 1:

Copia certificada de la causa nro. A-5866 caratulada "Videla, Orlando Fidel y Gatica, Graciela María s/ sustracción de menores de 10 años (Art. 146)".

Registro Civil de las Provincias de Córdoba y Buenos Aires:

Partida de defunción correspondiente a Carlos Mario Felipe Lanzillotto, DNI N° 3.013.583 (inscripta en la oficina Seccional 671 de Córdoba

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO

87



#16481630#225783594#20190204144528017



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

bajo el acta 1441, tomo 2C, folio 321 de 1994) y Miguel Narciso Portilla, DNI N° 2.378.397 (inscrita en la oficina seccional 2350 de Grand Bourg, Provincia de Bs. As., acta 192 tomo 1, folio 48 del año 2000).

Tribunal Oral en lo Criminal y Federal nro. 5:

En el marco del debate de la causa nro. 1261-1268 conocida como "Olivera Róvere- Jefes de Área":

a) Expediente nro. 12.938, caratulado "Corvalán, Eduardo - Delgado de Corvalán, Mónica Eleonora s/ averiguación privación ilegal de la libertad", del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción n° 20, Secretaría n° 162.

b) Expediente nro. 13.298, instruido por la privación ilegítima de la libertad de la que fuera víctima Eduardo Benito Francisco Corvalán, del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción n° 19, Secretaría n° 159.

c) Expediente nro. 11.043/76, instruido por una acción de "hábeas corpus" interpuesta por el padre de Eduardo Benito Francisco Corvalán, a favor de éste, del registro del ex-Juzgado Nacional en lo Criminal de Sentencia Letra "Q", Secretaría n° 18.

d) Expediente nro. 13.514/76, instruido a instancias de una acción de "hábeas corpus" interpuesta a favor de Mónica Eleonora Delgado Ballesty del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción n° 19 de esta ciudad, Secretaría n° 159.





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

e) Legajo personal de Eduardo Benito Francisco Corvalán (nro. 23.967) y el expediente nro. 428.824/76, ambos remitidos por la Facultad de Ciencias Exactas y Naturales de la Universidad de Buenos Aires.

f) Expediente nro. 103.828/95 caratulado "Corvalán, Eduardo Benito F. - Delgado Mónica Eleonora s/ ausencia por desaparición forzada" del registro del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 17 de esta ciudad, Secretaría Única.

g) Partida de defunción de Eduardo Benito José Eugenio Corvalán, que obra agregada a fs. 2760 del cuaderno de prueba y de Eleonora Ballesty de Delgado que obra a fs. 2761 del mismo legajo.

Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 3, Secretaría N° 6:

Documentación obrante en la causa nro. 14.216/03 y la correspondiente a esta causa N° 3993/07:

a) copia certificada del legajo L 117/26 caratulado "Eduardo Benito Francisco Corvalán (Cementerio Municipal de Avellaneda, Buenos Aires)" del registro de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de esta ciudad.

b) legajo Conadep n° 2490 correspondiente a Eduardo Benito Francisco Corvalán.

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación:

Expediente labrado con motivo de la ley 24.411, en relación a Eduardo Benito Francisco Corvalán (expte. nro 383221/95).





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 3, Secretaría nro. 6:

a) la declaración testimonial prestada por Ana Ramona Sánchez en el marco de la causa nro. 14.216/03, obrante a fs. 18.830/2.

b) Legajo Conadep nro. 2711 correspondiente a Ana Ramona Sánchez, reservado en la Secretaría del Tribunal.

c) Legajo nro. 56, correspondiente a la causa nro. 450 caratulado "Sánchez, Ramona Ana: víctima de privación ilegal de la libertad", reservado en la Secretaría del Tribunal.

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de La Plata, Provincia de Buenos Aires:

En la causa n° 3399/12 caratulada "Smart, Jaime Lamont y otros s/arts. 144 bis..." certificación de los hechos correspondientes a los casos de Conrado Guillermo Ceretti y Diana Griselda Guerrero (que llevarían los nros. 54 y 113, respectivamente) y la documentación en la que se sustentara el requerimiento de elevación a juicio por esos casos.

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de esta ciudad:

Expediente de "habeas corpus" nro. 11.042, caratulado "Sustaita, Teresa interpone recurso de habeas corpus en favor de Guerrero Diana y Ceretti, Conrado" del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción nro. 29, Secretaría nro. 136, junto con el expediente N° 2668 del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción n° 31, Secretaría n° 115 (que se encontraría entre la





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

documentación que figura en el registro n° 3340 HC C 3 y C 7 o registro n° 4118, causa 450 T 3, HC G4).

Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil nro. 27 -ex secretaría nro. 53-:

Copia certificada de la sentencia correspondiente a la causa "Guerrero Diana Griselda s/ ausencia con presunción de fallecimiento".

Registro Civil de la Provincia de Buenos Aires, seccional 270 de Caseros:

Copia certificada de la partida de defunción de Lidia Biviana Sabbione de Martínez LC 0.759.660, que se encontraría inscripta en el acta 597 Tomo I folio 0000 año 1988.

Oficina Seccional 20 del Registro Civil de esta ciudad:

Copia certificada de la partida de defunción de Teresa Sustaita, DNI 11.529.061, inscripta en el acta 1461, tomo y folio 0, año 1997.

Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 3, Secretaría N° 6:

a) Respecto del legajo Conadep nro. 249 correspondiente a Diana Griselda Guerrero, reservado en la Secretaría del Tribunal.

b) Legajo Conadep nro. 6378 correspondiente a Conrado Guillermo Ceretti, reservado en la Secretaría del Tribunal.

c) expediente nro. 14.261 caratulado "Ceretti, Conrado Guillermo. Antecedentes remitidos por el Juzgado Federal nro. 3, Secretaría nro. 9 en habeas corpus nro. 40.415", del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción nro. 25, Secretaría nro. 161 (remitido por Cámara





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal a fs. 858/9).

d) Respecto del expediente nro. 35.332 caratulado "Ceretti, Conrado Guillermo: privación ilegal de la libertad en su perjuicio", del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción nro. 5, Secretaría nro. 114, reservado en la Secretaría del Tribunal.

Registro Civil de esta ciudad, seccional 20:

Copia certificada de la partida de defunción de Delia Ángela Gallego, DNI 3.373.711, que se encontraría inscripta en el tomo 336 K, año 1995.

Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 3, Secretaría N° 6:

a) legajo Conadep nro. 2848 correspondiente a Bertha Lucía Restrepo de Mejía.

b) causa nro. 42.194 caratulada "Restrepo de Mejía, Bertha Lucía s/ Privación ilegal de la libertad" del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción nro. 2, Secretaria nro. 105.

c) expediente de "habeas corpus" nro. 34.873 del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción nro. 6, Secretaría nro. 118, presentado a favor de Bertha Lucía Restrepo de Mejía.

Respecto del legajo de prueba N° 675 caratulado "Troccoli de Borra, Mercedes y Borra Mercedes María Alicia s/privación ilegal de la libertad", reservado en la Secretaría del Tribunal.

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 1 de La Plata, Provincia de Buenos Aires:

Copia certificada de la declaración de Mercedes María Alicia Borra de fecha 22 de junio de 2006, prestada en la causa nro. 2251/06 caratulada "Etchecolatz, Miguel Osvaldo s/ Privación ilegal de la libertad, aplicación de tormentos y homicidio calificado".

Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 3, Secretaría N° 6:

Legajo SDH nro. 3856 correspondiente a Mercedes María Alicia Borra.

Registro Civil esta ciudad:

Partida de defunción de Mercedes Troccoli, DNI n° 346.204, nacida el 11 de julio de 1921, fallecida el 2 de abril de 2012 en esta ciudad.

Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 8, Secretaría nro. 15 (ex Juzgado Criminal y Correccional Federal nro. 2, Secretaría nro. 4):

Expediente de "habeas corpus" nro. 11.644, presentado en favor de Sara Elba Grande el día 29 de junio del año 1977.

Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 10, Secretaría nro. 19 (ex Juzgado Criminal y Correccional Federal nro. 4, Secretaría nro. 11):

Expediente de "habeas corpus" nro. 3460, presentado en favor de Sara Elba Grande el día 2 de abril del año 1979.

Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 3, Secretaría N° 6:

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

a) Legajo Conadep nro. 265 correspondiente a Sara Elba Grande, reservado en la Secretaría del Tribunal.

b) causa nro. 12.255 caratulada "Grande, Sara Elba s/privación ilegal de la libertad a ésta" del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción nro. 12, Secretaría nro. 135 (remitida por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal a fs. 799/800).

c) legajo de prueba nro. 284 caratulado "Grande, Sara Elba víctima de privación ilegal de la libertad" de la causa nro. 44 (remitido por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal a fs. 799/800).

Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción nro. 19 -ex secretaría 157-:

Expediente de habeas corpus nro. 12.726/76, caratulado "Acción de Habeas Corpus interpuesto en favor de Mabel Kitzler.

Registro Civil de esta ciudad, oficina seccional 20:

Partida de defunción de Carmen Barzi de Kitzler, LC 3.138.551, inscripta en el Acta nro. 1470, Tomo D, Folio 0, fecha 20/7/99.

Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 3, Secretaría N° 6:

a) Legajo Conadep nro. 3557 correspondiente a Mabel Kitzler, reservado en la Secretaría del Tribunal.

b) expediente de "habeas corpus" nro. 13.471 presentado por Carmen Darzi de Kitzler en favor de Mabel Kitzler el 29 de julio de 1977

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

(remitido por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional a fs. 799/800).

Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 3, Secretaría nro. 6:

a) copia certificada del escrito presentado por Adelia Lydia Morel en el marco de la causa nro. 14.216/03, en oportunidad de constituirse como parte querellante.

b) copia certificada de la declaración testimonial brindada por Adelia Lydia Morel obrante a fs. 51.099/109 de la causa 14.216/03.

c) legajo Conadep nro. 3533 correspondiente a Alberto Horacio García.

d) Respecto del legajo Conadep nro. 3532 correspondiente a Fidela Morel Villalba, reservado en la Secretaría del Tribunal.

e) causa nro. 20.244 caratulada "Morel Villalba, Fidela; García, Alberto Horacio s/privación ilegal de la libertad, denunciante: Adela Lydia Morel" del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción nro. 11, Secretaría nro. 133, (remitida por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal según constancia de fs. 799/800).

f) causa nro. 14.519 caratulada "García, Alberto Horacio s/privación ilegal de la libertad", del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción nro. 25, Secretaría nro. 145 (remitida por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal según constancia de fs. 858/9).





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

g) causa nro. 13.165 caratulada "Vicenta López de Garcia denuncia privación ilegítima de la libertad. Damnificado: Alberto Horacio García", del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción nro. 29, Secretaría nro. 152 (remitida por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal según constancia de fs. 858/9).

Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 31, Secretaría única:

Copia certificada de la sentencia recaída en el expediente "García, Alberto Horacio s/ausencia con presunción de fallecimiento".

Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 73:

Copia de la sentencia recaída en el expediente "Villalba Fidela Morel s/ausencia por desaparición forzada".

Registro Civil de esta ciudad y de la Provincia de Buenos Aires:

Información correspondiente al fallecimiento de Vicenta López de García, titular de la CI N° 3.226.185, quien contaba con 64 años de edad al mes de agosto de 1977.

Partida de defunción o información acerca del fallecimiento de María de la Consolación Aída Blanco de Álvarez.

Partida de defunción correspondiente a José Ernesto Caffa, DNI 4.268.909, Acta nro. 2411, Tomo 4° F, Folio 206, Fecha 7/11/2011.

Constatación del fallecimiento de Ana María Cirone de Caffa, CI 6.098.627 y de Ernesto

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

Víctor Caffa, CI 1.399.198, quienes al mes de agosto de 1976 contaban con 66 y 70 años, respectivamente.

Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil nro. 60, Secretaría única:

Copia certificada de la sentencia correspondiente al expediente "Alvarez, Stella Maris s/ ausencia por desaparición forzada".

Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 3, Secretaría N° 6:

a) Legajo Conadep nro. 2732 correspondiente a Stella Maris Álvarez, reservado en la Secretaría del Tribunal.

b) causa nro. 22.819 caratulada "Blanco de Álvarez, María de la Consolación Aída denuncia privación ilegal de la libertad en perjuicio de Álvarez Stella Maris", del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción nro. 27, Secretaría nro. 124 (remitida por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal a fs. 858/9).

c) legajo nro. 986 caratulado "Álvarez, Stella Maris s/ privación ilegal de la libertad" correspondiente a la causa nro. 450 (remitido por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal a fs. 858/9).

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de esta ciudad:

Expediente nro. 11.501 caratulado "Caffa, Ernesto José s/ privación ilegal de la libertad y robo" del Juzgado de Instrucción nro. 12, Secretaria nro. 135 (que se encontraría bajo el registro N° 3462, HC C 6).

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO

97



#16481630#225783594#20190204144528017



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 3, Secretaría N° 6:

Legajo SDH nro. 2823 correspondiente a José Ernesto Caffa.

Legajo SDH nro. 3222 correspondiente a Liliana Latorre, reservado en la Secretaría del Tribunal.

Decreto del Poder Ejecutivo de la Nación n° 2449/78, obrante en el sitio web "Información Legislativa y Documental" (INFOLEG) correspondiente al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas de la Nación.

Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional Federal de esta ciudad:

Fotocopias certificadas de los siguientes expedientes:

a) Expediente N° 10.312 caratulado "De Marchi, Héctor Ernesto víctima de privación ilegal de la libertad", iniciado el 2-8-1979 y perteneciente al Registro del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción N° 19.

b) Expediente N° 1912 caratulado "De Marchi, Ernesto Héctor víctima de privación ilegal de la libertad", del registro del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción N° 22, iniciado el 16-9-1980.

c) Causa n° 5774 "Hábeas corpus presentado en favor de De Marchi, Héctor Ernesto".

Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 66:

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

Copia certificada de la sentencia recaída en la causa N° 34039/99 caratulada "Demarchi, Héctor Ernesto s/ ausencia por desaparición forzada"

Registro Civil de esta ciudad y de la Provincia de Buenos Aires:

Constatación del fallecimiento de Héctor Felipe Demarchi, MI N° M 752.547, quien al mes de julio de 1977 contaba con 69 años de edad.

Registro Civil de la Provincia de Buenos Aires -delegación Morón-

Partida de defunción de Antonia Argina Allendez, LC n° 2.703.217, inscripta en el Acta 154/2000, Tomo 1 A, folio 39, con fecha 25 de febrero de 2000.

Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 3, Secretaría N° 6:

a) Causa 39.839 "Demarchi, Héctor Ernesto s/ habeas corpus" del registro del Juzgado Federal nro. 3, Secretaría nro. 12, reservada en la Secretaría del Tribunal.

b) Causa 465/78 "Héctor Demarchi s/ rec de hc.", del Juzgado Federal nro. 5, Secretaría nro. 13, reservada en la Secretaría del Tribunal.

c) Causa 688 "Demarchi, Héctor Hernesto s/ recurso de habeas corpus", del registro del Juzgado Federal N° 5, Secretaría 15, reservada en la Secretaría del Tribunal.

d) Causa 8377 "Demarchi, Ernesto Héctor s/ recurso de habeas corpus", del registro del Juzgado Federal N° 3, Secretaría 8, reservada en la Secretaría del Tribunal.





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

e) Causa 1432 "Demarchi, Ernesto Héctor s/ recurso de habeas corpus interpuesto en su favor", del registro del Juzgado Federal N° 5, Secretaría 13, reservada en la Secretaría del Tribunal.

f) Causa nro. 996 caratulada "Demarchi, Ernesto Héctor s/privación ilegal de la libertad" del Juzgado de Instrucción nro. 22, Secretaría nro. 148, reservada en la Secretaría del Tribunal.

g) Causa nro. 44.020 caratulada "Demarchi, Héctor Ernesto s/privación ilegal de la libertad en su perjuicio según denuncia de Héctor Demarchi. Antec. Juzgado de Sentencia Letra E", del Juzgado de Instrucción nro. 2, Secretaría nro. 107.

h) Causa nro. 24.660 caratulada "Demarchi, Héctor Eduardo: privación ilegal de la libertad en su perjuicio. Antecedentes habeas corpus nro. 688...", del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción nro. 8, Secretaría nro. 125, reservada en la Secretaría del Tribunal.

i) Legajo Conadep Nro. 802 correspondiente a Héctor Ernesto Demarchi, reservado en la Secretaría del Tribunal.

Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 3, Secretaría N° 6:

a) legajo SDH Nro. 3064 perteneciente a Dora Alicia Genaro.

b) Legajo SDH Nro. 3065 correspondiente a Jorge Andrés Casaña, reservado en la Secretaría del Tribunal.

c) copias certificadas de las fojas 18902/18903, donde obraría la presentación de Dora Genaro como querellante.

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO

100



#16481630#225783594#20190204144528017



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

Registro Civil de esta ciudad y de la Provincia de Buenos Aires:

Partida de defunción de Winifreda Isabel Miller, MI n° 1.173.394, inscripta bajo el Acta 2545, Tomo 4 F, Folio S/F, con fecha 9/12/2002.

Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 3, Secretaría N° 6:

a) Legajo Conadep N° 5324 perteneciente a Claudia Julia Fita Millar, reservado en la Secretaría del Tribunal.

b) Legajo Conadep N° 5325 perteneciente a Walter Kenneth Nelson Fleury, reservado en la Secretaría del Tribunal.

c) Causa 13.340 caratulada "Cafa de Fleury, Lulú s/denuncia privación ilegal de la libertad" del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción nro. 17, reservada en la Secretaría del Tribunal.

d) causa 33.984 caratulada "Fleurit, Walter Kennet Nelsor y Millar, Claudia Julia Fita su privación ilegal de libertad" en el Expediente 2762/76 caratulado "Nelson Flourit, Walter Kennet, Miles Claudia Julia Fita s/ privación de libertad" del Juzgado Federal Nro 4.

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de esta ciudad:

Expediente L. 117/73 correspondiente a la identificación de los restos de Lila Epelbaum, ubicados en el Cementerio de la Municipalidad de Avellaneda, Provincia de Buenos Aires.

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1:

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO

101



#16481630#225783594#20190204144528017



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

Registro audiovisual de los testimonios prestados en juicio por Jorge Novua y Lelio López, así como las copias certificadas de las actas de debate.

c) El archivo N° 7.119/34 labrado por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Israel, iniciado el 14 de diciembre de 1982.

d) La partida de defunción de Sofía Renee Slotopolsky de Epelbaum, de nacionalidad argentina, DNI N° 2.801.293, nacida el 21 de marzo de 1923.

e) El expediente del Juzgado Nacional en lo Civil N° 64, caratulado "Epelbaum. Claudio s/ausencia por desaparición forzada" y "Epelbaum, Lila s/ausencia por desaparición forzada".

f) El expediente nro. 43020 del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción nro. 4, Secretaría nro. 111, correspondiente a un "hábeas corpus" interpuesto a favor de Luis Marcelo Epelbaum.

g) Respecto del informe titulado "Investigación Histórica sobre detenidos desaparecidos" realizado por la Universidad de la República, Facultad de Humanidades y Ciencias de la Educación, a raíz de un convenio firmado con la Presidencia de la República Oriental del Uruguay, que se encuentra reservado en formato digital en el marco de la causa N° 1351 y sus acumuladas del registro de este Tribunal.

h) Los "Legajos COMIPAZ" obrantes en el Anexo 5.1, correspondientes a los ciudadanos argentinos Claudio y Lila Epelbaum, confeccionados en el marco de una investigación llevada a cabo por

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO

102



#16481630#225783594#20190204144528017



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

la "Comisión para la Paz" creada por la Presidencia de la Nación de la República Oriental del Uruguay el 9 de agosto de 2000.

i) El "hábeas corpus" N° 458, interpuesto por Sofía Renée Epelbaum el 12 de diciembre de 1977 (del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 5, ex Secretaría n° 14).

Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 3, Secretaría N° 6:

a) Expediente nro. 1151 caratulada "Epelbaum, Lila" del registro de la Excma. Cámara del Fuero, reservado en la Secretaría del Tribunal.

b) expediente nro. 1152 caratulada "Epelbaum, Claudio" del registro de la Excma. Cámara del Fuero.

c) Copias certificadas del legajo de Prueba nro. 33 (causa nro. 450) caratulado "Epelbaum, Lila; Epelbaum, Claudio; Epelbaum, Luis Marcelo s/privación ilegal de la libertad" -causa nro. 13.511 del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción nro. 20-, iniciada a raíz del rechazo de "habeas corpus" nro. 13.416 presentado por Sofía Renée Slotopolsky ante el Juzgado de Instrucción nro. 26, reservadas en la Secretaría del Tribunal.

d) Respecto del legajo nro. 33 -ex 289- iniciado por la privación ilegal de la libertad de Lila y Claudio Epelbaum, conformado por fotocopias de la causa nro. 8424 del Juzgado de Garantía nro. 5 del Departamento Judicial de Morón, Provincia de Buenos Aires, reservado en la Secretaría del Tribunal.

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

e) copia impresa de imágenes correspondientes a Luis, Lila y Claudio Epelbaum, remitidas por la SDH a fs. 1440.

f) Legajo Conadep nro. 5448 correspondiente a Luis Marcelo Epelbaum, reservado en la Secretaría del Tribunal.

g) Legajo Conadep nro. 5449 de Lila Epelbaum, reservado en la Secretaría del Tribunal.

h) Legajo Conadep nro. 5450 de Claudio Epelbaum, reservado en la Secretaría del Tribunal.

i) fotocopias certificadas de las fojas 547/561 -presentación de Sofía Slotopolsky-.

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación: Expedientes labrados con motivo de la ley 24.411, en relación a Lila Epelbaum (expte. nro 379601/95); Luis Marcelo Epelbaum (expte nro.379507/95) y Claudio Epelbaum (expte. nro. 379600/95).

Registro Civil esta ciudad:

Partida de defunción de Luisa Weinschelbaum, DNI N° 510845, inscripta en el Acta 331, Tomo D, folio D del año 2008, fallecida el 29/02/2008 en esta ciudad.

Registro Civil de la Provincia de Buenos Aires:

Partida de defunción de Blanca Azucena Moser, MI n° F2.136.522, inscripta en el Acta 197, Tomo 1, Folio 50, con fecha 15/4/2004.

Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 3, Secretaría N° 6:

a) copia certificada de fs. 89.218/21 de la Causa 14.216/03, consistente en un escrito en el

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

que la Sra. Nélide Cristina Fernández solicita ser
tenida por querellante.

b) legajo SDH N° 311 perteneciente a
Gustavo Rodolfo Giombini Moser.

c) expediente N° 34803 caratulado
"Giombini, Gustavo Rodolfo s/ privación ilegal de la
libertad en su perjuicio" del registro del Juzgado
Nacional de Instrucción Criminal N° 5, Secretaría N°
114 (remitido a fs. 799/800).

d) legajo Conadep N° 2901 perteneciente a
Carlos Alberto Costa.

Legajo N° 2014 correspondiente a Ricardo
Luis Cuello Castoldi, reservado en la Secretaría del
Tribunal.

Secretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia de la Nación:

Legajo SDH correspondiente a Gladys Alicia
Frate que llevaría el nro. 3973, junto con el legajo
Conadep nro. 2865 correspondiente a Carlos Suárez.

Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 3, Secretaría N° 6:

Legajo Conadep N° 2858 perteneciente a
Justa Isabel Moreyra de Suárez.

Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 3, Secretaría N° 6:

a) copia certificada de la declaración
prestada por Francisco Obdulio D'Alessandri de fecha
21/05/1985 en el marco de la causa 13/84, cuya copia
obra agregada a fs. 58.287 y siguientes de la causa
14216/03.

b) legajo personal del ex. General de
brigada Francisco Obdulio D'Alessandri.





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

c) legajo Conadep Nro. 8243 perteneciente a Hugo Federico González.

d) legajo Conadep nro. 3608 de José Miguel Pais.

e) legajo Conadep N° 3608.

Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 1, Secretaría N° 3:

Hábeas Corpus que llevaría el n° 130, interpuesto en favor de Hugo Federico González, con fecha 6 de septiembre de 1976.

Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 57:

Copia de la sentencia dictada en la causa caratulada "González, Hugo Federico s/ ausencia por desaparición forzada".

Registro Civil de esta Ciudad:

Partida de defunción de Yolanda Castresana de González, DNI 2.800.961, quien falleció el 2 de octubre de 2007, inscripta en el acta 1939, tomo 3E, folio 170 y la de Carlos Luis Miguel Pais, DNI 6.221.769.

Universidad Nacional de las Artes (UNA) y a la Escuela de Periodismo "Taller, Escuela, Agencia" (TEA):

Copia del documental titulado "Podrán cortar todas las flores", dirigido por Cecilia Cárdenas y Julia Arizmendi.

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de esta ciudad:

xpediente N° 14.445 caratulado "Marghetich, Yolanda Broussain s/ denuncia sobre privación ilegal de la libertad damnificado Héctor

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO

106



#16481630#225783594#20190204144528017



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

Marcelo Marghetich" del registro del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción N° 15, iniciado el 31/8/1977.

Cámara Criminal y Correccional Federal de La Plata, Provincia de Buenos Aires:

Causas: 418/SU, 759/SU, 663/SU, 859/SU, 1759/SU, 149/SU y 1590/SU, junto con la declaración prestada en los juicios por la verdad por Laura Andrea Marghetic.

Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 3, Secretaría N° 6:

a) legajo de prueba nro. 217 caratulado "Marghetich, Héctor Marcelo; Marghetich, Violeta Haydeé; Castro, Juan María víctimas de privación ilegal de la libertad", de la causa nro. 44.

b) legajo nro. 399 caratulado "Castro, Juan María, Klitch de Castro, Violeta: víctimas de privación ilegal de la libertad", correspondiente a la causa nro. 450.

c) Legajo Conadep Nro. 2464 correspondiente a Juan María Castro y Violeta Klich de Castro, reservado en la Secretaría del Tribunal.

d) Legajo Conadep Nro. 5640 correspondiente a Emil Carlos Vidal, reservado en la Secretaría del Tribunal.

e) Legajo Conadep Nro. 2465 correspondiente a Héctor Marcelo Marghetich, reservado en la Secretaría del Tribunal.

Registro Civil de la Provincia de Buenos Aires:

Partida de defunción de Yolanda Nelly Broussain, resgitrada en el acta 3464, tomo 5 A,

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO

107



#16481630#225783594#20190204144528017



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

folio 70 de fecha 16/10/2007, oficina 46, Provincia de Buenos Aires.

Registro Civil de la Provincia de Buenos Aires, oficina seccional 86 de San Justo:

Copia de la partida de defunción de María Ernesta Castro, titular de la LC n° 2.228.558, inscripta en el acta 2254, tomo 3^a, folio 0000, año 1990.

Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional Federal de esta ciudad:

a) Legajo de identificación N° 117/46 caratulado "María Inés Margarita Assales "Cementerio Municipal de Avellaneda, Buenos Aires".

b) Causa N° 49.614 caratulada "Doctor Devoto s/denuncia" que tramitó en el Juzgado en lo Penal N° 6 de La Plata (la que contiene los peritajes realizados por el EAAF en el Sector 134 de la Morgue del Cementerio Municipal de Avellaneda, Provincia de Buenos Aires, en el marco del "*Legajo de actuaciones relativas a la determinación del destino de personas desaparecidas durante el período 1976/1983*").

Registro Civil de la Ciudad de Córdoba:

Partida de defunción de Juan José Assales, DNI n° 2.383.267, quien falleció el 4 de mayo de 2007, inscripto en el Acta 1155, tomo 2 C, folio 278.

Legajo Conadep Nro. 5098 perteneciente a María Inés Assales y la causa nro. 43.595 caratulada "Juzgado de Instrucción nro. 27, Secretaría nro. 124, denuncia privación ilegítima de la libertad de Assales, María Inés" del Juzgado Nacional de Primera

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO

108



#16481630#225783594#20190204144528017



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

Instancia en lo Criminal de Instrucción nro. 4,
Secretaría nro. 111, copias certificadas reservadas
en la Secretaría del Tribunal.

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 5:

En el marco de la causa n° 1261-1268,
informe sobre el domicilio de Elsa Beatriz
Pasqualli, quien declaró en oportunidad de
desarrollarse el juicio oral y público de dichos
actuados y para que remita el registro audiovisual
de la declaración de Pilar Felicitas Carrera Boren
de Leonetti prestada en forma anticipada el
3/11/2008, así como también copia certificada del
acta del debate.

Secretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación:

Expediente labrado con motivo de la ley
24.411, en relación a Jorge Antonio Leonetti (expte.
nro. 385165/95).

Legajo Conadep nro. 1569 correspondiente a
Jorge Antonio Leonetti, reservado en la Secretaría
del Tribunal.

Registro Civil de la Provincia de Buenos Aires:

Partida de defunción de Bosiljka Franca
Klicinovic, registrada bajo el Acta 605, Tomo 1,
Folio 152, con fecha 15/12/2009 de la Oficina 66,
Provincia de Buenos Aires.

Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 3, Secretaría N° 6:

a) legajo de prueba N° 779 de la causa N°
450 perteneciente a Ricardo Adolfo Vázquez.

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO

109



#16481630#225783594#20190204144528017



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

b) legajo Conadep Nro. 3956 perteneciente a Ricardo Adolfo Vázquez, reservado en la Secretaría del Tribunal.

Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 2:

Habeas Corpus nro. 257 interpuesto en favor de Oscar Alberto Borobia.

Legajo Conadep nro. 7761 perteneciente a María del Carmen Ortiz, esposa de Oscar Alberto Borobia, reservado en la Secretaría del Tribunal.

Registro Civil de Viedma, Provincia de Río Negro:

Partida de defunción de Rolando Hugo Borobia, DNI 1.597.368, quien falleció el 3 de agosto de 2001, inscripto en el Acta 114, tomo I, folio 57.

Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 3, Secretaría N° 6:

Legajo Conadep nro. 470 perteneciente a Oscar Alberto Borobia.

Cámara de Familia de Segunda Nominación del Poder Judicial de la Provincia de Córdoba:

Causa caratulada "Pesci, Carlos Federico y otro c/ Jorge Marcelo Scelso s/ filiación" (sentencia de fecha 23/11/1993).

Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 3, Secretaría N° 6:

a) Respecto del legajo SDH N° 3241 perteneciente a Sara Dolores Pesci, reservado en la Secretaría del Tribunal.

b) legajo SDH N° 195 perteneciente a Jorge Marcelo Scelzo.

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

c) Decretos del Poder Ejecutivo de la Nación nros: 625/77 y 1462/79, obrante en el sitio web "Información Legislativa y Documental" (INFOLEG) correspondiente al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas de la Nación.

Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional Federal de esta ciudad:

Expediente N° 34432 del registro del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción N° 6, caratulado "Fornies, Hugo Enrique - Fariña, Beatriz víctimas de privación ilegal de la libertad - antecedentes del Juzgado Federal N° 3 habeas corpus", iniciado el 7/6/1979.

Registro Civil de la Provincia de Buenos Aires:

Partida de defunción de Julio Rabinovich, inscripta en el Acta 1613, Tomo 3, Folio 6 con fecha 12-4-2003, de la Oficina 197 de Mar del Plata, Provincia de Buenos Aires.

Registro Civil de esta ciudad y de la Provincia de Buenos Aires:

Informe acerca del fallecimiento de Clelia Elsa Daziano de Fornies, titular del DNI n° 2.263.949, nacida el 2 de febrero de 1917 en la ciudad de Maipú, Pcia. De Mendoza.

Legajo Conadep N° 1976 de Liliana Cleila Fontana y Pedro Fabián Sandoval, obrante en la causa N° 1351 del registro de este Tribunal.

Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción n° 4, -ex secretaria n° 111- :

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

Causa que tendría el N° 1962 que fuera iniciada por la denuncia efectuada por el ex Fiscal Federal, Dr. Alberto Daniel Piotti, en relación a las notas verbales remitidas por la Embajada de Italia en Buenos Aires al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de la Nación vinculadas con la desaparición de Alicia Rabinovich de Sandoval, la cual se habría radicado en el año 1983 o 1984.

Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 3, Secretaría N° 6:

a) causa N° 1957 del registro del Juzgado en lo Penal N° 5 de Morón caratulada "Rabinovich, Julio s/ habeas corpus a favor de Sandoval, Alicia Inés", iniciada en el año 1978.

b) Legajo Conadep N° 1170 perteneciente a Lucía Beatriz Fariña, reservado en la Secretaría del Tribunal.

c) Legajo Conadep N° 2105 correspondiente a Alicia Inés Rabinovich, reservado en la Secretaría del Tribunal.

Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 1, Secretaría N° 3:

Hábeas corpus interpuesto en favor de Edgardo Humberto Lombardi, registrado bajo el n° 202 de fecha 27 de septiembre de 1976.

Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 31, Secretaría N° 119:

Hábeas corpus interpuesto por Ángel Humberto Lombardi, en favor de Edgardo Humberto Lombardi y Margarita Waisse, del año 1976.

Juzgado Federal de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo n° 1,

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO

112



#16481630#225783594#20190204144528017



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

Secretaría n° 1, de San Martín, Provincia de Buenos Aires:

Copia certificada de la resolución final recaída en los expedientes nros. 56383 y 67514 caratulados "Lombarda Edgardo Humberto s/ausencia por desaparición forzada" y "Waisse de Lombardi Margarita s/ausencia por desaparición forzada", respectivamente.

Legajo SDH n° 3663, reservado en la Secretaría del Tribunal.

Legajos SDH nros. 7491 perteneciente a Edgardo Lombardi y 2585 correspondiente a Margarita Rosa Waisse, reservados en la Secretaría del Tribunal.

Registro Civil de la Provincia de Buenos Aires -delegación Merlo-:

Partida de defunción de Roberto Córdoba, DNI 11.042.538, quien falleció el 15 de noviembre de 1986, inscripto en el Acta 1651, tomo 2.

Registro Civil de la Provincia de Buenos Aires -delegación Almirante Brown-:

Partida de defunción de Argelio Romeo Córdoba, DNI 5.890.819, quien falleció el 2 de agosto de 2003, inscripto en el Acta 2154, tomo 3, folio 141.

Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 3, Secretaría N° 6:

a) expediente nro. 23.938 caratulado "Dominguez, Glora Elena, Gudiño Julio s/ privación ilegal de la libertad en su perjuicio" del Juzgado Nacional de Primera instancia en lo Criminal de Instrucción N° 8, Secretaría 123.

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO

113



#16481630#225783594#20190204144528017



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

b) Legajo Conadep N° 2096 correspondiente a Julio Jorge Gudiño, reservado en la Secretaría del Tribunal.

c) Legajo Conadep N° 2097 perteneciente a Gloria Elena Domínguez de Gudiño, reservado en la Secretaría del Tribunal.

d) Legajo Conadep N° 3269 perteneciente a Roberto Mariano Córdoba, reservado en la Secretaría del Tribunal.

e) copia de fs. 19146/19147 correspondiente a la ampliación de la testimonial del 29/9/14 de Marcela Gudiño.

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de La Plata, Provincia de Buenos Aires:

Causas Nros. 54/SU, 374/SU y 1079/SU, correspondientes a Alberto Eduardo Maestri Williams.

Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 3 de la ciudad de La Plata, Secretaría N° 8:

Expediente N° 19.024 relativo a la acción de "habeas corpus" presentada por Elena Etelvina Williams en favor de su hijo Alberto Eduardo Maestri Williams durante el año 1976.

Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 21 del Departamento Judicial de La Plata, Provincia de Buenos Aires:

Expediente caratulado "Maestri, Alberto Eduardo s/ declaración de ausencia por desaparición forzada", resuelto el 21 de mayo de 1996.





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

Legajo Conadep Nro. 6411 perteneciente a Alberto Eduardo Maestri Williams, reservado en la Secretaría del Tribunal.

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de La Plata, Provincia de Buenos Aires:

Causa n° 2236/S.U.

Legajos Conadep n° 6414 perteneciente a Elena de la Rosa y SDH Nro. 935 perteneciente a Mario Hugo Díaz, reservados en la Secretaría del Tribunal.

Secretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación:

Expediente labrado con motivo de la ley 24.043, en relación a Cristina Comandé (expte. nro. S04:0039712/12).

Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 3, Secretaría N° 6:

a) Legajo SDH nro. 3156 correspondiente a Cristina Comandé, reservado en la Secretaría del Tribunal.

b) copia de la foja 18916, donde obraría la ampliación de la declaración testimonial de Cristina Comandé del 16/9/14.

Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 5:

En relación a la causa nro. 1261-1268, la siguiente documentación:

a) Expediente nro. 104 instruido por una acción de "hábeas corpus" interpuesta en favor de Lidia Edith González Eusebi en el año 1979 del





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

registro del ex-Juzgado Nacional de Primera Instancia de Sentencia Letra "Y".

b) Legajo N° 624 -también identificado como expediente nro. 773- de la causa N° 450 caratulado "Krug, Alberto Roque y otros s/ privación ilegal de la libertad".

c) Expediente nro. 104.443/97, caratulado "González, Lidia Edith s/ ausencia por desaparición forzada" del registro del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 94 de esta Ciudad, Secretaría Única.

d) Partidas de defunción de Clementina Clara González y Mario González que obran agregadas a fs. 1545 y 1706 respectivamente, del cuaderno de prueba de la citada causa.

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de esta ciudad:

a) Expediente nro. 38.585 caratulado "González Eusebi, Edith s/privación ilegítima de la libertad" que tramitó por ante el Juzgado de Instrucción nro. 7, Secretaría nro. 120, de esta ciudad.

b) Expediente nro. 15.307 caratulado "González Eusebi, Edith s/privación ilegítima de la libertad" que tramitó por ante el Juzgado de Instrucción nro. 17, Secretaría nro. 153, de esta ciudad.

Registro Civil de esta ciudad y de la Provincia de Buenos Aires:

Partida de defunción de Manuel Isidoro Rodríguez, DNI 158.877, hijo de Ramón y María





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

Miranda, nacido en el año 1908 y fallecido el 14 de mayo de 1990.

Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 3, Secretaría N° 6:

a) Respecto del legajo Conadep nro. 3058 correspondiente a Lidia Edith González Eusebi, reservado en la Secretaría del Tribunal.

b) expediente nro. 42.135 caratulado "González Eusebi, Edith Lidia s/privación ilegítima de la libertad y robo", iniciado a raíz de la denuncia efectuada por Clementina Clara González de Rodríguez, que tramitó ante el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción nro. 2, Secretaría nro. 105.

Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 3, Secretaría N° 6:

a) la causa n° 32 correspondiente a un "hábeas corpus" interpuesto en favor de José Martín Mendoza con fecha 26 de noviembre de 1976.

b) Legajo SDH n° 2202 perteneciente a José Martín Mendoza, estése al reservado en la Secretaría del Tribunal.

Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 8, Secretaría n° 15:

Causa n° 11459 correspondiente a un "hábeas corpus" interpuesto en favor de José Martín Mendoza con fecha 15 de junio de 1977.

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de La Plata, Provincia de Buenos Aires:

Causa n° 1784/S.U. correspondiente a José Martín Mendoza.

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO

117



#16481630#225783594#20190204144528017



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 97 de esta ciudad, Secretaría Única:

Copia certificada de la sentencia recaída en la causa "Mendoza, José Martín s/ ausencia por desaparición forzada".

Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 3, Secretaría N° 6:

a) el expediente L. 117/31 "Justo César Ibarguren (Cementerio de Avellaneda)".

b) Legajo Conadep n° 3809 perteneciente a Justo César Ibarguren, reservado en la Secretaría del Tribunal.

Registro Civil de Concordia (oficina n° 580), Provincia de Entre Ríos:

Partida de defunción de Justo Cesar Ibarguren, L.E. 1.900.727, quien falleció el 14 de julio de 2002, inscripto en el Acta 460, tomo 2, folio 30.

"Abuelas de Plaza de Mayo", información que exista en su poder respecto de Viviana De Ángelis.

Juzgado Civil y Comercial n° 2 del Departamento Judicial de San Martín, Provincia de Buenos Aires:

Copia certificada de la sentencia recaída en los autos N° 95/3402 caratulados "De Angelis, Viviana s/ausencia por desaparición forzada".

Juzgado Civil y Comercial n° 22 del Departamento Judicial de La Plata, Provincia de Buenos Aires:

Copia certificada de la sentencia recaída en los autos "Guede, Dante s/ausencia".

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO

118



#16481630#225783594#20190204144528017



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

Registro Civil de esta ciudad y de la Provincia de Buenos Aires:

Partida de defunción de Antonieta Raspa de De Angelis, L.C. 0025796, quien falleció el 28 de enero de 2002, inscripta en el Acta 193, tomo 1A, folio 49.

Legajos Conadep nros. 3286 correspondiente a Dante Guede Assanelli, 3287 perteneciente a Héctor Ricardo Guede y 1376 de Viviana de Angelis, reservados en la Secretaría del Tribunal.

Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 5:

Partida de defunción de Elena Raquel Corbín de Capisano que fue incorporada al debate en el marco de la causa nro. 1261-1268 -obrante en el cuaderno de prueba a fs. 2727-, como asimismo, copia de la declaración vertida por aquélla en la causa 13 (fs. 3467/3481 de las actas mecanografiadas).

Legajo SDH n° 3242 perteneciente a Elena Raquel Corbín de Capisano, reservado en la Secretaría del Tribunal.

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 1 de esta ciudad:

En el marco de la causa n° 1504 y sus acumuladas, conocidas como "Operación Cóndor", a fin de que remita:

a) Ejemplares de los libros: 1.- "Paraguay en el 'Operativo Cóndor': represión e intercambio clandestino de prisioneros políticos en el cono sur", RP Ediciones, Asunción, República del Paraguay, año 1994, de Gladys Meilinger De Sannemann y 2.- "Semillas de vida = Ñemity ra", publicado por





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

la Comisión de Familiares de Paraguayos Detenidos Desaparecidos en la Argentina, Asunción, República del Paraguay, año 1990.

b) Respecto del informe del caso de Ricardo Barreto Dávalos de la "Comisión Verdad y Justicia de Paraguay", obrante en el sitio web www.cipae.org.py.

c) registro audiovisual de las declaraciones vertidas en el debate por Federico Tatter y por Arsenio Barreto Báez. Respecto de éste último se solicita se informe en sobre cerrado sus datos filiatorios y de contacto.

Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 5 -ex secretaría 13-:

"hábeas corpus" que llevara el n° 142, iniciado el 10 de agosto de 1977 con motivo de la desaparición de Ricardo Barreto Dávalos.

Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción n° 9 -ex secretaría 128-:

"hábeas corpus" que llevaría el n° 4673 interpuesto por Ramona Báez de Barreto en favor de Ricardo Barreto Dávalos.

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 1:

Copia de los registros fílmicos de la declaración prestada por Lelio López el 17/09/2013 en los autos n° 1504 y conexos del registro de ese Tribunal. Asimismo, el domicilio al que fuera citado.

Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 3, Secretaría N° 6:

Legajo SDH n° 3913 perteneciente a Lelio López.

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO

120



#16481630#225783594#20190204144528017



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 3, Secretaría N° 6:

a) Respecto del legajo Conadep n° 5676 perteneciente a Elena María del Carmen García, reservado en la Secretaría del Tribunal.

b) causa n° 13.140 caratulada "García, Pedro Francisco s/d. priv. ilegítima de la libertad. Damnificado: García, Elena María del Carmen", del registro del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción n° 20, Secretaría n° 162 (remitida por la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional Federal de esta ciudad a fs. 799/800).

Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 5:

Respecto de la causa nro. 1261-1268, la siguiente documentación:

a) Expediente nro. 12.958 caratulado "Adelina Olguín de Loiacono interpone recurso de hábeas corpus a favor de Jorge Cayetano Loiacono" del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción nro. 20, Secretaría n° 160.

b) Causa nro.14.510 caratulada "Loiacono Jorge Cayetano víctima de privación ilegal de la libertad" del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción n° 15, Secretaría n° 146.

c) Expediente nro. 35.196 caratulado "Olguín de Loiacono, Adelina interpone recurso de hábeas corpus en favor de Jorge Cayetano Loiacono" del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción n° 5, Secretaría n° 114.

d) Expediente nro. 13.863 caratulado "Loiacono, Adelina Olguin s/ interposición de

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

recurso de hábeas corpus a favor de Loiacono Jorge Cayetano" del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción n° 23, Secretaría n° 158.

e) Expediente nro. 22.960/95 caratulado "Loiacono Jorge Cayetano s/ ausencia por desaparición forzada" del registro del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil nro. 21 de esta Ciudad.

f) Informe médico realizado a Adelina Olguín de Loicaono con fecha 2/02/2009, agregado a fs. 630 del legajo de testigos.

g) Partida de defunción de Cayetano Loiacono que obra agregada a fs. 1904 del cuaderno de prueba de la citada causa.

Secretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia de la Nación:

Expediente labrado con motivo de la ley 24.411, en relación a Jorge Cayetano Loiácono Olguin (expte. nro. 378379/95).

Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 3, Secretaría N° 6:

a) legajo Conadep nro. 1452 correspondiente a Jorge Cayetano Loiácono Olguin.

b) causa 14.223 instruida por el delito de privación ilegal de la libertad del registro del Juzgado de Instrucción nro. 18, Secretaría 156, iniciada por denuncia efectuada por Cayetano Loiácono (remitida a fs. 754/5).

Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional Federal de esta ciudad:

Causa n° 14.299 "Pernas, Graciela Eugenia víctima de privación ilegal de libertad", iniciada

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO

122



#16481630#225783594#20190204144528017



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

el 28 de mayo de 1980, originalmente proveniente del Juzgado Federal n° 3 de La Plata.

**Cámara Federal de Apelaciones de La Plata,
Provincia de Buenos Aires:**

Causas nros. 98/S.U. y 678/S.U.

**Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 1
de La Plata, Provincia de Buenos Aires:**

En el marco de la causa n° 3399/12 caratulada "Smart, Jaime Lamont y otros s/arts. 144 bis...", certificación de los casos de Julio César Poce y Graciela Eugenia Pernas, como así también la documentación y las declaraciones testimoniales que se refieran a éstos.

Juzgado Civil y Comercial n° 19 de La Plata, Provincia de Buenos Aires:

Copia certificada de la sentencia recaída en los autos caratulados "Pernas, Graciela Eugenia s/ desaparición forzada de personas s/ ausencia con presunción de fallecimiento".

Juzgado Nacional en lo Criminal Federal N° 3, Secretaría N° 6:

a) Copia certificada de la declaración testimonial prestada por Julio César Poce agregada a fs. 18802/15 de la causa n° 14216/03.

b) Copia certificada del legajo Conadep n° 3789 de Julio Gerardo Poce. Asimismo, legajo Conadep n° 3790 perteneciente a Graciela Eugenia Pernas, reservado en la Secretaría del Tribunal.

Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción n° 31, Secretaría n° 119:





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

Causa n° 4.630 caratulada "Poce Julio Gerardo víctima de privación ilegítima de libertad", iniciada el 27 de marzo de 1979.

Registro Civil de la Provincia de Buenos Aires -delegación La Plata-:

Copia de la partida de defunción de Julio César Poce, titular de la L.E. 1.145.959, cuyo fallecimiento habría ocurrido el día 14 de junio de 2003 y registrado en el acta 1493, tomo 2B, folio 175 del año 2003; junto con una copia de la partida de defunción de Emilio Jaime Pernas, DNI 5.118.355, cuyo fallecimiento habría acaecido el día 6 de mayo de 2005 y registrado en el acta 117, tomo A2, folio 81 del año 2005.

AAA) "Prueba relativa a los hechos de los que resultó víctima Hugo Said Bazze (HECHO nro. 101)":

Las causas nro. 45.016 del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 2, caratulada "Pozo de Bazze, Dorama s/ denuncia privación ilegal de la libertad en perjuicio de Hugo Said Bazze" y 13.387 caratulada "Bazze, Hugo Said s/ privación ilegítima de la libertad" -las cuales se encuentran registradas bajo los Nros. 3014 y 5447 correspondientes a la causa N° 450.

El legajo Conadep n° 3886 perteneciente a Hugo Said Bazze.

La causa n° 11.909 caratulada "Bazze, Hugo Said s/ privación ilegal de la libertad en su perjuicio" del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción n° 28, Secretaría n° 142.

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO

124



#16481630#225783594#20190204144528017



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

La causa n° 35.019 caratulada "Bazze, Hugo Said: víctima de privación ilegal de la libertad. Antecedentes remitidos por Juzg. Fed. 6, Sec. 17" del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción n° 3, Secretaría n° 108.

La causa n° 11.883 caratulada "Pozo de Bazze, Dorama s/ denuncia privación ilegal de la libertad. Damnificado: Bazze, Hugo Said" del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción n° 29, Secretaría n° 136.

BBB) "Prueba relativa a los hechos de los que resultaron víctima s Juan Carlos Andreotti (HECHO nro. 102) , Miguel Jacobo Brzostowski (HECHO nro. 103) y Héctor Jorge Dadín (HECHO nro. 104)":

La causa n° 12.447 caratulada "Andreotti, Juan Carlos privación ilegal de libertad en su perjuicio y hurto de automotor dte. Alonso de Andreotti, Aurora" iniciada el 31 de agosto de 1977, del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción n° 13, Secretaría 140.

El recurso de hábeas corpus n° 31 del Juzgado Criminal y Correccional Federal n° 5 interpuesto por Alonso de Andreotti Aurora.

La causa n° 13.186, correspondiente al recurso de "habeas corpus" interpuesto en favor de Miguel Jacobo Brzostowski con fecha 29 de octubre de 1976.

La causa nro. 464 del 9 de septiembre del año 1982, correspondiente a un recurso de "habeas corpus" interpuesto en favor de Miguel Jacobo Brzostowski (ex Secretaría 7, actual Secretaría 5).





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

La causa nro. 7616 correspondiente a un "hábeas corpus" interpuesto a favor del antes nombrado de fecha 3 de noviembre de 1976 (ex Secretaría 8).

El legajo Conadep n° 3906 perteneciente a Juan Carlos Andreotti, que se encuentra reservado en la Secretaría del Tribunal.

El legajo Conadep n° 1522 perteneciente a Miguel Jacobo Brzostowski.

El legajo Conadep n° 6699 perteneciente a Héctor Jorge Dadín.

La causa n° 4982 caratulada "Alonso de Andreotti, Aurora s/ querrela", del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 6, Secretaría n° 16".

El legajo n° 892 caratulado "Andreotti, Juan Carlos s/ priv. ilegal de la libertad" correspondiente a la causa n° 450.

La causa nro. 12158/1977 del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nro. 39, Secretaría n° 135 (ex Juzgado en lo Criminal de Instrucción nro. 12) caratulada "Brzostowski, Germán su denuncia por privación ilegal de la libertad", iniciada el 22/11/1977.

La copia de la sentencia dictada en la causa "Andreotti, Juan Carlos s/Declaración de ausencia por desaparición forzada" del registro del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 21, Secretaría Única.

La copia de la sentencia recaída en la causa "Dadín, Héctor s/Ausencia por desaparición forzada" del registro del Juzgado en lo Civil y

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

Comercial N° 4 -ex secretaría N° 8- de San Isidro, Provincia de Buenos Aires.

Copia de la partida de defunción de Aurora Alonso de Andreotti, D.N.I. nro. 9.860.836, fallecida el 21 de agosto de 1997, inscripta en el folio 1136.

Copia de la partida de defunción de Germán Brzostowski, cuyo fallecimiento ocurrió el 11 de junio de 2003, registrado en el acta 906, tomo 2 K, folio s/f.

CCC) Prueba relativa a los hechos de los que resultaron víctimas Juan Carlos Arroyo (HECHO nro. 105), Marta Angélica Taboada de Dillon (HECHO nro. 106) y Gladis del Valle Porcel de Puggioni (HECHO nro. 107):

La causa n° 134, correspondiente a un "habeas corpus" interpuesto por Azucena Iriarte de Arroyo a favor de Juan Carlos Arroyo.

El legajo Conadep n° 8163 perteneciente a Marta Angélica Taboada de Dillon.

El legajo Conadep n° 5066 perteneciente a Gladis del Valle Porcel de Puggioni.

El legajo Conadep n° 1619 perteneciente a Juan Carlos Arroyo.

Las copias certificadas de las partes pertinentes del expediente L. 143 "Cementerio Municipal de Gral. San Martín (Bs. As.)" (remitidas por la Cámara Criminal y Correccional Federal a fs. 8458).

Las copias de actuaciones remitidas a fs. 10550 por el Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal n° 2 de San Martín, con relación al caso 464





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

-Cementerios Zona IV-, relativas a María Angélica Taboada y Gladis del Valle Porcel.

El expediente L. 117/22 correspondiente a Juan Carlos Arroyo, relativo a la identificación de su cuerpo llevada a cabo por el EAAF.

El legajo n° 31 caratulado "Porcel de Puggioni, Gladys Mabel: víctima de privación ilegal de la libertad" correspondiente a la causa n° 450.

Las copias de fojas 19221/19224, correspondientes a información y documentación aportada por la Comisión Provincial por la Memoria de la Provincia de Buenos Aires.

La certificación de la causa nro. 4012 del registro del Juzgado Criminal y Correccional Federal nro. 2 de San Martín, Provincia de Buenos Aires caratulada "Riveros, Santiago Omar y otros...", respecto de la investigación de los casos de Marta Angélica Taboada Dillon y Gladis del Valle Porcel de Puggioni.

La causa nro. 28839 caratulada "Arroyo, Juan Carlos s/ Habeas Corpus".

El "habeas corpus" interpuesto por Cosme Félix Taboada el día 17 de marzo de 1977 a favor de Marta Angélica Taboada de Dillon del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nro. 41, Secretaría nro. 112 (ex Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción nro. 24).

La causa nro. 791 del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 5, Secretaría nro. 9, correspondiente a un "habeas corpus" interpuesto a favor de Gladis del Valle Porcel de Puggioni.

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO

128



#16481630#225783594#20190204144528017



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

La causa n° 12438 correspondiente a un "habeas corpus" interpuesto en favor de Gladis del Valle Porcel de Puggioni; del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 8, Secretaría n° 15.

DDD) "Prueba relativa a los hechos de los que resultaron víctima s Juana María Arzani de Capella y Carlos Mateo Capella (HECHOS nro. 108 y 109)":

La copia certificada de la partida de defunción de Arsenia Andrada, fallecida el 16 de octubre de 2003, registrado en el acta 3107, tomo 4 c, folio 354.

La copia certificada de la sentencia recaída en los autos "Capella, Carlos Mateo s/declaración de ausencia por desaparición forzada" del registro Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 8, Secretaría n° 15.

Los legajos Conadep nro. 6708 y 6953 correspondientes a Juana María Arzani de Capella y a Carlos Mateo Capella respectivamente.

La causa nro. 15.325 caratulada "Capella Carlos Mateo, Arzani Juana María Del Valle víctimas de privación ilegal de la libertad" que tramitó ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción nro. 15, Secretaría nro. 144.

EEE) "Prueba relativa a los hechos de los que resultaron víctima s Carlos Alberto D'Arruda y Juana María Yeoman (HECHOS nro. 110 y 111)":

La partida de defunción de Tacilo Ciriaco D'Arruda, DNI N° 1.043.292.

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

El legajo Conadep nro. 2106 correspondiente a Carlos Alberto D´Arruda.

El legajo SDH nro. 2310 correspondiente a Juana María Yeoman.

El legajo de Prueba nro. 209 (causa nro. 450) caratulado "D´Arruda, Carlos Alberto, víctima de privación ilegal de la libertad".

FFF) "Prueba relativa a los hechos de los que resultó víctima a Nora Celia Grittini de Querol (HECHO nro.112)":

La causa nro. 23.724 caratulada "A Grittini de Querol, Nora Celia s/ priv. ilegítima de la libertad", la que tramitó ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo criminal de Instrucción nro. 8, Secretaría nro. 123.

La causa nro. 709 caratulada "Grittini de Querol, Nora Celia s/ habeas corpus en su favor", que tramitó ante el Juzgado Nacional de 1era. Instancia en lo Criminal y Correccional Federal nro. 5, iniciada en 1978.

El legajo Conadep/SDH correspondiente a Enrique Luis Querol.

La copia certificada de la partida de defunción de Blanca Haydeé González de Grittini fallecida el 9 de marzo de 1988, registrado en el acta 395 tomo D, folio 0000.

La causa nro.33.000 caratulada "Grittini de Querol, Nora Celia s/ averig. priv. ileg. de la libertad" que tramitó ante el Juzgado de Instrucción n° 30, Secretaría nro. 109.

La causa nro. 35.026 caratulada "González de Grittini, Blanca Haydee denuncia Privación Ileg.

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO

130



#16481630#225783594#20190204144528017



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

Libertad en perjuicio de Grittini, Nora Celia", que tramitó ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción nro. 3, Secretaría nro, 110.

La causa nro. 12.945 caratulada "Grittini de Querol, Nora Celia. s/ privación ilegítima de la libertad en su perjuicio", que tramitó ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción nro. 13 y que fuera iniciada el 22 de junio de 1978.

El legajo de prueba nro. 287 caratulado "Grittini de Querol, Nora Celia".

El legajo Conadep nro. 3588 correspondiente a Nora Celia Grittini de Querol.

Las copias certificadas de las declaraciones prestadas por Luis Miguel La Francesa en el Archivo Nacional de la Memoria agregadas a fs. 18525/29, 20229/20234 y 20235/20240.

GGG) "Prueba relativa a los hechos de los que resultó víctima a Hugo Rafael Parsons (HECHO nro. 113)":

El legajo de Prueba nro. 320 de la causa N° 450 correspondiente a Hugo Rafael Parsons.

El legajo Conadep nro. 1041 correspondiente a Hugo Rafael Parsons.

La copia certificada de la ampliación de la declaración testimonial prestada por Hugo Rafael Parsons a fs. 19405/19408.

HHH) "Prueba relativa a los hechos de los que resultó víctima a María Eloisa Castellini (HECHO nro. 114)":





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

Copia del registro audiovisual de la declaración prestada por Clara María Elsa Petrakos, en la audiencia de juicio oral celebrada el 03/05/2011, junto con la documentación aportada por la testigo (cfr. fs. 1807) -en la causa nro. 1351 y sus acumuladas del registro de este Tribunal-.

Copia del registro audiovisual de la declaración prestada por María Alejandra Castellini, en la audiencia de juicio oral del 19/04/2011, junto con la documentación aportada por la testigo (cfr. fs. 1784) -en la causa nro. 1351 y sus acumuladas del registro de este Tribunal-.

Copia del registro audiovisual de la declaración prestada en el marco del juicio oral por Ana María Caracoche de Gatica, en la audiencia del 11/05/2011 -en la causa nro. 1351 y sus acumuladas del registro de este Tribunal-.

Copia de la declaración prestada por Adriana Leila Calvo obrante a fs. 2887/93 de la causa nro. 1351, junto con la partida de defunción correspondiente a la nombrada obrante a fs. 1738 de la misma causa.

Legajo MESA "DS" nro. 6.837 de los archivos de la ex-DIPBA caratulado "asunto: privación ilegal de la libertad de María Eloisa Castellini, Merlo".

La causa nro. 1702/03 caratulada "Bergés Jorge Antonio y otro s/inf. arts. 139, 292, 293 del CP" y el expediente nro. 7/6843, caratulado "Sanz, Carmen s/supresión de identidad" del registro del Juzgado Federal de Primera Instancia N° 3 de La Plata.

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO

132



#16481630#225783594#20190204144528017



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

La certificación correspondiente al caso de María Eloisa Castellani en la causa 3399/12 caratulada "Smart, Jaime Lamont y otros s/arts. 144 bis..." del registro del Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 1 de La Plata, Provincia de Buenos Aires.

Las copias de la causa nro. 41/56, que tramitara ante el Juzgado Federal nro. 1 de Lomas de Zamora, Secretaría nro. 2, con el nro. 2722, caratulada "NN s/supresión de identidad".

La causa nro. 549 caratulada "a Castellini María Eloisa libertad" la que tramitó ante el Juzgado en lo Penal nro. 5 del Departamento Judicial de Morón, Secretaría nro. 9 y que fuera iniciada en el mes de noviembre de 1976.

La causa nro. 41.863 caratulada "Castellini, María Eloisa s/ privación ilegal de la libertad" del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción nro. 10, Secretaría 130.

La causa nro. 2274 caratulada "Carllini de Castellini, Blanca Iris: habeas corpus a favor de Castellini, María Eloísa", del Juzgado en lo Penal nro. 5 del Departamento Judicial de Morón.

La causa nro. S/U 2099 caratulada "Castellini, Eloisa María y Petrakos, Constantinos/averiguación" de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata.

El legajo Conadep nro. 492 perteneciente a María Eloisa Castellini.

El legajo de Prueba nro. 367 caratulado "Castellini, María Eloisa e hija, victimas de





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

privación ilegal de la libertad" correspondiente a la causa n° 44.

La documentación remitida a fs. 19266 por la Comisión Provincial por la Memoria respecto de María Eloisa Castellini que fuera agregada a fs. 19226/19252.

La copia de la foja 19301 sobre constancia de recepción de correo electrónico por parte de Clara Petrakos por el que remite dos fotos de su madre e impresión de esas fotografías remitidas.

La documentación remitida a fs. 18673 por la ex Secretaría de Inteligencia del Estado en relación a María Eloisa Castellini.

El legajo SDH nro. 2157 correspondiente a Constantino Petrakos.

III) "Prueba relativa a los hechos de los que resultó víctima a José Luis León (HECHO nro. 115)":

La causa nro. 2245 caratulada "León, José Luis s/ privación ilegítima de la libertad", que tramitó ante el Juzgado de Instrucción nro. 33.

La causa nro. 43.387 caratulada "León de Oliva Alba Irma s/d. de privación de la libertad. León José Luis. Damnificado", que tramitó ante el Juzgado de Instrucción nro. 2.

El legajo Conadep nro. 993 correspondiente a José Luis León.

El informe del Equipo Argentino de Antropología Forense relativo al estudio pericial de los restos de José Luis León agregado a fs. 73.251/73.261.





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

Las copias certificadas de los expedientes L. 141 caratulado "José Luis León" y n° 242-074 identificado como "Legajo- Fecha de inhumación: 31 de enero de 1977 - Sepultura 4-0-823", del registro del Juzgado en lo Penal n° 7 de Morón.

La partida de defunción de Luis Andrés Martín, matrícula n° 257.013, fallecido el 27/12/96, inscripto en el Tomo F, Acta 2356 y Alba Irma León de Olivo, L.C. 3.992.354, fallecida el 5/1/2004, inscripta en el Tomo 1, Acta 7, folio 4.

El informe relativo al fallecimiento de Mario Augusto Roumiguere, matrícula n° 420.511, nacido el 21 de marzo de 1919, hijo de Fernando Roumiguere y de María Belén Bernini.

JJJ) "Prueba relativa a los hechos de los que resultó víctima a Carlos Benjamín Santillán (HECHO nro. 116)":

El expediente nro. 117/39 caratulado "Carlos Benjamín Santillán (Cementerio Municipal de Avellaneda, Bs. As.)".

La documentación relativa Carlos Benjamín Santillán y su mujer María Cristina Lanzilotto en el marco de la causa n° 149/10 conocida como "Saint Amant II".

Los registros audiovisuales de las declaraciones de los testigos María Lucila Santillán, Jorge Francisco Santillán, Marta San Martín, Pedro Petro, Salvador Watfi, Juan Alberto Bogado, Juan Arnold Kremer y Alba Lanzilotto, en el marco de la causa "Saint Amant II" así como también la sentencia recaída en dichas actuaciones cuya





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

copia fidedigna obra en el sitio web del Centro de Información Judicial -CIJ-.

La copia certificada de la partida de defunción de Benjamín Santillán, DNI N° 3.796.084, fallecido el 06/06/99, inscripto al Acta 463.

La copia certificada de la partida de defunción de Juan José Reyes, LE n° 4.939.556, fallecido el 12/11/98, inscripto en el Tomo 2, Acta 1020/1998, Folio 104.

El legajo nro. 117/11 relativo a la identificación del cadáver de María Cristina Lanzillotto Santillán.

El legajo de Cámara n° 692 caratulado "Santillán, Carlos Benjamín; Lanzilotto de Santillán, María Cristina", del registro de la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de esta ciudad, en VI cuerpos.

La causa nro. 42.715 caratulada "Antecedentes de la causa nro. 37878 Santillán Benjamín denuncia presunta privación de la libertad", del registro del Juzgado en lo Penal nro. 2 de San Nicolás, Provincia de Buenos Aires.

La causa nro. 40.802 caratulada "Santillán, Carlos Benjamín y Lanzilotto, María Cristina: recurso de habeas corpus en su favor, interpuesto por el Dr. Franklin Sauret", del Juzgado en lo Penal nro. 2, Secretaría nro. 4 de San Nicolás, Provincia de Buenos Aires.

La causa nro. 40.868 caratulada "Santillán, Carlos Benjamín; Lanzilotto de Santillán, María Cristina: víctimas de privación ilegal de la libertad. Imputado: Dicocca, Aldo

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO

136



#16481630#225783594#20190204144528017



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

Ambrossio", del Juzgado en lo Penal nro. 2 de San Nicolás, Provincia de Buenos Aires.

El legajo Conadep nro. 643 correspondiente a Carlos Benjamín Santillán.

KKK) "Prueba relativa a los hechos de los que resultó víctima a Jorge Fernando Di Pascuale (HECHO nro. 117)":

El expediente n° 160/82 caratulado "Di Pascuale, Jorge Fernando s/ habeas corpus" del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 6 -ex secretaría N° 18-.

El expediente nro. 75.683/95 caratulado "Di Pascuale, Jorge Fernando s/ ausencia por desaparición forzada" del registro del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil nro. 51 de esta ciudad.

La copia la nota periodística publicada en el diario La Voz el día 4/1/84, titulada "Exigen que se aclare el secuestro de Di Pascuale".

El registro audiovisual del testimonio prestado durante el debate por Jorge Fernando Di Pascuale, el 26/03/2009 y copia certificada del acta de debate en la causa nro. 1261-1268 "Olivera Róvere, Jorge Carlos y otros s/ privación ilegal de la libertad" del registro del Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 5.

El registro audiovisual de la declaración de Gladys Dora González Malbec del 23/05/2008 y copia certificada del acta en la causa nro. 1261-1268 "Olivera Róvere, Jorge Carlos y otros s/ privación ilegal de la libertad" del registro del Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 5.

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

El registro audiovisual del testimonio prestado durante el debate por Alfredo Ferraresi el 5/5/09 y copia certificada del acta en la causa nro. 1261-1268 "Olivera Róvere, Jorge Carlos y otros s/ privación ilegal de la libertad" del registro del Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 5.

El registro audio visual de los testimonios de Pedro Fernando Di Pascuale y Laura Di Pascuale, como así también copia certificada del acta en la causa nro. 1261-1268 "Olivera Róvere, Jorge Carlos y otros s/ privación ilegal de la libertad" del registro del Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 5.

Copia certificada de la partida de defunción de Griselda Margarita Román.

Copias de la documentación enviada por la Asociación de Empleados de Farmacia (A.D.E.F) vinculada a los trámites llevados a cabo por ese organismo respecto de la desaparición de Jorge Fernando Di Pascuale en la causa nro. 1261-1268 "Olivera Róvere, Jorge Carlos y otros s/ privación ilegal de la libertad" del registro del Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 5.

El expediente 386446/95, labrado con motivo de la ley 24.411, en relación con Jorge Fernando Di Pascuale.

El legajo Conadep nro. 4578 correspondiente a Jorge Fernando Di Pascuale.

El legajo N° 117/36 instruido por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de esta ciudad, perteneciente a la identificación de Jorge Fernando Di Pascuale.

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

LLL) "Prueba relativa a los hechos de los que resultaron víctimas Ricardo Mateo Landriscini (HECHO nro. 118) Nélide Ángela Clerice Venerucci (HECHO nro. 119) y José Luis Ujhelly (HECHO nro. 122)":

La causa nro. 12.883 caratulada "Aranda de Ujhelly, Eva Luz s/d. priv. ilegal de la libertad en perjuicio de José Luis Ujhelly", que tramitó ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción nro. 21, Secretaría nro. 163.

La copia certificada de la sentencia dictada en la causa n° 1696/1742 caratulada "Bignone, Reynaldo Benito Antonio y otros" -conocida como "Hospital Posadas"-, del registro del Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 2 de esta Ciudad, obrante en formato digital en la causa 1894 "Campo de Mayo", del registro de este Tribunal.

El Legajo de Prueba nro. 129 y la copia certificada de las declaraciones de fs. 870/1 de Alfredo Rómulo Monteverde y 874/875 de María Cristina Amuchástegui, del mencionado legajo en la mencionada causa nro. 1696/1742.

El expediente nro. 5.124.248 de la FF.AA. caratulado "Conadep s/denuncia", que corre por cuerda, que fue iniciado el 7 de diciembre de 1985 ante el Juzgado de Instrucción Militar nro. 12, de la mencionada causa nro. 1696/1742.

La copia del registro audiovisual de la declaración prestada por Sabina Esther Peralta de Manzur en el marco del juicio oral, correspondiente a la audiencia celebrada el 18 de noviembre de 2011, de la mencionada causa nro. 1696/1742.





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

La copia del registro audiovisual de la declaración prestada por María Cristina Amuchástegui en el marco del juicio oral, correspondiente a la audiencia celebrada el 11 de noviembre de 2011 de la mencionada causa nro. 1696/1742.

La certificación de la causa n° 11.758/06 caratulada "Bignone, Reynaldo Benito Antonio y otros s/privación ilegal de la libertad...", conocida como "Hospital Posadas" respecto de la investigación de los casos de José Luis Ujhelly, Ricardo Mateo Landriscini y Nélide Ángela Clérice Venerucci.

El legajo SDH N° 3559 correspondiente a Ricardo Mateo Landriscini.

El legajo SDH N° 3939 correspondiente a Nélide Ángela Clerice Venerucci.

La copia del informe aportado a fs. 1125/1129 por la Comisión Provincial por la Memoria, producido por el Batallón de Inteligencia 601 del Ejército Argentino, identificado como Legajo N° 6092 correspondiente a la Mesa "D(S)", Carpeta Varios, caratulado como "Proceso en el Policlínico Posadas desde el año 1972 hasta la fecha".

MMM) "Prueba relativa a los hechos de los que resultaron víctimas Rubén Gerardo Salinas y Jorge Luis Salinas (HECHOS nro. 120 y 121)":

La causa nro. 14.061 caratulada "Salinas, Jorge Luis s/ privación ilegítima de la libertad en su perjuicio", que tramitó ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción nro. 17, Secretaría nro. 151.

La causa nro. 14.828 caratulada "Salinas, Jorge Luis s/ privación ilegítima de la libertad"

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO

140



#16481630#225783594#20190204144528017



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

que tramitó ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción nro. 19, Secretaría nro. 159.

La causa nro. 12.908 caratulada "Canosa, Marta Noemí, por denuncia de priv. Ileg. de la libertad en perjuicio de Salinas, Jorge Luis", que tramitó ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción nro. 23, Secretaría nro. 139.

La causa nro. 5783/77 que se iniciara mediante la interposición de un escrito de "habeas corpus" el 07/01/77 ante el entonces Juzgado en lo Penal nro. 3 de Lomas de Zamora y luego tramitó ante el Juzgado en lo Criminal y Correccional nro. 9 de la misma jurisdicción.

La causa nro. 6264 caratulada "privación de la libertad y robo en Lanús", que originariamente tramitó ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Penal nro. 4 de Lomas de Zamora, actualmente del registro del Juzgado de Garantías en lo Penal de la misma jurisdicción.

El expediente nro. 13/77, iniciado mediante escrito de "habeas corpus" interpuesto el 10/01/77, del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 1.

La copia certificada de la sentencia recaída en los autos "Salinas Rubén s/ ausencia por desaparición forzada" del registro de Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 70 de esta ciudad.

La copia certificada de la sentencia recaída en los autos caratulados "Salinas, Jorge





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

Luis s/ausencia por desaparición forzada" del registro del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 73 de esta ciudad.

El legajo Conadep nro. 1468 correspondiente a Rubén Gerardo Salinas.

El legajo del Hospital Bartolomé Churrucá correspondiente al médico de Rubén Gerardo Salinas, titular de la LE n° 4.416.670, CIPF n° 5.432.460, quien habría realizado la residencia completa de clínica médica en ese nosocomio desde el 1/5/73 al 1/5/76.

El legajo correspondiente a Rubén Gerardo Salinas de la Policía Federal Argentina.

El expediente caratulado "E 167425/mgeys/76" de la Policía Federal Argentina.

El legajo Conadep nro. 7402 correspondiente a José Luis Salinas.

NNN) "Prueba relativa a los hechos de los que resultaron víctimas Graciela Perla Jatib y José Valeriano Quiroga (HECHOS nro. 123 y 124)":

La causa nro. 12.046 caratulada "Quiroga José Valeriano s/ recurso de habeas corpus interpuesto a su favor", que tramitó ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal N° 6 a cargo del Dr. Guillermo F. Rivarola, Secretaria a cargo de la Dra. Elda B. de Cejas.

La causa nro. 3.292 caratulada "Martiniana Miranda de Quiroga, interpone recurso de habeas corpus a favor de José Valeriano Quiroga" la cual tramitó ante el Juzgado Nacional de Primera





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

Instancia en lo Criminal de Instrucción nro. 31,
Secretaria 115.

La causa nro. 12.677 caratulada "Quiroga,
José Valeriano s/ recurso de habeas corpus en su
favor" la cual tramitó ante el Juzgado Nacional de
Primera Instancia en lo Criminal y Correccional
Federal nro. 2.

La causa nro. 14.461 caratulada "Jatib,
Graciela Perla s/ privación ilegítima de la
libertad, Antecedentes del Juzgado Federal 2,
Secretaria 5" la cual tramitó ante el Juzgado
Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de
Instrucción nro. 25, Secretaria 145.

La causa nro. 11.643 caratulada "Jatib,
Graciela Perla s/ recurso de habeas corpus en su
favor" la cual tramitó ante el Juzgado Nacional de
Primera Instancia en lo Criminal y Correccional
Federal nro. 2.

La causa nro. 197 caratulada "Jatib,
Graciela Perla s/ recurso de habeas corpus en su
favor" la cual tramitó ante el Juzgado Nacional de
Primera Instancia en lo Criminal y Correccional
Federal nro. 6.

La causa nro. 13.390 caratulada "Villar de
Jatib, Ana René s/ denuncia de Privación Ilegítima
de la Libertad en perjuicio de Jatib, Graciela
Perla" la cual tramitó ante el Juzgado Nacional de
Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción nro.
23, Secretaria 158.

La causa nro. 68 caratulada "Villar de
Jatib, Ana René interpone recurso de habeas corpus a
favor de Jatib, Graciela Perla" la cual tramitó ante





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal nro. 5.

La causa nro. 12.052 caratulada "Jatib, Graciela Perla s/ recurso de habeas corpus interpuesto a su favor" la cual tramitó ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal a cargo del Dr. Guillermo F. Rivarola, Secretaria a cargo de Elda B. de Cejas.

La causa nro. 127 caratulada "Jatib, Graciela Perla s/ recurso de habeas corpus interpuesto a su favor" la cual tramitó ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal nro. 2.

La causa nro. 4143 "Dunayevich, Gabriel Eduardo (víctima) - Lovazano, Mirta (víctima) - Quiroga, José Valenciano (víctima) - Jatib de Martínez, Graciela (víctima) - Dunayevich, Mariano David (denunciante) - Miranda de Quiroga, Martiniana (denunciante) - Villar de Jatib, Ana Renee (denunciante)" del registro del Juzgado en lo Penal N° 7 de Morón.

El legajo DIPBA Mesa DS nro. 17.397 correspondiente a Graciela Perla Jatib de Martínez.

El legajo DIPBA Mesa DS nro. 14.914 correspondiente a José Valeriano Quiroga.

El legajo de prueba nro. 1119 de la causa N° 450 del Registro del Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 4 caratulado "Jatib, Graciela Perla; Quiroga, José Valeriano- Vesubio".

Las fotocopias de la causa nro. 37.786 caratulada "Quiroga, José Valeriano s/ Privación Ilegítima de la Libertad" la cual tramitó ante el

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO

144



#16481630#225783594#20190204144528017



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción nro. 30, Secretaria 109.

La copia del registro audiovisual de la declaración prestada por María Élide Serra Villar en el marco del juicio oral, con fecha 15 de junio de 2010 en la mentada causa nro. 1487 del registro del Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 4.

La copia del registro audiovisual de la declaración prestada por Alicia Elena Carriquiriborde de Rubio en el marco del juicio oral, con fecha 4 de octubre de 2010 en la causa nro. 1487 del registro del Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 4.

El legajo de prueba nro. 801 de la causa 450, correspondiente a Graciela Alicia Dellatorre.

La copia de la partida de defunción de Ana René Villar de Jatib.

La copia de la partida de defunción de Graciela Alicia Dellatore.

La copia del registro audiovisual de la declaración prestada por María Élide Serra Villar en el marco del juicio oral, de fecha 13 de marzo de 2014, en la causa nro. 1838 del registro del Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 4.

La copia del registro correspondiente a la declaración prestada por Graciela Delatorre en el marco del juicio oral llevado a cabo en la causa nro. 1770-A del registro del Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 5, caratulada "Comes César Miguel y otros s/ infracción arts. 144 ter y 80 inc 2º del CP", quien declaró el 26 de agosto de 2008.





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nº 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

La causa nro. 610 caratulada "Quiroga, José Valeriano s/ recurso de hábeas corpus en su favor" la cual tramitó ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal nro. 5.

La partida de defunción de Martiniana Miranda, titular del D.N.I. nro. 8.575.126, inscripta en el acta 248, tomo 6931, folio 63, del año 2006.

El legajo Conadep nro. 4180 correspondiente a Graciela Perla Jatib.

El legajo Conadep nro. 7333 correspondiente a José Valeriano Quiroga.

ÑÑÑ) "Prueba relativa a los hechos de los que resultó víctima Horacio Ramiro Vivas (HECHO nro. 125)":

El legajo penitenciario de Horacio Ramiro Vivas, vinculado a la causa n° 1/SU caratulada "Asamblea Permanente por los Derechos Humanos de La Plata s/ presentación".

El legajo de Prueba nro. 721 correspondiente a Noemí Álvarez y Horacio Ramiro Vivas.

El legajo Conadep nro. 7607 correspondiente a Noemí Fernández Álvarez.

Las copias del registro audiovisual de las declaraciones prestadas en el marco del juicio oral llevado a cabo en la causa nro. 1487, correspondientes a Horacio Ramiro Vivas, quien declaró el 6 de septiembre de 2010 y de Noemí Fernández Álvarez, quien declaró el 7 de diciembre





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

de 2010 y el correspondiente informe del domicilio de Vivas.

Las copias certificadas de la declaración prestada por Horacio Ramiro Vivas, vía exhorto, el 22 de septiembre de 2008 en el marco del debate de la causa nro. 1170-A conocida como "Mansión Seré I".

Las copias certificadas de la declaración prestada por Noemí Fernández, vía exhorto, el 22 de septiembre de 2008 en el marco del debate de la causa nro. 1170-A conocida como "Mansión Seré I".

La causa nro. 11.567, caratulada "Vivas Horacio Ramiro s/hábeas corpus" del Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal nro. 6, Secretaría nro. 17.

El Legajo Conadep nro. 7608 correspondiente a Horacio Ramiro Vivas.

000) "Prueba relativa a los hechos de los que resultaron víctima s Miguel Angel Acevedo y Juan Carlos Acevedo (HECHOS nro. 126 y 127)":

El legajo Conadep N° 2912 correspondiente a Miguel Angel Acevedo.

El legajo Conadep N° 2911 correspondiente a Juan Carlos Acevedo.

Los decretos del Poder Ejecutivo de la Nación nros: 1734/76 de fecha 30/08/1976 y 765/77 de fecha 21/3/77 que se encuentran publicados en el sitio web "Información Legislativa y Documental" (INFOLEG) correspondiente al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas de la Nación.

La copia certificada de la partida de defunción de Juan Carlos Acevedo, DNI n° 12.885.436,





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

fallecido el 24/12/2004, inscripta en el acta 3683, tomo V "A", folio 125, año 2004.

PPP) "Prueba relativa a los hechos de los que resultó víctima a Rachel Elizabeth Venegas Illanes (HECHO nro.128)":

El legajo nro. 117/19 caratulado "Rachel Elizabeth Venegas Illanes (Cementerio Municipal de Avellaneda, Bs As)" formado en el marco de la causa 14.216/2003 y el expediente nro. 5397 caratulado "Homicidio N.N. femenino" del Juzgado Penal nro. 3 de Lomas de Zamora, Provincia de Buenos Aires.

El el expediente nro. 15657 caratulado "Venegas Illanes, Rachel Elizabeth s/ privación ilegítima de la libertad (antecedentes remitidos del Juzgado Federal nro. 6 Secretaría 18)" iniciado con fecha 23 de julio de 1980 que tramitara ante el Juzgado de Instrucción N° 25, Secretaría N° 145.

El expediente N° 23/80 caratulado "Venegas Illanes, Raquel s/ hábeas corpus", iniciado el 23 de junio de 1980 del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 6, Secretaría N° 12.

El informe de la "Comisión Nacional de la Verdad y Reconciliación", también conocido como "Informe Retting".

El artículo de fecha 18 de octubre de 2008, titulado "Descansa en paz, Rachel. Estás en tu tierra" publicado en el sitio web del periódico informático "Tribuna del Bio Bio".

El legajo Conadep nro. 7941 perteneciente a Rachel Elizabeth Venegas Illanes.





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

QQQ) "Prueba relativa a los hechos de los que resultaron víctimas Ramón Miralles (HECHO nro. 130), Pedro Augusto Goin (HECHO nro. 131), Juan Ramón Nazar (HECHO nro. 132) y Alberto Zalomón Liberman (HECHO nro. 133)":

Las copias certificadas de declaraciones testimoniales prestadas en las causas nros. 13/84 y 44/85 por: Ramón Miralles, obrante a fs. 571/597 del legajo de actas mecanografiadas de la causa 13/84; Oscar Pedro Miralles, obrante a fs. 599/605 del legajo de actas mecanografiadas de la causa 13/84; Héctor Osvaldo Miralles, obrante a fs. 605/610 del legajo de actas mecanografiadas de la causa 13/84; Luisa Villar Riat de Miralles, obrante a fs. 610/617 del legajo de actas mecanografiadas de la causa 13/84; Julio César Miralles, obrante a fs. 617/629 del legajo de actas mecanografiadas de la causa 13/84; Carlos Enrique Miralles, obrante a fs. 737/745 del legajo de actas mecanografiadas de la causa 13/84; Pedro Augusto Goin, obrante a fs. 722/729 del legajo de actas mecanografiadas de la causa 13/84; Susana Ferramola de Goin, obrante a fs. 750/753 del legajo de actas mecanografiadas de la causa 13/84.

El "habeas corpus" n° 11.469 del Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal n° 2 en favor de Ramón Miralles (caso n° 11 de la causa 13/84).

El "habeas corpus" n° 9301 "Arana de Miralles, María Delia s/hábeas corpus en favor de Miralles, Ramón y otros" (caso n° 11 de la causa 13/84).





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

El "habeas corpus" n° 8201 del Juzgado en lo Penal n° 4 de Morón, Pcia. de Buenos Aires, caratulado "Arana, María Delina s/hábes corpus en favor de Carlos Enrique Miralles y otros" (caso n° 11 de la causa 13/84).

La causa n° 5958 del Juzgado en lo Penal de Trenque Lauquen, Provincia de Buenos Aires y expediente N° 3301 (caso n° 16 de la sentencia de la causa 13/84).

La causa N° 2046/SU caratulada "Miralles, Ramón" (que lleva el n° 160, según la sentencia de la causa n° 2955/09 del registro del Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 1 de La Plata.

La causa N° 2044/SU caratulada "Goin Pedro Augusto s/presentación" (que lleva el n° 107, según la sentencia de la causa n° 2955/09).

La causa N° 2045/SU de Juan Ramón Nazar (punto II.2 de la sentencia de la causa n° 2506/07).

La causa N° 2084/SU caratulada "Liberman Alberto s/presentación" (que lleva el n° 135, según la sentencia de la causa n° 2955/06).

La presentación de Ramón Miralles obrante a fs. 3484/3490 del expediente n° 2955/45/11 "Cuadernillo de Prueba" (que lleva el n° 160, según la sentencia de la causa n° 2955/09).

El legajo DIPBA n° 19411 caratulado "Última información carpeta alfabetizada" y "Paradero de Miralles Ramón y otros" y legajo DIPBA n° 14843.

El legajo DIPBA n° 10295 caratulado "Privación ilegal de la libertad de Pedro Augusto Goin.

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO

150



#16481630#225783594#20190204144528017



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

El legajo DIPBA "DS" Varios n° 21395 caratulado "Nazar, Juan Ramón"; legajo DIPBA "A" caratulado "El continente"; legajo DIPBA "DS" Varios n° 21344 caratulado "Sesión Consejo Deliberante de Trenque Lauquen"; legajo DIPBA "A" caratulado "La Opinión-Diario Trenque Lauquen, legajo 2"; legajo DIPBA "DE" n° 200 caratulado "Comisión Promotora Círculo Periodista"; legajo DIPBA "D" n° 13151; legajo DIPBA "B" n° 10 caratulado "Centro Comercial e industrial- Bragado"; legajo DIPBA "A" n° 4 caratulado "Tribunal Radical"; legajo DIPBA "DS" Varios n° 4298 caratulado "Actividades de drogadictos en la ciudad de Trenque Lauquen"; legajo DIPBA "DS" Varios n° 9676 caratulado "Secuestro de Juan Ramón Nazar 22-7-77" y legajo DIPBA "DS" Varios n° 12074 caratulado "Probable liberación de Juan Ramón Nazar..." (que lleva el n° 171, según la sentencia de la causa n° 2955/09).

El registro audiovisual de las declaraciones de: 1.- Julio César Miralles, 2.- Carlos Enrique Miralles, 3.- Juan Ramón Nazar y 4.- Alberto Liberman, prestadas en el juicio seguido a Christian Federico Von Wernich (correspondiente a los casos de Juan Ramón Nazar y Ramón Miralles -punto II.2 y II.5 de la sentencia de la causa n° 2506/07- del registro del Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 1 de La Plata).

El registro audiovisual de las declaraciones de: 1.- Luisa Villar Riat de Miralles, 2.- Julio César Miralles, 3.- Carlos Enrique Miralles, 4.- Alberto Liberman, 5.- Oscar Norberto Alvite, 6.- Héctor Mariano Ballent y 7.- Juan De

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO

151



#16481630#225783594#20190204144528017



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

Stefano, prestadas en el juicio oral y público de la causa n° 2955/09 (correspondiente a los casos 135 de Alberto Liberman, 158 a 160 de la familia Miralles, 171 de Juan Ramón Nazar, 12 de Oscar Norberto Alvite, 20 de Héctor Mariano Ballent y 75 Juan De Stefano).

La declaración de Juan Amadeo Gramano de fecha 28/03/1984 que fuera incorporada por lectura en el marco de la causa N° 11 "Arana" -obrante en el cuerpo 1 del Anexo Conadep-, junto con la constancia que acredita su deceso; como así también la fs. 5 del Anexo 3944/4086/1003, titulado "Gramano y otros"; y las fs. 715/728 de la causa I/SE.

La declaración de Jacobo Timerman que fuera incorporada por lectura, obrante en el anexo n° 88 de la causa 3 y de la constancia que acredita su deceso.

La declaración de Carlos Torbidoni que fuera incorporada por lectura, obrante a fs. 1705/1707 de la causa n° 3021/09 y de la constancia que acredita su deceso.

Las partidas de defunción de Pedro Augusto Goin y de Ramón Miralles.

El legajo Conadep nro. 3757 correspondiente a Ramón Miralles.

El legajo Conadep nro. 2846 correspondiente a Pedro Augusto Goin.

El legajo Conadep nro. 1557 correspondiente a Juan Ramón Nazar.

El legajo Conadep nro. 5608 Alberto Zalomón Liberman.





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

RRR) "Prueba relativa a los hechos de los que resultó víctima Faustino José Carlos Fernández (HECHO nro. 134)":

El legajo de prueba nro. 728 de la causa 450.

El "habeas corpus" N° 23.606, iniciado por la esposa de Faustino José Carlos Fernández.

La causa N° 1/SU caratulada "Asamblea Permanente por los derechos Humanos de La Plata s/ presentación".

Las copias certificadas de la declaración prestada por Faustino José Carlos Fernández en el marco de la causa N° 13/84 agregadas a fs. 4714/4728 del legajo de actas mecanografiadas.

Las fichas penitenciarias de la Unidad 2 y 9 que fueron remitidas respecto de Faustino José Carlos Fernández.

El legajo de prueba nro. 694 de la causa N° 450.

La causa N° 40.735/79 del Juzgado Federal nro. 3 caratulada "Garín, Dora y otros s/ ley 20.840" que contiene el expediente del Consejo Superior Estable de Guerra 1/1 en relación a los casos de Faustino José Carlos Fernández, Jorge Federico Watts, Darío Emilio Machado y Ricardo Daniel Wejchenberg.

Las constancias audiovisuales de la declaración de Faustino José Carlos Fernández durante la sustanciación de la audiencia de la causa N° 1487 del registro del Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 4 de los días 3 de agosto de 2010 y 26 de junio de 2014, de la causa 1838.

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

Las declaraciones de Faustino José Carlos Fernández prestadas en la instrucción obrante a fs. 17.745/17.748 y 26.166 (foliatura correspondiente a la causa 14.216).

La documentación de la ex DIPBA remitida por la "Comisión Provincial por la Memoria" relativas a Faustino José Carlos Fernández.

El decreto del Poder Ejecutivo de la Nación n° 12.767.

SSS) "Prueba relativa a los hechos de los que resultó víctima a Jorge Federico Watts (HECHO nro. 135)":

El Legajo de prueba nro. 687 de la causa 450.

La Causa N° 2167/SU de la Cámara Federal de La Plata.

La Causa N° 1152/SU de la Cámara Federal de La Plata caratulada "Brea, Martha s/ habeas corpus".

El "Habeas corpus" n° 116/78 presentado en favor de Jorge Federico Watts, por su madre en agosto de 1978.

La causa N° 183 del Consejo Superior de las Fuerzas Armadas.

Las copias certificadas de la declaración prestada por Jorge Federico Watts en el marco de la causa N° 13/84, agregadas a fs. 4373/4422 de las actas mecanografiadas de dicha causa.

El Registro audiovisual de la declaración prestada por Jorge Federico Watts durante la sustanciación del juicio oral y público de la causa N° 1487 del registro del Tribunal Oral en lo

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO

154



#16481630#225783594#20190204144528017



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

Criminal Federal nro. 4, de fecha 17 de mayo de 2010.

El legajo de prueba nro. 694 de la causa N° 450.

El Legajo de prueba nro. 1170 de la causa N° 450.

Las Fichas penitenciarias de las Unidades del Servicio Penitenciario nros. 2 y 9 respecto de Jorge Federico Watts.

La documentación de la ex DIPBA remitida por la "Comisión Provincial por la Memoria" relativas a Jorge Federico Watts.

La causa N° 40.735/79 del Juzgado Federal nro. 3 caratulada "Garín, Dora y otros s/ ley 20.840" que contiene el expediente del Consejo Superior Estable de Guerra 1/1 en relación a los casos de Faustino José Carlos Fernández, Jorge Federico Watts, Darío Emilio Machado y Ricardo Daniel Wejchenberg.

El registro audiovisual de las declaraciones de Jorge Federico Watts del 29 de mayo y del 5 de junio de 2014 en el debate de la causa n° 1838 del registro del Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro 4.

El libro "Memorias del infierno" de Jorge Federico Watts, aportado por éste en su declaración del 10 de marzo de 2011 -fs. 5147/5153- prestada ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 3, Secretaría nro. 6.

TTT) "Prueba relativa a los hechos de los que resultó víctima Darío Emilio Machado (HECHO nro. 136)":

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO

155



#16481630#225783594#20190204144528017



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

Las copias certificadas de la declaración prestada por Darío Emilio Machado en el marco de la causa 13/84, agregada a fs. 4438/4457 del legajo de actas mecanografiadas.

El legajo de prueba nro. 715 de la causa N° 450.

La documentación de la ex DIPBA remitida por la "Comisión Provincial por la Memoria" relativas a Darío Emilio Machado.

Las constancias audiovisuales de la declaración de Darío Emilio Machado en el debate de la causa 1487 con fecha 10 de agosto de 2010 y en el juicio de la causa n° 1838 del registro del Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 4, del 12 de junio de 2014.

Las fichas penitenciarias de las Unidades nros. 2 y 9 del Servicio Penitenciario respecto de Darío Emilio Machado.

UU) "Prueba relativa a los hechos de los que resultó víctima a Ricardo Daniel Wejchenberg (HECHO nro. 137)":

La causa N° 12.730 caratulada "Wejchemberg, Ricardo Daniel s/ privación ilegal de la libertad del registro del Juzgado de Instrucción N° 12.

Las copias certificadas de la declaración prestada por Ricardo Daniel Wejchenberg en el marco de la causa N° 13/84, agregadas a fs. 4498/509 del legajo de actas mecanografiadas.

El legajo de prueba nro. 687 de la causa N° 450.





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

Las fichas penitenciarias de las Unidades nros. 2 y 9 del Servicio Penitenciario en relación con Ricardo Daniel Wejchenberg.

La documentación de la ex DIPBA remitida por la "Comisión Provincial por la Memoria" relativas a Ricardo Daniel Wejchenberg.

Las constancias audiovisuales de la declaración prestada por Ricardo Daniel Wejchenberg con fecha 12 de julio de 2010 en el debate de la causa N° 1487 del registro del Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 4.

Las constancias audivisuales de las declaraciones prestadas en el marco de la causa n° 1838 del registro del Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 4 de: Silvia Irene Saladino del 15 de mayo de 2014; Nieves Marta Kanje del 15 de mayo de 2014, Dora Beatríz Garín del 5 de junio de 2014 y Horacio Hugo Russo del 5 de junio de 2014.

Los legajos personales y todo antecedente obrante en los archivos de inteligencia y de registros de personas de la Policía Federal Argentina correspondientes a: Dalmiro Ismael Suarez; Julio César Mogordoy, Jorge Eduardo Velarde, Aldo Oscar Ramírez, Martín Mastinú, Julio Jorge Gudiño, Gloria Elena Domínguez de Gudiño, Alicia Inés Rabinovich, Eduardo Benito Francisco Corvalán, Emil Carlos Vidal, Héctor Jorge Dadín, Oscar Alberto Borobia, María Eloisa Castellini, Cristina Comandé, Liliana Latorre, Ana Ramona Sánchez, Jorge Fernando Di Pascuale y Juan Carlos Arroyo.

Los legajos personales y antecedentes obrantes en los archivos de inteligencia y de





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

registros de la Agencia Federal de Inteligencia -ex Secretaría de Inteligencia- correspondientes a: Dalmiro Ismael Suarez; Julio César Mogordoy, Jorge Eduardo Velarde, Aldo Oscar Ramírez, Martín Mastinú, Julio Jorge Gudiño, Gloria Elena Domínguez de Gudiño, Alicia Inés Rabinovich, Eduardo Benito Francisco Corvalán, Emil Carlos Vidal, Héctor Jorge Dadín, Oscar Alberto Borobia, María Eloisa Castellini, Cristina Comandé, Liliana Latorre, Ana Ramona Sánchez, Jorge Fernando Di Pascuale y Juan Carlos Arroyo.

La documentación del Ministerio de Defensa de la Nación relacionada con el "Regimiento 3 de Infantería de la Tablada" entre los años 1976 y 1977 con referencias sobre la lucha contra la subversión y su Jefatura de Inteligencia.

El informe del Ministerio de Defensa de la Nación respecto de los relevamientos efectuados sobre la documentación vinculada al período comprendido entre 1974 a 1983 con relación al destacamento "Cuatreroismo" o "Brigada Güemes" o "Puente 12", en la intersección de la autopista Ricchieri y Camino de Cintura, Partido de La Matanza, Provincia de Buenos Aires.

La documentación de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación relacionada con el "Regimiento 3 de Infantería de la Tablada" entre los años 1976 y 1977 con referencias sobre la lucha contra la subversión y su Jefatura de Inteligencia.

El informe de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación respecto de los relevamientos efectuados sobre la documentación vinculada al

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO

158



#16481630#225783594#20190204144528017



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

período comprendido entre 1974 a 1983 con relación al destacamento "Cuatrерismo" o "Brigada Güemes" o "Puente 12", en la intersección de la autopista Ricchieri y Camino de Cintura, Partido de La Matanza, Provincia de Buenos Aires.

Los cables desclasificados de la Embajada de los Estados Unidos de América en Buenos Aires, registrados durante el período comprendido entre 1976 y 1983, en relación al dirigente sindical Jorge Fernando Di Pascuale.

Los ex archivos de la DIPBA remitidos por la "Comisión Provincial de la Memoria" de la Provincia de Buenos Aires vinculados a: Dalmiro Ismael Suarez; Julio César Mogordoy, Jorge Eduardo Velarde, Aldo Oscar Ramírez, Martín Mastinú, Julio Jorge Gudiño, Gloria Elena Domínguez de Gudiño, Alicia Inés Rabinovich, Eduardo Benito Francisco Corvalán, Emil Carlos Vidal, Héctor Jorge Dadín, Oscar Alberto Borobia, María Eloisa Castellini, Cristina Comandé, Liliana Latorre, Ana Ramona Sánchez, Jorge Fernando Di Pascuale y Juan Carlos Arroyo.

Las copias de las publicaciones remitidas por los diarios "La Nación", "Clarín", "Crónica", "La Razón" y la agencia "Telam", respecto de un operativo policial o militar llevado a cabo en la calle Honduras 4183 de esta Ciudad con fecha 4 de noviembre de 1975, entre el 4/11/1975 y el 15/11/1975; y un operativo policial o militar llevado a cabo en la calle Condarco 1734 de esta Ciudad con fecha 29 de diciembre de 1976, vinculado a Jorge Fernando Di Pascuale.

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO

159



#16481630#225783594#20190204144528017



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

Los informes y documentación de la Embajada de Francia en Buenos Aires, vinculados al secuestro del ciudadano argentino Jorge Fernando Di Pascuale que tuvo lugar el 29 de diciembre de 1976, y, en caso de ser así, se remita la misma.

El informe remitido por la "Asociación de Empleados de Farmacia" respecto de la existencia de documentación vinculada al secuestro de Jorge Di Pascuale.

La sentencia de la causa N° 13/84 del registro de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de esta ciudad.

La causa N° 549 caratulada "Rapto Castellini, María Eloisa -Libertad-..." del registro del Juzgado en lo Penal N° 5, Secretaría N° 9.

La documentación y declaraciones de María Eloisa Castellini en las causas Nros. 1351 y 1499 del registro de este Tribunal y en la causa N° 2099/SU del registro de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, obrantes en la causa N° 1351 "Franco, Rubén y otros s/ sustracción de menores de diez años" y sus acumuladas, del registro de esta judicatura.

El legajo N° 367 de María Eloisa Castellini de la causa N° 44.

El expte. N° 1283/70 caratulado "Jefe Policía de la Provincia s/ orden de allanamiento" del registro del Juzgado Federal de Primera Instancia N° 1 de la Provincia de Jujuy.

El expte. N° 2131/71 caratulado "Jefe Policía de la Provincia s/ orden de allanamiento"





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

del registro del Juzgado Federal de Primera Instancia N° 1 de la Provincia de Jujuy.

El expte. N° 2198/71 caratulado "Penal Arroyo, Juan Carlos y otro Actuac. compl. por asociación ilícita y tenencia de explosivos" del registro del Juzgado Federal de Primera Instancia N° 1 de la Provincia de Jujuy.

El expte. N° 196/74 caratulado "Arroyo, Juan Carlos Inter. Rec. de Habeas Corpus" del registro del Juzgado Federal de Primera Instancia N° 1 de la Provincia de Jujuy.

El expte. N° 2129/74 caratulado "Delegación Policía Federal s/ orden de allanamiento" del registro del Juzgado Federal de Primera Instancia N° 1 de la Provincia de Jujuy.

El expte. N° 2144/74 caratulado "Arroyo, Juan C. y Cagliani, Franco M. s/ infr. al art. 189 bis del CP" del registro del Juzgado Federal de Primera Instancia N° 1 de la Provincia de Jujuy.

El expte. N° 2183/74 caratulado "Arroyo, Juan Carlos Inter. Rec. de Habeas Corpus" del registro del Juzgado Federal de Primera Instancia N° 1 de la Provincia de Jujuy.

El expte. N° 783/83 caratulado "Iriarte de Arroyo, Azucena plantea inconstit. Ley 22.924" del registro del Juzgado Federal de Primera Instancia N° 1 de la Provincia de Jujuy.

El Prontuario Policial N° 100.009 de la Policía de la Provincia de Jujuy.

El ejemplar digital publicado en el sitio web del libro "Con vida los llevaron" de Reynaldo Castro.

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

El ejemplar nro. 60 de la revista "Nuevo Hombre" del año 1974.

La inspección ocular dentro del lugar conocido como "Puente 12", "Cuatrerismo" o "Brigada Güemes" realizada durante el debate.

La documentación perteneciente al archivo de la ex Dirección de Inteligencia de la Policía de la Provincia de Buenos Aires relativa a María del Carmen Cantaro, Alberto Manuel Pastor, Gregorio Nachman, Violeta Haydeé Klich de Castro, Juan María Castro, Juan Carlos Arroyo y Marta Angélica Taboada De Dillon remitida por la "Comisión Provincial por la Memoria".

La documentación perteneciente al archivo de la ex Dirección de Inteligencia de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, vinculada a Hugo Ildebrando Pascarelli y Miguel Osvaldo Etchecolatz; remitida por la "Comisión Provincial por la Memoria".

La sentencia recaída en la causa N° 1487 del registro del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 4 de esta ciudad, obrante en la causa N° 1351 y sus acumuladas del registro de este Tribunal.

La documentación del Archivo Nacional de la Memoria vinculada a Alberto Manuel Pastor.

La causa nro. 1362/73 caratulada "Flores, Jesús Manuel y otro atentado, resistencia a la autoridad y encubrimiento" del registro del Juzgado Federal de Primera Instancia N° 1 de la Provincia de Jujuy.

El "habeas corpus" presentado por Francisco Cántaro a raíz de lsecuestro de su hija

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO

162



#16481630#225783594#20190204144528017



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

María del Carmen Cántaro del registro de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, Provincia de Buenos Aires.

Las copias certificadas remitidas por la Sección Hemeroteca de la Biblioteca Nacional de las siguientes notas periodísticas:

- a) Del diario "Clarín", de fecha 5/11/1975.
- b) Del diario "La Nación", de fecha 5/11/1975.
- c) Del diario "La Razón", de fecha 5/11/1975.
- d) Del diario "La Prensa", de fecha 8/11/1975.
- e) Del diario "La Prensa", de fecha 1/11/1975.

La copia del artículo periodístico titulado "Cuestión de fe" de Horacio Verbitsky de fecha 30 de mayo de 1999 publicado en el diario "Página 12".

Los legajos penitenciarios del Servicio Penitenciario Federal correspondientes a Julio César Mogordoy Carrese (RC 59.840 - Unidad N° 6 SPF Rawson), Washington Mogordoy Carrese (ficha criminológica N° 151.220 Unidad N° 9 SPF La Plata), Norberto Rey (Legajo N° 280, Unidad N° 1 SPF, Capital Federal, RC 59.858 Unidad N° 6 Rawson), Blanca Frida Becher (Legajo N° 185.432 - Unidad N° 2 Devoto), e) Charo Noemí Carrese (Legajo N° 185.460 - Unidad N° 2 Devoto).

Las actuaciones, cédulas y escritos del registro del Banco de la Provincia de Buenos Aires

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO

163



#16481630#225783594#20190204144528017



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

-Casa Central-, vinculados al hecho ilícito acaecido en la Sucursal de la localidad de Alejandro Korn, Provincia de Buenos Aires, el día 31/10/1975, en donde esa institución se presentó como parte en la causa N° 331 del Juzgado Federal N° 3 de La Plata, Provincia de Buenos Aires; así como también el listado de datos completos de las personas que trabajaron en dicha sucursal entre el 31/10/1975 y el 4/11/1975.

El informe de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, respecto de cómo estaba integrada la División de Investigaciones durante los años 1975 a 1977, cuáles eran sus distintas divisiones, departamentos o subdivisiones y el desempeño de José Félix Madrid.

Las copias certificadas de los Decretos del Poder Ejecutivo Nacional Nros. 3384/75; 3405/75; 1209/76; 780/79; 929/80 y 1522/80 y los expedientes en donde habrían sido dictados aquéllos, del registro del Boletín Oficial.

La causa N° 182/82 caratulada "Becher de Maciusey, Blanca Fedá/ H.C" del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 6 -ex secretaría N° 18-

La causa N° 955/S.U., caratulada "Elizalde, Alberto Clodomiro s/ acción de amparo".

El expediente N° 382.692/95 de la entonces Secretaría de Derechos Humanos y Sociales, actualmente del Ministerio del Interior, Obras Públicas y Vivienda de la Nación.

Cuestiones vinculadas a testigos, que fueron suscitadas a lo largo del debate:

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO

164



#16481630#225783594#20190204144528017



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

- 1) Francisco Antonio Domínguez: se incorpora la declaración obrante a fs. 12 del habeas corpus nro. 23.938 y la que prestó en el legajo CONADEP n° 2097. (fallecido).
- 2) José Fernández: se incorpora la declaración brindada el 29 de septiembre de 1986 en el marco de la causa nro. 44/84 y a fs. 22 y 50/52 del Legajo de Prueba nro. 367 de la causa n° 44. (fallecido)
- 3) Noemí de la Llosa: se incorpora su declaración de fs. 20.506/20.513. (no está en condiciones, informe del Centro Ulloa).
- 4) Pedro Francisco García: se incorpora la declaración prestada en el habeas corpus de la causa nro. 25.318, a fs. 38, y la fs. 1/2 de la causa nro. 13.140. (fallecido).
- 5) Lelio López: se incorpora la declaración prestada en la causa de Plan Cóndor del TOF 1 y en su legajo SDH 3913.
- 6) Charo Noemy Moreno: se incorpora su declaración de fs. 4534/40 y acta de reconocimiento del lugar de fs 4656/64.
- 7) Raimundo Oscar Monsalvo: se incorpora su declaración de fs. 18.522/5 prestada el día 7 de agosto de 2014. (está operado de la mandíbula por un cáncer reciente, no está en condiciones de hablar ni de acercarse al Tribunal).
- 8) Horacio Ramiro Vivas: se incorpora su declaración de CONADEP n° 7608; la declaración prestada en el exhorto del día 4 de mayo de 1987 obrante en el legajo nro. 721; la

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO

165



#16481630#225783594#20190204144528017



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

declaración prestada el 22 de septiembre de 2008 en el marco de la causa nro. 1170 A conocida como "Mansión Seré I"; y la declaración prestada el 6 de septiembre de 2010 en el debate de la causa nro. 1487, todas solicitadas por instrucción suplementaria. El Programa Verdad y Justicia informó el 25 de abril de 2018 sobre problemas de salud y que no estaría en condiciones de declarar.

- 9) Ricardo Mateo Landriscini: se incorpora la declaración que prestó en el legajo SDH 3559 (no estaría en condiciones de declarar).
- 10) Laura Di Pascuale: se incorpora la declaración prestada en el debate de la causa 1261-1268 reservada a fs. 2269 y en CONADEP 4578.
- 11) Pedro Fernando Di Pascuale: se incorpora la declaración prestada en el debate de la causa 1261-1268 reservada a fs.2269; la de fs. 5 del expediente n° 160/82, solicitud por instrucción suplementaria y CONADEP 4578.
- 12) Liliana María Marta Corvalán: se incorpora la declaración vertida en el debate de la causa 1261-1268, que fue remitida por el TOF n° 5 a fs. 1991. No está en condiciones de declarar, el Programa Verdad y Justicia informó el 25 de abril de 2018 que no estaría en condiciones.
- 13) Luís Fonderbrider: **se tiene por desistido el testimonio**, puesto que la Fiscalía lo desistió el 17/5/18 (fue la única que había pedido su declaración).
- 14) María Lucía Santillán: se incorpora la declaración prestada en la causa n° 149/10

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO

166



#16481630#225783594#20190204144528017



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

conocida como "Saint Amant II" -declaraciones prestadas el 13/08/2014- del TOF 1 de Rosario, Santa Fé, puesto que no está en condiciones de declarar (intervino Centro Ulloa).

- 15) Jorge Francisco Santillán: se incorpora la declaración prestada en la causa n° 149/10 conocida como "Saint Amant II" -declaraciones prestadas el 13/08/2014- del TOF 1 de Rosario, Santa Fé, puesto que no está en condiciones de declarar (intervino Centro Ulloa).
- 16) Arsenio Barreto Báez, se incorpora por lectura la declaración prestada en el marco de la causa nro. 1504 "Plan Cóndor". El 26/2/18 el Programa Verdad y Justicia informó su fallecimiento.
- 17) Ramona Báez de Barreto, se incorpora por lectura la declaración que prestó en la causa nro. 142/77 (fs. 1/2) y de la causa nro. 4673/1978 (fs. 1/3) - ambas corresponden a habeas corpus.
- 18) Elena Galinari de Abinet, se incorpora la declaración prestada por la testigo en la causa nro. 3224/11 del TOF 1 de San Martín, provincia de Buenos Aires.

Se tiene por incorporado por lectura al debate, correspondiente a la causa nro. 2522 del registro de este Tribunal:

Las sentencias de las causas que se detallan a continuación, las cuales se encuentran publicadas en el sitio "web" correspondiente al Centro de Información Judicial (CIJ) siendo estas: **979** caratulada "Paccagnini, Rubén Norberto y otros





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

s/ inf. art. 80..." del registro del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Comodoro Rivadavia; **17.004** caratulada "Pacagnini, Norberto Rubén y otros s/recurso de casación" del registro de la Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal; **1169** caratulada "Caballero, Lucio Humberto y otros s/tormento agravado..." del registro del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Resistencia, Provincia del Chaco; **14.116** caratulada "Bettolli, José Tadeo Luis y otros s/ recurso de casación" del registro de la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal; **2630, 2687 y 2676** caratuladas "Riveros, Santiago Omar y otros..." del registro del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de San Martín, Provincia de Buenos Aires; **400.133** caratulada "Álvarez, Daniel y otros s/ privación ilegal de la libertad..." del registro del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán; **40.118/2000** caratulada "Manlio, Torcuato Martínez s/denuncia" del registro del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán; **3766/12** y conexas, caratuladas "Guil, Joaquín y otros s/ privación ilegítima de la libertad agravada..." del registro del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Salta; **FCB 93000136/2009/TO1** caratulada "Menéndez, Luciano Benjamín y otros s/privación ilegal de la libertad...", del registro del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Córdoba; **FLP 91133453/2013/TO1** caratulada "Etchecolatz, Miguel Osvaldo y otros s/ infracción al artículo 144 bis..." del registro del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de la ciudad de La Plata, Provincia de Buenos Aires; **3224** caratulada "Madrid, Domingo y otros s/ inf. arts.

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO

168



#16481630#225783594#20190204144528017



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

146...”, del registro del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de la ciudad de La Plata, Provincia de Buenos Aires y **3361** caratulada “Trevisan, Bruno y otros s/ inf. art. 142 bis...” del registro del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de la ciudad de La Plata, Provincia de Buenos Aires.

Las copias de la sentencia dictada por el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 1, Secretaría N° 2 en la causa N° **1075/2006/PL1** caratulada “Conti, Jorge Héctor y otros s/ asociación ilícita...” -mejor conocida como Triple A-.

Las copias certificadas de la declaración indagatoria prestada por Ramón Juan Alberto Camps en el marco de la causa N° 44 -de fecha 29 de febrero de 1984- y de Miguel Osvaldo Etchecolatz en el marco de la misma causa -de fechas 21, 22 y 23 de abril y 20 de agosto, todas de 1986-.

El expediente del “Consejo de Guerra Especial Estable N° 1/1, Letra R 77, número 0010/486”, iniciado el 22 de septiembre de 1977.

Las copias de las declaraciones indagatorias que hubiera prestado Fernando Svedas en el marco de la causa FLP 91133453/2013/T01 caratulada “Etchecolatz, Miguel Osvaldo y otros s/ infracción al artículo 144 bis...” -tanto en el debate, como en la instrucción (esta última obrante a fs. 2204/13 de la causa de mención)-.

El legajo original y anexos donde consten las fojas de calificaciones de Fernando Svedas en el marco de la causa antes detallada.





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

El registro audiovisual de la declaración indagatoria prestada por Fernando Svedas en el debate de la causa N° 2955 y su ampliación de fecha 29 de octubre de 2012.

Los legajos correspondientes a Pedro Antonio Ferrioli, Jesús Bernabé Corrales, Raúl Rolando Machuca, Julio César Argüello, Miguel Kearney, Daniel Jorge Lencinas, Roberto Omar Grillo, Jorge Rómulo Ferranti, Roberto Antonio Cabrera, Sergio Antonio Verduri, Rodolfo Aníbal Campos, Roberto Antonio Bergés, Juan Miguel Wolf y Enrique Augusto Barre y el el legajo de Bruno Trevisan.

El legajo personal de Juan Fiorillo -quien revistiera en la Jefatura de la Policía de la Provincia de Buenos Aires- y la certificación sobre su imputación en el marco de la causa "Circuito Camps" del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 3 de La Plata.

La certificación sobre la imputación de José Félix Madrid en el marco de los hechos acaecidos en el CCD "Pozo de Banfield" del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 3 de La Plata.

Los informes confeccionados por el Equipo Argentino de Antropología Forense (EAAF) relativos a las excavaciones en las inmediaciones del predio donde funcionaban los CCD "Protobanco" y "Banco", reservados según constancia de fs. 21.114.

El álbum de fotografías correspondientes al CCDT Cuatrерismo Brigada Güemes, reservado según constancia de fs. 20.301.





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

La copia del plano de ubicación de las dependencias de "Puente 12", de fecha 3 de agosto de 1978.

El plano original correspondiente al "Cuerpo de Infantería Motorizado de La Matanza", Provincia de Buenos Aires.

Las copias certificadas de los legajos de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, correspondientes al Comisario Mayor Eduardo Alberto Corrales -N° 7.300- y al Comisario Inspector Felipe Antonio D'Adamo -N° 6.634-.

La documentación remitida por la institución "Memoria Abierta" que se encuentra detallada en el oficio de fs. 20.544.

Los legajos personales y anexos donde constan calificaciones correspondientes a Raúl Oscar Alonso -ver fs. 21.092-, Alberto Assennato -ver fs. 21.094-, Néstor Alberto Ciaramella, Raúl Oscar Mercurio, Milton Remigio Zapata y Eduardo Felipe Guilenea -todos recibidos a fs. 21.061- y Adolfo Rossi -ver fs. 13.446 de los autos N° 2155-.

El legajo de Albino Sosa.

Las copias del legajo personal de Domingo Luis Madrid.

El CD aportado a fs. 21.888 por los integrantes de la "Comisión Vesubio y Puente 12".

Copias de las actas de inspección ocular de fs. 22.527/22.528 y 22.559/22.566 (siendo aquella su foliatura correcta y no 21.559/21.566).

Copias de la declaración de Ricardo Claudio Poggio de fs. 22.530/22.531.





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

Copias de la declaración de Rodolfo Peregrino Fernández ante la "Comisión Argentina de Derechos Humanos", obrante a fs. 22.618/22.667.

Copias de la declaración de Juan Carlos Cajel, obrante a fs. 23.012/23.017.

Copias del legajo Conadep N° 8066.

Copias del auto de cosa juzgada írrita dictado por el Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal nro. 3, Secretaría nro. 6 con fecha 6 de diciembre de 2016.

La ficha individual de Luis Miguel La Francesca del Registro Unificado de Víctimas del Terrorismo de Estado de la Secretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación.

Las órdenes del día, resoluciones y expedientes labrados con motivo de felicitaciones o premios por actos de servicio otorgados a Fernando Svedas entre los años 1974 a 1977 del registro del Ministerio de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires.

Los expedientes Nros. 21.100-393.780/08 y 21.100-393.779/08.

Los expedientes Nros. 734.269/74, 615.969/74 y aquel labrado en virtud del reclamo efectuado por Walter Ismael Acosta con fecha 10 de noviembre de 1977.

Las copias del legajo personal de Walter Ismael Acosta.

La copia certificada del legajo personal y anexos donde constan las calificaciones de Omar Haroldo Lubo.

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

El listado del personal policial y autoridades que se desempeñaron en la División Cuatrерismo-Brigada Güemes de la Policía de la Provincia de Buenos Aires ubicada en Camino de Cintura y Autopista Ricchieri de la localidad de La Matanza, Provincia de Buenos Aires, desde el año 1974 a 1977 confeccionado por el Ministerio de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires.

La copia del documento titulado "Digesto del año 1974/1979" que compila órdenes recibidas o emanadas por la ex Dirección General de Seguridad de la Policía de la Provincia de Buenos Aires.

Copias del expediente interno de la Policía de la Provincia de Buenos Aires nro. 474.630/77 y las órdenes nro. 24.675/77 y 24.428/76 relacionadas con Miguel Osvaldo Etchecolatz.

La información del registro de la Comisión Provincial de la Memoria, respecto de Luis Miguel La Francesca.

La información del registro de la Comisión Provincial de la Memoria relativa a Fernando Svedas y Miguel Colicigno.

El informe de la "Dirección Provincial de Políticas Reparatorias de la Secretaría de Derechos Humanos de la Provincia de Buenos Aires", obrante a fs. 18.526.

Las fotocopias certificadas de distintas publicaciones efectuadas en el periódico "La Opinión", remitidas por la Hemeroteca de la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a fs. 18.533/18.536.





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

La copia simple de la partida de defunción de Miguel Colicigno, glosada a fs. 21.870.

La nómina de personal de la División Cuatrero de la Policía de la Provincia de Buenos Aires entre los años 1974 a 1978, remitida por la Dirección de Personal del Ministerio de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, agregada a fs. 4634/4636 de los autos N° 2.155.

La copia simple del legajo Conadep N° 719 correspondiente a Juan Carlos Urquiza, obrante a fs. 6.360/6.368 de los autos N° 2.155.

Las actuaciones remitidas por el Ministerio de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires con órdenes del día y resoluciones vinculadas a las dependencias policiales ubicadas en Camino de Cintura y Autopista Richieri, de la Provincia de Buenos Aires, glosadas a fs. 18.228/18.267.

El informe remitido por la institución "Memoria Abierta", obrante a fs. 20.544.

El informe remitido por el Equipo Argentino de Antropología Forense, agregado a fs. 20.665/20.694.

Las actuaciones remitidas por la División Legajos y Antecedentes del Ministerio de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires, respecto a dependencias policiales y nóminas de personal de la localidad de La Matanza, Provincia de Buenos Aires, obrantes a fs. 20.732/20.781.

Las actuaciones de fs. 21.161/21.169 labradas por el "Registro Unificado de Víctimas del Terrorismo de Estado" aportadas por la Secretaría de





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

Derechos Humanos del Ministerio de Justicia de la Nación.

Las actuaciones remitidas a fs. 21.717/21.720 por el Director Provincial de Investigación y Memoria de la Secretaría de Derechos Humanos de la Provincia de Buenos Aires, tituladas "Informe sobre posible inhumación clandestina en la Escuela de Oficiales de la Gendarmería Nacional 'Martín Miguel de Güemes'".

Las actuaciones remitidas por el Ministerio de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires, obrantes a fs. 21.722/21.820.

Las actuaciones de fs. 21.829/21.841 tituladas "Informe de Investigación - Vinculaciones entre el CCD Brigada Güemes y la 205" aportadas por la Secretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia de la Nación.

El informe elaborado por la Secretaría de Derechos Humanos de la Provincia de Buenos Aires en relación al destino y cargo ostentado entre el 20 de marzo de 1976 y el 10 de diciembre de 1983 por los oficiales de la Provincia de Buenos Aires allí detallados, obrante a fs. 21.843/21.852.

La copia certificada del documento elaborado por el Ministerio de Justicia y Seguridad de la Provincia de Buenos Aires en el marco de la causa 1/SU "APDH La Plata s/presentación" -fs. 156/157-, aportado por la Fiscalía de Juicio en el anexo "D" que se encuentra reservado en Secretaría.

Las copias certificadas del informe sobre el CCD 205 que lucen a fs. 170/194 del presente legajo.

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO

175



#16481630#225783594#20190204144528017



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

Las actuaciones remitidas por el Ministerio de Seguridad de la Provincia, obrantes a fs. 20.389/20.474.

La declaración testimonial anticipada prestada por Alberto Salomón Liberman en el marco de la causa conexas N° 2155 con fecha 14 de noviembre de 2016, reservada en formato digital en la Secretaría del Tribunal.

La declaración testimonial anticipada prestada por Nélide Ángela Clerice Venerucci en el marco de la causa conexas N° 2155 con fecha 14 de noviembre de 2016, reservada en formato digital en la Secretaría del Tribunal.

La declaración testimonial anticipada prestada por Cristina Comandé en el marco de la causa conexas N° 2155 con fecha 17 de noviembre de 2016, reservada en formato digital en la Secretaría del Tribunal.

La declaración testimonial anticipada prestada por Lucía Beatriz Fariña en el marco de la causa conexas N° 2155 con fecha 17 de noviembre de 2016, reservada en formato digital en la Secretaría del Tribunal.

La declaración testimonial anticipada prestada por Alba Lanzillotto en el marco de la causa conexas N° 2155 con fecha 18 de noviembre de 2016, reservada en formato digital en la Secretaría del Tribunal.

La declaración testimonial anticipada prestada por Isabel Esperanza Rey de Salinas en el marco de la causa conexas N° 2155 con fecha 23 de





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

noviembre de 2016, reservada en formato digital en la Secretaría del Tribunal.

La declaración testimonial anticipada prestada por Gerardo Antonio Salinas en el marco de la causa conexas N° 2155 con fecha 23 de noviembre de 2016, reservada en formato digital en la Secretaría del Tribunal.

La declaración testimonial anticipada prestada por Jorge Eduardo Velarde en el marco de la causa conexas N° 2155 con fecha 23 de noviembre de 2016, reservada en formato digital en la Secretaría del Tribunal.

La declaración testimonial prestada por Juan Carlos Cajel, obrante a fs. 23.012/23.017 agregada en autos.

Las declaraciones del testigo Rodolfo Peregrino Fernández prestadas ante la Comisión Argentina de Derechos Humanos y la Comisión Nacional Nacional sobre Desaparición de y en el marco del legajo Conadep.

Las declaraciones del imputado Miguel Colicigno de fs. 15.241/15.270 y 16.369/16.398 de los autos conexos N° 2.155.

Las declaraciones del imputado Hugo Humberto Gamen que se encuentran detalladas en el ofrecimiento de prueba de fs. 90 del legajo de la causa conexas N° 2.155.

El informe labrado por el Servicio de Antropología del Cuerpo Médico Forense obrante a fs. 18.329/18.335.

La resolución N° 603 del ex Ministerio de Economía, Hacienda y Finanzas, labrada en el marco





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

del expediente N° 40.140/77 correspondiente a Noemí Zelmira de La Llosa, obrante a fs 20.508/20.510.

Las actuaciones labradas por el Archivo Nacional de la Memoria dependiente de la Secretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia, en el marco del legajo N° ANM 0012 correspondiente a Luis Miguel La Francesca, obrantes a fs. 20.224/20.228.

Las sentencias de las causas 1487 del Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 4 Y 2955/09 del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de la ciudad de La Plata, Provincia de Buenos Aires, publicadas en el sitio "web" correspondiente al Centro de Información Judicial (CIJ).

La documentación requerida al Juzgado Federal de Primera Instancia N° 1 de la Provincia de Jujuy, recibida en el marco del legajo de prueba de la causa conexas N° 2.155 con fecha 15 de junio de 2017 -ver certificado actuarial de fs. 1371/1374-.

La directiva del comandante general del ejército N° 333 del 23 de enero de 1975.

La orden de personal N° 591/75 (refuerzo a la V Brigada de Infantería) del 28 de febrero de 1975.

La orden de personal N° 593/75 del 20 de marzo de 1975.

El decreto N° 261 del 5 de febrero de 1975.

Los decretos Nros. 2770, 2771 y 2772 del 6 de octubre de 1975.

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO

178



#16481630#225783594#20190204144528017



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

La directiva del consejo de defensa N° 1/75 (lucha contra la subversión) del 15 de octubre de 1975.

La directiva del comandante general del ejército N° 404/75 (lucha contra la subversión) del 28 de octubre de 1975.

Las instrucciones N° 335 (continuación de las operaciones en Tucumán) del 5 de abril de 1976.

La orden parcial N° 405/76 (reestructuración de jurisdicciones y adecuación orgánica para intensificar las operaciones contra la subversión) del 21 de mayo de 1976.

La orden especial N° 336 (continuación de la "Operación Independencia") del 25 de octubre de 1976.

La directiva del comandante en jefe del ejército N° 504/77 (continuación de la ofensiva contra la subversión durante el período 1977/78) del 20 de abril de 1977.

La directiva del comandante en jefe del ejército N° 604/79 (continuación de la ofensiva contra la subversión) del 18 de mayo de 1979.

La directiva del comandante en jefe del ejército N° 704/83 (operaciones del ejército en el marco interno) del 21 de marzo de 1983.

La orden de operaciones N° 9/77 (continuación de la ofensiva contra la subversión durante el período de 1977).

La copia de la Orden "Plan del Ejército Contribuyente al Plan de Seguridad Nacional" del mes de febrero de 1976.





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

Las copias de los siguientes reglamentos derogados del Estado Mayor General del Ejército: 1) RC-8-1-“Operaciones no convencionales”; 2) RC -8-2 “Operaciones contra fuerzas irregulares” Tomo I, II y III; 3) RC 8-3 “Operaciones contra la subversión”; 4) RC -9-1 “Operaciones contra elementos Subversivos”; 5) RC 10-51 “Instrucciones para operaciones de seguridad”; 6) RV 150-5 “Instrucción para operaciones de seguridad”; 7) RV 150-10 “Instrucciones contra la guerrilla”; 8) Reglamento (RE) 9-51 titulado “Instrucción de Lucha contra Elementos Subversivos” y 9) Reglamento RC 16-1 “Inteligencia táctica”.

Las copias del “Compendio de documentos del proceso de Reorganización Nacional, Buenos Aires 1976” integrado por: a. acta para el Proceso de Reorganización Nacional y jura de la Junta Militar, b. bases para la intervención de las Fuerzas Armadas en el Proceso Nacional, c. anexo (medidas inmediatas de gobierno) al documento “Bases”, d. proclama de los Comandantes, e. estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional con Anexo 1 y f. reglamento para el funcionamiento de la Junta Militar, Poder Ejecutivo Nacional y Comisión de Asesoramiento Legislativo.

El organigrama de la estructura del primer cuerpo del ejército durante los años 1976 a 1983 que obra a fs. 10.441/6 de la causa N° 2.155.

El informe del ejército argentino obrante a fs. 10.398/02 de la causa N° 2.155.





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

El informe del "Centro de Militares para la Democracia Argentina" (CEMIDA) de fs. 11.681/699 de la causa N° 2.155.

La ley provincial N° 8529, de fecha 28/11/1975, obrante en el sitio "web" del gobierno de la Provincia de Buenos Aires (<http://www.gob.gba.gov.ar>).

La copia de la sentencia dictada en la causa N° 13/84 denominada "Causa originariamente instruida por el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas en cumplimiento del decreto 158/83 del Poder Ejecutivo Nacional".

La copia de la sentencia dictada en la causa N° 44 denominada "Causa incoada en virtud del decreto 280/84 del Poder Ejecutivo Nacional".

El informe efectuado por la Jefatura de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, obrante a fs. 10077/10084 de la causa N° 2.155.

Los informes remitidos por el Ministerio de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires a fs. 903/983, 1152/1320, 4613/4648, 4714, 4929/4970, 10.653/68 y 19.320/19.369, todos de la causa N° 2.155.

La resolución N° 12.083 de fecha 17 de diciembre de 1964, obrante a fs. 4629 de la causa N° 2.155.

Las actuaciones labradas por el Departamento de Organización y Doctrina de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, obrantes a fs. 4619/4621 de la causa N° 2.155.





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

El acta de inspección ocular de fecha 16 de noviembre de 2010, obrante a fs. 4656/4664 de los autos N° 2.155.

El ejemplar del Informe de la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas (Conadep) denominado "Nunca Más", Editorial Eudeba, 6ta edición, reservado en Secretaría.

El legajo personal del Ejército de Hugo Ildebrando Pascarelli y legajos personales de la Policía de la Provincia de Buenos Aires de Leopoldo Pedro Simón, Manuel Giraldez, Juan Modesto Carabajal, Miguel Osvaldo Etchecolatz y Fernando Svedas.

Los informes remitidos por la Comisión Provincial de la Memoria pertenecientes a la ex DIPBA obrantes a fs. 10.018/10.066 y 10597/616 de la causa N° 2.155.

El informe remitido por el Ejército Argentino a fs. 37/46 de la causa N° 2.155.

El listado remitido por la Secretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia a fs. 80/227 de la causa N° 2.155.

Las actuaciones labradas por la Asociación de ex detenidos desaparecidos, agregadas a fs. 272/279 y 2610/2621 de la causa N° 2.155.

El ejemplar del libro "Memoria Deb(v)ida" de José Luis D'Andrea Mohr, reservado en Secretaría.

El informe efectuado por la Jefatura de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, obrante a fs. 10.077/10.084 de la causa N° 2.155.





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

Las actuaciones remitidas por el Instituto Geográfico Militar a fs. 5198/5200 de la causa N° 2.155.

El escrito de fs. 298/318 de la causa N° 2.155.

El informe remitido por la Comisión Provincial por la Memoria en relación con el enfrentamiento ocurrido en la calle Costa y Díaz Vélez de Ciudadela en el mes de febrero de 1977.

El expediente L. 143 "Cementerio Municipal de Gral. San Martín (Bs. As.)".

El expediente N° 8234/75 caratulado "Barvich, María Teresa s/ averiguación homicidio" del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 3.

El cuerpo VI y constancias reservadas en Secretaría del expediente N° 331 caratulado "Becher, Blanca Frida y otros s/inf. ley 20.840 tenencia de arma de guerra y municiones e inf..." del Juzgado Federal N° 3 de la ciudad de La Plata, Provincia de Buenos Aires.

Los legajos Conadep Nros. 687, 7071, 3913, 8163 y 3559.

El legajo SDH N° 3242.

El expediente L. 117/22 correspondiente a Juan Carlos Arroyo.

El legajo N° 31 caratulado "Porcel de Puiggioni, Gladis Mabel: víctima de privación ilegal de la libertad", correspondiente a la causa N° 450.

Las actuaciones de fs. 21.257/21.266 labradas por la Policía Federal Argentina.





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

Los informes remitidos por el Ministerio de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires de fs. 567/582, 4613/4648 y 4714.

Los legajos de personalidad y salud de Miguel Osvaldo Etchecolatz, que corren por cuerda a la presente.

Los legajos Conadep Nros: 3809, 1619, 8163, 5448, 5449, 993 y 4578.

La causa N° 43.595 caratulada "Juzgado de Instrucción N° 27, Secretaría N° 124, denuncia privación ilegítima de la libertad de Assales, María Inés", del registro del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción N° 4, Secretaría N° 111.

El expediente L 117, caratulado "María Inés Margarita Assales y otros, Cementerio Municipal de Avellaneda, Buenos Aires";

La causa N° 49614, caratulada "Dr. Devoto s/ denuncia" del registro del Juzgado en lo Penal N° 6 de La Plata.

La causa N° 1.389/77 "Santa María Emilia Esperanza s/recurso de habeas corpus a favor de Justo César Ibareguren".

El expediente L. 117/22 correspondiente a Juan Carlos Arroyo.

El expediente L. 117/73 caratulado "Lila Epelbaum (Cementerio Municipal de Avellaneda, Bs. As.)".

El expediente N° 160/82 (18.142), caratulado "Di Pascuale, Jorge Fernando s/ habeas corpus" del registro del ex Juzgado Nacional en lo





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

Criminal y Correccional Federal N° 6, Secretaría N° 18.

El Expte. Nro. L117/26 caratulado "Eduardo Benito Francisco Corvalán (Cementerio Municipal de Avellaneda, Buenos Aires)" del registro de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de esta ciudad.

El Expte. Nro. L. 117/31 "Justo César Iburguren (Cementerio de Avellaneda)".

El Expte. Nro. N° 24.592 caratulado "Dattoli, Hector s/ denuncia" del registro del Juzgado en lo Penal N° 3 de San Martín, Provincia de Buenos Aires.

El Expte. Nro. 43.387 caratulado "León de Oliva Alba Irma s/d. de privación de la libertad. León José Luis. Damnificado", del registro del Juzgado de Instrucción N° 2.

El legajo de salud de Miguel Osvaldo Etchecolatz en el marco de la causa nro FLP 91003389/2012/TO/68 del Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro1 1 de La Plata.

El informe socio-ambiental confeccionado respecto de Miguel Osvaldo Etchecolatz.

a) Registros audiovisuales de declaraciones en otras causas

1-Gonzalo Conte, el 31 de agosto de 2010 en la causa n° 1487 "Vesubio" del T.O.C.F. N° 4.

2- Hugo Ildebrando Pascarelli, el 11 de mayo de 2010 en la causa n° 1487 "Vesubio" del T.O.C.F. N° 4.





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

3- María élide Serra Villar, el 15 de junio de 2010 en la causa n° 1487 "Vesubio" del T.O.C.F. N° 4.

4- Alicia Elena Carriquiriborde de Rubio, el 4 de octubre de 2010 en la causa n° 1487 "Vesubio" del T.O.C.F. N° 4.

5- Faustino José Carlos Fernández, el 3 de agosto de 2010 en la causa n° 1487 "Vesubio" del T.O.C.F. N° 4.

6- Jorge Federico Watts, el 17 de mayo de 2010 en la causa n° 1487 "Vesubio" del T.O.C.F. N° 4.

7- Darío Emilio Machado, el 10 de agosto de 2010 en la causa n° 1487 "Vesubio" del T.O.C.F. N° 4.

8- Gabriel Alberto Fuchs y María Élide Serra Villar, el 13 de marzo de 2014 en la causa n° 1838 "Vesubio II" del T.O.C.F. N° 4 de esta ciudad.

9- Faustino José Carlos Fernández el 26 de junio de 2014 en la causa n° 1838 "Vesubio II" del T.O.C.F. N° 4 de esta ciudad.

10- Jorge Federico Watts los días 29 de mayo y 5 de junio de 2014 en la causa n° 1838 "Vesubio II" del T.O.C.F. N° 4 de esta ciudad.

11- Darío Emiliano Machado, el 12 de junio de 2014 en la causa n° 1838 "Vesubio II" del T.O.C.F. N° 4 de esta ciudad.

12- Silvia Irene Saladino y Nieves Marta Kanje el 15 demayo de 2014 en la causa n° 1838 "Vesubio II" del T.O.C.F. N° 4 de esta ciudad.





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

13- Dora Beatriz Garín y Horacio Hugo Russo, el 5 de junio de 2014 en la causa n° 1838 "Vesubio II" del T.O.C.F. N° 4 de esta ciudad.

b) Declaraciones de quienes se acreditó el fallecimiento por partidas de defunción agregadas al legajo de prueba de esta causa o de la n° 1351 del registro de esta Tribunal o bien se encuentran reservadas en el sobre 34 de la caja C reservada en Secretaría o en causas de otros TOF:

- 1- Hernán Antonio Tetzlaff
- 2- José Luis D'Andrea Mohr
- 3- Eduardo Luis Duhalde
- 4- Adriana Lelia Calvo
- 5- Guillermo Suárez Mason
- 6- Adolfo Sigwald
- 7- Faustino José Svencionis
- 8- Héctor Víctor Bazán
- 9- María Dolores García del Gesso
- 10- Alicia Renée Bodner de Nachman
- 11- Nélide Cristina Gómez de Navajas
- 12- Ana María López de Medina
- 13- Carlos Mario Felipe Lanzillotto
- 14- Eduardo Benito José Eugenio Corvalán
- 15- Eleonora Ballesty de Delgado
- 16- Teresa Sustaita
- 17- Delia Ángela Gallego
- 18- Mercedes Tróccoli de Borra
- 19- Carmen Barzi de Kitzler
- 20- José Ernesto Caffa
- 21- Ana María Cirone de Caffa
- 22- Ernesto Víctor Caffa
- 23- Winifreda Isabel Millar de Fita

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

- 24- Luisa Weinschelbaum
- 25- Yolanda Castresana de González
- 26- Carlos Luis Miguel Pais
- 27- Rolando Hugo Borobia
- 28- Clementina Clara González de Rodríguez
- 29- Mario González
- 30- Manuel Isidoro Rodríguez
- 31- Justo César Ibarguren
- 32- Elena Raquel Corbin de Capisano
- 33- Aurora Alonso de Andreotti
- 34- Arsenia Andrada de Arzani
- 35- Tacilo Ciriaco D'Arruda
- 36- Blanca Haydee González de Grittini
- 37- Alba Irma León de Olivo
- 38- Luis Andrés Martín
- 39- Mario Augusto Roumiguere
- 40- Jorge Julio López
- 41- Hugo Humberto Gamen -de quien se suspendió el proceso a su respecto en los términos del art. 77 CPPPN conforme surge de fs. 21408 de la causa n° 2522 (Protobanco II Tramo)
- 42- Luis Alberto Vellard

c) Declaraciones testimoniales prestadas por los siguientes testigos, en esta o en otras causas cuyos testimonios se encuentran reservados o en legajos CONADEP o SDH:

1. Blanca Ofelia Niemann;
2. Gilberto Joaquín Álvarez Blanco





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

3. Victoria Franco de Caffa
4. Pilar Felicitas Carrera Boren de Leonetti
5. Elena Etelvina Williams
6. Dorama Pozo de Bazze
7. Ramón Aquiles Verón
8. Ana María Caracoche de Gatica
9. Ana Lucía Caviglia
10. Sabina Ester Peralta de Manssur
11. María Cristina Amuchástegui
12. Luís Fuks
13. Daniel Alejandro Delgado Ballesta
14. Silvina Valeria Stirnemann
15. María Laura Stirnemann
16. Magdalena del Rosario Sosa
17. José Antonio Fernández Concha
18. Gabriel Alberto Fuchs
19. José Rodolfo Carabajal
20. José Luis García
21. Felipe Antonio D'Adamo
22. Pablo Alejandro Díaz
23. Walter Roberto Docters
24. Daniel Armando Vicente
25. Omar Elisendo Hernández
26. Julio Salvetti

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

27. Ángel Bianqui
28. Dionisio Acosta
29. Enrique Nuñez
30. Albino Regino Galves
31. Carlos Martín Maya
32. Norberto Oscar Rivera
33. Francisco Domingo Orellana
34. Alicia Raquel Cadenas Ravela
35. Margarita María Michellini Delle Piane
36. Ana Inés Quadrós
37. Sara Rita Méndez Lompodio
38. María Isabel Lanzilloto de Pereyra
39. Patricia Ann Erb
40. Mario Bonifacio Álvarez
41. Eduardo Jorge Cagnolo
42. Alejandro Delgado
43. Graciela del Carmen Passerieu
44. Mariano Passerieu
45. Saúl Alfonso Merlo
46. Lucía Mabel Borra
47. Diego Jorge Borra
48. Dora Alejandrina Ibarra
49. Aurora Argentina Ibarra de Grande
50. Adelia Lydia Morel

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO

190



#16481630#225783594#20190204144528017



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

51. Lulu Caffa
52. Jorge Novua
53. Laura Andrea Marghetich
54. Federico Tatter
55. Alba Martino
56. Manuel Sánchez Sánchez
57. Marta Palmira Puente de Arma
58. Graciela Adriana Carli
59. Marta San Martín de Petro
60. Pedro José Petro
61. Salvador Raúl Watfi
62. Federico Schmit
63. Juan Alberto Bogado
64. Alfredo Luis Ferraresi
65. Gladys Dora González Malbec
66. Alfredo Rómulo Monteverde
67. Eva Luz Aranda de Ujhelly
68. María Élide Serra Villar
69. Alicia Elena Carriquiriborde de Rubio
70. Noemí Fernández Álvarez
71. Oscar Pedro Miralles
72. Héctor Osvaldo Miralles
73. Julio César Miralles
74. Luisa Villar Riat de Miralles

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

75. Carlos Enrique Miralles
76. Oscar Norberto Alvite
77. Héctor Mariano Ballent
78. Juan De Stefano
79. Dora Beatriz Garín
80. Nieves Marta Kanje
81. Silvia Irene Saladito
82. Horacio Hugo Russo
83. Federico Guillermo Lorenz
84. Eduardo Maeda
85. Claudia Bellingieri
86. Carlos Osorio
87. Rebecca Kremenchutzky de Mociulski
88. Adolfo Barvich
89. Juan Ramón Nazar
90. Albert Liberman
91. Julio César Miralles
92. Carlos Enrique Miralles

D) Declaraciones prestadas en esta causa o en otros procesos judiciales:

1. Horacio Pantaleón Ballester, respecto del que se acreditó su fallecimiento mediante partida de defunción obrante a fs. 888 del presente cuaderno de prueba (declaraciones de fs. 2404/2405 de la presente causa; de fs. 10.680/1 en el marco de





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

la causa N° 14.216/03 y de aquélla prestada el día 28/2/2012 en el marco del debate de la causa N° 1351 del registro de este Tribunal).

2. Héctor Arnaldo Acosta Voegeli, respecto del que se acreditó su fallecimiento en el marco de la causa N° 1838, caratulada "Cacivio, Gustavo Adolfo y otros s/inf. art. 144..." del registro del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 4, conforme surge del acápite XVI, titulado "Incorporación por lectura" (declaración obrante a fs. 139/41 del sumario del Juzgado de Instrucción Militar N° 29).

3. Juan Bautista Sasiaiñ, respecto del que se acreditó su fallecimiento en el marco de la causa N° 1838, caratulada "Cacivio, Gustavo Adolfo y otros s/inf. art. 144..." del registro del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 4 -conforme surge del acápite XVI, titulado "Incorporación por lectura" (declaraciones obrantes a fs. 1705/1739 y 28.847/55 de la causa N° 14.216).

4. José Montes, respecto del que se acreditó su fallecimiento en el marco de la causa N° 1838, caratulada "Cacivio, Gustavo Adolfo y otros s/inf. art. 144..." del registro del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 4, conforme surge del acápite XVI, titulado "Incorporación por lectura" (declaraciones de fs. 2819/2823 de la causa 14.216 y de fs. 156/67 del legajo N° 1 de extradición de Carlos Guillermo Suárez Mason).

5. Juan Antonio del Cerro, respecto del que se acreditó su fallecimiento en el marco de la causa N° 1838, caratulada "Cacivio, Gustavo Adolfo y otros s/inf. art. 144..." del registro del Tribunal





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

Oral en lo Criminal Federal N° 4, conforme surge del acápite XVI, titulado "Incorporación por lectura" (declaración de fs. 1303/06 del legajo de prueba N° 119 de la causa N° 450).

6. Ernesto Jorge Álvarez, respecto del que se acreditó su fallecimiento en el marco de la sentencia dictada en la causa N° 1838, caratulada "Cacivio, Gustavo Adolfo y otros s/inf. art. 144..." del registro del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 4, conforme surge del acápite XVI, titulado "Incorporación por lectura" (declaración obrante a fs. 101/104 del Sumario del Juzgado de Instrucción Militar N° 29).

7. Guillermo Néstor Díaz, respecto del que se acreditó su fallecimiento mediante partida de defunción obrante a fs. 12.454 de los autos principales (declaración de fs. 10.172/89 de los autos principales).

8. Ramón Camps, respecto del que se acreditó su fallecimiento en el marco de la sentencia dictada en la causa N° 1351 caratulada "Franco, Rubén O. y otros s/sustracción de menores de diez años..." del registro de este Tribunal, conforme surge del punto 148 "H" del acápite IV titulado "Prueba documental incorporada a raíz de medidas de instrucción suplementaria" (declaración de fs. 189 del legajo N° 1 de extradición de Carlos Guillermo Suárez Mason).

9. Franco Luque, respecto del que se acreditó su fallecimiento en el marco de la sentencia dictada en la causa N° 1838, caratulada "Cacivio Gustavo Adolfo y otros s/inf. art. 144..."

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO

194



#16481630#225783594#20190204144528017



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

del registro del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 4, conforme surge del acápite XVI, titulado "Incorporación por lectura" (declaración de fs. 2212/2241 de la causa 14.216).

10. Antonio Fichera, respecto del que se acreditó su fallecimiento en el marco de la sentencia dictada en la causa N° 1838, caratulada "Cacivio, Gustavo Adolfo y otros s/inf. art. 144..." del registro del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 4, conforme surge del acápite XVI, titulado "Incorporación por lectura" (declaración de fs. 1303/06 del legajo de prueba N° 679 de la causa N° 450).

11. Jorge Ismael Sandoval, respecto del que se acreditó su fallecimiento en el marco de la sentencia dictada en la causa N° 1838, caratulada "Cacivio, Gustavo Adolfo y otros s/inf. art. 144..." del registro del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 4, conforme surge del acápite XVI, titulado "Incorporación por lectura" (declaración de fs. 300/302 del legajo de prueba N° 679 de la causa N° 450).

12. Alberto Rousse, respecto del que se acreditó su fallecimiento en el marco de la sentencia dictada en la causa N° 2955/09, caratulada "Almeida, Domingo y otros s/ Inf. arts. 80..." del registro del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de La Plata, Provincia de Buenos Aires -ver fs. 1506- (declaración de fs. 4658 de la causa N° 44).

13. Blanca Frida Becher, respecto de la que se acreditó su fallecimiento mediante constancias remitidas por el Registro Nacional de





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

las Personas obrantes a fs. 5/8 del Anexo "E" aportado por la Fiscalía de Juicio a fs. 196 vuelta (declaraciones prestadas a fs. 3988/91 de la causa 14.216 y 11.947/11.948 de los autos principales).

14. Norberto Rey, respecto del que se acreditó su fallecimiento mediante partida de defunción obrante a fs. 889 del presente cuaderno de prueba (declaración prestada en el legajo SDH de Alberto Munárriz).

15. Emilia Rosa Zatorre, respecto de la que se acreditó su fallecimiento mediante constancias remitidas por la Cámara Nacional Electoral a fs. 11 del "Legajo de Constancias de fallecimiento" formado por este Tribunal (declaraciones prestadas a fs. 2 y 262/263 de la causa N° 2128; 81, 160/63, 275 y 452/459 del anexo N° 22.854 y aquéllas prestadas en los legajos SDH N° 728 y el expediente N° 4892 labrado con motivo de la solicitud del beneficio otorgado por la ley 25.914).

16. María Manca Mastinú, respecto de la que se acreditó su fallecimiento mediante constancias remitidas por la Cámara Nacional Electoral obrantes a fs. 11 del "Legajo de Constancias de fallecimiento" formado por este Tribunal (declaraciones de fs. 12/14 y 16/19 de la causa 2128; fs. 7, 151/153 y 239 del anexo N° 22.854 y aquélla prestada en el legajo SDH N° 728).

17. Félix Eduardo Herrera, respecto del que se acreditó su fallecimiento mediante constancias remitidas por la Cámara Nacional Electoral obrantes a fs. 16 del "Legajo de Constancias de fallecimiento" formado por este

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

Tribunal (declaraciones de fs. 49 y 112 del legajo de prueba N° 279 y fs. 6, 10 y 44/45 de la causa N° 41.141 caratulada "Herrera de Mangini Leonor Ines; Mangini Juan Santiago s/recurso de hábeas corpus" del registro del Juzgado de Instrucción N° 23, Secretaría N° 139.

18. Omar José Acciardi, respecto del que se acreditó su fallecimiento en el marco de la sentencia dictada en la causa N° 1838, caratulada "Cacivio, Gustavo Adolfo y otros s/inf. art. 144..." del registro del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 4, conforme surge del acápite XVI, titulado "Incorporación por lectura" (declaración de fs. 153/154 del expediente N° 49.614 caratulado "Yavico Alfredo s/denuncia incumplimiento de los deberes de funcionario público").

19. Rito Zalazar, respecto de la que se acreditó su fallecimiento en el marco de la sentencia dictada en la causa N° 1838, caratulada "Cacivio, Gustavo Adolfo y otros s/inf. art. 144..." del registro del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 4, conforme surge del acápite XVI, titulado "Incorporación por lectura" (declaración de fs. 368 del expediente N° 49.614).

20. Enrique Carlos Cesato, respecto del que se acreditó su fallecimiento en el marco de la sentencia dictada en la causa N° 1838, caratulada "Cacivio, Gustavo Adolfo y otros s/inf. art. 144..." del registro del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 4, conforme surge del acápite XVI, titulado "Incorporación por lectura" (declaración de fs. 161/162 del expediente N° 49.614).

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO

197



#16481630#225783594#20190204144528017



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

21. Jorge Honorio Navarro, respecto del que se acreditó su fallecimiento mediante partida de defunción obrante a fs. 900 del presente cuaderno de prueba (declaración obrante en el legajo SDH N° 3860).

22. Raúl Horacio Codesal, respecto del que se acreditó su fallecimiento mediante constancias remitidas por la Cámara Nacional Electoral obrantes a fs. 12 del "Legajo de Constancias de fallecimiento" formado por este Tribunal (declaraciones prestadas en el marco de la causa N° 2331 agregadas a fs. 804/825 y 7140/7140vta. de los autos principales).

23. Tomasa de Wilson, respecto de la que se acreditó su fallecimiento en el marco del expediente N° 2.331 caratulado "Miño de Wilson, Tomasa s/ denuncia secuestro de Roberto Wilson", agregadas a fs. 7554 y 7558 de los autos principales (declaración de fs. 7071 y 7346 del principal, prestada en la causa que originalmente llevara el N° 2331 caratulado "Wilson de Miño, Tomasa s/dcia secuestro de Roberto Wilson y constancias de denuncia de fs. 6833/6834 y 6857/6858).

24. Sabina María Suárez de Román, respecto de la que se acreditó su fallecimiento mediante constancias remitidas por la Cámara Nacional Electoral obrantes a fs. 12 del "Legajo de Constancias de fallecimiento" formado por este Tribunal (declaración obrante en el legajo Conadep N° 7192 y denuncia de fs. 1/3 del expediente N° 1316/79 caratulado "Suárez de Román s/interpone recurso de hábeas corpus..." del registro del Juzgado

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO

198



#16481630#225783594#20190204144528017



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

Federal de 1° Instancia de Mar del Plata, Provincia de Buenos Aires).

25. Amelia Álvarez, respecto de la que se acreditó su fallecimiento en el marco de la sentencia dictada en la causa N° 1627, caratulada "Guillamondegui, Néstor Horacio y otros s/privación ilegal de la libertad agravada..." del registro del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1, conforme surge del punto "a" del acápite IV titulado "De la prueba incorporada por lectura al debate" -ver fs. 132- (declaraciones de fs. 1050 de la causa N° 42.335 "bis" caratulada "Rodríguez Larreta Piera, Enrique s/su querella" y fs. 7/8 de la causa N° 11.984).

26. Blanca Santucho, respecto de la que se acreditó su fallecimiento mediante constancias remitidas por el Registro Nacional de las Personas obrantes a fs. 24/26 del Anexo "E" aportado por la Fiscalía de Juicio a fs. 196 vuelta (declaraciones prestadas en los debates de las causas Nros. 1261-1268 y 1627 reservadas en Secretaría y de fs. 28 de la causa N° 42.335 caratulada "Rodríguez Larreta, Piera Enrique s/querella".

27. Enrique Rodríguez Larreta Piera, respecto del que se acreditó su fallecimiento en el marco de la sentencia dictada en la causa N° 1627, caratulada "Guillamondegui, Néstor Horacio y otros s/privación ilegal de la libertad agravada..." del registro del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1, conforme surge del punto "n" del acápite IV titulado "De la prueba incorporada por lectura al debate" -ver fs. 165- (declaración de fs. 716/719 de





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

la causa N° 1627; fs. 1/15 del expediente N° 42.335 "bis" y fs. 3624/3644 de la causa N° 13).

28. Sergio Rubén López Burgos, respecto del que se acreditó su fallecimiento en el marco de la sentencia dictada en la causa N° 1.504 y conexas caratuladas "Videla, Jorge Rafael y otros s/privación ilegal de la libertad..." del registro del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1, conforme surge de fs. 441 (declaraciones prestadas en debate en las causas Nros° 1261/1268 y 1627 y de fs. 310/325 y 1585/1586 de la causa N° 42.335 "bis").

29. Miguel Narciso Portilla, respecto del que se acreditó su fallecimiento mediante constancias remitidas por el Registro Nacional de las Personas obrantes a fs. 39/41 del Anexo "E" aportado por la Fiscalía de Juicio a fs. 196 vuelta (declaración prestada en el marco del caso N° 49 de la causa N° 2047).

30. Lidia Elba Sabbione de Martínez, respecto de la que se acreditó su fallecimiento mediante partida de defunción obrante a fs. 890 del presente cuaderno de prueba (declaración de fs. 49/51 y constancia de fs. 1 de la causa N° 14.261 y actuaciones de fs. 1/6 del expediente de "habeas corpus" N° 35.332).

31. Antonia Argina Allendez de Demarchi, respecto de la que se acreditó su fallecimiento mediante constancias remitidas por el Registro Nacional de las Personas obrantes a fs. 61/62 del Anexo "E" aportado por la Fiscalía de Juicio a fs. 196 vuelta (declaración de fs. 3 de la causa N° 24.660; fs. 2 y 14 de la causa N° 996; fs. 3 de la

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO

200



#16481630#225783594#20190204144528017



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

causa N° 1432; fs. 2 de la causa N° 8377; fs. 3 de la causa N° 688; fs. 2/2vta de la causa N° 465 y fs. 4 de la causa 1912).

32. Héctor Felipe Demarchi, respecto del que se acreditó su fallecimiento mediante constancias remitidas por la Cámara Nacional Electoral obrantes a fs. 17 del "Legajo de Constancias de fallecimiento" formado por este Tribunal (declaraciones de fs. 3 y 14 de la causa N° 44.020; 1/3 de la causa 39.839 y 2 de la causa N° 5774).

33. Sofía Renee Slotopolsky de Epelbaum, respecto de la que se acreditó su fallecimiento mediante constancias remitidas por la Cámara Nacional Electoral obrantes a fs. 14 del "Legajo de Constancias de fallecimiento" formado por este Tribunal (declaraciones de fs. 4, 45, 48 y 66 del legajo de prueba N° 33 de la causa N° 450; fs. 3vta. de la causa N° 43.020 y aquéllas prestadas en los legajos Conadep Nros. 5448, 5449 y 5450).

34. Blanca Azucena Moser de Giombini, respecto de la que se acreditó su fallecimiento mediante constancias remitidas por el Registro Nacional de las Personas obrantes a fs. 70/71 del Anexo "E" aportado por la Fiscalía de Juicio a fs. 196 vuelta (declaración de fecha 25 de Agosto de 1978 prestada en el marco de la causa N° 34.803 del registro del Juzgado Nacional de Instrucción Criminal N° 5, Secretaría N° 114).

35. Yolanda Nelly Broussain de Marghetich, respecto de la que se acreditó su fallecimiento mediante constancias remitidas por el Registro

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO

201



#16481630#225783594#20190204144528017



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

Nacional de las Personas obrantes a fs. 74/75 del Anexo "E" aportado por la Fiscalía de Juicio a fs. 196 vuelta (declaraciones de fs. 4 del expediente N° 14.445 caratulado "Marghetich Yolanda Broussain de s/d por privación ilegal de la libertad..." del registro del Juzgado Nacional de Instrucción N° 15, Secretaría 146 y aquélla prestada en el legajo Conadep N° 2465.

36. María Ernesta Castro, respecto de la que se acreditó su fallecimiento mediante constancias remitidas por el Registro Nacional de las Personas obrantes a fs. 76/77 del Anexo "E" aportado por la Fiscalía de Juicio a fs. 196 vuelta (declaración obrante a fs. 406 de las presentes actuaciones, prestada en el marco del legajo N° 725 SU caratulado "Castro Juan María s/recurso de hábeas corpus" que tramitara por ante la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata).

37. Juan José Assales, respecto del que se acreditó su fallecimiento mediante constancias remitidas por el Registro Nacional de las Personas obrantes a fs. 78/81 del Anexo "E" aportado por la Fiscalía de Juicio a fs. 196 vuelta (declaración de fs. 2 del expediente N° 43.595 y aquélla prestada en el legajo Conadep N° 5098).

38. Bosiljka Franca Klicinovic, respecto de la que se acreditó su fallecimiento mediante constancias remitidas por el Registro Nacional de las Personas obrantes a fs. 82/83 del Anexo "E" aportado por la Fiscalía de Juicio a fs. 196 vuelta (declaraciones de fs. 3 y 22 del legajo de prueba N° 779 y aquélla prestada en el Conadep N° 3956).

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado (ante mí) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO

202



#16481630#225783594#20190204144528017



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

39. Clelia Elsa Daziano de Fornies, respecto de la que se acreditó su fallecimiento mediante constancias remitidas por la Cámara Nacional Electoral obrantes a fs. 20 del "Legajo de Constancias de fallecimiento" formado por este Tribunal (declaración prestada en el marco del expediente N° 34.432 del registro del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción N° 6).

40. Julio Rabinovich, respecto del que se acreditó su fallecimiento mediante constancias remitidas por el Registro Nacional de las Personas obrantes a fs. 86/89 del Anexo "E" aportado por la Fiscalía de Juicio a fs. 196 vuelta (declaración prestada en el marco del legajo Conadep N° 2105).

41. Argelio Romeo Córdoba, respecto del que se acreditó su fallecimiento mediante constancias remitidas por el Registro Nacional de las Personas obrantes a fs. 92/95 del Anexo "E" aportado por la Fiscalía de Juicio a fs. 196 vuelta (declaración prestada en el marco del legajo Conadep N° 3269).

42. Antonieta Raspa de De Angelis, respecto de la que se acreditó su fallecimiento mediante constancias remitidas por el Registro Nacional de las Personas obrantes a fs. 98/99 del Anexo "E" aportado por la Fiscalía de Juicio a fs. 196 vuelta (declaración prestada en el marco del legajo Conadep N° 1376).

43. Cayetano Loiacono, respecto del que se acreditó su fallecimiento mediante constancias





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

remitidas por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 5 a fs. 896/897 del presente legajo de prueba -reservadas a fs. 979 vuelta- (declaración prestada a fs. 1/2 del expediente N° 14.223 del registro del Juzgado de Instrucción N° 18, Secretaría N° 156).

44. Julio César Poce, respecto del que se acreditó su fallecimiento mediante constancias remitidas por el Registro Nacional de las Personas obrantes a fs. 106/109 del Anexo "E" aportado por la Fiscalía de Juicio a fs. 196 vuelta (declaración prestada en la Ciudad de La Plata el 23 de junio de 1999 en los llamados "Juicios por la Verdad" agregada a fs. 18.802/15 de la causa N° 14.216/03; aquélla prestada en el marco de la causa N° 4630 del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 31, Secretaría N° 119 y la que obra en el legajo Conadep N° 3789).

45. Emilio Jaime Pernas, respecto del que se acreditó su fallecimiento mediante constancias remitidas por el Registro Nacional de las Personas obrantes a fs. 110/113 del Anexo "E" aportado por la Fiscalía de Juicio a fs. 196 vuelta (declaración obrante en la causa N° 14.299 del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 13, Secretaría N° 140 y aquélla prestada en el legajo Conadep N° 3790).

46. Germán Brzostowski, respecto del que se acreditó su fallecimiento mediante constancias remitidas por el Registro Nacional de las Personas obrantes a fs. 114/117 del Anexo "E" aportado por la





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

Fiscalía de Juicio a fs. 196 vuelta (declaración prestada en el marco del legajo Conadep N° 1522).

47. Benjamín Santillán, respecto del que se acreditó su fallecimiento mediante constancias remitidas por el Registro Nacional de las Personas obrantes a fs. 132/133 del Anexo "E" aportado por la Fiscalía de Juicio a fs. 196 vuelta (declaraciones de fs. 34 de la causa 40.868; fs. 18/20, 67/68 y 147 del legajo de Cámara N° 692 y aquélla prestada en el legajo Conadep N° 643).

48. Juan José Reyes, respecto del que se acreditó su fallecimiento mediante constancias remitidas por el Registro Nacional de las Personas obrantes a fs. 134 del Anexo "E" aportado por la Fiscalía de Juicio a fs. 196 vuelta (declaración de fs. 263/264 del legajo de Cámara N° 692).

49. Griselda Margarita Román, respecto de la que se acreditó su fallecimiento conforme surge de la sentencia dictada en los autos N° 1261-1268 "Olivera Rovere" del registro del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 5 -ver fs. 804- (declaración de fs. 6 de la causa N° 160/82 del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal Federal N° 6, Secretaría N° 18 y aquélla prestada en el marco del legajo Conadep N° 4578).

50. Martiniana Miranda de Quiroga, respecto de la que se acreditó su fallecimiento mediante constancias remitidas por el Registro Nacional de las Personas obrantes a fs. 135/139 del Anexo "E" aportado por la Fiscalía de Juicio a fs. 196 vuelta (declaraciones de fs. 3 de la causa N° 37.786; fs. 2 de la causa N° 610; fs. 3 de la causa





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

N° 3292; fs. 3 de la causa N° 12.677 y fs. 2 de la causa N° 12.046 y denuncia formulada en la causa N° 4143 del registro del Juzgado Penal N° 7 de Morón, Secretaría 13 y aquella prestada en el legajo Conadep N° 7333).

51. Graciela Alicia Dellatorre, respecto de la que se acreditó su fallecimiento en el marco de la causa N° 1838, caratulada "Cacivio, Gustavo Adolfo y otros s/inf. art. 144..." del registro del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 4, conforme surge del acápite XVI, titulado "Incorporación por lectura" (declaraciones de fs. 11/16 y 18/29 del legajo de prueba N° 801 de la causa N° 450 y 9/18 de la causa N° 4143 del registro del Juzgado Penal N° 7 de Morón, Secretaría N° 13 y aquella prestada en el marco del debate de la causa 1170 A del registro del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 5, con fecha 26 de agosto de 2008).

52. Aná René Villar de Jatib, respecto de la que se acreditó su fallecimiento en el marco de la causa N° 1487 caratulada "Zeolitti, Roberto Carlos y otros s/inf. art. 144 bis..." del registro del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 4 -conforme surge de fs. 810- (declaraciones de fs. 1/2 del legajo de prueba N° 1119 de la causa N° 450; fs. 2 de la causa N° 14.461; fs. 3 de la causa N° 11.643; fs. 3 de la causa N° 197; fs. 2 de la causa N° 12.052 y fs. 2 de la causa N° 127 y denuncias formuladas en el legajo Conadep N° 4180 y la causa N° 4143 del registro del Juzgado en lo Penal N° 7 de Morón).





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

53. Pedro Augusto Goin, respecto del que se acreditó su fallecimiento mediante constancias remitidas por el Registro Nacional de las Personas obrantes a fs. 146/150 del Anexo "E" aportado por la Fiscalía de Juicio a fs. 196 vuelta (declaraciones de fs. 722/729 del legajo de actas mecanografiadas de la causa N° 13/84 y fs. 8989/9005 de los autos principales remitidas por la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata).

54. Ramón Miralles, respecto del que se acreditó su fallecimiento mediante constancias remitidas por el Registro Nacional de las Personas obrantes a fs. 143/145 del Anexo "E" aportado por la Fiscalía de Juicio a fs. 196 vuelta (declaraciones de fs. 571/597 del legajo de actas mecanografiadas de la causa N° 13/84 y fs. 9006/32 de los autos principales remitida por la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata).

55. Juan Amadeo Gramano, respecto del que se acreditó su fallecimiento en el marco de las causas Nros. 2955 y 2506/07, caratuladas "Almeida, Domingo y otros s/ Inf. arts. 80..." y "Von Wernich, Christian Federico s/ inf. art. 144 bis...", respectivamente, del registro del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de la ciudad de La Plata, Provincia de Buenos Aires (declaración de fecha 28/03/1984 que fuera incorporada por lectura en el marco de la causa N° 11 "Arana" - obrante en el cuerpo 1 del Anexo Conadep-; como así también la fs. 5 del Anexo 3944/4086/1003, titulado "Gramano y otros" y la de fs. 715/728 de la causa I/SE).





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

56. Jacobo Timerman, respecto del que se acreditó su fallecimiento en el marco de las causas Nros. 2955 y 2506/07, caratuladas "Almeida, Domingo y otros s/ Inf. arts. 80..." y "Von Wernich, Christian Federico s/ inf. art. 144 bis...", respectivamente, del registro del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de la ciudad de La Plata, Provincia de Buenos Aires (declaración obrante en el anexo N° 88 de la causa N° 3).

57. Carlos Torbidoni, respecto del que se acreditó su fallecimiento en el marco de la causa N° 2955 caratulada "Almeida, Domingo y otros s/ Inf. arts. 80...", del registro del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de la ciudad de La Plata, Provincia de Buenos Aires (declaración de fs. 1705/1707 de la causa N° 3021/09).

58. Elsa Beatriz Pasquali, respecto de la que se acreditó su fallecimiento mediante partida de defunción obrante a fs. 892 del presente cuaderno de prueba (declaración prestada en el debate de la causa 1261-1268 reservada en Secretaría).

59. Ángel Alberto Lombardi, respecto del que se acreditó su fallecimiento conforme surge a fs. 17 del legajo de testigos que corre por cuerda (declaración de fs. 3 y denuncia de fs. 1 del expediente N° 3126 del registro del Juzgado de Instrucción N° 31, Secretaría N° 115 y aquella prestada en el legajo SDH 7491).

60. Ramón de la Rosa, respecto del que se acreditó su fallecimiento mediante partida de defunción obrante a fs. 891 del presente cuaderno de Prueba (declaración prestada a fs. 70/88 de la causa

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO

208



#16481630#225783594#20190204144528017



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

N° 2236/S.U. que se encuentra reservada en Secretaría y aquélla prestada en el legajo Conadep N° 6414).

61. Adelina Olguín de Loiacono, en virtud de que la nombrada se encuentra inhabilitada para declarar -inc. 3° del art. 391 del C.P.P.N-, conforme surge de la sentencia dictada en los autos N° 1261- 1268 "Olivera Rovere" del registro del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 5 -ver fs. 853- (declaraciones de fs. 17 del expediente N° 14.510; fs 1/3 y 5 del expediente N° 35.196; fs. 1 y 3 del expediente N° 12.958 y fs. 1 y 3 del expediente N° 13.863).

62. Griselda Margarita Román, respecto de la que se acreditó su fallecimiento conforme surge de la sentencia dictada en los autos N° 1261-1268 "Olivera Rovere" del registro del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 5 -ver fs. 804- (declaración de fs. 6 de la causa N° 160/82 -18.142- del registro del ex Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 6 y aquélla prestada en el marco del legajo Conadep N° 4578).

63. Juan Ramón Nazar, respecto del que se acreditó su fallecimiento conforme surge a fs. 1106 del principal y fs. 26 del legajo de testigos que corre por cuerda (declaraciones de fs. 8972/9000 remitida por la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata; acta de declaración brindada en el debate de la causa N° 2506/07 del registro del Tribunal Oral Federal N° 1 de La Plata; de fs. 1/9 de la causa N° 13/84; aquéllas prestadas con fecha 6 de marzo y 17 de mayo de 1984 y 2 de agosto de 1985 en el marco de





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

la causa N° 5958 del registro del Juzgado de Trenque Lauquen, Provincia de Buenos Aires y las que surgen del legajo Conadep N° 1557 de fechas 12 de octubre de 1983 y 8 de febrero de 1984).

64. Gladys Baccilli, declaración en el legajo CONADEP nro. 1714, declaración agregada a fs. 9580 en los "Juicios por la Verdad", aquella en el expediente n° 5107 caratulado "Baccilli de Lopez, Gladys s/denuncia por art. 445bis" con fecha de inicio 30 de abril de 1985 ante el Juzgado de Instrucción Militar n° 29 Comando Primer Cuerpo del Ejército fs. 14/16 y declaración en el legajo n° 270 de la causa n° 44 "Baccilli de Lopez Gladys Rosa s/privación ilegítima de la libertad".

65. Roberto Córdoba, fallecimiento acreditado en autos, declaraciones de fs. 24 o 44, 29/29 o 51/52 de fecha 18/12/1979 y 06/02/1980 obrantes en el expediente n° 23938.

66. Alfredo Yavico, fallecimiento acreditado en el expediente n° 49.614 "Doctor Devoto s/denuncia" tramitó ante el Juzgado en Lo Penal n° 6 de la ciudad de La Plata, declaraciones de fs. 75 o 127, 100 o 149, 155 o 167, 135 y 431 de fechas 12/07/1985, 02/03/1983, 19/10/1983, 8/06/1986 y 3/06/1986 obrantes en el expediente indicado.

67. Fernando Svedas, fallecimiento acreditado a fs. 22403/3 de la causa n° 2522; declaraciones de fs. 8850/64 de esta causa, fs. 18.378/407, 18800/831, 19428/29 y 19430/32 de la causa n° 2522, fs. 2481/2484 y 3713/15 de causa n° 3064/10 y 2242/44 de la causa 12/SE acumulada a 3064 "Círculo Camps" -en copias certificadas en esta

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mí) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO

210



#16481630#225783594#20190204144528017



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

causa a fs. 9183/86, 9187/89 y 9190/92-, fs. 2204/13 en la causa FLP 91133453/2013 "Etchecolatz, Miguel y otros s/inf. art. 144bis" y en el debate oral de los autos n° 2955 de fechas 17/09/2012 y 05/11/2012 del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de La Plata -en formato digital reservadas-.

68. José Vicente Sánchez, declaraciones de fs. 59 de fecha 5/07/1976 en la causa n° 8284 "Barvich, María Teresa s/averiguación de homicidio".

69. Hugo Idebrando Pascarelli, declaraciones de fs. 9777/9811, 10280/311 y 10860/94 en esta causa y fs. 18800/31 causa n° 2522 y aquella ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 4 en los autos n° 1487 en el debate oral el día 11/05/2010.

e) Documentación que se solicitó como instrucción suplementaria:

Representación arquitectónica integral - REI- de las dependencias de la Comisaría 1ra de la Localidad de Monte Grande -sita en Santamarina 474, Partido de Esteban Echeverría, Provincia de Buenos Aires- y del CCD Cuatrерismo -Brigada Güemes -sito en el partido de La Matanza, concretamente en las inmediaciones de la intersección de la Autopista Ricchieri y Camino de Cintura, Provincia de Buenos Aires- remitido por la institución "Memoria Abierta".

- 1- Información remitida por el Banco Nacional de Datos con relación al grupo familiar Ana María Lanzillotto -Domingo Menna y el legajo correspondiente al menor Maximiliano Ruiz.





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

- 2- información remitida por la Comisión Nacional por el Derecho a la Identidad -CANADI- con relación a la restitución de identidad del hijo de Ana María Lanzillotto y Domingo Menna, inscripto con el nombre de Maximiliano Ruiz.
- 3- CDs enviados al Juzgado del fuero n° 3 Secretaría n° 6 pro el Ministerio de Seguridad de la Nación con fecha 5 de agosto de 2016.
- 4- Expediente CGEE n° 1, letra R37, N° 0007/358 (sumario 657), Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal.
- 5- Legajo de identificación L. 117/7 caratulado "Dante Guede -(Cementario Municipal de Avellaneda, Bs. As)", Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal.
- 6- Copia de las publicaciones obrantes en la Hemeroteca José Hernández de la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, vinculadas a un operativo ocurrido el día 4 de enero de 1977 entre las arterias de las calles Flipe Aldecoa y Gral Díaz de la localidad de Piñeyro, Partido de Avellaneda, Pcia. de Buenos Aires.
- 7- Legajo DIPBA n° 6909 "Enfrentamiento de personal de esta Policía y fuerzas conjuntas con elementos subversivos en calles 56 y 30 de La Plata".
- 8- Legajo de investigación N° 16 (vinculado con el hijo de la pareja compuesta por Ana María Lanzillotto y Domingo Menna), formado en la

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO

212



#16481630#225783594#20190204144528017



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

causa n° 46286/2015 del Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal n° 3 de la Ciudad de La Plata, Secretaría Especial.

f) Documentación glosada a la causa o reservada desde la instrucción (certificación de fecha 31 de agosto de 2015), escritos agregados y documentación aportada al momento de ofrecer prueba.

1- legajo personal original de la Policía de la Provincia de Buenos Aires de Guillermo Horacio Ornstein.

2- legajo personal original de la Policía de la Provincia de Buenos Aires de Ángel Salerno.

3- legajo personal original de la Policía de la Provincia de Buenos Aires de Carlos Alberto Tarantino.

4- legajo personal original de la Policía de la Provincia de Buenos Aires de Guillermo Néstor Díaz.

5- legajo personal original de la Policía de la Provincia de Buenos Aires de Faustino Alberto Bulacio.

6- legajo personal original de la Policía de la Provincia de Buenos Aires de Nildo Jesús Delgado.

7- legajo personal original de la Policía de la Provincia de Buenos Aires de Daniel Francisco Mancuso.

8- legajo personal original de la Policía de la Provincia de Buenos Aires de Jorge Gauna.

9- copia del certificado de defunción de Guillermo Néstor Díaz (fs. 13.048).

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO

213



#16481630#225783594#20190204144528017



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

10- foja de servicio y situación de revista de Miguel Colcigno (fs. 14073/077).

11- actuaciones relativas al allanamiento en el domicilio de Ignacio Oscar García (fs. 11.000/11.026).

12- fotografía de Hugo I. Pascarelli.

13- copias simples del legajo de José Félix Madrid y actuaciones relacionadas.

14-informe del Ejército Argentino obrante a fs. 37/46.

15- trabajo de recopilación de datos "Campo de Concentración, Proto Bnaco (Punte 12-Brigada Güemes) de junio de 2005 elaborado por la Asociación ex detenidos desaparecidos", a fs. 272/279 y 2610/2621.

16- nómina de personal que prestó funciones en el Centro de Crianza y Diestramietno de Canes del "Destacamento Matanza", del año 1974/75, a fs. 691.

17-nómina del personal que prestó funciones en Puente 12 en 1976 y 1977 correspondiente al Cuerpo de Infantería, Caballería y al Centro de Crianza y Adiestramiento de Canes del "Destacamento Matanza", remitida por el Ministerio de Seguridad de la Provincia de Buenos Aire sy copia de las órdenes del día 21316 (Res. N° 10957 del 22/4/64); n° 22283 (res. 17.777 del 26/3/68) y n° 21194 (res. N° 32.821 del 16/1/76), agregada a fs. 757/788.

18-nómina del personal perteneciente al Cuerpo de Infantería de La Plata entre 1976, 1977 y 1978 y nómina del personal que se desempeño en el

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

“Destacamento Matanza” durante 1976 y 1977, remitidas por el Ministerio de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires, agregadas a fs. 903/983.

19- informe en torno al nivel orgánico, denominación dependencia funcional de la Unidad Regional que tenía jurisdicción en el partido de La Matanza y sus organismos dependientes, informe de jefes y subjefes de las dependencias remitido por el Ministerio de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires, obrante a fs. 1152/1320.

20-constancias relativas al funcionamiento del CCDT de la Comisaría de Monte Grande, correspondientes a la causa n° 14.216/03, agregadas a fs. 1441/1510.

21- informe remitido por la Secretaría de Derechos Humanos sobre el CCDT que habría funcionado durante los años 1976 y 1983 en la Comisaría de Monte Grande de la Provincia de Buenos Aires, agregado a fs. 1809/1815.

22- informe sobre “Puente 12” y del personal de la Comisaría 4ta. de Morón, remitido por el Ministerio de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires, agregado a fs. 1842/1877.

23- informe del Ministerio de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires sobre “Puente 12” sobre jurisdicción y listado del personal perteneciente al Cuerpo de Infantería de La Plata durante los años 1976 y 1978 agregados a fs. 2045/2077;

24- informe extraído de los legajos sobre personal que prestaba servicios en el Centro de Adiestramiento y Crianza de Canes a fs. 2636/vta.





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

25- nómina del personal del Centro de Adiestramiento y Crianza de Canes remitido a fs. 2650/2654 por el Ministro de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires.

26- informe del Archivo Nacional de la Memoria sobre "Protobanco" obrante a fs. 3074/3077.

27- nómina de autoridades de la Dirección General de Investigaciones entre los años 1975 y 1979 remitida por el Ministerio de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires a fs. 3778/3805.

28- informe relativo a la Comisaría de Bernal -Comisaría 2da de Quilmas en 1974-, remitido por Ministerio de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires a fs. 3891/3908.

29- informe sobre las autorices de Puente 12 remitido por el Ministerio de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires obrante a fs. 4552/4553.

30- nómina de autoridades y personal que prestó funciones en la Comisaría n° 21 en noviembre de 1975, remitida por la Policías Federal Argentina, a fs. 4681.

31- nómina del personal correspondientes al Cuerpo de Infantería, Caballería y al Centro de Crianza y Adiestramiento de Canes del "Destacamento Matanza" años 1974 a 1977 remitido por el Ministerio de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires a obrante a fs. 4720/4753.

32- informe sobre la Brigada Güemes y listados de personal del Destacamento Caballería, la División Cuatreroismo, Sección Perros y Destacamento de Infantería desde noviembre de 1974 a febrero de





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

1977 remitido por el Ministerio de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires, a fs. 4929/4970.

33- informe del Ministerio de Defensa de la Nación obrante a fs. 4032/5045.

34- informe relativo a la Comisaría de Monte Grande, remitido por el Ministerio de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires obrante a fs. 5211/5320.

35- copias certificadas de los registros de datos personales, fojas de servicio, fojas de calificaciones e informes de aspirantes a agente perteneciente a los efectivos que prestaron funciones en la Comisaría de Estaban Echeverría entre los meses de enero de 1976 y diciembre de 1979 Ministerio de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires, obrante a fs. 6024/6053.

36- informe del Ministerio de Justicia y Seguridad de la Provincia de Buenos Aires sobre "Puente 12", a fs. 6424/6474.

37- informe del personal que prestó funciones en la Comisaría de Monte Grande desde el mes de enero de 1976 a diciembre de 1979 remitido por el Ministerio de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires a fs. 6604/6618.

38- copias certificadas del informe elaborado por el Ministerio de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires sobre el personal que prestó servicios en el CCDT "Arana", enviado por el Juzgado Federal n° 3 de La Plata, agregado a fs. 8490/8541.

39- informe del Ministerio de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires sobre el personal





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

femenino de "Puente 12" y el funcionamiento de la Brigada Femenina, obrante a fs. 8832/39.

40- informe del Ministerio de Justicia y Seguridad de la Provincia de Buenos Aires sobre el personal femenino en las dependencias del "Puente 12", nómina del personal a tareas administrativas y de limpieza, copia de la ley 8269 del personal policial de la Provincia de Buenos Aires y su reglamentación y copia de la ley 8686 orgánica de es fuerza; agregado a fs. 9951/9980.

41- copias certificadas del informe elaborado por la Jefatura de la Policía de la Provincia de Buenos Aires sobre las autoridades de la policía de esa provincia, remitidos por el Juzgado Criminal y Correccional Federal n° 3 de La Plata en el marco de la causa n° 12.621/2006, agregadas a fs. 10.077/084.

42- informes enviados por la Comisión Provincial de la Memoria pertenecientes a la ex DIPBA y los anexos documentales a fs. 10.018/10.066 y 10.77/10.084.

43- informe elaborado por la Comisión Provincial por la Memoria sobre "Protobanco", agregado a fs. 10.653/68.

44- copias de órdenes del día n° 24675, 24929 y 25173 de los años 1977, 1978 y 1979, respectivamente, agregadas a fs. 13390/13413.

45- copia de la orden del día n° 24168 a fs. 16926/16935.

46- informe del Ministerio de Justicia y Seguridad de la Provincia de Buenos Aires sobre personal de Dirección General de Investigaciones,

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO

218



#16481630#225783594#20190204144528017



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

con copia de parte de los expedientes administrativos n° 474.630/77, 459.106/77 y 441.379/77 y de las órdenes del día nros. 24649 y 24675, agregado a fs. 13444/13507.

47- informe sobre la Comisaría 6ta. de la Policía Federal Argentina remitido por la Dirección de Derechos Humanos del Ministerio de Seguridad de la Nación, obrante a fs. 15131/15151.

48- informe sobre fojas de servicios y situación de revista de personal que se desempeñó en la Unidad Regional I de Morón, a fs. 16297/16315.

49- documentación aportada por Fernando Svedas en la audiencia del 2 de septiembre de 2011, agregada a fs. 8851/8863.

50- copias certificadas de publicaciones del diario "La Opinión", vinculadas con el accionar militar contra grupos denominados subversivos del año 1975, agregadas a fs. 9982/9988.

51- copias de las resoluciones vinculadas con el funcionamiento de la Brigada de Investigaciones de San Martín y un informe del 8 de mayo de 1986 dirigido al Subsecretario de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires, entregado por Miguel Osvaldo Etchecolatz, glosadas a fs. 11604/11609.

52- copia certificada del Decreto P.E.N. n° 3384/75, enviado por el Archivo General de la Nación de fecha 12 de noviembre de 1975, a fs. 4498/99.

53- escrito de Alicia Adriana Barvich y certificado de defunción de María Teresa Barbich, a fs. 3837/3848.

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO

219



#16481630#225783594#20190204144528017



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

54- legajo de Blanca Frida Becher, relacionado con su detención aportado por la División Legajos Personales de la Policía Federal Argentina, a fs. 1994/2000.

55- documentación aportada por la Dra. Carolina Varsky, la cual se encuentra agregada a fs. 2537/40, 2557 y 2783/93, a saber: nota periodística del diario "Pagina 12" relacionada con una entrevista a Bignone, declaración de Julio Mogordoy en Juicios por la Verdad y copia de un recorte periodístico del diario "La Nación", que reza "Condenose a 7 subversivos autores de un copamiento".

56- expediente nro. 330394 del ministerio del Interior iniciado por Irma Luisa Ortalda en el año 1992, a fs. 1652/1674.

57- nota vinculada con una consulta al sistema informático de la Cámara Nacional Electoral respecto de Griselda Zarate, a fs. 4908/10.

58- escrito por el cual Julio César Mogordoy solicita ser tenido como querellante obrante a fs. 1330/33.

59- escritos prestados por el Dr. Pablo Llonto, en representación de Velarde, Mastinú y Ramírez a fs. 14549/52 y 14.586/93.

60- decreto nro. 203/76 del P.E.N. de fecha 23 de abril de 1976, vinculado con María del Carmen Cantaro y Osvaldo Carmelo Mollo, a fs. 8708/10.

61- escrito presentado por Enrique Rubén Pastor, a fs. 288/96.





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

62- expediente n° 338.754/1992 del Ministerio del Interior, con relación a Osvaldo Carmelo Mollo, agregado a fs. 1675/94.

63- copia autenticada de la ficha monodactilar de María del Carmen Cántaro remitida por el Servicio Penitenciario Bonaerense a fs. 9235/41.

64- copia del decreto P.E.N. n° 203 de fecha 23 de abril de 1976 respecto de Martín Márquez Viana, glosado a fs. 8708/8710.

65- legajos de CONADEP nros. 3921 y 2559 de Jorge José La Cioppa y Carlos Fernández, respectivamente, y de Luis Alberto Caballero, enviados por la Secretaría de Derechos Humanos a fs. 4167/4215.

66- decretos n° 1734/76 y n° 887/79 del P.E.N. con relación a Raúl Horacio Codesal, obrantes a fs. 6762/6764.

66- presentación de Eduardo Nachman solicitando ser tenido como querellante glosada a fs. 270/1.

67- documentación aportada por Mariana y Gabriel Corvalán glosada a fs. 1815/1832.

68- legajo CONADEP n° 5652 correspondiente a Mónica Eleonora Delgado Ballesty agregado a fs. 2186/2199.

69- escrito de constitución de querrela glosado a fs. 14437/39.

70- decreto P.E.N n° 187 de fecha 26 de enero de 1977, con relación a Liliana Latorre agregado a fs. 4487/8.





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

71- fichas de detenciones de Liliana Latorre, Miguel Ángel Acevedo y Sara Dolores Pesci enviada por el Servicio Penitenciario Federal, agregadas af s. 5663/5666 y 8428/8430.

72- escrito presentado por Liliana Latorre en el marco de la causa n° 14.216/03, agregado a fs. 252/254.

73- copia del recibote sueldo de Dora Alicia Genaro a fs. 264.

74- escrito por el cual Violeta Klitch de Castro se constituye como querellante obrante a fs. 324/325.

75- documentación aportada por la Comisión Provincial por la Memoria con relación a Emil Carlos Vidal a fs. 13156/64.

76- escrito por el cual María del Carmen Ostiz solicita ser tenida como querellante junto con documentación, todo agregado a fs. 8712/39.

77- documentación aportada por la Comisión Provincial por la Memoria respecto de Oscar Alberto Borobia, agregada a fs. 13165/13304.

78- copias del informe de la Comisión Provincial por la Memoria presentado en la causa n° 14.216/2003, legajos de la DIPPBA respecto de Julio Jorge Gudiño y Gloria Elena Domínguez de Gudiño y legajo de la DIPPBA relativos a miembros del FR 17, agregados a fs. 10018/10066 e informe de esa comisión respecto de Julio Jorge Gudiño glosado a fs. 13211/13.222.

79- copias del legajo de identidad de Roberto Córdoba de la Policía Federal Argentina, obrante a fs. 12.498/12.506.

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO

222



#16481630#225783594#20190204144528017



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

80- escrito por el cual Perla Soledad Gudiño solicita ser tenida como querellante a fs. 1054/1061.

81- escrito de Perla Alicia Domínguez que solicita ser querellante en autos a fs. 3570/3577.

82- copias certificadas del escrito de constitución de querrela de Marcela Alejandra Gudiño obrante a fs. 1064/1075.

83- informe de la Policía Federal Argentina sobre la Comisaría con jurisdicción en el domicilio de la calle Conde al 600 y la nómina de personal que se desempeñó durante el mes de septiembre de 1976, a fs. 1526/1529.

84- copias certificadas del listado de las personas que militaban en el Frente Revolucionario y Movimiento Revolucionario 17 de octubre, agregadas a fs. 1344/1352.

85- copia del escrito presentado por Cristina Comandé solicitando ser querellante en la causa n° 14.216/03, agregada a fs. 238/240.

86- escrito presentado por el ex diputado de la Provincia de Corrientes, Luis Pedro Mujica con relación a Justo César Ibarguren, agregado a fs. 12267.

87- escrito por el cual se interpone un recurso de habeas corpus ante el Juzgado Federal de Mar del Plata el 19 de mayo de 1995 a favor de Justo César Ibarguren, obrante a fs. 4284/4288.

88- informe del Equipo de Argentino de Antropología Forense con relación al hallazgo del cuerpo de Justo César Ibarguren a fs. 4444/4449.





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

89- escrito presentado por Daniel Osvaldo Tonso por el cual requiere ser parte querellante obrante a fs. 3718/3726.

90- escrito de constitución de querella de Nora Beatriz Dadín junto con documentación, todo agregado a fs. 4818/4845.

91- copia de las resoluciones de los legajos de identificación de fecha 09/06/2011 y 28/03/2011, de Marta Angélica Tabeada y Gladis del Valle Pocel de Puggioni, agregadas a fs. 9214/9231.

92- informe del EAAF con relación al fallecimiento de Juan Carlos Arroyo a fs. 12476/12496.

93- copias simple de la partida de defunción de fecha 15/02/1977 de Juan Carlos Arroyo, copias simples de los expedientes nros. 2183/74 y 2129/74 del registro del Juzgado Federal de Jujuy y copia simple del prontuario de policía del nombrado, a fs. 12.602/71 y 14.141/43.

94- escrito de solicitud de querella de Sofía Azucena Arroyo en la causa n° 14.216/03, el que luce a fs. 230/233.

95- escrito de solicitud de querella de Marta Garaciela Dillon y otros y la documentación allí acompañada, agregado a fs. 298/318.

96- legajo Mesa "D" nro. 6855 de la ex DIPPBA caratulado "Asunto: Secuestro Hugo Rafael Parsons" de fecha 11 de noviembre de 1976 junto con el informe remitido por la Comisión Provincial por la Memoria, fs. 13799/13817.

97- escrito de constitución de querella glosado a fs. 241/246.

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO

224



#16481630#225783594#20190204144528017



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

98- copias del habeas corpus interpuesto por Juan Bautista Longo, Director de Acción Social de la Asociación de Empleados de Farmacia de la Capital Federal a favor de Jorge Di Pascuale del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal de Sentencia Letra "C" aportado por la querrela de Jorge Fernando Di Pascuale y agregado a fs. 1958/1974.

99- documentos e informes labrados por la Comisión Provincial por la Memoria con relación a Jorge Fernando Di Pascuale, obrantes a fs. 13280/81, 13301/6 y 13818/37.

100- Legajo Mesa "D" nro. 1798 de los archivos de la ex Dirección de Inteligencia de la Policía de la Provincia de Buenos Aires correspondiente a Ricardo Landriscini, agregado a fs. 13772/13798.

101- escrito presentado por Gerardo Salinas solicitando ser tenido como parte querellante a fs. 2134/2156.

102- informes enviados por Comisión Provincial por la Memoria con relación a Rubén Gerardo Salidas, glosados a fs. 13156/13305 y 13772/13800.

103- copias de las fs. 10/7 y 26/59 del legajo de Cámara n° 721, con relación a Horacio Ramiro Vivas, agregadas a fs. 5535/79.

104- copias certificadas de los decretos del P.E.N. nros. 1986/76 y 1268/77, con relación a Horacio Ramiro Vivas, glosadas a fs. 8897/8904.

105- decreto del P.E.N. n° 187/77 del día 26/01/1977 por el cual se ordena arrestar a

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO

225



#16481630#225783594#20190204144528017



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

disposición del Poder Ejecutivo Nacional a José Saúl Anicama Benavides, agregados a fs. 4487/8.

106- legajo penitenciario de Faustino José Carlos Fernández obrante a fs. 6738/6753.

107- legajo penitenciario de Darío Emilio Machado agregado a fs. 6709/6725.

108- legajo penitenciario de Ricardo Daniel Wejchenberg, glosado a fs. 6726/6737.

109- prontuario de Julio César Mogordoy agregado a fs. 2031/5.

110- legajo personal de José Vicente Sánchez, agregado a fs. 3668.

111- legajo n° 92176 correspondiente a Alberto Bulacio enviado por la División Legajo y Antecedentes -v. fs. 5316-

112- legajo nro. 21213 de la Unidad n° 9 del S.P.B de Watts, agregado a fs. 6682/6708.

113- legajo nro. 21212 de la Unidad n° 9 de Machado, a fs. 6709/25.

114- legajo nro. 21211 de la Unidad n° 9 a nombre de Wejchenberg, a fs. 6709/25.

115- legajos personales de Daniel Francisco Mancuso (n° 91.319), Alberto Faustino Bulacio (n° 92.176), Ángel Salerno (n° 86.282), Carlos Alberto Tarantino (n° 86.168), Nildo Jesús Delgado y Guillermo Horacio Ornstein (n° 10.742), reservados en esta Secretaría.

116- actuaciones obrantes a fs. 4613/4648 enviadas por el Ministerio de Justicia y Seguridad de la Provincia de Buenos Aires.

117- legajo n° 21210 de la Unidad n° 9 de Fernández, fs. 6709/25.

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO

226



#16481630#225783594#20190204144528017



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

118- extractos de los diarios "Clarín", "La Nación", "La Razón" y "La Prensa", todos del día 5 de noviembre de 1975, páginas 1 y 16 del diario "La Nación" del día 13/09/1975, copias del diario "La Prensa" de fecha 13/09/1975 y del 01/11/1975 agregados en el legajo de prueba a fs. 271/292 identificados como Anexo A, Anexo B, Anexo C, Anexo D, Anexo E, Anexo F y Anexo G, respectivamente.

119- copia simple de la sentencia dictada por la Sala Segunda Penal de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata el 25/11/1980 en la causa n° 1093 registrada en el Libro 17-1980 folio 138/145, obrante a fs. 255/270 del legajo de prueba.

120- cómputos de pena glosados a fs. 1072/1077, 1215 y 1222.

121- escrito glosado a fs. 1220.

122- acta de fs. 1/3.

123- constancia de fs. 12.

124- informes de fs. 16 y 61.

125- artículos periodísticos aportados por la defensa de José Félix Madrid, vinculados con el operativo de la calle Honduras n° 4183, los que se encuentran agregados a fs. 225/227 del legajo de prueba.

126- constancia del Dr. Daniel Rafecas de fecha 30/04/2015 que establece que Blaca Frida Becher, Norberto Rey, Washington Mogordoy estuvieron detenidos para la causa n° 8234, glosada a fs.229/231 del legajo de prueba.

127- legajo de fotografías exhibido a Julio César Mogordoy Carrese en el Juzgado Federal N° 3 a cargo del Dr. Daniel Rafecas.

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO

227



#16481630#225783594#20190204144528017



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

128- informe de la Policía de la Provincia de Buenos Aires con la nómina de personas que trabajó en la División Cuatrерismo obrante a fs. 4614/4649.

129- declaración de Julio César Mogordoy Carrese ante la Cámara Federal de La Plata, a fs. 3223/3228 del principal y a Fs. 233/237 del legajo de prueba.

130- un Cd reservado en Secretaría, aportado por la defensa de José Félix Madrid, vinculada con la causa n° 331 del Juzgado Federal n° 3 de La Plata, Provincia de Buenos Aires, a fs. 300 del legajo de prueba.

131- legajo SDH n° 3860, declaración de Jorge Honorio Navarro.

132- legajo SDH n° 3813 de Catalina Irena Alanis.

133- legajo CONADEP n° 2789 de Ricardo Barreto.

134- legajo de CONADEP n° 5089 de Juan María Castro, agregado a fs. 334/65.

135- legajo de CONADEP n° 451 de Gladis Noemí García, a fs. 1920/1930.

136- legajo de CONADEP n° 7114 de Gladys Baccili a fs. 8478/88.

137- legajos de Marta Angélica Tabeada de Dillon y Gladis del Valle Porcel de Puggioni agregados a fs. 8458.

138- legajo CONADEP n° 2848 de Bertha Lucía Restrepo Rodríguez, agregado a fs. 9091/9137.





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

139- legajo CONADEP n° 4578 y legajo SHD n° 3559, ambos de Jorge Fernando Di Pascuale, agregados a fs. 2164.

140- legajo SDH n° 3813 de Catalina Alanis, agregados a fs. 3509/15 y 3668/74.

141- legajo n° 3856 de Mercedes Borra, agregado a fs. 3815/36.

142- constancias aportadas por la Comisión Provincial por la Memoria de la Provincia de Buenos Aires glosadas a fs. 18.035/43 en la causa n° 2522.

143- constancia y escrito de constitución de querrela presentados por la "Asociación Gremial de Trabajadores y Premetro" agregados a fs. 20801/20926 de la causa n° 2522.

144- escrito de constitución de querrela de Dora Alicia Genaro obrante a fs. 20981 de la causa n° 2522.

145- constancia de fs. 21.385/21386 aportada por María Rosa Andreotti al momento de declarar en los autos n° 2522.

146- informe elaborado por la Superintendencia de Planificación y Desarrollo de la Policía Federal Argentina glosado a fs. 21.694/706 de la causa n° 2522.

g) Expedientes, resoluciones o certificaciones de causas que ya se encontraban en la causa:

1.copia del auto de prisión preventiva de la causa n° 1075/2006, caratulada "Almirón Rodolfo y otro s/asociación ilícita" del Juzgado del fuero n° 5, enviada a fs. 2874/95 y listado de hecho vinculado con ese expediente vinculado con la





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

organización "Triple A" en el periodo comprendido entre noviembre de 1973 y mayo de 1975, agregado a fs. 4020/4038.

2.copias certificadas de la sentencia dictada en el marco de la causa n° 4474/00 con fecha 14/04/2005 respecto de Carlos Antonio Membrives, Carlos Patricio Rizzaro, Jorge Omar Rizzaro, Oscar Miguel Herrador, Marcelo Aníbal Gordon, Ernesto Lorenzo y Rubén Darío González Figuerero y aquella dictada el 05/02/2007 respecto de Eduardo Alfredo Ruffo, enviadas por el Juzgado Federal n° 5 y agregadas a fs. 6211/6271.

3.informe del Juzgado Federal n° 3 de La Plata en la causa n° 11/SE con relación al auto de procesamiento de Fernando Svedas y de Héctor Luis Vides y sobre el centro clandestino de detención y tortura "Destacamento Arana", obrante a fs. 8427.

4.actuaciones remitidas por la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín que dan cuenta del requerimiento a los juzgados del fuero para informar las causas en las que hubiera prevenido la División Cuatreritos de Puente 12 entre noviembre de 1974 y febrero de 1977 y las respuestas de los Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo Federal n° 2 de San Martín y el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 2 de San Martín, todo ello obrante a fs. 8443/8451, 8922 y 9182.

5. informe sobre la situación procesal de Raúl Guglielminetti en la causa n° 731, caratulada "Luera, José Ricardo y otros s/delitos contra la libertad" del Tribunal Oral en Criminal Federal de

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO

230



#16481630#225783594#20190204144528017



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

Neuquén, junto con el CD con el requerimiento de elevación a juicio, el auto de elevación a juicio, copias del legajo personal de ejército y de las declaraciones que prestara el nombrado ante la Cámara Federal de Bahía Blanca en 1987, conforme surge de fs. 10669/10803 y documentación que se reservó a fs. 10689.

6. informe relacionado con la causa n° 2955/2009, caratulada "Almeida Domingo y otros s/inf. art. 80 del registro del Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 1 de La Plata, respecto a la situación procesal de Svedas, obrante a fs. 16190.

7. copias certificadas del expediente n° 36.638, caratulado "N.N. s/supuesta privación ilegal de la libertad víctima La Cioppa, Jorge José" del Juzgado Federal de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo n° 2 de San Martín, agregadas a fs. 8923/63.

8. copias certificadas de la causa n° 1317, caratulada "Niemann de García Blanca s/interpone recurso de habeas corpus a favor de Gladis Noemí García", del Juzgado Federal n° 1 Secretaría n° 3 de Mar del Plata y de la certificación e informe relacionado, todo obrante a fs. 2081/2117 y 2118/2119.

9. constancias de la causa n° 2331 del Juzgado Federal de Primera Instancia de Mar del Plata, caratulada "Wilson de Miño, Tomasa s/dcia. Seuestro de Roberto Wilson", el que se encuentra acumulado a la presente en fs. 6831/8307.

10. copias certificadas del expediente n° 468568/99, caratulada "Latorre, Lilian s/ ley

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

24.043" enviado por la Secretaría de Derechos Humanos fs. 1613/1651.

11. fotocopias certificadas de la causa n° 725 SU caratulada "Castro Juan María s/recurso de habeas corpus" del registro de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, glosadas a fs. 370/547.

12. expediente n° 2105/79 caratulado "Fischer de Iburguren Santa María Emilia Esperanza s/recurso de habeas corpus a favor de Justo César Iburguren" del Juzgado Federal de Paso de los Libres, Provincia de Corrientes, obrante a fs. 4216/4238.

13. expediente n° 1389/77 caratulado "Santa María Emilia Esperanza Fischer de Iburguren s/recurso de haber corpus a favor de Justo César Iburguren del Juzgado Federal de Paso de los Libres, Provincia de Corrientes, agregado a fs. 4240/4280.

14. resolución de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal por la cual se ordena inscribir la defunción de Justo César Iburguren en el Registro Provincial de las Personas de la Provincia de Buenos Aires, glosada a fs. 4453/4455.

15. causa n° 14.978 que tramitó ante el Juzgado Federal n° 1 de Morón, Provincia de Buenos Aires, con relación a Juana María del Valle Arzani y causa n° 12.325 caratulada "Capella Carlos Mateo, Arzani Juana María del Valle víctimas de privación ilegal de la libertad" del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción n° 15 -Secretaría n° 144-, a fs. 16048/16133 y 858/859.

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO

232



#16481630#225783594#20190204144528017



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

16. sentencia dictada en la causa n° 44, respecto de Ramon Camps.

17. causa n° 8234 caratulada "Barbich, María Teresa s/averiguación de homicidio" del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 3.

18. sentencia dictada por la Sala II de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, en el marco de la causa n° 1093 caratulada "Becher, Blanca Frida y otros s/infracción ley 20.840, cuyas copias obran a fs. 199/206 del legajo de prueba.

19. habeas corpus n° 2147 formado respecto de Juan María Castro, agregado a fs. 370/400.

20. actuaciones vinculadas con la causa n° 725 "Juan María Castro s/habeas corpus" agregadas a fs. 510/5.

21. causa n° 11043 "Eduardo Benito Corvalan s/habeas corpus" agregada a fs. 1815/20.

22. causa n° 1317 "Niemann de García Blanca por Gladis Noemí s/habeas corpus", agregada a fs. 2081/2118.

23. causa n° 2331 del Juzgado Federal de Mar del Plata, correspondiente al habeas corpus iniciado a favor de Roberto Alejandro Wilson Miño, agregado a fs. 6831/7600.

24. causa n° 1665 del Juzgado Federal de Mar del Plata, obrante a fs. 8135/48.

25. causa n° 2332 del Juzgado Federal de Mar del Plata, obrante a fs. 8201/8308.

26. causa n° 2183/74 "Sofía Alicia D'Andrea a favor de Juan Carlos Arroyo s/habeas





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

corpus", del Juzgado Federal de Jujuy agregada a fs. 12600/12610.

27. causa n° 2144/74 del Juzgado Federal de Jujuy caratulada "Juan Carlos Arroyo y otros/infracción art. 189 bis", agregada a fs. 12611/12668.

h) Reconocimientos, inspecciones, planos y demás documentación vinculada con los centros.

1. copia de la inspección ocular llevada a cabo el 28 de septiembre de 2005 en el CCDT "El Banco", en la causa n° 14216/03, agregada a fs. 564/566.

2. copias certificadas de las inspecciones oculares de Protobanco y de Vesubio, realizadas en la causa 739/SU "Orellana s/habeas corpus" enviada por la Cámara Federal de La Plata a fs. 3386/3391 y 3397/3433.

3. informe con el plano de la Agrupación Policial "General Güemes" del Partido de La Matanza, enviado por el Ministerio de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires, agregados a fs. 3611/3612 y fs. 3638.

4. informe sobre la División Cuatrерismo, plano general con ubicación de las dependencias de Puente 12, nómina de la División entre los años 1974 y 1978, enviado por el Ministerio de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires y agregado a fs. 4613/4648.

5. acta del reconocimiento preliminar del predio "Punte 12" de fecha 1 de noviembre de 2010 glosada a fs. 4557/4566.





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

6. informe del Instituto Geográfico Militar sobre Puente 12 de fs. 4651.

7. acta de la inspección ocular del predio conocido como "Protobanco" el 16 de noviembre de 2020, fs. 4656/4664.

8. informe del Ministerio de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires sobre las dependencias que funcionaron donde actualmente se encuentra emplazado el Destacamento de Infantería de la Matanza, junto con los planos catastrales, planos del destacamento y fotografías, conforme surge de fs. 4757/4808.

9. acta de inspección ocular del Centro de Adiestramiento y Crianza de Canes de fecha 16 de marzo de 2011, obrante a fs. 5179/5182.

10. plano de la Comisaría de Monte Grande junto con informe aportado por el Ministerio de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires, a fs. 5211/5320.

11. acta de inspección ocular de la Comisaría Primera de Monte Grande de fecha 4 de mayo de 2011 a fs. 5469/5476.

12. planos de la estructura edilicia de la Comisaría Primera de Monte Grande enviados por el Ministerio de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires a fs. 6004/6010.

13. actuaciones labradas por las dependencias policiales sobre las dependencias de "Puente 12", enviadas por el Ministerio de Seguridad y Justicia de la Provincia de Buenos Aires a fs. 6619/6659.





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

14. acta de la inspección ocular de "Protobanco" del 26 de agosto de 2011, obrante a fs. 8700/8705.

15. informes de la División Registros de Inmuebles de la Policía de la Provincia de Buenos Aires sobre las dependencias de "Puente 12" y del Ministerio de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires, glosados a fs. 8832/8839.

16. actuaciones enviadas por el Ministerio de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires con relación a la inspección ocular llevada a cabo el 26 de agosto de 2011 en la Brigada de Infantería, obrantes a fs. 8905/8916.

17. informe del Ministerio de Justicia y Seguridad de la Provincia de Buenos Aires sobre las dependencias que funcionan actualmente en Puente 12 y copia de la resolución n° 17.777, a fs. 9991/10007.

18. copia impresa en papel térmico de las vistas de un vuelo fotogramétrico del año 1977 y escaneo del sector ubicado entre la Autopista Ricchieri y Camino de Cintura y actuaciones relacionadas, todo aportado pro el Instituto Geográfico Militar y agregado a fs. 10009/10012.

19. informe del Equipo Argentino de Antropología Forense respecto a la inspección llevada a cabo el 10/01/2012 en el predio de la Brigada Femenina de la Policía de Buenos Aires en donde funcionó "El Banco", del cual surge una propuesta de trabajo para la excavación del predio donde conocido como "Brigada Cuatrерismo Güemes", obrante a fs. 13901/04.

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO

236



#16481630#225783594#20190204144528017



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

20. informe sobre el lugar donde actualmente se ubica el Destacamento de Infantería de la Policía Bonaerense y construcciones circundantes, enviado por la Subsecretaría de Política Criminal e Investigaciones Judiciales del Ministerio de Política Criminal e Investigaciones Judiciales del Ministerio de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, obrante a fs. 14504/14521.

21. planos confeccionados por Dora Alicia Genaro agregados a fs. 259 y 265/266.

22. Documentación que fuera aportada durante la audiencia de debate por los distintos testigos.

Luego, se consultó a las partes si tenían alguna medida más que agregar, manifestándose en forma negativa, de modo que se les hizo saber que correspondía que pronuncien sus alegatos, de conformidad con lo previsto por el art. 393 del C.P.P.N..

XVIII.-1) En primer lugar, se concedió la palabra a la Sra. Fiscal del Juicio, Dra. María Ángeles Ramos, quien alegó del modo que fue registrado en el acta del juicio y en los archivos digitales incorporados al debate. Su minuciosa exposición se extendió durante los días 27, 28 y 29 de junio, 4 y 5 de julio de 2018. La Sra. Fiscal de Juicio, y las Fiscales "Ad-Hoc", se refirieron a las características y funcionamiento de los CCDT conocidos como "Brigada Guemes-Cuatrерismo" y "Comisaría de Monte Grande", realizando una descripción de los hechos identificados en el





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nº 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

requerimiento de elevación a juicio obrante a fojas 14.937/14.972 de la causa nro. 2155 -casos 1 a 10 y 24 a 137- y aquellos descriptos en la misma pieza procesal obrante en el segundo tramo de la causa nro. 2522, los que consideraron probados a partir del análisis de la prueba detallada. Así, expusieron un minucioso análisis sobre la responsabilidad penal que le endilgaban a los imputados en autos -Madrid, Ornstein, Salerno, Tarantino, Etchecoltaz, Minicucci, Delgado, Bulacio y Mancuso-.

En el mismo sentido, la Fiscalía se ocupó de encuadrar jurídicamente cada comportamiento atribuido a los imputados, efectuando la correspondiente acusación y los pedidos de penas en dicho encuadre legal. Específicamente la Fiscalía indicó que, de acuerdo a los argumentos de hecho y de derecho brindados a lo largo de todo su alegato, consideraba probada la ejecución de los hechos y la participación de todos los imputados.

A) En primer lugar, solicitó se declare que los hechos que conformaron este proceso constituyeron crímenes contra la humanidad;

B) en segundo lugar, requirió que se declare la nulidad de la causa nro. 331 del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional nro. 3 de La Plata, provincia de Buenos Aires, caratulada "Becher, Blanca Frida y otros s/ infracción a la ley 20.840...", argumentando que dichas actuaciones fueron labradas y sustanciadas en flagrante violación a las normas constitucionales y convencionales de protección de los derechos humanos, a los que el





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

Estado argentino había adherido (arts. 167 y 168, 2do. párrafo y 172 del C.P.P.N.);

C) En tercer lugar, solicitó que se condene a **Federico Antonio Minicucci** a la pena de **prisión perpetua**, accesorias legales y costas, por considerarlo coautor mediato penalmente responsable de los delitos de: homicidio agravado por alevosía y por el concurso premeditado de dos o más personas, en perjuicio de Rachel Elizabeth Venegas Illanes; violación, reiterada en tres ocasiones, en perjuicio de Mercedes Borra, Liliana Latorre y Sara Pesci; privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público y agravada por mediar violencia o amenazas, en concurso real con tormento agravado por la condición de perseguido político de la víctima, reiterado en catorce oportunidades, en perjuicio de Mercedes Borra, Liliana Latorre, Sara Pesci, Graciela Perla Jatib, José Valeriano Quiroga, Horacio Ramiro Vivas, Miguel Ángel Acevedo, Juan Carlos Acevedo, Rachel Elizabeth Venegas Illanes, José Raúl Anicama Benavides, Ramón Miralles, Pedro Augusto Goín, Juan Ramón Nazar y Alberto Zalomón Liberman, y puntualizó que diez de ellas, a su vez, se encuentran agravadas por haberse extendido por más de un mes, en perjuicio de Mercedes Borra, Liliana Latorre, Sara Pesci, Graciela Perla Jatib, José Valeriano Quiroga, José Raúl Anicama Benavides, Ramón Miralles, Pedro Augusto Goín, Juan Ramón Nazar y Alberto Zalomón Liberman, concursando todos los hechos materialmente entre sí (arts. 12, 19, 29 inc. 3°, 45, 55, 80 incs. 2° y 6°, 119 -ley 11.221-, 144 bis inc. 1° y último párrafo -ley 14.616- en función

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO

239



#16481630#225783594#20190204144528017



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

del art. 142, inc. 1° y 5° -ley 20.642-, 144 ter, primer y segundo párrafo, del C.P.);

D) por otro lado, que se condene a **Miguel Osvaldo Etchecolatz** a la pena de **prisión perpetua**, accesorias legales y costas, por considerarlo coautor mediato penalmente responsable de los delitos de: **homicidio agravado por alevosía y por el concurso premeditado de dos o más personas**, en trece oportunidades, en perjuicio de Eduardo Benito Francisco Corvalán, Lila Epelbaum, María Inés Assales, José Martín Mendoza, Justo César Ibarguren, Dante Guede Assanelli, Juan Carlos Arroyo, Marta Angélica Taboada de Dillon, Gladis Del Valle Porcel de Puggioni, Juana María Arzani de Capella, José Luís León, Carlos Benjamín Santillán y Jorge Fernando Di Pascuale; violación, reiterada en dos oportunidades, en perjuicio de María Inés Assales y de Lidia Edith González Eusebi; violación, en grado de tentativa, en concurso real con abuso deshonesto, en perjuicio de Lucía Fariña; **abuso deshonesto** reiterado en ocho ocasiones, en perjuicio de Mercedes Borra, Sara Elba Grande, Mabel Kitzler, Liliana Latorre, Dora Genaro, Sara Dolores Pesci, Cristina Comandé y José Martín Mendoza; **privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público, agravada por mediar violencia o amenazas, en concurso real con tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima**, reiterado en cien oportunidades, en perjuicio de Gladys Baccili, Raúl Horacio Codesal, Néstor Antonio Pérez, Gladis Noemí García Niemann, Gregorio Nachman, Roberto Alejandro Wilson Miño, Nora Esther

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO

240



#16481630#225783594#20190204144528017



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

Román Suárez de Guerrero, Cristina Navajas, Manuela Santucho, Alicia D´Ambra, Dolores López de Medina, Ana María Lanzillotto de Mena, Eduardo Benito Francisco Corvalán, Catalina Irene Alanis, Ana Ramona Sánchez, Diana Griselda Guerrero, Conrado Guillermo Ceretti, Bertha Lucía Restrepo de Mejía, Mercedes Borra, Sara Elba Grande, Mabel Kitzler, Alberto Horacio García, Fidela Morel Villalba, Stella Maris Álvarez, José Ernesto Caffa, Liliana Latorre, Héctor Ernesto Demarchi, Jorge Andrés Casaña, Walter Fleury, Claudia Fita Millar, Luís Marcelo Epelbaum, Lila Epelbaum, Claudio Epelbaum, Gustavo Rodolfo Giombini, Carlos Alberto Costa, Ricardo Luís Cuello, Gladys Alicia Frate, Justa Isabel Moreyra de Suárez, Carlos Suárez, Hugo Federico González, José Miguel Pais, Violeta Haydeé Klich de Castro, Juana María Castro, Héctor Marcelo Marghetich, Emil Carlos Vidal, María Inés Assales, Dora Alicia Genaro, Jorge Antonio Leonetti, Elsa Beatriz Pasqualli, Ricardo Adolfo Vázquez, Oscar Alberto Borobia, Sara Dolores Pesci, Jorge Marcelo Scelso, Lucía Beatriz Fariña, Alicia Rabinovich, Edgardo Humberto Lombardi, Margarita Rosa Waisse, Gloria Elena Domínguez de Gudiño, Julio Jorge Gudiño, Roberto Córdoba, Alberto Eduardo Maestri Williams, Mario Hugo Díaz, Cristina Comandé, Lidia Edith González Eusebi, José Martín Mendoza, Elena de la Rosa, Justo César Ibarguren, Viviana de Ángelis, Dante Guede Assanelli, Héctor Ricardo Guede, Elena Raquel Corbin de Capisano, Ricardo Barreto Dávalos, Lelio López, Elena María del Carmen García, Jorge Cayetano Loiácono, Graciela Eugenia Pernas, Julio

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO

241



#16481630#225783594#20190204144528017



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

Gerardo Poce, Hugo Said Bazze, Juan Carlos Andreotti, Miguel Jacobo Brzostowski, Héctor Jorge Dadín, Juan Carlos Arroyo, Marta Angélica Taboada de Dillon, Gladis del Valle Porcel de Puggioni, Juana María Arzani de Capella, Carlos Mateo Capella, Carlos Alberto D'Arruda, Juana María Yerman, Nora Celia Grittini de Querol, Hugo Rafael Parsons, María Eloisa Castellini, José Luís León, Carlos Benjamín Santillán, Jorge Fernando Di Pascuale, Ricardo Mateo Landriscini, Nélide Ángela Clerice Venerucci, Rubén Gerardo Salinas, Jorge Luís Salinas, José Luís Ujhelly y Luís Miguel La Francesca, **agravadas en treinta y cuatro oportunidades por haberse extendido por un período superior al mes**, en perjuicio de Dolores López de Medina, Eduardo Benito Francisco Corvalán, José Ernesto Caffa, Héctor Ernesto Demarchi, Walter Fleury, Claudia Fita Miller, Luís Marcelo Epelbaum, Lila Epelbaum, Hugo Federico González, José Miguel Pais, María Inés Assales, Oscar Alberto Borobia, Edgardo Humberto Lombarda, Alberto Eduardo Maestri Williams, Cristina Comandé, Lidia Edith González Eusebi, José Martín Mendoza, Justo César Iburguren, Lelio López, Jorge Cayetano Loiácono, Graciela Eugenia Pernas, Julio Gerardo Poce, Juan Carlos Arroyo, Marta Angélica Taboada de Dillon, Gladis del Valle Porcel de Puggioni, Nora Celia Grittini de Querol, Hugo Rafael Parsons, María Eloisa Castellini, José Luís León, Jorge Fernando Di Pascuale, Ricardo Mateo Landriscini, Nélide Ángela Clerice Venerucci, José Luís Ujhelly y Luís Miguel La Francesca; en los casos calificados como tormentos, se solicitó que tres de los hechos se

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO

242



#16481630#225783594#20190204144528017



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

declaren, a su vez, agravados por la muerte de las víctimas Jorge Marcelo Scelso, Rubén Gerardo Salinas y Jorge Luís Salinas, y que todos los hechos concursen realmente entre sí (arts. 12, 19, 29 inc. 3°, 42, 45, 55, 80 incs. 2° y 6°, 119, 127 -ley 11.221-, 144 bis inc. 1° y último párrafo -ley 14.616- en función del art. 142, inc. 1° y 5° -ley 20.642-, 144 ter, primer, segundo y tercer párrafo, CP);

E) por otro lado, solicitó que se condene a **José Félix Madrid** a la pena de **veinticinco años de prisión**, accesorias legales y costas, por considerarlo coautor penalmente responsable del delito de privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público, agravada por mediar violencia o amenazas, en concurso real con el delito de tormentos, agravados por la condición de perseguido político de la víctima, reiterado en seis ocasiones, en perjuicio de Washington Mogordoy, Julio César Mogordoy, Blanca Frida Becher, Charo Noemí Moreno, Norberto Rey y Griselda Valentina Zárate, en concurso real entre sí (arts. 12, 19, 29 inc. 3°, 45, 55, 144 bis, inc. 1° y último párrafo -ley 14.616- en función del art. 142, inc. 1° -ley 20.642-, 144 ter, primer y segundo párrafo, C.P.);

F) Con relación a **Carlos Alberto Tarantino**, requirió que el Tribunal lo condene a la pena de **veinte años de prisión**, accesorias legales y costas, por considerarlo coautor penalmente responsable del delito de privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público, agravada por mediar violencia o amenazas, en concurso real





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

con el delito de tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima, en diez ocasiones, en perjuicio de Washington Mogordoy, Julio César Mogordoy, Blanca Frida Becher, Charo Noemí Moreno, Norberto Rey, Griselda Valentina Zárate, Jorge Eduardo Velarde, Aldo Omar Ramírez, Martín Mastinu y Jorge Ricardo Maeda, todos los cuales concurren materialmente entre sí (arts. 12, 19, 29 inc. 3°, 45, 55, 144 bis inc. 1° y último párrafo -ley 14.616- en función del art. 142, inc. 1° -ley 20.642-, 144 ter, primero y segundo párrafo, C.P.);

G) por otra parte, solicitó que se condene a **Ángel Salerno** a la pena de **veinte años de prisión**, accesorias legales y costas, por considerarlo coautor penalmente responsable del delito de privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público, agravada por mediar violencia o amenazas, en concurso real con el delito de tormentos agravados por la condición de perseguidos políticos de las víctimas Washington Mogordoy, Julio César Mogordoy, Blanca Frida Becher, Charo Noemí Moreno, Norberto Rey, Griselda Valentina Zárate, Jorge Eduardo Velarde, Aldo Omar Ramírez, Martín Mastinu y Jorge Ricardo Maeda, en concurso material entre sí (arts. 12, 19, 29 inc. 3°, 45, 55, 144 bis inc. 1° y último párrafo -ley 14.616- en función del art. 142, inc. 1° -ley 20.642-, 144 ter, primero y segundo párrafo, C.P.);

H) También solicitó que se condene a **Nildo Jesús Delgado** a la pena de **quince años de prisión**, accesorias legales y costas por considerarlo coautor

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO

244



#16481630#225783594#20190204144528017



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

penalmente responsable del delito de privación ilegal de la libertad cometido por funcionario público, agravado por mediar violencia o amenazas, en concurso real con tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima, reiterado en cuatro ocasiones, en perjuicio de Faustino José Carlos Fernández, Jorge Federico Watts, Darío Emilio Machado y Ricardo Daniel Wejchenberg, en concurso real entre sí (arts. 12, 19, 29 inc. 3°, 45, 55, 144 bis, inc. 1° y último párrafo -ley 14.616- en función del art. 142, inc. 1° -ley 20.642-, 144 ter, primer y segundo párrafo, CP);

I) del mismo modo, peticionó que se condene a **Daniel Francisco Mancuso** a la pena de **quince años de prisión**, accesorias legales y costas, por considerarlo coautor penalmente responsable del delito de privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público, agravada por mediar violencia o amenazas, en concurso real con el delito de tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima, reiterado en cuatro ocasiones, en perjuicio de Faustino José Carlos Fernández, Jorge Federico Watts, Darío Emilio Machado y Ricardo Daniel Wejchenberg, los cuales concurren materialmente entre sí (arts. 12, 19, 29 inc. 3°, 45, 55, 144 bis inc. 1° y último párrafo -ley 14.616- en función del art. 142, inc. 1° -ley 20.642-, 144 ter, primer y segundo párrafo, CP);

J) por último, solicitó que se condene a **Alberto Faustino Bulacio** a la pena de **quince años de prisión**, accesorias legales y costas, por

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO

245



#16481630#225783594#20190204144528017



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

considerarlo coautor penalmente responsable del delito de privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público, agravada por mediar violencia o amenazas, en concurso real con el delito de tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima, en cinco ocasiones, en perjuicio de Mercedes Borra, Graciela Perla Jatib, José Valeriano Quiroga, Horacio Ramiro Vivas y Rachel Elizabeth Venegas Illanes, tres de los cuales consideró agravados por su duración, en perjuicio de Mercedes Borra, Graciela Perla Jatib y José Valeriano Quiroga, todos en concurso real entre sí (arts. 12, 19, 29 inc. 3°, 45, 55, 144 bis inc. 1° y último párrafo -ley 14.616- en función del art. 142, inc. 1° y 5° -ley 20.642-, 144 ter, primer y segundo párrafo, CP);

K) en función de lo previsto en el **artículo 58 del Código Penal de la Nación**, solicitó se dejara supeditado el procedimiento de análisis de unificación de pena o condena según corresponda respecto de Minicucci y Etchecolatz, por las razones que fueron expuestas en su alegato y registradas en los archivos digitales respectivos;

L) por otra parte, el Ministerio Público Fiscal solicitó que, en función de lo que había surgido del debate vinculado a los homicidios de Gladis Noemí García Nieman y Nora Esther Román Suárez de Guerrero, se extraigan testimonios de la documentación relativa a los nombrados y se remita al Juzgado Criminal y Correccional Federal nro. 3 de La Plata, provincia de Buenos Aires, argumentando que la investigación de los casos correspondientes a

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO

246



#16481630#225783594#20190204144528017



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

esas víctimas integran la plataforma fáctica de la causa nro. 26/SE caratulada "Averiguación Desaparición Forzada de Personas - Pozo de Banfield". En igual sentido, requirió la extracción de testimonios y la remisión al mismo Juzgado Federal, junto con la causa nro. 331 caratulada "Becher, Blanca Frida y otros s/ infracción a la ley 20.840...", a fin de que se investigue: **a)** la eventual participación de los policías aquí acusados (Madrid, Ornstein, Salerno y Tarantino) en los hechos que habrían damnificado a Mario Alfredo Stirnemann, Nélida Rosa Santini, Enrique Carlos Nicrosini (padre), Enrique Carlos Nicrosini (hijo), Elsa Vargas de los Santos, Néstor Eduardo Blanco, Leonardo Blanco y Mercedes Alvariño; **b)** la posible participación del Subcomisario Amadeo Mastieri y del Oficial Inspector Lautaro Castro en dichos hechos; **c)** la eventual participación del personal que intervino en los hechos de secuestro de Jorge Ricardo Maeda y Elsa Vargas de los Santos; la eventual participación en los hechos de este debate, de los funcionarios judiciales y del Ministerio Público Fiscal que hayan intervenido en la causa nro. 331 del Juzgado Federal nro. 3 de La Plata, provincia de Buenos Aires; **d)** la intervención que hubiesen tenido los imputados Carlos Alberto Tarantino y Ángel Salerno en los hechos de privación ilegal de la libertad y tormentos cometidos en el CCDT "Cuatrерismo-Brigada Güemes", en los períodos en que éstos se desempeñaban allí conforme surge de sus legajos; **e)** se extraigan copias digitales de las declaraciones brindadas por Nelfa Rufina Suárez y

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO

247



#16481630#225783594#20190204144528017



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

Laura Franchi de Stirnemann, y de la documentación acompañada por la primera, para ser remitida a la Justicia Federal de La Plata, provincia de Buenos Aires, a fin de que se investigue la participación de José Félix Madrid en el homicidio de Víctor Manuel Taboada, en el CCD conocido como "Pozo de Banfield"; **f)** se extraiga copia digital de la declaración prestada por Dora Genaro para ser remitida al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 3, Secretaría nro. 6, a efectos de que se investigue la posible intervención de la persona que la testigo reconoció como Eduardo Velásquez, en la oportunidad de exhibir una vista fotográfica de "Ricardo", en los hechos que la damnificaran; **g)** se obtenga una copia digital de la declaración prestada en el debate por Néstor Antonio Pérez para ser remitida al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 3, Secretaría nro. 6, a efectos de que se investigue el caso que habría damnificado a Manuel Ramón Souto Leston, cuyos restos fueron identificados por el EAAF en el año 2013; **h)** se extraiga una copia digital de la declaración prestada por Pedro Elías Mariani y se remita al Juzgado de mención, a efectos de que se investigue la eventual participación de Miguel Osvaldo Etchecolatz en los hechos que lo damnificaran.

2) Posteriormente, formuló su alegato la **Querrela representada por los Dres. Yanzón y Fernández Brozzi** quienes iniciaron su exposición adhiriendo al alegato formulado por la Fiscalía, en lo atinente al análisis sobre el plan represivo,

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO

248



#16481630#225783594#20190204144528017



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

descripción y funcionamiento del CCDT "Cuatrерismo", el análisis dogmático de la atribución de responsabilidad, los tipos penales y las imputaciones dirigidas, con la salvedad de la atribución que le correspondiera a Etchecolatz en los delitos de homicidios. Luego efectuaron algunas reflexiones acerca de la metodología que habría sido empleada para ejecutar el plan de exterminio que comenzó antes del golpe cívico militar del 24 de marzo de 1976, relatando los hechos que damnificaron a sus representados y refiriéndose a la responsabilidad penal que correspondería atribuirle al imputado Etchecolatz.

En igual sentido, describieron la calificación legal escogida y el modo en que debía determinarse la pena en aplicación del artículo 56 del C.P., solicitando en definitiva que se condene a **Miguel Osvaldo Etchecolatz** a la pena de **prisión perpetua**, inhabilitación absoluta y perpetua, demás accesorias legales y costas, por considerarlo coautor penalmente responsable de los crímenes de lesa humanidad tipificados como privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida por funcionario público, mediando violencia o amenazas, en un (1) hecho, en perjuicio de Violeta Haydeé Klich (caso 65), en concurso real con el delito de privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida por funcionario público, mediando violencia o amenazas y por su duración de más de un mes, reiterada en cuatro (4) hechos, en perjuicio de Juan María Castro (caso 66), Gregorio Nachman (caso 28), Juan Carlos Arroyo (caso 105) y Marta Angélica

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO

249



#16481630#225783594#20190204144528017



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

Taboada (caso 106), los que a su vez concurren realmente con el delito de imposición de tormentos, agravados por ser impuestos por funcionario público a un preso que guarde y por la condición de perseguido político de la víctima, reiterados en los cinco (5) casos, en perjuicio de Gregorio Nachman (caso 28), Violeta Klich (caso 65), Juan María Castro, (caso 66), Juan Carlos Arroyo (caso 105) y Marta Angélica Taboada (caso 106), en concurso real con el delito de homicidio agravado por alevosía, con el concurso predeterminado de dos o más personas y perpetrado para ocultar otro delito y asegurar la impunidad para sí o para un tercero, reiterado en dos (2) ocasiones, en perjuicio de Juan Carlos Arroyo (caso 105) y de Marta Angélica Taboada (caso 106) -art. 144 bis, inc. 1° y último párrafo-ley 14.616- en función del art. 142, inc. 1° -ley 20.642-, art. 144 bis último párrafo, en función del art. 142 inciso 5°, arts. 144 ter, primer párrafo, conforme ley 14.616, y 55 del C.P., y arts. 306 y 312 del C.P.P.N., art. 80. incs. 2, 6 y 7, y 45 del C.P.-.

Finalmente, adhirieron a la extracción de testimonios solicitado por la Fiscalía en su alegato.

3) Concedida la palabra a la Secretaría de Derechos Humanos y Pluralismo Cultural del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, la Dra. Nadia Rivas inició su alocución indicando que, conforme la acordada 1/12 de la Cámara Federal de Casación Penal, adhería a la descripción de los hechos que conformaban la

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO

250



#16481630#225783594#20190204144528017



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

plataforma fáctica de la causa, la prueba de la existencia, funcionamiento y descripción del CCDT conocido con los nombres de "Brigada Güemes - Cuatreroismo - Puente 12" y aquel que funcionó en la Comisaría de Monte Grande, la participación penal individual de cada uno de los imputados, el análisis de cada uno de los elementos de prueba aportados en la causa, conforme la descripción desarrollada por la Fiscalía, refiriéndose luego al contexto histórico de la época en la que ocurrieron los hechos y dando las razones por las cuales, a su entender, éstos debían ser calificados como crímenes de derecho penal internacional y por los cuales debían enmarcarse en el concepto de genocidio.

Luego efectuó diferentes consideraciones sobre la calificación legal escogida para los hechos que tuvo por probados y solicitó en definitiva que se condene a **Federico Antonio Minicucci** a la pena de **prisión perpetua e inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena**, accesorias legales y al pago de las costas, por ser autor mediato de los delitos de homicidio doblemente agravado por alevosía y por el concurso premeditado de dos o más personas, que tuvo como víctima a Rachel Elizabeth Vanegas Illanes (128), violación reiterada en tres (3) oportunidades que tuvieron por víctimas a Mercedes Borra (42), Liliana Latorre (49) y Sara Pesci (75), privación ilegal de la libertad, agravada por haber sido cometida por funcionario público, mediando violencia o amenazas en concurso real con el delito de imposición de tormentos, agravados por haber sido infligidos por un funcionario público a un preso que

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO

251



#16481630#225783594#20190204144528017



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

garde y por la condición de perseguido político de la víctima, reiterados en catorce (14) oportunidades, en relación a los casos de Mercedes Borra (42), Liliana Latorre (49), Sara Dolores Pesci (75), Graciela Perla Jatib (123), José Valeriano Quiroga (124), Horacio Ramiro Vivas (125), Miguel Ángel Acevedo (126), Juan Carlos Acevedo (127), Rachel Elizabeth Venegas Illanes (128), José Saúl Anicama Benavides (129), Ramón Miralles (130), Pedro Augusto Goin (131), Juan Ramón Nazar (132), Alberto Zalomón Liberman (133), diez (10) de los cuales consideró agravados también por haber durado más de un (1) mes, en relación a Mercedes Borra (42), Liliana Latorre (49), Sara Pesci (75), Graciela Perla Jatib (123), José Velario Quiroga (124), José Raul Anicama Benavides (129), Ramón Miralles (130), Pedro Augusto Goin (131), Juan Ramón Nazar (132), Alberto Zalomón Liberman (133), sosteniendo que todos los hechos concurrían materialmente entre sí conforme al art. 55 del C.P.

Del mismo modo, solicitó que **Miguel Osvaldo Etchecolatz** sea condenado a la pena de **prisión perpetua e inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena**, accesorias legales y al pago de las costas, por ser autor mediato de los delitos de: homicidio doblemente agravado por alevosía y por el concurso premeditado de dos o más personas, reiterado en trece (13) oportunidades, en relación a los hechos que tuvieron como víctimas a Eduardo Benito Francisco Corvalan (36), María Inés Assales (69), Justo Cesar Ibarguren (90), Juan Carlos Arroyo (105), Marta Angelica Taboada de Dillon

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO

252



#16481630#225783594#20190204144528017



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

(106), Gladis Del Valle Porcel de Puggione (107), Lila Epelbaum (55), Jose Luis León (115), Jorge Fernando Di Pascuale (117), José Martín Mendoza (88), Dante Guede Assanelli (92), Juana María Arzani de Capella (108), Carlos Benjamín Santillan (116); violación reiterada en dos (2) oportunidades en perjuicio de María Inés Assales (69) y Lidia Edith González Eusebi (87); tentativa de violación en concurso real con abuso deshonesto en una (1) oportunidad, que tuviera como víctima a Lucia Fariña (77), abuso deshonesto reiterado en ocho (8) oportunidades en perjuicio de Mercedes Borra (42), Sara Elba Grande (43), Mabel Kitzler (44), Liliana Latorre (49), Dora Genaro (70), Sara Dolores Pesci (75), Cristina Comadé (86), José Martín Mendoza (88), privación ilegal de la libertad, agravada por haber sido cometida por funcionario público, mediando violencia o amenazas, en concurso real con el delito de imposición de tormentos agravados por haber sido infligidos por un funcionario público a un preso que guarde, y por la condición de perseguido político de la víctima, reiterados en cien (100) oportunidades, con relación con los casos de Gladys Baccili (24), Raul Horacio Codesal (25), Nestor Antonio Pérez (26), Gladis Noemi Garcia Niemann (27), Gregorio Nachman (28), Roberto Alejandro Wilson Miño (29), Nora Esther Román Suárez de Guerrero (30), Cristina Navajas (31), Manuela Santucho (32), Alicia D'Ambra (33), Dolores López de Medina (34), Ana María Lanzillotto de Mena (35), Eduardo Benito Francisco Corvalán (36), Catalina Irene Alanis (37), Ana Ramona Sánchez (38), Griselda

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO

253



#16481630#225783594#20190204144528017



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

Diana Guerrero (39), Conrado Guillermo Ceretti (40), Bertha Lucía Restrepo de Mejía (41), Mercedes Borra (42), Sara Elba Grande (43), Mabel Kitzler (44), Alberto Horacio García (45), Fidela Morel Villalba (46), Stella Maris Álvarez (47), José Ernesto Caffa (48), Liliana Latorre (49), Héctor Ernesto Demarchi (50), Jorge Andrés Casaña (51), Walter Fleury (52), Claudia Fita Miller (53), Luis Marcelo Epelbaum (54), Lila Epelbaum (55), Claudio Epelbaum (56), Gustavo Rodolfo Giombini (57), Carlos Alberto Costa (58), Ricardo Luis Cuello (59), Gladys Alicia Frate (60), Justa Isabel Moreyra de Suárez (61), Carlos Suárez (62), Hugo Federico González (63), José Miguel Pais (64), Violeta Haydeé Klich de Castro (65), Juan María Castro (66), Héctor Marcelo Marghetich (67), Emil Carlos Vidal (68), María Inés Assales (69), Dora Alicia Genaro (70), Jorge Antonio Leonetti (71), Elsa Beatriz Pasqualli (72), Ricardo Adolfo Vázquez (73), Oscar Alberto Borobia (74), Sara Dolores Pesci (75), Jorge Marcelo Scelso (76), Lucía Beatriz Fariña (77), Alicia Rabinovich (78), Edgardo Humberto Lombardi (79), Margarita Rosa Waisse (80), Gloria Elena Domínguez de Gudiño (81), Julio Jorge Gudiño (82), Roberto Córdoba (83), Alberto Eduardo Maestri Williams (84), Mario Hugo Díaz (85), Cristina Comandé (86), Lidia Edith González Eusebi (87), José Martín Mendoza (88), Elena de la Rosa (89), Justo César Ibarguren (90), Viviana de Ángelis (91), Dante Guede Assanelli (92), Héctor Ricardo Guede (93), Elena Raquel Corbin de Capisano (94), Ricardo Barreto Dávalos (95), Lelio López (96), Elena María del Carmen García (97),

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO

254



#16481630#225783594#20190204144528017



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

Jorge Cayetano Loiácono (98), Graciela Eugenia Pernas (99), Julio Gerardo Poce (100), Hugo Said Bazze (101), Juan Carlos Andreotti (102), Miguel Jacobo Brzostowski (103), Héctor Jorge Dadín (104), Juan Carlos Arroyo (105), Marta Angélica Taboada de Dillon (106), Gladis del Valle Porcel de Puggioni (107), Juana María Arzani de Capella (108), Carlos Mateo Capella (109), Carlos Alberto D'Arruda (110), Juana María Yeoman (111), Nora Celia Grittini de Querol (112), Hugo Rafael Parsons (113), María Eloisa Castellini (114), José Luis León (115), Carlos Benjamín Santillán (116), Jorge Fernando Di Pascuale (117), Ricardo Mateo Landriscini (118), Nélide Ángela Clerice Venerucci (119), Rubén Gerardo Salinas (120), Jorge Luis Salinas (121), José Luis Ujhelly (122), Luis Miguel La Francesca (110 según causa n° 2522), de las cuales treinta y cuatro (34) consideró agravadas por haber durado más de un (1) mes, en relación a los casos de Dolores López de Medina (34), Eduardo Benito Francisco Corvalán (36), José Ernesto Caffa (48), Héctor Ernesto Demarchi (50), Walter Fleury (52), Claudia Fita Miller (53), Luis Marcelo Epelbaum (54), Lila Epelbaum (55), Hugo Federico González (63), José Miguel Pais (64), María Inés Assales (69), Oscar Alberto Borobia (74), Edgardo Humberto Lombardi (79), Alberto Eduardo Maestri Williams (84), Cristina Comandé (86), Lidia Edith González Eusebi (87), José Martín Mendoza (88), Justo César Ibarguren (90), Lelio López (96), Jorge Cayetano Loiácono (98), Graciela Eugenia Pernas (99), Julio Gerardo Poce (100), Juan Carlos Arroyo (105), Marta Angélica Taboada de Dillon

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO

255



#16481630#225783594#20190204144528017



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

(106), Gladis del Valle Porcel de Puggioni (107), Nora Celia Grittini de Querol (112), Hugo Rafael Parsons (113), María Eloisa Castellini (114), José Luis León (115), Jorge Fernando Di Pascuale (117), Ricardo Mateo Landriscini (118), Nélide Ángela Clerice Venerucci (119), José Luis Ujhelly (122), Luis Miguel La Francesca (110 según causa n° 2522), tormentos agravados por haber resultado la muerte de la víctima, reiterados en 3 ocasiones de las que fueron víctimas Jorge Marcelo Scelso (76), Rubén Gerardo Salinas (120) y Jorge Luis Salinas (121), sosteniendo que todos los hechos concurrían materialmente entre sí de acuerdo al art. 55 del C.P..

Peticionó también que **José Félix Madrid** sea condenado a la pena de **veinticinco años de prisión e inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena**, accesorias legales y pago de las costas, por ser coautor de los delitos de privación ilegal de la libertad, agravada por haber sido cometida por funcionario público, mediando violencia o amenazas en concurso real con el delito de imposición de tormentos, agravados por haber sido infligidos por un funcionario público a un preso que guarde y por la condición de perseguido político de la víctima, reiterados en seis (6) oportunidades, en relación a Washington Mogordoy (1), Julio César Mogordoy (2), Blanca Frida Becher (3), Charo Noemy Moreno (4), Norberto Rey (5), Griselda Valentina Zárate (6), sosteniendo que todos los hechos concurrían materialmente entre sí en aplicación del art. 55 C.P.

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO

256



#16481630#225783594#20190204144528017



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

Por su parte, solicitó que se condene a **Guillermo Horacio Ornstein** a la pena de **veinticinco años de prisión e inhabilitación absoluta por el tiempo que dure la condena**, accesorias legales y al pago de las costas, por ser coautor de los delitos de privación ilegal de la libertad, agravada por haber sido cometida por funcionario público, mediando violencia o amenazas, en concurso real con el delito de imposición de tormentos, agravados por haber sido infligidos por un funcionario público a un preso que guarde y por la condición de perseguido político de la víctima, reiterados en seis (6) oportunidades, en relación a Washington Mogordoy (1), Julio César Mogordoy (2), Blanca Frida Becher (3), Charo Noemy Moreno (4), Norberto Rey (5), Griselda Valentina Zárate (6), sosteniendo que todos los hechos concurrían materialmente entre sí de acuerdo al art. 55 del C.P..

En cuanto a **Ángel Salerno** peticionó que sea condenado a la pena de **veinte años de prisión e inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena**, accesorias legales y al pago de las costas, por ser coautor de los delitos de privación ilegal de la libertad, agravada por haber sido cometida por funcionario público, mediando violencia o amenazas, en concurso real con el delito de imposición de tormentos, agravados por haber sido infligidos por un funcionario público a un preso que guarde y por la condición de perseguido político de la víctima, reiterados en diez (10) oportunidades, en perjuicio de Washington Mogordoy (1), Julio César Mogordoy (2), Blanca Frida Becher (3), Charo Noemy Moreno

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO

257



#16481630#225783594#20190204144528017



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

(4), Norberto Rey (5), Griselda Valentina Zárate (6), Jorge Velarde (7), Aldo Ramírez (8), Martín Mastinú (9), Jorge Ricardo Maeda (10), entendiendo que todos debían concurrir materialmente entre sí en aplicación del art. 55 C.P.

En punto al imputado **Carlos Alberto Tarantino**, solicitó que sea condenado a la pena de **veinte años de prisión e inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena**, accesorias legales y pago de las costas, por ser coautor de los delitos de privación ilegal de la libertad, agravada por haber sido cometida por funcionario público, mediando violencia o amenazas, en concurso real con el delito de imposición de tormentos, agravados por haber sido infligidos por un funcionario público a un preso que guarde y por la condición de perseguido político de la víctima, reiterados en diez (10) oportunidades, en relación a Washington Mogordoy (1), Julio César Mogordoy (2), Blanca Frida Becher (3), Charo Noemy Moreno (4), Norberto Rey (5), Griselda Valentina Zárate (6), Jorge Velarde (7), Aldo Ramírez (8), Martín Mastinú (9), Jorge Ricardo Maeda (10), en la inteligencia de que todos los hechos debían concurrir materialmente entre sí, en aplicación del art. 55 del C.P.

Con relación a **Nildo Jesús Delgado** solicitó que sea condenado a la pena de **quince años de prisión e inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena**, accesorias legales y al pago de las costas, por considerarlo coautor del delito de privación ilegal de la libertad, agravada por haber sido cometida por funcionario público, mediando

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO

258



#16481630#225783594#20190204144528017



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

violencia o amenazas, en concurso real con el delito de imposición de tormentos, agravados por haber sido infligidos por un funcionario público a un preso que guarde y por la condición de perseguido político de la víctima, reiterados en cuatro (4) oportunidades, en perjuicio de Faustino José Carlos Fernandez (134), Jorge Federico Watts (135), Dario Emilio Machado (136) y Ricardo Daniel Wejchenberg (137), invocando también la aplicación del art. 55 del C.P..

Sobre el procesado **Daniel Francisco Mancuso** requirió la condena de **quince años de prisión e inhabilitación absoluta por el mismo tiempo**, accesorias legales y pago de las costas, por ser coautor de los delitos de privación ilegal de la libertad, agravada por haber sido cometida por funcionario público, mediando violencia o amenazas, en concurso real con el delito de imposición de tormentos, agravados por haber sido infligidos por un funcionario público a un preso que guarde y por la condición de perseguido político de la víctima, reiterados en cuatro (4) oportunidades, en relación a Faustino José Carlos Fernandez (134), Jorge Federico Watts (135), Dario Emilio Machado (136) y Ricardo Daniel Wejchenberg (137), sosteniendo que los hechos debén reputarse en concurso material entre sí de acuerdo al art. 55 C.P..

En cuanto a **Alberto Faustino Bulacio**, solicitó que sea condenado a la pena de **quince años de prisión e inhabilitación absoluta por el tiempo que dure la condena**, accesorias legales y al pago de las costas, por ser coautor de los delitos de





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nº 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

privación ilegal de la libertad, agravada por haber sido cometida por funcionario público, mediando violencia o amenazas, en concurso real con el delito de imposición de tormentos, agravados por haber sido infligidos por un funcionario público a un preso que guarde y por la condición de perseguido político de la víctima, reiterados en cinco (5) oportunidades, en perjuicio de Mercedes Borra (42), Graciela Perla Jatib (123), José Valeriano Quiroga (124), Horacio Ramiro Vivas (125) y Rachel Elizabeth Venegas Illanes (128), tres (3) de ellas agravadas a su vez por haber durado más de un (1) mes con relación a los casos que tuvieron como víctimas a Mercedes Borra (42), Graciela Perla Jatib (123) y José Valeriano Quiroga (124), sosteniendo que todos los hechos concurrían materialmente entre sí (art. 55 C.P.).

Finalmente, la Dra. Rivas sindicó que cada uno de los pedidos se efectuaba en función de los arts. 12, 19 y 29 inc. 3 C.P., y 398, 403 primer párrafo, 530 y concordantes del C.P.P.N. Asimismo, solicitó que se comuniquen la sentencia al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, al Ministerio de Seguridad y al Ministerio de Defensa, todos del ámbito nacional, y al Ministerio de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires, a efectos de que se dé cumplimiento al procedimiento de baja por exoneración de los acusados, conforme lo previsto en ley 13.298 del personal de la Policía de la Provincia de Buenos Aires (art. 64 inc. d); decreto ley 19.101 del Personal Militar (arts. 20, inc. 6, y 80).

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO

260



#16481630#225783594#20190204144528017



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

En cuanto a las extracciones de testimonios solicitadas por la Fiscalía y la querrela que la precedieron, acompañó los pedidos formulados e indicó que se solicitara a las autoridades Provinciales y/o Municipales tomar las medidas necesarias para proteger las instalaciones de lo que fuera la sede del CCDT que denominó "Protobanco" y donde funcionaba una dependencia de la policía de la Provincia de Buenos Aires.

4) Luego, formuló su alegato el **Dr. Pablo Llonto**, adhiriendo en lo sustancial a la alocución que había efectuado la Fiscalía de Juicio en su ocasión, puntualmente en lo relativo a la responsabilidad penal atribuida a los imputados por los hechos que damnificaron a sus representados, los grados de participación, los tipos penales escogidos para los sucesos que se tuvieron por probados. A ello añadió que, desde su punto de vista, todos los imputados conocían el plan de exterminio, tenían el dominio del hecho y realizaron su aporte mediante el rol que tenía asignado; en definitiva, requirió que, al momento de fallar, se considere la extensión del daño causado y la especial característica de los delitos cometidos.

Puntualmente, solicitó que se condene a **Federico Antonio Minicucci** a la pena de **prisión perpetua**, accesorias legales y costas, por ser coautor mediato de los delitos de: privación ilegal de la libertad, agravada por haber sido cometida por funcionario público, mediando violencia o amenazas, en concurso real con el delito de imposición de tormentos, agravados por haber sido infligidos por





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

un funcionario público a un preso que guarde y por la condición de perseguido político de la víctima, en perjuicio de Liliana Latorre -agravada a su vez por haberse extendido más de un mes- y Rachel Elizabeth Venegas Illanes; violación en perjuicio de Liliana Latorre; homicidio doblemente agravado por haberse perpetrado con alevosía y el concurso premeditado entre dos o más personas, en perjuicio de Rachel Elizabeth Venegas Illanes (arts. 12, 19, 29, inc. 3°, 45, 55, 80 incs. 2° y 6°, 119 (según ley 11.221), 144 bis inc. 1° y último párrafo (según ley 14.616), en función del art. 142, inc. 1° y 5° (según ley 20.642), 144 ter, primero y segundo, todos del C.P.).

En el mismo orden, requirió que **Miguel Osvaldo Etchecolatz** sea condenado a la **pena de prisión perpetua, accesorias legales y costas**, por ser coautor mediato de los delitos de: homicidio agravado por alevosía y por concurso premeditado entre dos o más personas en tres (3) oportunidades, en perjuicio de Eduardo Benito Francisco Corvalán (36), Juan Carlos Arroyo (105) y Jorge Fernando Di Pascuale (117); privación ilegal de la libertad, agravada por haber sido cometida por funcionario público, mediando violencia o amenazas, en concurso real con el delito de imposición de tormentos, agravados por haber sido infligidos por un funcionario público a un preso que guarde y por la condición de perseguido político de la víctima, en perjuicio de Eduardo Corvalán, Liliana Latorre, Oscar Borobia, Cristina Comandé, María Eloísa Castellini, Jorge Di Pascuale, Ana Ramona Sánchez,

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO

262



#16481630#225783594#20190204144528017



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

Emil Carlos Vidal, Alicia Rabinovich, Gloria Elena Domínguez de Gudiño, Julio Jorge Gudiño y Héctor Dadín -los seis primeros agravados por haberse extendido más de un mes-; privación ilegal de la libertad y aplicación de tormentos seguidos de muerte en perjuicio de Rubén Salinas; y abuso deshonesto, reiterado en dos oportunidades, en perjuicio de Liliana Latorre y Cristina Comadé.

Por su parte, solicitó que se condene a **José Felix Madrid** a la pena de **prisión de quince años de prisión, accesorias legales y costas**, contemplando además el pedido de pena efectuado por la Fiscalía, por considerarlo coautor penalmente responsable del delito de privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público, agravada por mediar violencia o amenazas, en concurso real con tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima Julio César Mogordoy Carrese (arts. 12, 19, 29, inc. 3°, 45, 55, 144 bis, inc. 1° y último párrafo (según ley 14.616), en función del art. 142, inc. 1° (según ley 20.642), 144 ter, primero y segundo párrafo, todos del C.P.). El Querellante sostuvo que todos esos hechos concurrían materialmente entre sí por el carácter personalísimo de los bienes jurídicos en juego.

Por otra parte, solicitó que **Guillermo Horacio Ornstein** sea condenado la pena de **quince años de prisión, accesorias legales y costas**, contemplándose la pena de prisión de veinticinco años pedida por la Fiscalía, por considerarlo coautor penalmente responsable del delito de

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO

263



#16481630#225783594#20190204144528017



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

privación ilegal de la libertad, cometida por funcionario público, agravada por mediar violencia o amenazas, en concurso real con tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima, en perjuicio de Julio César Mogordoy, invocando la aplicación del concurso real entre los tipos penales en pugna en atención al carácter personalísimo de los bienes jurídicos en juego (arts. 12, 19, 29, inc. 3, 45, 55, 144 bis inc. 1° y último párrafo (según ley 14.616) en función del art. 142, inc. 1° (según ley 20.642), 144 ter, primer y segundo párrafo, todos del C.P.).

Con relación a **Carlos Alberto Tarantino** requirió que sea condenado a pena de **veinticinco años de prisión, accesorias legales y costas**, por considerarlo coautor penalmente responsable del delito de privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público, agravada por mediar violencia o amenazas, en concurso real con el delito de tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima, reiterados en cuatro oportunidades, en perjuicio de Julio César Mogordoy, Jorge Eduardo Velarde, Aldo Omar Ramírez y Martín Mastinu, invocando la aplicación del art. 55 C.P., en atención al carácter personalísimo detentado por los bienes jurídicos en juego (arts. 12, 19, 29, inc. 3°, 45, 144 bis inc. 1° y último párrafo (según ley 14.616), en función del art. 142, inc. 1° (según ley 20.642), 144 ter, primero y segundo, todos del C.P.).

Con relación a **Ángel Salerno** solicitó que al momento de fallar se lo condene a la pena de

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO

264



#16481630#225783594#20190204144528017



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

veinticinco años de prisión, accesorias legales y costas, por ser coautor penalmente responsable del delito de privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público, agravada por mediar violencia o amenazas, en concurso real con tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima, reiterado en cuatro oportunidades, en perjuicio de Julio César Mogordoy, Jorge Eduardo Velarde, Aldo Omar Ramírez y Martín Mastinu, indicando que todos los hechos debían concurrir materialmente entre sí por el carácter personalísimo de los bienes jurídicos en juego (arts. 12, 19, 29, inc. 3°, 45, 55, 144 bis inc. 1° y último párrafo (según ley 14.616), en función del art. 142, inc. 1° (según ley 20.642), 144 ter, primero y segundo, C.P.).

Con relación al imputado **Daniel Francisco Mancuso**, solicitó que sea condenado la pena de **quince años de prisión, accesorias legales y costas**, por ser coautor penalmente responsable de los delitos de privación ilegal de la libertad, agravada por haber sido cometida por funcionario público, mediando violencia o amenazas, en concurso real con el delito de imposición de tormentos, agravados por haber sido infligidos por un funcionario público a un preso que guarde y por la condición de perseguido político de la víctima, en perjuicio de Jorge Federico Watts.

También solicitó que se condene a **Nildo Jesús** a la pena de **quince años de prisión, accesorias legales y costas**, por considerarlo coautor del delito de privación ilegal de la

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO

265



#16481630#225783594#20190204144528017



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

libertad, agravada por haber sido cometida por funcionario público, mediando violencia o amenazas, en concurso real con el delito de imposición de tormentos, agravados por haber sido infligidos por un funcionario público a un preso que guarde y por la condición de perseguido político de la víctima, en perjuicio de Jorge Federico Watts.

Por último, solicitó que **Alberto Faustino Bulacio** sea condenado a la pena **quince años de prisión, accesorias legales y costas**, por ser coautor penalmente responsable del delito de privación ilegal de la libertad, agravada por haber sido cometida por funcionario público, mediando violencia o amenazas, en concurso real con el delito de imposición de tormentos, agravados por haber sido infligidos por un funcionario público a un preso que guarde y por la condición de perseguido político de la víctima, en perjuicio de Rachel Elizabeth Venegas Illanes (arts. 12, 19, 29, inc. 3°, 45, 55, 144 bis inc. 1° y último párrafo (según ley 14.616) en función del art. 142, inc. 1° y 5° (según ley 20.642), 144 ter, primero y segundo párrafo, C.P.).

Sumados a los pedidos de pena, requirió que el tribunal encuadre la comisión de los delitos como perpetrados en el marco de un genocidio asignándole a ese término su contenido de exterminio de un grupo nacional. En igual sentido, peticionó que en el caso de Rachel Elizabeth Venegas Illanes se ordene la investigación del grado de intervención que hubiesen tenido los imputados, integrantes del grupo de guardias de Monte Grande, de forma tal que se pueda tener por probada la complicidad que

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO

266



#16481630#225783594#20190204144528017



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

hubieren guardado en los homicidios de la nombrada, en punto a la función que desempeñaban, y la relación con el mantenimiento de las condiciones de cautividad y la aplicación de tormentos a las que fueron sometidas las víctimas, como condición determinante para su posterior homicidio.

Desde otro punto, solicitó que se revoque la excarcelación concedida a Mancuso y los arrestos domiciliarios otorgados a Salerno, Madrid y Minicucci, por los distintos argumentos que expuso y, en consecuencia, se disponga la detención de los imputados en las prisiones federales más cercanas a sus domicilios. Asimismo, requirió que se extraigan copias de la documental DIPBA relacionada con la organización O.C.P.O. (Organización Comunista Poder Obrero), para que se investigue la conformación del grupo de tareas número cuatro en la causa "Puente 12", a efectos de individualizar a los responsables.

Sumado a ello, consideró que, toda vez que las privaciones ilegítimas de la libertad tenían su origen en esta jurisdicción y estaban relacionadas a la investigación que se estaba llevando a cabo en la causa 3993, correspondía remitir al Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 3 copias en formato DVD de la totalidad de las video-filmaciones de la audiencia de debate, copias certificadas del acta del juicio y de los fundamentos del fallo, para que se investigara la comisión de delitos por parte de las comisarías en cada uno de los secuestro, robos y allanamientos contenidos en los hechos.

Como colofón, el Querellante requirió que se disponga la baja por exoneración y armas, y se

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO

267



#16481630#225783594#20190204144528017



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

comunicara esta sentencia al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, al Ministerio de Seguridad y al Ministerio de Defensa, todos correspondientes al ámbito nacional, y al Ministerio de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires, para que se dé cumplimiento al procedimiento de baja por exoneración de los acusados que correspondiese, conforme lo previsto en la ley 13.298 del personal de la Policía de la Provincia de Buenos Aires (art. 64 inc. "d"); Decreto Ley 19.101 de Personal Militar (arts. 20, inc. 6°, y 80) y al Registro Nacional de Armas para que, de acuerdo a la Disposición nro. 197/2006, se inhabilite a todos los imputados para el uso de armas, debido al riesgo que provocan y a lo que representa para la memoria colectiva, la existencia de represores impunemente armados. Por ello, pretendió que la inhabilitación y condena sea comunicada al RENAR para que, de acuerdo al procedimiento interno, notifiquen a los condenados que en el plazo de diez días debían hacer entrega de todas las armas a dicho organismo, a efectos de que se proceda a la destrucción.

5) Finalizados los alegatos de las partes acusadoras, se concedió la palabra a las defensas, comenzando con su exposición el **Dr. Gerardo Ibañez** en la jornada del día 16 de agosto de 2018, quien luego de aclarar que no iba a cuestionar los hechos ni la situación de cada una de las víctimas, peticionó que se declare la extinción de la acción penal por prescripción en orden a los delitos que fueron imputados a su asistido, por haberse violado el principio de legalidad y de irretroactividad de

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO

268



#16481630#225783594#20190204144528017



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

la ley penal. Al respecto indicó que no se podía aplicar a los casos imputados a su asistido el Tratado de Roma, por haber sido sancionado con posterioridad al acaecimiento de los sucesos que se le endilgaron, y señaló que desde el año 2003, a partir de una decisión política, se fabricó "un atajo" para vulnerar las garantías más elementales del sistema penal.

En apoyo a su tesitura hizo referencia a los fallos de la C.S.J.N. "Simón" y "Arancibia Clavel" y señaló que los jueces no debían un leal acatamiento e indicó que se recurrió al uso de la costumbre para justificar la inviolabilidad del principio de legalidad, manifestando que ni siquiera en la causa 13 había sido contemplada tal posibilidad. Indicó que en esos momentos se ignoraba las categorías de lesa humanidad e imprescriptibilidad de esos delitos, sosteniendo que se desconocía qué era una costumbre aceptada por la República Argentina como "*ius cogens*". También se refirió a las leyes de obediencia debida y punto final, solicitando la declaración de inconstitucionalidad de la ley 25.779.

Luego realizó diferentes consideraciones en relación con la responsabilidad penal atribuida a su asistido, en su calidad de Jefe del Área 112 del Regimiento Infantería III, en los hechos que las partes acusadoras tuvieron por probados, y solicitó su absolución por aplicación el artículo 3 del C.P.P.N. Por otra parte, dijo que la ampliación de la acusación fiscal formulada en los términos del artículo 381 del C.P.P.N. no debería haber sido





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

admitida por el Tribunal, puesto que los delitos de violencia sexual no eran delitos continuados ni circunstancias agravantes de una figura legal ya imputada y por ello se veía afectado el principio de congruencia, agregando que del relato de las víctimas surgía claramente que se trataron de conductas no planificadas que se llevaron a cabo a "escondidas" de los jefes y que no había elementos de prueba para sustentar que su asistido fuese autor mediato de esos delitos.

Cuestionó la aplicación del art. 391 del código ritual, específicamente en cuanto a la incorporación por lectura de las declaraciones testimoniales de Borra y Pesci, y solicitó que se mantuviera el arresto domiciliario concedido a su defendido por entender que se daban los requisitos exigidos por la ley. Finalmente, efectuó las reservas del caso.

6) En la jornada del día 23 de agosto de 2018 formuló su alegato el **Dr. Ariel Vilar** quien, luego de efectuar distintas consideraciones acerca de la acusación dirigida contra su asistido, de la prueba colectada en juicio y valorada por las partes acusadoras, indicó que Madrid era ajeno a la privación ilegal de la libertad y tormentos que habrían padecido las víctimas identificadas en el requerimiento de elevación a juicio de la causa N° 2155, con los números de casos 1 a 6, sosteniendo que, según el análisis que efectuó sobre la causa nro. 331 del Juzgado Federal nro. 3 de La Plata, Provincia de Buenos Aires, aquéllos no habían sido ilegítimamente privados de su libertad, sino que

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO

270



#16481630#225783594#20190204144528017



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

fueron detenidos por la comisión de delitos de orden público.

En otro orden, solicitó que se declare la extinción de la acción penal por prescripción en los delitos imputados a su defendido, por entender que no encuadraban en la categoría de crímenes de lesa humanidad. En tal sentido, refirió que el hecho endilgado a Madrid ocurrió el día 4 de noviembre de 1975 y, puesto que aquél había sido citado para declarar en indagatoria el día 12 de octubre de 2011, se había encontraba superado en exceso el plazo establecido en el artículo 62, inc° 2, última parte, del C.P.

Seguidamente, hizo remisión a lo sostenido por el Dr. Ibáñez con relación al momento de entrada en vigencia de la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Delitos de Guerra y Crímenes de Lesa humanidad y en punto a la pretensión de las acusadoras para que los hechos de esta causa configuren delitos de lesa humanidad y, por lo tanto, imprescriptibles; sumado a que esos hechos habían acontecido en plena democracia y que no se habían dado los elementos objetivos previstos en el art. 7 del Estatuto de Roma, indicando que los decretos 2070, 2071 y 2072 dictados en el año 1975 por el Poder Ejecutivo Nacional no tenían operatividad para ese entonces.

Tras ello, refirió que el art. 30 de dicho Estatuto requería la existencia de un dolo específico de hacer un plan sistemático y, en ese sentido, Madrid no tenía un cargo importante para llevar a cabo tal plan, sosteniendo que era un mero





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nº 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

suboficial y que carecía de la previsibilidad necesaria para saber lo que iba a ocurrir cuatro meses después. Además, postuló que su asistido no cumplía funciones en el CCDT "Cuatrерismo-Brigada Güemes" y que nunca había estado ahí, razón por la cual no podía haber torturado a las víctimas de este juicio.

Por su parte, negó la aplicación del agravante de perseguido político escogido por los acusadores, sosteniendo que en el auto de procesamiento respectivo se había descartado expresamente tal calificación legal y que los requerimientos de elevación a juicio de los imputados tampoco contenían esa calificación. En el mismo orden, refirió que al ampliarse la acusación en los términos del artículo 381 del C.P.P.N. tampoco se había empleado dicho agravante. Dijo que su asistido y el grupo que lo acompañaba no fueron a la calle Honduras a buscar subversivos, sino a personas perseguidas por haber cometido delitos comunes.

En cuanto al quantum punitivo solicitado por los acusadores, indicó que no se podía pretender resocializar a una persona por hechos que ocurrieron hace más de cuarenta años y que su asistido era una persona añosa; invocando que el Tribunal debía tener en cuenta que era una persona enferma, adulta y que tenía a su exclusivo cargo un nieto de diez años, a partir de la muerte de uno de sus hijos por un accidente automovilístico, y que tenía otro hijo que padecía una enfermedad psiquiátrica. Además, peticionó que no se revoque su arresto domiciliario.

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mí) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO

272



#16481630#225783594#20190204144528017



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

En definitiva, el Defensor solicitó la libre absolución de su asistido y, ante un resultado adverso, se le aplique una pena que no superase el tiempo que llevaba detenido preventivamente a los fines de tenerla por compurgada. Finalmente, hizo reserva de recurrir en casación y del caso federal.

7) El **Dr. Eduardo Chittaro** formuló su alegato en representación de los imputados Ornstein, Tarantino, Salerno, Bulacio y Mancuso, efectuando una crítica sobre la instrucción de la causa e invocando que, entre otras cuestiones, se había violentado el principio de inmediación por haberse incorporado por lectura gran cantidad de prueba; puntualmente, dijo que se trató de un juicio de papeles, y extendió la crítica a las pruebas que había solicitado y no fueron admitidas. Dijo que si las causas Barvich y Becher eran armadas como sostenía la Fiscalía, entonces el Tribunal lo había privado de prueba dirimente, sobre todo porque el planteo de la Fiscalía le resultó sorpresivo.

En otro punto, solicitó que se rechace la nulidad de la causa nro. 331 del Juzgado Federal N° 3 de la Plata incoada por la Fiscalía, adhiriendo al análisis que sobre ese expediente realizó su colega precedente y efectuó distintas consideraciones sobre ella para sostener su validez, especialmente en lo relativo a la sentencia allí dictada, que fue oportunamente apelada por todas las partes e incluso por los imputados, entre los cuales se encontraba Julio Mogordoy, y posteriormente confirmada por el Tribunal superior, que incluso elevó alguna de las penas allí dictadas; en ese sentido, hizo hincapié

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO

273



#16481630#225783594#20190204144528017



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

en el código procesal regido por la ley 2372 que debía aplicarse en aquélla época.

Por último, citó algunos precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en apoyo a su postura, por cuanto no podían revisarse ahora decisiones firmes, y refirió que en esa causa se cumplió con el debido proceso en cada uno de los procedimientos policiales que culminaron con las detenciones de las víctimas identificadas con los números de casos 1 a 10 y efectuó un análisis sobre dichas actuaciones.

Por su parte, también ejerció la defensa de fondo en favor de los imputados Ángel Salerno, Carlos Alberto Tarantino y Guillermo Horacio Ornstein, analizando los dichos que efectuaran cuando prestaron declaración indagatoria, desvirtuando el análisis efectuado por la Fiscalía sobre los legajos personales de sus defendidos y las conclusiones arribadas en cuanto a que la Policía de la Provincia de Buenos Aires estaba comprometida con la lucha antisubversiva, e indicó que hubo violación al principio de culpabilidad puesto que las partes acusadoras no expresaron cuáles habían sido las participaciones delictivas que habían llevado a cabo sus asistidos, citando en apoyo a su posición la causa "Carrizo Salvadores" de la Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal, específicamente el voto de la Dra. Catucci, y descalificó el testimonio de Julio Mogordoy, invocando su reticencia en el testimonio. Además cuestionó que Griselda Valentina Zárate hubiese estado detenida y sufrido tormentos en Cuatrерismo-Brigada Güemes.

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO

274



#16481630#225783594#20190204144528017



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

En consonancia con lo antes expuesto, solicitó que se declare extinguida por prescripción la acción penal en los hechos atribuidos a Guillermo Horacio Ornstein, Carlos Alberto Tarantino y Ángel Salerno, aclarando que dicho planteo era una continuación del efectuado por su colega Dr. Ariel Vilar; en ese sentido, indicó que los hechos anteriores al golpe de estado no podían ser considerados de lesa humanidad y, por tanto, imprescriptibles. En definitiva, adhirió e hizo suyas las consideraciones de su colega con respecto a los hechos identificados con los números 1 a 10, agregando que eran sucesos aislados que habían ocurrido en noviembre de 1975, es decir durante la vigencia de un estado de derecho.

Así, solicitó la extinción de la acción penal por prescripción y el sobreseimiento de sus tres defendidos, por la normativa antes aludida, refiriéndose a lo sostenido por la Sala Penal de la Audiencia Nacional con sede en Madrid, en cuanto rechazó el pedido de extradición de María Estela Martínez de Perón, por considerar que los hechos se encontraban prescriptos.

Por último, sostuvo que los hechos imputados a sus defendidos sucedieron durante un gobierno constitucional y que los acusadores no explicaron cómo, cuándo y quien diseñó el plan de exterminio con anterioridad al 24 de marzo de 1976 y que no podía afirmarse que sus defendidos Tarantino, Salerno y Ornstein hubiesen interpretado la ley 20.840 como el acto fundacional del plan de exterminio. Se refirió así al decreto nro. 261/75,

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO

275



#16481630#225783594#20190204144528017



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

dictado por la entonces Presidenta de la Nación, indicando que los acusadores sostenían que aquel día sus defendidos habrían traspolado a la Provincia de Buenos Aires la decisión del Poder Ejecutivo Nacional, concluyendo que no podía sostenerse que sus defendidos hubiesen tenido conocimiento sobre la existencia de un plan sistemático y generalizado.

Por esos motivos solicitó el sobreseimiento de sus asistidos luego de que se declarase prescripta la acción penal.

Subsidiariamente, respecto de Salerno, Tarantino y Ornstein, y como planteo principal en cuanto a Daniel Francisco Mancuso y Alberto Faustino Bulacio, requirió que se declare extinguida por prescripción la acción penal de todos los hechos, por cuanto a la fecha de su comisión los delitos de lesa humanidad no eran imprescriptibles. Asimismo, efectuó consideraciones sobre la doctrina del leal acatamiento sentada en los fallos "Simón", "Arancibia Clavel" y "Mazzeo", entre otros, de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. También se refirió al fallo "Barrios Altos" de la Corte Americana de Derechos Humanos y al precedente "Girolodi" de nuestra Corte Suprema, a modo de ejemplo. Entonces, sostuvo que considerar que los delitos imputados a sus asistidos constituyeron crímenes contra la humanidad violentaba el principio de legalidad, efectuando diversas reflexiones sobre el criterio asentado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación al señalar, por mayoría, que no existía tal violación por haber existido a la fecha de los sucesos una costumbre internacional que

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO

276



#16481630#225783594#20190204144528017



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

entendía imprescriptibles a esa categoría de delitos, señalando que en realidad la convención era prescindible.

Además, efectuó algunas reflexiones acerca de la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Delitos de Guerra y Crímenes de Lesa Humanidad, señalando que había una norma consuetudinaria imperativa empero los fallos dictados en tal sentido no explicaban cómo se había originado la costumbre, de dónde provenía, la forma en que se gestó, ni desde cuándo; ni siquiera lo había explicado la actual Corte en ocasión de resolver que los delitos de lesa humanidad eran imprescriptibles. Refirió que en el precedente "Arancibia Clavel" el juez Boggiano había dicho que las normas del "*ius cogens*" que castigaban los delitos de lesa humanidad estuvieron vigentes desde tiempo inmemorial, sin embargo en la causa 13 se había descartado la prescripción por muchos de los hechos y resultaba imposible pensar que los magistrados intervinientes hubiesen ignorado el derecho internacional vigente; hizo la aclaración de que, sin perjuicio de ello, nada habían dicho sobre el concepto empleado por el juez Boggiano. Señaló que incluso ese criterio había sido revisado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación y que ni siquiera el Fiscal General se había referido a la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad, citando distinta doctrina y tratados internacionales en sustento a su postura.

Concluyó que la convención sobre la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad fue aprobada por la República Argentina con

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO

277



#16481630#225783594#20190204144528017



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

posterioridad a los hechos imputados a sus defendidos por lo que su aplicación afectaba palmariamente el principio de legalidad y de ningún modo reflejaba la aplicación de una costumbre internacional; en ese sentido, indicó que había transcurrido en su totalidad el plazo previsto en el inc. 2° del art. 66 del C.P. sin que se verificase ninguna causa de suspensión o interrupción de las contempladas en el artículo 67 del mismo cuerpo legal, por lo que el sobreseimiento de sus asistidos debía decretarse sin más trámite.

El Defensor continuó su alegato solicitando que en definitiva se absuelva libremente y sin costas a Guillermo Horacio Ornstein, Carlos Alberto Tarantino, Ángel Salerno, Daniel Francisco Mancuso y Alberto Faustino Bulacio, en orden a los delitos por los que se formuló acusación.

En referencia a los hechos nros. 7, 8 y 9, el letrado indicó que no había ningún elemento que permitiese vincular los tormentos que las víctimas habrían padecido en Cuatrерismo con sus asistidos Salerno y Tarantino, efectuando además consideraciones sobre la acusación formulada a Alberto Faustino Bulacio.

En igual sentido, el defensor realizó un análisis sobre las declaraciones testimoniales de Mercedes María Alicia Borra que fueran incorporadas por lectura durante la audiencia de debate, solicitando que no sean valoradas puesto que incurrieran en contradicciones; en esa misma línea, entendió que tampoco debían serlo aquellos testimonios contruidos a partir de la información

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO

278



#16481630#225783594#20190204144528017



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

que aportó la testigo. En definitiva, solicitó que su asistido sea absuelto por los hechos imputados, por no haberse acreditado acciones concretas por las que debiera responder.

Continuando con su exposición, el Dr. Chittaro referenció que, más allá de lo ya peticionado, solicitaba la libre absolución de Guillermo Horacio Ornstein, con relación a los tormentos de los que habrían sido víctimas Washington y Julio César Mogordoy, Blanca Frida Becher, Charo Noemí Moreno, Norberto Rey y Griselda Valentina Zárate, puesto que sus acusaciones debían anularse por violación al principio de congruencia. En tal sentido, se refirió a los alegatos de la Fiscalía y de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación, indicando que este último era doblemente nulo por haberse remitido en un todo al nulo alegato de la Fiscalía, y que lo mismo aplicaría para el alegato expuesto por la Querrela representada por el Dr. Llonto.

Con respecto a la acusación dirigida a Guillermo Ornstein en orden al delito de tormentos, por aplicación de los artículos 166, 167 incs. 2° y 3° y 172 del C.P.P.N., en razón de no haber existido acusación y con sustento en la doctrina sentada por la C.S.J.N., el Tribunal se encontraba vedado a dictar un pronunciamiento condenatorio. Al respecto, indicó que en el requerimiento de elevación a juicio fiscal sólo se imputó al nombrado la privación ilegal de la libertad y en dicha pieza procesal se sostuvo que su responsabilidad se circunscribía





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

únicamente a ese delito, no así al cautiverio y a los tormentos que sufrieran posteriormente.

Entonces, apuntó que su postura era congruente con lo sostenido por el Dr. Rafecas en el auto de procesamiento al tratar la responsabilidad penal de su asistido, descartando que éste haya cumplido funciones en Cuatrерismo, lo que fue confirmado por la Cámara de Apelaciones del fuero en los mismos términos; el letrado concluyó que allí se había hecho referencia a que sólo se imputaba la privación ilegal de la libertad de las víctimas, no así de las torturas.

Añadió que la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación había sostenido en su requerimiento de elevación a juicio que Ornstein no tenía responsabilidad por el cautiverio ni por las torturas sufridas por las víctimas y que, sin embargo, cuando formuló su alegato se remitió al de la Fiscalía y pidió veinticinco años de prisión, no dedicando ni media palabra al principio de congruencia. Por su parte, dijo también que cuando el Dr. Llonto hizo lo propio había sostenido que Ornstein debía responder por los tormentos en perjuicio de Julio Mogordoy, ocurridos en el CCDT "Cuatrерismo-Brigada Güemes", en la inteligencia de que su asistido no desconocía el destino al que era llevado el damnificado y que, si él no lo hubiese secuestrado, no lo habrían torturado; pero sin exponer ningún tipo de fundamento con relación al dolo.

En definitiva, el defensor requirió que se absuelva libremente a Guillermo Horacio Ornstein en

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO

280



#16481630#225783594#20190204144528017



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

orden al delito de tormentos, en perjuicio de Washington y Julio César Mogordoy, Blanca Frida Becher, Charo Noemí Moreno, Norberto Rey y Griselda Valentina Zárate, puesto que, a su entender, debían anularse las acusaciones públicas y privadas por violación al principio de congruencia ya que por ese delito no había sido indagado, procesado ni requerido a juicio por ninguna de las partes, a excepción del Dr. Llonto, quien había hecho lo propio sólo con relación a los hechos que presentaban como víctima a Julio César Mogordoy. A modo de colofón, el Dr. Chittaro sugirió que la Fiscalía debió haber utilizado la herramienta del artículo 381 del C.P.P.N. para darle a su defendido la posibilidad de decir algo acerca del delito de tormentos.

Seguidamente dejó postulado que, de receptarse la calificación legal de todos los hechos por los que fueron acusados Mancuso y Bulacio, y por los que habrían sido víctimas Jorge Ricardo Maeda, Jorge Eduardo Velarde, Martín Mastinu y Aldo Omar Ramírez -estos cuatro casos imputados a Tarantino y Salerno-, solicitaba que el Tribunal se pronunciase por el concurso ideal de aquellos delitos.

Luego, con relación a Mancuso y Bulacio, como así también a Tarantino y Salerno -por los hechos que damnificaran a Maeda, Velarde, Mastinu y Ramírez-, petitionó que, en subsidio a su pedido de absolución, se califiquen sus comportamientos en los términos del artículo 277 inc. 6° CP y se les imponga la pena prevista al tiempo de los hechos; y, en caso de no ser receptada dicha petición, dejó





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

planteado el pedido para que sea encuadrado en el delito de omisión de denunciar, conforme el art. 144 cuarto, inc. 2° del C.P. -según ley 23.097- que reprimía con prisión de uno a cinco años al funcionario público que en razón de sus funciones tomase conocimiento de los hechos del art. 144 ter y no lo ponga en conocimiento de las autoridades dentro de las veinticuatro horas siguientes; ello, en aplicación de la ley penal más benigna.

El defensor consideró que en todos los casos debía darse por compurgada la pena con el tiempo de detención sufrido, excepto en el caso de Mancuso, respecto de quien solicitó que se le impusiera una pena de ejecución condicional.

A su vez indicó que todos los casos que no implicaban tormentos físicos, sean calificados como severidades, contempladas en el inc. 3° del art. 144 bis C.P., vigente al tiempo de los hechos, y requirió que se lo haga concurrir en forma ideal con el delito de privación ilegal de la libertad conforme la acusación formulada, efectuando diversas consideraciones sobre la afirmación de los acusadores por cuanto las condiciones propias de los lugares donde estuvieron detenidas las víctimas constituían tormentos en sí mismos.

El defensor indicó que, con relación a Ornstein, Tarantino, Salerno, Bulacio y Mancuso, debía descartarse la aplicación de la agravante del segundo párrafo del art. 144 3° del C.P., según ley 14.616, toda vez, que a su entender se había formulado acusación quebrantando el principio de congruencia. Al respecto, insistió en que el juez

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO

282



#16481630#225783594#20190204144528017



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

Rafecas había descartado expresamente la aplicación de esa agravante y que incluso sucedía lo mismo en el caso de Maeda, imputado a Salerno y Tarantino, sobre los que efectuó una serie de consideraciones e indicó, en definitiva, que Maeda había referido no tener militancia política. Además, sostuvo que, en cuanto al agravante de perseguidos políticos, no se encontraba acreditado que sus defendidos tuvieran conocimiento de tal circunstancia y no habían sido procesados, ni requeridos a juicio, ni remitidos por el juez a cargo de la instrucción en torno a dicha calificación legal.

Con relación a Mancuso y Bulacio, como así también Tarantino y Salerno -por los casos de Maeda, Mastinu, Velarde y Ramírez-, solicitó que se resuelva su responsabilidad penal en términos de participación secundaria.

En cualquier caso, para Daniel Francisco Mancuso invocó la aplicación de las disposiciones del artículo 41 ter del Código Penal, según ley 25.742, de manera que la escala penal se reducía en un tercio de su máximo y la mitad de su mínimo e hizo referencia a la excarcelación que el Juez instructor le concedió al nombrado por haber colaborado con la investigación, efectuando un minucioso análisis sobre las disposiciones legales que entendió de aplicación al caso.

Luego indicó que para el caso de rechazarse todos y cada uno de sus planteos y darse favorable acogida a los efectuados por las partes acusadoras, solicitaba que respecto de Ornstein, Salerno, Tarantino y Bulacio se impusiera una pena





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

que, en cualquier caso, se tenga por compurgada con el tiempo de detención sufrido y, en el caso de Mancuso, se le impusiera el mínimo legal, es decir tres años de prisión en suspenso.

Peticionó que, sea cual fuere la hipótesis escogida, se dispusiera la inmediata libertad de Tarantino, Salerno, Ornstein y Bulacio. En idéntico sentido, postuló el rechazo de la petición de la querrela representada por el Dr. Llonto, en punto a que se revoque la excarcelación de Mancuso y las detenciones domiciliarias de Bulacio y Salerno. Finalmente formuló las reservas del caso.

8) A su turno, formuló su alegato el **Dr. Gadea Dorronsoro** quien, en representación del imputado Nildo Jesús Delgado, solicitó en primer término que se declare la inconstitucionalidad de la ley 25.779, postulando la aplicación ultraactiva de los efectos jurídicos de la ley 23.521 y, en consecuencia, se dicte el sobreseimiento o absolución de Delgado, disponiéndose su inmediata libertad.

En segundo lugar, efectuó algunas consideraciones en relación a la responsabilidad penal atribuida por los acusadores a su defendido y solicitó primeramente la absolución de Delgado por aplicación del artículo 34 inc. 2° del C.P., argumentando que el encausado había actuado en estado de necesidad exculpante y, en subsidio, requirió que se adjudique a su asistido el carácter de partícipe necesario en los hechos imputados y se le aplique el mínimo legal, bajo la modalidad de ejecución condicional -arts. 26 y 41 C.P.-, o una

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO

284



#16481630#225783594#20190204144528017



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

pena proporcional que se tuviera por compurgada con el tiempo de detención que sufrido.

9) Por último, efectuó su alegato el **Dr. Daniel Ranuschio**, en representación de su asistido Miguel Osvaldo Etchecoltaz. En primer lugar, el defensor solicitó que se declare la nulidad de todo lo actuado desde el comienzo del juicio, invocando la afectación de la garantía constitucional del juez natural y, consecuentemente, la garantía del debido proceso y del derecho de defensa en juicio en desmedro del causante, por no haberse dado la posibilidad a su pupilo de ejercer el derecho de opción contemplado en los arts. 12 y 19 de la ley 24.121.

Además, dijo que también se había afectado el derecho de su asistido para ser juzgado en un plazo razonable y, por lo tanto, solicitó que se declare la prescripción de la acción penal de los delitos endilgados a su respecto, conforme lo previsto en los artículos 18, 75 inc. 22°, C.N.; 7.5 C.A.D.H. y 14.3."c" P.I.D.C.yP.

En igual sentido, refirió que no podían aplicarse retroactivamente al caso las figuras contempladas en el art. 7 del Estatuto de Roma, por cuanto carecían de sanción legislativa en Argentina al momento de los hechos, y efectuó algunas consideraciones acerca del principio de legalidad; sumado a ello, indicó que no se había probado que su asistido conociera y tuviera la voluntad de formar parte de algún plan sistemático dirigido a cometer delitos de lesa humanidad.





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nº 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

Por otro lado, invocó que debía descartarse la pretensión de los acusadores en punto a que los hechos ventilados debían situarse dentro del concepto de genocidio, y sostuvo que el art. 2 de la Convención para la Prevención y Sanción de Delito de Genocidio excluía a los grupos y a los motivaciones políticas y económicas. Sumado a ello, indicó que se había probado en el juicio que las víctimas no fueron perseguidas por cuestiones nacionales, raciales, religiosas o étnicas sino por no coincidir o ajustarse a la política que se pretendía establecer en la época. También refirió que el debate no había permitido acreditar la identidad física del lugar en el que habrían sucedido los hechos y que no se había probado que su representado impartió o retransmitió órdenes que estuvieran relacionadas con la situación o el destino de las personas allí detenidas, descalificando a tal efecto el testimonio de Juan Carlos Urquiza.

Desde otro costado, el defensor sostuvo que no podía aplicarse a su asistido el sistema de la autoría mediata a través de un aparato organizado de poder, puesto que dicha teoría no estaba dirigida a los peldaños medios y que no había posibilidad de no cumplir las órdenes de quienes gobernaban el país; además, no se había probado que su asistido hubiere sido el ideólogo de las conductas ilícitas, indicando que ese supuesto afectaba los principios de legalidad, culpabilidad y responsabilidad personal por el hecho. Con el mismo horizonte, indicó que, en todo caso, su defendido no tenía

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO

286



#16481630#225783594#20190204144528017



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

responsabilidad para retrasmitir la orden conforme surgía del artículo 514 del Código de Justicia Militar.

Desde el mismo lugar, postuló la afectación de la garantía constitucional del “non bis in ídem”, ya que la imputación que pesaba sobre Etchecolatz era por el cargo que ostentaba, invocando que, por ello, ya había sido juzgado en la denominada causa “Camps” -nro. 44/85-. Finalmente sostuvo que el artículo 381 del C.P.P.N. fue aplicado errónea y arbitrariamente y, por eso, solicitaba la nulidad de la resolución del Tribunal mediante la cual se amplió la acusación fiscal, efectuando a la vez diversas consideraciones acerca de los hechos nuevos enrostrados a su asistido.

Por todas estas razones solicitó la absolución de su asistido o que sólo se declarase su responsabilidad a fin de evitar que el efectivo cumplimiento de una eventual pena privativa de la libertad constituyera una violación a nuestra ley fundamental y pactos internacionales. En subsidio, postuló la inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua y finalmente solicitó que en caso de que su asistido fuera condenado a una pena de prisión divisible o perpetua, se unificara en los términos del artículo 58 del C.P., con la pena única de prisión perpetua dictada el 20 de septiembre de 2013, por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de la ciudad de la Plata, Provincia de Buenos Aires, en la causa n° 2251/06.

XXVIII.- Al producirse las réplicas, en primer lugar se pronunció el Dr. Llonto, quien





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

efectuó diversas consideraciones acerca del planteo de prescripción por afectación al principio de legalidad formulado por los Dres. Ibañez y Chittaro, al realizado por el Dr. Vilar en favor de su asistido, y contestó el planteo del Dr. Chittaro relacionado con el pedido de nulidad de los alegatos de las partes acusadoras, por afectación al principio de congruencia en el caso del imputado Ornstein.

Además, se refirió al planteo de inconstitucionalidad de la ley que nulificó las leyes de obediencia debida y punto final -deducido por los Dres. Ibañez y Gadea Dorronsoro-, y a idéntico planteo formulado por el Dr. Ranuschio con relación a la imposibilidad que su asistido habría tenido para elegir el tipo de proceso al que se sometería. Finalmente, adhirió a todo lo que fuera a decir la Fiscalía en su oportunidad.

XXIX.- En la jornada del día 4 de octubre de 2018 ejerció su derecho a réplica el Ministerio Público Fiscal, efectuando diversas consideraciones sobre los planteos deducidos por las defensas; puntalmente, en relación a la prescripción de la acción penal de los hechos que habrían acontecido antes del golpe de estado de 1976; a la nulidad parcial del alegato fiscal por afectación al principio de congruencia, por haber acusado a Orsntein en orden a la aplicación de tormentos; a la inclusión en la calificación legal de la agravante de perseguido político; la afectación al debido proceso por la utilización de prueba por parte de la defensa que no se encontraría incorporada al juicio;

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO

288



#16481630#225783594#20190204144528017



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

la afectación al debido proceso legal y a la garantía de defensa en juicio alegada por las defensas por la sorpresiva nulidad planteada respecto de la causas nro. 331 del Juzgado Federal nro. 3 de la Plata; al planteo de prescripción de la acción penal de los hechos posteriores al golpe de estado; al planteo de prescripción por la afectación de la garantía de ser juzgados en un plazo razonable; a la nulidad de la declaración de inconstitucionalidad del artículo 1° de la ley 25.779 y la postulada aplicación ultra activa de los efectos jurídicos de la ley 23.521; a la aplicación de las normas de arrepentido respecto del imputado Mancuso; a las manifestaciones de la defensa sobre la incorporación por lectura de testimonios dirimentes y la inaplicabilidad del fallo "Benitez"; la nulidad del procedimiento por falta de opción y afectación del juez natural; la afectación a la garantía de "non bis in ídem"; y a la nulidad por la ampliación de la acusación y arbitrariedad e inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua.

La Secretaría de Derechos Humanos adhirió a las réplicas de la Fiscalía y las realizadas por el Dr. Llonto.

XXX.- En la jornada del día 11 de octubre de 2018 se dio la palabra a los defensores para que pudieran ejercer su derecho a dúplica, tomando la palabra en primer lugar la Dra. Carmen Ibáñez, quien efectuó distintas consideraciones acerca de la extemporaneidad alegada por las partes acusadoras en cuanto al planteo de prescripción que esa parte había efectuado. Luego, se refirió a las





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

manifestaciones que había realizado la Fiscalía por cuanto las defensas habrían mentido o manipulado la prueba. Y con respecto a distintas manifestaciones efectuadas por el Dr. Llonto, relacionadas al deseo de esa parte para que la C.S.J.N. revise el criterio arribado en los fallos "Simón" y "Arancibia Clavel", dedicó también algunas palabras a lo que ocurrió después del dictado de las leyes de obediencia debida y punto final, contestando a su vez otros puntos expuestos por la Querrela.

Luego de ello, tomó la palabra el Dr. Vilar, quien contestó varios puntos tratados por el Dr. Llonto, puntualmente sobre la prueba que el defensor habría ponderado incorrectamente; a continuación, hicieron lo propio el Dr. Chittaro y finalmente los Dres. Gadea Dorronsoro y Ranuschio, efectuando cada uno de ellos sus consideraciones y brindando respuesta a las manifestaciones que efectúan los acusadores en sus réplicas, conforme ha quedado registrado en los archivos de audio y video incorporados a la causa.

XXXI.- Previo a que el Tribunal pase a deliberar, a efectos de pronunciar el veredicto, se les preguntó a los imputados si tenían algo que manifestar, haciendo uso de la palabra únicamente Ornstein y Etchecolatz.

Y CONSIDERANDO:

I) CUESTIONES PREVIAS





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

A) Inconstitucionalidad de la ley 25.779. Prescripción de la acción. Violación de los principios de legalidad e irretroactividad de la ley penal.

1.- Corresponde analizar en este apartado, los planteos efectuados por los letrados defensores con relación a la inconstitucionalidad de la ley 25.779, la pretensión de que los delitos endilgados a los imputados son de naturaleza común, y por lo tanto prescriptibles, y la invocada violación a los principios de legalidad e irretroactividad de la ley penal.

En este sentido, tanto el Dr. Gerardo Ibañez -en representación de Federico Antonio Minicucci-, como los Defensores Oficiales, Dres. Eduardo Chittaro -en representación de Alberto Faustino Bulacio y Daniel Francisco Mancuso-, Gritzko Gadea Dorronoso -en representación de Nildo Jesús Delgado- y Daniel Ranuschio -en representación de Miguel Osvaldo Etchecolatz-, plantearon la inconstitucionalidad e invalidez de la ley 25.779, señalando, sustancialmente, que el Tratado de Roma era inaplicable por haber sido sancionado con posterioridad al acaecimiento de los sucesos que se les endilga a sus defendidos. Se refirieron a los fallos de la C.S.J.N. "Simón" y "Arancibia Clavel", e indicaron que se recurrió al uso de la costumbre para justificar la inviolabilidad del principio de legalidad. Agregaron que al momento de los hechos se ignoraban las categorías de lesa humanidad e imprescriptibilidad de esos delitos, tal es así que ni siquiera en la causa 13/84 se hizo mención a tal

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO

291



#16481630#225783594#20190204144528017



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

posibilidad. También hicieron referencia al fallo "Barrios Altos" de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y al precedente "Giroidi" de nuestra Corte, entre otros.

Siguiendo esa línea de pensamiento, solicitaron la prescripción de la acción penal, aseverando que los hechos objeto de este juicio no deben considerarse como crímenes de lesa humanidad, sino que deben ser entendidos como delitos comunes, de modo que, como tales, estarían prescriptos.

Finalmente, sostuvieron que las imputaciones afectan el principio de legalidad y de irretroactividad de la ley penal, puesto que las Convenciones que reconocen el carácter de lesa humanidad de las conductas endilgadas fueron incorporadas a nuestro ordenamiento jurídico con posterioridad a la comisión de los hechos.

2.- Según el juicio de este Tribunal, la totalidad de los planteos introducidos por los defensores ya han sido motivo de consideración por parte de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente "*Simón, Julio; Del Cerro, Juan Antonio s/sustracción de menores de 10 años*, (S. 1767. XXXVIII), de modo que al no presentarse nuevos argumentos que justifiquen un reexamen de las cuestiones introducidas, corresponde rechazar los planteos efectuados con remisión a la doctrina fijada por el Alto Tribunal.

Al respecto, la prédica relativa a que los tribunales inferiores no se encuentran obligados a seguir los criterios adoptados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, no es de recibo, pues, si

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO

292



#16481630#225783594#20190204144528017



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

bien tal imposición no deriva expresamente de nuestro derecho positivo -ya sea de la Constitución Nacional o fuera de una normativa inferior dentro del ordenamiento legal vigente-, los jueces inferiores tienen el deber de conformar sus decisiones a la doctrina sentada por el Alto Tribunal desde que *"carecen de fundamento las sentencias de los tribunales inferiores que se apartan de la jurisprudencia de la Corte sin aportar nuevos argumentos que justifiquen modificar la posición sentada por el Tribunal en su carácter de interprete supremo de la Constitución y de las leyes dictadas en su consecuencia"* (Fallos: 307:1094). En el caso, como se ha dicho, las partes no han introducido circunstancias novedosas u omitidas en el precedente "Simon" -tal es así, que sustancialmente los planteos resultan coincidentes con los argumentos que sostienen el voto -en disidencia- del juez Fayt-, de modo que no existe razón para sustentar el apartamiento que se predica.

Sobre el particular, Gregorio Badeni, en su "Tratado de Derecho Constitucional" -Tomo II-, refiere: *"[...] En varias oportunidades la Corte Suprema de Justicia estableció que su doctrina jurisprudencial debe ser acatada por los tribunales inferiores, sean nacionales o provinciales, cuando deciden casos análogos o similares. Se trata de un deber impuesto por el carácter de intérprete supremo de la Constitución y de las leyes que tiene la Corte Suprema. También por razones de celeridad y economía procesal que tornan conveniente evitar todo dispendio de la actividad jurisdiccional. Si un juez*

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO

293



#16481630#225783594#20190204144528017



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

inferior está en desacuerdo con dicha doctrina, puede dejar a salvo su opinión contraria, pero tiene el deber funcional de ajustarse a ella. Sin embargo, los jueces inferiores pueden apartarse de la doctrina forjada por la Corte Suprema, si median motivos valederos para justificar tal decisión, debido a la presencia en el caso concreto de razones fácticas o jurídicas que son novedosas o diferentes a las que fueran ponderadas por el Alto Tribunal al establecer su doctrina (Fallos CS 25:364; 212:51 y 160; 256:208; 312:2294 y 3201; 323:555, -entre muchos otros-) [...]” (pág. 1776. Editorial “La Ley”. Año 2006).

Sin perjuicio de lo expuesto, y con base en el principio republicano de fundamentación de las sentencias, cabe señalar que frente a la invocada afectación del sistema de división de poderes, al dictar una ley que avanzaría sobre la competencia atribuida al Poder Judicial, cabe remitirse al considerando “34” del voto emitido por el Dr. Petracchi en la causa “Simón” en cuanto afirma: “[...] Que, sin perjuicio de lo indicado precedentemente, considerada la ley 25.779 desde una perspectiva estrictamente formalista, podría ser tachada de inconstitucional, en la medida en que, al declarar la nulidad insanable de una ley, viola la división de poderes, al usurpar las facultades del Poder Judicial, que es el único órgano constitucionalmente facultado para declarar nulas las leyes o cualquier acto normativo con eficacia jurídica. Sin embargo, corresponde atender a la propia naturaleza de lo que la ley dispone, así como a la circunstancia de que

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO

294



#16481630#225783594#20190204144528017



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

ella, necesariamente, habrá de ser aplicada -o, en su caso, rechazada- por los propios jueces ante quienes tramitan las investigaciones de los hechos en particular. Desde este punto de vista, se advierte que la supuesta "usurpación de funciones" tiene un alcance muy corto, ya que, en todo caso, se reduce a adelantar cuál es la solución que el Congreso considera que corresponde dar al caso, pero en modo alguno priva a los jueces de la decisión final sobre el punto [...]".

Hizo lo propio el Ministro Zaffaroni al señalar en el considerando "19" de su voto en la causa "Simón" que: "[...] Por ende, en un análisis literal y descontextualizado de la ley 25.779, ésta no sería constitucionalmente admisible, aunque coincida en el caso con lo que en derecho corresponde resolver a esta Corte [...]" y continúa su argumentación en el apartado 28 al decir que: "[...] En síntesis: si bien los argumentos que pretenden fundar la circunstancia extraordinaria que habilitaría al Congreso Nacional a anular las mencionadas leyes por vía del derecho internacional se acercan mucho más a una explicación razonable, no alcanzan para justificar esta circunstancia, pues no puede fundarse esa habilitación en la necesidad de dotar de coherencia al orden jurídico - cuestión que, por otra parte, incumbe al Poder Judicial en su tarea interpretativa y de control de constitucionalidad- y porque no pueden jerarquizarse normas constitucionales, so pena de abrir la puerta para la renovación de viejas racionalizaciones de las más graves violaciones a la Constitución [...]".

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO

295



#16481630#225783594#20190204144528017



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nº 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

De este modo, Zaffaroni realizó una distinción entre la cuestión formal de la ley y el contenido, sosteniendo su validez, de consuno con el clásico postulado de que la inconstitucionalidad de una ley es la última "ratio" a la cual se debe acudir cuando se descartan el resto de las interpretaciones posibles, concluyendo en definitiva, que la ley atacada es válida por considerar que las leyes 23.492 y 23.521 carecen de toda eficacia por resultar contrarias a los preceptos universales del derecho humanitario. Por ello, en el considerando "36" de su voto aseveró: "[...] *Que este es el verdadero fundamento por el cual el Congreso Nacional, más allá del nomen iuris, mediante la ley 25.779 quita todo efecto a las leyes cuya constitucionalidad se discute en estas actuaciones. Si la ley 25.779 no se hubiese sancionado, sin duda que serían los jueces de la Nación y esta Corte Suprema quienes hubiesen debido cancelar todos los efectos de las leyes 23.492 y 23.521. La sanción de la ley 25.779 elimina toda duda al respecto y permite la unidad de criterio en todo el territorio y en todas las competencias, resolviendo las dificultades que podría generar la diferencia de criterios en el sistema de control difuso de constitucionalidad que nos rige. En tal sentido, el Congreso de la Nación no ha excedido el marco de sus atribuciones legislativas, como lo hubiese hecho si indiscriminadamente se atribuyese la potestad de anular sus propias leyes, sino que se ha limitado a sancionar una ley cuyos efectos se imponen por mandato internacional y que pone en juego la esencia*

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO

296



#16481630#225783594#20190204144528017



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

misma de la Constitución Nacional y la dignidad de la Nación Argentina [...]”.

Por su parte, el Dr. Maqueda, enrolado en similar posición, expuso en el apartado 22 de su voto que: *“[...]Sin embargo, corresponde atender a la propia naturaleza de lo que la ley dispone, así como a la circunstancia de que ella, necesariamente, habrá de ser aplicada - o, en su caso, rechazada- por los propios jueces ante quienes tramitan las investigaciones de los hechos en particular. Desde este punto de vista, se advierte que la supuesta "usurpación de funciones" tiene un alcance muy corto, ya que, en todo caso, se reduce a adelantar cuál es la solución que el Congreso considera que corresponde dar al caso, pero en modo alguno priva a los jueces de la decisión final sobre el punto”, por lo que resulta a su entender una norma meramente declarativa, cuya adaptación al texto constitucional corresponde interpretarla con aquel criterio “que mejor concuerde con las garantías, principios y derechos consagrados en la Constitución Nacional. De manera que solamente se acepte la que es susceptible de objeción constitucional cuando ella es palmaria, y el texto discutido no sea lealmente susceptible de otra concordante con la Carta Fundamental [...]”.*

La Dra. Highton de Nolasco, por su parte, concluyó en el considerando “29” de su voto que: *“[...] resulta palmario que las leyes 23.492 y 23.521, que apuntaban a procurar la impunidad de los hechos en ellas contemplados tenían vicios originarios por su grave infracción al derecho internacional de los derechos humanos. Como consecuencia de ello, es que*





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

se sancionó la ley 25.779, a través de la cual se declaran "...insanablemente nulas..." las leyes de mención. Del debate parlamentario de dicha norma se advierte que los legisladores han tenido principalmente en mira subsanar aquella infracción, y cumplir de manera debida las obligaciones asumidas a través de los tratados internacionales de derechos humanos, eliminando todo aquello que pudiera constituir un impedimento normativo para avanzar en la investigación y punición de hechos como aquellos que son materia de la presente causa, extremo que no había sido cubierto por la ley 24.952, cuyo art. 2 derogaba esas normas. De allí que habrá de consagrarse la validez constitucional de la ley 25.779 [...]", en tanto, el Dr. Lorenzetti señaló que: "[...] el Congreso de la Nación no ha excedido el marco de sus atribuciones legislativas, como lo hubiese hecho si indiscriminadamente se atribuye la potestad de anular sus propias leyes, sino que se ha limitado a sancionar una ley cuyos efectos se imponen por mandato internacional y que pone en juego la esencia misma de la Constitución Nacional y la dignidad de la Nación Argentina[...]".

Los argumentos expuestos por el Alto Tribunal al rechazar el planteo de inconstitucionalidad de la ley 25.779 no deja resquicio alguno para atender el reclamo de la defensa, pues más allá del disenso no introducen ninguna cuestión novedosa que permita volver sobre el examen de la tacha que promueven.

Además de ello, la C.S.J.N. ha señalado en los precedentes "Giroldi" (LL, 1995-D, 462),

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO

298



#16481630#225783594#20190204144528017



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

"Bramajo" (LL, 1996-E, 409); "Arancibia Clavel" del 24/08/2004 (LL, 2004-E, 827); "Simón" (LL, 2005-C, 845) y "Riveros", rta. el 13/07/2007, entre otros, que su obligación es interpretar las normas del derecho interno, tomando como guía los estándares que establece la Corte Interamericana de Derechos Humanos (C.I.D.H.), ya sea en los casos concretos contenciosos como en las opiniones consultivas; como así también de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Desde esta perspectiva, cabe recordar que en el caso "Barrios Altos" (Chumbipuma Aguirre y otros c/Perú), el Tribunal Interamericano, sostuvo detalladamente la incompatibilidad de las leyes de amnistía con la Convención Americana de Derechos Humanos, y del apartado 41 de dicha sentencia, dictada con fecha 14 de marzo de 2001, surge que: *"[...] Esta Corte considera que son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos [...]"*.

Por otro lado, la Corte Interamericana de Derechos Humanos analizó en la Opinión Consultiva 14/94 la "Responsabilidad internacional por expedición y aplicación de leyes violatorias a la





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

Convención”, y concluyó que: “[...] la expedición de una ley manifiestamente contraria a las obligaciones asumidas por un Estado al ratificar o adherir a la Convención, constituye una violación de ésta y, en el caso de que esa violación afecte derechos y libertades protegidos respecto de individuos determinados, genera la responsabilidad internacional de tal Estado. 2. Que el cumplimiento por parte de agentes o funcionarios del Estado de una ley manifiestamente violatoria de la Convención, genera responsabilidad internacional para tal Estado. En caso de que el acto de cumplimiento constituya per se un crimen internacional, genera también la responsabilidad internacional de los agentes o funcionarios que ejecutaron el acto [...]”.

Desde tal visión, puede observarse que el Congreso de la Nación, al dictar la ley 25.779, no actuó de manera violatoria a la Constitución Nacional, puesto que dicha ley vino a subsanar el incumplimiento de nuestro país ante la comunidad internacional ocurrido en ocasión de sancionar las leyes 23.521 y 23.492 -obediencia debida y punto final-, de modo que la decisión guarda perspectiva con las directrices fijadas en el apartado “43” del ya citado fallo “Barrios Altos”, donde la C.I.D.H. sostuvo que: “[...] Es por ello que los Estados Partes en la Convención que adopten leyes que tengan este efecto, como lo son las leyes de autoamnistía, incurren en una violación de los artículos 8 y 25 en concordancia con los artículos 1.1 y 2 de la Convención. Las leyes de autoamnistía conducen a la indefensión de las víctimas y a la perpetuación de

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO

300



#16481630#225783594#20190204144528017



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

la impunidad, por lo que son manifiestamente incompatibles con la letra y el espíritu de la Convención Americana. Este tipo de leyes impide la identificación de los individuos responsables de violaciones a derechos humanos, ya que se obstaculiza la investigación y el acceso a la justicia e impide a las víctimas y a sus familiares conocer la verdad y recibir la reparación correspondiente [...]”.

En función de lo expuesto, entendemos que corresponde rechazar la pretensión de las defensas en torno a la inconstitucionalidad de la ley N° 25.779 y en consecuencia, la aplicación ultraactiva de los efectos jurídicos de la ley 23.521 solicitada por las defensas de Nildo Jesús Delgado y Federico Antonio Minicucci.

Respecto de los planteos de prescripción de la acción penal formulados por las defensas, cabe observar que ya la Corte Suprema de Justicia, al abordar la noción de delitos de lesa humanidad, estableció que estos ilícitos contienen elementos comunes de los diversos tipos penales que permiten calificar estos hechos como "crímenes contra la humanidad" porque afectan a la persona como integrante de la "humanidad", contrariando a la concepción humana más elemental y compartida por todos los países civilizados porque son cometidos por un agente estatal en ejecución de una acción gubernamental, y que la calificación de estos delitos no depende de la voluntad de los Estados sino de los principios de "*ius cogens*" (conf. los votos de los Dres. Maqueda -puntos VI- y de

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO

301



#16481630#225783594#20190204144528017



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nº 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

Lorenzetti, -considerando 2- del precedente "Simón").

Ahora bien, en relación con la imprescriptibilidad de estos crímenes, debemos señalar que en el mismo fallo, a excepción del juez Petracchi que sólo hizo una remisión al fallo de la Corte en "Arancibia Clavel" -en el que afirmó el carácter imprescriptible de los crímenes de guerra y de lesa humanidad-, los votos que integraron la mayoría calificaron a los hechos, similares a los aquí imputados, como crímenes contra la humanidad, y por lo tanto, imprescriptibles.

Así las cosas, la Ministra Carmen Argibay sostuvo en el considerando "10" de su voto que los hechos acaecidos durante la última dictadura militar resultan crímenes contra la humanidad, y consideró que: *"[...] el criterio más ajustado al desarrollo y estado actual del derecho internacional es el que caracteriza a un delito como de lesa humanidad cuando las acciones correspondientes provienen de una acción o programa gubernamental o de grupos con cierto dominio territorial con poder análogo al gubernamental [...]"*, mientras que para el Ministro Juan Carlos Maqueda se trata de crímenes de lesa humanidad aquéllos de *"tal atrocidad que no pueden ser admitidos y cuya fuente son las convenciones internacionales, los principios generales del derecho reconocidos por las naciones civilizadas"* (conf. considerando 6 de su voto).

De ello se desprende, -tal como será desarrollado en el acápite asignado a la calificación legal- que estamos en presencia de

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO

302



#16481630#225783594#20190204144528017



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

delitos que deben ser considerados, a la luz del derecho internacional, como crímenes de lesa humanidad, lo cual implica reconocer que por su magnitud y gravedad, éstos son lesivos de normas jurídicas que reflejan los valores más fundamentales que la humanidad reconoce como inherentes a todos sus integrantes, en tanto personas, y de allí que surge el deber de los Estados para juzgar estos crímenes incorporando para su análisis aquellas reglas que la misma comunidad internacional ha elaborado.

Desde este punto de vista, los hechos relativos al presente juicio -con las precisiones que oportunamente se efectuarán-, deben ser considerados como delitos contra el derecho de gentes, en su carácter de crímenes de lesa humanidad, razón por la cual deben desecharse los planteos defensistas relativos a la prescripción de la acción penal (artículo 75, inciso 22, de la Constitución Nacional y Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad -Leyes 24.584 y 25.778-).

Respecto del planteo de violación al principio de legalidad y de irretroactividad de la ley penal, la Corte señaló expresamente en el ya aludido precedente "Simón" que, al momento de la comisión de los hechos investigados en ese caso - hechos contemporáneos a los que fueran analizados en este debate-, ya existía una norma de orden público internacional que condenaba la desaparición forzada de personas como crimen de lesa humanidad y también





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

señaló que la ratificación de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas efectuada por el Estado Argentino, ha significado la reafirmación por vía convencional del carácter de lesa humanidad de ella, lo cual sucedió también con la Convención sobre Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y Lesa Humanidad (conf. los considerandos 38, 40 y sgts. del voto del Ministro Boggiano).

Además, el voto mayoritario sostiene este argumento, estableciendo que no existe una violación del principio fundamental "*nulla poena sine lege*", toda vez que los crímenes de lesa humanidad siempre estuvieron en el ordenamiento jurídico y fueron reconocibles y previsibles por cualquier ciudadano. Los Ministros Juan Carlos Maqueda, Ricardo Lorenzetti, y Carmen Argibay agregan que el delito de desaparición forzada de personas ya estaba tipificado en el Código Penal de la Nación, y que el derecho internacional sólo incorporó un atributo adicional -la condición de lesa humanidad- con las consecuencias derivadas de tal condición. El Ministro Boggiano añadió que el encuadramiento de aquellas conductas investigadas en los tipos penales locales en modo alguno implica eliminar el carácter de crímenes contra la humanidad ni despojarlos de las consecuencias jurídicas que les caben por tratarse de crímenes contra el derecho de gentes. (V. punto IX, del voto del Dr. Maqueda, el considerando 19 del voto del Dr. Lorenzetti, el considerando 10 del voto de la Dra. Argibay).





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

En definitiva, el Alto Tribunal sostuvo que no existe violación a los principios de irretroactividad y de legalidad, puesto que, tanto el reproche internacional de los delitos cometidos, como el carácter de *ius cogens* de esos principios, con vigencia anterior a los hechos imputados, obligan al Estado a investigar y sancionar a los responsables.

Las normas de *ius cogens* son la más alta fuente del derecho internacional que se impone a los Estados y que prohíbe la comisión de crímenes contra la humanidad, incluso en épocas de guerra. No son susceptibles de ser derogadas por tratados en contrario y deben ser aplicadas por los tribunales internos de cada Estado, independientemente de su eventual aceptación expresa, puesto que se trata de conductas que no pueden considerarse aceptables por las naciones civilizadas.

En ese razonamiento es imposible sostener que el art. 18 de la Constitución Nacional -que contiene el principio de legalidad-, consagre una solución distinta respecto a la aplicación de las normas del *ius cogens*, en este caso *relativas* a la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad. Ambos preceptos no colisionan, sino que se complementan, ya que la imprescriptibilidad incorpora al orden interno las normas imperativas del derecho internacional como integrantes del principio de legalidad.

La C.S.J.N. en el precedente "Arancibia Clavel" (rto. el día 24 de agosto de 2004) sostuvo, sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nº 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

humanidad, que: *"...la desaparición forzada de personas constituye una violación múltiple y continuada de numerosos derechos reconocidos en la Convención [Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas] y que los Estados partes están obligados a respetar y garantizar..."* (Conf. considerando 31 del voto de la Dra. Highton de Nolasco).

Todo ello debe instrumentarse sin perjuicio de la ley positiva del Estado que se trate, ya que aún no estando codificada al momento del hecho, su redacción se limita a cristalizar principios de *"ius cogens"*, los cuales se encuentran vigentes en el derecho internacional público consuetudinario.

Los Jueces Ricardo Lorenzetti, Elena Highton de Nolasco y Eugenio Zaffaroni acompañaron este argumento, y sostuvieron que no se está aplicando en forma retroactiva la normativa internacional, ya que al momento de su comisión, los hechos investigados eran considerados por la costumbre internacional crímenes de lesa humanidad, y por lo tanto resulta imposible exonerar a tales delitos de juzgamiento y declarar su prescripción (V. considerando 21 del voto del Dr. Lorenzetti, considerando 20 del voto de la Dra. Highton de Nolasco y considerando 3 del voto del Dr. Zaffaroni).

Mas allá de que la costumbre internacional vigente no cumple estrictamente con el requisito de *"ley escrita"*, no hay aplicación retroactiva de una





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

norma penal más severa. De esta forma el principio de legalidad resulta morigerado pero no desplazado.

Por otro lado, los Dres. Juan Carlos Maqueda y Antonio Boggiano avanzan hacia una restricción más intensa del principio de legalidad, apoyándose en sólidos antecedentes de derecho internacional, pues entienden que de todos modos la imprescriptibilidad se aplica sin importar el momento en que los hechos se cometieron, incluso de forma retroactiva: *"...el castigo a ese tipo de crímenes proviene directamente de los principios surgidos del orden imperativo internacional y se incorporan con jerarquía constitucional como un derecho penal protector de los derechos humanos, que no se ve restringido por alguna de las limitaciones de la Constitución Nacional para el castigo del resto de los delitos..."*(Conf. considerando 49 del voto del Dr. Maqueda). Al mismo tiempo afirman que el principio de legalidad debe ceder frente al caso específico de la persecución de crímenes internacionales, entendiendo que, a partir del reconocimiento del rango constitucional de la Convención sobre Imprescriptibilidad, ambos principios (imprescriptibilidad y legalidad) gozan de idéntica jerarquía (ver considerandos 40) y sgts., de los votos de los Dres. Boggiano y Maqueda).

Por su parte la ministra Carmen Argibay sostiene que *"no se viola el principio de culpabilidad, así como tampoco hay frustración de la confianza en el derecho, ya que la prescripción de la acción penal no es una expectativa con la que, al*

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO

307



#16481630#225783594#20190204144528017



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

momento del hecho, el autor de un delito pueda contar; mucho menos con el carácter de una garantía constitucional, ya que el principio de defensa impone que se les dé ocasión de hacer valer sus medios de defensa en la oportunidad y forma prevista por las leyes de procedimiento, pero no requiere que se les asegure la exención de responsabilidad por el solo transcurso del tiempo". A ello agrega un argumento ulterior: "Tampoco puede omitirse la aplicación de la Convención sobre Imprescriptibilidad cuando ella es retroactiva, si se tiene en cuenta que fue dictada con la manifiesta intención de tener dicho efecto retroactivo" (Conf. 4to párrafo del considerando 46).

En conclusión, y más allá de las explicaciones alegadas -en particular- por la defensa de Minicucci, en torno a la presunta decisión política que precedió a los fallos mencionados, lo cierto es que la totalidad de los argumentos expuestos por las defensas ya fueron objeto de tratamiento por el Máximo Tribunal, de modo que con remisión a los fundamentos descriptos, corresponde rechazar las pretensiones defensasistas relativas al principio de legalidad y de irretroactividad de la ley penal.

B.1) Planteo de extinción de la acción penal por violación a la garantía de ser juzgado en plazo razonable efectuado por la defensa de Miguel Osvaldo Etchecolatz.





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

El Dr. Daniel Ranuschio, en representación de Miguel Osvaldo Etchecolatz, solicitó además en su alegato que se declare extinguida la acción penal por aplicación de la garantía a ser juzgado en un plazo razonable, y en consecuencia se absuelva a su defendido, por los argumentos expuestos en dicha ocasión (conf. acta de debate).

Al respecto, en primer término, corresponde referir que sobre la garantía a ser juzgado en un plazo razonable contenida en el art. 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, se ha dicho ya que todo imputado tiene derecho a que se resuelva su situación poniendo fin a la incertidumbre que genera una imputación penal. Sin embargo, corresponde decir que el derecho invocado no es un concepto de sencilla definición, puesto que el plazo razonable no está ciertamente determinado en nuestro derecho interno ni en la comunidad internacional. Sin perjuicio de ello, se pueden utilizar para precisarlo los elementos indicados por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y adoptados luego por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. De acuerdo con ello el Tribunal Europeo ha señalado que se deben tomar en cuenta tres elementos para determinar la razonabilidad del plazo en el cual se desarrolla el proceso: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; y c) la conducta de las autoridades judiciales (entre muchos otros, Corte Interamericana Caso "Genie Lacayo c. Nicaragua", sentencia de 29 de enero de 1997, párr. 77; Tribunal Europeo, caso "Ruiz Mateos c. España", sentencia del 23 de junio de 1993).

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO

309



#16481630#225783594#20190204144528017



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

En el caso de estudio, se debe señalar que si bien los hechos traídos al debate ocurrieron durante la última dictadura militar y vuelta la democracia -42 años-, el juzgamiento de ellos comenzó en 1984, y hacia el año 1987 y en la década posterior, se sancionaron leyes tendientes a paralizar esos procesos -cuyo constitucionalidad se analizó en al acápite anterior- durante casi 20 años. También, en el presente caso, fueron imputados altos funcionarios estatales, los cuales ostentaban dichos cargos durante el transcurso de los hechos, todo lo cual dota de una exponencial complejidad al proceso llevado a cabo, en lo que refiere a la recolección de los elementos probatorios, tanto por el ocultamiento como por el paso del tiempo.

Sobre el aspecto "complejidad", la Corte Interamericana sostuvo que debía tenerse en cuenta la complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales o la cantidad de víctimas, y el contexto en el que ocurrió la violación, entre otras cuestiones, agregando, en la misma línea que el Tribunal Europeo, que la complejidad debe determinarse por la naturaleza de las acusaciones, el número de acusados y la situación política y social reinante en el lugar y tiempo de la ocurrencia de los hechos (Corte Interamericana, "Luna López c. Honduras", sentencia de 10 de octubre de 2013, párr. 190; Tribunal Europeo, Caso "Milasi c. Italia", sentencia de 25 de junio de 1987, párr. 16).

Sobre este punto, vale la pena destacar que la Sala IV de la Cámara Federal de Casación

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO

310



#16481630#225783594#20190204144528017



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

Penal, al tratar un planteo sobre plazo razonable en este tipo de investigaciones, tuvo en cuenta la: *"... complejidad de este tipo de causas, donde los propios funcionarios públicos que se valieron de la estructura de poder estatal llevaron a cabo las graves violaciones a los derechos humanos..., actuando con el fin de garantizar su impunidad, ocultando toda clase de rastros de los delitos llevados adelante e, incluso, el destino final de miles de personas de quienes, hasta el día de la fecha, se desconoce su destino..."* (causa nro. 14.075 "Arrillaga Alfredo M. y otros s/rec de casación, Sala IV CFCP, rta. el 14 de mayo de 2012).

Con relación a la actividad procesal del interesado, aún cuando la investigación es un deber del Estado, la Corte Interamericana ha considerado especialmente los casos donde ha podido comprobarse que los familiares de las víctimas han sido quienes asumieron una posición activa a través de denuncias y de puesta en conocimiento de las autoridades la información de la cual disponían. Asimismo, en esos casos como éste, han sido las víctimas y sus familiares quienes en varias ocasiones denunciaron ante diversas autoridades la falta de actividad procesal, y solicitaron el impulso de las investigaciones (Corte IDH caso "Uzcátegui y otros c. Venezuela", sentencia del 3 de septiembre de 2012, párr. 226). Es harta conocida la lucha de los organismos de derechos humanos en nuestro país para lograr el juzgamiento penal de los autores mediatos e inmediatos de las atrocidades ocurridas durante la





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

última dictadura militar, ya destacada en varias oportunidades por los tres poderes del Estado.

También es pertinente considerar la conducta de las autoridades judiciales, lo cual, más allá de la eficiencia de cada judicatura que intervino en autos, lo cierto es que el expediente transitó el proceso dentro de los parámetros esperables para la complejidad y cantidad de hechos atribuidos a más de 10 imputados -cabe recordar que otros imputados no llegaron al debate por circunstancias ajenas al proceso- y en este sentido la defensa no ha precisado ni puntualizado cuales serían las demoras en el trámite provocadas por la actuación jurisdiccional. Además de ello, las circunstancias que rodean al presente caso, impiden considerar que al tiempo transcurrido entre la última dictadura militar y la actualidad pueda desembocar sin más en la impunidad de los responsables. Al respecto sostuvo ya la Corte IDH, precisamente en un caso contra Argentina, que el Estado debe *"...asegurar en tiempo razonable, el derecho de la víctima o sus familiares a saber la verdad de lo sucedido y que se sancione a los eventuales responsables"*, y que *"...el derecho a la tutela judicial efectiva exige entonces a los jueces que dirijan el proceso de modo de evitar que dilaciones y entorpecimientos indebidos, conduzcan a la impunidad, frustrando así la debida protección judicial de los derechos humanos. (Caso "Bulacio c. Argentina", sentencia de 18 de septiembre de 2003).*

En este sentido, ese tribunal recordó que la impunidad fomenta la repetición de las

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO

312



#16481630#225783594#20190204144528017



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

violaciones de derechos humanos, por lo cual el Estado debe organizar todo su aparato para llevar a cabo una investigación completa, imparcial y efectiva, y en virtud del tiempo desde que ocurrieron los hechos, esta obligación deberá ser llevada a cabo dentro de un plazo razonable (“Caso de las masacres de Ituango c. Colombia”, sentencia de 1 de julio de 2006, párr. 319).

Si bien es cierto que la ineficiencia del Estado no puede serle cargada al imputado, no puede soslayarse en este caso que todos los imputados eran agentes del propio Estado a la época de los sucesos, y que las graves imputaciones de atentados contra los derechos humanos, en el marco del Terrorismo de Estado, les son dirigidas como miembros de ese mismo Estado -más precisamente como agentes de una fuerza de seguridad o, en su caso, como agente político con especial relación de control de dicha área estatal-.

Además, es ineludible señalar que algunos de los familiares de las víctimas y, en otros casos ellas mismas, se han constituido como parte querellante en el proceso con un rol activo en su tramitación. Este rol implicó en muchas oportunidades insistir en la necesidad del avance de la investigación. Esta ineficiencia, así como no puede serle oponible completamente a los imputados, tampoco le es oponible a las víctimas en el marco de las obligaciones asumidas por el Estado en los instrumentos internacionales, máxime, cuando los propios acusados representaban a ese mismo Estado en los sucesos atribuidos y cuando algunas de esas dilaciones han sido provocadas por aquéllos.

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO

313



#16481630#225783594#20190204144528017



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

En definitiva, de acuerdo a la totalidad de las circunstancias relevadas, no se verifica en este juicio un supuesto que dé lugar a la pretensión de la defensa sobre la alegada violación de la garantía del plazo razonable.

De tal suerte, corresponde rechazar el planteo de insubsistencia de la acción penal interpuesto por la defensa de Miguel Osvaldo Etchecolatz (artículos 18, 75 inciso 22 de la C.N.; 7.5 CADH y 14.3.c PIDCyP.).

B.2) Inconstitucionalidad de la prisión perpetua formulada por la defensa técnica de Miguel Osvaldo Etchecolatz.

1. El Dr. Daniel Ranuschio, planteó la inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua que solicitaron los acusadores respecto de su defendido Miguel Osvaldo Etchecolat, señalando, en primer término, que la imposición de una pena con relación al objeto procesal de este juicio y el mantenimiento de la prisión preventiva rigurosa, no conllevaría otro sentido que la retribución, el castigo o, incluso, la vindicta, cuya raíz sería de origen positivista -propia de un Derecho Penal de autor, de peligrosidad, según su criterio-, todo lo cual, fue superado por el Derecho Penal moderno y democrático, además de estar vedada esa posibilidad por principios sustanciales y el elenco de garantías que emanan tanto de nuestra Constitución Nacional como por los Tratados y Convenciones Internacionales, y la legislación local como la ley

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

número 24.660 de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad, en su artículo 1°.

Aseguró que de disponerse en las condiciones de edad y salud de su defendido una pena de efectivo cumplimiento carcelario, no sería más que patentizar una grave afectación al derecho humano de las personas mayores, a la seguridad jurídica, y a la vez vulnerante de la dignidad humana, por lo que solicitó que el presente fallo respecto de su defendido sea meramente declarativo de responsabilidad.

Subsidiariamente, solicitó que se declare la inconstitucionalidad de la pena establecida en el artículo 80 del Código Penal, en la forma y alcances de la aplicación requerida para los supuestos por los que su representado fue traído a juicio.

2. Puestos a resolver el planteo formulado, corresponde recordar que, según inveterada jurisprudencia, la declaración de inconstitucionalidad de una norma legal vigente es un acto de suma gravedad institucional, puesto que las leyes debidamente sancionadas y promulgadas, -dictadas de acuerdo con los mecanismos previstos por Constitución Nacional-, se presumen legítimas, y ello tiene plena vigencia, salvo contadas excepciones, donde la violación a la Constitución Nacional sea manifiesta, clara e indubitable.

En mérito de ello corresponde extremar la evaluación de los recaudos de procedencia del planteo deducido. No basta entonces con citar la norma constitucional que se considera vulnerada; sino que también, en atención a la gravedad del





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

reclamo, se requiere la demostración de la trasgresión al derecho y garantía que se estimen afectados y la indicación expresa, clara y precisa de las razones en cuya virtud se afirma la incompatibilidad entre la norma legal aplicada y la Constitución Nacional, extremo que no se presenta en el caso (v. al respecto entre muchos otros CSJN Fallos 300:241; 314:424).

Desde tal perspectiva, debemos señalar que la jurisprudencia ya ha negado, en reiteradas oportunidades, que la pena de prisión perpetua pese a su severidad, importe un trato inhumano y degradante. En esa línea se sostuvo que, si bien la cuestión está íntimamente relacionada con el principio de racionalidad de la pena, no se ha logrado demostrar que ese tipo de pena sea contraria a la garantía de igualdad del artículo 16 de la Constitución Nacional. Tampoco surge convencionalmente que se trate de una violación de los derechos consagrados internacionalmente al condenado con la aplicación de la pena de prisión perpetua, siempre que se respete la integridad de la persona (v. CNCP, Sala 4 "Velaztiqui, Juan de Dios s/ recurso de casación e inconstitucionalidad", reg. 5477.4).

A su vez, cabe señalar que el legislador le brinda al sujeto condenado con pena privativa de la libertad perpetua, varias posibilidades para que éste no resulte excluido del tratamiento resocializador que debe brindar el sistema penitenciario durante el transcurso de la ejecución de la pena impuesta para que, de así proceder, pueda

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO

316



#16481630#225783594#20190204144528017



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

reinsertarse en la sociedad, conforme lo establece la ley de "ejecución de la pena" -art. 1° de la ley 24.660- (CNCP, Sala IV en autos "Rojas, César Amilcar s/ recurso de inconstitucionalidad", reg. 1623.4). La citada ley consagra todas las instancias para asegurarle al interno asistencia espiritual y médica integral, derecho a comunicarse con su entorno familiar y afectivo, la asignación de tareas laborales e incluso un adecuado grado de instrucción, si éste así lo requiere.

Por otro lado, cabe destacar que la pena de prisión perpetua, sin perjuicio de que no contenga una escala penal delimitada, no resulta indeterminada y tiene vencimiento, pues no se encuentra excluida del régimen de libertad condicional o asistida, según el caso, como tampoco respecto de la evaluación de salidas transitorias o semilibertad que eventualmente el condenado pudiera usufructuar en los términos de los artículos 17, 23 y cc. de la ley 24.660.

Pues bien, de acuerdo a lo indicado se advierte que el planteo de la defensa no introduce argumentos suficientes e idóneos para desvirtuar los fundamentos que sostienen los precedentes citados, a los que adherimos en su totalidad, de modo que frente a la ausencia de motivación suficiente, entendemos que se debe rechazar el planteo de inconstitucionalidad efectuado (arts. 9.3 y 14.3 "a contrario sensu" del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 5.2, 7.5 y 8.1 "a contrario sensu" de la Convención Americana de Derechos Humanos), como así también, en sustancia por los

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO

317



#16481630#225783594#20190204144528017



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

mismos argumentos, a la solicitud de que se declare la inconstitucionalidad de la pena establecida en el artículo 80 del Código Penal.

B.3) Violación al principio del "ne bis in idem", interpuesto por la defensa técnica de Miguel Osvaldo Etchecolatz.

En ocasión de alegar, el Dr. Daniel Ranuschio, en representación de Miguel Osvaldo Etchecolatz, entendió que a su pupilo se lo acusó por el sólo hecho de haber sido el Director Investigaciones de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, y que de acuerdo a los antecedentes, constancias y resoluciones adoptadas por el órgano jurisdiccional que tramitó la denominada causa "Camps" -Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de esta ciudad, causa N° 44/1985- Etchecolatz ya había sido condenado -precisamente- por el cargo que ostentaba en aquel entonces, de modo que los hechos que conforman el objeto de este juicio se encuentran incluidos en aquel tramo del fallo, lo que constituye un obstáculo para dictar una nueva sentencia condenatoria, toda vez que el Tribunal incurriría en la violación del principio "ne bis in idem", consagrado en el art. 1° de nuestro código de rito.

Añadió diversa doctrina y jurisprudencia en abono a su postura, como así también el basamento normativo en el que sustentó su petición, todo ello





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

conforme surge del acta de debate, a la cual nos remitimos en honor a la brevedad.

Ciertamente, el principio de *ne bis in idem* busca evitar que un sujeto sea juzgado nuevamente por un hecho por el que ya fue objeto de decisión jurisdiccional, lo que importa un derecho para el imputado que prohíbe la persecución penal múltiple.

Dicha prohibición no sólo se circunscribe a la imposibilidad de condenar al justiciable más de una vez por el mismo suceso, sino que también directamente anula su sometimiento a proceso de forma posterior, ello así puesto que surge implícitamente de los artículos 18 y 33 de la Constitución Nacional, como así también explícitamente en los Tratados Internacionales con su misma jerarquía.

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado que: “[...] *su objeto que es impedir que el Estado, con todos sus recursos y poder, haga repetidos intentos para condenar a un individuo por un supuesto delito, sometiéndolo así a molestias, gastos y sufrimientos y obligándolo a vivir en un continuo estado de ansiedad e inseguridad [...]*” (considerando 34, fallo “Mazzeo, Julio Lilo y otros s/ rec. de casación e inconstitucionalidad” rto. 13/7/2007).

Al respecto Julio Maier en el Tomo I de su obra “Derecho Procesal Penal”, indica que: “...la ley argentina pretende proteger a cualquier imputado (concebido como aquel indicado, con o sin fundamento, como autor de un delito o partícipe en





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

él, ante cualquier autoridad de la persecución penal, con abstracción del grado alcanzado por el procedimiento) del riesgo de una nueva persecución penal, simultánea o sucesiva, por la misma realidad histórica atribuida, única interpretación compatible si se quiere garantizar, sin hipocresías, un verdadero Estado de Derecho y si se quiere evitar sinrazones en la aplicación práctica del principio..” (págs. 601/602 Ed. del Puerto, Buenos Aires 2004,).

Desde tal perspectiva para tener por configurada una eventual situación de doble juzgamiento, es necesario que concurra una triple identidad, la cual ha sido paulatinamente esquematizada por influjo de la doctrina y jurisprudencia penal y consisten en la identidad de persona (*eadem persona*), identidad de hecho (*eadem reo*) e identidad de objeto de persecución (*eadem causa pretendi*).

Al respecto dice “...sólo ampara a la persona que, perseguida penalmente, haya o no recaído sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, vuelve a ser perseguida en otro procedimiento penal, que tiene como objeto la imputación del mismo hecho” (Maier, op. cit. pág. 603 in fine).

En referencia al segundo supuesto “la imputación tiene que ser idéntica cuando tiene por objeto el mismo comportamiento atribuido a la misma persona” (Maier, op. cit. pág. 606).

Por último, el tercero de los requisitos se funda en razones procesales, para evitar que en





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

el marco de dos expedientes diferentes se juzgue a una persona por el mismo hecho.

Ahora bien, resulta de interés recordar que nuestro Alto Tribunal, en los autos "Videla, Jorge Rafael s/ incidente de excepción de cosa juzgada y falta de jurisdicción", se refirió especialmente a la garantía del *ne bis in idem* y a los presupuestos que deben concurrir para tenerla por configurada, considerando el alcance de la sentencia de la causa 13/84. Allí indicaron que: "[...] los casos particulares que serán materia de este capítulo no agotan en modo alguno la cantidad de injustos cometidos, aunque sí posibilitan reducir en términos relativamente asequibles la labor de juzgamiento que, de otro modo, se vería virtualmente imposibilitada en atención a la magnitud de los acontecimientos y, lo que es peor, peligrosamente demorada en franca mengua de la garantía del derecho de defensa, una de cuyas manifestaciones es la obtención de un pronunciamiento que ponga término del modo más rápido posible a la situación de incertidumbre y de innegable restricción a la libertad que importa el enjuiciamiento penal (C.S. Fallos: 272:188; 301:197) [...]".

Desde tal visión, la Corte Suprema afirmó que cualquier absolución dictada en el marco de la causa 13/84 debe entenderse como comprendida exclusivamente para aquellos hechos que, imputados oportunamente, no fueron materia de acusación o respecto de los cuales no se halló mérito suficiente para dictar una sentencia condenatoria. La limitación a futuros y eventuales juzgamientos

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO

321



#16481630#225783594#20190204144528017



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

respecto de las personas comprendidas en dicho proceso se encuentra referida específicamente a aquellos hechos que fueron objeto de imputación en sus respectivas indagatorias, ya que sólo ellos conformaron el objeto de conocimiento de tales actuaciones.

Según afirma el Dr. Ranuschio, su defendido fue juzgado en el marco del debate realizado en la causa N° 44/1985, donde fue condenado como autor penalmente responsable del delito de aplicación de tormentos, reiterado en noventa y cinco (95), por el sólo hecho de ser -señaló- el Director de Investigaciones de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, mismo motivo por el cual, también según su óptica, se lo acusa en este proceso, de modo que -estimó- que se configura una vulneración a la garantía de prohibición de doble persecución penal, al desconocerse los efectos de una resolución judicial que se encuentra firme y pasada en autoridad de cosa juzgada.

Ahora bien, de una simple lectura de la sentencia dictada en el marco de la causa mencionada, se observa que efectivamente Etchecolatz fue condenado -en cuanto aquí interesa- como autor penalmente responsable del delito de aplicación de tormentos, reiterado en noventa y cinco (95) oportunidades; sin embargo los casos allí ventilados no guardan identidad con los que fueron objeto de este juicio, pues no sólo difiere el lugar en donde fueron cometidos sino que además se trata de víctimas absolutamente distintas (conf. sentencia de la causa N° 44/1985 del registro de la Cámara

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO

322



#16481630#225783594#20190204144528017



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal). De tal suerte, la prédica de que los hechos aquí traídos a debate, se identifican con aquellos que se sometieron a juicio en la causa N° 44, carece de sustento al no verificarse la identidad de causa y objeto.

En función de lo expuesto, cabe subrayar que la integridad psíquica y física de cada uno de los damnificados es personal e intransferible y su reconocimiento queda incluido en el derecho a la tutela judicial efectiva que el Estado debe garantizarles, por lo que, más allá que la responsabilidad de Etchecolatz se materialice por el cargo policial que ostentaba al momento de los hechos, y que ya haya sido condenado en otro proceso a raíz del cargo y la función que prestaba, lo cierto es que los hechos endilgados aquí son distintos y deben serle reprochados, independientemente de que no hayan sido incluidos en oportunidad de sustanciarse el debate de la causa N° 44.

Por todo ello, no habiéndose verificado los requisitos de identidad de objeto y causa de la persecución exigido para la procedencia de la excepción de cosa juzgada cabe rechazar la petición formulada el Dr. Daniel Ranuschio (arts. 75 inc. 22 y 1° del C.P.P.N. ambos "*a contrario sensu*").

B.4) Nulidad del procedimiento por falta de opción prevista en los arts. 12 y 19 de la Ley 24.121 y en consecuencia afectación a la garantía del juez natural.





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

En oportunidad de alegar, el Dr. Ranuschio también planteó la nulidad de todo lo actuado por considerar que se había vulnerado el derecho de opción previsto en los arts. 12 y 19 de la Ley 24.121, que otorga la posibilidad al imputado de seleccionar el órgano jurisdiccional que regía para la época de los hechos, o en su defecto el juez residual instaurado por la misma ley, con la aplicación de las disposiciones del Código Nacional de Procedimientos en Materia Penal (Ley 2372), de modo que se vio afectada la garantía de su defendido de ser sometido a proceso frente al Juez natural. Citó jurisprudencia a favor de su postura y finalizó solicitando la absolución de Miguel Osvaldo Etchecolatz.

De inicio cabe destacar que la misma excepción que introduce el Dr. Ranuschio ya había sido planteada por la defensa técnica de José Félix Madrid, la cual fue rechazada por este Tribunal con fecha 28 de diciembre de 2015.

A su vez, es pertinente recordar que la presente causa es un desprendimiento material del proceso nro. 14216/2003 cuyo objeto procesal versa sobre los hechos atribuidos al personal del Primer Cuerpo de Ejército o que se encontraba bajo su control operacional iniciado ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 3 luego de la anulación de las leyes de obediencia debida y punto final, oportunidad en la cual se dispuso la aplicación del trámite previsto en el Código Procesal Penal de la Nación (ley 23.984) por

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO

324



#16481630#225783594#20190204144528017



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

ser la ley vigente al iniciarse el expediente y no la que había regido al momento de los hechos, tal como fuera establecido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en Fallos 213:290; 215:467; 274:64 y 321:532, entre otros y por la Cámara Federal de Casación Penal, -Sala IV- en la causa nro. 1996 "Corres" del 13/09/2000, reg. nro. 2787.

También es de interés resaltar que la discusión acerca del régimen procesal aplicable a este tipo de procesos en los cuales se investigan delitos de lesa humanidad fue zanjada en el precedente "Videla s/supresión del estado civil de un menor (art. 139 inc. 2 del C.P.)" de la Sala I Cámara Federal de Casación Penal, cuando resolvió que debía adecuarse el trámite de la causa a las previsiones del Código Procesal vigente -ley 23984- (Incidente nro. 41.877 rto. el 7 de julio de 2008).

Por otro lado, el Dr. Ranuschio al momento de alegar trazó una analogía entre el presente caso y el antecedente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación "Videla, Jorge Rafael s/recurso de inconstitucionalidad de los decretos 1002/89 y 2745/90" del 27 de abril de 2010. En ese expediente se había ordenado la reapertura de la causa, luego de que se dispusiera la extinción de la acción penal y el sobreseimiento del imputado cuando aún no había sido sancionado el actual Código Procesal Penal de la Nación (B.O. 09/09/1991).

Es decir, se trataba de un proceso iniciado con anterioridad a la sanción de la ley 23984, de modo que el Máximo Tribunal mantuvo el trámite del Código anterior previsto por la ley nro.

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO

325



#16481630#225783594#20190204144528017



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

2372 luego de verificar que se hallaba vencido el plazo -de quince días- establecido para que el acusado ejerciera el derecho de opción aludido, pese a que allí se pretendió, al contrario de lo que se aspira aquí, la aplicación de la ley procesal nro. 23.984. Como se advierte, el supuesto de hecho difiere totalmente con el caso que aquí se trata.

Por su parte, tampoco puede prosperar la alegada violación de la garantía de juez natural que la defensa atribuyó a la intervención de un tribunal que no se hallaba conformado al momento de los hechos imputados en este proceso, siendo suficiente a tal efecto invocar que nuestra Corte Suprema ha establecido que *"...la garantía de los jueces naturales tiene por objeto asegurar una justicia imparcial... (y que) ...dicha garantía no resulta... afectada por la intervención de nuevos jueces en los juicios pendientes, como consecuencia de reformas en la organización de la justicia o en la distribución de la competencia"* (Fallos 316:2695 y v. voto del juez Boggiano en Fallos 323:2035); de modo que las *"..garantías indispensables para la seguridad individual no sufren menoscabo por la aplicación retroactiva de las leyes sobre jurisdicción y competencia..."* (Fallos: 310:2845) ni cuando se atribuye *"...a nuevos tribunales permanentes cierto género de causas en que antes conocían otros que se suprimen o cuyas atribuciones se restringen..."* (Fallos: 310:2184), por cuanto *"...no puede considerarse comisión especial en los términos del art. 18 de la Constitución Nacional (si la jurisdicción fue establecida en adelante para todos*

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO

326



#16481630#225783594#20190204144528017



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

los casos de la índole del presente..." (Fallos: 310:2845, considerando 10). También ha expresado que "...el objeto del art. 18 de la Constitución Nacional ha sido proscribir... los juicios por comisiones nombradas especialmente para el caso, sacando al acusado de la jurisdicción permanente de los jueces naturales, para someterlos a los tribunales o jueces accidentales o de circunstancias..." (Fallos: 158:241; 310:2184). En consecuencia, "...no se configura la alegada sustracción del juez natural (cuando) ...el nuevo órgano que sustituye al designado antes del hecho de la causa ha sido creado por la ley...con la jurisdicción necesaria para juzgar esta clase de hechos y con carácter permanente y general para entender en los asuntos de la misma naturaleza...". Y que no mediaba "...una sustitución ilegal ni tampoco se advierte que se haya constituido una comisión especial creada al efecto, máxime cuando el cambio de sistema tiene su fuente en una reforma constitucional..." (Fallos 310:2845 y confr. voto del juez Maqueda en "Videla, Jorge Rafael s/incidente de excepción de cosa juzgada y falta de jurisdicción" V. 34. XXXVI, C.S.J.N. del 21/08/2003).

De tal modo, se concluyó que "...no existe derecho adquirido a ser juzgado por un determinado régimen procesal pues las leyes sobre procedimiento y jurisdicción son de orden público, especialmente cuando estatuyen acerca de la manera de descubrir y perseguir delitos (Fallos: 249:343; Fallo "Videla" ya citado, voto del Dr. Boggiano, considerando 4° y Fallos 323:2035 "Cristino Nicolaidés y otros").





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

En definitiva, ninguna circunstancia relacionada con este proceso permite siquiera suponer que el imputado ha sido investigado por una comisión especial o por jueces "accidentales" o cuya intervención obedezca a circunstancias particulares, motivo por el cual corresponde rechazar el planteo de nulidad de la Defensa Oficial, siendo por lo demás dable agregar que el principio de progresividad de los actos procesales impide que el juicio se retrotraiga a etapas ya superadas.

Ahora bien, sin perjuicio de considerar que el análisis hasta aquí efectuado responde acabadamente la cuestión introducida, no puede dejar de subrayarse la extemporaneidad del planteo, si se tiene en cuenta el extenso trámite del presente proceso y la circunstancia de que hasta el momento de alegar el peticionario no haya demostrado una actitud distinta a la de consentir el trámite de la causa bajo la normativa procesal vigente.

Por ello entendemos que debe rechazarse la nulidad pretendida.

B.5) Nulidad de la ampliación de la acusación fiscal en los términos del art. 381 del C.P.P.N.

En oportunidad de alegar, el Dr. Daniel Ranuschio tachó de nula la decisión adoptada por el Tribunal durante la audienciade fecha14 de junio del año en curso, en ocasión de hacer lugar a la ampliación de la acusación respecto de su defendido propuesta por la Fiscal de Juicio, a la cual también

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO

328



#16481630#225783594#20190204144528017



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

adhirieron las querellas. En dicha oportunidad la defensa planteó su oposición al señalar que: *"...las dos posibilidades para ampliar implic[a] que en todas las imputaciones formuladas en todos los requerimientos excedían las formulaciones efectuadas por la Fiscalía. Dijo que en la ampliación de la acusación se estaba utilizando la nominación de plan sistemático para incluir delitos que afectaban bienes jurídicos distintos, lo cual modificaba la base fáctica y demostraba que se privó a su defendido Etchecolatz de ejercer su derecho de defensa como correspondía durante la etapa pertinente. Dijo que no se podía hablar de delito continuado, dado que eran conductas diferentes, que no se relacionaban directamente con la privación ilegal de la libertad, todo lo cual requería un examen distinto. Por otro lado, relacionado con los abusos sexuales, dijo que en ESMA 2 el TOF 5 rechazó la ampliación de la acusación por los delitos de tipo sexual..."*. Ante ello, el Tribunal resolvió: *"...en torno a la oposición de la ampliación del requerimiento fiscal, planteado por las defensas sobre la base de la inaplicabilidad en el caso de los supuestos contemplados en el art. 381 del CPPN, el Tribunal advierte que las nuevas circunstancias fácticas introducidas por la Fiscal de Juicio encuentran recibo en el contexto temporo-espacial descrito en los requerimientos de elevación a juicio que fijan el objeto de este juicio. Ello es así, puesto que más allá de las objeciones que puedan formular las partes en la oportunidad del art. 393 del código ibídem, las nuevas circunstancias*

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO

329



#16481630#225783594#20190204144528017



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

fácticas añadidas por la Fiscal de Juicio fueron ubicadas dentro del contexto puntualizado en los citados requerimientos, de modo que, sin perjuicio de la interpretación que propugna la defensa, no puede preterirse la relación de los sucesos que aquí se trata con aquellos que enmarca la subsistencia del debate, de modo que se torna de aplicación la alternativa prevista en la norma citada. Por lo demás, según el juicio del Tribunal, el procedimiento contemplado por el mentado artículo 381 resguarda debidamente el derecho de defensa en juicio en cabeza de los imputados, y las objeciones realizadas por las defensas no encuentran amparo desde la perspectiva de una eventual afectación constitucional. En función de lo expuesto, el Tribunal resuelve rechazar las oposiciones formuladas".

Ahora bien, como ya dijimos en el encabezado, el Dr. Ranuschio al momento de alegar retomó su argumentación y expuso que la interpretación efectuada por el Tribunal del art. 381 del rito, redundó en un claro menoscabo al derecho de defensa y en una grosera violación al debido proceso (art. 18 C.N.), lo que acarreó, a su entender, la nulidad del resolutorio dictado, además de evidenciar la arbitrariedad con la que se condujo el Tribunal, dado que los elementos en los que se amparó para fundamentar nuestro proceder no constituyeron hechos novedosos, ni circunstancias agravantes conocidas durante el debate.

En definitiva, sostuvo que la base fáctica se encontraba perfectamente delimitada por las

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO

330



#16481630#225783594#20190204144528017



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

indagatorias, el auto de procesamiento, y el requerimiento de elevación a juicio, por lo que entendió que a través de la errónea y arbitraria interpretación de lo normado por el art. 381 del ordenamiento procesal, el Tribunal hizo lugar a la ampliación de las acusaciones propiciadas.

Que, a juicio del Tribunal, los argumentos que sostienen el planteo no difieren de aquellos que formuló la defensa en ocasión de oponerse a la ampliación de la acusación durante el debate, pues - en rigor- el defensor se disconforma con la interpretación asignada por el Tribunal en torno a la aplicación del art. 381 del C.P.P.N., pero omite demostrar cuál sería el perjuicio concreto ocasionado al imputado con motivo del trámite practicado.

En efecto, el defensor no demuestra -ni tampoco se observa- que con motivo de lo actuado haya tenido lugar una afectación efectiva del derecho de defensa en juicio del imputado, pues durante el debate fue intimado acerca de las nuevas circunstancias de hecho imputadas por la acusación, se le hicieron saber los derechos que le asistían, y al defensor la posibilidad de pedir la suspensión del debate para preparar la defensa.

En definitiva, en el caso no se advierte una vulneración de derechos o garantías constitucionales que dé lugar a la sanción de nulidad que se solicita, de modo que el planteo será rechazado.

B.6) En cuanto a los cuestionamientos realizados por los defensores, en punto a la





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

ampliación de la acusación en los términos del art. 381 del C.P.P.N. y a la incorporación de los testimonios de Mercedes Borra y Sara Pesci en los términos del art. 391 del C.P.P.N., debe estarse a lo resuelto por el Tribunal durante el debate, puesto que no se han introducido nuevos argumentos que exijan el reexamen de los planeos efectuados.

II) CONTEXTO HISTÓRICO

a.- "Génesis del Plan Clandestino de Represión"

El presente expediente resulta ser un desprendimiento de la causa N° 14.216/03 caratulada "Suárez Mason, Carlos Guillermo y otros s/ privación ilegal de la libertad..." del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 3, Secretaría N° 6, cuyo objeto procesal -de conformidad con el criterio sustentado por la Excm. Cámara del fuero en el marco de la causa N° 44, incoada en virtud del Decreto 280/84 del Poder Ejecutivo Nacional-, resultó circunscripto a la investigación de los hechos atribuidos a personal dependiente del Primer Cuerpo del Ejército o sometido operacionalmente a él, en el ámbito de la Capital Federal, la Provincia de Buenos Aires (a excepción de los cometidos en jurisdicción de la Zona IV) y la Provincia de la Pampa, en el período comprendido entre el 24 de marzo de 1976 hasta fines del denominado "*Proceso de Reorganización Nacional*", y que no hayan sido incluidos en dicho proceso -cfr. fs. 2/9 de la causa 14.216/03 y 29 de la presente-.

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO

332



#16481630#225783594#20190204144528017



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

En tal sentido, al requerir la elevación a juicio en la presente causa y su conexas N° 2.522, el Sr. Fiscal de primigenia intervención sostuvo que *"... se investigan los crímenes cometidos dentro de la jurisdicción del Primer Cuerpo del Ejército durante la última dictadura militar. En el marco de la reconstrucción de la cadena de mando y estructura funcional de la Subzona 11 perteneciente a la Zona I del Primer Cuerpo de Ejército, la que abarcó las circunscripciones territoriales delimitadas por los partidos bonaerenses de San Andrés de Giles, Luján, Mercedes, General Rodríguez, Exaltación de la Cruz, Zárate, Campana, Marcos Paz, General Las Heras, Navarro, Lobos, Cañuelas, Esteban Echeverría, Lomas de Zamora, Avellaneda, La Matanza, Quilmes, Florencio Varela, Berazategui, Almirante Brown, La Plata, San Vicente, Brandsen, General Paz, Monte y Lanús, se abrió la investigación de los crímenes de lesa humanidad cometidos en dos Centros Clandestinos de Detención y Tortura -Protobanco y Comisaría de Monte Grande-..."* (ver requerimientos de elevación a juicio de fs. 14.937/14.972 de la presente y fs. 21.412/21.449 de la causa N° 2.522).

Asimismo, con el devenir de la pesquisa se amplió el objeto procesal de la presente causa, investigándose hechos anteriores al año 1976, con el debido impulso por parte del titular de la acción penal. En tal sentido, se sostuvo que dichos hechos *"...fueron cometidos a través de la estructura*

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO

333



#16481630#225783594#20190204144528017



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

organizada de poder que luego resultara ser el brazo ejecutor, a gran escala, de la represión ilegal estatal instaurada luego de marzo de 1976; ejecutados al amparo de normativa que sirvió de pretexto meramente legal para la concreción del plan represivo; realizados de conformidad con las características generalizadas que luego se verían concretadas, en mayor escala, a partir del 24 de marzo de 1976, y que constituyen severas afectaciones a los derechos humanos; en ese sentido son manifestaciones concretas de dicho plan sistemático de represión ilegal y, consecuentemente, delitos que merecen ser calificados como de lesa humanidad..." -cfr. fojas 11.201/11.597, acápite 2 titulado "Los hechos investigados, anteriores al golpe de estado"-.

Dicho esto, corresponde hacer un somero desarrollo de la coyuntura histórica y del modo en que se implementó el plan de represión por parte del autodenominado "Proceso de Reorganización Nacional", que condujo los destinos de la República Argentina durante el período abarcado desde el 24 de marzo de 1976 al 10 de diciembre de 1983.

Conocer los sucesos de la manera indicada y en el contexto social en el que ocurrieron, permitirá individualizar el marco normativo de referencia que resultará adecuado para el examen de las conductas ilícitas sometidas a juicio en la presente causa que se han nucleado en torno a los hechos ocurridos en los centros clandestinos de detención y tortura denominados "Cuatrерismo-Brigada Güemes-Protobanco" -ubicado en la intersección de la

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO

334



#16481630#225783594#20190204144528017



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

Autopista Ricchieri y el Camino de Cintura, de la Provincia de Buenos Aires- y la Comisaría de la ciudad de Monte Grande -sita en la calle Santamarina 474 del Partido de Esteban Echeverría, Provincia de Buenos Aires-.

A tal fin, en esta sentencia se ha de volver sobre algunos tópicos ya tratados por este Tribunal -con distinta integración- en la sentencia dictada en los autos N° 1351 y conexas "Franco, Rubén y otros s/ sustracción de menores de diez años...", como así también en aquella dictada en la causa 13/84 por la Exma. Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional Federal el día 9 de diciembre de 1985 -también denominada "Causa originariamente instruida por el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas en cumplimiento del decreto 158/83 del Poder Ejecutivo Nacional"-.

Asimismo, a fin de explicar el marco histórico en el cual ocurrieron los sucesos de estudio, haremos también remisiones a aquéllos aspectos de relevancia que fueran valorados por el titular del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 3, Secretaría N° 6, en los distintos decisorios efectuados a lo largo de la pesquisa (ver al respecto resoluciones de fs. 11.104/11.597 y 17.131/17.620 del presente y de fs. 16.575/907 y 21.412/21.449 de los autos N° 2.522).

A continuación, se aludirá en orden cronológico a las disposiciones y normativas que dieron origen al golpe de estado del 24 de marzo de 1976, generando la ruptura del orden constitucional.





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

b.- Normativa relativa al golpe de Estado perpetrado por las Fuerzas Armadas el 24 de marzo de 1976

Con el fin de poder comprender cabalmente estos sucesos debemos recordar que, desde finales de la década del sesenta y mediados de la década del setenta, en la República Argentina -al igual que en otros países del Cono Sur de América Latina- se vivía una situación de violencia política extrema, generada por el enfrentamiento de diversas facciones ideológicas que desbordaban el accionar de las fuerzas de seguridad.

A tal efecto, en el período inmediatamente anterior al "Proceso de Reorganización Nacional", el gobierno constitucional sancionó legislación de fondo y de procedimiento, catalogada como de emergencia, destinada a prevenir y reprimir el accionar de las organizaciones político-militares.

En enero de 1974 se sancionó la ley N° 20.642, que introdujo distintas reformas al Código Penal, creándose nuevas figuras y agravando las escalas penales en otras ya existentes, con relación a delitos de connotación subversiva; en septiembre del mismo año se sancionó la ley N° 20.840 denominada "Ley de Seguridad Nacional" y, en noviembre, a través del decreto N° 1368, se instauró el estado de sitio en todo el territorio nacional por tiempo indeterminado. Por su parte, los decretos nros. 807 -del mes de abril de 1975-; 642 -del mes de febrero de 1976- y 1078 -del mes de marzo de





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

1976-reglamentaron el trámite de la opción para salir del país durante el estado de sitio.

En este contexto, desde principios del año 1975, el gobierno constitucional de María Estela Martínez de Perón realizó una convocatoria al Ejército Argentino para intervenir en aquellas operaciones de seguridad interna que se pretendían desarrollar, modificando de esta manera el tratamiento que hasta el momento venía dándosele al conflicto.

Concretamente, se lo facultó para participar de la represión de las organizaciones-político militares que actuaban en la Provincia de Tucumán. Así lo dispuso el decreto N° 261, del 5 de febrero de 1975, que establecía en su artículo 1° que *"...El Comando General del Ejército procederá a ejecutar las operaciones militares que sean necesarias a efectos de neutralizar y/o aniquilar el accionar de los elementos subversivos que actúan en la Provincia de Tucumán..."*.

En la misma dirección, pero dentro del ámbito administrativo interno del Ejército Argentino, con fecha 23 de enero de 1975, se implementó la *"Directiva del Comandante General del Ejército N° 333 (para las operaciones contra la subversión en Tucumán)"*, la cual, con apoyo legal en la Constitución Nacional y el estado de sitio impuesto mediante Decreto N° 1368/74, establecía que *"...El Cuerpo de Ejército III efectuará, con efectivos de su OB, operaciones de seguridad y eventualmente ofensivas contra fuerzas irregulares en el ámbito rural al sur oeste de la ciudad de Tucumán y en el*





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

ámbito urbano en toda la provincia, a partir del día "D", ocupando y permaneciendo en la zona, con la finalidad de eliminar la guerrilla y recuperar el pleno control por parte de las fuerzas del orden..." - cfr. legajo de directivas reservado en Secretaria-.

Asimismo, siguiendo los lineamientos de dicha directiva, el día 28 de febrero de 1975 se dictó la "Orden de personal N° 591/75 (Refuerzo de la V Brigada de Infantería)"; con fecha 20 de marzo del mismo año se sancionó la "Orden de personal N° 593/75 (Relevo)", y el día 18 de septiembre la titulada "Instrucciones N° 334 (Continuación de las operaciones en Tucumán)".

Sumado a ello, el día 6 de octubre de 1975, el presidente del Senado, Ítalo Argentino Luder, a cargo de la Primera Magistratura de la Nación en forma interina, firmó los decretos Nros. 2.770, 2.771 y 2.772, mediante los cuales se dispuso la creación del Consejo de Seguridad Interna (o Consejo de Defensa), con fundamento en *"...la necesidad de enfrentar la actividad de elementos subversivos que con su accionar vienen alterando la paz y tranquilidad del país, cuya salvaguardia es responsabilidad del Gobierno y de todos los sectores de la Nación..."*. Dicho consejo estaba integrado por Ministros del Poder Ejecutivo Nacional y los Comandantes Generales de las Fuerzas Armadas, y su competencia radicaba principalmente en la *"...dirección de los esfuerzos nacionales para la lucha contra la subversión (...) y toda otra tarea que para ello el Presidente de la Nación imponga..."*. En la segunda disposición citada, se disponía que el

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO

338



#16481630#225783594#20190204144528017



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

Consejo de Defensa, a través del Ministro del Interior, suscribiría con los gobiernos de las provincias *"...convenios que coloquen bajo su control operacional al personal y los medios policiales y penitenciarios provinciales que les sean requeridos por el citado Consejo para su empleo inmediato en la lucha contra la subversión..."*. Finalmente, el decreto N° 2.772 ordenaba que las *"...Fuerzas Armadas bajo el Comando Superior del Presidente de la Nación que será ejercido a través del Consejo de Defensa, procederán a ejecutar las operaciones militares y de seguridad necesarias a efectos de aniquilar el accionar de los elementos subversivos en todo el territorio del país..."*.

En ese orden, el día 15 de octubre de 1975 se firmó la Directiva del Consejo de Defensa N° 1/75 (Lucha contra la subversión) que reglamentó los decretos citados, y que tuvo por finalidad instrumentar el empleo de las Fuerzas Armadas, Fuerzas de Seguridad, Fuerzas Policiales y otros organismos puestos a su disposición para la lucha contra la subversión.

Dicha Directiva adjudicó al Ejército Argentino la responsabilidad primaria en la dirección de las operaciones contra la subversión en todo el territorio nacional, la conducción de la comunidad informativa y el control operacional sobre la Policía Federal, Servicio Penitenciario Federal y Policías Provinciales, y el control funcional sobre la SIDE.

Es este sentido, establecía que *"...las Fuerzas Policiales y Servicios Penitenciarios*





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

Provinciales, sobre la base de los convenios firmados con el Ministerio del Interior y Gobiernos Provinciales, actuarán bajo control operacional del Comando de la Fuerza correspondiente a la jurisdicción..." (cfr. Directiva 1/75, página 4). Sumado a ello, mediante la ley provincial N° 8.529, con vigencia desde el 28 de noviembre de 1975, se colocó bajo control operacional del Consejo de Defensa al personal y medios de la policía provincial, a los mismos fines ya indicados.

Asimismo, la Directiva 1/75 disponía la "Organización" de los elementos a participar en la lucha contra la subversión; se dispuso que el Ejército tuviera la "...responsabilidad primaria en la dirección de las operaciones contra la subversión en todo el ámbito nacional...". A su vez, se mantuvo la división del país en un sistema de Zonas, Subzonas y Áreas de seguridad (preexistentes de acuerdo al Plan de Capacidades para el año 1972 -PFE -PC MI72-), en las que se desplegaba un mecanismo de control y mando preciso para el desarrollo de las operaciones.

Por otro lado, la Armada hizo lo propio y emitió la "Directiva Antisubversiva 1/75S COAR" y, el 21 de noviembre de 1975, dictó el "Plan de Capacidades -PLACINTARA 75-". Por su parte la Fuerza Aérea dictó en marzo y abril de 1975 directivas internas concernientes a las operaciones que se desarrollaban en la Provincia de Tucumán y en lo relativo a la "Directiva del Consejo de Defensa 1/75", expidió su complementaria "Orientación-Actualización del Plan de Capacidades Marco Interno 1975".

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO

340



#16481630#225783594#20190204144528017



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

Así pues, como quedó reseñado en la sentencia de la causa 13 de la Excma. Cámara Federal, “[...] lo dispuesto en los decretos 2770, 2771 y 2772, fue reglamentado a través de la directiva 1/75 del Consejo de Defensa, del 15 de Octubre del mismo año, que instrumentó el empleo de la fuerzas armadas, de seguridad y policiales, y demás organismos puestos a su disposición para la lucha anti subversiva, con la idea rectora de utilizar simultáneamente todos los medios disponibles, coordinando los niveles nacionales [...]”.

“[...] El Ejército dictó, como contribuyente a la directiva precedentemente analizada, la directiva del Comandante General del Ejército n° 404/75, del 28 de octubre de ese año -1975-, que fijó las zonas prioritarias de lucha, dividió la maniobra estratégica en fases y mantuvo la organización territorial -conformada por cuatro zonas de defensa nros. 1, 2, 3 y 5 -subzonas, áreas y subáreas- preexistentes de acuerdo al Plan de Capacidades para el año 1972 -PFE-PC MI72-, tal como ordenaba el punto 8 de la directiva 1/75 del Consejo de Defensa [...]”.

“[...] Al ser interrogados en la audiencia los integrantes del Gobierno constitucional que suscribieron los decretos 2770, 2771, y 2772 del año 1975, doctores Ítalo Argentino Luder, Antonio Cafiero, Alberto Luis Rocamora, Alfredo Gómez Morales, Carlos Ruckauf y Antonio Benítez, sobre la inteligencia asignada a la dichas normas, fueron contestes en afirmar que esta legislación especial





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

obedeció fundamentalmente a que las policías habían sido rebasadas, en su capacidad de acción, por la guerrilla y que por "aniquilamiento" debía entenderse dar término definitivo o quebrar la voluntad de combate de los grupos subversivos, pero nunca la eliminación física de esos delincuentes [...]" (cfr. sentencia de fecha 9 de diciembre de 1985, Ed. Imprenta del Congreso de la Nación, Tomo I, 1987, p. 69 y siguientes).

De lo dicho precedentemente, surge que se les impuso a las fuerzas estatales afectadas la misión de ejecutar "[...]la ofensiva contra la subversión en todo el ámbito del territorio nacional para detectar y aniquilar las organizaciones subversivas [...]" y, específicamente, el Ejército Argentino debía conducir estas operaciones y realizar tareas de inteligencia tales como influir en la comunidad informativa a los fines de lograr una acción coordinada e integrada. Para ello, el Ejército ejerció el control operacional sobre la Policía Federal Argentina, el Servicio Penitenciario Federal y los elementos de policía y penitenciarios provinciales, y el control funcional sobre la Secretaría de Inteligencia del Estado (S.I.D.E.), como ya vimos.

Asimismo, en el mes febrero de 1976, el Ejército Argentino, a través de los Generales Jorge Rafael Videla y de Roberto Eduardo Viola, confeccionó el "*Plan del Ejército (Contribuyente al Plan de Seguridad Nacional)*", cuyo cuerpo principal constaba de once páginas a las que se adicionaron quince anexos, conteniendo órdenes de batalla,

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO

342



#16481630#225783594#20190204144528017



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

instrucciones sobre las acciones de inteligencia, la detención de personas, la ocupación y clausura de edificios públicos y sindicales, el control de los grandes centros urbanos y cierre de aeropuertos, aeródromos y pistas, la vigilancia de las fronteras, el control de los servicios públicos esenciales, de los establecimientos penitenciarios y las residencias diplomáticas, así como también instrucciones relativas a la detención de los miembros del Poder Ejecutivo Nacional, la división de jurisdicciones para llevar a cabo el plan, proyectos de normativas a dictarse y programas de acción psicológica -cfr. legajo de documentación obrante en el marco de la causa N° 1351, incorporado por lectura-.

Este documento contiene trazos bien definidos del esquema más básico del plan sistemático de represión ilegal finalmente ejecutado en los hechos por la dictadura militar que finalmente se abrió paso con el golpe de Estado perpetrado el 24 de marzo de 1976, a él habremos de referirnos en más de una oportunidad.

El marco normativo que someramente hemos presentado rigió hasta que llegó el golpe de estado el 24 de marzo de 1976, resultando dichas normas y directivas el antecedente inmediato de lo que luego se convirtió en un plan criminal de represión en el marco del cual sucedieron algunos de los hechos objeto de este juicio.

Una vez en el gobierno, la junta militar dictó el Estatuto de Reorganización Nacional (publicado en el B.O. del 31 de marzo de 1976) al





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

cual quedó supeditada nuestra norma fundamental y depuso a los poderes democráticamente constituidos tanto nacionales, como provinciales.

Así, se arrojaron funciones que competen a los tres poderes del Estado, rompiendo el equilibrio del sistema republicano y democrático de gobierno. Luego, con el alegado fin de "aniquilar a la subversión", las acciones emprendidas por las fuerzas estatales recrudecieron sustancialmente, utilizando métodos que poco apego tenían a las normativas que el último gobierno constitucional había dictado.

Todo ello se ejecutaba según los lineamientos de los reglamentos del Ejército Argentino: RC-8-1 (Operaciones no convencionales), RC-8-2 (Operaciones contra fuerzas irregulares), RE-9-51 (Instrucción de lucha contra elementos subversivos), RC-9-1 (Operaciones contra elementos subversivos), RC-5-2 (Operaciones psicológicas), RC-8-3 (Operaciones contra la subversión urbana) y RE-10-51 (Instrucción para operaciones de seguridad), entre otros -cfr. legajo de documentación obrante en el marco de la causa N° 1351, incorporado por lectura-.

Asimismo, en el orden nacional, el Ejército dictó: a) la orden parcial N° 405/76, del 21 de mayo de 1976, que modificó el esquema territorial de la directiva 404 en cuanto incrementó la jurisdicción del Comando de Institutos Militares; b) La Directiva del Comandante General del Ejército N° 217/76 del 2 de abril de 1976 cuyo objetivo fue concretar y especificar los procedimientos a

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO

344



#16481630#225783594#20190204144528017



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

adoptarse respecto del personal subversivo detenido; c) la directiva del Comandante en jefe del Ejército N° 504/77, del 20 de abril de 1976, cuya finalidad, expresada en el apartado I fue *“actualizar y unificar el contenido del PFE - OC (MI) - año 1972 y la Directiva del Comandante General del Ejército 404/75 (lucha contra la subversión)”* y d) Directiva 604/79, del 18 de mayo de 1976, cuyo fin fue establecer los lineamientos generales para la prosecución de la ofensiva a partir de la situación alcanzada en ese momento en el desarrollo de la lucha contra la subversión.

Las órdenes, directivas y demás normativa reseñada dan cuenta de la organización de la actividad desplegada por el Ejército Argentino en su accionar represivo, que consistió en una estructuración fuertemente verticalista, propia de toda estructura militar, que permitió a los altos mandos militares un continuo control de las actividades desplegadas por sus subordinados, valiéndose de elementos preexistentes en su organización previa -cuerpos del Ejército, Brigadas, Regimientos, Unidades Tácticas, etc-.

Al respecto, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal en la ya referenciada causa N° 13/84, sostuvo que a pesar de que *“[...] el golpe de estado del 24 de marzo de 1976 no significó un cambio sustancial de las disposiciones legales vigentes a esa fecha en punto a la lucha contra la subversión...el sistema imperante sólo autorizaba a detener al sospechoso, alojarlo ocasional y transitoriamente en una unidad*





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

carcelaria o militar, e inmediatamente disponer su libertad, o su puesta a disposición de la justicia civil o militar, o bien del Poder Ejecutivo [...] Sin embargo, del análisis efectuado [...] se desprende que lo acontecido fue radicalmente distinto. Si bien la estructura operativa siguió funcionando igual, el personal subordinado a los procesados detuvo a gran cantidad de personas, las alojó clandestinamente en unidades militares o en lugares bajo dependencia de las Fuerzas Armadas, las interrogó bajo el método de torturas, las mantuvo en cautiverio sufriendo condiciones inhumanas de vida y alojamiento y, finalmente, o se las legalizó poniéndolas a disposición de la justicia o del Poder Ejecutivo Nacional, se las puso en libertad, o bien se las eliminó físicamente [...]” (“La Sentencia”, Tomo I, Imprenta del Congreso de la Nación, Bs. As., 1987, págs. 263/264).

En conclusión, a luz de lo que se ha podido conocer a través de la prueba producida sobre los hechos que fueron objeto de debate en este juicio, entre ellas, el relato de las víctimas sobrevivientes, archivos desclasificados de la ex DIPBA remitidos por la Comisión Provincial por la Memoria, legajos CONADEP y demás expedientes de habeas corpus que serán analizados en cada caso en particular, podemos afirmar que el funcionamiento del aparato represivo desplegado por el Ejército Argentino en la presente causa -a cuyo efecto fueron puestas bajo su comando distintas dependencias de la Policía de la Provincia de Buenos Aires-, ha coincidido en puntos básicos con los procedimientos

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO

346



#16481630#225783594#20190204144528017



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

establecidos por los Comandantes en las directivas, órdenes y reglamentos analizados.

c.- Aspectos sustanciales de los centros clandestinos de detención y tortura - Condiciones de cautiverio de las víctimas

Con el fin de llevar a cabo el plan sistemático de represión, desplegado por la última dictadura militar, se implementaron dentro de nuestro territorio lugares clandestinos de detención, los cuales fueron utilizados para el alojamiento inhumano de aquellas personas que eran secuestradas.

Ello fue perpetrado racionalmente desde el aparato estatal, con la complicidad de numerosos sujetos que pertenecían a las Fuerzas Armadas, de Seguridad, Policiales y del Servicio Penitenciario. Contaron con recursos materiales e infraestructura estatal, ello bajo el conocimiento y coordinación de los altos jefes y quienes seguían en el orden de mando.

En lo que hace a los sitios donde eran alojados los secuestrados, debe señalarse que el documento de carácter secreto ya mencionado "Plan del Ejército (Contribuyente al Plan de Seguridad Nacional)", fijó las pautas de actuación de las Fuerzas Armadas y de Seguridad. Puntualmente, en el Apéndice 1 (instrucciones para la detención de personas) al Anexo 3 (detención de personas) de ese documento, se instituye en su punto 7 la posibilidad de establecer Lugares de Reunión de Detenidos -LRD-. Es ésta la primera manifestación escrita emanada del





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

poder militar de entonces, que revela la existencia de los denominados centros clandestinos de detención, y que también se encuentra contenido en la Orden de Operaciones 9/77 (cfr. sentencia dictada el 22 de marzo de 2011 por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de esta ciudad en los autos N° 1668 "Miara, Samuel y otros s/ inf. arts. 144 bis del Código penal").

Asimismo, en este orden, la CONADEP al referirse a los centros clandestinos de detención, puso el acento en el carácter secreto que tenían para la opinión pública, no así para las autoridades militares y miembros de las Fuerzas de Seguridad que formaron parte del esquema represivo y que hicieron de estos centros su base fundamental de operaciones.

En tal sentido, se mencionó que "[...] Se estima en este sentido que los centros de detención, que en número aproximado de 340 existieron en toda la extensión de nuestro territorio, constituyeron el presupuesto material indispensable de la política de desaparición de personas. Por allí pasaron millares de hombres y mujeres, ilegítimamente privados de su libertad, en estadías que muchas veces se extendieron por años o de las que nunca retornaron. Allí vivieron su «desaparición»; allí estaban cuando las autoridades respondían negativamente a los pedidos de informes en los recursos de habeas corpus; allí transcurrieron sus días a merced de otros hombres de mentes trastornadas por la práctica de la tortura y el exterminio, mientras las autoridades militares que frecuentaban esos centros respondían a la opinión pública nacional e

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO

348



#16481630#225783594#20190204144528017



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

internacional afirmando que los desaparecidos estaban en el exterior, o que habrían sido víctimas de ajustes de cuentas entre ellos [...]".

"[...] Las características edilicias de estos centros, la vida cotidiana en su interior, revelan que fueron concebidos...para la lisa y llana supresión física de las víctimas para someterlas a un minucioso y planificado despojo de los atributos propios de cualquier ser humano [...]" -ver ejemplar del Informe de la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas (CONADEP) denominado "Nunca Más", Editorial Eudeba, 6a edición, pag. 55, junto con sus Anexos correspondientes-.

Por otro lado, en cuanto a los procedimientos aplicados por las fuerzas estatales en la denominada "lucha antirsubversiva", han sido claramente descriptos en la causa N° 13/84 de la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional Federal. En ella se señaló que:

"[...] Las personas secuestradas eran llevadas de inmediato a lugares situados dentro de unidades militares o policiales o que dependían de ellas, que estaban distribuidos en el territorio del país, y cuya existencia era ocultada al conocimiento público [...]".

"[...] Los principales centros clandestinos de detención se encontraban distribuidos en diversas zonas del país, dependiendo de las Fuerzas Armadas u Organismos de Seguridad [...]".

"[...] No existe constancia en autos de algún centro de cautiverio donde no se aplicaran medios de torturas y en casi todos la uniformidad





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

del sistema aparece manifiesta. Solo pueden señalarse pequeñas variantes de tácticas, de modos, pero el pasaje de corriente eléctrica, los golpes y la asfixia, se repiten en casi la totalidad de los casos investigados, cualquiera sea la fuerza de la que dependía el centro o su ubicación geográfica [...]” (sentencia dictada por la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal, Tomo I, Imprenta del Congreso de la Nación, Buenos Aires, 1987, Segundo, págs. 87 y sgtes).

A su vez, el 30 de diciembre de 1986, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, al confirmar el fallo supra mencionado, sostuvo que en el territorio nacional se había llevado adelante un plan de lucha contra la subversión terrorista que básicamente consistía en “[...] a) *capturar a los sospechosos de tener vínculos con la subversión, de acuerdo con los informes de inteligencia; b) conducirlos a lugares situados en unidades militares o bajo su dependencia; c) interrogarlos bajo tormentos, para obtener los mayores datos posibles acerca de otras personas involucradas; d) someterlos a condiciones de vida inhumanas para quebrar su resistencia moral; e) realizar todas esas acciones con la más absoluta clandestinidad, para lo cual los secuestradores ocultaban su identidad, obraban preferentemente de noche, mantenían incomunicadas a las víctimas negando a cualquier autoridad, familiar o allegado el secuestro y el lugar de alojamiento; y f) dar amplia libertad a los cuadros inferiores para determinar la suerte del aprehendido, que podía ser*

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO

350



#16481630#225783594#20190204144528017



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

luego liberado, puesto a disposición del Poder Ejecutivo nacional, sometido a proceso militar o civil, o eliminado físicamente. Esos hechos debían ser realizados en el marco de las disposiciones legales existentes sobre la lucha contra la subversión, pero dejando sin cumplir las reglas que se opusieran a lo expuesto. Asimismo, se garantizaba la impunidad de los ejecutores mediante la no interferencia en sus procedimientos, el ocultamiento de la realidad ante los pedidos de informes, y la utilización del poder estatal para persuadir a la opinión pública local y extranjera de que las denuncias realizadas eran falsas y respondían a una campaña orquestada tendiente a desprestigiar al gobierno [...]” (cfr. Considerando XII del voto del vocal José Severo Caballero, fallo 309:1689).

Lo dicho precedentemente, se ha corroborado también en las presentes actuaciones, en base a los diversos elementos de prueba colectados a lo largo del sumario y los frondosos testimonios prestados por las víctimas en las audiencias de debate que reseñaron paso a paso los padecimientos sufridos en los centros clandestinos de detención “Cuatrero-Brigada Güemes” y “Comisaría de Monte Grande”.

En tal sentido, nos han relatado detalladamente que fueron secuestrados en la mayoría de los casos, en horario nocturno en sus propios domicilios, o, en la vía pública en cumplimiento de sus actividades cotidianas -trabajo, universidad, etc.-, recibiendo -ya en el momento del secuestro- amenazas y golpes. Asimismo, muchas veces sus





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

propios familiares, que se encontraban circunstancialmente en el lugar, recibían igual trato.

Por otro lado, los secuestros eran llevados a cabo por integrantes de las fuerzas armadas, policiales o de seguridad, y si bien, en la mayoría de los casos, se proclamaban genéricamente como pertenecientes a alguna de dichas fuerzas, normalmente adoptaban precauciones para no ser identificados. A su vez, comúnmente se apropiaban de dinero, electrodomésticos, artículos de valor y hasta ropa -ver sobre el punto las declaraciones prestadas por Liliana Latorre, Néstor Antonio Pérez, Perla Alicia Domínguez, Nora Beatriz Dadín y Mariana Corvalán, entre otros-.

Asimismo, desde el momento mismo de la detención, en el domicilio, o instantes previos a retirarlos de allí, les vendaban los ojos, de manera que no pudieran observar el camino hacía el lugar de detención, siendo ubicados generalmente en el piso o en el baúl de los vehículos en que los trasladaban, recibiendo golpes y amenazas durante el transcurso del viaje.

A su vez, una vez ingresados en el centro clandestino se les quitaban los efectos personales y se les decía que habían dejado de llamarse por su nombre, siendo sometidos a condiciones de vida de extrema indignidad e inhumanidad. Inmediatamente después, se les colocaba una capucha en la cabeza o vendas sobre los ojos para impedirles la visión y así permanecían durante todo el cautiverio, perdiendo noción del tiempo y el espacio.

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO

352



#16481630#225783594#20190204144528017



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

Sumado a ello, se utilizaban distintas técnicas destinadas a provocar los padecimientos y coleccionar información por parte de personal especialmente abocado a la aplicación de tormentos - picanas, submarino, golpes, etc.-, en ámbitos acondicionados al efecto, y con variados instrumentos, siendo estas prácticas y metodologías intolerables para cualquier civilización moderna.

Al efecto, muchas veces eran trasladados a lugares conocidos llamados "sala de interrogatorios", donde los sometían a tormentos tales como picanas eléctricas, golpes y amenazas y en ocasión les aplicaban la técnica "submarino", al tiempo que se les requería información sobre su actividad política o sindical. Estas sesiones podían variar en intensidad y duración, dependiendo de quién las comandaba o de lo que se esperaba lograr del cautivo.

La presencia de guardias armados y con amplios poderes para castigar por cualquier motivo y el acecho constante de las patotas que se llevaban gente para los interrogatorios, producían en los secuestrados un sentimiento de vulnerabilidad e incertidumbre total, desconociendo por cuánto tiempo se prolongaría el cautiverio y si serían liberados o asesinados.

En tal sentido, la testigo Dora Alicia Genaro relató que su estadía en "Protobanco" fue "...torturada con picanas eléctricas...", habiendo sufrido un "...paro cardiorrespiratorio...". Asimismo, relató que debió utilizar sus conocimientos en medicina y practicar curaciones a "...Hugo González, quien llegó





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

muy mal, con fiebre...” producto de las torturas sufridas. También narró que Stella Maris Álvarez le había contado que durante la tortura la habían violado utilizando una “macana”, motivo por el cual “[...]un oficial le traía Espadol para las heridas [...]”.

En este orden de ideas, Néstor Antonio Pérez relató que apenas ingresó a dicho centro de detención lo llevaron a la habitación de torturas, allí lo desnudaron, lo tiraron sobre un “elástico de cama” y comenzaron a torturarlo “con picana y golpes en los testículos”.

Asimismo, Gladys Alicia Frate mencionó que “[...] Me sentaron en una silla, me preguntaban por mi familia y después me sacaron de ahí y me pusieron en una camilla de metal que tenía para agarrar los brazos. Me sacaron la ropa, me mojan, me picanean. Había Olor a quemado, de piel quemada. Me preguntaban si yo militaba [...]”.

Por otro lado, si bien Ana Ramona Sánchez no fue víctima de tormentos físicos en Protobanco, relató cómo torturaban a sus compañeros de cautiverio y recordó especialmente a Dolores López de Medina, quien había sido torturada con picana eléctrica y se encontraba en un estado deplorable, con “las piernas quemadas”.

Resta agregar, que Cristina Comandé relató que en “Protobanco” utilizaban “picana eléctrica”, golpes y “baldazos de agua”. Recordó que “tenían un sistema de colocarles una pulsera de metal, conectada a un cable, por el que pasaba la corriente”. Refirió que la perversión era tal que en





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

una ocasión y mientras estaba desnuda y le aplicaban picanas trajeron a su compañero José Martín Mendoza y lo colocaron desnudo a su lado y los torturaron juntos.

En cuanto al detalle vinculado a las condiciones que padecieron las víctimas que pasaron por la Comisaría de Monte Grande, es idéntico al analizado para el CCDT "Protobanco", donde el hacinamiento, falta de alimentación e higiene y tormentos era frecuente.

Al respecto, la alimentación brindada a los secuestrados durante el cautiverio fue pésima, sin lograr cubrir los estándares mínimos de nutrición, además de ser escasa y casi nula en los períodos en que aumentaba el número de personas alojadas en ambos centros de detención. A ello, cabe sumarle la falta de higiene de los secuestrados, el poco espacio físico y la privación de condiciones dignas para satisfacer sus necesidades fisiológicas, todo lo cual, acentuaba las condiciones deplorables a las que eran sometidos.

Liliana Latorre relató que "[...] a la Comisaría llegó vendada [...]" siendo ingresada por un policía de dicha dependencia a un calabozo que estaba en el sector de incomunicados. Agregó que "[...] Las celdas en la comisaría de Monte Grande, en el sector donde estuve secuestrada y desaparecida, eran unas celdas que tenían una tarima, la cual hacía como de cama, por lo menos nosotros esa finalidad le dábamos. Eran húmedas, inmundas, una suciedad, espantosa [...]"





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nº 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

En el igual sentido, Jorge Federico Watts, José Carlos Fernández, Ricardo Daniel Wejchenberg y Darío Emilio Machado, recordaron que durante su cautiverio en este CCD no recibieron comida de los guardias, pero dos de ellos -Mancuso y Delgado-, se ofrecieron a acercarles cartas a sus familiares, para que, por intermedio de ellos, pudieran hacerles llegar algo de comida.

Finalmente, la permanencia en los centros podía concluir de diversas formas. Una de ellas era el "traslado" hacia otro centro o en reducidas ocasiones a una cárcel y colocados a disposición de la Justicia; su liberación, muchas veces vigilada por los propios captores; su muerte, producto de las torturas y golpizas recibidas; o su desaparición.

En definitiva, las consideraciones precedentes, son una mera descripción de algunas de los detallados testimonios escuchados en el debate - que serán analizadas en cada caso en particular-, con el fin de acercarse a una descripción de lo sufrido por las víctimas en los centros clandestinos de detención, siendo sometidos a tratos crueles, inhumanos y degradantes.

d.- El CDCT "Cuatrерismo-Brigada Güemes"

Ubicación y funcionamiento

Conforme se ha acreditado en el debate, el centro clandestino de detención y tortura (CCDT) "Cuatrерismo-Brigada Güemes" (también conocido como "Protobanco" o "Puente 12"), funcionó en la División





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

Cuatrерismo de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, asentada en la zona geográfica denominada "Puente 12", en Camino de Cintura y Autopista Ricchieri, de la localidad de La Matanza, Provincia de Buenos Aires, en el ámbito del Área 114 de la Subzona de Defensa 11 del Primer Cuerpo del Ejército, desde noviembre de 1974 hasta el mes de febrero de 1977 -ver informe elaborado por el Ministerio de Justicia y Seguridad de la Provincia de Buenos Aires que se encuentra agregado a fs. 4613/4648-.

Cabe señalar que la denominación "Protobanco" se debe a que en dicho lugar funcionó desde fines de 1977 hasta mediados de 1978, el circuito represivo conocido como A.B.O. (Atlético-Banco-Olimpo) cuya existencia fue probada en el marco de la causa 13/84 y en la sentencia dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal 2, en el expediente N° 1668 y conexo, caratulado "Miara, Samuel y otros s/ inf. arts. 144 bis...".

Por otro lado, la denominación "Brigada Güemes" hace referencia a la "Agrupación General Güemes" -la cual dependía de la Dirección de Investigaciones de la Policía de la Provincia de Buenos Aires con sede en la ciudad de La Plata, Provincia de Buenos Aires- y estaba compuesta por aquellas dependencias situadas en la zona geográfica conocida como "Puente 12" (División Cuatrерismo; Destacamento de Infantería; Sección Canes; Destacamento de Caballería y Agrupación de Bomberos) -cfr. organigrama de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, incorporado a fojas 4621, informe del





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

Ministerio de Justicia de fojas 10.607/26 e informe elaborado por la Comisión Provincial por la Memoria a fs. 10.607/10.626-.

Lo dicho anteriormente, consta también en el informe ya citado de fs. 4.613/4.648, que da cuenta de la creación de la División Cuatrерismo a través de la resolución N° 17.777, del 26 de marzo de 1968, puesta en funcionamiento desde el 1° de abril de ese año, en el edificio ocupado por la Brigada Oeste, ubicado en el Camino de Cintura y Av. Tte. Gral. Ricchieri (Puente 12), La Matanza, Provincia de Buenos Aires.

En tal sentido, a fs. 4.714 informó dicho organismo que *"[...] en el predio conocido como Puente 12 del Partido de La Matanza, sito en Camino de Cintura y Avenida Ricchieri funcionaban distintas dependencias policiales, entre ellas el Destacamento Infantería y la División Cuatrерismo en el rumbo SO de la Ruta 4 (comúnmente llamada Camino de Cintura) mientras que en el rumbo NE funcionaba el Destacamento de Caballería y la Sección Perros [...]"*.

Por último, en el informe glosado a fs. 567/582 efectuado también por la misma dependencia, surge que *"[...] en el año 1977 sólo funcionaban el Destacamento de Infantería, el Centro de Crianza y Adiestramiento de Canes dependiente del Cuerpo de Infantería y el Destacamento del Cuerpo de Caballería, dependencias que se identificaban como Destacamentos «Matanza» en Resolución 32.821/76 del 16 de enero de 1976 [...]"*.

Organización Jerárquica

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO

358



#16481630#225783594#20190204144528017



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

Conforme el organigrama ya mencionado obrante a fs. 4613/4648, la División Cuatrero se encontraba a cargo de un Comisario Inspector, seguido por un Comisario -identificado como Segundo Jefe de División- y luego un Subcomisario.

El cargo de Comisario Inspector fue ejercido entre el 2 de junio de 1976 y el 7 de marzo de 1977 por Luis Héctor Vides -actualmente fallecido-. Anteriormente a la toma del poder por parte de la Junta Militar, la División se encontraba a cargo de Leopoldo Pedro Simón, quien se desempeñó como Comisario Inspector entre el 3 de marzo de 1974 y el 1° de marzo de 1975 -conforme surge de su legajo personal reservado en Secretaría-, el cual también se encuentra fallecido.

De la compulsión de la documentación reservada, precisamente de los legajos personales correspondientes a los agentes que se desempeñaron en la "División Cuatrero", se pudo advertir que fueron Comisarios Inspectores sucesivamente Manuel Giraldez -quien figura firmando calificaciones correspondientes al mes de septiembre de 1975 a Fernando Svedas y Carlos Alberto Tarantino- y Juan Modesto Carabajal -quien figura firmando calificaciones correspondientes al mes de septiembre de 1976 a Ángel Salerno, Carlos Alberto Tarantino y Arturo Bauer Vila, entre otros-. Asimismo, del informe de fs. 4613/4648 ya referenciado, surge que entre junio de 1976 y marzo de 1977, se desempeñó como Comisario Inspector Luis Héctor Vides.

Siguiendo este orden, el cargo de Comisario entre febrero y diciembre de 1976 fue

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO

359



#16481630#225783594#20190204144528017



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

desempeñado por Miguel Colicigno (según su legajo incorporado al juicio) quien se encuentra fallecido, mientras que en el cargo de Subcomisario de la División, cumplió tareas Fernando Svedas -fallecido- en el período comprendido entre el 8 de agosto de 1973 y el 2 de junio de 1976.

Por otro lado, también se desempeñaron como Subcomisarios de la División Cuatrerismo, Arturo Enrique Bauer Vila, entre el 5 de diciembre de 1975 y el 1° de enero de 1977 y Juan Carlos Lavallén, entre el 20 de enero de 1976 y el 8 de febrero de 1977.

A su vez, la División dependía, durante los años en que se cometieron los hechos objeto de este juicio, de la Dirección de Investigaciones de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, y esta, a su vez, dependía directamente de la Jefatura de Policía de la Provincia de Buenos Aires.

Cabe señalar que dicha Jefatura, estuvo a cargo de Elfio Brignoni -desde el 1° de diciembre de 1975 al 23 de abril de 1976-; sucedido por Ramón Alberto Camps -desde el 26 de abril de 1976 hasta el 12 de diciembre de 1977- y con posterioridad, el Coronel Ovidio Riccheri -desde el 15 de febrero de 1977 hasta el 12 de diciembre de 1980-.

Asimismo, debajo de dicha jefatura, se encontraba la Dirección General de Investigaciones, la Dirección General de Seguridad y la Dirección General de Inteligencia -ver fs. 4.621-.

En tal sentido, el Director de Organización y Doctrina de la Policía de la Provincia de Buenos Aires informó a fs.

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO

360



#16481630#225783594#20190204144528017



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

10.653/10.668, que “[...] *Requerida nuestra intervención a fin de consignar nivel orgánico, denominación y dependencia funcional del organismo aludido, conforme la base de datos informática y archivo de este organismo, se puede informar que a través de la Ley N° 8268 «Orgánica de la Policía de la Provincia de Buenos Aires» (Prom.: Decreto 7793/1974 del 4/11/74 - Publicación del 13/11/74) se estableció la división orgánica de la Policía, brindando a la dependencia sub examine rango orgánico y denominación «Dirección de Investigaciones» (se acompaña parte pertinente de la Ley N° 8268). Que mantuvo dicho rango orgánico y denominación hasta el 1 de enero de 1977, momentos en que entró en vigencia la Ley N° 8686 de diciembre de 1976, por la que se elevó su rango y se la denominó «Dirección General de Investigaciones» [...]».*

Informó además que del art. 28 de la ley 8.268 surge que “...*La Dirección de Investigaciones es el organismo operativo, que actúa como policía secreta de seguridad, a fin de prevenir y reprimir los delitos y las faltas. Funcionará también como órgano de la Institución Judicial y administrativo para los casos en que prevengan por propia acción o mandato de la Jefatura de Policía...*”.

Por otro lado, esta Dirección estuvo al mando de un Comisario General, cuyo cargo fue ocupado, desde el 5 de diciembre de 1975 hasta el 5 de mayo de 1976, por Ignacio Oscar García; luego por Ernesto Verdún -desde el 6 de mayo de 1976 hasta el 14 de junio de 1976-, ambos fallecidos, y finalmente

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO

361



#16481630#225783594#20190204144528017



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

por el aquí imputado Miguel Osvaldo Etchecolatz, quien ocupó el referido cargo entre el 15 de junio de 1976 y el 3 de enero de 1979 (conf. fs. 10.077/10.084).

Asimismo, dichos extremos se encuentran corroborados de la simple compulsas de los Legajos personales de la Policía de la Provincia de Buenos Aires de quienes cumplieron funciones en la División Cuatreroismo -los cuales se encuentran incorporados por lectura- pertenecientes a Miguel Colicigno, Carlos Alberto Tarantino y Ángel Salerno, entre otros, de donde surge la dependencia jerárquica de la División Cuatreroismo respecto de la Dirección General de Investigaciones, a cargo de Miguel Osvaldo Etchecolatz.

A su vez, se desprende del Legajo personal del imputado fallecido Miguel Colicigno, que en el período comprendido entre el 1° de octubre de 1975 y el 30 de septiembre de 1976, fue calificado por el Comisario Inspector Oscar C. Toppolo, "Jefe Depto. Coord. Gral. Inves." quien lo evaluó como "[...] *Jefe de relevantes condiciones; Gran ascendencia entre su personal subordinado. Altamente capacitado para la función. Actualmente se desempeña como Segundo Jefe de la División Cuatreroismo [...]*". Luego, en la calificación del Jefe Superior suscribe, ratificando lo estimado por el Jefe directo, el Comisario Inspector Miguel Osvaldo Etchecolatz -Director General de Investigaciones-.

Paralelamente a lo expuesto, el CCDT se hallaba asentado en territorio asignado a la *Subzona 11* -dentro del diseño territorial en Zonas, Subzonas

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO

362



#16481630#225783594#20190204144528017



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

y Áreas establecido por el Ejército Argentino (Plan de Capacidades)-, la cual estuvo a cargo, desde diciembre de 1975 hasta diciembre del año siguiente, del fallecido General de Brigada Adolfo Sigwald, habiéndolo sucedido en el cargo el también fallecido General Juan Bautista Sasiañ, entonces a cargo de la Brigada de Infantería Mecanizada X, con asiento en el barrio de Palermo de esta ciudad.

Finalmente, el Jefe del Área 114 donde estaba ubicado el CCDT de marras, era el Jefe del Grupo Artillería Mecanizada 1, habiendo ostentado tal cargo desde diciembre de 1974 hasta el 26 de noviembre de 1976, el ya fallecido Hugo Ildebrando Pascarelli; y sucesivamente, hasta enero de 1979, el también fallecido Coronel Antonino Fichera.

Descripción geográfica y edilicia

Las condiciones geográficas particulares y las concernientes a las características de la edificación, han permitido que las víctimas que han sufrido cautiverio allí, hayan podido identificar posteriormente el lugar, luego de ser liberadas.

La edificación se asentaba en la zona conocida como "Puente 12", en un predio ubicado en la intersección de la Autopista Richieri y Camino de Cintura, Partido de la Matanza, Provincia de Buenos Aires. Allí en la actualidad existen varios destacamentos policiales y en el espacio donde funcionó el CCDT hoy se emplaza el Destacamento de Infantería (Acta de reconocimiento de la zona de Puente 12 obrante a fs. 4557/4566). Sobre las características del predio se destaca que era un





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

espacio arbolado, y las víctimas podían ver las copas de los árboles por las claraboyas de las celdas.

Este predio estaba cercano a la autopista Ricchieri y durante la inspección Ana Sánchez reconoció el baño al que la llevaron en una oportunidad para lavarse los ojos, permitiéndole quitarse las vendas. Desde allí y trepándose para observar por una pequeña ventana vio la autopista Ricchieri, que reconoció rápidamente por ser vecina del lugar.

Luis La Francesca recordó que la ventana del baño ubicado junto a los calabozos estaba tapiada pero había una hendidura mediante la cual se podía observar el puente 12, donde transitaban los colectivos de la línea "86".

En el mismo sentido declaró Mariani confirmando que se podía observar la bajada del puente y el mencionado colectivo.

Durante el debate se realizó una inspección ocular al predio con la presencia de testigos. Durante ésta, los sobrevivientes explicaron que para acceder al predio donde funcionaba División Cuatrero había que traspasar un portón con un arco de hierro que tenía un perro.

Dora Genaro recordó que observó al ingresar al centro el arco y Mogordoy confirmó haberlo visto cuando lo torturaban en un galpón lindante.

Ya dentro del inmueble, al que se puede acceder por una puerta principal o por otra lateral,





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

luego de un pasillo se encuentra la zona donde se mantuvo privadas de su libertad a las víctimas.

Para acceder allí, había que atravesar un patio interno -actualmente está techado- que tenía un piso conformado por baldosas blancas y negras que aún puede observarse. Al respecto, en su testimonio Pedro Mariani recordó el piso con baldosas negras y blancas antes del espacio de los calabozos. También Liliana Latorre declaró que fue arrojada en un pasillo que tenía el piso con baldosas dameras.

Elena Corbin de Capisano lo describió como un espacio de dos pabellones, uno grande sin divisiones y otro pabellón que tenía 6 calabozos sobre la izquierda y después uno largo, pegado a los calabozos.

Antes del ingreso al espacio de celdas había una reja con candados, y a los pocos metros otra. Traspuesta la segunda reja, había otro pasillo al que daban seis pequeños calabozos que, aunque en la actualidad fueron demolidos, se lograron percibir las marcas de las construcciones en los techos. También había aquí un pequeño baño antes del primer calabozo, el cual continúa en el mismo lugar y que, según explicaron los sobrevivientes, se encontraba en el espacio entre las dos rejas aludidas.

Comandé y Venerucci recordaron que el baño tenía letrina y un caño del que salía agua para ducharse. Comandé agregó que la puerta del baño era vaivén y siempre permanecía abierta de manera que cuando se bañaban eran observados por los guardias.

El pasillo al que daban estos calabozos también era utilizado para el alojamiento de las





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

personas secuestradas. En ese pasillo había una claraboya -actualmente cerrada-, cuyas marcas en el techo aún se conservan, y también una estufa. Las claraboyas son un rasgo característico de este CCDT y los sobrevivientes recordaron que por allí veían a los guardias que, en algunas ocasiones, les arrojaban cigarrillos.

Pese a que hoy en día dichas claraboyas se encuentran totalmente cerradas, se lograron ver las marcas en la inspección ocular que practicó el Dr. Rafecas, conforme surge del registro audiovisual reservado en Secretaría.

La presencia de la estufa fue recordada por Dora Genaro, Liliana Latorre y Lucía Fariña entre otros testigos. La describen como una estufa de tipo industrial que funcionaba a kerosene o gas-oil con un caño hacia arriba que no tenía buena salida al exterior por lo que el humo quedaba en el lugar. El piso del pasillo y los calabozos era de cemento alisado.

Los calabozos eran muy pequeños, según lo manifestó la propia Liliana Latorre cuando explicó que ella sentada con la espalda apoyada sobre una de las paredes del calabozo tocaba con sus pies la pared de enfrente, lo cual se pudo observar también en la inspección ocular. Cabe destacar que en esos calabozos llegaron a estar alojadas hasta tres personas de manera simultánea.

Las puertas de los calabozos eran de reja, selladas con metal y tenían una barra paralela a la mitad. Genaro recordó esta especial característica porque esa especie de travesaño fue utilizado por un

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO

366



#16481630#225783594#20190204144528017



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

compañero de cautiverio -Ricardo Vázquez- para quitarse la vida.

Lindante con el espacio donde se encontraba el pasillo y los calabozos, había una celda más grande. Esta celda es reconocida por los testigos por la existencia también de una claraboya y por la presencia de tres bancos de cemento amurados a las paredes laterales y a la pared ubicada frente a la puerta de entrada en forma de U.

Durante la inspección ocular, Cristina Comandé indicó cómo se encontraban distribuidos los bancos y se podía ver en el techo la marca de la claraboya actualmente cerrada.

Lucía Fariña, Pedro Mariani y Hugo Rafael Parsons recordaron esta celda grande con los bancos alrededor.

Conforme surge de los diversos testimonios brindados por las víctimas, cabe señalar que en estos dos espacios de alojamiento dividían hombres de mujeres, aunque no durante todo el tiempo que funcionó el CCDT.

En ese sentido Parsons refirió que durante su cautiverio el espacio de la celda grande era ocupado por mujeres, Genaro por el contrario señaló que durante su cautiverio las mujeres estaban en el pasillo lindante a los calabozos, y estos calabozos eran a su vez ocupados indistintamente por hombres y mujeres.

Antes de la entrada a la celda grande, las sobrevivientes Lucía Fariña y Dora Genaro recordaron también la presencia de una pileta de lavar y un banco de mampostería. Esta pileta de lavar también





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nº 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

fue vista por Mogordoy, quien identificó dentro del CCDT la cámara donde le practicaban el submarino, y desde ese lugar, podía ver durante la tortura la pileta de lavar.

Nelidé Venerucci también recordó la presencia de una piletita de lavar y un banco antes de la celda grande.

Sobre el extremo derecho de la construcción y frente a la cámara identificada por Mogordoy, Ana Ramona Sánchez reconoció el baño al que la llevaron para lavarse los ojos, desde donde pudo ver la autopista Ricchieri.

El sitio donde se practicaban los "interrogatorios" con torturas en el año 1975 era distinto del posterior al golpe. En 1975, según el relato de Mogordoy, era sacado de la construcción por una puerta lateral hacia un galpón. Desde allí, cuando le aplicaban la picana eléctrica, pudo ver el arco de la entrada por la puerta abierta. Por otro lado, Noemy Charo Moreno -en su declaración obrante a fs. 4534/4540- refirió que para llevarla al sitio de torturas atravesaba un espacio al aire libre.

La existencia de este espacio se ve corroborada por los dichos de Ángel Salerno y Carlos Alberto Tarantino quienes en sus respectivas declaraciones indagatorias recordaron la existencia de un galpón o tinglado pequeño ubicado atrás de la construcción donde funcionaba el CCDT.

El ex policía Juan Carlos Urquiza, también relató que pudo percibir que en un galpón de atrás se ejecutaban las torturas. Esto se ajusta a la descripción que brindó Mogordoy durante la

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO

368



#16481630#225783594#20190204144528017



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

inspección en la que marcó en la construcción actual -distinta del galpón donde él fue interrogado- el lugar donde se encontraba el acceso al galpón.

Después del golpe de estado de marzo de 1976, todos los sobrevivientes relataron que eran sacados de la celda donde se encontraban y luego de atravesar el patio con piso de baldosas blancas y negras eran obligados a girar a la izquierda para luego de atravesar un pasillo, ingresar a una habitación con piso de madera, donde eran interrogados mediante tormentos. Esta habitación estaba dividida por un biombo donde había un elástico metálico de cama donde se practicaba tortura con picana eléctrica y una canilla. Dora Genaro y Lucía Fariña recordaron ese espacio como el lugar en el que fueron torturadas.

Existe sobre el lateral derecho de la construcción, otra sala con un ventanal a la que algunos sobrevivientes recuerdan que fueron llevados. Allí fueron simplemente interrogados, sin la aplicación de torturas. Esa sala tenía un escritorio que todavía se observa y en ese espacio Mogordoy recuerda que fue interrogado por personal de inteligencia del Ejército uruguayo. Comandé también recuerda esta sala como aquella en la que fue careada con José Martín Mendoza. Fariña manifestó que en dicha sala fue interrogada por personal uniformado y lo sabe porque por debajo de las vendas pudo observar las botas típicas del uniforme.





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

e). - El CDCT "Comisaría de Monte Grande"

Ubicación y funcionamiento

Conforme se ha acreditado en el debate, el centro clandestino de detención y tortura "Comisaría de Monte Grande", funcionó en las instalaciones de la Comisaría 1ª o 60 de dicha localidad, ubicada en la calle Santamarina 474, del Partido de Esteban Echeverría, Provincia de Buenos Aires, bajo jurisdicción del Primer Cuerpo del Ejército, en el período comprendido entre julio de 1976 y octubre de 1978. Al respecto, el informe remitido por el Ministerio de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires, obrante a fs. 5211/5320, da cuenta de que la referida Comisaría, en el período anteriormente consignado, dependía de la Unidad Regional 2ª de Lanús, Provincia de Buenos Aires.

Asimismo, en dicha dependencia policial, confluyeron diferentes detenidos provenientes de otros centros de tortura ubicados en el sitio identificado como "Puente 12" -en referencia a la zona geográfica aledaña al puente ubicado en Camino de Cintura y Autopista Ricchieri como vimos en el acápite precedente-, entre ellos, los CCCT "Cuatrерismo" y "Vesubio" -este último habiendo sido objeto de estudio en el marco de la causa N° 1487 del registro del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 4, caratulada "Zeolitti, Roberto Carlos y otros s/inf. art. 144 bis..."-.

Además, se encuentra acreditado que, mientras en este sitio se llevaban actividades

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO

370



#16481630#225783594#20190204144528017



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

propias de una Comisaría, en simultaneo funcionaba un régimen de alojamiento ilegal de detenidos - adecuado y acondicionado a tal efecto-, coexistiendo en dicha dependencia presos de tal índole con aquéllos que se podrían catalogar como "comunes", siendo sometidos los primeros a un régimen absolutamente distinto, conforme se habrá de desarrollar posteriormente.

Organización jerárquica

La Comisaría de Monte Grande se encontraba asentada en territorio asignado a la jurisdicción de la Subzona 11, de la cual fue Jefe desde diciembre de 1975 hasta diciembre del año 1976, el fallecido General de Brigada Adolfo Sigwald, habiendo asumido luego el General Juan Bautista Sasiaiñ, entonces a cargo de la Brigada de Infantería Mecanizada X, con asiento en Palermo, Capital Federal -también fallecido-. El Segundo Comandante de esa Brigada desde el 9 de diciembre de 1975 hasta el 2 de diciembre de 1977 -ocupando el cargo de Jefe de Estado Mayor-, fue Héctor Humberto Gamen - actualmente suspendido el proceso a su respecto conforme el art. 77 del C.P.P.N-.

Asimismo, el Jefe del Área 112 -donde se ubica la localidad en cuestión-, era el Jefe del Regimiento de Infantería Mecanizada -Regimiento III de Infantería de La Tablada "General Belgrano"-, habiendo revistado como tal, desde el 6 de diciembre de 1975 hasta el 5 de diciembre de 1977, el Teniente Coronel del Ejército Argentino Federico Antonio Minucucci; y sucesivamente, hasta el 31 de diciembre

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO

371



#16481630#225783594#20190204144528017



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

de 1979 el Teniente Coronel del Ejército Argentino Faustino José Svencionis -actualmente fallecido-.

En lo que respecta al período que aquí interesa -julio de 1976 a octubre de 1978-, estuvieron a cargo de dicha dependencia policial los Comisarios Roberto Guillermo Andrasevich -desde el 23 de septiembre de 1974 al 10 de agosto de 1976-; Tomas Antonio Micci -desde el 23 de junio de 1976 hasta el 25 de noviembre de 1977- y Guillermo Néstor Díaz -desde el 25 de noviembre de 1977 al 15 de noviembre de 1979- -cfr. nómina remitida por el Ministerio de Seguridad y Justicia de la Provincia de Buenos Aires, que luce agregada a fs. 5256/68-.

Los testimonios escuchados en el debate, permitieron establecer que el entonces Comisario a cargo, Guillermo Néstor Díaz, no mantenía relación directa con los detenidos, sino que interactuaba a través de sus subalternos, que tenían a su cargo la vigilancia de las víctimas. Sin embargo, el primer contacto lo mantenían con aquél, quien luego de recibir a los detenidos en su despacho, brindaba un monólogo de tipo correctivo y disuasivo de las acciones que debían seguir en el predio a su cargo (cfr. declaraciones testimoniales de Faustino José Fernández y Jorge Watts en el marco del juicio oral, y, con relación, a este último, también en la inspección ocular de fecha 30 de noviembre de 2017).

A su vez, conforme han manifestado los imputados Daniel Francisco Mancuso y Nildo Jesús Delgado en sus respectivas declaraciones indagatorias incorporadas por lectura al debate -ver fs. 9443/9461 y 9543/9561, respectivamente-, el

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO

372



#16481630#225783594#20190204144528017



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

Subcomisario Alberto Oscar Zalazar -fallecido el 26 de septiembre de 1996-, se desempeñó en la Comisaría de Monte Grande al momento de los hechos como Jefe de Personal, impartiendo directivas en torno al tratamiento y alojamiento de los detenidos (cfr. también nómina obrante a fs. 5256/68).

Al respecto, el imputado Francisco Daniel Mancuso, sostuvo que “[...] Zalazar, cuando llegaron estas cuatro personas, nos dijo a todos que tengamos ojo, con hablar o con tener contacto con ellos. No nos dio precisiones de dónde venían, pero por la forma en que llegaron uno ya se imaginaba [...]”. A su vez refirió que “[...] casi me echan, diciendo el subcomisario «usted es un infidente, una basura». El apellido del subcomisario era Zalazar, quien a su vez era el Jefe de Personal. El Comisario era Díaz, era un hombre buenísimo no se metía, el que manejaba todo era Zalazar [...]”.

Asimismo, el encausado Nildo Jesús Delgado sostuvo que “[...] el subcomisario Zalazar era un hombre grandote, pero no tenía mucho contacto con nosotros. Y el comisario Díaz vivía arriba de la comisaría, tenía una vivienda ahí. Yo no tenía contacto con el Comisario. Con el subcomisario un poco más [...]”.

Por otro lado, se desprende de la nómina remitida a fs. 5256/5268 que prestaron funciones en la Comisaria de Monte Grande: Alberto Faustino Bulacio -cabo desde el 1° de febrero de 1975 al 24 de abril de 1985-, Nildo Jesús Delgado -cabo desde el 1° de agosto de 1975 al 24 de marzo 1983-, Jorge Gauna -cabo desde el 1° de enero de 1967 al 27 de





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

mayo de 1987 (suspendido el proceso a su respecto conforme el art. 77 del C.P.P.N)- y Daniel Francisco Mancuso -cabo desde el 19 de julio de 1978 al 5 de diciembre de 1983-.

En tal sentido, conforme surge de las propias declaraciones de los imputados Mancuso y Delgado -ver fs. 9443/9461 y 9543/9561, respectivamente-, quienes estaban a cargo de los detenidos eran aquellos efectivos que poseían el cargo de cabos, quiénes cumplían tareas de "imaginaria", encargándose de vigilar los calabozos, manteniendo un contacto cotidiano con los cautivos, a razón de tres turnos diarios, de ocho horas cada uno.

En definitiva, no existen dudas acerca del funcionamiento de la Comisaría de Monte Grande como centro clandestino de detención y torturas, habiendo funcionado bajo la órbita del área 112 del Ejército Argentino.

Descripción física de las celdas

El sector donde fueron cautivas las víctimas en este centro fueron ubicadas en el sector "de incomunicados" que fue reconocido por varios sobrevivientes, aunque en la inspección realizada por este Tribunal no se pudo acceder a los calabozos utilizados debido al estado de deterioro y derrumbe en ciertos sectores de la construcción. Sin perjuicio de ello, contamos con las constancias del registro audiovisual realizado durante la instrucción que nos permite tener una idea más acabada de la construcción pese a las modificaciones

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO

374



#16481630#225783594#20190204144528017



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

realizadas, las cuales fueron advertidas por los testigos.

Se pudo establecer en el debate que dentro de la Comisaría existieron dos sectores de calabozos definidos. Uno que albergaba a los presos comunes y otro en el que fueron alojados clandestinamente las víctimas, bajo la custodia del personal policial. Por otra parte, surge de los dichos de los testigos y de la inspección ocular efectuada que el pequeño tamaño de los calabozos, las puertas de chapa con pasa-platos y la existencia de los camastros de cemento a los que aludieran las víctimas allí alojadas en sus testimonios. También, la ubicación de la celda que se denominó "grande" en clara comparación con las otras celdas que conformaron el primer sector de calabozos.

Al denominado "primer sector de calabozos", se accedía por un pasillo, hacia la izquierda existe una pequeña letrina y lindante con ésta se encuentra una celda de aproximadamente 2 metros por 1 metro. Al frente hay otro calabozo de aproximadamente 1,5m por 3 metros de largo y contiguamente una celda más grande de alrededor de 3 por 3 metros que poseía bancos de cemento pegados a sus paredes en forma de U.

Mercedes Borra reconoció este espacio durante la inspección y relató que primero permaneció en el calabozo que se ubicaba sobre el fondo del pasillo, que carecía de ventilación y que luego de un intento de violación la sacaron de allí y la llevaron a la celda mas grande, la que denominaban "...la sala correctiva..." y era el único





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

espacio que tenía iluminación. En su declaración prestada ante el Juzgado de instrucción, Borra recordó que había dos sectores de calabozos, uno con mayor cantidad de celdas y ella permaneció alojada en ambos sectores.

De este primer sector de calabozos recordó que las puertas eran de un metal muy pesado y se cerraban por fuera, con un cerrojo corredizo que se aseguraba con un candado.

Jorge Watts recordó durante la inspección realizada que la celda grande era utilizada para los presos comunes y que durante su cautiverio hubo allí dos detenidas mujeres.

También durante la inspección ocular efectuada por el Tribunal se pudo situar un pasillo de aproximadamente 1,5 metros de ancho en el que sobre la derecha existe una letrina y enfrente al mismo una celda grande de aproximadamente 4 por 4 metros. Dicho pasillo se angosta al girar a la izquierda y sobre la pared se encuentra un calabozo pequeño de aproximadamente 2 por 1 metro. Todo ello, fue reflejado por Mercedes Borra en el croquis que confeccionó y que forma parte de su declaración en instrucción. Si bien es un plano simple ilustra a la perfección como era la distribución de ambos sectores.

Tanto Watts como Latorre relataron durante la inspección ocular que ese calabozo era similar a aquel en el que habían estado alojados. La diferencia con éste era que el camastro de cemento era solamente una loza en cambio en la inspección se





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

observaba que la parte de abajo estaba "rellena", era como un cubo de cemento.

El espacio de la celda grande y la letrina se ajusta a la descripción brindada por Latorre tanto durante aquella inspección como en su testimonio en el debate, donde narró que lo habitual era que tuvieran que hacer sus necesidades dentro del calabozo.

Este segundo sector, Borra lo recuerda como aquel en el que estaban los presos políticos y que cuando a ellos los sacan, ella es trasladada allí y fue alojada en el calabozo al final del pasillo, y que en los calabozos de los laterales estaban sobre la derecha José Quiroga y del lado de enfrente Graciela Jatib.

Horacio Vivas en sus testimonios también recordó que estaba en un calabozo individual y que al segundo día de estar cautivo en la Comisaría se acercó un policía que le permitió quitarse las vendas y lo juntó con Graciela Jatib y José Quiroga en la celda grande. Allí les dio mate cocido y algo de comer. Este policía les contó que había sido destinado a esa Comisaría de Monte Grande como castigo. Otro dato que le permitió a Vivas confirmar que se encontraba en ese lugar fue que pudo escuchar por altavoces una publicidad callejera que hacía referencia a tal localidad.

En este sector también estuvieron alojados Alberto Liberman, Juan Ramón Nazar, Pedro Goin y Ramón Miralles conforme lo recordó Liberman en su testimonio durante el debate; y luego Jorge Watts, Faustino Fernández, Ricardo Wejchember y Darío





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

Machado, quienes, según manifestaron en el debate fueron alojados de a dos en los calabozos, de manera que uno dormía sobre el camastro y el otro lo hacía en el suelo a merced de las cucarachas.

Finalmente, otro aspecto sobre el cual no existe controversia es la ubicación del despacho del Comisario a la fecha de los hechos que fue reconocido por el propio Watts en la última inspección realizada. Watts relató que a su ingreso junto con -Faustino Fernández, Darío Machado y Ricardo Wejchemberg- fueron llevados ante el Comisario quien les dio un discurso como de bienvenida informándoles que estaban a disposición del Ejército Argentino -a los que denominó "verdes"-

III) MATERIALIDAD DE LOS HECHOS

Acusación dirigida contra los imputados Guillermo Horacio Ornstein, José Félix Madrid, Carlos Alberto Tarantino y Ángel Salerno - Casos N° 1 a 10 en perjuicio de Julio César Mogordoy Carrese, Blanca Frida Becher, Charo Noemí Moreno, Norberto Rey, Griselda Valentina Zárate, Jorge Eduardo Velarde, Aldo Omar Ramírez, Martín Mastinu y Jorge Ricardo Maeda.

La Fiscalía solicitó en su alegato que se condenara a **José Félix Madrid y a Guillermo Horacio Ornstein** a las penas de veinticinco (25) años de prisión, accesorias legales y costas por considerarlos coautores penalmente responsables de los delitos de privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público agravada por mediar

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO

378



#16481630#225783594#20190204144528017



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

violencia o amenazas en concurso real con tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima, reiterado en seis (6) ocasiones, en perjuicio de Washinton Mogordoy, Julio César Mogordoy, Blanca Frida Becher, Charo Noemí Moreno, Norberto Rey y Griselda Zárate (arts. 12, 19, 29, inc. 3, 45, 55, 144 bis inc. 1° y último párrafo - según ley 14.616- en función del art. 142, inc. 1° -ley 20.642-, 144 ter, primero y segundo, todos del C.P.); y a **Carlos Alberto Tarantino** y **Angel Salerno** a las penas de veinte (20) años de prisión, accesorias legales y costas, por ser coautores penalmente responsables de los delitos de privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público agravada por mediar violencia o amenazas en concurso real con tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima, en diez (10) ocasiones, en perjuicio de: Washington Mogordoy (1); Julio César Mogordoy (2) Blanca Frida Becher (3); Charo Noemí Moreno (4); Norberto Rey (5); Griselda Valentina Zárate (6); Jorge Eduardo Velarde (7); Aldo Omar Ramírez (8); Martín Mastinú (9) y Jorge Ricardo Maeda (10) (arts. 12, 19, 29, inc. 3, 45, 55, 144 bis inc. 1° y último párrafo (ley 14.616) en función del art. 142, inc. 1°(ley 20.642), 144 ter, primero y segundo, todos del C.P.).

Por su parte, la querrela representada por el Dr. Llonto solicitó que **José Felix Madrid** fuera condenado a la pena de **quince años de prisión, accesorias legales y costas**, contemplando además el pedido de pena efectuado por la Fiscalía, por

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO

379



#16481630#225783594#20190204144528017



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

considerarlo coautor penalmente responsable del delito de privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público, agravada por mediar violencia o amenazas, en concurso real con tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima Julio César Mogordoy Carrese (arts. 12, 19, 29, inc. 3°, 45, 55, 144 bis, inc. 1° y último párrafo (según ley 14.616), en función del art. 142, inc. 1° (según ley 20.642), 144 ter, primero y segundo párrafo, todos del C.P.). Además, solicitó que **Guillermo Horacio Ornstein** fuera condenado a la pena de **quince años de prisión, accesorias legales y costas**, contemplándose la pena de prisión de veinticinco años pedida por la Fiscalía, por considerarlo coautor penalmente responsable del delito de privación ilegal de la libertad, cometida por funcionario público, agravada por mediar violencia o amenazas, en concurso real con tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima, en perjuicio de Julio César Mogordoy (arts. 12, 19, 29, inc. 3, 45, 55, 144 bis inc. 1° y último párrafo (según ley 14.616) en función del art. 142, inc. 1° (según ley 20.642), 144 ter, primer y segundo párrafo, todos del C.P.). Con relación a **Carlos Alberto Tarantino** requirió que fuera condenado a la pena de **veinticinco años de prisión, accesorias legales y costas**, por considerarlo coautor penalmente responsable del delito de privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público, agravada por mediar violencia o amenazas, en concurso real con el delito de tormentos agravados por la condición de

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO

380



#16481630#225783594#20190204144528017



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

perseguido político de la víctima, reiterados en cuatro oportunidades, en perjuicio de Julio César Mogordoy, Jorge Eduardo Velarde, Aldo Omar Ramírez y Martín Mastinu (arts. 12, 19, 29, inc. 3°, 45, 144 bis inc. 1° y último párrafo (según ley 14.616), en función del art. 142, inc. 1° (según ley 20.642), 144 ter, primero y segundo, todos del C.P.). Con relación a **Ángel Salerno** solicitó que fuera condenado a la pena de **veinticinco años de prisión, accesorias legales y costas**, por ser coautor penalmente responsable del delito de privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público, agravada por mediar violencia o amenazas, en concurso real con tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima, reiterado en cuatro oportunidades, en perjuicio de Julio César Mogordoy, Jorge Eduardo Velarde, Aldo Omar Ramírez y Martín Mastinu (arts. 12, 19, 29, inc. 3°, 45, 55, 144 bis inc. 1° y último párrafo (según ley 14.616), en función del art. 142, inc. 1° (según ley 20.642), 144 ter, primero y segundo, C.P.).

A su turno, la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación petitionó que **José Félix Madrid** fuera condenado a la pena de **veinticinco años de prisión e inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena, accesorias legales y pago de las costas**, por ser coautor de los delitos de privación ilegal de la libertad, agravada por haber sido cometida por funcionario público, mediando violencia o amenazas en concurso real con el delito de imposición de tormentos, agravados por haber sido infligidos por

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO

381



#16481630#225783594#20190204144528017



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

un funcionario público a un preso que guarde y por la condición de perseguido político de la víctima, reiterados en seis (6) oportunidades, en relación a Washington Mogordoy (1), Julio César Mogordoy (2), Blanca Frida Becher (3), Charo Noemy Moreno (4), Norberto Rey (5), Griselda Valentina Zárate (6); **Guillermo Horacio Ornstein** a la pena de **veinticinco años de prisión e inhabilitación absoluta por el tiempo que dure la condena, accesorias legales y al pago de las costas**, por ser coautor de los delitos de privación ilegal de la libertad, agravada por haber sido cometida por funcionario público, mediando violencia o amenazas, en concurso real con el delito de imposición de tormentos, agravados por haber sido infligidos por un funcionario público a un preso que guarde y por la condición de perseguido político de la víctima, reiterados en seis (6) oportunidades, en relación a Washington Mogordoy (1), Julio César Mogordoy (2), Blanca Frida Becher (3), Charo Noemy Moreno (4), Norberto Rey (5), Griselda Valentina Zárate (6); **Ángel Salerno** fuera condenado a la pena de **veinte años de prisión e inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena, accesorias legales y al pago de las costas**, por ser coautor de los delitos de privación ilegal de la libertad, agravada por haber sido cometida por funcionario público, mediando violencia o amenazas, en concurso real con el delito de imposición de tormentos, agravados por haber sido infligidos por un funcionario público a un preso que guarde y por la condición de perseguido político de la víctima, reiterados en diez (10) oportunidades, en perjuicio

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO

382



#16481630#225783594#20190204144528017



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

de Washington Mogordoy (1), Julio César Mogordoy (2), Blanca Frida Becher (3), Charo Noemy Moreno (4), Norberto Rey (5), Griselda Valentina Zárate (6), Jorge Velarde (7), Aldo Ramírez (8), Martín Mastinú (9), Jorge Ricardo Maeda (10) y **Carlos Alberto Tarantino**, solicitó que fuera condenado a la pena de **veinte años de prisión e inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena, accesorias legales y pago de las costas**, por ser coautor de los delitos de privación ilegal de la libertad, agravada por haber sido cometida por funcionario público, mediando violencia o amenazas, en concurso real con el delito de imposición de tormentos, agravados por haber sido infligidos por un funcionario público a un preso que guarde y por la condición de perseguido político de la víctima, reiterados en diez (10) oportunidades, en relación a Washington Mogordoy (1), Julio César Mogordoy (2), Blanca Frida Becher (3), Charo Noemy Moreno (4), Norberto Rey (5), Griselda Valentina Zárate (6), Jorge Velarde (7), Aldo Ramírez (8), Martín Mastinú (9), Jorge Ricardo Maeda (10).

A) Según la Fiscalía de Juicio -postura a la que adhirieron las querellas representadas por los Dres. Llonto y Martínez- el núcleo de la cuestión se centraba fundamentalmente en la manera en que fueron tramitadas las causas nros. 331 caratuladas "Becher, Blanca Frida y otros s/infracción ley 20.840, tenencia de armas y munición de guerra -art. 189 bis y 213 bis del C.P." del registro del Juzgado Federal de 1° Instancia N° 3 de La Plata, Provincia de Buenos Aires y la N°





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

8234 "Barvich, María Teresa -averiguación homicidio-" del registro del Juzgado Nacional de 1° Instancia en lo Criminal y Correccional Federal N° 3 de Capital Federal, afirmando puntualmente que fueron "armadas" para justificar el accionar policial provincial que se encontraba comprometido con la lucha "antisubversiva". Para fundamentar su posición la Fiscalía recurrió al análisis integral de los legajos personales de los imputados, así como también acudió a la estructura policial bonaerense de aquella época, sosteniendo que desde tal perspectiva podía apreciarse el rol que los nombrados desempeñaron antes, durante y luego de los hechos concretos de esta causa. Según la acusadora pública la circunstancia de que los inculpados hayan prestado funciones en determinadas dependencias cuya jefatura era ejercida por personal vinculado a prácticas de tipo subversivo y el haber sido calificados como represores mostraba la pertenencia a esos grupos estatales, aún durante la vigencia de un estado democrático previo al golpe de estado del 24 de marzo de 1976. Refirió que las vinculaciones entre los imputados habían existido desde mucho antes del hecho concreto que nos ocupa y que perduraron durante la dictadura cívico-militar.

Básicamente la Fiscalía consideró para darle sustento a su hipótesis los destinos y calificadores de los legajos de los imputados y de otros represores, los informes incorporados por lectura sobre el personal que se desempeñaba en cada dependencia policial, lo acreditado en las sentencias condenatorias dictadas en la ciudad de La

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO

384



#16481630#225783594#20190204144528017



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

Plata, la acusación en los expedientes que esperaban debate en dicha jurisdicción, los informes de la Comisión Provincial por la Memoria y las felicitaciones por actos destacados de servicio. En tal inteligencia, sostuvo que a partir de esa información podía conocerse los lugares de destino compartidos por los encartados -los que, según indicaron, constituyeron importantes centros clandestinos de detención y tortura- y los represores comunes que los calificaron.

Se afirmó que los policías bonaerenses, más allá de lo que aparecía en sus destinos formales, iban y venían de acuerdo a las necesidades de la lucha antisubversiva, indicando que ello había sido una verdad incuestionable tratada en las causas integrantes del denominado "Circuito Camps", que trajo a colación para conocer la dinámica policial bonaerense. Según su juicio, los policías de la provincia de Buenos Aires estaban "a disposición" para los requerimientos de la denominada "lucha antisubversiva".

Al adentrarse en el análisis puntual del legajo personal de Madrid, sostuvo la Fiscalía que éste se desempeñó en la Dirección General de Investigaciones con el cargo de Oficial Subinspector desde el 24 de mayo de 1974 hasta el 19 de enero de 1976, cuando pasó a prestar servicios, con el mismo cargo, en la División Delitos contra la Propiedad, dependiente de esa Dirección, donde trabajó desde enero de 1976 hasta el 28 de noviembre de 1977, fecha en la que fue trasladado a la Brigada de Investigaciones de Lanús.

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO

385



#16481630#225783594#20190204144528017



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

Agregó que el 17 de enero de 1979 pasó a la Brigada de Investigaciones La Plata hasta el 21 de junio de ese año. Por otro lado indicó que de las fojas de calificaciones del período 1974-1978 surgía que en el período comprendido entre el 13 de mayo de 1974 y el 30 de septiembre de 1974 fue calificado en la Plata por Alberto Vega, de la División Delitos contra la Propiedad, y que en el período comprendido entre octubre del año 1974 y el 30 de septiembre de 1975 fue calificado por Enrique Augusto Barre segundo Jefe de la división antes mencionada y por el Comisario Inspector Wolk, Jefe de dicha División.

Aclaró que la División Delitos contra la Propiedad dependía directamente de la Dirección de Investigaciones y que por el período comprendido entre el 1° de octubre de 1975 y el 30 de septiembre de 1976, también con la jerarquía de Oficial Subinspector (Seguridad) Madrid fue calificado en aquella división por su jefe el Comisario Inspector Bruno Trevisan. Sobre este punto agregó que la permanencia en dicha dependencia al momento de los hechos imputados en esta causa, se encontraba expresada en el informe de la ex DIPBA, Legajo Mesa "DS" varios N° 26775 del 7 de abril de 1988" e hizo hincapié en que en esa planilla de calificaciones, Madrid consignó como domicilio real las calles Vernet y Siciliano de Banfield, correspondiente al centro clandestino de detención y tortura conocido como "Pozo de Banfield".

A su vez refirió que de su legajo surgía que, por el período comprendido entre el 1° de

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO

386



#16481630#225783594#20190204144528017



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

octubre de 1976 y el 30 de septiembre de 1977 con la jerarquía de Oficial Inspector (Seguridad) fue calificado en la Brigada de Investigaciones de Lanús por el Comisario Rómulo Ferrante, 2do. Jefe de la Brigada y por el Comisario Inspector Bruno Trevisan, como Jefe, sin perjuicio de que en los destinos figuraba que recién el 28 de noviembre de 1977 había pasado a revestir en dicha Brigada. Agregó que en el período comprendido entre el 1° de octubre de 1977 y el 30 de septiembre de 1978 con la jerarquía de Oficial Inspector (Seguridad) fue calificado en la Brigada de Investigaciones La Plata, por su segundo Jefe, el Comisario Jesús Bernabé Corrales y por el Comisario Inspector Pedro Antonio Ferriole, como Jefe de dicha Brigada, a pesar de que en la foja de destinos recién aparecía su pase a dicha dependencia en el mes de enero de 1979.

En efecto, refirió que los lugares en los que formalmente revistó Madrid desde los años 1974 a 1978, puntualmente la División Delitos contra la Propiedad, la Brigada de Investigaciones de Lanús y la Brigada de Investigaciones La Plata, eran dependencias de la Dirección General de Investigaciones en donde funcionaron centros clandestinos de detención de cuya existencia ya se hablaba en las causas 13 y 44 y que fueron objeto de numerosas sentencias en la Justicia Federal de la ciudad de La Plata.

Para explicar la implicancia de esos destinos en la represión, recurrió la parte acusadora a lo que se tuvo por probado en las mencionadas sentencias -incorporadas a este juicio





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

por lectura-, indicando que allí se analizó cómo funcionaban esos centros clandestinos y el rol que le cupo a los policías con los que Madrid había trabajado.

Agregó que Alberto Vega de la División Delitos contra la Propiedad, por el período comprendido entre el 10 de febrero de 1974 y el 30 de septiembre de 1974, fue quien había calificado en dicha División a Saúl Omar Mansilla (quien, según dijo, participó del operativo en la calle Honduras y luego falleció), junto con el comisario Ernesto Verdún, a su vez calificando al imputado Ornstein en esa dependencia, junto con el Comisario Villarreal, por el período comprendido entre el 15 de febrero de 1974 y el 30 de septiembre de 1974. Sobre esta cuestión sostuvo la Fiscalía que Verdún fue señalado por el imputado Ornstein como quien ordenara el procedimiento de la calle Honduras y además indicó que según explicó en el debate el testigo ex policía Juan Carlos Urquiza al centro clandestino de detención y tortura conocido como "Cuatrismo" también iban "patotas" que eran de Banfield, expresando además que ello dependía de la calidad de prisioneros subversivos que tenían, ya que, según señaló, había que tener en cuenta el escaso lugar para albergar mucha gente que había en Banfield.

Refirió la Fiscal que en el Tribunal Oral Federal n° 1 de la ciudad de La Plata, Provincia de Buenos Aires se encontraba tramitando la causa denominada "Pozo de Banfield" y que cuando la Fiscalía de aquella jurisdicción requirió la elevación a juicio no sólo sostuvo que la División

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO

388



#16481630#225783594#20190204144528017



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

Delitos contra la Propiedad funcionaba allí sino que además, aquel centro clandestino estaba ubicado en la intersección de las calles Siciliano y Vernet -a dos cuadras del llamado "Camino Negro"- de la localidad de Banfield, partido de Lomas de Zamora, y era uno de los doscientos treinta centros de exterminio y aniquilamiento que existió en la provincia de Buenos Aires durante la última dictadura "cívico militar". Señaló luego que a partir de enero de 1977 comenzaron a funcionar en dicho lugar las Direcciones de Seguridad, Investigaciones e Informaciones y que desde esa fecha el lugar tuvo la particularidad de ser sede para la coordinación represiva en lo que por esos años se denominó la "Zona Metropolitana".

Dijo la Dra. que en aquella requisitoria fiscal también se expresó que con antelación a esa fecha y durante el periodo comprendido entre el 21 de octubre de 1974 y el 1 de enero de 1977, en esa sede habían funcionado las divisiones Delitos contra la Propiedad y Seguridad Personal, dependientes de la Dirección de Investigaciones y que también se sostuvo que el "Pozo de Banfield" fue un lugar donde se practicó la tortura sistemática en condiciones de detención y que fue un ambiente donde la idea de la desaparición fue llevada a extremos tendientes a incidir en la descendencia de la persona desaparecida, habiéndose inclusive instalado allí una "maternidad clandestina". En esa línea continuó exponiendo que la existencia de esa maternidad y la apropiación de los menores allí nacidos, fue objeto de debate en la causa n° 1351 de este Tribunal Oral

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO

389



#16481630#225783594#20190204144528017



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nº 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

conocida como "Plan Sistemático" donde se afirmó que Pozo de Banfield era un centro clandestino de detención de la organización criminal estatal.

Luego afirmó que al declarar en este juicio Nelfa Rufina Suárez, había aportado documentación respecto de la muerte de su pareja Víctor Manuel Taboada, indicando que allí figuraba un listado de causas donde constaba que el 29 de noviembre de 1974 se inició la causa 81097 "Martínez de Alonso María de la Paz y otros s/apremios ilegales" ante el Juzgado Federal de La Plata, donde declaró testimonialmente un funcionario llamado Zamudio, quien había relatado que en una ocasión fue a la celda de un tal Taboada y lo vio muerto, que le había avisado al encargado del pabellón, Mario Raúl Domínguez, y éste a Félix Madrid, y que los tres, junto con Carlos Alberto Dos Ramos Verónica, ayudante de guardia, fueron a la celda y constataron la muerte el 18 de noviembre de 1974. Dijo la Fiscalía que luego se realizó la autopsia y se inscribió el deceso como natural, pero según la Fiscal luego el cadáver había sido sustraído. También afirmó que las calificaciones de Madrid confirmaban que estuvo ahí cuando se produjo el fallecimiento en cuestión y que incluso estuvo imputado en la causa "Pozo de Banfield", porque la Fiscalía pidió dos veces que se le recibiera indagatoria durante el 2009, aunque sin éxito.

Según la Fiscal de Juicio, Madrid se desempeñó en esa etapa de secuestros, torturas y apropiaciones y compartió destino con imputados de esa causa, entre ellos Juan Wolk. En ese sentido

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO

390



#16481630#225783594#20190204144528017



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

refirió que este último -quien firmó su legajo como Comisario Inspector de la División Delitos contra la Propiedad, en Banfield, por el período octubre de 1974 al 30 de septiembre de 1975- se encontraba acusado en la causa Pozo de Banfield y esperaba juicio por "centenares de hechos". Sobre el tópico dijo la parte acusadora que en este debate, Juan Carlos Urquiza, explicó que en una ocasión Wolk le ordenó realizar una tarea respecto de una embarazada que había sido torturada y que por negarse, lo trasladaron. Además la Fiscalía agregó que también estaba imputado Enrique Augusto Barre -Comisario de Seguridad de la Policía de la Provincia de Buenos Aires-, quien cumplió funciones como segundo Jefe en la División Delitos contra la Propiedad, entre los años 1974 y 1976 y que en los años 1974, 1975 y 1976 compartió destino con José Félix Madrid, inclusive firmando, junto con Wolk, su calificación del período 1974/1975.

La Fiscalía además sostuvo que Madrid, en esa División Delitos contra la Propiedad también había trabajado con otros represores. Y sobre el punto dijo que uno de los condenados en la causa "Circuito Camps" era Eros Amilcar Tarela, quien además de haber sido visto en "Pozo de Banfield" registraba numerosos premios por su lucha contra la subversión. Agregó que otro caso era el de Carlos García, Oficial Subinspector en Delitos contra la Propiedad, al igual que Madrid, hasta el 10 de agosto de ese año, y que había sido condenado el 25 de marzo de 2013 en la misma causa por graves hechos de lesa humanidad.

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO

391



#16481630#225783594#20190204144528017



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

Se refirió al caso de la familia Mariani Teruggi, señalando que en ese operativo estuvieron Etchecolatz, Gonzalez Conti, Forastiero y Fiorillo, siendo este último el responsable de hacer desaparecer a la hija menor del matrimonio. Dijo que también intervinieron Norberto Cozzani y Hugo Alberto Guallama y que éste en esa causa había dicho que García actuaba como segundo de Fiorillo y "andaba por la calle como especialista para combatir la subversión", lo que había corroborado la Justicia Federal de La Plata con lo que surgía de sus legajos.

Según la Fiscalía esta mención resultaba relevante porque Fiorillo había sido señalado por el propio Madrid en su indagatoria como la persona que ordenara el operativo de la calle Honduras y puntualizó que en el legajo de Oscar Ioppolo, Comisario Inspector del Depto. Coordinación General de la Dirección de Investigaciones, se encontraba la resolución 420263 del 29 de julio de 1977 en la que tanto Ioppolo como Fiorillo habían sido felicitados por Ramón Juan Alberto Camps. Indicó la Fiscalía que esto servía para mostrar cómo Fiorillo se había comprometido con la lucha antirsubversiva y agregó que Madrid respondía a él y que su pertenencia a la División Delitos contra la Propiedad no lo alejaba de esa lucha, sino que por el contrario aquél era un destino altamente vinculado con ella.

Además dijo que en el legajo de Madrid constaban felicitaciones por actos destacados de servicio y que recibió distintos premios junto a otros represores conocidos por su labor en la

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO

392



#16481630#225783594#20190204144528017



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

Dirección de Investigaciones, Delitos contra la Propiedad y afirmó que esta última enviaba a sus policías a la lucha antisubversiva.

Agregó también que en el legajo de Madrid existían otras calificaciones, como la n° 32.568 de fecha 8 de noviembre de 1975, donde se lo felicitó y se premió a Guillermo Horacio Ornstein, Saúl Omar Mansilla y Juan Gabriel A. Garatea por la División Leyes Especiales, a Juan Fiorillo por DIMO y a José Vicente Sánchez de la División Cuatreroismo, señalando al respecto que esa orden contenía importantes menciones al "accionar antisubversivo".

La Fiscalía continuó exponiendo que luego de su paso por Delitos contra la Propiedad, Madrid se desempeñó en la Brigada de Investigaciones de Lanús, donde según afirmó funcionó otro centro clandestino de detención. Indicó que sus calificadores en aquél período fueron condenados por hechos aberrantes, siendo uno el caso de Bruno Trevisan, quien firmó el legajo de Madrid en el período comprendido entre el 1 de octubre de 1975 y 30 de septiembre de 1976 como Comisario Inspector de la División Delitos contra la Propiedad y que también lo calificó en el período entre el 1° de octubre de 1976 y el 30 de septiembre de 1977, ya como Comisario Inspector de la Brigada de Investigaciones de Lanús y aclaró que en esta última le precedía la firma del Comisario Rómulo Jorge Ferranti de dicha Brigada.

Dijo que tanto Trevisan como Ferranti, fueron condenados por hechos ocurridos en el centro clandestino de detención y tortura denominado "El





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

Infierno", que funcionó en la Brigada de Investigaciones de Lanús, en Avellaneda, en 1977. A su vez dijo que otras personas que fueron contemporáneos con Madrid en la Brigada de Investigaciones de Lanús, también fueron condenados en la causa "Circuito Camps" por hechos ocurridos en el centro clandestino de detención y tortura conocido como "Puesto Vasco", siendo los casos de Roberto Antonio Cabrera y Sergio Antonio Verduri. Sobre el primero dijo que en su legajo figuraba que trabajó en la Brigada de Investigaciones de Lanús, desde el 24 de marzo de 1976 hasta el 29 de mayo de 1978. En cuanto a Verduri sostuvo que el 7 de marzo de 1977 fue ascendido como Oficial Inspector 2° en la Brigada de Investigaciones de Lanús, hasta el 28 de febrero de 1979.

Refirió la Fiscalía que Madrid según sus calificaciones estuvo en la Brigada de Lanús durante el período octubre de 1976 a octubre de 1977 y según su foja de destinos hasta el año 1979, por lo que aseveró la Fiscalía que Madrid compartió dependencias con ambos. A su vez sostuvo la parte acusadora que también lo había hecho en la Brigada de Lanús con los imputados fallecidos Fernando Svedas y José Vicente Sánchez durante los años 1977, 1978 y 1979, y con Saúl Omar Mansilla los años 1978 y 1979 e indicó que por su desempeño en esa Brigada también fue felicitado.

Explicó la Acusación pública que Madrid también se desempeñó en la Brigada de Investigaciones de La Plata, en una época donde se llevaron a cabo importantes hechos de secuestro,

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO

394



#16481630#225783594#20190204144528017



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

tortura y exterminio. Puntualizó que los condenados en la causa Circuito Camps (n° 2955) por los hechos de la Brigada de Investigaciones La Plata también fueron sancionados por hechos de otros CCD, como Cuatreroismo, Arana o Destacamento Arana. En esa sentencia se dijo que la Brigada de Investigaciones de La Plata operaba como un centro de recepción de personas secuestradas, que permanecían allí en deplorables condiciones de detención hasta que se disponía, en la mayoría de los casos, su traslado al destacamento de Arana. Agregó que Madrid compartió destino con varios de los condenados por esos hechos y que estuvo en la Brigada de Investigaciones de La Plata desde octubre de 1977 hasta septiembre de 1978.

Luego detalló que Fernando Svedas - coimputado por los hechos de la calle Honduras ya fallecido- fue Comisario de la División Seguridad desde el 7 de marzo de 1977 hasta el 25 de noviembre de ese año y resultó condenado en la causa "Circuito Camps" (2955) junto a Pedro Antonio Ferriole, Jesús Bernabé Corrales, Raúl Rolando Machuca, Daniel Jorge Lencinas, Miguel Kearney y Roberto Omar Grillo, entre otros, por hechos ocurridos en la Brigada Arana y que todos ellos fueron compañeros de Madrid. Señaló que en la Brigada de La Plata se dio un hecho muy conocido: el secuestro del "Grupo De Los Siete" y que entre ellos había una mujer Liliana Galarza cuyo bebé fue bautizado por Von Wernich y el padrino fue el comisario Vides. Explicó que ese grupo permaneció en cautiverio y sufrió tormentos en la Brigada de Investigaciones de La Plata durante el





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nº 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

año 1977, hasta que fueron entregados a personal militar y policial "para ejecutar sus homicidios alevosos", lo que ocurrió hacia finales de 1977.

Afirmó la Fiscalía que en esa época, Madrid estaba allí y que además de Vides, compartió destino con Nogara y Páez, conforme las fechas que aportó la sentencia. Explicó que Vides y Nogara integraban y operaban el COT supervisados por Páez, según la sentencia de La Plata y que el COT era la sigla del Comando de Operaciones Tácticas que funcionaba en la Brigada de Investigaciones La Plata. Indicó que tenía como actividad la lucha antisubversiva, con la mitad de los calabozos a su disposición y que esta afirmación de la sentencia se basó, entre otras cosas, en los propios dichos de uno de los condenados, Svedas, cuya declaración se incorporó por lectura a raíz de su fallecimiento también en este juicio.

Además la Fiscalía manifestó que el policía Urquiza, quien estaba formalmente asignado a Cuatrero y también concurría al lugar como chofer de Verdún, se extendió en este debate acerca del COT, de la pertenencia de Vides en él y explicó su metodología de trabajo, sosteniendo que si era detenido alguien que podía estar presuntamente involucrado, en una lista, "caían todos atrás". A Nogara específicamente lo mencionó junto con Verdún y con Etchecolatz, como los tres que manejaban toda la parte operativa.

Además, destacó la Fiscalía que Vides previo a su desempeño en la Brigada, estuvo a cargo de la División Cuatrero, sosteniendo que Luis

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO

396



#16481630#225783594#20190204144528017



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

Héctor Vides se desempeñó con el cargo de Comisario Inspector -correspondiente a la autoridad máxima de dicha División- entre el 2 de junio de 1976 y el 7 de marzo de 1977.

Dijo que otro personaje importante para Madrid era Carlos Vercellone, quien, según explicó, estuvo imputado por hechos de la Brigada de Investigaciones La Plata pero murió en prisión. Refirió que Madrid compartió destino con él en esa Brigada y que debía tenerse presente que Vercellone fue el entregador de la niña apropiada por su hermano Domingo Madrid. Agregó que los Madrid trabajaron juntos en la División Delitos contra la Propiedad y en la sentencia del 19 de julio de 2013, en la causa 3224/ 11 del TOF 1 de La Plata, se acreditó que Domingo se había apropiado de una niña, Elena Gallinari Abinet, a quien se la inscribió con certificado falso firmado por la Dra. Kirilovsky, de fecha 5 de noviembre de 1976 y sostuvo que en el juicio se había probado que el aquí imputado José Félix fue el padrino de la niña.

En cuanto a Guillermo Ornstein sostuvo la Fiscalía que de su planilla de destinos surgía que desde el 10 hasta el 26 de mayo de 1974 se desempeñó como Oficial Ayudante Segundo en la Brigada de Avellaneda, del 22 de mayo de ese año hasta el 10 de julio de 1974 como Oficial Ayudante Segundo en la Brigada de Caseros, del 11 de julio de 1974 al 27 de noviembre de 1974 como Oficial Ayudante Segundo en la Dirección de Investigaciones, División Delitos contra la Propiedad y del 28 de noviembre de 1974 al 9 de agosto de 1976 como Oficial Ayudante de

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO

397



#16481630#225783594#20190204144528017



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

Investigaciones en la División Leyes Especiales. Además dijo que a partir del 1 de marzo de 1975 ascendió a Oficial Subinspector de la División Leyes Especiales y desde el 10 de agosto de 1976 como Oficial Subinspector en la Brigada de Martínez.

En cuanto a sus calificaciones sostuvo que en los años 1973 y 1974 por su desempeño en la Brigada de Avellaneda fue calificado por el Subcomisario Juan Modesto Carabajal, el Comisario Inspector Miguel Etchecolatz, por Ricardo Cersósimo y Alfonso Vergel y afirmó que trabajó para estos represores. Dijo que había que recordar que Carabajal fue el Comisario Inspector de la División Cuatreroismo para la época de los hechos y de acuerdo a su legajo estuvo en Cuatreroismo entre el 1° de mayo de 1974 y el 1° de enero de 1976 y falleció al año siguiente. Señaló que Carabajal fue quien junto con el Comisario Miguel Colicigno calificó durante los años 75 y 76 a los coimputados Salerno y Tarantino, quienes estaban directamente asignados a Cuatreroismo. Y que para la época en la que Ornstein se desempeñaba en la Brigada de Avellaneda, también lo hacían allí los coimputados Salerno y Tarantino.

En función de ello concluyó la Fiscalía que desde el año 1973 Ornstein trabajó a las órdenes de importantes represores bonaerenses, indicando que su vínculo con Carabajal era mayor aún, pues conforme podía apreciarse en su legajo, aquél asumió su defensa en un sumario que se instruyó en el año 1973 por negligencia en sus funciones por el extravío de documentación agregada a una actuación. Agregó que Alfonso Vergel, uno de los comisarios

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO

398



#16481630#225783594#20190204144528017



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

calificadores de Ornstein, fue la persona cuya muerte querían vengar los imputados cuando entraron al domicilio de la calle Honduras.

En su alegato explicó que por el período comprendido entre el 15 de febrero de 1974 y el 30 de septiembre de ese año, como Oficial Ayudante de Seguridad fue calificado en la División Robos y Hurtos, Delitos contra la Propiedad, por el Subcomisario Jorge Villarreal y el Comisario Verdún y que éste fue Jefe de dicha división desde enero de 1974 y hasta marzo de 1975 y mencionado por el propio imputado como el Comisario a cargo de la Dirección General de Investigaciones que le encomendó el procedimiento de la calle Honduras.

Dijo que de la sentencia dictada en la causa conocida como "Circuito Camps" surgía que Verdún fue Comisario General a cargo, en un primer momento, del Comando de Operaciones Tácticas, conocido como COT I, que era una organización paralela integrada por personal de la Policía de la Provincia de Buenos Aires encargado de la lucha antiterrorista y responsable de numerosos operativos e investigaciones que trajeron como consecuencia secuestros, tormentos y asesinatos. Apuntó que luego Verdún, por razones de salud, fue reemplazado por Etchecolatz y que antes que aquél había sido jefe de Ornstein en Robos y Hurtos y también su superior de la División en la que se encontraba en el momento de los hechos, la División Leyes Especiales. Sobre la presencia de Verdún en Cuatrero, aclaró que en el debate lo había explicado Urquiza.





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

Precisó que por el período comprendido entre el 1° de octubre de 1974 y el 30 de septiembre de 1975 Ornstein fue calificado como Oficial Subinspector de Seguridad de la División Leyes Especiales y que en esa dependencia estuvo desde el 28 de noviembre de 1974 hasta el 10 de agosto de 1976, cuando pasó a la Brigada de Martínez. Dijo que estaba claro que aquella División fue su lugar de destino en la época que venimos tratando y que, como su destino anterior, dependía de la Dirección General de Investigaciones, donde se encontraba Verdún.

Expresó que sus calificadores en ese período fueron Roberto Oscar Anauati 2do Jefe de la División y Reynaldo Cerda como Comisario Inspector Jefe de la División Leyes Especiales y que el policía Urquiza recordó especialmente a Anauati, como uno de los que “tenían una patota” y que ellos calificaron los legajos de Juan Gabriel Antonio Garatea y de Saúl Omar Mansilla. Respecto de Garatea dijo que se trataba de aquél al que el imputado Salerno en su indagatoria incorporada por lectura, indicó como Sarratea y que fue el que, según aquél, se había presentado en Cuatrерismo y ordenado el procedimiento. Indicó la Fiscalía que ese mismo policía quien le recriminó a Madrid el haber dado muerte a la mujer en Honduras.

Puntualizó que cuando durante en la instrucción se había buscado al policía de la provincia con apellido Sarratea, a fs. 12.677/86, el Ministerio de Seguridad informó que no registrar ningún Sarratea y que podría tratarse de Juan

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO

400



#16481630#225783594#20190204144528017



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

Gabriel Antonio Garatea, cuyo legajo estaba en el Juzgado Federal 3 de La Plata, y que al compulsarlos se había advertido que Garatea revistaba en la misma División que Ornstein al momento de los hechos y que ambos se volverían a encontrar en la División Delitos Económicos, ya durante los años 1977 y 1978, donde Garatea era jefe (conforme fs. de calificaciones del período 1/10/77 al 30/9/78).

Concluyó sobre sólo esos supuestos, que Ornstein, Mansilla y Garatea, integrantes de la División Leyes Especiales, fueron puestos a disposición de la lucha antiterrorista en el procedimiento de la calle Honduras y que los dos primeros y Madrid ya se conocían de la División Delitos contra la Propiedad desde el año 1974 y agregó que hasta el coimputado fallecido Svedas, había compartido destino con Ornstein en Leyes Especiales y aunque a la fecha de los hechos era Subcomisario de Seguridad de Cuatreroismo pues a partir del 2 de junio de 1976 se desempeñó como Comisario de Leyes Especiales donde Ornstein había estado allí hasta el mes de agosto de ese año.

Explicó que el destino posterior de Ornstein fue la Brigada de Martínez, a la que pasó con fecha 10 de agosto de 1976 hasta fin del año 1977 y que por su desempeño allí fue calificado por Rubén Oscar Brindo y Enrique Augusto Barre, como Comisarios Jefes. Agregó que Barre y Brindo calificaron también al coimputado fallecido Mansilla, por el período comprendido entre octubre de 1976 y septiembre de 1977 en la Brigada de San Martín. Respecto de Barre señaló que previo a

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO

401



#16481630#225783594#20190204144528017



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

desempeñarse en la Brigada de Martínez, lo hizo como Comisario de Seguridad, cumpliendo funciones como 2do. Jefe de la División "Delitos contra la Propiedad" con sede en el CCD "Pozo Banfield" y concluyó que Barre junto con Juan Wolk firmó también las calificaciones del coimputado José Félix Madrid.

Sobre la Brigada de Martínez, destino de Ornstein desde agosto de 1976, agregó la Fiscalía que de acuerdo a la sentencia de la causa Circuito Camps, dicha brigada fue destino formal de un importante represor, Carlos García, quien mientras estaba allí asignado, efectuó el famoso procedimiento que tuvo por víctima a las familias Teruggi-Mariani e integraba la autodenominada patota que operaba en el CCD que funcionó en la Comisaría Quinta, por lo que concluyó que tampoco la Brigada de Martinez era un destino ajeno a la lucha antisubversiva.

Indicó la Fiscalía que luego Ornstein siguió vinculado con varios represores, en el período comprendido entre el 1° de octubre de 1977 y el 30 de septiembre de 1978 en el depto. Delitos Económicos, de La Plata, fue calificado por Juan Gabriel Garatea, 2do Jefe de la Dependencia, como un colaborador leal. Entre el 1° de octubre de 1978 y el 30 de septiembre de 1979, en la División Delitos Económicos, fue calificado en primer término también por Garatea y luego por el Jefe de la División, Fernando Svedas y finalmente entre el 1° de octubre de 1979 y el 30 de septiembre de 1980, en la Brigada de Investigaciones La Plata, también fue calificado





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

por Garatea, 2do. Jefe de la Brigada y por el Comisario Inspector Mario Arata.

En cuanto a Ángel Salerno refirió que de su legajo surgía que desde el 13 de abril de 1972 se había desempeñado como Agente de la Dirección Investigaciones Brigada Sur, conocida como Brigada de Avellaneda, indicando que allí estuvo también durante los años 1973 y 1974, período durante el cual, de acuerdo a lo analizado en el legajo de Ornstein y de los propios legajos de Etchecolatz y Carabajal, también coincidieron en el destino.

Detalló que a partir del 14 de julio de 1975 hasta marzo de 1977 Salerno fue Agente y Cabo respectivamente, en la División Cuatrерismo y que ahí compartió destino con los coimputados Tarantino y los fallecidos Sánchez y Svedas, cabo y Subcomisario respectivamente de dicha división para la época y agregó que Sánchez estuvo en Cuatrерismo desde marzo de 1973 hasta igual mes de 1977 y Svedas desde agosto de 1973 a junio de 1976.

Expresó que Salerno el 4 de marzo de 1977 revistaba como Cabo en la Brigada de La Plata, pero a renglón seguido se informó que el día 16 de febrero de 1977 pasó a disponibilidad preventiva. Dijo que fue exonerado por un sumario administrativo que se le hizo por tentativa de robo y extorsión, en el que también estaba imputado Carlos Alberto Tarantino.

Sobre sus planillas de calificaciones precisó que por el período comprendido entre 1 de octubre de 1974 y el 30 de septiembre de 1975, figuraba calificado como Agente de Seguridad en la





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

División Cuatrерismo San Justo por Juan Modesto Carabajal y por el Comisario Inspector Manuel Giraldez y destacó que allí se consignó que era un agente con amplios conocimientos policiales, correcto, disciplinado y que cumplía a la perfección las tareas que se le encomendaban.

Refirió que por el período comprendido entre el 1° de octubre de 1975 y el 30 de septiembre de 1976 fue calificado como Cabo de Seguridad en la División Cuatrерismo de San Justo, primero por Miguel Colicigno y luego por Modesto Carabajal. Aclaró que sus calificadores Giraldez, Colicigno y Carabajal dependían directamente de Ecthecolatz. Dijo que Giraldez firmó las calificaciones del coimputado fallecido Svedas y que incluso Ángel Salerno se refirió a él en las declaraciones indagatorias incorporadas por lectura, diciendo que fue dicho Comisario quien les dio la orden de no llevar más a Cuatrерismo a los detenidos por abigeato. Sostuvo la Fiscalía que podía asegurarse que Carabajal había sido uno de los responsables de acondicionar el lugar para la lucha antissubversiva y que Urquiza se refirió a él expresando que tenía su casa ahí.

Explicó la Sra. Fiscal de Juicio que como segundo de Carabajal, Urquiza mencionó a Walter Ismael Acosta y dijo que quería destacar lo que surgía de su reclamo respecto de un dictamen de la Junta Superior de Calificaciones, en donde Acosta señaló que *"a partir del año 1973 pasé a continuar mis servicios en la División Cuatrерismo (Puente 12) en la que poco después y en los años 1974 y 1975,*

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO

404



#16481630#225783594#20190204144528017



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

comienzo y sigo en la parte que me toca, de la delicada, reservada y silenciosa tarea contra los delincuentes subversivos, siempre a satisfacción de mis Jefes Directos y Superiores, ello hace que sea seleccionado con conocimiento del Sr. Jefe y Subjefe de la Policía para ser designado en el año 1976 como Jefe de la Guardia de Prevención Zona Aérea Ezeiza (Puesto Juan), lugar elegido y con el visto bueno del Señor Jefe de la Policía Coronel Ramón J. A. Camps, que recibiera en el lugar al suscripto, dependiendo desde entonces de la Jefatura de la Policía y operativamente del Primer Cuerpo del Ejército".

La Fiscalía sostuvo respecto de Colicigno que estuvo procesado en la causa y falleció mientras se encontraba en prisión domiciliaria, indicando que fue Comisario de Cuatrерismo desde el 4 de febrero de 1976 hasta el 21 de diciembre de ese año, y que en ese año sus superiores en la División habían sido los Comisarios Inspectores Carabajal y Vides. Dijo que se podía apreciar que la evaluación del nombrado Colicigno correspondiente al período transcurrido desde el 1° de octubre de 1975 y hasta el 30 de septiembre de 1976 fue suscripta por Juan M. Carabajal, con el sello de "Comisario Inspector Jefe Div. Cuatrерismo", quien estimó que era el "Segundo Jefe de la División Cuatrерismo, donde se desempeñaba con eficacia y acierto, con plena dedicación de sus funciones, indicándose que tenía un excelente caudal de conocimientos generales y de la función" y que de igual modo podía apreciarse otra foja de calificación, entre el 1° de octubre de

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO

405



#16481630#225783594#20190204144528017



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

1975 y el 30 de septiembre de 1976, como segundo Jefe de Cuatrерismo, donde fue evaluado por Etchecolatz quien suscribió a lo dicho por su anterior calificador Oscar C. Toppolo, quien lo había estimado como jefe de relevantes condiciones y gran ascendencia en su personal y como altamente capacitado para su función.

En cuanto a Tarantino sostuvo la Fiscalía que desde el día 14 de marzo de 1972 se desempeñó como Agente de la Brigada de Investigaciones Sur, la ya mentada como Brigada de Avellaneda y que estuvo allí hasta marzo de 1974 y debía recordarse la presencia en ella de Carabajal y Etchecolatz durante los años 1973 y 1974, además de la de los coimputados Ornstein, Salerno y el fallecido Sánchez. Agregó que a partir del 18 de marzo de 1974 y hasta marzo de 1977 fue Agente y Cabo respectivamente, en la División Cuatrерismo y que con la jerarquía de Cabo, a partir del 1° de enero de 1976, junto con los coimputados Salerno, Svedas y Sánchez.

Indicó que en la foja de destinos figuraba que el 4 de marzo de 1977 fue Cabo en la Brigada de La Plata, pero en otro renglón se informaba que el 8 de febrero de 1977 pasó a disponibilidad preventiva y que por su exoneración, constaba que se retiró del servicio el 23 de junio de 1977.

Además señaló que en sus planillas de calificaciones surgía que en el período comprendido entre 1° de octubre de 1974 y el 30 de septiembre de 1975, fue calificado como Agente de Seguridad en la División Cuatrерismo San Justo por Juan Modesto

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO

406



#16481630#225783594#20190204144528017



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

Carabajal y por el Comisario Inspector Manuel Giraldez. Allí, dijo la Fiscalía, se consignó que era un agente con amplios conocimientos policiales, correcto, disciplinado y con un amplio espíritu de superación que cumplía a la perfección las tareas que se le encomendaban.

A su vez manifestó que por el período comprendido entre el 1° de octubre de 1975 y el 30 de septiembre de 1976 también aparecía calificado como Cabo de Seguridad en la División Cuatrерismo, San Justo, primero por Miguel Colicigno y luego por Modesto Carabajal.

Como conclusión, la Acusadora Pública sostuvo que al momento de los hechos, esto es en el mes de noviembre de 1975 los imputados se encontraban formalmente asignados a las siguientes dependencias: José Félix Madrid en la División Delitos contra la Propiedad, Guillermo Horacio Ornstein en la División Leyes Especiales y Carlos Alberto Tarantino y Ángel Salerno en la División Cuatrерismo y en cuanto a los coimputados Mansilla, Sánchez y Svedas, el primero se desempeñaba en la División Leyes Especiales y los restantes en Cuatrерismo.

Luego de efectuar este detallado análisis sobre los legajos personales de los imputados centró la Fiscalía su atención en las causas n° 8234/75 caratuladas "Barvich, María Teresa s/averiguación de homicidio" del registro del Juzgado Criminal y Correccional Federal n° 3 y en la hallada durante el debate n° 331 del registro del Juzgado Federal n° 3 de La Plata caratulada "Becher y otros", sobre las





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

cuales dijo que existían determinadas cuestiones que a su entender resultaban contradictorias y la persuadían acerca de que los hechos no habían sucedido conforme allí se relatara sino de otra manera.

Puntualmente refirió que ambas actuaciones fueron labradas con la finalidad de otorgarle un ropaje de legalidad al accionar antisubversivo llevado a cabo por los encartados, indicando que entre ellas se enriquecían mutuamente, porque probaban contradicciones, mentiras “armadas en la época” y terminaban por afirmar las imputaciones formuladas.

Por tal motivo anticipó que solicitaría que se declarara la nulidad de *“las actuaciones labradas al amparo de la ley 20.840 registrada bajo el número 331 del Juzgado Federal de Primera Instancia N° 3 de La Plata, caratulada “Becher, Blanca Frida y otros”, labradas y sustanciadas en flagrante violación a las normas constitucionales y convencionales de protección de los derechos humanos a los que el estado Argentino adhirió (arts. 167 y 168, 2do párrafo y 172 del C.P.P.N.)”*.

Sobre la intervención de los imputados en el operativo de la calle Honduras 4183, en el cual se produjo el “secuestro de cinco víctimas y la muerte de María Teresa Barvich”, sostuvo que se encontraba indiscutiblemente afirmada con aquellas actuaciones, y que además se había comprobado el secuestro y cautiverio de Maeda.

Puso de manifiesto la Fiscalía que de ambas causas surgía que los allanamientos se





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

realizaron sin orden judicial ni motivo de excepción que los justificaran, afirmando que sus moradores fueron detenidos ilegalmente para ser conducidos a un centro clandestino de detención y tortura y que luego se pretendió formalizar en papeles ese actuar policial.

Afirmó entonces que la policía hizo y la justicia permitió y propició que hubieran sido secuestradas personas luego sometidas a tormentos, y además que se hubiera dado muerte a una de ellas y secuestrado material que luego se usó como prueba, recurriendo para ello a los métodos más abominables, que constituyeron los delitos de lesa humanidad.

Seguidamente efectuó un análisis pormenorizado sobre la causa N° 8234 caratulada "Barvich, María Teresa -averiguación homicidio" del Juzgado Nacional de 1° Instancia en lo Criminal y Correccional Federal N° 3 de esta ciudad, sosteniendo que comenzaba con el acta labrada por el Comisario Héctor Bazán y el Principal César Croce, ambos de la Seccional 21^a de la PFA, quienes, según señaló, recogieron lo dicho por Ornstein, y a partir de allí se documentó la directa intervención del nombrado y de los imputados Madrid, Salerno y los fallecidos Sánchez y Mansilla en el episodio de la calle Honduras.

Dijo que allí se advertía una primera irregularidad dado que no figuraba ni siquiera nombrado Carlos Alberto Tarantino y que recién se conoció su participación a través de un informe agregado en la causa a fojas 49, emitido por el Juzgado Federal n° 3 de La Plata en el marco de la





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

causa 331 caratulada Becher y que no obstante ello la intervención del nombrado surgió de las actas agregadas en ese otro expediente de La Plata.

Aclaró que esa apreciación no resultaba menor si se tenía en cuenta que en todo momento las víctimas hicieron mención a la participación de numerosísimo personal en el procedimiento y que ello no se vio reflejado en las actuaciones, a pesar de que en ese entonces las noticias de los diarios hablaban de un hecho de enormes proporciones. También refirió dijo que además de ocultarse el nombre de Tarantino se ocultaron muchos otros, sosteniendo que incluso Salerno habló específicamente de la presencia de otro policía bonaerense, llamado Garatea y que en esas causas no había sido nombrado.

Por otro lado, refirió la Fiscalía que en el acta constaba como fecha del operativo el día 5 de noviembre de 1975 a las 23.30 hs. cuando, sin embargo, el hecho se produjo el 4 de noviembre de ese año, y no descartaba que se hubiera intentado consignar otra fecha para cubrir que ese 4 de noviembre no intervenía ninguna autoridad judicial y sostuvo que el operativo fue formalizado, pretendiendo adjudicársele un ropaje de legalidad y que ello se debió a que se vieron forzados ante la muerte de María Teresa Barvich y la intervención de la Seccional 21 de la P.F.A.

Sobre el punto dijo que debía recordarse lo que sostuviera Mogordoy en el debate en cuanto a que el jefe de dicha dependencia "les salvó la vida" porque apareció en la escena de los hechos y los

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO

410



#16481630#225783594#20190204144528017



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

llevó a la seccional, aseverando que si no hubiera aparecido personal de esa comisaría ninguna actuación se habría realizado. Indicó que debía tenerse en cuenta la discusión mantenida entre los imputados y los preventores de la Seccional 21^a de la P.F.A., de la que dieron cuenta en el juicio Mogordoy, Mariela Mociulsky, Charo Moreno y Blanca Becher pues los bonaerenses querían llevárselos prontamente y el Comisario quería mantenerlos en la Comisaría, aún cuando finalmente los tuvo que entregar tras varias horas.

Sostuvo la Fiscalía que en la causa Barvich se dio intervención al Juez Teófilo Lafuente pero que a juzgar por la fecha del acta no podía asegurarse que efectivamente hubieran sido anoticiados en el real momento del hecho, ni que se le contara la verdad de lo sucedido, señalando que era falso que estuviera interviniendo un Juez de La Plata y que por ello se habían trasladado a la Capital Federal.

Dijo que Ornstein fue el Subinspector que dirigía el operativo y que tenía personal a cargo, y que Madrid tenía la misma jerarquía y que el acta decía que se ocupó de la vigilancia externa pero que ello no fue así (dijo la Fiscalía que esto lo dijo Ornstein al comisario). También sostuvo que en el acta se afirmó que la muerte de María Teresa Barvich fue producto de la intervención de Madrid pero que esa afirmación fue realizada en base a mentiras, para de algún modo intentar justificar el accionar. Agregó que los restantes intervinientes, imputados





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

de este juicio, aparecen referidos como secundando a los anteriores.

Expresó la Fiscalía que en el acta se indicaba que cuando llegó al lugar el Comisario de la seccional 21^a de la P.F.A., el Subinspector Ornstein se apersonó como numerario de la División Investigaciones de La Plata, y le explicó que habían concurrido allí para practicar averiguaciones relacionadas con la actuación que se instruía en esa división por infracción a la ley de seguridad nacional n° 20840, tenencia de armas de guerra y asociación ilícita, con intervención en el orden judicial del Sr. Juez de aquella jurisdicción Dr. Carlos Molteni, pero que ello era mentira, pues según la Fiscalía, ningún juez intervenía en la causa Becher al momento del hecho, sino que se comunicó lo actuado, con posterioridad.

Señaló que Ornstein fue quien relató al Comisario que al llamar a la puerta de acceso de dicho inmueble, y notificar a la moradora, su condición de policías, fueron atacados con armas de fuego por un hombre de pie en lo alto de la escalera que conducía al piso superior de la casa, y que secundado por el Sargento 1ro. Saúl Omar Mansilla y el Sargento José Vicente Sánchez, tras ingresar ascendieron por la escalera repeliendo la agresión con su armamento.

En su relato Ornstein precisó que cuando llegaron al piso superior, pese a la oscuridad reinante -pues algún impacto alcanzó la caja de luz-, habían observado la presencia de seis personas, tres de ellas hombres, entre los cuales se





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

hallaba quien sindicara como el agresor inicial, y entre las restantes, la del sexo femenino que los había atendido. Agregó la Fiscalía que Ornstein había comentado que en esas circunstancias, sobre el lateral izquierdo de la finca contrafrente, durante algunos momentos se escucharon disparos de armas de fuego y que por tal motivo se trasladó al lugar, con las prevenciones del caso, en conocimiento de que por allí había dispuesto el correspondiente rastreo con personal a sus órdenes integrado por José Félix Madrid y el Agente Ángel Salerno.

Según Ornstein, se advirtió que "se trataba de un patio terraza embaldosado y sobre el ángulo Sur-oeste según la ubicación cardinal de la morada, caída sobre el piso" había encontrado a una mujer al parecer sin vida con "una sustancia de color roja a su alrededor". Continuó su explicación la Acusación Pública que según le dijo Madrid a Ornstein, aquélla había intentado fugarse por los fondos "haciendo uso de un arma de fuego que portaba produciéndose por dicha circunstancia el intercambio de disparos que culminó con la caída" de aquélla, agregando que esa mujer había disparado con revolver calibre 38 contra el personal policial.

Señaló la Fiscalía que una versión similar se dio en la causa de La Plata aunque -según su juicio- se había trastocado el modo en que ingresaron, quiénes lo hicieron y el punto de los disparos iniciales, para ocultar y encubrir lo que en realidad había sucedido y sostuvo que Madrid no se defendió contra alguien que le estaba disparando y huyendo, sino que aquél ingresó buscando a





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nº 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

“Chavela” y a “Andrés”, apodos de Barvich y de Julio César Mogordoy, y que en ese contexto aún habiéndose rendido aquélla la mató. Acotó que había que recordar lo que sobre este tema declara Mogordoy, en cuanto a qué los policías querían dar con “Andrés” y “Chavela” para vengar la muerte de un policía bonaerense de apellido Vergel.

También indicó que Ornstein mintió en el acta ya que Madrid no estaba en la vigilancia externa -sino que ingresó con él- y afirmó que tampoco hubo una mujer en el patio terraza, ni intercambio de disparos con ella, pues no tenía el arma en su mano y mal pudo haberla accionado. Sostuvo que Mogordoy explicó bien la secuencia de los hechos en este debate y que la causa de La Plata se dio importante información sobre el arma cuya posesión se le atribuyó a Barvich y en particular sobre su numeración, afirmando que la realidad era que no funcionaba, tal como en el debate sostuviera Mogordoy.

Además expresó la Fiscalía que en el acta policial labrada en esta ciudad, Ornstein nunca había mencionado el dinero que el propio Mogordoy reconoció estaba en el domicilio -y que según aquélla habían ido a buscar-, dado que como ya “tenían secuestrado” a Mario Stirnemann conocían su existencia y el lugar donde se encontraba, mas dijo que ese dinero nunca apareció en el expediente, aunque debe -aclaramos- señalarse que esta desaparición no integra este objeto procesal.

Agregó que en el acta también se dejó constancia del armamento que usaron los policías y

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO

414



#16481630#225783594#20190204144528017



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

su calibre, lo que fue relevante para la imputación en la instrucción del homicidio en cabeza de Madrid, pues la única arma del calibre correspondiente a la lesión mortal de Barvich era la que portaba el nombrado y concluyó que en ese documento se mencionaba la gran cantidad de impactos que provocaron roturas de vidrios y mampostería, dando cuenta de ello la pericia que luego se agregó a fs. 33/35.

Sostuvo la Fiscalía que en el acta citada se consignó que los detenidos fueron remitidos a la Comisaría 21 y puntualizó que en la causa de Capital se mencionaba que ellos eran Julio César Mogordoy, Washington Mogordoy, Blanca Becher, Norberto Rey y Griselda Zárate, pero que en la causa de Provincia, en vez de Julio César Mogordoy, el acta indicaba otro nombre, Ernesto Julio Gelberg, sosteniendo que tal circunstancia daba crédito a la versión de Julio César Mogordoy, en cuanto a que los policías bonaerenses entraron buscando a "Andrés", que era un uruguayo.

Puntualizó que Mogordoy tenía otro documento, con el apellido Gelberg, y que fue por eso que se ensañaron con su hermano Washington Mogordoy, porque era el único que tenía documento uruguayo y pensaron que se trataba del que buscaban.

Refirió después que los detenidos fueron remitidos, según constaba en el acta, a la Superintendencia de Seguridad Federal para "ser entregados a las autoridades provinciales", y que el Comisario al asentar una "supuesta consulta judicial" terminó revelando lo que pasó, es decir





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nº 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

que los tuvo que entregar y que la justicia nada pudo hacer, señalando la Fiscal que no sabía si ello fue inducido por error a raíz de las manifestaciones de Ornstein de que ya intervenía otro juez, por temor o, en definitiva, por directa complicidad. Sostuvo que si hubiese habido un juez interviniendo en La Plata, los detenidos tendrían que haber sido puestos exclusivamente a su disposición, indicándose el juez y la causa, y no de las autoridades provinciales, porque ésta no era otra en este caso que la policía de la provincia de Buenos Aires.

Refirió la Fiscalía que luego del breve paso por Coordinación Federal, fueron llevados al luego CCDT Cuatrero, y que personal de dicha dependencia luego se encargaría del secuestro de Maeda practicado el día 6 de noviembre de 1975 y que otro dato llamativo surgía de la consulta supuestamente asentada y mantenida con la justicia, ya que a pesar de que había una persona muerta y dos heridos, en la causa sólo se dijo que se ordenaba instruir por homicidio, omitiendo deliberadamente las lesiones.

Sostuvo que el Juzgado instruyó sólo la causa por homicidio y que cuando recién tuvo la autopsia y las pericias sobre los impactos de bala, dispuso la citación a prestar declaración testimonial de todos los policías de Provincia mencionados en el acta de inicio, incluyendo también a Tarantino a raíz del informe que se agregó a fs. 49 lo que ocurrió siete meses después del hecho, entre el 5 y el 16 de julio de 1976 cuando prestaron testimonio los nombrados Ornstein, Mansilla,

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO

416



#16481630#225783594#20190204144528017



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

Tarantino, Salerno, Sánchez y Madrid (cfr. fs. 55/59 y 64), poniéndose fin a la investigación el día 23 de julio de 1976.

Indicó que el Juzgado instructor omitió realizar varias diligencias de rigor y señaló que, a su entender, si se hubiesen llevado a cabo, otro hubiera sido el resultado de la investigación, sosteniendo que el expediente consignó sólo parcialmente lo sucedido y obvió elementales pruebas que hubieran permitido reconstruir la verdad, en especial dijo que las declaraciones testimoniales recibidas a los policías bonaerenses guardaban similitud entre ellas y se advertía -según esa parte- que no se preguntó sobre cuestiones relevantes del caso.

Dijo que además sorprendía que todos dijeron que el hecho fue el día 5 de noviembre, cuando había sido el 4 por la noche y que señalaran que pertenecían a la Dirección de Investigaciones, siendo que ninguno dio el dato específico de la división a la que pertenecían, concluyendo que no iban a decir que en el operativo, al menos había convocadas tres divisiones, Leyes Especiales, Delitos contra la Propiedad y Cuatrерismo, evitando de ese modo dar información sobre el lugar al que finalmente fueron llevadas las víctimas.

También expresó que antes de que prestaran declaración se recibió el testimonio del Comisario de la Seccional 21, Héctor Bazán quien a fs. 41 se limitó a ratificar el acta y a expresar que "tuvo que intervenir" por el giro que habían tomado los acontecimientos. Sostuvo la Fiscal que le sorprendía





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nº 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

que ni siquiera ante esa expresión, el juez instructor efectuara alguna repregunta con miras a dilucidar lo sucedido y que ello denotaba que a nadie le había interesado saber nada. En cuanto a Croce, dijo la Fiscalía que podría haber aportado información importante, ya que firmó el acta con el Comisario pero a pesar de haberse dispuesto en algún momento su citación, nunca se concretó, cuando aquél podía estar en condiciones de relatar de qué modo la Seccional había entrado "en escena" y qué era lo que había sucedido.

Por otra parte destacó que después de recibírsele declaración al Comisario Bazán, el Juez Teófilo Lafuente ordenó correr vista al Fiscal, en ese entonces Guillermo Rivarola, quien, en el dictamen de fs. 42 opinó que correspondía corroborar en máxima medida la aparente legitimidad del accionar policial y que, sin embargo, ya como Juez de la misma causa (función que según refirió la Fiscalía no podía haber asumido por haber sido antes Fiscal), tomó declaración a los policías bonaerenses antes mencionados, las cuales sorprendían por su grado de "escasez, prefabricación e insignificancia", sosteniendo que en realidad se veía que "no estaba tan interesado en conocer la verdad".

Además, señaló que apenas terminadas las declaraciones policiales y sin recibir la de Croce, pese a haberla dispuesto, resolvió correr vista al nuevo fiscal de la causa, el Dr. Strassera, quien a fs. 65 dijo que surgía con certeza que el procedimiento había sido realizado en la forma

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO

418



#16481630#225783594#20190204144528017



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

acostumbrada y con la celeridad y eficacia que lo requerían maniobras de esa índole, no apreciándose indicio que permitiera suponer su anormalidad.

Sostuvo la Fiscalía que ese lamentable dictamen llevó luego al rápido sobreseimiento provisional resuelto por el Dr. Rivarola, el día 23 de julio de 1976 y como colofón agregó que esta decisión fue privada de efectos jurídicos, declarándola un supuesto de cosa juzgada írrita el juez Dr. Rafecas con fecha 6 de diciembre de 2016, reabriéndose la investigación con relación al homicidio de María Teresa Barvich.

Tras ello indicó que si bien en aquella causa se dejó constancia de que Norberto Rey y Washington Mogordoy fueron trasladados al Hospital Fernández, en virtud de presentar lesiones producidas por impactos de bala, le resultaba extraño que el dictamen fiscal y luego la resolución que puso fin a la causa afirmase que se actuó correctamente, y con celeridad y eficacia.

Dijo que había una persona muerta sobre la cual nada se averiguó y dos heridos y con respecto a la muerte apuntó que en el informe pericial de fs. 6 vta se mencionaba la extracción del cuerpo de la víctima fatal de un proyectil calibre 11.25 respecto del cual se señaló que se remitía por cuerda separada pero nunca se dejó constancia del ingreso de ese elemento al sumario, tampoco se preguntó nada a Madrid - quien portaba la única arma con ese calibre-, ni se ordenó nada respecto de ese armamento. Sostuvo que dicha pericia mencionó que cerca de la occisa se encontró un arma calibre 38





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

largo, pero tampoco ese elemento fue peritado. Agregó la Acusación que Ornstein rápidamente dijo que lo "afectó" a la causa de La Plata, según constaba en el acta.

Consideró que la ausencia del testimonio de los detenidos en el procedimiento sobre los cuales recayó el accionar policial, resultaba demostrativa que desde antemano la idea era darle entidad sólo a la versión de los policías bonaerenses para que no fueran contradichas de modo alguno, e indicó que la gran cantidad de disparos tampoco generó ninguna inquietud en la instrucción.

Además, expuso que Alicia Barvich, hermana de la asesinada en el procedimiento, narró en el debate cómo el mismo Juez Lafuente, también había estado a cargo de una causa en su contra falsamente armada unos días después del asesinato y frente a la búsqueda y averiguaciones que junto con su padre había emprendido para conocer lo que sucedió ese día 4 de noviembre, pues ella también había sido perseguida, sometida injustamente a detención y aún cuando fue liberada tiempo después por el juez, había seguido un tiempo más "secuestrada".

De toda esta "trama" descripta en el párrafo anterior concluía la Fiscalía en que la práctica de la lucha antiterrorista también incluía maniobras sobre los expedientes judiciales.

En cuanto a la causa "Becher" sostuvo que las comisiones policiales bonaerenses -y también de la Federal- fueron a cuatro domicilios y secuestraron, en dos de ellos, a víctimas de este juicio al margen de la ley.

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO

420



#16481630#225783594#20190204144528017



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

Afirmó la Acusación Pública que el día 4 de noviembre de 1975 a las 16:00 horas en un procedimiento en el domicilio de la calle Rauch 34 de Lavallol, donde intervinieron el Oficial Subinspector Guillermo Horacio Ornstein, los Sargentos Saúl Omar Mansilla y José Vicente Sánchez -Mansilla y Sánchez actualmente fallecidos-, y los Agentes Carlos Alberto Tarantino y Ángel Salerno, "secuestraron" a Nélida Rosa Santini, Enrique Carlos Nicrosini (padre) y Enrique Carlos Nicrosini (h), cuando buscaban en realidad a Juan Carlos Nicrosini, que ya no estaba allí.

Sostuvo la Fiscalía también que el día mismo día pero a las 23:00 horas, en un procedimiento llevado a cabo en la calle Honduras 4183 de esta ciudad, los imputados de este juicio: Oficial Subinspector Guillermo Horacio Ornstein, Sargentos Saúl Omar Mansilla, Sargento José Vicente Sánchez -Mansilla y Sánchez actualmente fallecidos-, y los Agentes Carlos Alberto Tarantino y Ángel Salerno y el oficial Subinspector José Félix Madrid, "secuestraron" a Blanca Becher, Charo Moreno, Norberto Rey, Washington Mogordoy, Julio César Mogordoy (mencionado como Ernesto Julio Gelberg) y Griselda Valentina Zárate y en ese procedimiento había resultado muerta María Teresa Barvich (sindicada como Chavela).

Agregó también que el día 6 de noviembre de 1975, a las 16:00 hs, en un procedimiento en la calle Ombú, entre 25 de Mayo y Ministro Rivadavia de Burzaco, Provincia de Buenos Aires, donde intervinieron funcionarios de la Superintendencia de





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nº 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

Seguridad Federal: Inspector Juan Carlos Falcón, Sargento Ramón Soraires y el Cabo Armando Comelli, "secuestraron" a Jorge Maeda y que el día 8 de noviembre de 1975, a la una de la mañana, en un procedimiento en las calles 1018 y 1056 del Barrio El Pato de la localidad de Berazategui, Provincia de Buenos Aires, donde intervinieron funcionarios de la Superintendencia de Seguridad Federal: Subcomisario Alfredo Beau, Subinspector Daniel Amarillo y demás personas, "secuestraron" a Elsa Vargas.

Sostuvo la Fiscalía que el mismo 4 de noviembre fue "secuestrado" Mario Alfredo Stirnerman y llevado a Cuatrерismo, y que si bien ese secuestro no formaba parte del objeto procesal de este juicio, resultaba relevante para entender su teoría, pues en el juicio Laura Franchi, esposa del nombrado, había dado detalles acerca del hecho y su vinculación con los casos en examen aquí.

Aclaró que si bien el objeto de debate lo conformaba lo actuado en la calle Honduras y en el domicilio de la calle Ombú en Burzaco, lo cierto fue que el rally policial iniciado previamente en la calle Rauch, con la familia Nicrosini, demostraba que la "patota" que llegó a Honduras fue allí con fines distintos a los que se plasmó en el acta.

Dijo que en el acta de fs. 1 de aquel legajo surgía que los policías Ornstein, Mansilla, Sánchez, Tarantino y Salerno concurren a la calle Rauch porque "se tendría conocimiento de que vivirían integrantes de la escuadra Edy Mendoza perteneciente al Ejército Revolucionario del Pueblo (E.R.P.)", lo cual según la Fiscal denotaba que

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mí) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO

422



#16481630#225783594#20190204144528017



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

desde el comienzo los policías bonaerenses estaban al tanto de su misión. Sostuvo que ahí manifestaron las verdaderas intenciones y que ni siquiera intentaron invocar la orden judicial, como sí hicieron en Capital para tratar de justificar frente al comisario de la seccional 21^a de la P.F.A. y ante la justicia capitalina por qué habían llegado al domicilio de Honduras.

Además refirió que en el acta en cuestión, al hacer alusión al secuestro en Rauch de un fusil Fal, se plasmó que *“practicadas las averiguaciones pertinentes, éste habría sido sustraído en un operativo que realizara el ERP donde resultara asesinado el Capitán Keller, hecho de público conocimiento”*. También manifestó que se documentó que *“revisada en forma superficial se establece cierta relación con hechos de público conocimiento como fueron el copamiento de la localidad de Alejandro Korn y el atentado y asesinato del Comisario Alfonso Vergel y el Agente de Seguridad Barrionuevo, hecho éste último ocurrido en la localidad de Lanús”*. Al respecto dijo que había que recordar que Mogordoy contó el propósito de venganza que guiaba a la patota, que preguntaba por “Andrés” y “Chavela”, a quienes les adjudicaban el referido asesinato. Sostuvo que estos motivos no fueron explicados en Capital, sino que por el contrario, allí se invocó en el acta y frente al comisario tener orden judicial y haber concurrido para hacer averiguaciones, ocultándose que ya venían de un domicilio anterior, también sin orden alguna.





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

Sobre el particular, recordó que resultaba importante tener en cuenta que en las calificaciones de Ornstein, surgía que Vergel había sido su jefe en la Brigada de Avellaneda, donde también se desempeñaron Tarantino, Salerno, Sánchez y los importantes represores Etchecolatz y Carabajal, por lo que concluyó que evidentemente, ni la elección del grupo encargado del operativo, ni el gran despliegue de fuerzas como tampoco la elección del lugar de cautiverio fue algo azaroso, sino que era de interés directo y personal de la policía bonaerense, sosteniendo que querían vengar a uno de los suyos.

Además dijo que en el acta se plasmó que entre la documentación secuestrada se había advertido una "cita" con integrantes de la organización para el día 4 a las 22:00 horas en la dirección de Honduras 4183 y también un boleto de reserva de venta a nombre de Blanca Frida Becher con ese domicilio, lo cual según los policías demostraba que en la calle Honduras también se realizaban reuniones subversivas.

En definitiva, sostuvo que del texto del acta quedaba claramente demostrado el grado de "compenetración" de los policías bonaerenses con la lucha antisubversiva.

Por otra parte, refirió que no podía dejar de mencionar que en el acta de la calle Rauch se consignó que se requisó el domicilio porque fueron invitados a entrar, que no hubo reparo alguno para que se revise y secuestre material y que frente al interrogatorio policial dieron todos los datos e





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

incluso los detenidos inculparon a su propio hijo ausente.

Aseveró que esa amabilidad no resultaba creíble en lo más mínimo y que ello quedó desvirtuado cuando al declarar en sede judicial los detenidos explicaron cómo sucedieron verdaderamente los hechos, y que fueron obligados a firmar estando vendados y amenazados.

Afirmó que en la calle Honduras, con un gran despliegue de violencia y de capacidad ofensiva secuestraron a las víctimas de este juicio, hirieron a dos de ellas, tomaron dinero y efectos del domicilio y también dieron muerte a una de sus moradoras, María Teresa Barvich y con respecto al gran operativo y cantidad de intervinientes señaló que en el juicio Alicia Barvich contó que en su recorrido por conocer la verdad, se entrevistó con vecinos y éstos le dijeron que habían llamado a la Comisaría 21 porque pensaban que habían tomado el barrio.

Sostuvo que en esta actuación tuvo relevancia el rol de José Félix Madrid, quien de acuerdo al acta de fs. 6 labrada en la causa de La Plata, se sumó a "la patota" que venía de Rauch, es decir a Ornstein, Salerno, Tarantino y los fallecidos Mansilla y Sánchez.

Agregó que en el acta aludida, sólo firmada por los policías bonaerenses, se hizo constar que en Honduras se llevó a cabo un procedimiento de índole subversivo, reseñándose que *"a los efectos de proceder a la incautación de elementos probatorios existentes en el lugar"*, se





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

iluminó con un equipo electrógeno facilitado por la Policía Federal debido a que el edificio se hallaba sin luz y se procedió a la requisa palmo a palmo del inmueble y al secuestro de diversos elementos.

Además señaló la Fiscalía que el acta también documentaba que en los fondos de la vivienda y en la mano de una integrante de esa organización que resultara muerta se procedió al secuestro de un revolver calibre 38 largo sin marca visible n° 10752, el que se dijo que fue utilizado en el tiroteo y que allí se había dejado constancia de que habían sido interrogados los detenidos y en conjunto manifestaron que todos esos elementos secuestrados eran del ERP, organización a la cual dijeron pertenecer.

Refirió que Ornstein redactó en Cuatrерismo un oficio fechado el 5 de noviembre de 1975 a su Jefe de la División Leyes Especiales, Comisario Inspector Reynaldo Cerda, en el cual explicó lo sucedido y sostuvo la Fiscalía que resultaba importante este dato dado que ese día las víctimas ya estaban siendo torturadas allí y que el oficio agregado a fs. 7/9, y que tenía como objeto "Comunicar procedimientos", confirmaba que el propio Ornstein fue quien manifestó que actuó dando cumplimiento a directivas de la superioridad relacionadas con la investigación de actividades subversivas y tendientes a la individualización y detención de elementos enrolados en ellas.

También refirió esa parte que el día anterior, el 4 de noviembre, en base a una información confidencial de que se realizaban

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO

426



#16481630#225783594#20190204144528017



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

reuniones de integrantes de la "escuadra Edí Mendoza" en sus orígenes pertenecientes a la organización subversiva Montoneros pero que luego fue el Ejército Revolucionario del Pueblo, habían ido al domicilio de Rauch y practicaron requisas, secuestros de material y detenciones.

Además sostuvo la Fiscal allí se decía que entre el material se había encontrado documentación vinculada con el copamiento de la localidad de Alejandro Korn, el atentado en el que resultara muerto el Comisario Alfonso Vergel y el agente Barrionuevo, y que ante el hallazgo de "unos papeles con citas" fueron a la vivienda de Honduras, dejando expresamente asentado que "presumiendo que la reunión mencionada estaría fijada para el día de la fecha y que a la misma concurriría Juan Carlos Nicrosini el suscripto, para proseguir con la investigación emprendida, resuelve trasladarse hacia el lugar. Previo a ello y por razones de seguridad se constituye en esta dependencia policial donde hace entrega de los detenidos y secuestros". Dijo la Dra. que esa dependencia policial, era justamente Cuatrерismo y de allí se infería que había estado allí.

Concluyó entonces que Ornstein había tomado la decisión de concurrir a este segundo domicilio, pero previamente pasó por Cuatrерismo a dejar a la familia Nicrosini y la documentación que refirió haber encontrado en Rauch.

Explicó después que en este juicio el propio Julio Mogordoy declaró que en su grupo "había un infiltrado conocido como "El Oso Ranier"" y que





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nº 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

otro integrante del grupo llamado Mario Alfredo Stirnermann -quien había sido secuestrado ese mismo día, según sostuvo- tenía información privilegiada respecto de efectos que habían en el domicilio de Honduras y que como los policías aquí imputados fueron directo a buscarlos, infería que habían tenido acceso a dicha información a través de las torturas que según la Fiscalía podrían haberle infringido en Cuatrerismo al nombrado Stirnermann. Concluyó que eso estaba “detrás del papelito que dijeron encontrar en Rauch y también estaba detrás la venganza del comisario Vergel”.

Continuó diciendo que luego en el informe Ornstein admitió expresamente que como el lugar estaba en jurisdicción de la Comisaría 21 se dirigió allí y puso en conocimiento a sus autoridades de la realización del procedimiento y que a través de ese informe intentó justificar también el inicio del tiroteo y la muerte. Dijo que allí explicó cómo se dispuso el personal para prevenir un intento de fuga, indicando que en la terraza del lado este estaba Madrid, Sánchez y Salerno, mientras que Tarantino también estaba afuera pero del lado oeste. Aquí sostuvo la señora Fiscal que Ornstein incurrió en otra contradicción porque asentó allí que él ingresó con Mansilla mientras que en Capital afirmó que había ingresado con Mansilla y también con Sánchez.

Dijo la Fiscalía que por mantener la versión de que Madrid estaba afuera y dar un relato más acomodado sobre la muerte de la mujer, Ornstein había caído en contradicciones insalvables, dado que

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO

428



#16481630#225783594#20190204144528017



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

al haber sido las actuaciones labradas en simultáneo, en ambas debió obrar la misma versión.

Continuó diciendo que luego Ornstein aportó un dato de interés sobre el episodio del tiroteo y era que el que disparó fue el hombre que estaba en la escalera de ingreso y que por eso se repelió el ataque y que luego las personas a los gritos exclamaron que se rendían. Por lo que dio la orden de detener el fuego "a grandes voces", pero luego mencionó que sufrieron heridas los detenidos Rey y Washington Mogordoy y que al requisar el inmueble se encontró en la terraza el cuerpo de "Chabela", quien tenía en sus manos un revolver marca calibre 38 largo, N° 10732, con evidentes signos de haber sido disparado recientemente. Aseveró la Fiscalía que Ornstein intentó explicar nuevamente que fue Madrid quien le dijo que esa mujer había muerto al repeler una agresión a balazos al impartírsele la orden de detención, cuando intentaba fugarse por los fondos.

Sobre el particular la Acusación Pública sostuvo que se sabía por los dichos vertidos en este juicio que a pesar de haberse rendido, la policía actuó salvajemente hiriendo a dos de los ocupantes de la finca y dando muerte a Barvich, quien estaba tirada en la cocina cuando se la mató y que ese salvajismo incluso se empleó contra los menores que estaban en la casa, tal como contó Mariela Mociulsky.

Luego se refirió a que en el informe redactado por Ornstein, también se indicó que se había revisado el inmueble y se secuestrado





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

elementos, armas y documentación y que el nombrado le explicó a su jefe que tanto él como el restante personal fue demorado en la Seccional Policial por razones de jurisdicción pero que en horas de la mañana del día 5 de noviembre el juez de instrucción de turno dispuso que no se adoptaran medidas contra ellos ni tampoco el secuestro de armas.

Sobre el punto la Fiscalía de Juicio señaló cuatro razones importantes: la primera porque se secuestró y se suministró la numeración del arma que se dijo que había sido disparada por "Chavela", indicando que ese dato sería fundamental para echar por tierra la versión de que fue accionada ya que a su entender no funcionaba.

La segunda porque según Mogordoy en ese domicilio había dinero que pertenecía al Banco Provincia Sucursal Alejandro Korn, de modo que la Policía lo tomó y nunca blanqueó en el sumario que hizo con él.

La tercera porque no se dispuso el secuestro de las armas de los policías y ello era importante porque reflejaba que se eludió una seria investigación para comprobar el desmedido uso de la fuerza, que fueron accionadas ininterrumpidamente y que su poder ofensivo fue descomunal.

Refirió que Ornstein ni siquiera indicó qué arma portaba cada uno, cuando ello era más que relevante para determinar quién había causado las lesiones, sino que había sido el Comisario de la Policía Federal quien hizo constar en el acta dicha información y lo que luego sería vital para dilucidar quién fue el autor directo y material. La

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO

430



#16481630#225783594#20190204144528017



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

cuarta y última razón de interés fue la supuesta demora que habrían tenido los policías en la Seccional Policial, señalando que uno de los argumentos que utilizaron para escudarse y alejarse de los hechos, fue que ellos mismos fueron conducidos a la Superintendencia de Seguridad Federal y por eso no pudieron haber participado ni decidido el destino de los imputados. En este sentido señaló la Fiscalía que se trató de una breve demora sólo en la Seccional y que a las cinco de la mañana del 5 de noviembre ya estaban disponibles para continuar con su labor, sosteniendo que tan así fue que Ornstein luego fue a Cuatrерismo a redactar los informes.

Finamente señaló que Ornstein en el informe dijo que primero dispuso el traslado de los detenidos a la Comisaría y que fue por orden del Magistrado que se remitieron a dependencias de Seguridad Federal hasta tanto se dispusiera el traslado a la provincia, sosteniendo que si bien ello coincidía con la versión dada en la causa Barvich y con el relato de las víctimas -que aludieron a ese paso previo a enviarlos a Cuatrерismo-, lo cierto era que por los dichos del debate se sabía que los policías bonaerenses lo habían acompañado. Manifestó que Ornstein había estado en la Brigada Güemes desde el 5 de noviembre, como lo probaba el informe redactado por él que presentara a su jefe y que Tarantino y Salerno eran de allí y que Madrid los acompañó en los traslados como aseguró Mogordoy. Además, dijo que no debía olvidarse que los integrantes de "la patota" fueron

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO

431



#16481630#225783594#20190204144528017



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

a buscar a Rey y a Washington Mogordoy al Hospital Fernández y que fueron recuperados por la Comisaría 21 hasta que finalmente los tuvieron que entregar los bonaerenses.

Luego sostuvo la Fiscalía que ninguna de las causas probaba que algún juez hubiera dispuesto el alojamiento de estas personas en ese centro clandestino de detención y señaló que aún cuando sí lo hubiera hecho, la tortura y el alojamiento en condiciones inhumanas no estaba incluido.

Explicó que Alicia Barvich contó en el juicio cómo iba con su padre de un lugar a otro para obtener información y que si bien en la Comisaría 21 los enviaron a la Dirección de Investigaciones en La Plata, en este lugar les negaron los hechos, haciéndolos volver a Capital, de modo que no se entendía por qué no les dijeron dónde estaban los detenidos si era todo legal.

Continuó su alegato expresando que los imputados estaban en Cuatrerismo "contribuyendo al accionar antisubversivo desde que las víctimas ingresaron allí el día 5 de noviembre de 1975". Además, sostuvo que el destino en Cuatrerismo de las víctimas de la calle Honduras fue plenamente orquestado desde que los secuestrados en el domicilio anterior, el de la calle Rauch, también fueron llevados allí, indicando que el propio Ornstein fue quien los entregó, junto con las actuaciones, a los instructores del sumario en Cuatrerismo, el Subcomisario Amadeo Mastieri y el Oficial Inspector Lautaro Castro, de la Dirección Judicial de la Policía Bonaerense.

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO

432



#16481630#225783594#20190204144528017



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

Luego sostuvo que el tercer domicilio al que concurren las fuerzas policiales, también sin orden judicial fue el de la calle calle Ombú entre 25 de mayo y Ministro Rivadavia (Burzaco, Provincia de Buenos Aires), el día 6 de noviembre de 1975 a las 16 hs. Explicó que el ingreso al domicilio se plasmó en el acta de fs. 112 y que actuó personal de la Superintendencia de Seguridad Federal, quienes fueron comisionados por el Comisario Pedro Santos Croce, el Jefe del Depto de Sumarios. Dijo que éste dejó constancia junto con el Secretario, Inspector, Luis Ángel Rinaldi, en el acta de fs. 109, que por razones de desempeño tomaron conocimiento que en el domicilio residía un joven de fisonomía japonesa que integraba una célula extremista y podía haber actuado en distintos operativos y que de ello infería que tenían conexión con Cuatrерismo y con las torturas allí infligidas a los secuestrados de la calle Honduras.

Hizo hincapié en la circunstancia de que en esa misma foja se expresó textualmente "reservándose toda intervención judicial hasta comprobarse la veracidad de la misma", de donde afirmó que primero se tenía que avisar a la justicia pero como "se invertía todo, primero se actuaba, se allanaba, se secuestraba, se torturaba "y si salía algo" se avisaba a la justicia".

Refirió que en el acta se documentó que en el domicilio de Ombú la madre y la hermana de Jorge Ricardo Maeda, no opusieron reparos a que ingresaran y que allí se advertía otra irregularidad más que era que se afirmó que no se podían conseguir





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

testigos por ser un sitio descampado y “por una precipitación”, pero luego de darse cuenta del secuestro de material se dejó constancia de que había aparecido un testigo.

Apuntó la Fiscalía de Juicio que allí el acta decía que se practicó el secuestro de un bolso con billetes en fajos sellados por el Banco Provincia Sucursal La Plata, y que en ese momento se hizo presente Jorge Ricardo Maeda, quien luego fuera llevado a Cuatrero y sometido a torturas y reconoció el material, a la vez que dijo ser integrante del ERP y que el dinero pertenecía al mentado banco, sucursal Alejandro Korn que había sido robado días antes. Preciso que, según refería el acta, Maeda admitió otros ilícitos sosteniendo que se pretendía demostrar que todo fue celebrado en un clima de calma y cordialidad y que lo grave era que después la justicia había dado crédito a todo esto “...a pesar de su evidente falsedad”, y de haber sido negado por el propio Maeda, en sede judicial.

Continuó diciendo que el cuarto domicilio al que concurrieron las fuerzas policiales federales comisionadas por la Superintendencia de Seguridad Federal fue el de la calle 1018 y 1056, km. 38.5 de la Ruta 2, B° El Pato, Provincia de Buenos Aires, al haber tomado conocimiento de que allí podían vivir personas participantes de una célula extremista.

Explicó que el acta fue labrada el día 7 de noviembre de 1975, daba cuenta del secuestro de Elsa Vargas, que también se dejó constancia de que tenían total y absoluto consentimiento de la moradora y que a fs. 124 se señaló que debía

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO

434



#16481630#225783594#20190204144528017



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

reservarse la información a la justicia hasta confirmar las sospechas y también que Vargas como los demás llevada a Cuatrерismo y que ésta luego en sede judicial negó la versión que se dio sobre el ingreso a la vivienda y relató cómo fue obligada a firmar documentación en su contra.

Dijo que muchas cosas “habían quedado en el tintero”, el secuestro de Stirnermann, sosteniendo que ese caso no tomó exposición ya que fue torturado salvajamente y luego simularon el enfrentamiento -al que echarían mano como práctica-, para anunciar en los medios su muerte bajo otro nombre.

Sin embargo manifestó que los bonaerenses, con respecto al procedimiento de la calle Honduras, tuvieron que actuar de otra manera, “armando causas”, y en tal sentido indicó que el sumario se instruyó el día 5 de noviembre de 1975 y fue labrado por el Subcomisario Amadeo Mastieri y el principal Lautaro Castro de la Dirección Judicial de la policía bonaerense, desde la sede de Cuatrерismo, indicando que ello sucedió una vez que se practicaron los allanamientos de Rauch y Honduras, es decir luego de que Ornstein comunicara lo ocurrido y puntualizó en que primero actuaron y después “hicieron los papeles”, para tratar de obtener alguna cobertura.

Aclaró la Acusadora Pública que el sumario se instruyó por asociación ilícita, tenencia de arma de guerra e infracción a la ley nacional 20.840, con intervención del Sr. Juez Federal de la Plata, Dr. Carlos Molteni y con conocimiento del Sr. Jefe de





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

Policía (Dirección Judicial) y se dejó constancia que se le libraron las respectivas comunicaciones. No obstante ello, indicó que en ningún momento la causa documentó una intervención directa del Juez, ni que se hubiera mantenido comunicación con él o que dispuesto algo respecto de los detenidos sobre su alojamiento o sobre los efectos.

Sostuvo que el sumario recién fue recibido por el Juez Molteni el día 10 de diciembre de 1975, es decir, pasado un mes de ocurridos los hechos, cuando las torturas ya se habían consumado y que si bien en varias fojas había leyendas que rezaban comunicarle al juez lo actuado, apenas existían unas pocas constancias de recepción del Secretario del Juzgado Dr. Guerello, siempre posteriores al 4 y 5 de noviembre, señalando que luego no había ningún proveído del Magistrado o indicación de éste respecto de los detenidos. Dijo que esa situación ya de por sí era sospechosa.

Además manifestó que sin ninguna autoridad judicial que hubiera dispuesto los allanamientos o detenciones, ni los alojamientos, el día 5 de noviembre, la causa documentaba que se llevaron a cabo los interrogatorios de la familia Nicrosini y de los secuestrados en Honduras y que luego el instructor libremente dispuso que se los mantuviera incomunicados a efectos de que se les recibiera declaración indagatoria dentro de los términos legales, leyenda ésta que resultaba una burla, según su opinión.

Explicó que en las fojas 25/29, 30/35, 36/39, 40, 41/45 y 46/48 declararon en indagatoria

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO

436



#16481630#225783594#20190204144528017



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

Julio César Mogordoy, Griselda Valentina Zárate, Washington Mogordoy, Norberto Rey, Blanca Frida Becher de Mociulsky y Charo Noemí Moreno Carrese y que ésta última amplió su declaración a fojas 49/50, afirmando que fueron declaraciones obtenidas bajo tortura y que en todas esas declaraciones se dejó constancia de que: 1) no se oponían a declarar, 2) se reservaban el derecho de nombrar defensor para el momento oportuno y que no requerían defensor oficial, 3) no querían nombrar peritos y que se conformaban con los designados por el instructor, 4) preferían ser interrogados antes que dictar sus declaraciones, 5) ratificaban las actas de secuestro y detención y las firmas, 6) se le hizo saber el Juez interviniente y los delitos endilgados.

Sostuvo que estas indagatorias con la renuncia a todos los derechos, no fueron más que un intento de otorgar una apariencia legal a los interrogatorios practicados bajo tortura que fueron realizados y que de ello daban cuenta los exámenes médicos que se agregaron después y aclaró que en sede judicial al volver a declarar, rectificaron esos dichos y explicaron en qué condiciones fueron obligados a firmar sus declaraciones.

Reiteró que una prueba más sobre las falsedades de esas declaraciones, era que aparecían siempre suscribiéndola como instructores, los nombrados policías Mastieri y Castro, quien firmaron todo. Indicó que era imposible que tomaran tantas indagatorias un mismo día, firmaran tantos oficios, comunicaran tantas cosas y que estaba claro que ellos no podían ser los únicos intervinientes, sino

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO

437



#16481630#225783594#20190204144528017



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

que tenían "toda la patota" que había intervenido para colaborar.

Mencionó que entre las fojas 56 y 93 se agregó diversa documentación con títulos escritos a máquina y rubricada por el instructor Lautaro Castro, relativa a la organización subversiva y que allí había una particularidad demostrativa de que la causa había sido "armada y acondicionada para la práctica de la tortura". Puntualmente dijo que en ningún lado se indicaba claramente de dónde había sido obtenida esa documentación, aunque existía una referencia que mostraba su irregularidad.

Sobre esto dijo que en la foja 65 se consignó expresamente que el documento correspondía al "Plan de actividades de la escuadra "O. Maderyc" de la cual era responsable el detenido Jorge Ricardo Maeda (a) Taka. Precisó que esa documentación estaba agregada antes o el 6 de noviembre y sin embargo la detención de Maeda se practicó recién el día 6 por la tarde y las actuaciones sobre él se agregaron a fs. 108 y siguientes, dejándose constancia que recién Maeda ingresó a Cuatrerismo el día 11 de noviembre, con lo que se demostraba que Maeda fue llevado a Cuatrerismo el mismo día que fue detenido, es decir mucho antes de lo que la causa explicaba.

Además señaló que otro dato de interés era que luego de ser interrogados bajo tortura se dispuso extraer testimonios de las declaraciones indagatorias para formar sumarios de acuerdo a los ilícitos que se mencionaron en ellas, sosteniendo que en vez de recurrir a los sumarios donde esos delitos se denunciaron con sus jueces

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO

438



#16481630#225783594#20190204144528017



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

correspondientes y allí practicarse las medidas, los allanamientos, las detenciones, los reconocimientos, se tomaron las manifestaciones de esas supuestas indagatorias realizadas por medio de torturas y a partir de allí se instruyeron los sumarios y dispusieron medidas.

Sostuvo que con igual grado de arbitrariedad, a fs. 102, el día 8 de noviembre, el funcionario bonaerense Mastieri dispuso que por razones de comodidad y seguridad y por así haberlo dispuesto la superioridad, se enviaran los detenidos Charo Noemí Moreno Carrese, Julio César Mogordoy Carrese, Washington Mogordoy Carrese y Blanca Frida Becher al asiento de la Brigada de Investigaciones de Quilmes y que dicho traslado se efectivizó al día siguiente, por lo que tuvo por probado que los hermanos Mogordoy, Moreno y Becher, estuvieron en Cuatrero, desde el 5 hasta, al menos, el 8 de noviembre de 1975 inclusive, mientras que Norberto Rey y Griselda Zárate, también llegados a Cuatrero el día 5 de noviembre, continuaron en ese lugar, al menos hasta el día 14 de noviembre, siendo remitidos luego a la Brigada de Avellaneda, donde estuvieron alojados hasta el momento de elevar el sumario.

Afirmó que la causa continuaba con el agregado de las actuaciones labradas en el domicilio de Maeda y que debía destacarse que el secuestro se practicó el día 6, como documentaba el acta de fs. 112 y que la detención fue comunicada al Juez, pero que sin embargo, sólo había una constancia del día posterior mediante la cual el Secretario del





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

Juzgado, el Dr. Guerello habría dispuesto el traslado de Maeda a la División Leyes Especiales.

Cuestionó que más allá de la sospecha sobre el Secretario, lo cierto fue que dicho traslado nunca se produjo, pues el mismo sumario daba cuenta de que se cerró y se dispuso su elevación junto con el detenido Maeda a Leyes Especiales recién el día 10 de noviembre, según constaba a fs. 118, indicando que al dorso de dicha foja, figuraba que fue la División Cuatrерismo quien lo recibió el día 11 de noviembre.

Luego indicó que se dispuso recibirle declaración indagatoria a Maeda, con la misma modalidad que las anteriores, la que tuvo lugar ese mismo día 11 de noviembre y explicó que éste también fue llevado a Cuatrерismo, donde estuvo hasta el día 16 de noviembre, cuando fue trasladado por haberlo dispuesto la superioridad por razones de seguridad y comodidad a la Brigada de Avellaneda -ver fs. 140 vta. y 141-.

También sostuvo sobre la detención de Elsa Vargas, producida el día 7 de noviembre de ese año, que las actuaciones agregadas a fs. 126 revelaban que el hecho tenía relación con actuaciones instruidas por la División Leyes Especiales de la Policía de la Provincia de Bs. As. a raíz del copamiento de la localidad de Alejandro Korn, y ello en virtud de que "la información primera que originara el presente procedimiento fue obtenida de la inteligencia efectuada habiéndose actuado en cooperación con el mencionado organismo policial provincial".

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO

440



#16481630#225783594#20190204144528017



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

Después se refirió a una consulta hecha por vía telefónica nuevamente al Secretario Guerello, el día 10 de noviembre, quien habría dispuesto aprobar lo actuado y girar las actuaciones con la detenida a Leyes Especiales con asiento en La Plata, sosteniendo que Vargas fue llevada al CCD Cuatrерismo, donde ingresó el día 11 según constancia de fs. 132 y allí se le recibió la declaración indagatoria, que luego rectificara en sede judicial y aclarara cómo fue compelida a firmar.

Señaló que los policías disponían de las personas y de las armas y efectos secuestrados, alejándolos del contralor de las partes y de la Justicia, sosteniendo sobre esta afirmación que a fs. 141 vta, el 17 de noviembre de ese año, se asentó que la instrucción de Cuatrерismo se constituyó en la Jefatura de la Policía para hacer entrega a la División Arsenal, de las armas y municiones de guerra, a los fines de su correspondiente pericia y depósito.

Apuntó también que en el sumario se dejó constancia que se entregó en la Dirección Judicial para que lo mantuviera en depósito, el material bibliográfico, documentación y demás efectos secuestrados. Agregó que la leyenda de que todo estaba a disposición del señor magistrado de intervención nada cambiaba, dado que -según la Fiscalía- ella se utilizó siempre y era una frase más de la farsa que se montó.

Indicó la Dra. que a fs. 152 constaba que la instrucción, conformada por Mastieri y Castro, le





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nº 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

recibió declaración a Clodomiro Pedro Traversano, policía privado del banco que fue asaltado el 31 de octubre de ese año y que éste dijo que ya había prestado testimonio en el sumario que se instruyó en la Comisaría de San Vicente y que ello probaba que había un sumario previo ya labrado y que nunca se respetaron las intervenciones judiciales que estaban en marcha bajo otros jueces.

Señaló que luego, la propia policía bonaerense dispondría una rueda de personas en la Brigada de Avellaneda, con la presencia de Rey y Washington Mogordoy, de la que se daba cuenta a fs. 153, sin la intervención de la defensa ni notificación al juez, indicando que allí se advertía una ilegalidad más. Además sostuvo que como prueba de que la policía bonaerense "hacía y deshacía" a su antojo, el 28 de noviembre de 1975 dispuso la captura de Juan Carlos Nicrosini alias "Barba, Barbeta, Bartolo o Camilo" y de Néstor Blanco apodado "Tetu", sosteniendo que ningún juez la ordenó. Indicó que luego Juan Carlos Nicrosini, el integrante de la familia que no había sido encontrado en Rauch, fue secuestrado y todavía se encontraba desaparecido.

Agregó la Acusadora Pública que Néstor Blanco declaró -testimonio incorporado por lectura- que fue llevado a Cuatrерismo el 7 u 8 de noviembre y sometido a torturas y allí había tomado contacto con Stirnermann, a quien conocía como Jorge y lo reconoció expresamente por fotografías en dicha declaración. Dijo la Fiscalía que Blanco integraba el grupo de militancia de los secuestrados en

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO

442



#16481630#225783594#20190204144528017



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

Honduras, indicando que su secuestro y torturas padecidas en Cuatreroismo que él relató, no constaban en ningún expediente ya que no hacía falta blanquearlo porque nadie se había metido.

Luego se refirió a lo que llamó "la pata de la justicia", indicando que el hallazgo de la causa Becher permitió demostrar que la justicia de aquella época -tanto de Capital como de La Plata- no se hizo valer, sea por temor, sea por adherir, sea por complicidad, indicando que su ausencia otorgó la libertad de acción que estos represores necesitaban para realizar y perpetrar estas prácticas con éxito.

Sostuvo que se sabía que el cierre y elevación del sumario se produjo un mes después de comenzados los hechos y precisó que ello le dio tiempo a la policía bonaerense (con la colaboración de la federal) de realizar lo que quería con las víctimas de este juicio. Añadió que la frase utilizada "se dará aviso al juez en turno" "interviene el juez de tal o cual juzgado", "se comunicó al juez" no podía tomarse como aval de prácticas de esa envergadura.

Dijo que en las primeras fojas del expediente obraban unos oficios sin foliar que decían estar dirigidos al Juez Federal Dr. Carlos Molteni y que aparecía, un cargo de recepción del Secretario del Juzgado, el Dr. Guerello del día 6 de noviembre, sosteniendo que éste recibió esa comunicación y no hizo nada. Indicó que no constaba que efectivamente lo haya puesto en aviso al juez y que, a su entender, la ausencia de toda disposición respecto de esos detenidos, de su alojamiento, de la





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nº 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

notificación a la defensa tenía un objetivo que era dejar hacer a su voluntad y que “habría que ver las explicaciones que los jueces y secretarios de la época tenían para ello”, reafirmando que era evidente “que había que tapar y engañar”.

Refirió luego que no sabía si el Dr. Molteni, que gozaba de buena fama entre las víctimas, intentó algo, pero que sabía que duró poco tiempo como juez de la causa, pues él mismo sería encarcelado y llevado a la Unidad 9 de La Plata.

Indicó que desde la primera comunicación efectuada por los policías ya se mencionaban hechos de índole subversiva y también a sucesos vinculados al Banco Provincia, al copamiento de Alejandro Korn, al asesinato de un comisario de la provincia y otros hechos más y en la detención de Maeda se aludía más claramente a dinero proveniente del asalto al Banco Provincia y que ello exigía al menos indagar por parte de las autoridades judiciales dónde se habían registrado esos hechos y sí había ya un juez interviniendo. Refirió que, así como la policía liberaba zonas para los procedimientos, la justicia liberaba a la policía para que hiciera lo que quisiera.

Manifestó que cuando el sumario llegó a la justicia, la impunidad continuó, indicando que un mes y medio después de ocurridos los hechos, Becher a fs. 180 rectificó en su totalidad el acta de secuestro y la declaración anterior y contó la violencia del secuestro, los golpes recibidos que le provocaron la fractura de una de sus costillas y el que recibió uno de sus hijos en la cabeza.

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO

444



#16481630#225783594#20190204144528017



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

Indicó la Fiscalía que esas lesiones fueron parte de las torturas padecidas desde el momento mismo de la detención. Agregó que a fs. 197 el médico forense informó que la examinada refirió haber sido detenida el día 4 de noviembre y que durante ese día sufrió una fuerte contusión en la base del hemitórax derecho y que al momento del examen todavía tenía un fuerte dolor en la región. Además indicó que en el tórax se comprobaron dos puntos dolorosos sobre las costillas novena y undécima a nivel del arco posterior que podían corresponder a lesiones óseas no desplazadas de los elementos anatómicos referidos.

Dijo que Enrique Carlos Nicrosini hijo, también rectificó a fs. 183 lo que figuraba en Cuatrерismo y aclaró que no se ajustaba a la verdad. Contó que llegó a su casa y se encontró con la puerta abierta y personas adentro con la luz apagada y con armas en las manos y le ordenaron ponerse contra la pared con las manos en alto, le vendaron los ojos y le pidieron la documentación.

Refirió que le preguntaron en qué pieza dormía su hermano "Camilo" y lo trasladaron a una dependencia policial con sus padres y aclaró que "la comisión policial después de un trato no muy cordial" se dio cuenta de que él no era al que buscaban y a partir de ahí lo trataron mejor. Finalmente explicó que Nicrosini precisó que los elementos que aparecían secuestrados no los había visto con anterioridad y que firmó el acta y la declaración en la instrucción porque se la hicieron





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

suscribir con los ojos vendados, y lo hizo por temor a que le pasara algo si se negaba.

Refirió la Señora Fiscal de Juicio que el día 22 de diciembre de ese año -fs. 188 declaró en sede judicial a Charo Moreno, quien manifestó no querer hacerlo hasta tanto tuviera contacto con su abogado y además sostuvo su deseo de efectuar denuncia por apremios ilegales, lo que el Juzgado dispuso que se hiciera por separado, aunque ese sumario no se encontró pero tenían conocimiento que poco se había hecho con ello.

Agregó que el día 26 de diciembre prestaron declaración indagatoria los otros integrantes de la familia Nicrosini, a saber; Nélide Rosa Santini y Enrique Carlos Nicrosini (padre), -fs. 191 y 193- y allí rectificaron lo que habían dicho ante la policía bonaerense, puntualizando que Nélide aclaró que había firmado sin mirar porque los policías que estaban presentes le dijeron que iba a salir en libertad, en tanto que Enrique sólo negó el contenido del acta de secuestro confeccionada.

Señaló que recién dos meses después del hecho, es decir el día 5 de enero de 1976 Julio César y Washington Mogordoy fueron llevados ante el Juez dejándose constancia de que no querían declarar hasta tener contacto con el defensor, indicando que ello demostraba que tampoco hasta entonces habían contado con asesoramiento legal (ver fs. 204 y 205) al igual que sucedió con Rey y Maeda, quienes declararon en el mismo sentido el día 8 de enero (ver fs. 219 y 220).





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

Puntualizó que lo único que se hizo con ellos, una vez recibidas las declaraciones, fue hacerlos examinar por los médicos forenses y que en el mes de enero de 1976 detectaron lesiones en Maeda, Rey y Wasghinton Mogordoy de las que se daba cuenta a fs. 226, 230 y 231, agregando que a ello debía sumársele el informe médico forense de fs. 232 que incluía a Julio César Mogordoy y a Washington Mogordoy y el informe forense de fs. 247 sobre Rey y Maeda y había también que recurrir a las constancias de atención en el Hospital Fernández de Rey y Washington Mogordoy de fs. 235 y 236.

Explicó la Acusadora Pública que el médico de la Unidad 9 constató diversas lesiones en Rey y Maeda, de las que dejó constancia a fs. 226 en el informe fechado el 8 de enero de 1976, indicando la parte que desde el secuestro a esa fecha habían pasado dos meses y sin embargo quedaban secuelas, pues Rey presentaba lesiones en sus miembros: en muñeca izquierda dos cicatrices circulares de dos cms de color marrón claro que destacaba sobre el color de piel; en tobillo derecho máculas rojo violáceas en el centro y borde marrón parduzco de tres cm. en tobillo izquierdo por encima de ambos maléolos cicatrices lineales en sentido transversal al eje del miembro de color violáceo con bordes marrones en su cara anterior, en región retromaleolar interna cicatriz plana de color violáceo de cuatro cms de diámetro más arriba en cara posterior de región gemelar de iguales características y color más claro.

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO

447



#16481630#225783594#20190204144528017



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

Indicó que el hospital Fernández aportó a fs. 235 las constancias de atención de Rey, del día 5 de noviembre a la madrugada, apenas acaecido el procedimiento, acreditándose desde entonces que presentaba traumatismo de hemitórax derecho, hematoma en ojo izquierdo, escoriaciones en nariz y fractura de quinta costilla arco medio.

Además en el informe del médico forense de fs. 247 el médico interviniente dejaba constancia que Rey le dijo haber sido detenido el día 4 de noviembre, habiéndosele aplicado sesiones de electricidad, ligaduras en los miembros y contusiones en distintas regiones del cuerpo durante los primeros días de su detención y al examen se habían observado pequeñas marcas cutáneas ligeramente hipercrónicas en la piel de la región axilar izquierda, que no revestían especificidad alguna, cicatriz de excoriación redondeada de dos cms. de diámetro en dorso de la mano derecha, en cuello de pie izquierdo a 2 traveses de dedo por encima del maléolo interno se encontró cicatriz atrófica de piel, de dirección transversa de 4 cms de largo por uno de ancho pigmentada. A dos cms. por encima de la anterior, en la misma región otra lesión similar en características, también horizontal, de 3 cms de longitud por uno de ancho. Otra lesión similar en tercio medio de cara posterior de la misma pierna. Pequeñas cicatrices de escoriaciones diseminadas de cara externa de tercio inferior de la misma pierna. Cicatriz lineal, horizontal de 4 cms de longitud en cara interna del cuello del pie derecho. Las lesiones cicatrizales

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO

448



#16481630#225783594#20190204144528017



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

observadas en sus miembros inferiores, según el forense corresponden a ligaduras, compresiones o roces efectuados con algún cuerpo duro y flexible. Por su grado evolutivo pudo determinarse que databan de más de quince días anteriores a su examen. - Señaló que los exámenes confirmaron de ese modo la versión de Rey sobre las torturas padecidas.

En cuanto a Maeda señaló la Fiscalía que el médico de la Unidad 9 a fs. 236 le detectó en muñeca derecha cicatrices hipercrónicas, unas lineales en sentido transversal al eje del mismo, otras circulares de 1 cm a ambos lados de dicha región y el médico forense a fs. 247 dejó constancia que el nombrado le dijo haber sido detenido el día 6 de noviembre y haber recibido contusiones, ligaduras en los miembros y aplicaciones eléctricas en distintas partes del cuerpo y se dejó constancia que en cara interna del tercio inferior de antebrazo derecho, cinco cicatrices lineales de la piel, de dirección horizontal y paralelas entre sí, de 2 a 4 cms de extensión, cicatriz irregularmente redondeada de 2 cms de diámetro en cara posterior de codo derecho, cicatrices lineales paralelas en la piel del borde cubital de muñeca izquierda pequeñas cicatrices lineales diseminadas en cara anterior del tobillo de pie izquierdo. Dijo que se dejó asentado que ellas fueron producidas por el choque, roce o compresión con un elemento duro y romo y por su evolución databan también de más de quince días a la fecha del examen. Refirió que ello comprobaba la tortura de esta víctima.

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO

449



#16481630#225783594#20190204144528017



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nº 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

Por otra parte, dijo la señora Fiscal de Juicio que otro médico de la Unidad 9 examinó a Washington Mogordoy y -fs. 230- asentó haber encontrado cicatriz de medio cm de longitud de cara dorsal, tercio inferior y antebrazo derecho y otra de iguales características en borde cubital del mismo miembro. Además se refirió a una patología en región cardíaca donde presentaba desdoblamiento del segundo ruido cardíaco y aumento de intensidad en foco aórtico. Señaló que ese informe se completó con el del médico forense de fs. 232 donde se dejó constancia que Washington al momento del examen dijo haber sido detenido hacía aproximadamente dos meses y que en esa oportunidad recibió un disparo de arma de fuego y contusiones en el hemitórax izquierdo, oído del mismo lado y aplicaciones eléctricas en distintas partes del cuerpo.

Acotó la Dra. que el médico forense al momento del examen observó en cara posterior del tercio inferior del antebrazo derecho la cicatriz de orificio de entrada de un proyectil al estado de costra en descamación con cicatriz de orificio de salida en el borde cubital a dos traveses de dedo por encima de la articulación carpiana; el trayecto recorrido por el proyectil fue de arriba hacia abajo, de atrás adelante y de adentro afuera con respecto al eje del miembro, lesionando tejidos blandos y produciendo una efracción en el hueso cúbito que se palpa engrosado a ese nivel.

Según la señora Fiscal de Juicio estas descripciones confirmaban lo dicho por Mogordoy sobre las lesiones recibidas y adunó que la herida

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO

450



#16481630#225783594#20190204144528017



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

de bala también se había constatado en su atención en el Hospital Fernández tal como consta a fs. 236.

Respecto de Julio César Mogordoy señaló la Fiscalía que el forense que lo examinó a fs. 232 dejó constancia que éste le dijo que había sido detenido el día 4 de noviembre en esta ciudad y que fue en esas circunstancias y durante cuatro días consecutivos, que habría sufrido contusiones múltiples y aplicaciones eléctricas en distintas regiones del cuerpo y que si bien al momento del examen no se constataron secuelas, a su entender, resultaba importante destacar que el nombrado le había contado al forense lo que había pasado y éste así lo informó.

Detalló la Acusadora Fiscal que luego el Juez dispuso el alojamiento de los detenidos en la Unidad 9 del SPF donde también fueron torturados, indicando que en noviembre de 2010 el prefecto Abel David Dupuy jefe de dicha unidad fue condenado por el Tribunal Oral Federal n° 1 de La Plata y que resultaron víctimas Julio César, Washington Mogordoy y Norberto Rey. Indicó que en el veredicto de la causa Dupuy del 13 de octubre de 2010, se encomendó al Juzgado Federal n° 1 de La Plata continuar la investigación respecto de diversos jueces que fueron mencionados en las audiencias de ese juicio y que propiciaron o convalidaron las prácticas, mencionándose entre ellos a Guillermo Rivarola, a Carlos Guerello y a Héctor Adamo.

Continuó la Fiscalía analizando la causa N° 331 e indicó que a fs. 237 obraba un telegrama que informaba al instructor de Cuatrerismo, la





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nº 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

seccional y el juez interviniente de Bahía Blanca en el robo de material explosivo ocurrido el 7 de octubre de 1975 y seguidamente un oficio de fecha 11 de noviembre de 1975, firmado por el Instructor Mastieri, donde se pidió a la Comisaría de Munro información sobre el secuestro del empresario Hartman ocurrido a fines de julio de ese año a manos del ERP.

Dijo también que el Comisario Guillermo Néstor Díaz de la Comisaría de Munro informó a través de uno de sus oficiales que obraba un sumario instruido por abuso de armas y lesiones leves de Enrique Hartman con intervención del Juez Eduardo O'Connor del departamento judicial de San Isidro, ocurrido el día 26 de agosto de 1975 y se hizo saber que el secuestro de aquél ocurrió frente al taller de la víctima en Capital Federal y por eso se instruyó sumario en la Policía Federal Argentina por privación ilegítima de la libertad y extorsión, con intervención del Juez Federal Teófilo Lafuente, Secretaría 12 del Dr. Alfredo Mayol, y que el hecho ocurrió el 31 de agosto de 1975.

Señaló que había que recordar que dicho Magistrado era el que interviniera en Capital Federal en el hecho del 4 de noviembre en la calle Honduras, en la causa de María Teresa Barvich y en la causa "armada" a su hermana, Alicia, es decir que tenía en su poder el sumario por el secuestro de Hartmann y sin embargo sobre los detenidos no dispuso nada, sino que se entregaron a provincia y ninguna constancia se asentó en esa causa sobre la vinculación con ese secuestro de Hartamnn, indicando

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO

452



#16481630#225783594#20190204144528017



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

que así las víctimas terminaron en manos de la policía bonaerense y en un centro clandestino y luego juzgados por la justicia de La Plata. Señaló que si la policía hubiera volcado sus sospechas al juez interviniente en el secuestro, éste habría dispuesto sobre ellos como juez a cargo.

Dijo que a fs. 242 el instructor Mastieri pidió a la Comisaría de Alejandro Korn datos sobre el asalto con intento de copamiento de la dependencia policial y que a fojas 242 vta se informó que a raíz de ello se instruyó sumario por atentado, resistencia a la autoridad, abuso de armas, robo calificado, tenencia de arma de guerra e infracción a ley 20840 donde resultaron víctimas el personal policial y el Banco de la Provincia de Buenos Aires y que el Juez interviniente de La Plata era el Dr. Carlos Machado.

Agregó que a fs. 243 Mastieri, desde Cuatrerismo, ofició el 13 de noviembre a la Comisaría de Temperley para que informara si se instruyó sumario por el robo de una camioneta Ford celeste y blanca ocurrida a principios del '75 en Alsina (continuación de Alte Brown) a dos cuadras de Av. Pasco, cuando estaba el conductor por entrar a florería, hicieron mención a que uno de sus autores tenía rasgos orientales y a fojas 243/vta se informó el hecho ocurrido el 20 de diciembre de 1974 y que debía destacarse que esta información fue pedida luego del "secuestro" y llegada a Cuatrerismo de Maeda, que era japonés.

Reiteró la Dra. que todo esto demostraba que primero se secuestró, torturó, se arrancó





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

información y después se salió a averiguar juzgados intervinientes, para contribuir al fraudulento "armado" del sumario, sosteniendo que si tenían información sobre delitos perpetrados por esas personas, debieron haber recurrido a los Magistrados que ya estaban actuando y poner a su disposición la información que sobre destinos de esas personas y del material hubieran llegado a saber. Puntualizó que estos informes fueron remitidos al Juez interviniente en esta causa, el 20 de enero del 76, según constaba a fs. 248, como referente a delitos que pudieran haber llevado a cabo los integrantes de la organización extremista y que también en esa fecha, según fs. 249, le remitieron al juez el material de propaganda bibliográfico y demás elementos secuestrados.

Precisó la Sra. Fiscal de Juicio que entre las fojas 247 y 248, sin foliar, obraba un informe muy importante para la causa, donde se indicaba todo el armamento recibido y afectado a la causa y que allí se señaló que el revólver calibre 38 largo n° 10752 -que la policía dijo que tenía Barvich en su mano con evidentes signos de haber sido disparada y que fue por ello que se la mató, por haber intentado escapar a los tiros-, estaba en mal estado de conservación y funcionamiento y que por ello la versión policial caía por sí sola, y cobraba relevancia lo sostenido por Mogordoy, en cuanto a que el arma la encontraron en la casa y "se la pusieron ellos" sin saber que esa misma arma luego probaría la gran mentira, pues no funcionaba.

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO

454



#16481630#225783594#20190204144528017



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

Además expresó que aunque la justicia dispuso la libertad de las personas con carácter inmediato, ésta no se hizo efectiva, lo cual probaba el poder de disposición que tenía la policía y que se dio intervención al Cuerpo I del Ejército aun cuando hubiera un juez a cargo. Sobre el punto se refirió al caso de la familia Nicrosini, indicando que el juez Molteni, el 25 de febrero de 1976 dispuso la inmediata libertad de esa familia desde la Unidad nro. 9 (fs. 257) y sin embargo, en actuaciones posteriores se informó que dichas libertades no se hicieron efectivas por encontrarse a disposición del PEN (ver fs. 263/268) y concluyó que cuando tomaba intervención el ejército, no importaba lo que la justicia disponía, lo que también había ocurrido con los secuestrados en Honduras y con Maeda, pues aparecieron también en Decretos PEN legalizándolos varios días después de sus secuestros y torturas.

La Fiscalía dijo que otra cuestión más para señalar fue que el día 26 de abril de 1976, a casi seis meses de los hechos, el juez Adamo, reemplazante de Molteni, convirtió en prisión preventiva las detenciones y por primera vez pidió a los juzgados intervinientes las causas instruidas por el secuestro de Hartmann, el robo al Banco Provincia y otras; y se hizo saber la existencia de este proceso. Dijo que se valoraron para ello las declaraciones vertidas en Cuatrерismo pese a que para ese momento ya se contaba con los informes médicos que daba cuenta de las torturas padecidas y que el arma que se decía que tenía la fallecida

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO

455



#16481630#225783594#20190204144528017



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

Barvich también había sido peritada con el resultado antes comentado (ver fs. 280/281).

Señaló que Adamo se declaró competente por todos los hechos y el fiscal Carlos Machado, a fs. 298 dijo que el éxito del operativo de Honduras se debió a lo encontrado en la calle Rauch, intentando justificar de ese modo la competencia de la justicia provincial para entender en todos los delitos. Señaló que el fiscal, cegado por el llamado por él "éxito" utilizó los dichos de Charo Moreno, en Cuatrерismo y bajo tortura como ella denunció, para justificar su dictamen, pues dijo que a partir de ellos se comprobó lo que pasaba en la calle Honduras y la comisión de todos los delitos.

Luego sostuvo que se recibieron otras indagatorias, para lo cual el Juez Adamo y su secretario Guerello se constituyeron en las unidades penitenciarias donde para ese momento ya se encontraban alojados.

Relató la Fiscal de Juicio que el Dr. Adamo le recibió declaración indagatoria a Blanca Becher el 16 de febrero de 1977 en la Unidad Carcelaria N° 2 Devoto -fs. 352/354- y que se le hizo saber que podía nombrar defensor y ésta designó al Defensor Oficial del Juzgado a quien el Juez dispuso tenerlo por nombrado. Dijo que debía resaltar esta circunstancia del defensor porque al final del acta aparecían dos firmas sin aclarar a quién corresponden, entendiéndolo que una de ellas podía ser de Becher y también está la firma del Juez Héctor Adamo, del Secretario Carlos Guerello y otra que se leía claramente que decía Carlos Machado,

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO

456



#16481630#225783594#20190204144528017



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

aunque no llevaba sello. Dijo que esa mención de Carlos Machado no era ociosa, porque en ese momento ya había dictaminado como Fiscal de la causa, aunque el acta de la indagatoria no decía que el fiscal hubiera estado presente, pero sí parecía que estaba el defensor, por lo que bien pudo haber sucedido que Machado haya concurrido allí en este último carácter.

Sostuvo que quien era fiscal de la causa, también actuó como defensor e indicó que cuando se decidió darle traslado al defensor de la requisitoria fiscal -fs. 833-, este Carlos Machado dijo en el dictamen de fs. 834 que habiendo actuado como Procurador en la causa debía ser excusado de la defensa. Se preguntó la Fiscalía desde cuando venía asistiendo a los imputados como defensor y en qué momento ingresó al expediente, pues era el fiscal, llamándole la atención que precisamente ahí se excusara y abrió el interrogante acerca de quién los había defendido hasta ese momento, lo que contribuía a lo ya turbio e ilegal de la causa.

Luego la Acusadora valoró los dichos vertidos por Becher en febrero de 1977 en punto a su secuestro en Honduras y a los castigos físicos padecidos en donde luego sería Protobanco. Dijo que confirmó el ingreso el día y la hora que esa parte tuvo por probados en su caso, como también la presencia de gran cantidad de personal policial en el domicilio de la calle Honduras, encontrándose, según sus dichos algunos, vestidos de civil y otros uniformados. También indicó que la testigo dijo que se tiró al piso para evitar ser herida y que quiso

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO

457



#16481630#225783594#20190204144528017



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

proteger a sus hijos, siendo uno de ellos arrancado de sus brazos y que había referido a la discusión que escuchó entre los integrantes de la comisión sobre si los llevarían a una seccional de policía o a otro lugar que ignoraba.

Prosiguió reproduciendo lo dicho por Beccher en cuanto a que desde Honduras fueron trasladados a la Comisaría 21 o 26 de la calle Julián Álvarez y que en la mañana había sido trasladada a otro lugar donde fue sometida a castigos corporales sin ser interrogada y que unas horas después la llevaron a un lugar alejado, descampado, pues se escuchaba el canto de pájaros y dijo que era la Brigada Güemes.

Allí indicó que fue torturada físicamente introduciéndole la cabeza atada con una bolsa de nylon en un recipiente con agua durante varias veces y luego de ser desnudada, fue acostada sobre una mesa o cama y se le aplicó picana eléctrica y otro aparato que llamaban chicharra que daba la sensación de tener varias puntas con electricidad, hasta que se le abrió la herida que tenía de una reciente operación y que dejaron de castigarla cuando empezó a sangrar.

Señaló la Fiscalía que a Washington y a Julio Mogordoy se les volvió a recibir declaración indagatoria recién en el mes de abril de 1977, en la Unidad 9 -cfr fs. 370 y 371- y que en las actas se dejó constancia que querían nombrar al defensor oficial pero que luego se aclaró que iba dársele oportuna intervención, pues no podían consultarlo allí. Dijo que debía recordarse que la Unidad 9 fue

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO

458



#16481630#225783594#20190204144528017



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

el lugar donde padecieron los tormentos por los que se obtuvo condena contra sus torturadores en La Plata, pero que en dicha ocasión, el Juez no les preguntó por las torturas padecidas y ya documentadas en los informes médicos referidos, y que lo único que le interesó fue que reconocieran o no las declaraciones que figuraban como prestadas por ellos en Cuatrерismo. Puntualizó que aquellas fueron rectificadas por los declarantes, ya que sostuvieron que fueron obligados a firmarlas, estando detenidos y vendados y agregó en el debate Mogordoy que el Secretario Guerello en algún momento del sumario le había preguntado sobre cosas que no estaban en la causa y de donde la Fiscalía afirmó que aquél debió haber obtenido la información por otras vías y en función de ello puntualizó que también había sospechas sobre este funcionario judicial.

Señaló que Norberto Rey declaró en indagatoria recién en el mes de mayo de ese año 1977, en la Unidad 9 -cfr. fs. 386- y se le hicieron preguntas basadas en declaraciones prestadas por sus compañeros en la División Cuatrерismo, que no habían sido ratificadas y a modo de ejemplo citó que se lo interrogó sobre si conocía quién era el responsable político y sanitario de la casa, pero que nada se le preguntó sobre las torturas padecidas.

Además, hizo referencia la Dra. a lo declarado judicialmente por Jorge Ricardo Maeda en mayo de 1977, Elsa Vargas de los Santos en junio de ese año y Charo Moreno también en junio de 1977 y los tres rectificaron sus dichos prestados en la

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO

459



#16481630#225783594#20190204144528017



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nº 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

División Cuatrерismo, aduciendo que habían sido obligados a firmar con los ojos vendados. En cuanto a Vargas de los Santos y a Moreno, ambas hicieron referencia a las torturas sufridas y esta última, sobre el procedimiento de la calle Honduras, dijo que la Policía les recriminaba que no hubiera luz pero que ellos mismos habían provocado el corte como consecuencia de los disparos y agregó que el accionar policial fue brutal y que todos fueron golpeados y amenazados de muerte en presencia de los tres niños, a uno de los cuales también golpearon.

Indicó la Fiscalía que dichas manifestaciones y los exámenes médicos practicados fueron absolutamente desconocidos por la justicia de la época y que el Fiscal, Dr. Machado utilizó nuevamente los dichos que figuraban efectuados en Cuatrерismo para formular otro dictamen que se agregó a fs. 414/415 y que las comunicaciones de los detenidos desde la Unidad 9 fueron suscriptas por el prefecto Abel David Dupuy, jefe de dicha unidad, quien fue condenado en la causa Dupuy -ver fs. 372, 385, luego 801/805, 816/17-.

También la parte acusadora hizo hincapié en las notas periodísticas de la época, que se agregaron al expediente, tales como la de fs. 617 y 621. Dijo que la de fs. 617 era una nota de la Nación de fecha 5 de noviembre de 1975, que hablaba de un allanamiento en la zona de Palermo, puntualmente en la calle Honduras 4183, donde se informó la intervención personal de la Policía de la Provincia de Buenos Aires dedicado a la acción antissubversiva y a la investigación del intento de

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO

460



#16481630#225783594#20190204144528017



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

copamiento de la localidad de Alejandro Korn -en la que los delincuentes desarrollaron la acción en torno del Banco de la Provincia y de la comisaría local- y que se produjo un intenso tiroteo, a raíz del cual intervinieron efectivos de la Comisaría 21 de la P.F.A., de la Superintendencia de Seguridad Federal, dos grupos de combate, en total unos veinte patrulleros, todos con el apoyo de un helicóptero. Dijo que el diario decía que el hermetismo policial fue muy estricto y resultó una mujer extremista muerta y por los menos tres mujeres y tres hombres detenidos, cuyas filiaciones no se dieron a conocer. Dijo que se informó que casi hasta las dos de la mañana, el barrio de Palermo continuó sumido en una gran alarma a raíz de los disparos y de los cierres de determinadas arterias, con el propósito de evitar la fuga de otros extremistas y del tráfico incesante de vehículos policiales.

Además dijo que la nota de El Cronista de fecha 11 de noviembre de 1975, agregada a fs. 621, relacionada con el hecho que damnificó a Maeda y de Elsa Vargas de los Santos, decía que trascendió que como consecuencia de una investigación mancomunada de la PFA y de la Provincia de Buenos Aires fue desbaratada una célula de la organización extremista ilegalizada en 1973 y detenido un terrorista de ascendencia nipona de profesión floricultor y de nombre Jorge Ricardo Maeda. Que Maeda tenía armas y documentos en un invernáculo ubicado en Burzaco. Dijo que allí se informó que se encontraron también fajos de billetes sustraídos del Banco de la Provincia de Buenos Aires, sucursal Alejandro Korn,

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO

461



#16481630#225783594#20190204144528017



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

asaltado durante el reciente copamiento de esa localidad y que la misma investigación permitió detectar un calabozo clandestino (o bien un depósito secreto) en el barrio El Pato, partido de Berazategui. Dijo que allí fue detenida Elsa Vargas de De Los Santos, quien afirmó que desconocía la existencia de ese escondite en su domicilio.

Sostuvo que resultaban relevantes a los fines de este juicio, las actuaciones correspondientes al Banco Provincia, pues en ellas se destacó que la denuncia por el robo de la entidad se había hecho en la Comisaría de San Vicente, el mismo día 31 de octubre de 1975 y que intervenía el Juzgado 2 de la Plata, del Dr. Carlos Machado, por Atentado, resistencia, abuso de armas, robo calificado, tenencia de armas de guerra e infracción ley 20.840, víctimas Policía Alejandro Korn y Banco de la Provincia de Buenos Aires. Dijo que era claro que la denuncia estaba hecha y que si la policía tenía datos que aportar, debió ser allí donde lo hiciera para que luego la justicia dispusiera y reiteró que el Magistrado Carlos Machado debía ser el mismo Carlos Machado de esta causa, fiscal primero y defensor luego.

Además refirió que a fs. 638 había otra información de interés que era un oficio fechado el 13 de noviembre de 1975 del abogado del Departamento de Sumarios del Banco dirigido al Jefe del Departamento Jurídico de la entidad, por la cual le hizo saber que respecto de la nota periodística antes mencionado de El Cronista, mantuvieron un entrevista con el Comisario de San Vicente y

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO

462



#16481630#225783594#20190204144528017



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

“extraoficialmente” les había anunciado como veraz lo referido en el recorte y agregó que era evidente que hecha la denuncia en San Vicente se activaron mecanismos al margen de la ley para salir a buscar algún responsable en vez de seguir los carriles legales, las denuncias ya efectuadas.

Señaló que el Ejército también manifestó su interés en esta causa y que ello se vio no sólo cuando dispuso la continuación en detención de personas que la justicia había liberado sino también porque expresamente solicitaba información de la causa, tal como constaba a fs. 747 donde se agregó un oficio del Comando Zona I dirigido al Juzgado Federal 3 de la Plata, solicitando copia de la resolución recaída.

Dijo que recién el 11 de diciembre de 1978 -fs. 800- la justicia dispuso la clausura del sumario y el pase en vista al Fiscal, Dr. Carlos Domeni, quien al igual que su antecesor, Dr. Machado, consideró probados los hechos (fs. 809/814), tomando para ellos las mismas declaraciones que los imputados habían rectificado.

Apuntó que cuando se le corrió traslado al defensor, Machado se excusó por haber sido fiscal y cuando se le corrió vista al otro Defensor, ya en su dictamen de fs. 844/845, señaló irregularidades y confusiones de la causa y por ello se abrió la causa a prueba, se dispuso la citación de los intervinientes en las actas de secuestro y sólo terminaron declarando en lo que aquí concierne, Ornstein y Madrid, a fs. 875 y 876, quienes se limitaron a ratificar el acta inicial y porque nada





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

más le fue preguntado y con eso se dio por cumplida la legalidad.

Concluyó que en noviembre de 1979 pasaron los autos a sentencia, la que se dictó el 27 de febrero de 1980 con firma del Dr. Adamo y el Secretario Guerello (ver fs. 900/914). Dijo que el juez refiriéndose a Blanca Becher refirió textualmente a fs. 907 del expediente: "Con respecto a esta procesada cobró mayor sentido el principio de "inmediación", ya que su singular belleza unida a la circunstancia de ser madre de tres hijos podría inducir ante sus dichos, a creerla víctima de un brutal e injusto procedimiento policial, extremo éste último que utilizaron en forma común los encartados alegando torturas que no pudieron probarse. Su situación pone de manifiesto hasta dónde son capaces estos delincuentes subversivos de llegar. La presencia de tres criaturas en medio de un tiroteo brutal impide mayores comentarios al respecto, por lo que me pondré a establecer su conducta a través de las normas aplicables al efecto, que no son ni serán otras que las que citamos en los casos precedentes atento a la negativa judicial de cualquier ilícito cometido como ya también dijéramos, sostuvieron todos los acusados..".

Dijo que el juez la condenó, por ser bella y madre de tres hijos y que incluso la hizo responsable de haber puesto a los menores en medio de un tiroteo brutal, indicando que si hubiera leído mínimamente la causa se habría dado cuenta que ese tiroteo lo provocaron los policías.

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO

464



#16481630#225783594#20190204144528017



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

Dijo que en la expresión de agravios presentada con motivo de la apelación el defensor señaló con acierto las irregularidades de la sentencia y finalmente, a fs. 1013/1020 la Cámara Federal de la Plata, integrada por los jueces Carlos A. Herrera, Luis C. Guerello -familiar del secretario del Juzgado- y Juan M. Garro, confirmaron la sentencia apelada. Calificó esa sentencia como motivo de vergüenza y se cuestionó que los jueces descontaban que la policía de prevención no actuaba en estos casos tan graves con buenos modales, para luego aquéllos decir que las rectificaciones no tenían fuerza para ser tenidas por verosímiles frente a las constancias generales de la causa y agregó que testimonios de la sentencia y su confirmación fueron pedidos por el Comandante y Jefe del Estado Mayor Xma. Brigada de Infantería Mecanizada, tal como constaba a fs. 1032, siguiendo el interés del Ejército en el resultado del juicio y de seguido analizó los dichos de nuestros imputados en el debate.

En cuanto a Ornstein sostuvo que negó que hubiera habido privaciones ilegales de la libertad ya que luego del operativo los detenidos fueron llevados a la Superintendencia de Seguridad Federal y quedaron a disposición de la Comisaría 21^a de la P.F.A. Según la Fiscalía, con esa expresión pretendió convalidar lo sucedido, con lo actuado después, es decir con las causas fraudulentamente "armadas" luego y señaló la Dra. que ni cuando fueron a Honduras, ni cuando fueron al domicilio





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

anterior de la calle Rauch, contaban con orden alguna o normativa legal que legitimara el accionar.

Sobre este punto, la Fiscalía dijo que el paso por la Comisaría 21^a de la P.F.A. de los secuestrados fue breve, porque a pesar de la resistencia del comisario, éste había tenido que entregarlos y que también fue breve el paso por el Departamento de Policía, dado que debían llevar a aquellas a Cuatrерismo.

Señaló que este último destino era perfectamente conocido desde que el grupo había secuestrado horas antes a la familia Nicrosini y el material que el propio Ornstein dijo haber encontrado en la casa ese mismo día, apenas unas horas antes e indicó que todo fue llevado a Cuatrерismo por éste, tal como daba cuenta la causa Becher y que después de dejar a Nicrosini y los efectos se puso "en acción" ya sobre la calle Honduras y que la causa Beccher revelaba que después de Honduras, el 5 de noviembre, Ornstein nuevamente había ido a Cuatrерismo, mientras estaban torturando a las víctimas. Sobre el punto indicó que el día 5 aparecía firmando él, en la Brigada Güemes, un informe para su jefe y que en éste, ni siquiera había podido mantener lo que había dicho en el acta de Capital en cuanto a la disposición del personal policial.

Indicó que Ornstein también pretendió explicar su destino en aquél momento en la División Leyes Especiales como si ello lo alejara de Cuatrерismo y sostuvo la Fiscalía que se sabía, por la causa Becher, que esa División tuvo un

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO

466



#16481630#225783594#20190204144528017



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

importante rol en todo lo actuado y también por los represores que allí se desempeñaron.

También sostuvo la Fiscalía que la explicación de que fue convocado por el Director General de Investigaciones, el Comisario General Verdún, quien según él le dijo *"tengo una comisión para usted"* y *"tiene que juntarse con tres o cuatro hombres en virtud de que tengo una información que en la calle Honduras -no me acuerdo el número-, integrantes del E.R.P. tenían secuestrada a una mujer por haber detectado que se había pasado a las fuerzas legales como informante"*, lo único que hacía era justificar lo injustificable, pues que lo hubiera enviado Verdún, no lo exculpaba, señalando que seguramente la orden vino de la cúpula bonaerense por la cantidad de gente y divisiones que entraron en juego.

Además manifestó la Fiscalía que le parecía ridículo que sólo tres o cuatro hombres hubieran sido convocados dado que hasta los diarios de la época reflejaron el gran despliegue policial. Indicó que las actuaciones también hablaban de la convocatoria de otras dependencias y que ello había sido afirmado por los testigos que lo vivieron.

Sostuvo la Fiscalía que pareciera que Ornstein cuando dijo eso se olvidó que él mismo, antes, y con la colaboración de los otros policías imputados había ido al domicilio de Rauch, había secuestrado gente y había obtenido documentación que la causa Becher había dicho que lo llevó a Honduras, sumándosele en el camino el coimputado Madrid.





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

Concluyó la Fiscalía que tampoco era cierto que los policías fueron porque había una persona secuestrada en el interior del domicilio. Sostuvo que quisieron inventar un motivo de excepción y que había quedado afirmado por las víctimas y por las actuaciones, que buscaban vengar un hecho y que en todo caso la información que manejaban se vinculaba con ilícitos ya ocurridos y no con hechos en curso.

Refirió que lo de Zárate, como posible retenida por el grupo se conoció después y se aprovechó el conflicto con el grupo para crear una versión distorsionada que sería luego usada en la causa labrada en aquella época. Manifestó que no era cierto que actuaron motivados por la acción de salvamento de una "guerrillera", sosteniendo que lo que movilizaba a la policía bonaerense justamente era "aniquilar a los subversivos".

Además refirió la Fiscalía que si tanto querían rescatarla no se entendía por qué no la habían dejado en libertad, señalando que Zárate siguió la misma mala suerte que el resto del grupo, es decir conducida al CCD Cuatrero, sometida a iguales condiciones y luego trasladada a otras dependencias policiales, refiriendo que recién en 1977 el Juez dictó su sobreseimiento y la dejó en libertad.

Señaló que debía recordarse el propósito de venganza de la muerte del Comisario Vergel que guiaba al grupo, lo cual Ornstein hizo saber expresamente en las actuaciones que se labraran en





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

la época en la provincia, pero que omitió deliberadamente expresar en la causa de Capital.

En cuanto a Tarantino dijo la Fiscalía que en el Juzgado instructor se negó a declarar, diciendo solamente que nunca había escuchado los nombres de las personas secuestradas y que si bien estaba en Cuatrero, "iba y venía" y calificó como "pobre" esa manifestación que en nada alteraba su participación afirmada en la causa Barvich y reconfirmada en la causa Becher.

En relación a Madrid sostuvo la Fiscalía de Juicio que cuando declaraba caía en contradicciones permanentes, pues en su primera indagatoria sostuvo que no recordaba el hecho y que tomó conocimiento por internet y en los juicios por la verdad, pero luego, en esa misma declaración, trató de deshacerse en explicaciones. Señalo que el imputado indicó que estaba con los vehículos nuevos que le habían dado a la División Robos y Hurtos, dependencia a la que pertenecía y que lo convocaron por radio de la Dirección de Investigaciones para presentarse en la Comisaría 21^a de la P.F.A. a todos los que estuvieran operando en Capital Federal, en apoyo de un procedimiento y que la orden la dio el Subdirector General Juan Fiorillo.

Más tarde la Dra. precisó que el encartado relató que estaba con personal de Robos y Hurtos a quienes dejó en la puerta de la Comisaría porque sólo convocaban oficiales y ahí, en esa dependencia policial, le dijeron que ya había empezado el tiroteo en la calle Honduras, por lo que recién al momento de arribar escuchó dos tiros, aclarando que





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

ingresó con Ornstein, a quien encontró ese día pero no trabajaban juntos, explicación rudimentaria que no podía sostenerse de modo alguno, porque en la División Robos y Hurtos funcionaba el CCD Pozo de Banfield, donde se cometían aberrantes crímenes para la época y en cuanto a que la orden la diera Fiorillo, tampoco lo beneficiaba, pues era un importantísimo represor y asesino en ese entonces.

Agregó que más sin sentido resultaba la versión sobre su arribo al domicilio, pues en vez de admitir al menos que el procedimiento había sido realizado por ellos, en todo caso con apoyo de personal de la Comisaría 21, como dijeron todos los demás funcionarios bonaerenses y la documentación de la época, trató de argumentar que "la gente de la Comisaría" había sido la interviniente, que el tiroteo ya estaba empezado y que él escuchó dos disparos e ingresó con Ornstein.

Empero señaló que según la versión que dieron en la época, aquél estaba en la vigilancia externa, aunque, entiende la Dra., entró y después mató a Barvich y puntualizó que aquellos disparos que oyó Mogordoy fueron reconocidos por el encartado.

Seguidamente la Fiscalía indicó que a pesar de haber sostenido Madrid que la Comisaría 21 ya estaba interviniendo a su arribo, éste había manifestado que cuando terminó de subir la escalera en la casa ya sin luz (señalando aquella que nuevamente confirmó, sin querer, lo que lo perjudicaba, esto es haber ingresado por el frente), también lo hizo el Comisario de la 21, cuando antes

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO

470



#16481630#225783594#20190204144528017



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

había dicho que el Comisario ya estaba allí. Señaló la parte que Madrid terminó confesando que había ingresado por el frente y que al ingresar se enteró que había personal apostado en la terraza, cuando en el acta labrada en 1975 se señaló que él era uno de los que estaba afuera.

La Fiscalía también dijo que el imputado alegó que no sabía a quiénes iban a buscar y que la orden fue sólo de apoyo a un operativo dirigido por la Dirección de Investigaciones a cargo de Ornstein, agregando que seguramente habían sido convocados porque presumían que allí iba a haber un tiroteo y muchos detenidos y agregó la Acusadora que estaba claro que no desconocían a qué iban y que la propia causa Beccher demostraba que sí lo sabían, de donde las palabras de Madrid evidenciaban más de la gran mentira "armada" en la época y que no se explicaba cómo una averiguación sencilla como arguyó Madrid, fue practicada en la noche, casi de madrugada, "sitiando un barrio" y apostando gente en la terraza.

Afirmó que Madrid también pretendió explicar que los detenidos fueron a la Comisaria 21 por disposición del Juez y sostuvo que ello no lo alejaba de los hechos, pues pasaron por allí por la intervención del Comisario que luego debió entregarlos.

Dijo además la Dra. que Madrid fue señalado por Mogordoy como una de las personas que participó en sus traslados y que fue visto en el centro y que ningún juez dispuso el traslado a un





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nº 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

CCD ni a la Brigada Güemes y que la policía bonaerense manejó el destino de esas personas.

Agregó la Fiscalía que Madrid sostuvo que no era de estilo en Capital, en estos casos y no obstante haber un homicidio, detener al personal policial y tomarles declaración y que en provincia, por el contrario, sí se les tomaba declaración indagatoria. A criterio de la Fiscalía ésta era otra mentira más del imputado, ya que en la causa de provincia eso tampoco pasó.

Manifestó la Fiscal que "oscilante" también se mantuvo cuando le preguntaron en aquélla oportunidad si contaban con orden de allanamiento, pues indicó primero que evidentemente tenía que estar, pues si lo hacían era con orden, y luego dijo que si había un tiroteo se entraba y después venía la orden, para finalmente afirmar Madrid que seguramente la orden la había dado el Comisario y que se sabía que eso no ocurrió.

Agregó la parte acusadora que respecto de Cuatrero, Madrid además de desconocer que hubieran sido llevados los secuestrados allí, también negó haber ido él allí y precisó que Madrid alegó que sabía dónde quedaba el lugar pero que nunca trabajó ahí ni en infantería, para después decir Madrid que "fui dos o tres veces a caballería porque el jefe era mi primo". Dijo la Fiscalía que había que recordar que Urquiza, quien conocía el lugar y concurría como chofer de Verdún, dijo conocer al imputado, a quien apodaban Gallego y trabajaba en Robos y Hurtos y explicó como esta





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

división, sita en Banfield, mandaba gente cuando lo requería las necesidades de la lucha antisubversiva.

Finalmente sostuvo la Fiscalía que la explicación que diera Madrid acerca de lo que significaba llevar a cabo un "procedimiento de averiguación" no podía sortear un análisis lógico. Indicó que éste explicó que antes de la modificación del código la policía tenía las mismas funciones que el juez y luego admitió que las investigaciones se hacían por escrito, pero en algunos casos por falta de tiempo no.

A la vez sostuvo la Fiscalía que el imputado señaló que se hacían investigaciones preliminares y se comunicaba al juez y en caso de allanar o tener que detener pedían la orden, pero que esto era cuando no les abrían la puerta porque a veces era más fácil ir y tocar el timbre que pedir la orden, se les tomaba declaración y cuando se constataba la presencia de un delito se daba intervención al juez, porque la policía tomaba declaraciones, pues tenía facultades de instrucción.

Después dijo que normalmente le indicaban que en virtud de actuaciones preliminares debía verificar algo puntual como constatación de domicilio, pero en caso de allanamientos o detenciones, recibía por escrito la orden para que él pudiera hacerse cargo y a la vez aclaró que en caso de que fuera a dar apoyo, el procedimiento era distinto, lo enviaban y él no constataba que hubiera orden, porque no tenía que interiorizarse de la investigación, pues no estaba a cargo.





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

Según la Fiscalía estaba claro que en este caso la inteligencia y el secuestro previo los llevó a ese domicilio y también que no tenía orden alguna y que iban a detener y allanar y no recabaron nada de la justicia que ya intervenía y también que los habían torturado.

Dijo la Fiscalía que Madrid había contradicho a Salerno, pues sus dichos no podían ser tenidos en cuenta dado que era el resultado de una persona atemorizada que mentía para tratar de quedar bien y lograr un beneficio y que éste había inventado un nombre imaginario y que había escuchado una discusión, pero en ello seguramente había sido inducido por alguna pregunta que le hicieron.

Agregó Madrid que Salerno desde el lugar donde estaba nunca pudo haber escuchado ni estado presente en aquella supuesta discusión, desmintiendo que se conocieran, pues el único día en el que se lo había encontrado fue en el operativo.

En cambio la Acusación Pública sostuvo que Salerno había explicado que alguien llamado Sarratea le recriminó a un policía de la provincia de apellido Madrid "por qué mataste a la mina" e indicó aquella que esto daba motivos para que arremetiera Madrid contra Salerno pues lo había terminado incriminando.

Sobre Salerno dijo la Fiscalía que sus dichos no hubieran logrado conmovir la imputación y que había aportado importantes datos de interés que confirmaba el rol de Cuatrерismo como centro clandestino desde el año 1975. Dijo la parte que Salerno sostuvo que ya en la Brigada de Avellaneda





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

se rumoreaba para la época que aquéllos que querían trabajar con las guerrillas iban a tener ciertos beneficios y que de ese modo confirmó como la policía se acomodaba a esas necesidades. También destacó que Salerno dijo que fue como castigo a Cuatreroismo por negarse a ello y admitió que en Cuatreroismo "empezó a llegar gente rara" y que por orden de Carabajal, el comisario, tuvieron que dejar de llevar detenidos comunes, para preparar el lugar "para otra cosa".

Dijo la Fiscalía que Salerno respecto del procedimiento indicó que había mucha gente que no conocía y que ello confirmaba su hipótesis sobre el hecho y la participación de numeroso personal. Dijo que sostuvo que le picaba la cara de las balas que pegaban en la mampostería y que creía que los que habían empezado el tiroteo eran los que intentaron ingresar y que explicó además que la policía federal llegó después, a diferencia de lo que refiriera Madrid y que se refirió a la discusión en la que se le recriminaba a Madrid haber matado a la mujer.

Dijo la Fiscalía que Salerno intentó escudarse en que recién en la indagatoria de esta causa se enteró que los detenidos ese día eran seis extremistas y que luego del hecho en el que interviniera no supo más del tema, desconociendo si había habido detenidos en Cuatreroismo y cuál era su régimen, pero que sin embargo, luego había dado precisiones sobre el lugar, sobre la ubicación del baño, el calabozo grande y los chicos, sobre las autoridades y los compañeros de trabajo que lo situaban expresamente en el lugar donde se cometían





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nº 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

las torturas y cautiverios en el centro clandestino, reconociendo inclusive que Tarantino era uno de los que trabajaba en las "patotas".

Señaló la Fiscalía que Salerno también lo integraba, pues ya venía de intervenir con Tarantino, Ornstein y Mansilla, en el otro procedimiento practicado ese día donde los detenidos fueron llevados a Cuatrерismo -la familia Nicrosini- y dónde se especificaron las motivaciones antisubversivas que los guiaron y que, según ellos, luego los trasladaron a Honduras más tarde.

Luego sostuvo la Fiscalía que la presencia y la acción mancomunada de estos policías era necesaria para asegurar el resultado y que por ello más allá de la disposición que hubieran tenido en la casa de la calle Honduras y el rol ya dentro del centro clandestino, debían atribuírsele los hechos en grado de coautores.

Continuó diciendo que tales apreciaciones sobre la coautoría también correspondían aplicarles a Tarantino y a Salerno, respecto del caso de Maeda, sosteniendo que por arbitrariedades de la causa ellos fueron los únicos que cargaban con esta imputación, indicando que a partir de la causa Beccher, sabían que muchos otros también contribuyeron a su planificación y ejecución, entre ellos los coimputados, pues ellos también estaban ahí cumpliendo una tarea de custodia y guarda necesaria para asegurar que las torturas pudieran ejecutarse, con este secuestrado, en definitiva eran parte del personal con que contaba el lugar para ello.

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO

476



#16481630#225783594#20190204144528017



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

Además la Fiscalía sostuvo que Tarantino y Salerno debían responder también por el cautiverio y tormentos padecidos por Velarde, Ramírez y Mastinú, indicando que sobre ellos ni siquiera los nombrados trataron de esgrimir alguna explicación, pues en este caso no hubo causa ni expediente armado del que "tratar de agarrarse" y que lisa y llanamente fueron secuestrados y puestos en cautiverio en el centro clandestino de detención Cuatrerismo, salvajemente torturados y mantenidos ocultos hasta que su liberación.

Refirió que se encontraba acreditado que eran sucesos contemporáneos al momento en que estos policías estaban en esa dependencia realizando tareas para la "lucha antisubversiva" y que debía recordarse cuando Velarde reconoció, en la inspección ocular y en el juicio, a una de las embarazadas que estaba en el mismo lugar, quien resultó ser Charo Moreno. Dijo que habían compartido espacio físico y que ello era relevante ya que habían demostrado la necesaria función de Cuatrerismo para el desarrollo del plan y que para ello tenía a los policías bonaerenses allí asignados, pues se encargaban de la guarda o custodia de los secuestrados, manteniéndolos en condiciones deplorables, asegurándolos para que pudieran ser ejecutadas las torturas. Señaló que por esa necesaria división de tareas que exigían estas prácticas, la participación de éstos en los hechos también fundaba coautoría.

B) Ahora bien, corresponde que efectuemos el análisis pertinente sobre la acusación realizada





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

por la Fiscalía contra los imputados Madrid, Ornstein, Tarantino y Salerno, postura que fuera acompañada por las querellas privadas y la estatal.

En tal inteligencia y al recapitular la hipótesis delictiva planteada por la acusación advertimos que ésta efectúa un esforzado análisis integral de los legajos de la policía de la Provincia de Buenos Aires de los imputados y de otras personas que en algún estadio procesal estuvieron imputados en estas actuaciones -y ya no lo están, por distintos motivos- y como así también de aquellos que nunca estuvieron formalmente vinculados a la causa, y a partir de allí construye una estructura criminal a la que arriba, a su vez, deslegitimando actuaciones judiciales tramitadas hace más de cuarenta años; puntualmente las Nros. 331 y 8234, del registro del Juzgado Federal de 1° Instancia N° 3 de La Plata, Provincia de Buenos Aires y del Juzgado Nacional de 1° Instancia en lo Criminal y Correccional Federal N° 3 de esta ciudad, respectivamente. Es decir que mediante esa elaboración relaciona categóricamente a los encartados en esta causa con todos aquellos personajes que en aquella triste época de nuestro país participaron de la feroz represión ilegal y utilizaron el aparato del Estado para instalar un proyecto político-económico a cualquier costo, y sin reparar en el precio en vidas, padecimientos físicos y morales, y sufrimientos materiales que debió pagar nuestra sociedad toda durante ese período histórico y sostiene que debemos tener por cierto que todos los policías que participaron en los allanamientos

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO

478



#16481630#225783594#20190204144528017



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

llevados a cabo en las actuaciones n° 331 acudieron a dichos lugares por su compromiso con la lucha antisubversiva y, en el caso de la calle Honduras, para vengar la muerte del Comisario Vergel, quien había sido jefe del imputado Ornstein. Para arribar a esta última conclusión, la parte acusadora relaciona al nombrado Vergel a través de las calificaciones realizadas en su legajo policial y a partir de allí infiere que los policías fueron a ese domicilio a vengar su homicidio.

En prieta síntesis, la Fiscalía conecta nombres con lugares para aseverar que la policía bonaerense en su conjunto, y en lo que aquí interesa, los imputados de esta causa conformaron una verdadera asociación ilícita para luchar contra la subversión, incluso desde antes que los militares se apoderasen de las instituciones de nuestra República.

Y desde esta línea de pensamiento nos vemos obligados a determinar liminarmente si corresponde que más de cuarenta años después de sucedidos los hechos objeto de este debate y mediando actuaciones judiciales que avalaron los procedimientos policiales criticados, pueda afirmarse que esas privaciones de la libertad que sufrieron Julio César Mogordoy, Charo Noemí Moreno, Washington Mogordoy, Blanca Frida Becher, Griselda Valentina Zárate, Norberto Rey y Jorge Ricardo Maeda, en realidad no fueron legítimas, tal como dan cuenta las actuaciones N° 331, sino que por el contrario respondieron a motivos diferentes a los explicitados en las actas allí labradas y en las





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

obrantes en las actuaciones judiciales tramitadas en la justicia capitalina por la muerte de María Teresa Barvich.

Lo cierto es que la intervención de los policías imputados en este juicio en el procedimiento realizado en el domicilio de la calle Honduras se encuentra fuera de discusión, a punto tal que inclusive todos reconocieron haber sido enviados allí, por lo que entonces el núcleo de la cuestión se centra indiscutiblemente en dilucidar si corresponde ingresar en el interrogante que propone la Fiscalía. Y no obstante nuestra convicción acerca de la inaceptable posibilidad de revisar, en los términos planteados, actuaciones judiciales pasadas en autoridad de cosa juzgada, por las incuestionables consecuencias jurídico-procesales que tal práctica podría significar, nos vemos obligados a efectuar un repaso sobre todo lo que se desprende de aquéllas para dar respuesta a las pretensiones de quienes se consideraron víctimas de esas prácticas policiales y porque al fin de cuentas entendemos que aun cuando se avizora como construcción teórica que no se condice con lo que surge de esas actuaciones, debe ser contestada.

Pero antes de ello y con el único propósito de sustentar la posición de este Tribunal relativa a la alegada incapacidad revisora en este caso concreto donde no se advierte la manifiesta ilegalidad denunciada, resulta importante recordar lo que en el precedente registrado en Fallos: 330:3248 sostuvo la magistrada Dra. Carmen Argibay al señalar que *"ni esta Corte Suprema, ni ningún*

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO

480



#16481630#225783594#20190204144528017



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

otro tribunal, puede eludir los efectos de una decisión judicial firme sin negarse a sí mismo, es decir, sin poner las condiciones para que nuestro propio fallo sea también revocado en el futuro con argumentos contrarios, esto es alegando su error, injusticia, etcétera. Si el propio juicio sobre el desacierto de un fallo pasado... o la diferente concepción de la equidad o la justicia... que anima a los jueces actuales pudiese dar lugar a una revisión de las sentencias judiciales firmes, el carácter final de las decisiones que estamos tomando vendría a significar apenas más que nada, pues sólo sería respetado por los jueces futuros en la medida que fueran compartidas por ellos. Ninguna concepción razonable del Poder Judicial como institución, mucho menos como institución básica del Estado de Derecho, es compatible con semejante consecuencia puesto que ese carácter supone que la opinión favorable (o desfavorable) de los jueces por venir no incide en su deber de respetar las decisiones judiciales pasadas, que cuentan con autoridad de cosa juzgada. Lo contrario torna trivial y contingente el principal cometido que tiene asignado el Poder Judicial de la Nación, a saber, dar el fallo final e irrevocable a las controversias sobre los derechos de las partes”.

En el mismo fallo el Dr. Fayt sostuvo que “resultaba inadmisibles que en esta misma causa se pronunciara una nueva sentencia sobre el mismo planteo y que el apelante intente su revisión, puesto que con ello no sólo se desconoció la obligatoriedad del fallo de esta Corte y los límites





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

a que estaba sujeta la jurisdicción del a quo... , sino que se afectó la cosa juzgada emanada de esa decisión, lo que autoriza en consecuencia, a declarar su nulidad en razón de la "estabilidad de las decisiones jurisdiccionales en la medida en que constituye un presupuesto ineludible de la seguridad jurídica, es exigencia de orden público y tiene jerarquía constitucional...".

Y aquí cabe traer a colación una resolución de este mismo Tribunal Oral, aunque con distinta integración, que fue resuelto el 29 de mayo de 2015 en la causa "Sánchez Reisse" y su conexas "Bufano". Allí por mayoría los vocales Panelo y Martínez Sobrino tuvimos la oportunidad de pronunciarnos sobre hechos que tenían un punto en común con los de esta causa, en torno a la actividad de la policía en tiempos contemporáneos a los hechos aquí juzgados. ¿Qué sostuvimos? Que no estaba entre las facultades del Tribunal el revisar decisiones de otros tribunales.

Pues bien, no obstante esta insoslayable aclaración y retomando la estructura de razonamiento planteada al principio de estos considerandos, debemos mencionar que no existe entonces controversia alguna en punto a que la actuación policial puesta en crisis por las partes acusadoras fue convalidada en las actuaciones nros. 331 y también en la causa Barvich, aunque cabe destacar que en esta última el día 6 de diciembre de 2016 el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 3, Secretaría N° 6 resolvió **"PRIVAR DE EFECTOS JURÍDICOS** a la resolución que dispone el

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO

482



#16481630#225783594#20190204144528017



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

sobreseimiento definitivo de la causa 8234/1975 caratulada "Barvich, María Teresa s/averiguación homicidio" ... en los términos del artículo 434, inciso 1 del C.P.M.P -ley 2372-, por entender que se trata de un supuesto de **COSA JUZGADA IRRITA** violatoria del debido proceso (art. 18 de la C.N.) y en consecuencia **REABRIR** la investigación orientada a conocer las circunstancias reales en que tuvo lugar el **homicidio de María Teresa Barvich**". Lo cierto aquí, y esto parécenos que resulta importante destacar, tal decisión se centró fundamentalmente, como reza la parte dispositiva transcripta, en continuar la investigación para dar con el responsable de la muerte de la nombrada pero no para ahondar acerca de los motivos por los cuáles los agentes de la bonaerense llegaron hasta allí y en punto a la legitimidad del procedimiento. Es decir que tal cuestión, por lo menos en esa causa, se encuentra fuera de discusión. De todas maneras, en el transcurso de esta exposición daremos respuesta a las conjeturas más sustanciales que los acusadores realizaran sobre dichas actuaciones.

Ahora bien, previo a introducirnos en el análisis de las causas 331 "Becher" y 8234/75 "Barvich" nos detendremos unos instantes a efectuar algunas aclaraciones sobre las conexiones que realizó la Fiscalía entre los imputados y los destinos en los que prestaron servicios y las personas con las que compartieron esos destinos. Y sobre el punto liminarmente debemos señalar que resulta difícil no darle la razón a los defensores de los encausados en punto a la afirmación acerca de





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

que en sus legajos policiales no íbamos a encontrar otra cosa distinta de personas de más o menos la misma edad cumpliendo funciones en ámbitos geográficos más o menos próximos en un mismo espacio temporal. Lejos se encuentra el Tribunal de desconocer el esfuerzo realizado por la parte acusadora al tejer ese entramado de conexiones, pero lo cierto es que, a nuestro modo de ver, el reproche penal realizado sobre los encartados por haber cumplido una función específica en un lugar determinado en un momento puntual, sin deslegitimar la actuación policial de la época convalidada por los órganos judiciales entonces intervinientes, no puede prosperar. Es decir que desde tal perspectiva, a nuestro entender, la construcción fiscal no reviste la entidad suficiente para endilgar a los imputados algún comportamiento defectuoso que justifique la punición pretendida, pues si descartamos la teoría de la Acusación Pública sobre el "armado" fraudulento de actuaciones judiciales en tiempos de gobierno democrático, resulta innegable que la consecuencia directa de tal decisión es que aquélla pierda virtualidad o cuanto menos aparezca desnuda de contenido.

Sin perjuicio de la postura adoptada, parécenos importante efectuar algunas aclaraciones sobre los legajos policiales de los imputados para de algún modo desvirtuar tamaña afirmación que efectuara la acusación pública.

De la compulsión de los legajos de la Policía de la Provincia de Buenos Aires de los encartados Tarantino y Salerno -N° 86168 y 86282,

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO

484



#16481630#225783594#20190204144528017



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

respectivamente-, advertimos que el primero ingresó a la policía como agente el 14 de marzo de 1972, mientras que Salerno lo hizo con la misma jerarquía un mes después. Luego, con el mismo cargo, Tarantino ingresó a la División Cuatrерismo el 18 de marzo de 1974 y Salerno el 14 de julio de ese mismo año. Ambos, en Cuatrерismo, fueron ascendidos a la categoría de cabo el 1 de enero de 1976 y ambos con esa misma jerarquía, fueron exonerados el 26 de mayo de 1977. También advertimos que en Cuatrерismo fueron calificados por Juan M. Carabajal y por Bruno Trevisan, sus jefes y entonces inevitablemente surge el interrogante acerca de quién iba a hacerlo sino eran sus jefes. Pues no encontramos respuesta. Pero hay otro dato interesante que debemos tener en consideración. Cuando ocurrieron los hechos objeto de juzgamiento ambos imputados ni siquiera eran suboficiales. ¿Qué queremos decir con esto? que según el artículo 8 inciso B de la ley provincial 8269, vigente en esa época, los imputados formaban parte de la tropa. Además verificamos que no recibieron felicitaciones por nada que tuviera que ver con la lucha antisubversiva, como sí era de práctica en aquellos aciagos momentos para la República.

Nos encontramos además con otro inconveniente que no puede ser obviado, Carabajal fue tildado en este juicio como represor, pero lo cierto es que murió en 1977 sin ser enjuiciado, es decir que tal circunstancia no puede jugar a favor de la acusadora. Y hay otro dato peculiar, fueron exonerados con la jerarquía más baja del escalafón

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO

485



#16481630#225783594#20190204144528017



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

de suboficiales por Ramón Juan Alberto Camps, Coronel Jefe de la Policía de la Provincia de Buenos Aires por un delito menor y esto no resulta un dato minúsculo, teniendo en cuenta que si seguimos el análisis fiscal, es decir que ambos policías fueron dos combatientes comprometidos con la lucha antisubversiva, cuanto menos resulta llamativo que hayan sido exonerados por alguien sobre quien no existen dudas que estuvo realmente a la cabeza de aquella actividad.

En cuanto a Ornstein, de su legajo de la Policía de la Provincia de Buenos Aires N° 184.338 advertimos que sí fue felicitado por actos de servicio en 1972 y además tiene otras tantas felicitaciones por iguales actos, entre ellas en el año 1991 por un Juez Penal del departamento judicial de Morón, además de haber recibido varios premios. Es cierto que fue calificado por Carabajal -con la aclaración que efectuamos sobre él- y también por Etchecolatz en septiembre de 1973 y Verdún al año siguiente. También por Vergel y Cersócimo en 1974 y por Anauati y Cerdá al año siguiente y así cada año; y otra vez aparece el mismo interrogante acerca de quiénes debían examinarlos y valorarlos si no lo hacían sus jefes. Luego advertimos que ingresó a la policía a comienzos de los 60 y pasó a retiro el 31 de diciembre de 1994 como comisario inspector y no observamos que haya tenido felicitaciones por cuestiones vinculadas con la lucha antisubversiva.

En lo que respecta a Madrid, de la lectura de la copia de su legajo policial se desprende que se desempeñó en la Dirección General de

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO

486



#16481630#225783594#20190204144528017



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

Investigaciones con el cargo de Oficial Subinspector desde el 24 de mayo de 1974, hasta el 19 de enero de 1976, cuando pasó a prestar servicios, con el mismo cargo, en la División Delitos contra la Propiedad, dependiente de la referida Dirección, hasta el 28 de noviembre de 1977 cuando fue trasladado a la Brigada de Investigaciones de Lanús y el día 17 de enero de 1979 pasó a la Brigada de Investigaciones de La Plata hasta el 21 de junio de ese año. Además surge que fue calificado por Enrique Augusto Barre, Wolk, Bruno Trevisan, Rómulo Ferrante, Jesús Bernabé Corrales, Pedro Antonio Ferriole y Alberto Vega.

En definitiva, las inferencias que realiza la fiscalía en torno a las valoraciones que asigna a los asentamientos que lucen en los legajos personales de los imputados, a nuestro juicio son intrascendentes a la hora de sopesarlas como una circunstancia decisiva de responsabilidad, de modo que nada tiene de particular.

Dicho esto sobre los legajos de los encartados, daremos ahora los motivos por los cuales a nuestro entender la afirmación de la fiscalía acerca del "armado" de las causas judiciales no puede prosperar. Es que tal como surge de dichas actuaciones, consideramos que la privación de la libertad de Washington Mogordoy, Julio César Mogordoy, Charo Noemí Moreno, Norberto Rey, Blanca Frida Becher, Griselda Valentina Zárate y Jorge Ricardo Maeda fueron legítimas, lo cual nos conduce ineludiblemente a aseverar que los acontecimientos registrados en los domicilios de las actuaciones n° 331 no pueden ser incluidos dentro del contexto del

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO

487



#16481630#225783594#20190204144528017



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

plan sistemático de ataque contra sectores de la sociedad civil y por ende enmarcados en la categoría de crímenes de lesa humanidad, en los términos del artículo 7 del Estatuto de Roma -ley 25.390- sino que por el contrario se trataron de hechos judicializados que acontecieron en pleno gobierno constitucional durante la Presidencia de la Dra. María Estela Martínez de Perón y que no se identificaron con aquéllos que, aún en el marco de dicho gobierno, sí pudieron integrar los patrones típicos -en punto a la predeterminación, sistematicidad y criminalidad- que luego se registrarían en cada uno de los sucesos significados bajo esa categorización ya durante el período dictatorial que sobrevino; de modo que por lógica consecuencia las torturas que habrían sufrido quienes se identificaron como víctimas en esta causa -tipos penales sobre los que nos referiremos luego- no se enmarcan en las disposiciones de la ley 25.778 atinente a la *“Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y lesa humanidad”*.

Sobre tal base y sin perjuicio de que dichos injustos penales se encuentran prescriptos, al no encuadrar dentro de la categoría de crímenes de lesa humanidad, de todos modos, a lo largo de estos considerandos efectuaremos un breve análisis sobre la culpabilidad que respecto de ellos se atribuyera a los imputados, con el fin de abordar todos los tópicos que fueran objeto de tratamiento en los alegatos de las partes.





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

Previo a analizar las actuaciones cuestionadas, nos parece importante recordar que para la época de los hechos se encontraba vigente la ley 20.840, los decretos del poder ejecutivo 1368, 807, 642, 1078 y 261, la ley de la provincia de Buenos Aires N° 8529 por la cual el gobierno provincial acordó con el nacional en colocar bajo control operacional del Consejo de Defensa al personal y medios policiales y penitenciario de la provincia y también que resultaban operativos la ley orgánica de la policía bonaerense y los códigos procesales provincial y federal que imponían determinados deberes y atribuciones a los cuerpos policiales y también, que para aquel entonces, no tenían vigencia los decretos nros. 2770/2771 y 2772/75, lo cual resulta demostrativo que para este caso la policía de la provincia de Buenos Aires no estaba a disposición de la lucha antisubversiva como se sostuvo desde la acusación.

Dicho ello, pasemos entonces al análisis de las actuaciones cuestionadas y para no caer en reiteraciones innecesarias aclaramos que éste únicamente habrá de ceñirse a aquellas conjeturas que efectuara la Fiscalía, que a nuestro entender, resultan más significativas. Empecemos por la causa N° 331.

La causa comienza con un oficio o parte, de fecha 5 de noviembre de 1975, de la División Cuatrерismo, La Matanza sin foliar, que tiene como objeto comunicar la iniciación de un sumario. Allí se pone en noticia del Juez Federal de La Plata Dr. Carlos Molteni que en esa instrucción se recibieron





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

actuaciones procedentes de la División Leyes Especiales de la Policía de la Provincia de Buenos Aires dando cuenta que personal de esa dependencia **“prosiguiendo investigaciones tendientes al esclarecimiento de hechos de índole subversivo”** (el resaltado nos pertenece) el día 4 de noviembre de 1975 se había constituido en el domicilio de la calle Rauch 34 de Lavallol y procedió al secuestro de armas y municiones, entre otros elementos, así como también a la detención de Enrique Carlos Nicrosini, su esposa Nelida Rosa Santini y su hijo Enrique Carlos Nicrosini. Además, se dejó constancia que del interrogatorio realizado a los moradores se estableció que los elementos hallados pertenecían al otro hijo del matrimonio, llamado Juan Carlos Nicrosini.

También se dejó constancia que *“del examen de la documentación secuestrada la comisión policial resuelve trasladarse a la finca de la calle Honduras Nro. 4183 de la Capital Federal, a efectos de proseguir la investigación, por presumirse que serviría de refugio a otros integrantes de dicha organización. Constituida allí y al intentar acceder al inmueble para identificar a sus moradores, dicha comisión es atacada a balazos por éstos, y al ser repelida la agresión por los policías, se suscita un violento tiroteo, hasta que los ocupantes de la vivienda, acatan las órdenes de detención que se les impartía a viva voz. Acto seguido se procede a la identificación de esas personas estableciendo se tratan de BLANCA BECCHER; CHARO MORENO; ERNESTO JULIO GELBERG, NORBERTO REY; WASHINGTON MOGORDOY Y*

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO

490



#16481630#225783594#20190204144528017



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

GRISELDA ZARATE a cuya detención se procedió, y en atención a medidas de seguridad, contando con la colaboración de personal de la Comisaría 21 de la Policía Federal se los remita a esa dependencia en forma provisoria. Revisada la vivienda se procede al secuestro de numeroso material de propaganda subversiva, formularios en blanco de documentación de automotores, uniformes policiales de la Policías Federal y esta Provincia, chapas pecho, credenciales, sellos, un rifle Winchester calibre 44, modelo 82 y una pistola Ballester Molina, calibre 11.25, Nro. 26.467 perteneciente al Ejercito Argentino. Al proseguir la inspección del lugar se establece que en la terraza se halla tendido el cuerpo sin vida de una mujer que empuña un revolver 38 largo nro. 10732, sin marca, recientemente disparado, estableciéndose luego que la misma había sido alcanzada por disparos de personal policial distribuido previamente en forma estratégica en fincas vecinas, al repeler una agresión a balazos de dicha mujer al impartírsele la orden de detención, cuanto intentaba fugar. Permitome hacer constar a S.S., que personal policial de dicha seccional se abocó al procedimiento de rigor con conocimiento del señor Juez de turno, Magistrado que dispuso no adoptar medidas procesales para con el personal policial de esta Provincia que actuara en el procedimiento. Asimismo que las armas y demás elementos que se incautara el personal de esta policía en el lugar, fue entregado a esta Instrucción con las actuaciones correspondientes, al igual que las personas mencionadas. Por todo ello,

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO

491



#16481630#225783594#20190204144528017



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

instruyo sumario caratulado: ASOCIACIÓN ILÍCITA-TENENCIA ARMAS DE GUERRA E INFRACCIÓN LEY 20.840 con intervención ese Juzgado. ...FDO. AMADEO MASTIERI. SUBCOMISARIO INSTRUCTOR DIRRECCIÓN JUDICIAL". No resulta un dato menor que en este oficio agregado a fs. 24 haya un sello estampado que reza CON PRESO y un cargo judicial de fecha 6 de noviembre de 1975 con la firma del secretario del Juzgado del Dr. Molteni, Carlos J. Guerello y su sello aclaratorio.

Seguidamente obra un oficio de la División Cuatreroismo, La Matanza, firmado por el subcomisario Amadeo Mastieri de fecha 8 de noviembre de 1975 mediante el cual se hizo saber al Juez Federal Dr. Molteni que *"por así haberlo dispuesto la superioridad, en el día de la fecha y por razones de comodidad y seguridad, se ha dispuesto el traslado de los detenidos que se detallan a continuación a la Brigada de Investigaciones de Quilmes: CHARO NOEMÍ MORENO CARRESSE, JULIO CESAR MOGORDOY CARRESSE, BLANCA FRIDA BECHER DE MOCIULSKY, WASHINGTON RAMON MOGORDOY CARRESSE, los cuales permanecen incomunicados a su disposición"*. En este oficio también hay un sello que reza CON PRESO con un cargo fechado el 12 de noviembre de 1975 firmado por el Secretario Guerello y una copia de esta pieza está agregada a fojas 103, como ya veremos.

Se aneja luego un oficio de la División Cuatreroismo, de La Matanza, en donde el 9 de noviembre de 1975 se le hace saber al juez Federal Dr. Carlos Molteni que se habían prolongado la incomunicación de los imputados por otros cinco días a los fines de cumplimentar diligencias surgidas en

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO

492



#16481630#225783594#20190204144528017



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

el curso de la investigación y asimismo practicar una rueda de reconocimiento para saber si los detenidos habían participado en el asalto a la sucursal bancaria de la localidad de Alejandro Korn. Este documento también tiene sello que reza "con preso" y cargo fechado el 12 de noviembre de 1975 y firmado por el Secretario Dr. Carlos Guerello.

De seguido se agrega otro oficio de la División Cuatreroismo fechado el día 11 de noviembre de 1975 a través del cual se hizo saber al Dr. Molteni que ese día, procedentes de la Superintendencia de Delitos Federales, se habían recibido actuaciones y al detenido Jorge Ricardo Maeda. También se le informó que constaba en esas actuaciones que el nombrado había sido aprehendido en su domicilio el día 6 de ese mes y año con motivo de haberse hallado allí armas y municiones de guerra, abundante material bibliográfico de propaganda subversiva, la suma de \$ 27.550,00 ley 18.188 en efectivo como parte del producto del asalto al Banco de la Provincia de Buenos Aires localidad de Alejandro Korn, documentación de automotores en blanco y material de sanidad.

Merece destacarse que esa nota tiene cargo de fecha 12 de noviembre de 1975 firmado por el Secretario Guerello y sello grande que dice "con preso".

Se glosó a continuación otro oficio de esa División Cuatreroismo de la misma fecha informado al Dr. Molteni que también se habían recibido precedente de la Superintendencia de Seguridad Federal, actuaciones producidas con motivo de la





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

detención de Elsa Vargas De los Santos acaecida el día 8 de noviembre de 1975, en la intersección de las calles 1018 y 1056 a la altura del km 38.500 de la ruta 2, localidad de Berazategui, barrio "El Pato". Ello había ocurrido en un galpón de ese predio en donde había un pozo excavado y de allí se había extraído un revolver y un brazalete de tela azul y blanca con estrella de cinco puntas en su centro perteneciente a la organización E.R.P. También como en el caso anterior esa comunicación tiene sello con la leyenda "preso" y presenta un cargo del 12 de noviembre de 1975 y aclara que está detenido a disposición de ese Magistrado.

Luego se incorporó un oficio de la División Cuatrero, La Matanza, de fecha 5 de noviembre, avisando que los detenidos Enrique Nicrosini (Padre e Hijo) y Nélida Santini habían sido trasladados a la Brigada de Investigaciones de Quilmes, por razones de comodidad y seguridad y que estaban a disposición del juzgado. Como los demás éste tiene un cargo que lleva fecha 7 de noviembre y un sello con la expresión "CON PRESO".

Y por último se agregó otro oficio de dicha División Cuatrero de fecha 14 de noviembre de 1975 dirigido al Dr. Molteni que informa sobre el levantamiento de la incomunicación de la familia Nicrosini, Charo Moreno, Julio y Washington Mogordoy, Becher, Rey y Zarate, que presentó un cargo del día 14 de noviembre y el sello con la expresión "preso".





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

Ya vamos a ver que todos estos oficios luego aparecerán incorporados al legajo más adelante y foliados.

Luego obran pedidos de informes sobre condenas y/o procesos pendientes al Registro de Reincidencia y sus respuestas en relación a Rey, Maeda, Vargas de los Santos, Nicrosini Enrique, Becher, Julio Mogordoy, Washington Mogordoy, Charo Moreno, Zarate, Santini de Nicrosini, todos firmados por el Dr. Guerello, con fecha 6 de noviembre en los casos de la familia Nicrosini y con fecha 7 en los casos de los detenidos en el domicilio de la calle Honduras, mientras que respecto de Maeda esos datos fueron solicitados el día 13 de noviembre, todos de 1975.

Y luego de todos estos oficios o comunicaciones aparece a fojas 1/2 el acta de procedimiento de fecha 4 de noviembre de 1975 donde surge que la diligencia de detención de Enrique Carlos Nicrosini y su esposa e hijo llevado a cabo a las 16:30 horas en el domicilio de la calle Rauch lo realizó el Oficial Subinspector Guillermo Horacio Orsteing, secundado por el Sargento 1° Saúl Omar Mansilla, Sargento José Vicente Sánchez y los Agentes Carlos Alberto Tarantino y Angel Salerno.

Allí se dejó constancia que concurrían porque tendrían conocimiento que vivirían integrantes de la escuadra "EDDY MENDOZA", perteneciente al Ejército Revolucionario del Pueblo (E.R.P.). Luego de detallar el material secuestrado en esa vivienda se dejó constancia que "revisada la misma en forma superficial se establece cierta





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

relación con los hechos de público conocimiento como fueron el copamiento a la localidad de Alejandro Khorn y el atentado y asesinato del Comisario Alfonso Vergel y el Agente Segundo Barrionuevo... entre la documentación se observa una cita con integrantes de la organización para el día cuatro a las veintidós horas y una dirección calle Honduras N° 4183, además otra cita en un bar para el día cinco a las diez y siete horas -ver fojas 3-, prosiguiendo con la requiza se observa un boleto de reserva de venta otorgado por la Administración de Propiedad Inmobiliaria J.C. Duran a nombre de Blanca Frida Beccher -ver fojas 4 y 5-, ... con domicilio en la calle Honduras N° 4183 de esa ciudad... se observa asimismo numerosas anotaciones de "escuadras" y citas" con nombres de combate los cuales son entre algunos "CAMILO", "RAMIRO", "PEPE", "CHABELA".

Obra a fojas 6 el acta del procedimiento policial realizado en la calle Honduras, donde intervinieron los Oficiales Subinspectores Guillermo Horacio Orsteing y José Felix Madrid, secundados por el Sargento 1° Omar Mansilla, Sargento José Vicente Sanchez y los Agentes Miguel Salerno y Carlos Alberto Tarantino, quienes actuaron con la colaboración del Oficial Principal César Croce de la Policía Federal. En el acta se dejó constancia del secuestro de armas y municiones, documentación para menores, para rodados, credenciales falsas de la policía federal y provincial, entre otros elementos. Además se dejó constancia que "en los fondos de la vivienda y en la mano de una integrante de la organización que resultara muerta se procede

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO

496



#16481630#225783594#20190204144528017



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

al secuestro de un revolver calibre 38 largo sin marca visible N° 10752 el cual fue utilizado en el tiroteo...".

A fojas 7/9 obra el acta o la nota enviada por la División Cuatrерismo al Sr. Jefe de la División Leyes Especiales reseñando los procedimientos de las calles Rauch y Honduras y allí se menciona que Madrid se ubicó en la terraza de la vivienda de Honduras, rubricada por "Orsteing". Acá se aclaró que se dejó a los detenidos Nicrosini y Santini en la División Leyes Especiales y luego se encaminaron al domicilio de la calle Honduras. Surge que quien tocó la puerta fue "Orsteing", que estaba junto a Mansilla y que de aquélla habían sido agredidos por un disparo al presentarse como policías. Ya volveremos sobre esta cuestión.

Se dejó constancia -fojas 10- que el 5 de noviembre de 1975 Enrique Nicrosini (padre e hijo) y su esposa Nelida Santini fueron alojados en la División Cuatrерismo, desde donde se labraron actuaciones y se asentó el libramiento de las respectivas comunicaciones al Dr. Molteni, quien intervenía en el sumario por "asociación ilícita, tenencia de armas de guerra e infracción a la ley 20.840", quien dispuso que se le recibiera declaración indagatoria a la familia Nicrosini, si a ello no se oponían. A fojas 11 el Actuario de la División Cuatrерismo dejó constancia que practicó las comunicaciones al Dr. Molteni.

Luce la declaración -fs. 12/13- prestada en Cuatrерismo por Enrique Nicrosini (H), donde confesó que su hermano Juan Carlos había intervenido





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nº 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

en el "copamiento" y robo a la sucursal Alejandro Korn del Banco de la Provincia de Buenos Aires y que lo apodaban "Camilo" (5/11/75). En esta oportunidad se le hizo saber que podía designar defensor y al negarse a esa opción se le informó que lo patrocinaría el defensor oficial, indicando el imputado que no necesitaba de su presencia. Luego a fs. 14/15 y 16/17 constan las declaraciones indagatorias de Nélida Santini (esposa) y a Enrique Nicrosini (padre) el día 5 de noviembre de 1975, a los que también se le hizo saber sobre los derechos que los asistían. Merece aclararse que todas las declaraciones tanto de los detenidos como de los testigos, fueron recibidas en la sede de la División Cuatrерismo de la Matanza.

A posteriori obra una nota de la División Cuatrерismo, de fecha 5 de noviembre de 1975, informando que los detenidos de la calle Honduras habían sido alojados en esa dependencia, provenientes de la superintendencia de Seguridad Federal, a disposición del Sr. Instructor de la Dirección Judicial Amadeo Mastieri y con intervención del Sr. Juez Federal Molteni, circunstancia de la que se dio noticia a aquél a fs. 19, quien dispuso recibirles declaración indagatoria en esa sede policial

Se cumplió tal diligencia respecto de Julio César Mogordoy -concubino de Charo Moreno- (fs. 25) el día 5 de noviembre de 1975 y el nombrado reconoció allí que en ese domicilio se llevaban a cabo reuniones del grupo político citado, que Hartmann había estado secuestrado allí y que también

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO

498



#16481630#225783594#20190204144528017



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

ahí tenían detenida a Zarate, pues estaba siendo juzgada por ellos. También reconoció haber disparado con su arma calibre 45 contra la policía. Por su parte a fojas 30/35 prestó declaración indagatoria Zarate, con fecha 5 de noviembre de 1975, quien dijo que estaba detenida en la casa de Honduras, ya que se consideraba que había traicionado a la organización. En la declaración se dejó constancia que su liberación se produjo gracias a la actuación del personal policial.

Se recibió declaración indagatoria a Washington Mogordoy -fs. 36/39- el mismo día en que lo hicieron sus compañeros. El nombrado reconoció su intervención en el robo del Banco de la Provincia de Buenos Aires Sucursal Alejandro Korn y además señaló que el día del hecho de Honduras había intentado con Barvich escaparse por la terraza y que ante ello los policías le gritaban que "parasen y se quedesen quietos" pese a lo cual "Chavela" se había resistido con disparos de arma de fuego contra aquéllos. A continuación -fs. 40- se dispuso recibirle declaración indagatoria a Norberto Rey también el 5 de noviembre de 1975, pero éste dijo que no iba a declarar salvo ante el juez, de lo que se dejó constancia. Se glosó a fojas 41/45 la declaración indagatoria de Blanca Becher, también el 5 de noviembre y allí la nombrada reconoció que la citada organización ilegal "tenía detenida" a Zarate en ese inmueble de la calle Honduras. Finalmente se oyó en declaración indagatoria a Charo Moreno -fs. 46/49- el mismo día 5 de noviembre de 1975 y aquélla dijo que sabía del secuestro de Hartmann y de la calidad

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO

499



#16481630#225783594#20190204144528017



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

de detenida de Zarate. Resulta importante destacar que a todos los allí imputados se les hizo saber que estaban detenidos a disposición del Sr. Juez Federal de la Ciudad de la Plata Molteni y buena prueba de ello es que Norberto Rey cuando se le impuso que tenía el derecho de declarar en sede judicial optó por hacerlo ante aquel Magistrado.

A fojas 51 y 52 se recibió declaración testimonial en la División Cuatrерismo a los hermanos Antonio y Santiago Calado, que eran los mecánicos que trabajaban en el PH que estaba ubicado en la planta baja del domicilio de la calle Honduras 4183. Estas declaraciones se recibieron el mismo 5 de noviembre de 1975.

También, y no es un detalle menor, merece puntualizarse que a fojas fs. 69/70 lucen agregadas unas hojas manuscritas secuestradas en el domicilio de la calle Honduras que indicaban como debía ser interrogada Zarate, lo que torna al menos sugestiva la versión que sobre el punto ofreció en el debate Mogordoy.

El 6 de noviembre de 1975 -fs. 95-, la División Cuatrерismo solicitó a la Seccional n° 21 de la P.F.A. la remisión de los informes médicos e historias clínicas de Rey y Washington Mogordoy, dado que habían resultado lesionados en el operativo policial y que las seccionales que por jurisdicción correspondiera cumplieran con lo estipulado en el artículo 41 del Código Penal con relación a todos los imputados de la causa 331. También se pidió a la entidad bancaria de Alejandro Korn que remitiera un listado del personal que sufriera el robo para

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO

500



#16481630#225783594#20190204144528017



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

intervenir en una rueda de reconocimiento con los detenidos. A la vez se ordenó obtener testimonios de las partes pertinentes de las declaraciones indagatorias referentes a los distintos ilícitos que se mencionaran allí, a los fines de proceder a la sustanciación de los respectivos sumarios.

Obra a fs. 97 un oficio fechado el 6 de noviembre de 1975 librado de Cuatrерismo a la Seccional 21 indicada en donde se solicitaba el informe del artículo 41 del CP y que la información obtenida la enviaran directamente al "juzgado de intervención". También a fs. 96 se pidió a esa comisaría se remitiera la historia clínica de Washington y Rey. Similar oficio se libró a la comisaria 3 de CABA para que hiciera el informe del artículo 41 del CP y que lo derivara al juzgado directamente -fs. 98-. Se repite esta mecánica -fojas 99- en la misma fecha pidiendo respecto de Washington Mogordoy similar informe a la Comisaría 37 de la PFA y que sea girado directo al juzgado.

El 8 de noviembre de 1975 -ver fojas 102- los detenidos Charo Moreno, ambos Mogordoy y Becher fueron trasladados a la Brigada de Investigaciones de Quilmes y se hizo saber tal circunstancia al Dr. Molteni -fs 103-.

El día 9 de noviembre de 1975 -ver fs. 104/7- se prorrogó la incomunicación de los detenidos Rey, Zarate, Moreno, Julio y Washington Mogordoy y Becher por cinco días más, lo que se hizo saber al Dr. Molteni -fs 107- y esta pieza tiene relación con el oficio agregado al principio del legajo sin foliar.

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO

501



#16481630#225783594#20190204144528017



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

A fs. 109 obran agregadas actuaciones sobre el procedimiento llevado a cabo en la calle Ombú de Burzaco relacionadas con la detención de Maeda el día 6 de noviembre, mientras que a fs. 115 obra una constancia en donde el Dr. Guerello, Secretario del Juzgado aprobó lo actuado y solicitó que se girasen las actuaciones, los imputados y los efectos a la División Leyes Especiales. Por su parte el 11 de noviembre de 1975 se recibió declaración indagatoria a Ricardo Maeda -ver fojas 120-, mientras que a fojas 130/vta luce una nota fechada el día 10 de noviembre de 1975 que dice que por orden de SS se giraron las actuaciones a la División Leyes Especiales, en razón de que estas actuaciones tenían relación con el copamiento y robo en Banco de Alejandro Korn -fs 126-.

Sobre esta cuestión queremos hacer las siguientes precisiones. No entendemos los motivos por los cuáles el caso de Maeda aparece en la causa N° 331 si todos los funcionarios policiales, los jueces y fiscales federales de esta ciudad y de La Plata "armaron" las causas como sostuvo la Fiscalía para garantizar la impunidad de los bonaerenses. Si la realidad indica que no fue detenido ni en Honduras ni por ninguno de los imputados de este juicio, no se explica por qué si los policías acusados en este juicio, -quienes según la parte acusadora se encontraban comprometidos con la lucha antisubversiva-, no hicieron con el nombrado lo que vimos en el juicio que padecieron otras víctimas, que sí fueron perseguidos políticos. La respuesta es simple: Maeda no fue un perseguido político porque

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO

502



#16481630#225783594#20190204144528017



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

no desarrolló nunca ese tipo de actividad, como bien sostuvo cuando fue indagado, sino que fue privado de su libertad porque infringió la ley.

Reseñaremos el resto de las actuaciones relevantes del citado legajo como por ejemplo el día 14 de noviembre de 1975 -fs. 137/139- se levantó la incomunicación de Zarate, Rey, Becher, los Mogordoy y Charo Moreno, lo que se comunicó al Juez Federal Molteni -fs. 140-; que a fojas 141 obra el acta sobre la inspección ocular realizada en la casa de la familia Nicrosini y las fotografías que se obtuvieron, mientras a fojas 152 consta que Cordomiro Traversano -seguridad privada del Banco de la Provincia de Buenos Aires asaltado- dijo que había declarado en una comisaría de San Vicente por ese hecho acaecido el 31 de octubre de 1975, lo cual da cuenta que ya había un juez interviniendo.

Por su parte a fojas 153 se hace constar la realización de una rueda de reconocimiento en la Brigada de Investigaciones de Avellaneda el 26 de noviembre, en donde Rey fue reconocido como la persona que entró al banco con un arma de fuego, mientras que se agregaron a fs. 166/7 las fajas del dinero sustraído en Alejandro Korn y que se secuestraran en el domicilio de Maeda. Finalmente se glosó a fojas 169 una providencia de la División Cuatrерismo, de La Matanza, del día 5 de diciembre, mediante la que se cerraron actuaciones y se dispuso la elevación al Juzgado de todos los sumarios relacionados con la investigación, lo cual se cumplió a fojas 170.

De que sumarios estamos hablando? Veamos:

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO

503



#16481630#225783594#20190204144528017



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

a) robo en localidad de Pigue, Provincia de Buenos Aires.

b) robo, atentado a la autoridad, abuso de armas y tenencia de armas e infracción a la ley 20.840, ocurrido en la localidad de Alejandro Korn

c) secuestro extorsivo y privación libertad de Enrique Hartmann-Munro

d) robo de automotor en Temperley

e) robo de automotor en Avellaneda

f) incendio de la empresa Rigolleau en Berazategui

g) Secuestro extorsivo privación libertad Domenech-Banfield.

El punto clave es que estas actuaciones no pudieron introducirse al juicio porque no fueron halladas cuando fueron solicitadas a los organismos que oportunamente habían intervenido y tal circunstancia obviamente no puede ponderarse en contra de los imputados.

El 21 de noviembre de 1975 -fs. 172- el Dr. Molteni, Juez Federal de la Plata recibió la causa en su Juzgado y no dispuso la libertad de ninguno de los detenidos. Al contrario, sólo ordenó que se entregaran a Ernesto Mociulsky los efectos personales, útiles escolares, y juguetes de los menores del matrimonio y ordenó que se remitiera al Juzgado una copia del acta que debía labrarse al efecto.

Con fecha 18 de diciembre de 1975 -fojas 180- se recibió declaración indagatoria a la imputada Becher, ocasión en la que refirió que quería ser asistida en el acto por el defensor

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO

504



#16481630#225783594#20190204144528017



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

oficial y luego rectificó lo que declarara en Cuatrерismo y tras mencionar, entre otras cuestiones que solo conocía a Julio Mogordoy y a Charo Moreno por ser subinquilinos de su vivienda, dio detalles de lo acontecido durante el operativo en el domicilio de la calle Honduras.

Por su parte el 22 de noviembre de 1975 - fojas 188- se recibió declaración indagatoria a Charo Noemí Moreno Carrese en el Juzgado y entonces dijo que no iba a declarar hasta ponerse en contacto con su defensor y luego de lo cual efectuó denuncia de apremios ilegales contra los funcionarios policiales, disponiendo entonces el Dr. Molteni que tramitara esa denuncia por separado.

Se agregó a fojas 201 una constancia del ingreso de Charo Moreno a la Unidad 8 de Olmos, el 22 de diciembre de 1975, proveniente de la Brigada de Investigaciones de Avellaneda.

Obra la declaración indagatoria de Julio Mogordoy recibida ante el Juzgado Federal el 5 de enero de 1976, ocasión en la que se negó a continuar declarando hasta ponerse en contacto con su defensor -fs. 204-, mientras que ese mismo día se recibió declaración indagatoria a Washington Mogordoy en el Juzgado -fs. 205- y rechazó declarar hasta tanto pudiera hablar con su defensor.

En esa misma fecha el Dr. Molteni dispone su traslado a la Unidad Carcelaria n° 9 de la Plata y ordenó su examen por el Cuerpo Médico Forense (fs. 205 y 206) y por otro lado el Magistrado decreta el secreto de sumario por 15 días -cfr. Fs. 211-

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO

505



#16481630#225783594#20190204144528017



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

El día 7 de enero de 1976 -fs. 214- se recibió declaración indagatoria a Zarate en el Juzgado, ocasión en la que ratificó la declaración que brindara en Cuatrero, luego de lo cual el Magistrado ordenó el traslado de Zarate y Elsa Vargas de los Santos a la Unidad 8 de Olmos (fs. 216).

Por su parte el 8 de enero de 1976 -fs. 219-, el imputado Rey en el acto de recibirle declaración indagatoria, dijo que no iba a declarar hasta ponerse en contacto con su defensor, mientras que el mismo día -fs. 220- en la respectiva audiencia Maeda también se negó a declarar hasta ponerse en contacto con su defensor.

Ordenó a fojas 221 el Dr. Molteni el traslado de Rey y Maeda a la Unidad 9 y a fojas 223 dispuso que fueran examinados por el Cuerpo Médico Forense y se hace notar que en esa misma providencia el Juez habilitó la feria judicial y le dio noticia al fiscal Dr. Argentino Huwiler de ello.

A fojas fs. 232 obra un informe médico sobre los Mogordoy, mientras que a fs. 242/vta luce agregada una constancia policial que da cuenta que el Juez que intervenía en el robo de Alejandro Korn era el Dr. Carlos A. Machado y sobre esta cuestión resulta importante realizar la siguiente aclaración. La Fiscalía con relación a este funcionario hizo un comentario de que habría sido defensor, Juez y Fiscal en la causa N° 331, lo que hablaría de lo fraudulento del sumario. Lo primero que debemos destacar es que tal aseveración no se encuentra acreditada, y no pasa de ser una afirmación

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO

506



#16481630#225783594#20190204144528017



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

dogmática, ya que no hay ninguna nota de alguna dependencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Provincial que confirmase que sólo había un Carlos Machado en la Justicia.

Pero, por otro lado, basta leer la causa 331 para concluir que Machado allí siempre actuó como Fiscal, tal es así que este funcionario a fs. 834 se excusó de actuar como defensor oficial y con relación a su actuación anterior, de la declaración de la fs. 352/354 no surge que él hubiera intervenido como defensor. Por ello, teniendo en cuenta que antes, puntualmente a fojas 318 el Juez interviniente les había designado a los imputados - hoy damnificados- al Dr. Carlos Herrera, defensor oficial federal, quien también intervino en el incidente de entrega del hijo de Charo Moreno, va de suyo y eso afirmamos que la intervención de Machado a fojas 352/354 fue en calidad de Fiscal, con lo que no se advierte la superposición de roles o de intereses contrapuestos alegada, máxime cuando fue ese funcionario tal Machado quien se negó a intervenir como defensor de los imputados.

A fojas fs. 247bis obra una pericia sobre las armas incautadas donde se sostiene que el revólver 38 tenía mal estado de conservación y funcionamiento y es importante destacar que en la parte final de esa experticia se dejó constancia que habían examinado 12 vainas percutidas calibre 38. También que el rifle Winchester 44.40 estaba en regular estado de conservación aunque con funcionamiento normal y que también se secuestraron 16 cartuchos de escopeta, lo cual denota que tanto





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

la 38 como la Winchester pudieron haberse usado y no como dijo Julio Mogordoy, como luego veremos, que no funcionaba o que no tenía cartuchos.

La Fiscalía en función de este informe sostuvo que era la prueba de que la causa había sido armada, que a Barvich le habían puesto el arma y luego se demostró que ésta no andaba. La particularidad aquí radica en que la circunstancia de que el arma haya estado en mal estado de funcionamiento y conservación no significa que no fuera "apta para el disparo". Por el contrario, la prueba de que se secuestraran vainas servidas de calibre 38 demuestra que funcionaba. Es cierto que su funcionamiento pudo ser anormal, pero bajo ningún punto de vista puede afirmarse que aún bajo esa misma condición no haya sido apta para el disparo. Del rifle Winchester la fiscalía no hizo ningún comentario. Lo cierto es que se encontraron 16 cartuchos usados. Ese informe habla de 7 casquillos de 11.25 y, según Mogordoy, él disparó uno solo y Madrid dos. Y aquí surge un problema.

¿Qué pasó con los otros disparos?. Sobre esta cuestión, el defensor de Madrid planteó dos hipótesis, que bien vale traer a colación. a) Que Mogordoy no hubiera disparado sólo una vez y, por lo tanto, su relato no fuera tan preciso (ya analizaremos su testimonio); b) O que allí hubieran concurrido más personas con ese tipo de arma (11.25) y, por tanto, la individualización de Madrid por tener ese tipo de arma ahora sea insostenible, pues lo cierto es que no sabemos qué armas tenía Bazan, Croce, Guglielmineti, Gordon, Tarantino, etc.

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO

508



#16481630#225783594#20190204144528017



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

Recordemos que según surge de las actuaciones y lo relatado por Julio Mogordoy en el juicio todo el episodio de los disparos de arma de fuego se desarrolló a oscuras y de las actuaciones judiciales surge que Barvich no apareció en la cocina como sostuvo el testigo, sino en la terraza.

Sigamos:

El Sr. Juez Dr. Molteni a fojas 257 concedió la libertad a Eduardo Nicrosini (hijo), Carlos Nicrosini (padre) y Nelida Rosa Santini (esposa), sin perjuicio de la prosecución de la investigación. Es decir que no dispuso la libertad de los damnificados en esta causa y recordemos que Mogordoy en el juicio se refirió al Dr. Molteni como "juez legalista, casco blando que les salvó la vida" y por otra parte el día 26 de abril de 1976 -fs. 280/281- el Dr. Adamo, quien reemplazó a Molteni como Juez Federal de La Plata, dictó la prisión preventiva a los allí imputados y se pidieron los expedientes relacionados con el secuestro de Hartman y el robo al Banco de Alejandro Korn.

Se notificó a los imputados a fojas 290/291 sus prisiones preventivas y apelaron, mientras que a fs. 299 el Dr. Adamo se declaró competente para entender en esta causa y solicitó la inhibición de los jueces de las causas del secuestro de Hartman y el robo de Alejandro Korn, esto con fecha 7 de julio de 1976.

De seguido -fs. 318- obra una resolución donde se designó al Defensor Oficial Dr. Carlos A. Herrera para asistir a los imputados Rey, Washington, Julio Mogordoy, Maeda, Becher, Charo





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

Moreno y Vargas de los Santos y se hizo correr por cuerda las causas Hartman y las 25.261 y 25.262, a la vez que a fs 321 se tiene por parte querellante al Dr. Luis Pacheco en representación del Banco Provincia y se declaró la inhabilitación general de bienes de todos los imputados y es trascendente señalar que a fs. 327 la Cámara Federal de La Plata confirmó las prisiones preventivas de los imputados y dos fojas más adelante obran constancias que dan cuenta que habían expedientes tramitando por las denuncias de Maeda, Julio y Washington Mogordoy por apremios ilegales.

El Dr. Adamo oyó en declaración indagatoria -fs. 352- a Becher en la Unidad Carcelaria N° 2 de Villa Devoto el día 16 de febrero de 1977 y en ese acto designó aquélla al defensor oficial y efectuó las manifestaciones que creyó apropiadas y a Zarate también en esa unidad carcelaria -fs. 364- y la imputada luego de indicar que designaba al defensor oficial sostuvo que fue secuestrada por la organización que tenía un local en el domicilio de la calle Honduras y que ella no pertenecía a aquélla.

El Juez Federal oyó en declaración indagatoria a Washington Mogordoy en la Unidad Carcelaria N° 9 de la Plata, donde designó al defensor oficial -fs. 370- y a fs. 371 a Julio Mogordoy en el mismo lugar, quien luego de designar también al defensor oficial, manifestó, al igual que su hermano, que no ratificaban lo que declararan en sede policial y realizaron distintas manifestaciones sobre lo que aconteciera cuando fueron detenidos.

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO

510



#16481630#225783594#20190204144528017



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

Ese Magistrado a fs. 386 el Juez Federal también recibió declaración indagatoria a Norberto Rey en la Unidad Carcelaria N° 9 de la Plata, quien luego de nombrar al defensor oficial efectuó su defensa en la forma que creyó conveniente sobre lo que, según él, sucedió ese día y lo propio hizo el Dr. Adamo con Charo Moreno, el día 3 de junio de 1977, ocasión en la que designó defensor oficial, rectificó lo que sostuviera en Cuatrерismo y, en lo que aquí interesa, refirió que no podía ser que en el domicilio de Honduras se hubiera dado muerte a una mujer, pues en esa casa no había terraza y sólo se encontraban tres personas, ella, su pareja y la dueña de la propiedad.

Se agrega a fs. 414/415 el dictamen del Sr. Fiscal Federal, Dr. Carlos A. Machado por el que postula el sobreseimiento provisional de ambos Nicrosini (padre e hijo) y de la esposa del primero Nélida Santini el 1° de julio de 1977 y también solicitó igual decisión judicial respecto de Zarate por entender que se había encontrado detenida en una "Cárcel del Pueblo" (art. 435, inc. 1 del CPC). Ante ese pedido a fs. 416/417 el Dr. Adamo sobreseyó provisionalmente el 7 de julio de ese año a Zarate y ambos Nicrosini (p e h), así como también a Nélida Santini. Allí se aclaró que Zárate estaba siendo privada de su libertad por no compartir los ideales de esa organización que la juzgaba.

Más luego a fs. 433/434 el Sr. Juez Federal recibió declaración indagatoria a Becher y a Charo Moreno, quienes mantuvieron la designación del defensor oficial y ejercieron ambas defensas. Tiempo





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

después -567- se oyó el testimonio de Carlos Alberto Pandullo, empleado del Banco Provincia asaltado de Alejandro Korn, quien reconoció los sellos de los billetes secuestrados como de su banco y por último a fs. 568 se recibió declaración testimonial a Alfredo De Matos, empleado del Banco Provincia de Alejandro Korn y reconoció el sello de los billetes.

Con la providencia de fs. 800 el Sr. Juez Adamo corrió vista a la fiscalía para que se expidiera sobre el mérito del sumario, en los términos de los artículos 429 y 457 del Código de Procedimientos en lo Criminal vigente a la fecha de dicho decreto y el Sr. Fiscal Machado contestó esa vista a fs. 809/814 formulando acusación (art. 457). Con posterioridad a fs. 814 vta. se corrió vista a la querrela, que respondió a fs. 831/832. Por su parte, el Defensor Oficial ad-hoc, Dr. Jorge A. Ortega presentó su defensa a fs. 844/845, pidiendo la libre absolución de sus entonces defendidos Vargas de los Santos, Norberto Rey, Blanca Frida Becher, Charo Moreno, Jorge Ricardo Maeda y los hermanos Mogordoy Carrese.

A foja siguiente la causa se abrió a prueba por el término de treinta días y en ese lapso la fiscalía ofreció las que consideró pertinentes -849- y tras producirse algunas de ellas y haber desistido de las restantes -fs. 879-, el Dr. Adamo las tuvo por desistidas a fs. 880 y allí se certificó además que la defensa no había hecho lo propio.

No sabemos, tal como sostuvo el Dr. Chittaro, si se trató de una estrategia defensiva o

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO

512



#16481630#225783594#20190204144528017



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

si fue por desinterés, lo cierto es que no lo hizo y tras llamar autos para sentencia, el Dr. Adamo dictó su pronunciamiento el 27 de febrero de 1980 -ver fojas 900/913-.

Julio César Mogordoy Carrese y Blanca Frida Becher fueron condenados, respectivamente a las pena de diez (10) y ocho (8) años de prisión y accesorias legales por ser autores de los delitos de infracción a los artículos 1° de la ley 20.840 y 213 bis del Código Penal en concurso ideal -art. 54 del código de fondo-, y a los arts. 141, 170 (ambos según ley 20.642) y 189 bis -párrafos 3° y 5° del Código Penal- en concurso real (art. 55 del Código Penal en su versión anterior a la ley 21.338).

Norberto Rey fue condenado a la pena de diez (10) años de prisión y accesorias legales, por ser autor de los delitos de infracción a los artículos 1° de la ley 20.840 y 213 bis del Código Penal en concurso ideal -art. 54 del código citado- y de robo calificado cometido en perjuicio del Banco de la Provincia de Buenos Aires sucursal -Alejandro Korn- de acuerdo al art. 166 inc. 2° (ley 20.642) del cuerpo legal citado, como asimismo infractor a los arts. 141, 170 (ambos según ley 20.642) y 189 bis -párrafos 3° y 5°- del Código Penal, en concurso real (art. 55 en su versión anterior a la ley 21.338).

Jorge Ricardo Maeda fue condenado a la pena de ocho (8) años de prisión y accesorias legales, por ser autor de los delitos de infracción al art. 1° de la ley 20.840 y 213 bis del Código Penal en concurso ideal (art. 54 del cuerpo legal

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO

513



#16481630#225783594#20190204144528017



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

citado) y del robo calificado al Banco de la Provincia de Buenos Aires de Alejandro Korn (art. 166 inc. 2° del Código Penal versión de la ley 20.642), tenencia de munición de guerra -art. 189 bis párrafo 5° del Código de fondo -en concurso real -art. 55 del citado cuerpo legal, en su versión anterior a la ley 21.338-.

Washington Ramón Mogordoy Carrese fue condenado a la pena de ocho (8) años de prisión y accesorias legales por ser autor del delito de infracción al art. 1° de la ley 20.840 y 213 bis del Código Penal, en concurso ideal (art. 54 del cuerpo legal citado), y también del robo al Banco de la Provincia de Buenos Aires sucursal Alejandro Korn (art. 166 inc. 2° ley 20.642), privación ilegítima de la libertad -art. 141 del Código de fondo ley 20.642- y tenencia de arma y munición de guerra (arts. 189 bis párrafos 3° y 5° del código citado, en concurso real (art. 55 en su versión anterior a la ley 21.338).

También fue condenada Elsa Vargas de los Santos a la pena de cuatro (4) años de prisión y accesorias legales, por ser autora de los delitos de infracción al art. 213 bis del Código Penal y art. 1° de la ley 20.840, en concurso ideal (art. 54 del Código Penal). Asimismo se dispuso que quedara en libertad por el tiempo de detención que llevaba sufrido.

En la misma sentencia se ordenó la expulsión del país al término de la condena de Julio César Mogordoy Carrese, Washinton Ramón Mogordoy Carrese y Charo Noemí Moreno Carrese, de conformidad

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO

514



#16481630#225783594#20190204144528017



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

con lo dispuesto por el art. 10 inc. "b" de la ley 20.840.

A su vez se absolvió a Julio César Mogordoy Carrese, Charo Noemí Moreno Carrese y Blanca Frida Becher por el robo calificado (art. 166 inc. 2° Código Penal ley 20.642) perpetrado al Banco de la Provincia de Buenos Aires, Sucursal Alejandro Korn, como así también a Washinton Ramón Mogordoy Carrese y a Jorge Ricardo Maeda por el secuestro extorsivo (art. 170 código de fondo ley 20.642) de Enrique Antonio Pablo Hartmann y también a este último solamente por el delito de privación ilegítima de la libertad (art. 141 Código Penal versión anterior a la modificación efectuada por ley 21.338) cometida en perjuicio de Griselda Valentina Zárate.

Para fallar del modo que lo hizo el Dr. Adamo tuvo por probado *"que el día 4 de noviembre de 1975 personal policial de esta Provincia realizó un procedimiento en la vivienda de la calle Rauch n° 34 de Llavallol, partido de Lomas de Zamora, lugar de donde se secuestró un fusil F.A.L. calibre 7,62 n° 56.797, dos aparatos radio-comunicadores "Handi-Tackie", una máscara anti-gas, numerosa munición de guerra y material de propaganda ideológica del E.R.P., resultando detenidos sus moradores: Enrique Carlos Nicrosini, su mujer, Nélida Rosa Santini, y un hijo de ambos, Enrique Carlos, no pudiéndose concretar la del delincuente subversivo Juan Carlos Nicrosini -prófugo-, hijo también del matrimonio citado, y a quien se atribuía la responsabilidad y*





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

pertenencia de los elementos incautados por la policía”.

Agregó en su sentencia que “...De igual manera, que a raíz de la documentación que se encontró en ese domicilio, la comisión policial se trasladó hasta la finca de la calle Honduras n° 4183 de la Capital Federal, donde fueron atacados a balazos por sus ocupantes, y luego de un intenso tiroteo, se detiene a Blanca Frida Becher, Julio César Mogordoy Carrese, Washington Ramón Mogordoy Carrese, Norberto Rey, Charo Noemí Moreno Carrese y Griselda Valentina Zárate, la que se encontraba privada de su libertad, a quien se pretendía juzgar por la traición a la organización subversiva, encontrándose en la terraza de la vivienda el cuerpo ya sin vida de una persona del sexo femenino que portaba aún en sus manos un revolver 38 largo n° 10.732 recientemente disparado, abatida por el personal policial cuando trataba de huir por el lugar indicado”.

Sostuvo también que “se secuestra en el lugar numeroso material de propaganda subversiva, formularios en blanco de documentación de automotores, uniformes policiales de la Policía Federal y esta provincia, chapas pecho, credenciales, sellos, un rifle Winchester calibre 44, modelo 82, y una pistola Ballester Molina, calibre 11,25 n° 26.467 perteneciente al Ejército Argentino. Que asimismo, pero ya con fecha 5 de noviembre, es decir, dos días después de los procedimientos relatados, personal policial se hace presente en el domicilio de Jorge Ricardo Maeda,

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO

516



#16481630#225783594#20190204144528017



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

sito en la calle 25 de mayo y Ministro/Rivadavia de la localidad de Burzaco donde encuentran en el interior de un escritorio de madera, munición y cartuchos para armas de fuego, documentación en blanco, chapas patente, una credencial del Poder Judicial, una pistola calibre 22 L.R. marca "tala" obleas adhesivas y diversos escritos del E.R.P. literatura subversiva, y un distintivo con una estrella bordada en color azul".

Puntualizó además que "también en uno de los galpones de la finca se halló un bolso de color blanco, rojo y negro, conteniendo 25.000 pesos en billetes sueltos y donde se logró la aprehensión de aquél debido a que en un momento de estarse practicando el procedimiento concurrió a su domicilio...". "... Que por último también se halla probado el secuestro de Enrique Antonio Pablo Hartmann y el robo al Banco de la Provincia de Buenos Aires e intento de copamiento de la localidad de Alejandro Korn. Que así resulta de los sumarios agregados por cuerda n° 7034 y 25.262...".

De otra parte emerge y aquí un dato que resulta de suma relevancia, pues de la sentencia que se investigaron los apremios denunciados por Rey y Maeda -fojas 911-, lo que culminó con un sobreseimiento provisional al no poder darse con sus autores. Además a fojas 907 de la sentencia se consignó cuando se trató la responsabilidad de Blanca Frida Becher que "su singular belleza unida a la circunstancia de ser madre de tres hijos podría inducir ante sus dichos, a creerla víctima de un brutal e injusto procedimiento policial, extremo

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO

517



#16481630#225783594#20190204144528017



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

este último que utilizaron en forma común los encartados alegando torturas que no pudieron probarse".

Según la Fiscalía, sólo por ello el Juez la condenó pero lo cierto es que no fue así sino que además sus fundamentos se centraron en que negó conocer a alguno de los Nicrosini aunque en la morada de éstos fue donde se encontró el papel con la dirección de la vivienda que la condenada alquilaba y además no creyó su versión acerca de que no supiera del secuestro de Hartman en la casa de Honduras, pues éste habría dicho en la causa -que no pudimos compulsar- que en ese lugar donde estuvo cautivo escuchaba voces de niños, entre otros detalles.

También el Dr. Adamo al expedirse sobre el robo al banco, discrepó con la calificación propiciada por el fiscal y también lo hizo respecto al concurso entre el tipo penal del art. 213 bis del C.P. y el art. 1° de la ley 20.840, pues aplicó el magistrado la ley penal más benigna; ello, respecto de la ley 21.338 que había entrado en vigencia con posteridad a los sucesos examinados en esa causa n° 331.

La sentencia fue recurrida por el Señor Procurador Fiscal -ver fojas 915-, el Defensor Oficial "ad hoc" Jorge A. Ortega -ver fojas 914- y los condenados -ver fojas 916, 919 y 920-. El juez Adamo y la secretaria de su juzgado se trasladaron hasta Rawson, Provincia de Chubut, para notificar de la sentencia a Julio César Mogordoy, quien también la apeló -ver fs. 923-.

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO

518



#16481630#225783594#20190204144528017



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

A fojas 934 el Banco de la Provincia de Buenos Aires apeló el monto de la indemnización impuesta y el perito contador también lo hizo a fojas 942 por los honorarios regulados, dando sus fundamentos a fojas 943/944 y expresando agravios a fojas 953/954.

A fs. 965 Julio César Mogordoy designó como defensor de confianza al Dr. Enrique Broquen, a quien se tuvo por designado a fojas 966/vta y aceptó el cargo a fojas 978. Los imputados Maeda, Moreno Carrese y Washington Mogordoy también designaron al mismo letrado a fojas 983, 984 y 985 y a fojas 986 se lo tuvo por designado. El Dr. Broquen, letrado de los reos, expresó agravios a fojas 989/1002, el Banco de la Provincia de Buenos Aires hizo lo propio a fojas 1003, en tanto que la fiscalía lo hizo a fs. 1005/1006 y el Defensor Oficial ad-hoc, Jorge Ortega a fs. 1007/1009.

De la lectura de la presentación del letrado de la matrícula se desprende que cuestionó las actas de secuestro, sosteniendo que no se ajustaban a las exigencias procesales y que no tenían valor porque eran contradictorias, entre otras cuestiones. Cuestionó las "declaraciones espontáneas de los prevenidos prestadas ante la policía", manifestando que habían sido retractadas cuando tuvieron la oportunidad de declarar en sede judicial, así como también las declaraciones vertidas por el personal policial, por Hartmann, Zárate y por los funcionarios del Banco Provincia.

Criticó luego que el juez de primera instancia tuviese por mendaces los dichos de

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO

519



#16481630#225783594#20190204144528017



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nº 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

Washington Mogordoy, puntualmente en torno a que manifestó que no había sido detenido en la casa de la calle Honduras, sino cerca de su domicilio en Chacarita y para ello se refirió al examen médico de fs. 247, sosteniendo que *“lo único que evidencia es que el mismo había sido víctima de malos tratos, lo que explica el porqué de su declaración espontánea y de la posterior rectificación de la misma”*.

Se refirió a los elementos cuya tenencia importaba la infracción al art. 1 de la ley 20.840 y al art. 213 bis del C.P., indicando que no habían sido agregados a las actuaciones. Cuestionó también el peritaje practicado sobre las armas incautadas de fs. 734 y se ocupó el abogado de observar críticamente la imputación a cada uno de sus defendidos e impugnó la forma del concurso que otorgaba la sentencia a los tipos penales del art. 1 de la ley 20840 respecto del art. 213 bis del Código Penal.

Fundó más tarde los motivos por los cuales debía reducirse la pena impuesta en primera instancia a sus asistidos y textualmente dijo *“No puedo sino concluir, en un todo de acuerdo con lo sostenido oportunamente por el señor Defensor de Oficio, en primera instancia que no se han traído a estas actuaciones pruebas suficientes que acrediten la comisión de los hechos que se atribuyen a mis defendidos, ni, mucho menos la participación que los mismos puedan haber tenido en esos supuestos y no demostrados hechos”*.

El defensor de oficio por su parte en su expresión de agravios de fojas 1007/1008 pidió la

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO

520



#16481630#225783594#20190204144528017



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

absolución de Vargas de los Santos, Rey y de Becher y cuestionó actas de secuestro, declaraciones testimoniales, los dichos de Zárate, la incorporación de prueba documental, el peritaje de las armas.

Sin embargo no planteó la nulidad de los procedimientos policiales practicados en los autos puestos en crisis y nos referimos puntualmente al de la calle Rauch de la localidad de Llavallol, al de la calle Honduras en esta Capital y al del domicilio de Maeda. Ningún defensor planteó la nulidad de las indagatorias, ni realizó planteos de nulidad derivados de un posible estado de indefensión y en este punto otra vez debemos darle al razón al Dr. Chittaro en cuanto a que quizá no lo había hecho por desidia o por no estar comprometido con su ministerio, pero si en ello llevara razón, entonces, ¿por qué no hizo tales planteos el defensor de confianza, el Dr. Broquen?.

Sostenemos que no nos queda otra salida más que afirmar que los planteos no fueron realizados porque esos procedimientos fueron regulares, tanto según la ley como según la interpretación de la jurisprudencia de entonces.

En punto al cuestionamiento realizado por la Fiscalía de Juicio relacionado con el ingreso de los policías en los domicilios de las causa N° 331, sin orden judicial, debemos decir primero que no podemos afirmar que no hubiera orden puesto que la causa no está completa. Pero además, cabe destacar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso FATO (Fallos 311:836) en 1988 sostuvo que





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

mediando consentimiento para el ingreso, no hay necesidad de orden de allanamiento y esto aplica para los casos en donde se permitió el ingreso a los policías, tal como dan cuenta las actas de las calles Rauch y Ombú.

Pero en el caso de la calle Honduras es erróneo sostener que no se configuraba un supuesto de excepción a lo contemplado en el viejo artículo 188 del C.P.M.P. que imponía al funcionario de policía recabar al juez la orden de allanamiento, cuando aquél funcionario llama a la puerta de un domicilio y es recibido con un disparo de una pistola calibre 11,25, como sucedió en el caso de autos y recordemos aquí y ahora que al declarar en el debate el testigo Mogordoy reconoció haber efectuado el primer disparo con una pistola de ese calibre. Además memoremos que allí había un persona privada de su libertad (Zarate) a la que los ocupantes del inmueble iban a interrogar por supuesta traición a la organización y no debemos olvidar que el Código de Procedimientos en Materia Penal de la época también permitía el ingreso sin orden del juez (artículo 190), en casos como el descripto.

Lo cierto es que el expediente llegó a la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata y la Sala II el 25 de noviembre de 1980 confirmó las condenas de todos los imputados, elevando las penas en los casos de Charo Moreno y Blanca Becher de ocho años a diez años de prisión para cada una. Este pronunciamiento fue firmado por los jueces Carlos A. Herrera, Juan Manuel Garro y Luis C. Guerello.

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO

522



#16481630#225783594#20190204144528017



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

Contra ese fallo nadie interpuso recurso extraordinario federal: es de suponer entonces que nadie encontró agravios de naturaleza federal, por lo que el expediente volvió a primera instancia el 29 de diciembre de 1980 y el Dr. Adamo ordenó que se practicaran los cómputos de detención respecto de los condenados.

Los cómputos se practicaron a fs. 1072/1077. A los hermanos Mogordoy, a Moreno Carrese, a Becher y a Rey les computaron su detención desde el 4 de noviembre de 1975; mientras que a Maeda desde el 5 de noviembre del mismo año. Entonces, tal como se preguntó el Dr. Chittaro ¿De qué privación ilegal de la libertad hablamos cuando el juez les computó a los efectos del cumplimiento de las penas impuestas desde el primer día que fueron detenidos?.

Incluso en esta causa aparecen constancias que ponen de manifiesto la preocupación del juez Héctor Carlos Adamo por las personas detenidas a su disposición. En efecto a fs. 1127 obra un manuscrito dirigido a Adamo, fechado en la cárcel de Rawson, que dice: *"quiero en primer término agradecer su preocupación por mi estado de salud, demostrada con su presencia aquí en el mes de septiembre próximo pasado, y con las medidas que tomó. Desde ahí en más he tenido una dieta y atención médica, que se pueden calificar de correcta, dentro de la difícil situación que me toca vivir..."* La carta pertenece a Julio César Mogordoy. Su firma fue certificada por el Adjutor Ppal. Gustavo Héctor Nievas., Jefe de Turno del Instituto de Seguridad U.6. Es decir que

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO

523



#16481630#225783594#20190204144528017



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nº 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

el Dr. Adamo, no sólo se trasladó a Rawson para entrevistarlo sino que además ordenó las medidas adecuadas para resguardar los derechos del imputado.

El 6 de julio de 1982 el citado Magistrado concedió la libertad condicional a Washington Mogordoy, decisión que fue apelada por el fiscal. De otra parte, el 13 de diciembre de 1983 -ya recuperada la democracia, con un gobierno constitucional rigiendo los destinos de la República- la condenada Charo Moreno firmó un escrito de designación de abogados defensores y pidió su libertad condicional, por lo que se formó el incidente respectivo.

Debe destacarse que a fs. 1178, esto es el 25 de julio de 1984, se agrega un oficio del secretario de la Cámara Federal de La Plata, recibido en el Juzgado Federal nro. 3 el día 27 de julio, pidiendo esa causa 331 con sus agregados, "en el estado en que se encuentre" porque dice el oficio se había presentado un recurso de revisión. El juez ordena elevar el expediente y le solicita a la Sala que lo devolviera apenas pudiera porque iba a entrar en vigencia la ley 23.077.

Corresponde aclarar que esta ley fue publicada el 20 de julio de 1984; es decir que cuando la Cámara pidió el expediente estaban transcurriendo los 8 días de su publicación oficial para su entrada en vigencia.

A fs. 1180 se encuentra la revisión del defensor de confianza de Moreno Carrese. El punto es que el defensor interpuso revisión por la pena accesoria de expulsión por su condición de

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO

524



#16481630#225783594#20190204144528017



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

extranjera que preveía la ley 20.840, sosteniendo que por aplicación de la ley 23.070 su asistida estaba en términos de libertad condicional y que, a la fecha del escrito, se encontraba en trámite de aprobación una ley que derogaba la 20.840.

Refirió el abogado que también se había gestionado un pedido de conmutación de pena al Poder Ejecutivo Nacional.

Sobre el punto -fs. 1185- el Fiscal sostuvo que la ley 20.840 seguía vigente y que por eso no se debía hacer lugar a la revisión del fallo. La cámara le corrió una vista al abogado defensor y éste a fs. 1187 sostuvo que Moreno se encontraba con la pena cumplida desde la medianoche del 28 de julio pero que corría el riesgo de ser expulsada y le pidió a la cámara que suspendiera la aplicación de la accesoria hasta que hubiera un pronunciamiento. A fs. 1183 la cámara, por mayoría -la misma cámara que la condenó-, por los argumentos del defensor suspendió la accesoria de expulsión. Uno de sus vocales refirió que en la medida en que el fallo estaba firme, el asunto era competencia de la administración.

Entonces la causa volvió a primera instancia y a fs. 1194 el juez Dr. Adamo dio por cumplida la pena impuesta a Charo Noemí Moreno y ordenó su inmediata libertad, por aplicación de la ley 23.070. Luego el expediente volvió a la cámara por la revisión y a fs. 1201/1204 el abogado de Moreno Carrese -ya sancionada la ley 23.077 que derogó en parte a la ley 20.840-, pide que se dicte una nueva sentencia. Finalmente, el tribunal, el 27

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO

525



#16481630#225783594#20190204144528017



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

de septiembre de 1984 hizo lugar en forma parcial a la revisión, excluyendo la accesoria de expulsión.

Blanca Frida Becher pidió que se practicara un nuevo cómputo, lo que así se hizo a fs. 1215. Esa fue la última intervención de Adamo en el expediente, ya durante un gobierno democrático. También lo solicitaron Rey y Julio César Mogordoy y del cómputo de fs. 1221 se advirtió que Julio Mogordoy estaba prófugo por haber violado la libertad condicional y el juez Bretal -quien sucedió a Adamo- les dio la pena por cumplida.

Lo cierto es que el Código Procesal por el que se rigió el trámite de la causa 331 estuvo vigente desde el año 1889 hasta 1992 y con esa ley, que no es otra que la 2372, tramitaron los procesos penales, inclusive los cuestionados. Reiteramos, con esa ley y desde luego con la interpretación que los jueces de entonces hacían de ellas, de modo tal que la pretensión fiscal en punto a que la justicia durante el trámite de dichas actuaciones debió hacer tal o cual diligencia judicial, en función de las prescripciones del actual Código de Procedimiento, es inaceptable.

La pregunta que subyace ante la hipótesis delictiva fiscal es si en el año 1975 no existieron operativos antiterroristas legales o dicho de otro modo, si los procedimientos policiales llevados a cabo en la causa N° 331 tuvieron similitud con aquéllos que durante el debate relataran las demás víctimas de este juicio, puntualmente respecto de hechos endilgados a otros encartados. Entendemos que no y daremos los motivos.

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO

526



#16481630#225783594#20190204144528017



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

En el caso de la calle Honduras, como vimos, se conocieron sus protagonistas con nombre, apellido y destino donde se desempeñaban. Las dos fuerzas policiales que intervinieron labraron sendas actuaciones y como dato singular -en torno a la entidad de los hechos que aquí se tratan- debemos destacar que en el ámbito capitalino intervino como Fiscal el Dr. Julio Strassera y que en la causa provincial los imputados estuvieron detenidos desde el primer día a disposición del Juez Federal Dr. Molteni, quien fuera sindicado por el testigo Mogordoy (y valga la repetición) como un "legalista", una persona con quien compartió celda en la unidad 9 porque era un "buen juez", "de esos que hay pocos" y que supuestamente "lo acusaban de ser casco liviano para salvar subversivos".

A este Juez, como vimos, la policía le comunicó en tiempo y forma las detenciones, lugares de alojamiento, incomunicaciones y el magistrado no dispuso nada en contrario. Como ya expusimos, al recibir el sumario policial no ordenó ninguna libertad. Tras recibirle declaración indagatoria a los procesados sólo dispuso el día 25 de febrero de 1976 la libertad por falta de mérito de Rosa Santini de Nicrosini, Enrique Carlos Nicrosini (padre) y su hijo del mismo nombre (ver fs. 257). El art. 6 del código vigente en esa época reglaba que el juez tras interrogar al presunto culpable debía disponer las diligencias necesarias para decretar su prisión preventiva o su libertad. El Dr. Molteni optó por decretar la falta de mérito para los nombrados y fue el Dr. Héctor Carlos Adamo, quien lo sucedió en el

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO

527



#16481630#225783594#20190204144528017



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

cargo, el que dictó las prisiones preventivas, las que fueron confirmadas por la Cámara de Apelaciones, integrada por los Dres. Eduardo Servini, Seguismundo Cortés y Juan Manuel Garro.

Desde tal perspectiva, no se observa que en la causa N° 331 se haya afectado durante su tramitación la garantía del debido proceso.

De todas maneras no queremos dejar de mencionar que despierta poderosamente la atención del Tribunal la circunstancia de que la acusación inicial sobre la participación de los imputados en la calle Honduras se haya sustentado en circunstancias fácticas sustancialmente distintas a las introducidas en el alegato fiscal en el juicio. Con esto queremos señalar que mientras no apareció la causa -que ahora se considera "armada"- se instruyó otra paralela acusando a policías sobre algo respecto de lo cual se contaba con una actuación judicial debidamente convalidada. De este modo puede decirse que en este caso el método de la fiscalía se sustentó sólo en una especulación que no encuentra fundamento en las actuaciones judiciales labradas.

En este sentido, vale traer a colación lo sostenido por el juez Eduardo Rafael Riggi, integrante de la Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal en la causa "Almirón, Víctor Hugo s/recurso de casación", reg. N° 1112 del 4 de octubre de 2017, legajo en el que también se discutió un expediente judicial labrado en los años 70 en la provincia de Salta: *"El trámite impreso a las actuaciones llevadas a adelante en sede*

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO

528



#16481630#225783594#20190204144528017



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

provincial se muestra como regular y legal conforme a las normas que regulan los procesos judiciales de entonces. En este último sentido, no resultaría lógico pretender analizar la forma y contenido de las constancias labradas en este proceso de acuerdo a los estándares legales y consuetudinarios que se presentan en la actualidad, por la sencilla razón que durante el paso de casi medio siglo el derecho procesal y su concreta aplicación ha presentado un desarrollo que responde a una natural evolución por el transcurso del tiempo y que, por añadidura, no puede servir de vara para juzgar la ilegalidad de los procesos pasados".

Con respecto a la causa N° 8284 caratulada "Barvich, María Teresa -averiguación de homicidio", en punto al análisis efectuado por la Fiscalía (recordemos que la parte acusadora sostiene que ante la aparición del Comisario Bazán de la Comisaría 21 en la vivienda de la calle Honduras, los policías se vieron obligados a "armar" ambas causas y que en definitiva todo fue una gran confabulación entre policías y funcionarios judiciales -más adelante ahondaremos sobre las afirmaciones que la parte realizara sobre la Justicia-), sólo habremos de mencionar que el acta de fojas 1/3 fue confeccionada por el Comisario Héctor Bazán y el Principal César Croce en función de lo que les habría dicho Ornstein, de modo que las omisiones remarcadas por la parte bien pudieron responder a un descuido o negligencia de ambos funcionarios y no necesariamente a una actitud dolosa por parte del encartado para tratar de ocultar información.

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO

529



#16481630#225783594#20190204144528017



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nº 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

De hecho, Ornstein no firmó el acta en cuestión con lo cual las suposiciones de la Fiscalía se muestran insustanciales y en concreto más adelante se agregó en la causa la información que la parte dijo que faltaba, de modo que las irregularidades que menciona no tienen la entidad suficiente para hacer suponer que fueron ilegales. A modo de ejemplo, basta con señalar que a la Fiscalía le pareció llamativo que en el acta no se dejara consignado que en el procedimiento había intervenido Tarantino, mas la reflexión, en todo caso, tampoco le sería imputable a Ornstein, por las mismas consideraciones explicitadas.

Otra conjetura extraída por la Fiscalía fue que se ocultaron nombres de policías y sobre el punto solo mencionar que es una práctica común que en un procedimiento con gran despliegue de personal policial no se consigne en el acta todos los intervinientes, sino los más trascendentales. Al lugar, como vimos, concurrieron medios de prensa y en los diarios de la época se habló sobre un operativo policial de grandes dimensiones. Para no repetir lo expuesto al momento de volcar la acusación, solo diremos que los medios de la época se refirieron a un operativo policial con intervención de fuerzas de Policía Federal y de la Provincia y que se encontraba dirigido a encontrar a los responsables del copamiento y robo de la sucursal Alejandro Korn del Banco Provincia. Además la Fiscal cuestionó la fecha del operativo consignada en el acta, el día 5 de noviembre de 1975 a las 23:30 horas, cuando el hecho se produjo el día

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO

530



#16481630#225783594#20190204144528017



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

anterior. Entendemos que se trata de un error que no es atribuible a Ornstein sino a Bazán y Croce, que fueron quienes labraron y firmaron la citada acta y sobre la actuación de Bazán solo cabe señalar que según el testigo Mogordoy "le salvó la vida". No existe entonces controversia alguna en punto a que el hecho ocurrió el 4 de noviembre de 1975 como dan cuenta las constancias de la causa 331.

Ahora bien, cabe preguntarse por qué el Comisario Croce, que según Mogordoy les salvó la vida al trasladarlos a la Comisaría 21 -y en el caso de su hermano Washington y Rey también los salvó de que los secuestraran del hospital-, habría participado en el "armado" de la causa 8234 "Barvich"?. La pregunta es además ¿para qué? Y si como se dijo desde la acusación, que el traslado a la comisaría 21^a de la PFA les salvó la vida a los detenidos, no entendemos por qué el propio Bazán, en su acta que comienza a fs. 1 de esa causa hizo constar que a los detenidos se los trasladó a la Comisaría 21 a solicitud de Ornstein. Puntualmente dijo el policía federal al final de fs. 3: "*En este acto y a solicitud del Subinspector ORNSTEIN y por razones de seguridad se procede a remitir a esta Dependencia a las personas detenidas...*". Según puede observarse de una lectura objetiva y detenida de las actuaciones, el procedimiento tuvo lugar según la normativa de la época y la expresión de Mogordoy en punto a que le salvaron la vida, no pasa de ser una apreciación particular que de ningún modo puede dar sustento al planteo de la Fiscalía.





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

En cuanto a las demás conjeturas que esboza la Fiscal sobre lo acontecido en estas actuaciones, cabe precisar que en lo atinente a la muerte de Barvich, los trámites de rigor recaían sobre los policías de la Seccional 21^a, quienes pusieron en conocimiento del juez interviniente las circunstancias del caso, de modo que difícilmente pueda atribuirse una incidencia en el trámite correspondiente.

Pasando en limpio, en ambos procedimientos intervinieron aproximadamente veintiséis funcionarios públicos, incluyendo policías, jueces y fiscales de primera instancia y de cámara, defensores oficiales y de la matrícula, y médicos forenses; además hay que remarcar que existen dos causas íntimamente relacionadas con este suceso que no aparecieron hasta ahora, esto es la causa sobre el robo al Banco Provincia de Alejandro Korn y la del secuestro de Hartmann, en donde habrían intervenido dos magistrados más.

En síntesis, se trata de cuatro procesos documentados relacionados con el hecho de Honduras, lo que pone en evidencia la diferencia categórica con aquellos procedimientos clandestinos que tuvieron lugar durante el gobierno de facto instaurado en nuestro país el 24 de marzo de 1976.

Efectuado este análisis, veamos ahora que ocurrió con la prueba testimonial recolectada sobre el caso que nos ocupa. Pero antes, resulta apropiado citar lo expresado por la Sra. Jueza de la Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal, Dra. Liliana Catucci en la causa "Carrizo Salvadores" el día 9 de

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO

532



#16481630#225783594#20190204144528017



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

junio de 2016. Para entender el razonamiento empleado, habremos de señalar que lo peculiar de esas actuaciones es que -tal como ocurriera aquí- quienes se presentaban como víctimas habían sido condenados por un juzgado federal y dijo la Sra. Magistrada sobre el punto: *“los testimonios de esos condenados, procesalmente cuestionables, han de quedar en el caso excluidos de valoración”, “...porque resultan precisamente afectados por esa condena”, “...no puede dejar de considerarse que los condenados por el hecho que aquí se juzga bajo una óptica que directamente los afecta en sus intereses emocionales, tiñe de tal parcialidad sus dichos, que no resultan valiosos como piezas de ponderación...”*.

Desde tal perspectiva, cabe recordar que el artículo 249 del Código Procesal Penal prescribe: *“Antes de comenzar la declaración, el testigo será instruido acerca de las penas por falso testimonio y prestará juramento de decir verdad, con excepción de los menores inimputables y de los condenados como partícipes del delito que se investiga o de otro conexo”*.

Doctrinariamente se ha dicho que *“la prescindencia de esa formalidad prevista en el dispositivo no quita en tales casos a la declaración su carácter testimonial y, por ende, la posibilidad de que en ella se produzca falso testimonio”, “... el legislador tácitamente se ha enrolado en la línea doctrinaria que reconoce la calidad de testigo en quien declara respecto de hechos y causas a los que se encuentra vinculado por algún interés jurídico...”* y que *“por definición el condenado no es testigo de*





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

su propio hecho, aún cuando declare una vez resuelta su situación procesal” (Código Procesal Penal de la Nación. Análisis doctrinal y jurisprudencial. Tomo 2. Guillermo Rafael Navarro. Roberto Raúl Daray. pág. 330. 4ª edición actualizada y ampliada. Ed. Hammurabi).

Por su parte Raúl Washington Abalos en el “Código Procesal Penal de la Nación”, págs. 595/6, Ediciones Jurídicas Cuyo, 1994 dijo que *“Los menores de 14 años están eximidos de prestar juramento, igual que los condenados como partícipes del delito que se investiga o de otro conexo, por razones de seguridad, dado que estas personas se presumen incapaces para testificar, valorándose sus dichos luego de prestada la declaración. La relatividad de esas declaraciones encuentra su respaldo en la valoración que de ellas haga el Juez, pues para ello, las reglas de la libre convicción lo facultan para convencerse o no de la sinceridad de sus testimonios”... “La norma no proscribire las declaraciones de quienes se encuentren comprendidos en su enunciado, sino que la deja librada a la prudente ponderación del Juez”.*

Entendemos que desde tal visión deben valorarse los testimonios vertidos en relación con este suceso. Veamos ahora que dijeron.

1.- Julio César Mogordoy Carrese, declaró en el juicio que aquel 4 de noviembre, por la noche, mientras se encontraba en ese inmueble (Honduras) junto a sus compañeros de militancia del Partido Revolucionario de los Trabajadores (PRT) Blanca Frida Becher, María Teresa Barvich, Norberto Rey,

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO

534



#16481630#225783594#20190204144528017



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

Griselda Valentina Zárate, y su hermano Washington Mogordoy Carrese, escuchó que golpeaban insistentemente la puerta de la casa, ante lo cuál su dueña, la mencionada Becher, descendió por las escaleras para averiguar quién lo hacía, mientras que el declarante, quien dijo ser el responsable militar del grupo, la "cubría" desde el extremo superior de la escalera, apuntando hacia la puerta con su pistola calibre 11.25.

Continuó su relato indicando que oyó que del otro lado de la puerta, quienes se identificaron como policías, le pedían a su compañera que la abriera y que ésta les decía que para hacerlo debía ir por las llaves; fue en ese momento cuando aquéllos le apuntaron con un arma a través de su ventilete, lo que motivó que el dicente comenzara a disparar hacia la puerta de entrada, para asegurar que la nombrada pudiera salir de allí.

Señaló que a raíz de ello se originó un fuerte tiroteo, hasta que por orden de Norberto Rey, quien según contó el testigo era el responsable político del grupo, decidieron entregarse, salvo Washington Mogordoy y María Teresa Barvich, quienes fueron determinados por el dicente a que trataran de fugarse por los techos, cometido éste que no pudieron llevar a cabo, dado que, al llegar a la escalera del fondo de la vivienda fueron reprimidos con disparos de arma de fuego, resultando, a raíz de ello, su hermano Washington herido en uno de sus brazos y ante tal circunstancia, relató el testigo que ambos regresaron a la cocina, donde se rindieron.

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO

535



#16481630#225783594#20190204144528017



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

Mogordoy también expuso que los disparos provenían desde la puerta de entrada, “desde arriba” y desde el fondo de la casa, y que en medio del tiroteo se produjo un corte de la luz eléctrica, indicando que, no obstante ello, podía apreciarse todo lo que allí sucedía, ya que, según refirió, la noche era muy clara y la casa vidriada.

En su exposición el testigo indicó que de las armas que tenía su grupo, la única que funcionaba era la que él portaba, y en relación a las restantes indicó que tenían una “Winchester” sin balas y un revólver calibre 38 guardado en una caja fuerte.

Dijo que en esa vivienda, además de sus compañeros, se encontraban los hijos de Becher, quienes, según contó, cuando llegaron los policías se refugiaron en una de las habitaciones debajo de las camas. Además indicó que en otro cuarto se encontraba retenida Griselda Valentina Zárate, por una falta grave.

Expresó que cuando los policías entraron a la vivienda él vio que se trababa de una patota de civil compuesta por aproximadamente seis personas e indicó que en primer lugar ingresó el mismo sujeto a quien previamente había visto desde la escalera. Lo describió como de estatura media, tez blanca, pelo castaño, con una camisa amarilla y portador de un arma calibre 11.25 y luego de identificarlo como José Félix Madrid, dijo que éste al ingresar comenzó a expresar a los gritos “*quién es Andrés el Tupa y quién es Chabela*”, aclarando que Andrés era él, quien, además según dijo, utilizaba la identidad

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO

536



#16481630#225783594#20190204144528017



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

falsa de "Ernesto Julio Gelber" y que "Chabela" era María Teresa Barvich. Sostuvo sobre el punto que los policías los acusaban a ambos de haber matado a un comisario de la Policía Bonaerense.

Sobre aquel momento puntual recordó que Madrid ingresó a la cocina, efectuó dos disparos, y que al salir, uno de los integrantes de la patota le recriminó "*por qué la mataste?*".

Además el testigo sostuvo que el domicilio de Becher era utilizado como punto de reunión de su grupo y que allí guardaban el dinero que habían obtenido al asaltar el Banco Provincia, sucursal Alejandro Korn, provincia de Buenos Aires, siendo ésta una práctica que su agrupación política solía realizar, refiriendo que uno de los integrantes de la patota insistía en saber dónde se encontraba el placard que guardaba la caja fuerte.

Arguyó a su vez que a los pocos minutos arribaron al lugar varios patrulleros de la Policía Federal Argentina y que inmediatamente, quien se identificó como el Comisario Bazán, comenzó a discutir con el grupo de civil con el que se habían enfrentado, puntualizando sobre dicho episodio que una persona llamada Aníbal Gordon, conversó telefónicamente con un tal "Coronel" y que, tras un breve altercado, el comisario gritó "*uniformados arriba*", y por tal motivo los policías federales subieron al primer piso y se llevaron al testigo y a sus compañeros a la Seccional policial, mientras que a Washington Mogordoy y Norberto Rey, heridos en el enfrentamiento, los trasladaron al hospital Fernández.





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nº 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

Además sostuvo que luego se enteró de que la patota en cuestión intentó llevarse del nosocomio a sus compañeros pero que los policías federales no se lo permitieron, y que aproximadamente a las 4.30 de la madrugada de ese mismo día, el comisario reunió a todo su grupo y les dijo que los iba a entregar porque había recibido *“órdenes de arriba”*, y que suponía que los iban a matar.

Continuó su relato indicando que luego de ello fueron trasladados hacia la Superintendencia de Seguridad Federal, en un celular policial, a cara descubierta y en celdas individuales, y que al llegar los pusieron en un pasillo, vendaron sus ojos, encapucharon sus cabezas, propinaron algunos golpes, y ataron fuertemente sus manos por detrás, luego de lo cual los subieron a un camión que tenía techo de lona y los llevaron a un lugar que, tiempo después, identificó como *“Puente 12”*.

Dijo que en ese centro de detención los tuvieron todo el día *“del camión a la tortura y de la tortura, al camión”* y que no obstante no haberlo visto ni escuchado, se dio cuenta que allí también estaba alojado Mario Alberto Stirnemann, apodado *“Jorge”*, habiendo llegado a tal conclusión dado que en los interrogatorios a los que era sometido solían preguntarle en qué placard de aquella vivienda estaba la caja fuerte -en clara alusión al lugar donde se encontraba el dinero que habían sustraído en el Banco Provincia-, y que dicha información, a esa altura, sólo la conocían él y *“Jorge”*.

El testigo sostuvo que, en uno de los traslados, uno de los hombres que había participado

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO

538



#16481630#225783594#20190204144528017



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

del operativo de la calle Honduras, "...lo tomó por los pelos..." y le preguntó si en aquella oportunidad le había tirado al cuerpo y que él le respondió que no, que sólo había disparado para cubrir a Becher y también recordó que al llegar a Cuatrero pisoaron pasto y que allí todo su grupo fue torturado permanentemente mientras que su detención finalmente fue legalizada cuando estuvo alojado en la Brigada de Avellaneda, señalando que, estando allí, en una oportunidad, aquél hombre "*rubio, medio castaño, muy violento y eléctrico*" que había participado del operativo de la calle Honduras, le manifestó "*que se habían salvado por un juez hijo de puta*" pero que de allí no iban a salir vivos.

Exprsó después que hasta el año 1999 no pudo saber quiénes habían participado del operativo aludido, pero que ese año, el periodista Horacio Verbitsky lo llamó por teléfono y le comentó que quien había fusilado a "Chabela" en la cocina había sido José Félix Madrid, en la vivienda de la calle Honduras y aclaró que todo ello lo había corroborado cuando compulsó la información acerca de los participantes de aquel procedimiento y precisó que Madrid había sido el único policía que ese día portaba un arma calibre 11.25.

Precisó también que su grupo, además de estar detenido en Protobanco, estuvo en la Brigada de Quilmes, en la Comisaría de Avellaneda y en la Unidad nro. 9 de La Plata, provincia de Buenos Aires y reconoció al primero de los centros clandestinos mencionados cuando participó de las inspecciones oculares llevadas a cabo en este proceso.

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO

539



#16481630#225783594#20190204144528017



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nº 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

Varias cuestiones a considerar sobre estos dichos:

Cuando en la audiencia se le preguntó por la falta grave por la cual tenían retenida a Griselda Zárate dijo: *"No creo que tenga por qué aclararle porque no hace a la causa"* y cuando se le ordenó que respondiera dijo *"No me acuerdo"*.

Cuando se le preguntó por el motivo por el cual iban a sacar a Zárate del país, dijo: *"porque había cometido una falta grave"* y al preguntársele si a Zárate le habían hecho un juicio, dijo *"yo no le hice el juicio"*.

Cuando se le reclamó que tratase de responder las preguntas que le hacía el defensor, Mogordoy dijo: *"Yo no hice el juicio, yo la tenía en custodia, había cometido una falta grave. Había tomado la decisión un tribunal que la juzgó de sacarla del país, mientras tanto yo la tenía que cuidar"*. Al preguntarle cómo estaba constituido el tribunal que la juzgó dijo *"No tengo idea"*.

También dijo que los acusaban de haber matado a un policía de apellido Vergel. Por otro lado admitió haber intervenido en el robo al banco de Alejandro Korn, pero, como vimos, fue absuelto por ese hecho. Además dijo, y también se vio, que el Comisario de la seccional 21a, por un lado, y el Juez Federal Molteni, por otro, les salvaron la vida, y que los policías robaron todo de la casa de Honduras. Dijo textual Mogordoy *"Bazan nos salvó la vida. Ese comisario dejó un guardia en la puerta de la casa y a las 3 de la mañana lo encañonaron, trajeron 2 camiones y se llevaron todo, no dejaron*

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO

540



#16481630#225783594#20190204144528017



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

nada, lo dijo en el mismo momento en que les dijo que los tenía que entregar”.

Ya analizamos que en la causa 331 obra una constancia dando cuenta de que el Dr. Molteni había ordenado la entrega al padre de los menores, de todos los bienes incautados y que el que cumplió con la directiva había sido Bazán -ver fs. 18- de la causa 8234, obra una constancia que dice que el Sr. Ernesto Mociulsky -el padre de los menores- “se hace cargo de la propiedad de Honduras 4183 y que últimamente alquilaba su ex esposa y que en este acto recibe de conformidad el inmueble con moblaje, ropas varias para adultos, un televisor, un ventilador pequeño y vajilla varia...”.

Con relación al Sr. Juez Federal Molteni dijo que “...era un juez que se ajustaba a derecho. Que era un buen juez de esos que hay pocos y que supuestamente se lo acusaba de ser casco liviano para salvar subversivos. En nuestro caso para salvarnos la vida...”.

A partir del relato de Mogordoy, se advierte que la construcción que esforzadamente realizó la Fiscalía para sostener la imputación deja abierto un singular interrogante, cual es que si tanto el procedimiento policial como el judicial, había sido armado con posterioridad a los acontecimientos, no se explica por qué no se le atribuyó a los ocupantes de Honduras el homicidio de ese policía bonaerense que dicen habían ido a vengar.

Durante la declaración de Mogordoy la Fiscalía dio lectura al fragmento de una declaración





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

recibida en la instrucción, en la que señalaba que cuando Verbitsky escribió la nota periodística en el año 1999 "Cuestión de Fe" se había enterado quienes habían participado en el operativo. Dijo que por Verbitsky se enteró de que Madrid mató a Barvich, refiriendo que éste había entrado a la vivienda al grito de quien es "Chavela" y "Andrés" con una 11.25 en su mano y que ingresó en la cocina, habiendo efectuado dos disparos. No obstante ello, tampoco se explica como si Madrid fue comisionado para ir a Honduras en apoyo a los policías que habían sido enviados allí, cómo sabía quiénes eran "Chavela" y "Andrés", máxime cuando él no venía del procedimiento de la calle Rauch, de donde surgen los indicios de que en Honduras había una persona secuestrada y una reunión subversiva.

Pero hay varios detalles más inexplicables.

El testigo dijo textualmente (minuto 11:22), *"Norberto Rey me dice nos tenemos que entregar, júntalos a todos, nos fuimos tirando al piso y a los chicos los pusimos debajo de la cama. Norberto me pregunta estamos todos, si estamos todos, entregate. Tiro el arma, había visto a mi hermano Washington herido en el brazo y Chavela estaba bien tirada en la cocina a un par de metros de donde yo me tire en el hall"* (es decir, que según el testigo, Barbich para cuando se rindieron estaba en la cocina y estaba bien).

Pese a estas precisiones, Mogordoy aclaró que en cuanto se entregaron se acabaron los disparos, salvo los de José Félix Madrid contra





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

Barvich. Entonces, según su versión "Chabela" no estaba herida cuando entró a la cocina y allí la mató Madrid, pero sin embargo, la autopsia de la causa 8234 da cuenta de que Barbich tenía además de los disparos en la cabeza, un tiro en el esternón, otro tiro en el antebrazo derecho y otro tiro en el izquierdo -fs. 20/24-.

Frente a este panorama se erige un nuevo enigma, si ella estaba ilesa cuando entró en la cocina, quien le efectuó los otros disparos ya que los proyectiles eran de un arma de otro calibre? En definitiva, lo acreditado es que todas las constancias la ubican a Barbich en la terraza, no en la cocina y que murió allí fruto de su resistencia o en el afán de huir del lugar.

Su versión se contrapone con el resto de las evidencias citadas, ya que solo él ubica la muerte de Barbich en la cocina y el propio Bazán - quien recordemos según él le salvo la vida- escribió que su cuerpo estaba en la terraza y lo mismo hizo el médico legista que fue convocado al lugar -ver fojas 6/vta-.

Incluso Mogordoy contó que había discutido varias veces con su hermano Washington acerca de si la Barvich recibió uno o dos disparos, aun cuando de la herida del pecho nada dijeron. Cabe aclarar que desconocemos la versión de Washington acerca de esta cuestión, pues sobre ello no ofreció detalles.

También, explicó que reconoció el lugar "Puente 12" porque habían trabajado o planificado en el lugar para poner una bomba y dijo que su ídolo el Fiscal "Strassera" ya no lo era más porque sostuvo





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

en su intervención en el legajo que el accionar de la policía había sido perfecto. Además, Mogordoy explicó que según el informe de la PFA el único que tenía un arma calibre 11.25 era Madrid. Sin embargo, por otro lado también admitió que él tenía otra pistola de igual calibre 11.25. Además, tampoco se sabe que armas tenían Tarantino y los cientos de policías que según la fiscalía participaron del operativo.

Como se observa las afirmaciones que realiza Mogordoy no guardan respaldo con las constancias de la causa. Al respecto puede añadirse que frente a una pregunta concreta del Dr. Vilar, Mogordoy respondió que nunca había reconocido en fotografía a Madrid, pero si a Guglielminetti (cabe aclarar que en 2 oportunidades reconoció entre varias fotografías a una persona que no era José Madrid) y aclaró que la luz del inmueble se había cortado durante el procedimiento y que el sector más oscuro era la cocina (el ambiente preciso donde dijo reconocer a Madrid).

Con relación a la altura de Madrid dijo que tomando como parámetro la propia "Yo mido 1.81. Creo que no soy mediano, soy alto. Siempre dije que era mediano y corpulento, con una buena caja, entre 1.68 y 1.75, en ese marco debía ser". Como siempre dijo 1,81 ó 1,80. Al ser confrontado con sus declaraciones testimoniales de fecha 5/3/12 y 6/12/11 señaló que *"debería ser el hombre calculadora. Debo ser un experto en altura de personas. El que escribió no habrá puesto 1.80? y lo*





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

firmé como un pelotudo!! Yo siempre dije que era más bajo que yo”.

Ciertamente las serias imprecisiones que contiene su testimonio desvanecen el pretense valor convictivo que le asigna la fiscalía, de modo que sus dichos serán apreciados desde la perspectiva delineada en los precedentes citados al comienzo de estas consideraciones.

2.- Alicia Adriana Barvich, la hermana de quien perdió la vida en el domicilio de la calle Honduras, declaró en el debate, por lo que también le caben las mismas consideraciones que a Mogordoy. Lo peculiar de su testimonio es que nombró únicamente a Salerno y que se limitó a mencionar lo que el imputado declaró cuando fue indagado. En el juicio indicó que sabía que Madrid mató a su hermana por lo que le había contado Mogordoy y por lo dicho por Salerno.

3.- Por otro lado, se incorporó por lectura al debate la declaración testimonial de Charo Moreno, donde declaró que cuando su grupo había llegado a la Seccional 21a de la P.F.A. la discusión originada en el interior de la finca de la calle Honduras, entre “la patota de civil” y el Comisario continuaba, y que además, este último quería asentar en un acta el ingreso de los “detenidos”, mientras que aquéllos lo rechazaban. A su vez, la Moreno indicó cuando se le preguntó sobre las circunstancias de su traslado e ingreso a Protobanco y cómo había tomado conocimiento de que estaba allí, señaló que “...durante el traslado noté que estábamos viajando un poco más y hacia un lugar





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

más tranquilo, tipo descampado; además cuando llegamos se sentían pájaros, perros y cuando estacionaron nos bajaron sobre pasto. Fuimos trasladados todos juntos en uno de esos vehículos que tienen en la caja bancos alargados. Tal era la sensación de que era un campo que pensamos que nos estaban bajando ahí para matarnos. Cuando fuimos liberados, atando cabos, entre todos pudimos identificar el lugar, pero yo no lo vi. Todos los que fuimos secuestrados menos "Chavela" pasamos por "Coordinación" y llegamos a "Puente 12".

Además, Moreno expresó que en ese lugar se escuchaba cómo sus compañeros gritaban por la tortura recibida y que en varias oportunidades pudo reconocer la voz de Norberto Rey. Al igual que Mogorgoy, dijo que para ir a la sala de tortura los cruzaban por un espacio al aire libre, indicando que ella fue torturada con picana eléctrica, golpeada -estando embarazada- y que le habían dado comida una sola vez, agregando que allí en una oportunidad le habían dicho que *"no iban a dejar que naciera un guerrillero más"*.

En concreto, en la declaración del 20 de octubre de 2010 dijo haber sido torturada en Cuatrero, pero no pudo identificar a nadie, pues del álbum de fotografías exhibido le resultó familiar la cara de Estanislao Acosta, sin tener seguridad y lo mismo respecto de Javier Clemente Mora.

Al ampliar su declaración el 12 de enero del año siguiente reiteró su versión. Nada dijo de Salerno, Ornstein y Tarantino, no reconoció a Madrid





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

en el álbum de fotos de Protobanco, ni mencionó a éste pero "le sonaba Gordon" por lo que habían hablado sus compañeros. Es de notarse que aunque declaró con posterioridad al artículo "Cuestión de Fe" nunca no hizo referencia alguna a Madrid.

4.- Mariela Rosa Mociulsky, declaró en la audiencia de debate que cuando ocurrieron los hechos que damnificaron a su madre tenía nueve años e indicó que antes de que el personal de civil armado ingresara a la casa, ella y sus hermanos se habían escondido en una de las habitaciones, y que, al ser descubiertos, aquéllos los habían dejado encerrados y manifestado que si se movían les "volarían los sesos".

5.- Sobre Blanca Frida Becher, se incorporaron por lectura dos declaraciones testimoniales suyas, de Tarantino, Salerno y Ornstein nada dijo. Puntualmente señaló que las torturas que recibían en Cuatrerismo eran terribles, a punto tal que le produjeron la reapertura de una cicatriz que tenía producto de una cirugía y que sus captores se ensañaron con ella por ser judía, agregando sobre su estadía allí que en todo momento estuvo desnuda, hasta que fue trasladada a la Brigada de Avellaneda, donde le dieron zapatos y ropa de hombre.

6.- Dalmiro Suárez, quien declaró en la audiencia de debate, nada dijo sobre los imputados.

7.- Por su parte Norberto Rey no declaró nunca, se incorporó una pieza manuscrita atribuida al nombrado que luce agregado en el legajo Conadep de Munarriz, sin firma. Ese escrito se contradice





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nº 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

con varias cuestiones expuestas por Mogordoy. No menciona a Barvich, ni dice que él hubiera sido llevado al Hospital Fernández y refiere que sus torturadores le habían dicho que “se salvó por un juez hdp que era Molteni”, quien incluso, le tomó denuncia por apremios ilegales, que, como vimos, se cerró porque no se llegó a identificar a los autores.

Esto es importante porque los imputados en este juicio eran los únicos nombres que figuraban como intervinientes en el procedimiento Honduras, o sea, si no se pudo identificar a los autores de las torturas debe considerarse que aquéllos fueron ajenos a ese ilícito.

8. Cristina Comandé declaró el día 17 de noviembre de 2016 en audiencia anticipada y textualmente dijo “...hay represores que quisiera nombrar que son José Félix Madrid que participó en el operativo de secuestro de Julio Mogordoy y que fue el asesino de Teresa Barvich...” (1:22). Con relación a esto la Dra. Roqueta le preguntó a la testigo: “...usted mencionó antes en un pasaje de su declaración al Sr. Madrid, como es uno de los imputados de esta causa quisiera saber a qué se estaba refiriendo cuando lo mencionó a ver si puede aclarar? (2:12).

Y contestó la testigo: “En realidad debe estar juzgado en esta causa porque participó del operativo de la calle Honduras” la interrumpe la Dra. Roqueta diciéndole: “Si, pero el tema es que usted lo mencionó solamente para que quede aclarado. Durante el momento que usted estuvo en este centro

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO

548



#16481630#225783594#20190204144528017



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

clandestino de detención, usted lo vio a Sr. Madrid o escuchó que lo mencionarán". La respuesta fue "No". De seguido se le preguntó "cuál es la relación que encontró con la gente que estaba ahí interrogaba con el sr. Madrid. Su contestación fue "NO". Y nuevamente se le preguntó sobre terceros que hubieran conocido a Madrid y otra vez la testigo respondió "NO, sé que pertenecía a la patota del secuestro de Julio Mogordoy que estuvo en el campo en el 75".

El Dr. Vilar le indicó en esa diligencia que *"no me queda claro cuando mencionó a Madrid si sólo lo vincula con el procedimiento de la calle Honduras" y la Dra. Roqueta aclaró que "Si, solamente eso contestó y que tuvo conocimiento de que en el 75 fue visto en este sitio porque se lo contó Julio Mogordoy".*

En definitiva, puede concluirse que la testigo no vio a Madrid, ni lo conoció, ni aportó una descripción física de él y sólo lo mencionó porque Mogordoy le dijo que era de la patota que estaba en "Puente 12" en 1975.

9.- Laura Rosa Franchi, esposa de Mario Alberto Silberman, declaró a través del sistema de videoconferencia desde Paris-Francia, el 24 de noviembre de 2018. Dijo que empezó a armar el rompecabezas cuando Mogordoy le contó a su hija algunas precisiones acerca de que su padre -Mario Silberman o "Jorge"- vivía en la calle Honduras.

También aclaró Franchi que María Teresa pertenecía al ERP y cuando la Fiscalía le preguntó si sabía quiénes habían intervenido en el operativo





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

o provocado esa muerte contestó *“yo no tengo precisiones pero se que había un tal sbe...comisario que dirigió la operación y Félix García, Madrid perdón -se corrige mirando unos apuntes que tenía arriba de su escritorio- que también intervino en los interrogatorios”... “Se que Madrid es el que ejecutó a María Teresa, siendo que ya se habían rendido las fuerzas conjuntas”.*

El Dr. Vilar le preguntó si Mogordoy *“le mencionó alguna descripción física de Madrid”* y la testigo dijo que no, que su objetivo era saber que había pasado. Es claro entonces que la testigo se limitó a repetir aquel apellido Madrid solo porque se lo dijo Mogordoy.

9.- De Silvina Valeria Stirnemann, se incorporó por lectura su testimonio vertido el 14 de diciembre de 2011, fs. 10960/10962-, donde dijo textualmente *“Mogordoy nos contó que a Maria Teresa Barbich la había matado Félix Madrid. Cuando Mogordoy nos cuenta eso, podemos ubicar a dónde había caído, nos dice que estuvieron en Puente 12 porque cuando lo torturaban le preguntaban por cosas que solo mi papá podía conocer”.* Nuevamente se advierte que en este caso un testigo reproduce sólo lo que le contó Mogordoy.

10.- En cuanto a María Laura Stirnemann, se incorporó por lectura su testimonio a fs. 10.963/10965 (declaró el 14/12/11). Dijo que *“a raíz de una investigación, conozco a Julio Mogordoy y según lo que me refirió el que había sido responsable de la muerte de Barbich y estaba a cargo del operativo era Félix Madrid”.*

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO

550



#16481630#225783594#20190204144528017



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

Ahora bien, el análisis integral de los testimonios recabados nos persuade de que -como sostienen las defensas- las imputaciones efectuadas sobre Madrid, Ornstein, Tarantino y Salerno fueron formuladas únicamente a través de lo que escribió Horacio Verbitsky en el artículo "CUESTION DE FÉ", quien no declaró en el debate, ni tampoco en la instrucción.

Es decir que la base de la imputación se agota en lo que el periodista sostuvo en dicho artículo en punto a que *"El jefe de los provinciales, Guillermo Horacio Ornstein dijo que la mujer quiso huir por los fondos mientras disparaba con un revólver calibre 38"*, para luego referirse a un dictamen del Ministerio del Interior en el que se afirma que Rivarola *"una vez designado juez federal tomó declaración como testigos a quienes aparecían como probables autores de la muerte de Barvich: Orsntein, Madrid, Saúl Omar Mansilla, Carlos Alberto Tarantino, Angel Salerno y José Vicente Sánchez"*. Y acierta también el defensor de Madrid cuando sostiene que el periodista volcó en su nota lo que se había producido en la causa Barvich del Juzgado Federal n° 3. Acerca del valor de los dichos del testigo estrella Julio Mogordoy ya hemos sido suficientemente claros en punto a que sobre la muerte de Barvich, poca o ninguna credibilidad puede dársele.

Entonces, tal como hemos concluido, la secuencia de los testimonios y el origen de su contenido aunado a la dilución de la hipótesis del "armado" de la causa, pregonado por la Fiscalía, lo





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

único que queda para atribuirle responsabilidad penal a los imputados es la existencia de los legajos personales y la sugestiva conexión que realizara las Sras. Fiscales de Juicio al respecto. Nada más.

En cuanto al imputado Ornstein ni siquiera sirvió su legajo personal. Solo una nota suya fechada en la División Cuatrерismo de La Matanza el 5 de noviembre de 1975 mediante la cual le comunica a su jefe, el titular de la División Leyes Especiales de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, los procedimientos practicados el día anterior.

La Fiscalía afirma con firmeza su responsabilidad y allí encuentra la forma de vincular a Ornstein con Cuatrерismo y en función de ello le imputa los tormentos que padecieron las víctimas, cuando valora ese oficio agregado a fojas 7/9 de la causa N° 331. Sostiene que Ornstein estuvo allí e hizo lo que dijo que hizo porque en el encabezado reza la leyenda "División Cuatrерismo La Matanza".

Entendemos que la nota en sí, no justifica semejante imputación y ello por la ocurrencia de ciertas cuestiones que debemos hacer notar.

Veamos: cierto es que la nota parece estar firmada por Ornstein pero también lo es que en el penúltimo párrafo de fojas 9 reza: "Del presente parte y actas de procedimiento hago entrega en la Oficina de Guardia de esta dependencia a su disposición".





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

Entonces nos preguntamos si la nota fue efectivamente escrita en esa División por Ornstein, pues lo único que encontramos es una duda más que razonable, dado que no se explica que el imputado escribiera mal su apellido, pues en aquella pieza figura ORSTEING y el mismo error consta en el acta labrada con motivo del procedimiento en LLaVallo1 y en la calle Honduras.

La realidad es que en un principio no resulta convincente que una persona escriba mal su apellido o que no lo corrija si otro lo hizo mal. Además la nota está dirigida al jefe de la División Leyes Especiales. El penúltimo párrafo dice que hacen entrega del parte y acta en "esta dependencia a su disposición"; ¿cuál es "esta dependencia"? La foja siguiente a la nota es una providencia del jefe de Leyes Especiales que arranca diciendo: "visto el contenido de las actas y parte que antecede...", lo interesante es que está fechada en La Plata el mismo 5 de noviembre en la División Leyes Especiales, de modo que no caben dudas que "esta dependencia" es la división aludida. Es evidente, además, que la nota la mecanografió alguien de Cuatrерismo y no Ornstein. Con esto queda un margen más que razonable de duda en punto a la presencia de Ornstein en esa oficina de La Matanza.

Bien podría pensarse que esos errores ortográficos fueron hechos a propósito por el imputado para tapar su intervención allí y lo admitimos. Pero ello no deja de ser una hipótesis válida como la anterior, de donde el estado de duda





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

se mantiene y aquí debe jugar en favor de aquél (art. 3 del C.P.P.N.).

Retomando, en el entendimiento de que Washington Mogordoy, Julio César Mogordoy, Blanca Frida Becher, Charo Noemí Moreno, Norberto Rey y Griselda Zárate fueron legítimamente privados de su libertad, por las consideraciones efectuadas, debemos concluir que los comportamientos que los acusadores les atribuyeran relacionados con la lesión al bien jurídico contenido en el artículo 144 bis, inciso primero y último párrafo -ley 14.616-, en función del artículo 142, inciso 1° y 5° -ley 20.642- resultan atípicos, pues no se encuentran presentes los elementos normativos y descriptivos del tipo objetivo en cuestión.

De todas maneras no queremos dejar de mencionar que a nuestro modo de ver ese análisis que realiza la Fiscalía sobre los legajos policiales de los imputados y los lugares donde trabajaron y con quiénes, podría considerarse un elemento de convicción con entidad suficiente como para terminar de verificar la conformación de un injusto penal prácticamente comprobado, pero lo cierto es que si partimos evaluando el protagónico rol que tuvo la Policía de la Provincia de Buenos Aires en el país durante la época en la ocurrieron estos sucesos, difícilmente podríamos afirmar que cualquier otro agente de esa fuerza de seguridad como lo fueron Ornstein, Madrid, Tarantino y Salerno, independientemente de las convicciones ideológicas que tuvieran, no habrían corrido su misma suerte. Entendemos que desde esa perspectiva no puede

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO

554



#16481630#225783594#20190204144528017



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

otorgársele a esa medida probatoria la entidad incuestionable que le otorga la parte, sin incurrir casi insalvablemente en el avasallamiento de los más elementales y esenciales principios legitimantes del derecho penal. En definitiva consideramos que el patrón de justificación utilizado por el órgano encargado de promover la acción penal choca con el deber constitucional que le impone la Ley Fundamental.

Para el caso resulta oportuno recurrir a lo que con acierto ha sostenido la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente de Fallos: 328:4343 en punto a que *"No se pena por lo que se es, sino por lo que se hace"*.

En el mismo sentido la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional de Madrid por auto nro. 7 del 28 de abril de 2008 tuvo oportunidad de expedirse en torno al pedido de extradición formulado por el entonces titular del Juzgado Federal nro. 5 , en la causa conocida como "La Triple A". El tribunal español denegó esa solicitud. Para así resolver afirmó: *"es jurisprudencia consolidada de nuestros tribunales que la responsabilidad penal es individual, y por ello, cuando se habla de responsabilidad penal de una entidad o asociación, quienes han de responder por un concreto hecho cometido por ella son sus individuos, no ya porque ocupen un determinado cargo o posición dentro de la misma, sino porque han realizado la acción típica, propia de su ámbito de actuación o, cuanto menos, que guarda una relación causal con ella, de manera de que, si no es así, la responsabilidad penal de*

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO

555



#16481630#225783594#20190204144528017



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

quien esté asociado a una agrupación ilegal acabará en la que incurra por el solo hecho de estar asociado o integrado a ella”.

En el conocido precedente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación “Antiñir, Omar Manuel” (CSJN 329:2367 del 4/7/2006) se sostuvo que el “*principio de responsabilidad penal personal (de culpabilidad por el hecho propio) como corolario del de legalidad y el de presunción de inocencia consagrados en nuestra Constitución Nacional, se erigen como garantías básicas -sustancial e instrumental, respectivamente- del individuo frente al poder penal del Estado. Sabido es que el principio de culpabilidad exige como primer elemento “la personalidad o suidad de la acción que designa la susceptibilidad de adscripción material del delito a la persona de su autor, esto es, la relación de causalidad que vincula recíprocamente decisión del reo, acción y resultado del delito (Luigi Ferrajoli, Derecho y Razón, ed. Trotta, Madrid 1995, pág. 490). Desde esta concepción, queda excluida del nexos causal toda forma de responsabilidad objetiva por hechos de otro. Es el estado el encargado de comprobar la concurrencia de tal presupuesto. Se ha dicho que si la jurisdicción es la actividad necesaria para obtener la prueba de que un sujeto ha cometido un delito, hasta que esa prueba no se produzca mediante un juicio regular, ningún delito puede considerarse cometido y ningún sujeto puede ser considerado culpable ni sometido a pena”.* En este precedente la Corte sostuvo que no se estaba frente a un caso de responsabilidad objetiva

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO

556



#16481630#225783594#20190204144528017



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

inaceptable en nuestro sistema penal por afectar principios constitucionales esenciales porque se había probado la intervención de los Antiñir y de Parra en el hecho allí tratado. Por el opuesto, aquí tales extremos no se han verificado, de donde mal, puede concluirse en la especie con un pronunciamiento cargoso contra los imputados.

Dicho esto, debemos ahora señalar, como ya sostuvimos, que la categorización de crímenes de lesa humanidad atribuidos a los hechos endilgados a los imputados queda descartada a partir del convencimiento de que a los domicilios allanados en las causa 331 las fuerzas del orden concurrieron por la "noticia criminis" consistente en que había una reunión de subversivos allí y una mujer privada de su libertad. Las actuaciones judiciales cuestionadas avalan la postura defensiva en punto a que no se actuó por una determinada política previa y planificada, sino que los sucesos cuestionados acaecieron en el marco de un Estado de Derecho y en aras de dar con los responsables de determinados delitos comunes y por ellos fueron condenados, luego de ser juzgados, conforme a la ley.

Si bien no desconocemos que con anterioridad a la última dictadura instaurada en nuestra Nación acontecieron sucesos que respondieron a patrones preestablecidos por las fuerzas armadas y policiales que guardaron similitud con aquellos que luego serían ejecutados por el aparato organizado de poder, determinándose luego que ellos significaron el huevo de la serpiente de ese proceso ilegal encaminado a destruir a un sector de la población

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO

557



#16481630#225783594#20190204144528017



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

civil, entendemos que el suceso bajo análisis no se ajusta a los estándares de esa época oscura. Es simple, aquí nos encontramos ante un caso donde hubo personas detenidas puestas a disposición de un juez constitucional y condenadas por haberse los encontrado culpables de distintos delitos comunes.

Sobre lo que acabamos de sostener nos remitimos a lo que el 22 de junio de 2015 en la causa FTU 830960/2011 caratulada "Azar, Musa y otros s/rec. Casación" señalara la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal en punto a que *"la categorización como delitos de lesa humanidad de hechos registrados antes del inicio del último golpe institucional en el país ocurrido el 24 de marzo de 1976 -en el caso de autos, los hechos se registran a partir de agosto de 1974- ha sido reconocida por este Tribunal en los precedentes "Liendo Roca", "Bettolli" y "González"... y en la causa N° 17004 "Paccagnini, Norberto Rubén y otros s/recurso de casación" de la Sala III de esta C.F.C.P., reg. N° 346/14 rta. El 19/03/14.", "en dichos precedentes, se ha establecido que los hechos acaecidos antes del 24 de marzo de 1976 no se diferencian de los que tuvieron lugar en el marco de un plan sistemático y criminal instaurado durante la última dictadura militar, acreditado en el marco de la causa 13/84 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal..."*.

No obstante ello, entendemos que el caso objeto de juzgamiento se diferencia sustancialmente de aquéllos a los que hace referencia dicho precedente.

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO

558



#16481630#225783594#20190204144528017



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

Y aún cuando siguiésemos el postulado fiscal, es decir que, en el caso, existía una estructura organizada de poder, pre 24 de marzo de 1976 y la policía de la provincia de Buenos Aires en 1975 ya conformaba esa estructura, corresponde para mantener los principios del derecho de defensa en juicio y del debido proceso que sea probada la intervención de los imputados en la formación, derivación o ejecución de las órdenes, porque sólo puede ser penalmente responsable quien ejecuta la acción, quien la ordena o quien interviene en la cadena de transmisión de esa orden, pero nunca quien no toma parte en esas acciones. Afirmar lo contrario resulta incompatible con un derecho penal de acto, por menoscabar palmariamente el principio constitucional de culpabilidad por el hecho derivado del principio de legalidad.

De todas maneras, en el entendimiento de que la sanción y promulgación de ley 20.840 no fue más que la voluntad del pueblo argentino plasmada a través de sus representantes, es inaceptable sostener, mecánicamente que ella lo hubiera sido por las autoridades democráticas con el mero afán de realizar persecuciones políticas al margen de la ley. Claro es, entonces, que las personas detenidas en el procedimiento de la calle Honduras y además Maeda fueron condenadas por la comisión de delitos comunes y ello descarta la prédica de persecución política. Incluso no debe perderse de vista que al momento de dictar el procesamiento de los aquí imputados el Sr. Juez instructor descartó expresamente esa agravante y ni el Sr. Fiscal de la

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO

559



#16481630#225783594#20190204144528017



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

etapa anterior, ni la querrela estatal, ni la particular, calificaron los hechos contra los imputados con la aplicación de esa agravante y volvió el Dr. Rafecas a descartarla expresamente en su auto de remisión a juicio.

Dicho ello, corresponde ahora referirnos al camino utilizado por los acusadores tendiente a intentar persuadir al Tribunal acerca de que las decisiones judiciales en tiempos de gobierno de facto fueron inválidas, al menos en las que aquí atañen. Entendemos que resulta insoslayable examinar lo ocurrido con los temperamentos jurisdiccionales de la época para descartar de plano la hipótesis introducida. Por ello corresponde ahora dar tratamiento a lo que Fiscalía denominó "La Pata de la justicia".

Al pasar y como primer reparo, recordemos que el Dr. Adamo continuó desempeñando su cargo con el advenimiento de la democracia, ello pues, en la causa Becher aparece firmando hasta el 14 de agosto de 1984. Los Señores Camaristas Herrera, Garro y Guerello, en la misma causa intervinieron hasta el 27 de septiembre de 1984. Es decir los cuatro magistrados tildados por la fiscalía de "armadores" de esa causa continuaron ejerciendo la magistratura durante más de medio año luego del advenimiento de la democracia.

A partir de la doctrina del conocido precedente "Sagasta" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, del 1° de julio de 1958, cada gobierno de facto y de iure declaró en comisión a los jueces. Algunos fueron confirmados en sus cargos y otros no.

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO

560



#16481630#225783594#20190204144528017



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

En lo que aquí interesa, cuando en 1983 asumió la presidencia de la Nación el Dr. Raúl Alfonsín, los Ministros de la Corte y el Procurador General de la Nación renunciaron a sus cargos, por lo que el Presidente el 13 de diciembre del 83 mediante el mensaje 152 elevó al Senado para su acuerdo los nombres de los camaristas a ocupar los cinco cargos de Jueces de la Corte Suprema y del procurador general. El mensaje decía *"En cuanto a los jueces de tribunales inferiores se ha decidido ponderar, con responsabilidad y mesura, tanto el principio de la continuidad jurídica como las calidades personales y la forma de actuación de cada uno de ellos, en el desempeño de las funciones acordadas sin legalidad por el Presidente Provisorio del Poder Ejecutivo de la Nación, para revisar esas designaciones y proceder, en plenitud constitucional, a nombrar a quienes se consideren con mejores méritos, requiriendo a V.H., oportunamente, el correspondiente acuerdo"*.

Es decir que se fueron remitiendo pliegos al Senado y como quedaron acuerdos pendientes, el presidente por decreto n° 3255, del 1 de octubre de ese año designó a una serie de jueces en comisión - entre los que aparece Vicente Luis Bretal (el último juez federal de primera instancia que firma en la causa Becher) y los que no obtuvieron acuerdo cesaron en sus funciones.

En la página web del Poder Judicial de la Nación existe un racconto de la historia de los jueces de la cámara federal platense: Luis Carlos Guerello y Juan Manuel Garro fueron designados por





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nº 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

el gobierno constitucional, el primero en 1973 y el segundo en 1975, mientras que Carlos Alfredo Herrera lo fue por el gobierno "de facto" de 1978, lo mismo que Cortés. Ya en democracia, por decreto del PEN 2978 del 18 de septiembre de 1984 se le aceptó la renuncia a Guerello, es decir que más de nueve meses ejerció la función con la nueva democracia, mientras que por decreto del PEN 3240 del 30 de septiembre de 1984, el Presidente nombró Jueces de la Cámara Federal de La Plata a Garro, a Herrera y a Cortés, de más está decir que con acuerdo previo del Senado de la Nación.

Es decir que ya en democracia los Sres. Camaristas sindicados por la Fiscalía como "armadores" de la causa 331, prosiguieron ejerciendo la Magistratura validando los órganos del Estado constitucionalmente habilitada para ello, de donde es fácil colegir que ninguna "mancha" se advirtió entonces que hubiera ensombrecido su actividad jurisdiccional en los años previos.

Y en tal dirección, asiste razón al Dr Chittaro cuando aludió en su alegato lo ocurrido con Domingo Raúl Aramayo, quien ejerció el cargo de juez federal de Río Cuarto entre el 19 de febrero de 1976 y el 24 de junio de ese mismo año. El Magistrado fue designado por el procedimiento constitucional y privado del cargo por el gobierno de facto y cuando se restauró la democracia, solicitó a la Corte Suprema ser repuesto en sus funciones. El Alto Tribunal por sentencia del 14 de febrero de 1984, publicada en Fallos: 306:72 dijo: *"Que de admitirse el razonamiento del presentante, habría que concluir*

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO

562



#16481630#225783594#20190204144528017



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

que todos los pronunciamientos de quienes lo sucedieron en el desempeño del cargo de juez federal de Río Cuarto con posterioridad al 24 de junio de 1976 han carecido de validez, por haber sido dictados por quienes ejercieron sin derecho esas funciones, que nunca habrían dejado de ser propias del Dr. Aramayo... elementales consideraciones de seguridad jurídica obligan a rechazar una línea de razonamiento que fuerza a aceptar esas consecuencias”; criterio que se ratificó meses más tarde, el 3 de julio de 1984 en Fallos: 306:769.

Tal precedente volvió a cobrar relevancia pocos años después cuando otra vez la Corte sobre esta cuestión, afirmó: *“Elementales razones de seguridad y continuidad jurídica, la implícita ratificación brindada por las autoridades constitucionales a los actos de los jueces que se desempeñaron entre 1976 y 1983, y la preservación de la regularidad de la transición de la más profunda crisis institucional sufrida en el país al normal funcionamiento de las instituciones republicanas, por la que la Corte debe velar, imponen que se desechen los planteos concernientes a la ausencia de administración de justicia durante ese período”.* (Fallos: 311:175 del 25 de febrero de 1988; y 312:2352 del 30 de noviembre de 1989) y en definitiva el 11 de febrero de 1997 en Fallos: 320:52, la Corte Suprema afirmó que las decisiones de los jueces “de facto” que se desempeñaron entre 1976 y 1983 tienen la autoridad y la efectividad equivalentes a las de los magistrados actuantes durante los períodos constitucionales.

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO

563



#16481630#225783594#20190204144528017



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

Estamos convencidos de que no podemos poner en duda la ética y honorabilidad de los jueces que cumplieron con su deber hace más de cuarenta años, ni tampoco podemos afirmar que en este caso hubieran actuado bajo alguna presión que afectara su independencia.

Por lo expuesto corresponde rechazar el pedido de nulidad de "las actuaciones labradas al amparo de la ley 20840 registrada bajo el número 331 del Juzgado Federal de Primera Instancia n° 3 de La Plata, caratulada "Becher, Blanca Frida y otros".

Descartado entonces el supuesto de que las privaciones de la libertad que sufrieron Norberto Rey, Charo Noemí Moreno, Blanca Becher, Griselda Zárate, Washington Mogordoy Julio Mogordoy y Ricardo Maeda hayan sido ilegales corresponde ahora expedirnos sobre los tormentos que las partes tuvieron por probados, en lo que aquí interesa, por lo menos en la División Cuatrерismo. Sobre el punto, fuera de discusión se encuentra que ellos pudieron haber sido víctimas de este tipo de aberraciones, pero a decir verdad encontramos un valladar imposible de superar porque al haberse comprobado que esas detenciones fueron legítimas se desvanece el supuesto acusatorio basado en la afirmación de que nos encontramos ante hechos subsumidos bajo la categoría de delitos de lesa humanidad, de modo que la acción penal por esos hechos se encuentra irremediabilmente extinguida. No requiere demasiada agudeza de mirada bajo el prisma concluir que desde que acontecieron los hechos hasta que los imputados fueron llamados a prestar declaración indagatoria

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO

564



#16481630#225783594#20190204144528017



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

transcurrieron treinta y seis años y por lo tanto se ha superado holgadamente el plazo de doce años que se corresponde con el máximo de la escala de la pena prevista para el delito de privación ilegal de la libertad y tormentos agravados, conforme lo establece el inciso 2 del artículo 62 del Código Penal.

Y aunque desde tal perspectiva la suerte de la discusión se encuentre sellada, no podemos dejar de mencionar que a nuestro modo de ver la prueba de cargo que tuviera en cuenta la Fiscalía de Juicio para efectuar el juicio de valor para achacarle a los imputados los tormentos que aquéllos sufrieron no alcanza para acreditar la relación subjetiva que debe existir entre esos injustos penales y sus autores. Es que siguiendo este patrón de análisis no queda más que concluir que ese reproche penal encuentra un límite imposible de superar, por afectar palmariamente el principio de culpabilidad y su sub-principio denominado responsabilidad personalísima en cuanto establece que las personas responden por sus actos propios y no por ajenos. Sobre estas cuestiones nos remitimos a lo ya desarrollado.

Entonces sólo resta mencionar que los únicos imputados que efectivamente desempeñaban tareas en Cuatrero, según sus legajos policiales fueron los encartados Salerno y Tarantino y ninguna prueba existe en la causa con entidad suficiente que pueda vincularlos con los tormentos que los detenidos sufrieron allí.





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

Recordemos que Salerno al ser indagado explicó que no tenía un lugar específico en Cuatreroismo porque "...trabajaba en la calle..." y que no sabía si en ese lugar alojaban detenidos ni cuál era su régimen en el caso de que los hubiera, mientras que Tarantino sostuvo que allí cumplía funciones de maestranza, pintaba, cortaba el pasto, barría, buscaba combustible para el coche y que desconocía de la existencia de detenidos ilegales en ese lugar.

Sobre Ornstein, ya explicamos que el oficio que según la Fiscalía de Juicio lo vincula la División Cuatreroismo no alcanza para atribuirle semejante imputación y que existe cuanto menos una duda más que razonable de que efectivamente ello haya sido así. De hecho, Salerno dijo que Ornstein no trabajaba en Cuatreroismo, mientras que Tarantino, quien estaba permanentemente ahí, indicó que no lo conocía.

Con relación a Madrid, de los informes del Ministerio de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires surge con claridad que aquél nunca trabajó en la División Cuatreroismo (fs. 4634/4636, 4939/4941). Además la misma División mediante el informe n° 21100839337/17 señaló que Madrid nunca había ido por ese lugar, mientras que Tarantino y Salerno dijeron que no se desempeñó allí.

Por otro lado, las manifestaciones que efectuara Mogordoy sobre que Madrid lo acompañó en los traslados y aplicó tormentos se encuentran huérfanas de otro respaldo probatorio y basta remitirnos al desarrollo que efectuáramos sobre la

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO

566



#16481630#225783594#20190204144528017



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

verosimilitud de los dichos del testigo e incluso es del caso señalar que Urquiza, quien testimonio en el juicio que lo conocía y que lo apodaban "Gallego" dijo que nunca lo había visto en la División Cuatrерismo.

En cuanto a Griselda Valentina Zárate ya dijimos que declaró en la causa 331 del Juzgado Federal de La Plata y dijo a fojas 30/35 que en la morada de Honduras permaneció prisionera hasta el día en que fue liberada por la comisión policial, mientras que en la declaración rendida ante el juez Molteni ratificó la declaración ante la policía y nada dijo sobre ninguna privación ilegal de libertad que hubiera padecido, a excepción de la sufrida en Honduras, ni que la hubieran atormentado. Ante el juez Adamo, el 4 de abril del 77, a fs. 364, volvió a ratificar la declaración en policía y finalmente fue sobreseída provisionalmente y puesta en libertad un año y siete meses después del hecho.

Por todo lo expuesto habremos de absolver a los imputados en orden a los delitos endilgados.

C) Por otro lado el debate permitió acreditar que el día 5 de noviembre de 1975, alrededor de las 15:00 horas, Jorge Eduardo Velarde, Aldo Omar Ramírez y Martín Mastinú fueron ilegítimamente privados de su libertad, en la vía pública, en el partido de Tigre, provincia de Buenos Aires, siendo trasladados, primero, a un sitio que no lograron identificar y al día siguiente, al centro clandestino de detención denominado "Cuatrерismo-Brigada Guemes", donde fueron sometidos a tormentos y condiciones inhumanas de detención,





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

habiendo sido liberados durante la noche del día 7 de noviembre de ese año, injustos éstos que fueron imputados a Tarantino y Salerno.

Recordemos que sobre el suceso que lo damnificara el testigo Velarde en el juicio indicó que para aquel entonces él, Ramírez y Mastinu trabajaban en el astillero naval "Astarsa", el cual se encontraba emplazado en la localidad de Tigre, provincia de Buenos Aires y señaló tenían actividad gremial, en el marco de la cual Mastinú, era el jefe del cuerpo de delegados.

En cuanto a su secuestro, Velarde manifestó que ese día se dirigía junto a sus dos compañeros al sindicato de publicidad a imprimir unos afiches y que en un momento determinado se dieron cuenta que estaban siendo perseguidos por dos autos, uno marca Chevy color anaranjado, el cuál días antes había sido visto estacionado en la comisaría de Tigre y circulando por la zona, según le contaron compañeros del taller- y otro Ford Falcón, de color verdoso o azul.

Dijo luego que cuando llegaron a la estación Carupá del ferrocarril Mitre tuvieron que desacelerar porque las barreras se estaban bajando y en este instante fue cuando el Ford Falcón aceleró y se cruzó en su trayecto *"...con un personaje sobresaliendo una de las ventanillas apuntando con una Itaka"*. Memoró que ese hombre era alto, muy corpulento y que tras descender de su automóvil se le acercó, lo tomó de la ropa, lo redujo y lo arrojó dentro de la parte trasera de aquel vehículo, para después esposarlo y taponarle la cabeza.

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO

568



#16481630#225783594#20190204144528017



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

El testigo describió el trayecto que efectuaron hasta arribar a un lugar desconocido, donde dijo haber olido a eucaliptus y que inmediatamente había comenzado a escuchar los gemidos de dolor de Martín Mastinú, circunstancia esta que, según él, se prolongó durante un tiempo. Agregó que los tres se quedaron en el vehículo en el que los llevaban hasta la madrugada para después emprender un viaje un buen tiempo, señalando que se notaba que era una ruta transitada, porque tenían que detenerse a cada rato, ante lo cual los captores protestaban, señalando que finalmente los tres fueron llevados a Puente 12.

Velarde indicó que llegó a ese centro clandestino esposado, con las manos hacia atrás y que antes de ingresar tuvieron que esperar unos cuantos minutos hasta que les abrieron el portón, que según dijo, creyó que era de verja. Relató que luego arribó alguien, que por la voz parecía ser un "muchachito joven", quien lo tomó del brazo, lo sacó del auto, y luego de caminar un trayecto no muy largo, lo sentó en un banco de material, al lado de sus dos compañeros, permaneciendo allí un rato hasta que ese sujeto volvió a tomarlo del brazo, lo llevó otra vez al auto y le dijo que esperara allí "hasta que le tocara a él".

Arguyó el testigo que en otra oportunidad lo sentaron en un banco de material, le quitaron las esposas y que fue en ese instante cuando se dio cuenta que Mastinú estaba muy cerca y que enfrente, a no más de dos metros, Ramírez estaba siendo torturado con picana eléctrica. Dijo que esa sesión





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

de interrogatorio duró varias horas, que su compañero se quejaba del dolor y pedía que le dieran agua, pero que el guardia se lo negaba, argumentando que podía morir si ingería líquido. Además refirió que en ese lugar no fue al baño, ni le dieron agua ni comida y que Mastinú pidió fumar y uno de los "tipos" le dio unas pitadas.

Velarde manifestó también que en una ocasión pudo dialogar con Mastinú y que fue ahí cuando advirtió que estaba muy mal y agregó que a Ramírez lo llamaban por su nombre y que se notaba que estaba muy lastimado. Además, señaló que había un torturador que lo amenazaba a él con una varilla que tenía una esfera en la punta, refiriendo que se la pasaba por la cara y le decía "a vos no te hicieron nada todavía pero ya te va a tocar" y precisó que ese éste hablaba de Martín y Aldo como si fueran propiedad de él.

Explicó que había un guardia que lo único que hacía era advertirles que no hablaran entre ellos y que no se tocaran las vendas y que otro, que era el que les convidara el cigarrillo y jugara con la varilla cerca de su rostro, que les hablaba.

Además, indicó que los custodios dialogaban entre ellos y decían que no se podía trabajar bien en ese lugar porque todos iban a mirar. También recordó que había una *muchacha* del ERP embarazada y contó que años después, cuando empezó a realizar investigaciones para determinar donde había estado detenido, supo que se trataba de Charo Noemí Moreno, quien para ese entonces cursaba el cuarto mes de embarazo.

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO

570



#16481630#225783594#20190204144528017



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

Relató que en sus averiguaciones se había dirigido a la ESMA y a distintas comisarías pero que ninguna le pareció que hubiera sido donde había estado cautivo, hasta que alguien del Equipo Argentino de Antropología Forense le informó que el día 5 de noviembre de 1975 un grupo del ERP había sido llevado a la Brigada Guemes, que entre los detenidos estaba Moreno, junto con Julio Mogordoy con quien estaba casada y que luego habían pasado a estar detenidos a disposición del Poder Ejecutivo Nacional. Dijo que en los registros del EAAF solo surgía esa "caída", no la de ellos y que por tal razón se había puesto en contacto con Mogordoy, quien le amplió la información recibida.

El testigo relató que reconoció "Puente 12" al participar de las inspecciones oculares llevadas a cabo en el marco de este proceso e identificó los lugares por donde fue llevado tanto él como los otros sobrevivientes e indicó que ése había sido el segundo lugar de detención luego de ser secuestrado. Sostuvo haber sido llevado por el costado del centro clandestino e identificó un banco de mampostería del que salía un caño.

Finalmente agregó que los tres fueron liberados durante la noche del 7 de noviembre de 1975 y trasladado con Mastinú en el asiento trasero de un auto. Dijo que a su compañero, lo dejaron en un camino muy poceado y después de sacarle las esposas, le indicaron que tenía que correr y que ellos siguieron andando un rato más hasta que finalmente fueron liberaron en la localidad de paso del Rey luego de creer que lo iban a matar, ya que





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

los captores le decían *“con qué le damos, con la ItaKa o con el Fal”*.

Velarde dijo que se enteró que a Mastinú lo recogieron unas personas y como lo vieron que caminaba con dificultad lo llevaron a una sala de primeros auxilios y que al conocer los motivos por los cuáles estaba así habían llamado a la empresa y ésta mandó una ambulancia para que lo buscara. Dijo que lo llevaron donde él estaba y que cuando le descubrieron el torso vio que estaba absolutamente quemado y que la víctima manifestó que los captores le habían apagado las colillas de cigarrillo sobre su piel, advirtiéndole el declarante que además éste tenía numerosos puntos negros, producto de las quemaduras de la picana y también los testículos inflamados como *“pelota de fútbol”*.

Además manifestó que fue visitar a Aldo Ramírez a la casa de sus padres ubicada en la localidad de Villa Adelina y éste le contó que cuando fue liberado había tenido que caminar mucho hasta encontrar una estación de servicio, donde bebió toda el agua que pudo, lo cual le causó *“taquicardia, o un desarreglo cardíaco posterior”*.

Sobre las consecuencias de su privación de libertad Velarde fue claro cuando precisó: *“si usted se refiere a la tortura física ejecutada con una picana eléctrica, no. Si usted me habla en la tortura de pensar que en cualquier momento va a ser torturado con la picana eléctrica, o posiblemente sea ejecutado, si eso es otro tipo de tortura, eso sí, lo viví... Yo quede muy afectado, con muchas perturbaciones de sueño... alta presión, me dejó una*

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO

572



#16481630#225783594#20190204144528017



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

secuela todo eso. Fue una secuela también para mi esposa que estaba esperando un bebe. El niño nació una semana después del golpe y murió en el parto".

A lo largo de su declaración, Velarde insistió sobre el lenguaje utilizado por sus captores, manifestando que era similar al empleado por la policía. Señaló que en Protobanco, a uno de ellos le decían "Coronel", individualizándolo como un "torturador", que tenía la voz ronca, autoritaria y que era aficionado a la bebida e infundía temor. Contó que Julio Mogordoy le dijo que su nombre era Aníbal Gordon y que éste le refirió que lo alcanzó a ver en una sesión de tortura.

Por su parte, María Rufina Gastón, durante el juicio expresó que su marido Aldo Ramírez era militante peronista, trabajaba en el astillero "Astarsa" y que desde el año 1974 sufrió persecuciones políticas, habiendo ratificado lo referido por Velarde, en cuanto a que el día 5 de noviembre de 1976, las tres víctimas fueron secuestradas y liberadas la noche del 7 de noviembre. La testigo fue conteste con los dichos de Velarde en cuanto a los padecimientos que sufrió su pareja, indicando puntualmente que *"a Aldo le habían picaneado la boca, los ojos, tenía el pecho ampollado, como que ya se le había brotado la piel. Y lo que me impresionó fue que cuando lo ayudo a sacarse el calzoncillo, lo veo y sus testículos eran dos cosas no se, pelotas [...] fue terrible, no solo por el dolor, sino además quemado, tenía todos puntitos, que iban hasta el ano. [...]Hubo como dos*





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

meses que no podía caminar. En los pies, en cada dedo, tenía todo lastimado”.

Con respecto al momento del secuestro Ramírez le contó que a él lo metieron en un auto y a Mastinú y Velarde en otro. Ratificó además lo dicho por Velarde en cuanto a que a Mastinú lo torturaron mucho en el primer lugar donde los trasladaron y agregó que a Velarde le pasaban la picana apagada y le decían *“vos no te la vas a bancar como el gordo que se la está bancando”.*

Señaló que Aldo y Martín nunca supieron donde estuvieron cautivos y que Velarde le comentó que luego de reunirse con unos compañeros, a partir del año 2011, reconoció el lugar que estuvieron cautivos en segundo término como Puente 12.

Todo lo expresado se condice con las manifestaciones vertidas en el juicio por Santa Mastinú, hermana de Martín, quien agregó que sus compañeros decían que *“el TANO Mastinú era delegado las 24 horas del día, no solo en el trabajo, si había algún problema, allí estaba Martín...”* y que había llegado a ser delegado por ser una persona que peleaba por los derechos de los trabajadores, indicando sobre el particular que dicha actividad sólo se circunscribía a lo que aconteciera dentro de su trabajo y que luego de ocurrido ese suceso, por lo mal que lo había pasado, Martín comenzó a abandonar la actividad gremial interna que venía desarrollando y que incluso se fue unos días a vivir a otro lado para tomar distancia y aclarar un poco todo lo que había acontecido. Dijo que a los veinte días aproximadamente de su liberación lo volvió a

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO

574



#16481630#225783594#20190204144528017



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

ver y que el daño psicológico que les había dejado "esa gente" fue muy grande, agregando que si la intención que tuvieron los captores fue dañarlos, efectivamente lo habían conseguido. Agregó que su padre murió de cáncer y que posiblemente haya contraído esa enfermedad por el daño que le causaron.

Memoró que cuando vio a su hermano llegar luego de ser liberado éste estaba con su mameluco de trabajo "sucio, muy picaneado, la cabeza, la boca, quemado con cigarrillo, las manos todas quemadas" y que le dijo que no se hiciera problema, porque peor estaba Aldo Ramírez, quien, según le manifestó, había sido muy picaneado y hasta quemado con un soplete. Señaló que su hermano no le dijo donde había estado y que mucho no hablaron sobre el tema para no hacerle daño a nadie. Agregó que jamás iba a olvidarse de la imagen de su hermano llegando en esas condiciones, indicando que era lo más terrible que le podía pasar a un ser humano.

Aclaró que cuando ocurrió el secuestro de Martín ella estaba en su casa y que tomó conocimiento de tal suceso por intermedio de su marido llamado Mario Marras, quien trabajaba en otro astillero llamado Mestrina y que hasta que apareció su hermano la cuestión era esperar y que esa situación le generó miedo de ser secuestrada y sufrimiento a toda la familia.

Manifestó que cuando estaba por empezar este juicio se enteró que su hermano Martín estuvo secuestrado en Puente 12, específicamente cuando Jorge Velarde prestó declaración e indicó que antes





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

de eso ni ella ni su familia habían sabido nada y que para todos había sido un misterio saber donde se lo habían llevado.

Por su parte, al declarar en el juicio Diego Martín Hernán Mastinú, aclaró que su padre Martín Mastinú, apodado el "Tano" para el año 1969 trabajaba como operario calderero en el astillero Astarsa y que a raíz de los accidentes que se fueron produciendo y de la ineficiencia de los responsables de la seguridad e higiene de la empresa, su padre se erigió como un líder al empezar a organizarse para tomar el control de esos rubros. Dijo que a partir de la participación de su padre exigieron cambios en la cantidad de horas de trabajo y comenzaron a solicitar la reincorporación de los trabajadores que habían sido despedidos. Finalmente dijo que Martín había empezado a militar en la Juventud Peronista.

Finalmente refirió que todo lo que sabía lo reconstruyó a partir de los dichos de sus abuelos, su madre, su tía Santina y agregó que conoció a Jorge Velarde, con quien, refirió, dialogó muy poco, indicando que las conversaciones no versaron sobre estos hechos, sino sobre la vida. Además se comunicó con Carlos Borelli y sostuvo mantener algún otro contacto pero aclaró que se obvió un poco el tema.

Por otro lado, indicó que su madre falleció en el año 2009 y que no tuvo muchas conversaciones con ella sobre este tema, dado que habría sido su intención preservarlo, habida cuenta que ella había quedado muy mal psicológicamente a raíz de lo ocurrido, agregando que este episodio que

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO

576



#16481630#225783594#20190204144528017



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

involucró a su padre le trajo diversas consecuencias, como ser las torturas que sufrió su madre, la búsqueda de sus abuelos, el resto de los familiares y que todo ello causó muchísimo dolor.

Tanto Rufino como Mastinú manifestaron que a raíz del secuestro de Velarde, Ramírez y Mastinú, los trabajadores del astillero Astarsa iniciaron movilizaciones para solicitar la aparición con vida de sus compañeros, lo cual fue confirmado con la prueba documental incorporada proveniente de la Comisión Provincial por la Memoria, donde se hizo saber sobre la aparición de un artículo periodístico publicado el 26 de noviembre de 1975 informando que la movilización de los obreros de varios astilleros de la zona había conducido a la liberación de los tres obreros de Astarsa secuestrados el 5 de noviembre de 1975.

Por su parte Daniel Armando Vicente, ex trabajador de Astarsa en el año 1975 relató la movilización en el astillero a raíz del secuestro de Ramírez, Mastinú y Velarde, y las amenazas que pesaban sobre los dirigentes gremiales, desde antes que ocurriera el golpe de Estado y en igual dirección declararon también Federico Lorenz y Luis Fuks, cuyos testimonios fueron vertidos en el marco del debate celebrado en la causa N° 2128 del registro del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de San Martín, provincia de Buenos Aires, que fueron incorporados por lectura a este juicio.

En definitiva, a partir de los dichos de los testigos pudo probarse que efectivamente las víctimas fueron privadas de su libertad y conducidos





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

a Cuatreroismo donde permanecieron alrededor de treinta y seis horas, pero lo cierto es que ni de los dichos de Velarde, ni de ninguna prueba colectada en el debate con relación a los hechos de los que habrían sido víctimas, surge algún elemento de cargo que pueda vincularlos con los imputados Salerno y Tarantino. La acusación se basó en un típico supuesto de responsabilidad objetiva, prescindiéndose en el caso de una imputación subjetiva por actos concretos.

Es más, tan breve fue la permanencia de las víctimas en la División Cuatreroismo La Matanza que ni siquiera sabemos si durante esas horas Salerno y Tarantino estuvieron cumpliendo efectivamente funciones allí.

La acusación en orden a los delitos de privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público agravada por mediar violencia o amenazas en concurso real con tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima, no puede prosperar, por afectar palmariamente el principio de culpabilidad y por ello también Tarantino y Salerno deben ser absueltos por estos hechos. Caben aquí las mismas consideraciones efectuadas al respecto a lo largo de estos considerandos sobre estos tópicos.

Finalmente, teniendo en cuenta el temperamento liberatorio adoptado respecto de los imputados, los planteos defensistas relacionados con los imputados por estos sucesos devinieron abstractos, de modo que resulta innecesario su tratamiento.

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO

578



#16481630#225783594#20190204144528017



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

Casos N° 24 y 25 en perjuicio de Gladys Rosa Baccili y Raúl Horacio Codesal.

El debate permitió acreditar que durante la madrugada del día 21 de mayo de 1976 Gladys Rosa Baccili fue privada ilegítimamente de su libertad mediando violencia o amenazas ejercidas por un grupo de personas, mientras se encontraba en su domicilio, sito en la calle Pasaje Manuel Silvestre Prudán 1231 1° "A" de esta ciudad, y que luego de ser conducida a otros centros clandestinos de detención y tortura, los cuales no pudieron determinarse, fue trasladada al CCDT denominado "Cuatrерismo-Brigada Güemes", en donde permaneció entre los días 15 y 19 de junio de 1976, período durante el cual fue torturada y sometida a condiciones inhumanas de vida. Finalmente fue conducida al CCDT "Pozo de Banfield", desde donde fue liberada cuarenta y cinco días más tarde.

Asimismo, se acreditó que el primer día de junio de 1976, a las 4:30 horas, Raúl Horacio Codesal fue privado ilegítimamente de su libertad, mediando violencia o amenazas, por un grupo de personas, mientras se encontraba en el domicilio ubicado en la calle Bernardo de Irigoyen 914 de la localidad de Quilmes Oeste, provincia de Buenos Aires y que previo paso por el CCDT "Pozo de Banfield", fue trasladado el 15 de junio de ese año, al CCDT "Cuatrерismo-Brigada Güemes", donde permaneció hasta el día 19 de ese mismo mes y año, siendo torturado y sometido a condiciones inhumanas





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nº 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

de vida. Luego, fue conducido nuevamente a "Pozo de Banfield".

Lo afirmado se corroboró a través de las manifestaciones que las propias víctimas efectuaran en el marco de los Juicios por la Verdad y en el legajo CONADEP nro. 1714.

Surge de su declaración que, al momento de los hechos, Gladys Rosa Baccili tenía 33 años de edad y trabajaba como telefonista en la empresa Kolynos S.A. -lo cual se encuentra corroborado con el certificado laboral obrante en su legajo CONADEP- y que fue secuestrada en las circunstancias detalladas, en el marco de un operativo llevado a cabo por tres hombres armados vestidos de civil, quienes tras romper la puerta de entrada de su vivienda, derribaron a la nombrada, le vendaron los ojos y de los pelos la llevaron hasta el baño, donde, la desnudaron y le dijeron que la iban a violar. Dijo que desde ese lugar pudo oír como sus agresores revolvían y destruían el departamento, hasta que perdió el conocimiento y que, al recobrarlo, se encontró en el interior de la parte trasera de un automóvil tripulado por quienes previamente habían ingresado a su domicilio.

Baccili relató haber sido conducida a diversos centros clandestinos de detención hasta que, el día 15 de junio de 1976 fue conducida a "Protobanco", indicando que allí, fue torturada y sometida a condiciones inhumanas de vida, y que finalmente, el día 19 del mismo mes y año, fue trasladada al CCDT "Pozo de Banfield", desde donde

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO

580



#16481630#225783594#20190204144528017



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

fue liberada luego de, aproximadamente, cuarenta y cinco días.

Por su parte, Raúl Horacio Codesal relató que tenía 29 años de edad y se desempeñaba como chofer de la empresa Saiar, en donde había sido electo delegado gremial, cuando fue secuestrado a las 04:30 horas del primer día de junio de 1976, mientras se encontraba en su domicilio sito en la calle Bernardo de Irigoyen 914 de la localidad de Quilmes Oeste, provincia de Buenos Aires, por un grupo de hombres que indicaron ser policías. Señaló que éstos, tras atarlo de pies y manos y vendarle los ojos, lo forzaron a ingresar a su propio automóvil Peugeot 404, el que se encontraba estacionado en un garaje próximo a su vivienda y que durante un lapso de diez horas, lo condujeron hasta la Brigada de Quilmes, a la Comisaría de Quilmes y al CCDT "Pozo de Banfield".

El testigo relató que el día 15 de junio de 1976, fue trasladado al CCDT "El Banco", en donde fue sometido a condiciones inhumanas de detención y torturas, y que el día 19 del mismo mes y año, fue llevado nuevamente a "Pozo de Banfield", donde permaneció hasta mediados del mes de julio de ese año. Dijo que tiempo después, fue derivado a la Comisaría 2da de Lanús, Provincia de Buenos Aires, en donde siguió privado de su libertad hasta que con fecha 30 de agosto de 1976 fue trasladado a la cárcel de Devoto de esta ciudad y luego a la Unidad nro. 9 de La Plata, provincia de Buenos Aires, desde donde finalmente recuperó su libertad el día 12 de mayo de 1979.

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO

581



#16481630#225783594#20190204144528017



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nº 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

Debe destacarse que, sin perjuicio de que los nombrados no se identificaron recíprocamente con nombre y apellido, ambos proporcionaron datos precisos en sus declaraciones que permiten tener por acreditada su permanencia simultánea en el CCTD "Protobanco", entre los días 15 y 19 del mes de junio de 1976.

En ese sentido, véase que Codesal recordó haber sido trasladado a la División Cuatrерismo de la Policía de la Provincia, "El Banco", junto a otros compañeros, entre ellos, Orellana y Vidal, y mencionó la presencia de una muchacha que era telefonista de la empresa Kolynos, así como también de Gladys Noemí García, de Nora Román, de Roberto Wilson y de "un chico" oriundo de la Ciudad de Mar del Plata quien trabajaba como director de Teatro.

Por su parte, Baccili manifestó haber compartido cautiverio con algunas personas que provenían de Mar del Plata y con obreros de la empresa Saiar, junto a quienes fue trasladada.

Asimismo, el paso de los nombrados por "Protobanco" se encuentra corroborado por los dichos de Francisco Domingo Orellana quien refirió haber sido traslado junto a Baccili y Codesal desde "Protobanco" a "Pozo de Banfield" el día 19 de junio de 1976.

Por otra parte, no puede preterirse la vinculación existente entre ambos casos, ya que, conforme surge del Legajo "Mesa Ds" nro. 3418 de la DIPBA, tanto Baccili como Codesal fueron mencionados como activistas en sus respectivos lugares de trabajo, en el marco de un informe sobre la

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO

582



#16481630#225783594#20190204144528017



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

formación de una Coordinadora Interfabril en la zona de Quilmes, integrada por las empresas Kolynos y Saiar, entre otras.

Baccili no sólo se encuentra mencionada allí, sino también en el Legajo "Mesa B, Factor Gremial" en donde fue descripta como "agitadora gremial", y ubicada en el domicilio desde el cual fue finalmente secuestrada.

Respecto de su paso por "Protobanco", sin perjuicio de que ninguna de las víctimas haya identificado en sus declaraciones la denominación del lugar, las descripciones edilicias que realizaran coinciden con las características de ese centro clandestino de detención y tortura.

En efecto, en la declaración que prestara en los Juicios por la Verdad, Codesal indicó haber estado en un lugar de la División Cuatrero de la Policía de la provincia de Buenos Aires que se encontraba en Avenida Ricchieri y Ruta 4 (Camino de Cintura), el cual consistía en una casa vieja en la cual había un pasillo con baldosas de color rojo y amarillo, una reja y unas seis o siete celdas. También, destacó que había un patio en el que se hacían simulacros de fusilamiento.

Ambas víctimas detallaron que en ese lugar había una habitación destinada a las torturas; Codesal hizo saber que tenía pisos de madera, y Baccili indicó que era una habitación a la que los llevaban por las noches. Ambos relataron las torturas y las condiciones inhumanas de vida allí sufridos durante los cuatro días que permanecieron en "Protobanco".





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nº 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

Codesal indicó que en "El Banco", todos los detenidos eran interrogados y tabicados durante la noche y que los guardias que se encontraban a cargo del turno matutino eran "más humanos" ya que les proporcionaban bebida y alimentos, y les quitaban las cadenas de las manos y pies y el vendaje de sus ojos.

Baccili manifestó que fue liberada desde el CCDT "Pozo de Banfield" cuarenta y cinco días después de su paso por ese centro, mientras que Codesal permaneció ilegítimamente privado de su libertad hasta el 12 de mayo de 1979, fecha en que fue liberado desde la Unidad nro. 9 de La Plata, Provincia de Buenos Aires.

Resta acentuar que, conforme surge del decreto 1734/76 del Poder Ejecutivo Nacional (Cfr. fs. 6762/6763), la detención de Codesal fue legalizada recién el 13 de agosto de aquel año. Asimismo, y pese a que mediante el decreto 887/79 del Poder Ejecutivo Nacional ella se dejó sin efecto el 19 de abril de 1979, aquél manifestó que su libertad recién se hizo efectiva el día 12 del mes siguiente.

Finalmente Baccili manifestó que *"Quedé muy mal, no podía dormir, perdí mi trabajo, cuando me llevaron a mi casa yo era un elemento podrido, me vi al espejo con costras de picana, tan delgada, y no conocerme, era una crisis, una cosa impresionante, levanté temperatura, fui a parar a una clínica psiquiátrica a hacer una cura de sueño porque yo no podía soportar la impotencia y la injusticia de lo que me sucedió, no lo pude*

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO

584



#16481630#225783594#20190204144528017



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

soportar. Hasta ese momento era inocente de la maldad humana.”

Caso N° 26 en perjuicio de Néstor Antonio Pérez.

El debate permitió acreditar que el día 15 de junio de 1976, alrededor de las 16 horas, Néstor Antonio Pérez fue privado ilegítimamente de su libertad mediando violencia y amenazas ejercidas por un grupo de personas, mientras se encontraba en el local sindical ubicado en la calle Constitución N° 3674 de San Justo, provincia de Buenos Aires. Desde allí fue llevado al CCDT “Cuatrерismo-Brigada Guemes”, donde fue sometido a torturas y condiciones inhumanas de vida hasta que fue liberado siete días después.

Su relato resulta relevante a los fines de acreditar lo expuesto. La víctima declaró en el juicio que cuando fue secuestrado tenía 27 años, estaba casado, era contador y trabajaba como revisor de cuentas en la empresa “Monofort”. Además dijo que era dirigente del Sindicato de Obreros y Empleados de Fibrocemento en San Justo, situado en la calle Provincia Unidas al 2700, a media cuadra de la fábrica y que militaba en el P.C.R.

Indicó que a partir del golpe de estado de 1976 comenzó a respirarse en dicha fábrica un clima de mucha tensión, ya que se habían registrado secuestros de varios trabajadores vinculados al sindicato y puntualmente sobre el operativo que





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nº 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

culminó con el suyo señaló que fue realizado por cuatro personas vestidas de civil quienes ingresaron al sindicato y luego de colocarle una pistola en la cabeza, lo metieron en el asiento trasero de un vehículo particular marca Fiat 125, según creyó recordar, en el que viajó agachado con una manta en la cabeza.

Agregó que durante el transcurso de ese viaje lo obligaron a revelar la dirección de su casa y que al recuperar su libertad se enteró que los secuestradores robaron su domicilio y el de su madre. Además contó que no pudo ver hacia donde fue llevado pero que el viaje duró entre veinte y treinta minutos y que en ese lugar sufrió torturas y permaneció en condiciones inhumanas de detención hasta el día 22 de junio del mismo mes, cuando fue liberado. Sobre este sitio recordó el ruido de "piedritas" al ingresar y dijo que ni bien lo sacaron del auto, lo llevaron directamente a "la tortura", explicando que primero le quitaron la ropa y mientras lo interrogaban sobre la actividad política desplegada en la fábrica y particularmente acerca de la existencia de grupos guerrilleros, lo golpeaban y picaneaban, sobre todo en los testículos.

Sobre el lugar donde estuvo alojado dijo que una vez *"... pude desatarme y pude sacarme la capucha, y pude ver cómo era el calabozo. El calabozo era rectangular. Estaba la puerta y yo estaba frente a la puerta. Había un banco adosado a la pared de material que rodeaba el calabozo. En ese lugar había tres personas más. Ninguno hablaba.*

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO

586



#16481630#225783594#20190204144528017



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

Ninguno se había sacado la capucha ni desatado. Así que no tuve ningún contacto con ellos.. En esa celda estuve cuatro días. Es la celda que después reconocí en la inspección ocular." Dijo que desde allí podía diferenciar entre el día y la noche a través de una claraboya y luego aclaró que más adelante entabló algún diálogo con sus compañeros de celda.

Continuó relatando que ese mismo día a sus compañeros de celda les llevaron comida, pero a él no le dieron nada, ni siquiera agua, porque *"venía de la tortura"* y que al día siguiente la guardia *"dura"* -explicó que también había una *"blanda"*-, lo sacó del calabozo para llevarlo a un nuevo interrogatorio. Sobre esta circunstancia relató que lo apoyaron en un lugar que creyó era un escritorio y luego le formularon algunas preguntas y explicó que comparándolo con la sesión del día anterior, ésta fue muy suave, aunque aclaró que le dieron un par de golpes, y le dijeron *"ya está listo, te vamos a liquidar"*, luego de lo cual lo llevaron a otro espacio y luego de practicarle un simulacro de fusilamiento, lo devolvieron a su calabozo. Agregó que allí sólo comió una vez.

Luego indicó que en una fecha cercana a la del día del padre lo subieron a un coche y luego de un breve recorrido, lo dejaron en un lugar que tenía un pasillo, donde estuvo tres días sin tomar agua. El testigo aclaró que al principio le dio la sensación de que se encontraba en el mismo sitio de antes pero luego descubrió, específicamente al participar de una de las inspecciones oculares llevadas a cabo en estos autos, que se trataba de





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

otro lugar y aunque no lo pudo reconocer, estaba convencido que era una dependencia policial.

Aclaró que luego de recuperar la libertad se juntó con algunos compañeros con los que compartió cautiverio y entre todos coincidieron en que el lugar donde habían estado en primera instancia era Brigada Guemes y agregó que durante la inspección ocular llevada a cabo en este juicio advirtió que ya no estaba ni el banco de material ni la claraboya pero sí la marca de material del cerramiento.

Tal es la razón por la cual podemos aseverar que el testigo estuvo en Protobanco desde la noche de su secuestro -esto es, el día 15 de junio de 1976 hasta el 19 de junio de 1976-, dado que la percepción de la víctima resulta verosímil si se tiene en cuenta la descripción del espacio interno que realizó, la referencia a las piedras en el ingreso y demás circunstancias expuestas.

Incluso durante el juicio ratificó el reconocimiento que efectuó respecto del policía Eleuterio Castro durante la instrucción, señalándolo como uno de los hombres que participó de su secuestro -recordemos que este hombre pertenecía al centro de Adiestramiento y Crianza de Canes que funcionaba en el predio de Cuatrерismo-.

Continúo relatando que durante la madrugada del día 22 de junio de 1976, volvieron a subirlo a un auto y luego de un breve trayecto -15 minutos aproximadamente- lo arrojaron al medio de un descampado, sobre un terreno baldío y que su familia





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

inició un proceso de búsqueda a través de la presentación de un habeas corpus que fue rechazado.

Casos N° 27, 28 y 30 en perjuicio de
Gladis Noemí García Niemann, Gregorio Nachman y Nora
Esther Román Suárez de Guerrero.

En este juicio se ha logrado acreditar que Gladis Noemí García Niemann fue privada ilegalmente de su libertad, mediante violencia y amenazas, desplegadas por un grupo de personas, el día 19 de junio de 1976, entre las 19:30 y las 20:00 horas, mientras se encontraba en su domicilio ubicado en la calle Victoriano Montes N° 2377 de la ciudad de Mar del Plata, provincia de Buenos Aires y que desde allí fue trasladada al CCD "Brigada Guemes", donde fue sometida a torturas y condiciones inhumanas de vida. Al día siguiente fue conducida al CCD "Pozo de Banfield", donde permaneció hasta mediados de julio de ese mismo año y el día 23 de julio de 1976 se produjo su homicidio premeditado entre dos o más personas y mediante dos tiros en el cráneo, en la nuca y uno en el pecho.

El testimonio de su madre Blanca Ofelia Niemann de García obrante a fojas 2101 de los autos principales -incorporado por lectura- y los dichos que vertiera en el expediente N° 1317 del Juzgado Federal de 1° Instancia de Mar del Plata, provincia de Buenos Aires dan cuenta de las circunstancias que rodearon su secuestro.

Ella relató que alrededor de las 13:30 horas del día indicado, tres personas armadas,





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

vestidas de civil se presentaron en su casa buscando a su hija y como no la encontraron se llevaron a su hijo Norberto, quien luego de unas horas fue liberado. Señaló la testigo que dos represores aguardaron en la vivienda hasta que llegara Gladis, lo cuál ocurrió aproximadamente a las 19:30 horas, a quien luego de palparla de armas y revisarle el auto, se la llevaron a la fuerza en un automóvil marca Opel Rojo, que llegó exclusivamente para trasladarla.

Por su parte, Norberto García, hermano de la víctima, fue conteste con su madre, al relatar en el juico cómo ocurrieron los hechos objeto de juzgamiento, agregando que los captores estaban muy armados y que al no encontrar a su hermana se lo llevaron a él en el asiento trasero de un automóvil marca Peugeot 504 hasta la Brigada de Investigaciones de Mar del Plata, ubicada en la calle Mitre, trayecto durante el cual le preguntaban por aquélla mientras lo apuntaban con un arma. Contó que, a la hora, lo liberaron.

Continúo explicando que cuando regresó a su casa, se encontró con dos personas armadas vestidas de civil que lo mantuvieron prisionero junto a sus padres hasta que llegó Gladis en su auto y que fue allí cuando la subieron a un Opel rojo y se la llevaron. Dijo que nunca más volvió a verla.

Agregó que cuando fue secuestrada Gladis Noemí García Niemann tenía 24 años, estudiaba ingeniería química, trabajaba como empleada y militaba en el Partido Socialista de los Trabajadores.

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO

590



#16481630#225783594#20190204144528017



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

Completa el cuadro probatorio sobre el secuestro el legajo Conadep 4157 glosado a fojas 1921/49.

El cautiverio sufrido por la nombrada en el CCDT Protobanco y las torturas y condiciones inhumanas que sufrió se encuentra acreditado por las circunstancias narradas por el propio García. El testigo refirió que el primer contacto que su familia tuvo para saber lo que había ocurrido con su hermana fue con Rubén Codesal y sobre el punto dijo que cuando aquél fue liberado del Pozo de Banfield, les manifestó que cuando estuvo detenido en Cuatrero llegó un grupo de personas oriundas de la ciudad de Mar del Plata, entre las cuáles se encontraba Gladis Noemí García y que ésta estuvo alojada junto a Nora Román en una celda contigua a la suya. Dijo que ellas llegaron con Nachamn en una camioneta pick up con cúpula de vidrio y explicó que para que no los vieran, los acostaron unos sobre otros cubiertos de mantas. Finalmente indicó que Codesal fue trasladado a Banfield junto a García y Román.

El testigo además agregó que Codesal le dijo que había estado con su hermana en ese lugar y que antes estuvo durante uno o dos días, en otro lugar, donde fue torturada y que sabían que era ella no sólo por el nombre sino por algunos datos personales que les brindó, como ser la ocupación de su padre y el nombre de su perro. Relató que su hermana no supo en donde estuvo cautiva y que fue Codesal quien le dio esa información.

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO

591



#16481630#225783594#20190204144528017



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

En cuanto a lo que ocurrió con García Niemann el testigo García dijo que su cuerpo fue encontrado en el Cementerio de Avellaneda con 99% de posibilidades de que fuera ella, indicando que de la declaración oficial surgía que había fallecido en un enfrentamiento, pero que lo cierto era que el examen forense determinó que tenía dos tiros en el cráneo, en la nuca y uno en el pecho, según recordó.

Por otra parte a través de la prueba recolectada en este juicio se logró acreditar que Gregorio Nachman fue privado ilegalmente de su libertad, mediante violencia o amenazas, ejercidas por un grupo de personas, el día 19 de junio de 1976, a las 16 horas, cuando se encontraba en su inmobiliaria ubicada en la calle Colón 4210, de la ciudad de Mar del Plata, provincia de Buenos Aires, junto a su esposa Alicia Reneé Bodner Nachman y su cuñada. Desde allí fue trasladado al CCD "Protobanco", donde fue sometido a torturas y condiciones inhumanas de vida. Actualmente permanece desaparecido.

El secuestro de Nachman se encuentra probado a través del relato vertido por Alicia Reneé Rodner Nachman en la causa N° 1052 caratulada "Gregorio Nachman s/privación ilegal de la libertad" del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 12 de esta ciudad, quien indicó que aquél fue llevado a cabo por un operativo comandado por dos hombres, quienes primero le preguntaron a la víctima sobre una garantía que habría firmado y luego de exhibirle las armas de fuego que portaban se lo llevaron en un Peugeot 504 color verde.

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO

592



#16481630#225783594#20190204144528017



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

Además, refirió la testigo que luego se enteró que, previamente, otros miembros de ese grupo de tareas habían ido al domicilio particular de la familia ubicado en la calle Larrea 3183 7mo "F" y que al no encontrarlo, implementaron una custodia mientras otros integrantes de las fuerzas represivas se dirigieron a la inmobiliaria.

Por su parte, el hijo de la Víctima Eduardo Nachman -de 19 años por aquél entonces-, declaró en el juicio que su padre *"era director de teatro, actor, militante de la cultura, generador de arte, muy comprometido y solidario y muy divertido"* y que le *"decían "Grego" o "Goyo" y algún viejo amigo "el ruso"*. Además agregó que no tenía militancia política en ninguna organización y que era solidario con los militantes que requerían garantía inmobiliaria.

Sobre el secuestro de su padre dijo que aquel día durante la tarde dialogó por teléfono con su hermana y ésta le manifestó que no fuera a la vivienda familiar porque había problemas con su papá, indicando éste, que a pesar de la advertencia, tomó su auto y se dirigió hasta la esquina de esa finca, desde donde vio que habían camiones del ejército y patrulleros, ante lo cual decidió seguir de largo.

Expresó que al día siguiente regresó y se enteró que a su padre se lo habían llevado desde la inmobiliaria y confirmó que previamente había habido un operativo en el domicilio de su familia, agregando que durante el tiempo que duró sus hermanos fueron golpeados y su hermana manoseada.





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nº 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

El testigo recordó que durante los días posteriores implementaron una guardia en el edificio, que sufrió seguimientos y que le intervinieron el teléfono, manifestando que lo llamaron varias veces diciéndole que si se mantenían en silencio existía la posibilidad de blanquear a su padre mediante un decreto del Poder Ejecutivo Nacional.

Sobre las gestiones que su familia realizó para dar con el paradero de su padre, sostuvo Gregorio Nachman que fue a la Brigada de Investigaciones, a recorrer distintas comisarías, a los Tribunales, a la base naval y que todos los trámites que hicieron fueron rechazados, inclusive el habeas corpus que presentó. Recordó que fue a la comisaría 4ta, la cuál, según dijo, era famosa por las "torturas" y que allí un policía le dijo, luego de preguntarle a quien buscaba, "*...ah al judío? Qué artista? A puto y encima zurdo, para que lo buscan?*" y que luego le respondió que no tenían a nadie.

Estas gestiones se encuentran corroboradas con el legajo Conadep 870 y con la documentación que aportara el testigo durante la audiencia, a saber: respuestas negativas de la Armada, del Ministerio del Interior, de la Policía de la Provincia de Buenos Aires Unidad Regional Mar del Plata, de la Agrupación de Artillería de Defensa Aérea 601 y la presentación del caso ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

En cuanto al cautiverio de Nachamn el testigo declaró que un día su familia recibió un llamado telefónico anónimo diciendo que a su padre

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO

594



#16481630#225783594#20190204144528017



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

lo habían trasladado a la Provincia de Buenos Aires y también recibieron una carta anónima, en la cual una persona se disculpó por no dar el nombre pero aseveró haber estado con su padre, describiéndolo como un actor de teatro y contándole que era muy amable, que se había enfermado y que lo habían operado.

Asimismo señaló que al tiempo se enteraron a través de la declaración de Raúl Codesal que éste había dicho que compartió cautiverio en "Cuatrерismo" con un grupo de gente joven que había arribado desde la ciudad de Mar del Plata, entre los cuáles había un director de teatro con apellido judío, que había sido muy torturado y que estaba muy desequilibrado, aclarando que no sabía que había pasado con él finalmente. El testigo refirió que su padre era el único director de teatro en esa zona.

Por otro lado quedó acreditado en el juicio que Nora Esther Román Suárez de Guerrero fue privada ilegalmente de su libertad, mediando violencia o amenazas, por un grupo de personas el día 19 de junio de 1976, a las 17 horas aproximadamente, mientras se hallaba en su domicilio ubicado en la intersección de las calles Constitución y Pampa de la ciudad de Mar del Plata, Provincia de Buenos Aires y que desde allí fue trasladada al CCD "Cuatrерismo", donde padeció condiciones inhumanas de vida y torturas. Al día siguiente fue trasladada al CCD "Pozo de Banfield" y el día 18 de febrero de 1977 fue asesinada.

Su secuestro se encuentra acreditado a través de las manifestaciones de su madre, Sabina

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO

595



#16481630#225783594#20190204144528017



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

María Suárez de Román obrantes en el legajo Conadep N° 7192 y a fojas 1/3 del expediente N° 1316/79 caratulado "Suárez de Román s/interpone recurso de hábeas corpus..." del registro del Juzgado Federal de 1° Instancia de Mar del Plata, provincia de Buenos Aires, quien refirió que ese día su hija fue aprehendida en ese domicilio por un grupo de personas armadas y vestidas de civil.

Sobre el particular también declaró en el juicio Emiliano Ernesto Guerrero, hijo de la víctima, quien dijo que al momento de los hechos tenía dos años y por ese motivo no tenía registros conscientes sobre lo acontecido, pero aclaró que recabó información a través de sus abuelos, explicando que aquel día al volver, por la tarde, a su domicilio, un grupo de civiles fuertemente armados estaban esperando a su madre y que esas personas se robaron todo lo que había en la casa, inclusive sus juguetes. Dijo que cuando su mamá llegó se la llevaron y nunca más volvió a verla, indicando que él quedó al cuidado de una vecina hasta que le avisaron lo que había sucedido a su abuela llamada Sabina Román, con quien vivió un tiempo, hasta que se fue a vivir con su papá a la localidad de Pigué.

El habeas corpus N° 1316 completa el plexo probatorio sobre dicho secuestro.

Además indicó que cuando fue secuestrada su madre tenía 24 o 26 años de edad, trabajaba en un consultorio odontológico, era estudiante de geografía o historia y participaba en un grupo estudiantil antiimperialista que se llamaba GEA y

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO

596



#16481630#225783594#20190204144528017



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

que se enteró a través del testimonio de Codesal que su madre estuvo en el CCD Pozo de Banfield y que hacía poco se había enterado que estuvo en puente 12, circunstancia esta última que prueba su cautiverio, así como también los dichos de Gladys Baccili, quien estuvo en el CCD Cuatrero para la misma fecha y sostuvo que escuchó que en el pasillo había gente que venía de Mar del Plata -y todo lo relativo que ambos testigos manifestaran sobre ese grupo que fuera desarrollado a lo largo de este acápite-.

Sobre las gestiones realizadas por la familia de Nora Román, su hijo Emiliano narró que tanto su padre como sus abuelos la buscaron por todo el país y que realizaron gestiones judiciales, ante el Ministerio del Interior, la Cruz Roja Internacional y Naciones Unidas. En este sentido, del legajo DIPPBA de la víctima surge que ante el requerimiento del Juzgado Federal de Mar del Plata, la Comisaría 4ta de esa jurisdicción informó que no se había realizado ningún operativo en la fecha en cuestión en el domicilio de La Pampa y Constitución.

Finalmente manifestó que el Equipo de Antropología Forense encontró el cuerpo de su madre en el cementerio de Lomas de Zamora y que fue fusilada en febrero de 1977, indicando que la información periodística de la época señalaba que había muerto en un enfrentamiento armado.

Caso N° 29 en perjuicio de Roberto
Alejandro Wilson Miño





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

El debate permitió acreditar que Roberto Alejandro Wilson Miño fue privado ilegítimamente de su libertad, por medio de violencia o amenazas, ejercidas por un grupo de personas, a las 2:30 horas del día 14 de febrero de 1976, mientras se hallaba en su domicilio sito en la calle Francia 1766 de la ciudad de Mar del Plata, provincia de Buenos Aires, y que, al menos el día 19 de junio de 1976 estuvo en el CCDT "Cuatrерismo - Brigada Güemes", en donde fue sometido a torturas y condiciones inhumanas de vida. Actualmente, permanece desaparecido.

Se pudo reconstruir a partir de las diversas declaraciones testimoniales y denuncias presentadas por su madre, Tomasa Evangelina Miño de Wilson, (obrantes a fs. 6833, 7071/7077 y 7346 de los autos principales y en el legajo CONADEP nro. 1898), que en aquellos tiempos, su hijo residía en la ciudad de Mar del Plata, provincia de Buenos Aires, tenía 27 años, trabajaba como obrero integrante de la Comisión Interna del Frigorífico "San Telmo" y militaba en el P.C.

Respecto de las circunstancias de su detención, su madre relató que Roberto Alejandro Wilson Miño fue detenido el día 2 de febrero de 1976 en la empresa antes indicada junto a ocho compañeros de trabajo a causa de un conflicto gremial, por lo que permaneció detenido e incomunicado en la Comisaría 4^a de esa ciudad, siendo liberado diez días después.

Sin embargo, se desprende no sólo de sus dichos, sino también de las declaraciones de la esposa del desaparecido, Magdalena del Rosario Sosa,

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO

598



#16481630#225783594#20190204144528017



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

que a las 2:30 de la madrugada del 14 de febrero siguiente, dos hombres armados y vestidos con ropas de civil golpearon la puerta de su casa y luego de identificarse como numerarios de la Comisaría 4ª de Mar del Plata, dijeron que concurrían a buscar a Wilson Miño, sin exhibir ninguna orden escrita, mientras otros hombres armados aguardaban en las inmediaciones. Así fue que Wilson Miño fue obligado a ingresar a un automóvil mediano de color verde, en el cual se lo llevaron.

Además, ambas indicaron que inmediatamente se presentaron en la Comisaría 4ª de esa localidad, y que allí el personal policial les manifestó que desconocía lo que había sucedido con la víctima.

A partir de las declaraciones prestadas por Raúl Horacio Codesal en la causa 2331 caratulada "Miño de Wilson Tomasa s/dcia Secuestro de Roberto Wilson", del registro del Juzgado Federal de Primera Instancia de Mar del Plata, como así también de los dichos que vertiera en los Juicios por la Verdad, puede tenerse por acreditado el paso de Roberto Alejandro Wilson Miño por el CCDT "Protobanco", al menos el día 19 de junio de 1976.

Codesal detalló que quince días después de su secuestro fue conducido a la "División Bancos" ó "El Banco" perteneciente a la División Cuatrерismo de la Policía de la provincia de Buenos Aires y que allí todos los detenidos eran interrogados y tabicados durante las noches indicando que por las mañanas, al cambiar las guardias, les proveían bebida y alimentos, y les quitaban las cadenas de las manos y pies y el vendaje de sus ojos.

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO

599



#16481630#225783594#20190204144528017



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

Relató que en ese contexto conoció a un joven marplatense llamado Roberto Wilson, quien le refirió que había sido detenido en su propio domicilio por quienes se identificaron como miembros de la Triple A, y que la razón era su desempeño como delegado gremial del Frigorífico "San Telmo". También le expresó que antes de su llegada a ese centro de detención, había estado alojado en una Base Antiaérea en donde fue golpeado.

Codesal declaró que Wilson Miño estaba muy delgado, y que lo notó delirante, con un gran desequilibrio mental, y asoció tal problemática a la circunstancia que él mismo le había narrado, relacionada con el hecho de que una noche en "Protobanco" estuvo casi dos horas recibiendo descargas eléctricas. A su vez, dijo que vio en su cuerpo, precisamente en sus axilas, tronco y boca, lo que describió como "llagas de quemaduras producidas por corriente eléctrica".

Codesal reconoció al hombre de la fotografía de fs. 7117 de los autos principales como Roberto Wilson, y aclaró que cuando lo conoció no llevaba anteojos y era mucho más delgado. También expresó que junto a Wilson Miño, arribaron a Protobanco otros jóvenes provenientes de Mar del Plata, entre ellos, Gladys Noemí García y Nora Román, y que todos fueron alojados en su misma celda.

En ese sentido, y toda vez que se encuentra probado que aquellas fueron trasladadas a "Protobanco" el 19 de junio de 1976, se tiene por





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

acreditado que el encuentro entre Codesal y Wilson Miño tuvo lugar en esa fecha.

En lo que respecta a las diligencias practicadas por sus familiares para dar con el paradero de Roberto Alejandro Wilson Miño, se encuentran agregadas distintas constancias que dan cuenta de algunas de las gestiones que realizó Tomasa Evangelina Miño de Wilson, tales como la constitución como parte querellante en el expediente 2331 del registro del Juzgado Federal nro. 1 de Mar del Plata, en el cual denunció el secuestro de su hijo; las presentaciones ante el Ministerio del Interior de la Nación, que dieron lugar a la formación de expedientes sobre la averiguación del paradero de Roberto Alejandro Wilson Miño; el envío de cartas a la Cruz Roja Internacional, a Amnistía Internacional (Amnesty), e inclusive la denuncia del caso ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

También, su madre relató que recorrió dependencias policiales y judiciales para intentar reconocer los cuerpos de personas fallecidas, tanto en la ciudad de Mar del Plata como en otras localidades de la provincia de Buenos Aires; y que incluso se entrevistó con jueces y policías, recibiendo sólo evasivas.

Casos N° 31, 32 y 33 en perjuicio de
Cristina Silvia Navajas, Manuela Elmina del Rosario
Santucho y Alicia Raquel D`Ambra





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

Tenemos por probado que Cristina Silvia Navajas, Manuela Elmina del Rosario Santucho y Alicia Raquel D´Ambra fueron privadas ilegítimamente de su libertad mediando violencia o amenazas por un grupo de personas, el día 13 de julio de 1976, entre las 21 y las 23 horas, mientras se encontraban en el domicilio de la calle Warnes 735, piso 2°, departamento 7 de esta ciudad, siendo trasladadas en un primer momento al CCDT "Automotores Orletti" y finalmente, el día 27 de julio de 1976, al CCDT "Cuatrero-Brigada Güemes", donde fueron sometidas a torturas y condiciones inhumanas de vida, hasta mediados de agosto de ese año. Las tres mujeres permanecen desaparecidas.

El secuestro de las víctimas se encuentra acreditado a partir de la declaración brindada en el juicio por Julio Santucho, hermano menor de Manuela y esposo de Cristina Navajas, quienes, según indicó, pertenecían a la agrupación política PRT, en donde Cristina y Alicia respondían a los apodosos de "Marcela" y "Raquel", respectivamente. El testigo relató que a fines de julio de 1976 se encontraba exiliado cuando tomó conocimiento del hecho a partir de una conversación telefónica que mantuvo con su suegra, Nélica Navajas, quien le relató que el día 13 de julio de 1976, a las 21 horas aproximadamente, un grupo de personas armadas y vestidas con uniformes de fajina ingresaron en el domicilio de la calle Warnes 735 y les solicitaron a las mujeres que los acompañasen a realizar algunos trámites, permitiéndoles dejar a los niños, que allí también

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO

602



#16481630#225783594#20190204144528017



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

se hallaban, en el domicilio de una vecina llamada Amelia Álvarez.

En igual sentido declaró la nombrada el día 21 de septiembre de 1976, en la causa nro. 42.335 bis caratulada "Rodríguez Larreta Piera, Enrique s/ querrela" del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 3. Puntualmente refirió que el día 13 de julio de 1976, alrededor de las 0.30hs., dos personas, quienes se identificaron como policías, vestían uniformes de fajina, portaban armas cortas y largas y traían con ellos a una mujer joven que decía ser la madre de tres niños que iban a su lado, tocaron la puerta de entrada y le solicitaron que se comunicara con la abuela de aquéllos para que los retirase de allí. Relató la testigo que, instantes después, los hombres aludidos y la mujer se retiraron del edificio, y que luego a raíz de su llamado, dos personas buscaron a los menores.

Por otro lado, las privaciones ilegítimas de la libertad de las víctimas se encuentran probadas a través de las gestiones realizadas por sus familiares, que han quedado plasmadas en las causas nros. 32.109 caratulada "Gómez de Navajas, Nélica Cristina s/ recurso de habeas corpus a favor de Navajas de Santucho, Cristina Silvia", y 11.984 caratulada "Navajas de Santucho, Cristina Silvia, Santucho, Manuela Elmina del Rosario s/ privación ilegal de la libertad en su perjuicio", de los registros de los Juzgados Nacionales en lo Criminal de Instrucción nros. 6 y 14, respectivamente; los expedientes nros. 17-D-76 y 29-D-79 -ambos del

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO

603



#16481630#225783594#20190204144528017



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nº 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

Juzgado Federal nro. 2 de la ciudad de Córdoba, provincia homónima-, iniciados a raíz del habeas corpus presentado en favor de Alicia Raquel D´Ambra; y los legajos CONADEP nros. 4013 de Alicia Raquel D´Ambra, 62 de Manuela Santucho y 63 de Cristina Navajas.

El cautiverio de las víctimas en el centro clandestino de detención "Brigada Güemes" se encuentra acreditado con las declaraciones de Mercedes María Alicia Borra y de José Caffa. La primera relató a fs. 5433/5443 que el día 27 de julio de 1976 conversó con un grupo de mujeres recién llegadas a ese centro, quienes, según indicó, tenían un olor nauseabundo y entre las cuales se encontraba Cristina Navajas. Contó que ésta le confesó que era la cuñada del jefe del ERP -Mario Roberto Santucho-, que su esposo era Julio Santucho, y que cursaba un embarazo de dos meses. Por su parte, José Caffa declaró a fs. 1878/1883 que Manuela Santucho le salvó la vida en una oportunidad, al patearle una botella con agua que los guardiacárceles habían dejado a su lado luego de procurarle una ardua sesión de tortura con picana eléctrica.

En igual sentido, declararon en el juicio Liliana Latorre, Catalina Irene Alanis y Ana Ramona Sánchez, indicando que recordaban la presencia de las tres mujeres en ese centro clandestino de detención y confirmaron que Cristina Navajas estaba embarazada.

Las condiciones inhumanas de detención dentro del CCD "Brigada Güemes" se encuentran

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO

604



#16481630#225783594#20190204144528017



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

probadas con la declaración de Liliana Latorre, quien al hacer referencia al tiempo de encierro compartido con Santucho, D'Ambrá y Navajas, refirió que a veces les daban comida, que generalmente no las dejaban salir al baño y, por ello, orinaban en un envase plástico facilitado por los guardias, e indicó que los colchones donde dormían estaban sucios, orinados, con manchas de sangre, refiriendo que para descansar se turnaban entre las compañeras de celda puesto que no había colchones para todas y que sólo dormían cuando no había sesiones de torturas, ya que los gritos desgarradores de sus compañeros no les permitía conciliar el sueño, interpretando finalmente la testigo que todo ello lo hacían "para quitarles la moral".

Según el relato de Alanis, antes de mediados de agosto de 1976, las tres mujeres fueron trasladadas desde "Cuatrерismo-Brigada Güemes", a un lugar que desconoció.

Caso N° 34 en perjuicio de Dolores López de Medina

El debate permitió acreditar que Dolores López de Medina fue privada ilegítimamente de su libertad, mediando violencia o amenazas, por un grupo de personas, el día 14 de julio de 1976, en horas de la madrugada, mientras se encontraba en su domicilio sito en la calle Rodríguez Peña 185, piso 4° dto. "H", de esta ciudad, siendo trasladada al CCDT "Cuatrерismo-Brigada Güemes", donde fue sometida a torturas y condiciones inhumanas de vida,

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO

605



#16481630#225783594#20190204144528017



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

permaneciendo allí al menos entre el 22 de julio y el 22 de agosto de 1976. Actualmente permanece desaparecida.

Su secuestro se encuentra corroborado a través del relato de Ana María López de Medina, hermana de la víctima, obrante en el legajo CONADEP n° 8348, quien pudo reconstruir el hecho a partir de una conversación que mantuvo con el encargado del edificio. En tal sentido, refirió que un grupo de seis personas se presentaron en el inmueble de la calle Rodríguez Peña y luego de identificarse como integrantes de la Policía Federal Argentina, le ordenaron que franquee la entrada, luego de lo cual requisaron los ambientes del lugar, las pertenencias de la víctima y finalmente, la trasladaron por la fuerza a un lugar que desconocía.

Completan el plexo probatorio del secuestro, la causa nro. 11.971 caratulada "López de Medina, Dolores s/ recurso de habeas corpus en su favor", del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 6, Secretaría N° 11 y el legajo Mesa "DS", carpeta varios, nro. 15.235 caratulado "Asunto: Solicitud de paradero de Norma Lidia de Risso y otros".

El cautiverio de López de Medina en el CCDT denominado "Brigada Güemes", así como las torturas y las condiciones inhumanas que sufrió se encuentra acreditado por los testimonios de Catalina Alanis, Ana Ramona Sánchez, Liliana Latorre y Dora Genaro. La primera declaró que compartió cautiverio con la víctima dentro de ese centro, a quien apodaban "La Abuela" o "La Vieja". Catalina Irene

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO

606



#16481630#225783594#20190204144528017



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

Alanis -quien fue conducida a ese centro el día 22 de julio de 1976- declaró que Dolores era una persona mayor y que había sido muy torturada allí dentro. Por su parte, Ana Ramona Sánchez recordó el estado deplorable de López, quien, según dijo, se encontraba muy sucia y con las piernas quemadas por la picana eléctrica; Liliana Latorre recordó haber estado en la misma celda con quien llamaban "La Abuela" quien, según refirió, estaba destruida. Finalmente, Dora Alicia Genaro -secuestrada el 22 de agosto de 1976- indicó que estuvo secuestrada junto a López dentro de ese CCDT.

Por tal motivo, estamos en condiciones de afirmar que López de Medina estuvo cautiva en "Cuatrерismo-Brigada Güemes" al menos entre el 22 de julio y el 22 de agosto de 1976, es decir por un período superior a un mes.

Casos N° 35 en perjuicio de Ana María Lanzillotto

Tenemos por legalmente acreditado que Ana María Lanzillotto de Menna fue privada ilegítimamente de su libertad, por medio de violencia o amenazas, ejercidas por un grupo de personas, el día 19 de julio de 1976, mientras se hallaba en su domicilio sito en la calle Venezuela 3145 de la localidad de Villa Martelli, provincia de Buenos Aires y que durante su cautiverio estuvo en el CCDT "Protobanco", cuanto menos hasta mediados de agosto de ese año, donde fue sometida a condiciones inhumanas de vida.

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO

607



#16481630#225783594#20190204144528017



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

Lo expuesto se encuentra corroborado con la declaración testimonial prestada durante el juicio por su hijo, Ramiro Nicolás Gagiotti, quien manifestó que su madre y su padre, Domingo Menna, eran militantes políticos del Partido Revolucionario de los Trabajadores -P.R.T.- y que lo que conocía sobre lo ocurrido con ellos, lo había averiguado a través de diversos testimonios de militantes y familiares. Puntualmente indicó que tenía entendido que aquel día su madre, quien estaba embarazada, había sido capturada al salir del domicilio aludido para advertirle a otra militante de su organización que su esposo había sido secuestrado en una cita armada.

Señaló que primero fue trasladada a "Campo de Mayo" y luego a "Puente 12", y que ello lo sabía porque Catalina Alanis, con quien se entrevistó, le contó que había estado allí dialogando con ella. Agregó que la nombrada le refirió que desde puente 12 fue llevada a un lugar conocido como la "205" y que con posterioridad al 24 de agosto de 1976 comenzó con los trabajos de parto.

Ramiro además sostuvo que una mujer llamada Patricia Erb le dijo que en septiembre de ese año vio a su madre en "Campo de Mayo" y que estaba notoriamente desmejorada, y que un conscripto llamado Eduardo Cagnolo le contó que su madre había sido vista en ese mismo lugar, aproximadamente hasta noviembre del año 1976, por otro militante del E.R.P. llamado Eduardo Merbilá.

El testigo señaló que cuando tenía trece años su familia le relató lo que había sucedido con

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO

608



#16481630#225783594#20190204144528017



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

sus padres, y que a través de un amigo de sus abuelos paternos de origen italiano se enteró que cuando su madre desapareció estaba embarazada.

En igual sentido se expidió Maximiliano Menna Lanzilotto durante el juicio, manifestando que a fines de mayo del año 2016, fue contactado por personal de la CO.NA.DI. para que se sometiera a una prueba de ADN y que fue en función de ello cómo descubrió que era hijo de Ana María Lanzilotto y Domingo Menna, y que además tenía un hermano llamado Ramiro.

Tal afirmación se encuentra corroborada con las actuaciones remitidas por aquel organismo, de las cuales surgen las constancias del análisis genético que determinó que el testigo, inscripto bajo la identidad de Maximiliano Ruiz, compartía en un 99,9% los datos genéticos pertenecientes a la familia Menna-Lanzilotto.

Al referirse a los hechos que damnificaron a su madre, lo hizo en sentido análogo a su hermano, agregando que supo que cuando ella fue trasladada a "Puente 12" estaba embarazada de ocho meses y que Catalina Alanis le contó que la vio en "la 205" y que fue allí cuando comenzó con los trabajos de parto.

Su cautiverio en "Protobanco" y las condiciones inhumanas de vida sufridas además se encuentra probado por las manifestaciones efectuadas en el debate por Ana Ramona Sánchez, Catalina Alanis y Liliana Latorre. En este sentido las tres coincidieron en que la vieron allí y la primera de las nombradas agregó que en ese lugar las mujeres "...

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO

609



#16481630#225783594#20190204144528017



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

le guardábamos los panes...", para que se pudiera alimentar mejor, por lo que se encuentra acreditado que su paso por allí ocurrió con anterioridad al mes de agosto de 1976, fecha en la que fueron trasladadas a "la 205", conforme ellas mismas declararan.

Finalmente, completan el plexo probatorio los legajos Conadep 577 y 642 correspondientes a la nombrada y a Domingo Menna respectivamente-, el expediente de habeas corpus 1058 del registro del Juzgado Criminal y Correccional Federal n° 6, Secretaría N° 11 presentado en favor de Lanzillotto y la sentencia dictada en el expediente 2047 del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de San Martín, donde se condenó a Santiago Riveros por el cautiverio en el CCD de Campo de Mayo de la víctima.

Caso N° 36 en perjuicio de Eduardo Benito Francisco Corvalán

Tenemos debidamente acreditado que el día 22 de julio de 1976, aproximadamente a las 3:00 horas, Eduardo Benito Francisco Corvalán fue privado ilegalmente de su libertad, mediando violencia y amenazas, por un grupo de personas, mientras se encontraba en su vivienda ubicada en la calle Avellaneda 411, departamento "3" de esta ciudad y que fue trasladado al CCDT "Protobanco", donde fue sometido a torturas y condiciones inhumanas de vida, hasta que se produjo su homicidio, por el concurso premeditado de entre dos o más personas, antes de diciembre de 1976, por al menos once impactos de

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO

610



#16481630#225783594#20190204144528017



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

proyectiles de arma de fuego en cráneo -con dos orificios de entrada en la parte posterior y de salida frontal-, miembros superiores, tórax, pelvis y miembros inferiores.

Lo expuesto se acreditó con las declaraciones testimoniales brindadas durante el debate por sus hijos Mariana y Gabriel Corvalán, quienes manifestaron que al momento del secuestro su padre tenía 34 años de edad, cursaba la carrera de Historia en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Buenos Aires, trabajaba en la biblioteca de la Facultad de Ciencias Exactas de dicha casa de estudios, estaba casado con Mónica Eleonora Delgado Ballesty y militaba junto a ella en la agrupación política "E.R.P. 22 de agosto".

Ambos testigos contaron que aquel día irrumpió en el domicilio aludido un grupo de personas armadas, algunas uniformadas y otras vestidas de civil, quienes se llevaron a sus padres. Mariana recordó, pese a tener tres años de edad en ese momento, que su padre trató de resistir el embate de los secuestradores pero éstos lo arrojaron al piso de manera muy violenta y luego la dejaron a ella en la casa de un vecino. Por su parte, Gabriel Corvalán indicó que su abuela, quien también se hallaba allí, sufrió un desmayo.

Tales circunstancias se condicen con lo expuesto por Eleonora Ballesty de Delgado, quien declarara a fs. 6 del expediente N° 12.938 del registro del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción N° 20 de esta ciudad. En tal oportunidad se refirió a un operativo





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

realizado por un numeroso grupo de personas armadas, vestidas de civil, quienes la obligaron a acostarse en una cama y a taparse la cabeza, indicando que cuando se despertó del desmayo que sufrió, el domicilio ya estaba vacío.

Por otro lado, Daniel Alejandro Delgado cuñado de Corvalán, relató a fs. 7 del mismo expediente que luego del secuestro, la vivienda quedó en un estado deplorable, lo cual resulta conteste con lo manifestado por Liliana Corvalán, en su declaración vertida en el debate de la causa 1261-1268 del registro del Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 5, cuando al referirse al estado de la casa manifestó que *"parecía que habían puesto una bomba"*.

Cabe destacar que la privación ilegal de la libertad sufrida por Eduardo Benito Francisco Corvalán también fue comprobada en el marco de la causa antes mencionada, donde se condenó al Comandante de la Subzona de la Capital Federal en el año 1976, Jorge Olivera Róvere, y a los jefes del área II de la Subzona Capital Federal Humberto José Román Lobaiza y Felipe Jorge Alespeiti.

Además, el secuestro de Corvalán se encuentra probado por los Legajos Conadep 2490 y 5652 correspondientes a la víctima y a su esposa Mónica Eleonora Delgado Ballesty, respectivamente, y por las gestiones efectuadas por los familiares, Alejandro Delgado y Eduardo Benito José Eugenio Corvalán, las cuales surgen del expediente de hábeas corpus nro. 11.043. A su vez, en la causa N° 103.828/95 del registro del Juzgado Nacional en lo

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO

612



#16481630#225783594#20190204144528017



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

Civil N° 17 de esta ciudad, obran las constancias administrativas que acreditan la ausencia de la víctima de su lugar de trabajo, circunstancia ésta que derivó en que sea declarado cesante por la Facultad de Ciencias Exactas de la Universidad de Buenos Aires -conf. fs. 35/73 del mencionado expediente-.

El cautiverio de la víctima en "Protobanco", las torturas y las condiciones inhumanas de vida sufridas se corroboraron a través de los dichos vertidos por Catalina Alanis y Ana Ramona Sánchez en el debate. Ambas afirmaron que estuvieron allí con Corvalán y que cuando ellas llegaron, el día 26 de julio de 1976, él ya estaba. La primera agregó que éste formaba parte de un grupo que *"...tenía mucha esperanza de salir, estaban muy optimistas..."* y que hablaba con todos, recordando además que en ese momento Protobanco *"...era una locura, la tortura, todas las noches sacaban a torturar..."*.

Teniendo en cuenta la fecha en que se produjo su detención y aquélla en que fue asesinado, podemos afirmar que estuvo cautivo en Protobanco por un período superior a un mes.

En cuanto a su homicidio, surge de los informes confeccionados por el Equipo Argentino de Antropología Forense -E.A.A.F.- obrantes a fs. 1/23 del Legajo N° 117/26, caratulado *"Eduardo Benito Francisco Corvalán (Cementerio Municipal de Avellaneda, Bs.As.)"*, y de la declaración brindada en el debate por Patricia Bernardi, que los restos óseos pertenecientes a Eduardo Benito Francisco





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

Corvalán (rotulados como "Av -A 2/3 #2") fueron encontrados el día 8 de octubre de 1992, en el sector 134 del cementerio Municipal de Avellaneda. A su vez, Bernardi refirió que su muerte se produjo antes del mes de diciembre del año 1976, momento en el cual fue inhumado y que murió a raíz de los múltiples impactos de balas que recibió, consignándose al respecto que "*...las lesiones perimortem observadas... son compatibles con las provocadas por el impacto de -al menos once- proyectiles de armas de fuego (en cráneo, miembros superiores, tórax, pelvis y miembros inferiores)...*".

En igual sentido, en el citado legajo, con fecha 22 de julio de 2009, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de esta ciudad declaró que el cuerpo exhumado correspondía a Eduardo Benito Francisco Corvalán.

Casos N° 37 y 38 en perjuicio de Catalina Irene Alanis y Ana Ramona Sánchez.

Tenemos por acreditado que el día 22 de julio de 1976, en horas de la noche, Catalina Irene Alanis fue privada ilegítimamente de su libertad mediante violencia o amenazas, por un grupo de personas, mientras se encontraba en su domicilio sito en la Av. Juan Bautista Alberdi 1893 de esta ciudad, siendo conducida primero a un lugar no determinado, que posiblemente haya sido la Comisaría nro. 44 de la P.F.A., y luego al CCDT "Cuatrерismo-Brigada Güemes", donde estuvo cautiva entre quince y veinte días. Allí fue sometida a condiciones

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO

614



#16481630#225783594#20190204144528017



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

inhumanas de vida, hasta que fue trasladada al CCDT conocido como "La 205", desde donde recuperó su libertad el día 29 de septiembre del mismo año.

A su vez, tenemos por acreditado que Ana Ramona Sánchez fue privada ilegítimamente de su libertad mediante violencia o amenazas desplegadas por un grupo de personas, en la madrugada del día 23 de julio de 1976, aproximadamente a las 2:00 horas, mientras se encontraba durmiendo en su domicilio ubicado en la calle Donovan 1835 de la localidad de Tapiales, provincia de Buenos Aires, siendo trasladada primero a un lugar que posiblemente haya sido la Comisaría nro. 44 de la P.F.A., y luego al CCDT "Cuatrерismo-Brigada Güemes". En este lugar fue sometida a condiciones inhumanas de vida, permaneciendo allí cautiva desde el día 26 de julio de 1976, por el lapso de entre quince y veinte días, hasta ser trasladada al CCDT conocido como "La 205", desde donde recuperó su libertad el día 29 de septiembre siguiente.

El secuestro de Catalina Alanis se prueba con sus propios dichos, vertidos en el debate. En su oportunidad, la víctima expuso que el día 22 de julio de 1976, mientras se encontraba en la pensión donde residía, sita en la Av. Juan B. Alberdi 1893 de esta ciudad, dialogando con una compañera de esa pensión sobre el secuestro que había padecido el día 13 de julio anterior, tocaron la puerta y al abrir ingresaron a su vivienda el encargado de ese lugar y cuatro hombres, quienes luego de vendarla y amenazarla la obligaron a subir a un auto y la trasladaron a un lugar, que posiblemente haya sido

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO

615



#16481630#225783594#20190204144528017



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

la Comisaría nro. 44 de la P.F.A., según dijo, en donde permaneció aproximadamente cuatro días junto a Ana Ramona Sánchez, quien, según indicó, había sido delegada sindical en la fábrica de indumentaria "Perfecta Lew".

Por su parte, el secuestro de Ana Ramona Sánchez fue probado a través de sus manifestaciones vertidas durante el debate, oportunidad en la que manifestó que alrededor de las 2:00 am del día 23 de julio de 1976 se encontraba durmiendo cuando escuchó un fuerte golpe en la puerta e inmediatamente ingresaron cinco hombres armados, vestidos de civil, quienes la obligaron a ponerse contra la pared, y mientras dos de ellos la amarraban y la encapuchaban, el resto saqueaba la casa. Relató que posteriormente fue subida a un vehículo y conducida a una Comisaría que, según pudo oír durante su traslado, era la 44^a de la Policía Federal Argentina.

Por otro lado, las sobrevivientes relataron que luego de estar cuatro o cinco días cautivas en ese sitio, que supusieron era la Seccional nro. 44 de la P.F.A., fueron trasladadas al CCDT "Cuatrero-Brigada Güemes", a donde llegaron, tabicadas y esposadas, luego de efectuar un trayecto de 20 ó 25 minutos.

Ambas coincidieron en que al llegar fueron alojadas en una sala donde advirtieron que había otras mujeres secuestradas, indicando que allí ocasionalmente alojaban a los hombres. Si bien ambas víctimas expusieron que en este lugar no fueron





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

“interrogadas”, lo cierto es que se ha acreditado que sufrieron condiciones inhumanas de vida.

Sobre el punto, Alanis describió que en ese centro había calabozos a un costado y al otro una especie de galería, de donde constantemente provenían voces de mucha gente, describiendo que el lugar era un “desastre” y que tenía las paredes muy sucias. También indicó que aquella celda era compartida por alrededor de quince mujeres, y señaló que en una oportunidad pudieron aflojarse las vendas entre ellas, y comenzaron a hablar y a reconocerse. Por otro lado, recordó el mal trato que recibió de uno de los guardiascárceles, quien, según dijo, la acosaba permanentemente y ante su rechazo para mantener relaciones sexuales, le propinaba “puntapiés”, indicando que en una ocasión la mantuvo aislada dos días en un calabozo pequeño, a modo de castigo. En su relato, textualmente dijo que vivió “[...] muchas cosas feas ahí, sentíamos que se llevaban a las chicas y [que] sentíamos gritos. A veces volvían, a veces ya no volvían [...]”.

Ana Ramona Sánchez, por su parte, refirió que en una esquina de aquella celda tenían un tacho para hacer sus necesidades, puesto que generalmente no las llevaban al baño, y que en otra de las esquinas colocaban algo parecido a un calentador. Al igual que Catalina Alanis, recordó que en el techo había una claraboya que apenas permitía el ingreso de luz natural, desde donde también las vigilaban los guardias, agregando que éstos ocasionalmente les tiraban cigarrillos.





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

Por su parte, confirman las condiciones inhumanas de vida a las que fueron sometidas las víctimas el testimonio de Liliana Latorre, quien compartió cautiverio con Alanis y Sánchez en el CCDT "Cuatrерismo-Brigada Güemes" y estuvo en el mismo traslado que las condujo al CCD conocido como "La 205".

Las sobrevivientes relataron que transcurridos 15 ó 20 días, fueron conducidas, durante una noche y junto a otros secuestrados, al centro clandestino de detención denominado "La 205" -ambas refirieron que durante el trayecto fueron cubiertas con una manta con olor a caballo y que se detuvieron para hacer un simulacro de fusilamiento-, donde permanecieron aproximadamente un mes, tabicadas y esposadas, indicando que finalmente el día 29 de septiembre de 1976 por la noche, fueron liberadas previa advertencia de un tal "Coronel" de no decir nada sobre lo que habían padecido.

Sobre el punto, Ana Sánchez indicó que la liberaron en Morón y Catalina Alanis dijo que a ella en Haedo. Esta última precisó que tras su liberación estuvo llena de sarna y que había quedado muy delgada, recordando que perdió doce kilos en todo su cautiverio.

Por su parte, Alanis indicó haber tenido importantes secuelas que marcaron su vida tras su liberación, incluso después de transcurrido mucho tiempo; puntualmente refirió que abandonó su trabajo y sus estudios, que se refugió en su provincia natal y que, recién en el año 2007, se acercó a la





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

Secretaría de Derechos Humanos donde denunció los hechos que la damnificaron.

Completan el material probatorio que acreditan los secuestros, el legajo SDH n° 3813 de Catalina Alanis y el legajo CONADEP N° 2711 de Ana Ramona Sánchez.

Casos N° 39 y 40 en perjuicio de Diana Griselda Guerrero y Conrado Guillermo Ceretti.

El debate permitió acreditar que Diana Griselda Guerrero y Conrado Guillermo Ceretti fueron privados ilegítimamente de su libertad, mediando violencia o amenazas, por un grupo de personas el día 27 de julio de 1976, a las 22.30 horas aproximadamente, mientras se encontraban en el domicilio que compartían, sito en la calle Charcas 4165, piso 7°, departamento "B", de esta ciudad, siendo conducidos al CCDT "Cuatrерismo-Brigada Güemes", donde padecieron condiciones inhumanas de vida y Guerrero fue torturada físicamente. En este sitio permanecieron hasta mediados de agosto del mismo año, cuando fueron trasladados al CCDT conocido como "La 205" y finalmente al CCDT denominado "Pozo de Banfield", donde habrían sido vistos por última vez en el mes de octubre de 1976. Al día de la fecha, se encuentran desaparecidos.

Las circunstancias de los secuestros han sido acreditadas por las declaraciones de Teresa Sustaita y Lidia Sabbione de Martínez, hija de Diana Guerrero y tía de Conrado Ceretti, respectivamente. La primera, declaró a fs. 7 de la causa nro. 11.042





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

caratulada "Sustaita, Teresa s/ habeas corpus" del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción nro. 29, oportunidad en la que relató que el día posterior al secuestro de su madre ingresó al domicilio y notó que estaba todo desordenado, advirtiéndole también el faltante de varios objetos de valor, entre los que se encontraba el dinero que su madre guardaba en una de las alacenas de la cocina. Además, indicó que a través de conversaciones que mantuvo con algunos de los vecinos, pudo saber que aproximadamente siete personas armadas, quienes llevaban sus rostros cubiertos y vestían de civil, habían secuestrado a su progenitora y a su compañero.

Por su parte, Lidia Sabbione de Martínez declaró en el marco del expediente nro. 14.261 caratulado "Ceretti, Conrado Guillermo s/ habeas corpus", del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción nro. 25, y en el legajo CONADEP n° 6378; en la primera oportunidad, refirió que todo lo que pudo conocer sobre el secuestro de su sobrino lo supo a través del encargado del edificio, quien le manifestó que el día 27 de julio de 1976, a las 22.30 horas, Conrado Ceretti había sido detenido junto a su compañera Diana Guerrero, por personas armadas vestidas de civil. En la segunda ocasión, la tía de la víctima agregó que "[...] con ellos desapareció también un automóvil "CITROEN", propiedad de Ceretti".

Todo ello se encuentra también volcado en el legajo CONADEP nro. 249 de Diana Griselda Guerrero, de donde además surge que las víctimas

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO

620



#16481630#225783594#20190204144528017



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

trabajaban como periodistas en el diario "La Opinión", tenían militancia política en el E.R.P. y que fueron secuestrados por siete personas armadas que vestían de civil.

A su vez, completa la prueba del secuestro la causa nro. 2668 caratulada "Sustaita, Teresa s/ denuncia de robo en perjuicio de Diana Guerrero"; el habeas corpus nro. 35.332, caratulado "Ceretti, Conrado Guillermo s/ privación ilegal de la libertad en su perjuicio" de los registros del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción nro. 5 -de donde surge que el secuestro se produjo el día 27 de julio de 1976 a las 23 horas-; y los informes ex DIPBA nros. 18.707, 15.211, 15.849 y 21.296; el primero de ellos iniciado desde la Dirección de Seguridad del Ministerio del Interior, de donde surge que el día 29 de septiembre de 1981 solicitaron información respecto de Diana Guerrero.

El cautiverio de Guerrero y Ceretti en el CCDT "Cuatrерismo-Brigada Güemes", las torturas físicas que sufrió Guerrero y las condiciones de vida inhumanas a las que fueron sometidos fue probado a partir de los testimonios brindados en el juicio. En este sentido, Catalina Irene Alanis recordó haber estado dentro de ese centro con el matrimonio de periodistas, a quienes recordó vestidos con pijamas, mientras que Liliana Latorre refirió que Diana Guerrero era periodista e indicó que ella le había relatado que en ese centro también estaba su marido, recordando que gritaba desde su calabozo el nombre de su esposo. En su ocasión, Ana Sánchez refirió haber visto dentro de ese CCDT a la

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO

621



#16481630#225783594#20190204144528017



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

pareja de periodistas -vistiendo ella un camisón y él una "remerita"- y, al igual que Alanis, refirió que Conrado temblaba de frío y que Sara Grande le prestó un tapado para que pudiera abrigarse.

Por último, a través de la declaración prestada por Mercedes Borra a fs. 5433/5443, se acreditó que las víctimas estuvieron en el CCDT "Puente 12", que ambas se comunicaban a los gritos desde celdas distintas y que a Guerrero la interrogaban con picana eléctrica.

Finalmente, a partir del testimonio de Sánchez y de Alanis se encuentra probado que a mediados de agosto de 1976, Griselda Guerrero y Conrado Ceretti fueron trasladados desde "Cuatrерismo-Brigada Güemes" a otro CCDT conocido como "La 205", siendo luego enviados al CCDT "Pozo de Bnfield", en donde habrían sido vistos por última vez aproximadamente en el mes de octubre del año 1976, permaneciendo desaparecidos en la actualidad.

Casos N° 41 en perjuicio de Bertha Lucía Restrepo

El debate permitió probar que Bertha Lucía Restrepo fue privada ilegítimamente de su libertad, mediando violencia o amenazas, por un grupo de personas, el día 27 de julio de 1976, en horas de la madrugada, mientras se encontraba en su domicilio de la calle Paunero 2793, piso 2°, departamento "F" de esta ciudad, siendo conducida al CCDT "Cuatrерismo-Brigada Güemes", donde fue sometida a condiciones inhumanas de vida y torturas, permaneciendo allí

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO

622



#16481630#225783594#20190204144528017



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

hasta mediados de agosto de 1976. Al día de la fecha se encuentra desaparecida.

Las circunstancias del secuestro se encuentran acreditadas con el expediente nro. 42.194 del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción nro. 2. En esas actuaciones declararon el encargado del edificio donde vivía la víctima -Saúl Alfonso Merlo-, Ángela Delia Gallego de Paladini -ex vecina de la víctima-, Mariano Passerieu y Graciela Carmen Passerieu. El primero relató que, días antes del secuestro, personas "extrañas" se constituyeron en el inmueble solicitando información sobre la damnificada; además refirió que, tras el operativo, pudo constatar que habían saqueado la vivienda. En el mismo sentido declaró Ángela Delia Gallego de Paladini, quien confirmó que hombres armados se presentaron en el domicilio de Restrepo la noche de su desaparición. Por su parte, los dos últimos refirieron que llegaron a la vivienda luego del secuestro y notaron que había sido saqueada y que estaba todo desordenado, de modo que de estos relatos se desprende que para privar de la libertad a la víctima debieron emplear violencia.

Lo expuesto se corrobora con el legajo CONADEP n° 2848, de donde surge que, a partir del día 28 de julio de 1976, Bertha Restrepo -colombiana, de 41 años- no concurrió más al estudio de arquitectura donde trabajaba. En dicho legajo Juan José Passerieu, padre de Graciela -amiga de Restrepo- relató que su hija fue la primera en tomar conocimiento de lo sucedido puesto que concurría casi todas las tardes a la casa de la damnificada, y

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO

623



#16481630#225783594#20190204144528017



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

que él mismo corroboró el estado deplorable en que había quedado la casa luego del secuestro. A su vez, del expediente nro. 38.873 del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción nro. 6 surge la presentación que realizó Jaime Restrepo Rodríguez - ex Presidente de la República de Colombia- el 24 de enero de 1977, exhortando a las autoridades argentinas a dar información respecto del paradero de su hermana Berta. Por último, la documentación correspondiente a la ex DIPBA, aportada por la Comisión Provincial por la Memoria, Mesa "DS", varios n° 19.583, de donde surge una solicitud de paradero respecto de Lucía Restrepo.

El cautiverio de la víctima dentro del CCDT "Cuatrero-Brigada Güemes" y las condiciones de vida inhumanas a las que fue sometida se acreditó por los testimonios de Catalina Irene Alanis y Ana Ramona Sánchez. La primera, quien fue conducida a ese centro en la madrugada del día 23 de julio de 1976, declaró haber compartido cautiverio con la víctima, a quien identificó como una mujer colombiana y dibujante técnica. La segunda recordó que la damnificada era de nacionalidad colombiana y pariente del, por entonces, Presidente de Colombia.

Por los testimonios de ambas sobrevivientes, pudimos probar las condiciones inhumanas de vida a las que fue sometida Restrepo en ese centro clandestino. Alanis, dijo textualmente que vivió "[...] muchas cosas feas ahí, sentíamos que se llevaban a las chicas y [que] sentíamos gritos. A veces volvían, a veces ya no volvían [...]". Ana Ramona Sánchez, por su parte, refirió que en una

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO

624



#16481630#225783594#20190204144528017



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

esquina de aquella celda tenían un tacho para hacer sus necesidades, puesto que generalmente no las llevaban al baño, y que en otra de las esquinas colocaban algo parecido a un calentador. Al igual que Catalina Alanis, recordó que en el techo había una claraboya que apenas permitía el ingreso de luz natural, desde donde también las vigilaban los guardias, agregando que éstos ocasionalmente les tiraban cigarrillos.

Finalmente, tenemos por probado que Bertha Lucía Restrepo permaneció en ese sitio al menos hasta mediados de agosto de 1976, fecha en la cual Alanis y Sánchez la vieron por última vez. Al día de la fecha, la víctima permanece desaparecida._

Casos N° 42 en perjuicio de Mercedes Borra

Tenemos por legalmente acreditado que Mercedes Borra fue privada ilegalmente de su libertad, mediando violencia o amenazas, por un grupo de personas, el día 27 de julio de 1976, aproximadamente a las 19 horas, en las inmediaciones de la Av. Rivadavia al 4390 de esta ciudad, y que desde allí fue trasladada al CDDT denominado "Protobanco", donde permaneció por el lapso de 24 horas y luego al CDDT "Comisaría de Monte Grande", donde estuvo hasta el día 15 de septiembre de 1976, habiendo en ambos lugares sufrido condiciones inhumanas de vida y abusos deshonestos, en el último CDDT mencionado con acceso carnal. Además en este último lugar estuvo cautiva por un período superior al mes.

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO

625



#16481630#225783594#20190204144528017



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

Su pérdida de libertad se encuentra probado a través de sus propias manifestaciones vertidas en esta causa por ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 3 -ver fs. 5433/5443-. En tal ocasión relató que aquel día, aproximadamente a las 17 horas, un grupo de personas armadas pertenecientes al Ejército Argentino, Gendarmería Nacional, Prefectura Naval Argentina y Policía Federal, irrumpieron violentamente en su domicilio particular, ubicado en la calle Añasco - actualmente Dr. Nicolás Repetto- N° 345 de esta ciudad, donde se encontraban su madre y su hermana y como ella no estaba, interrogaron a la primera, quien les indicó que la víctima se hallaba estudiando en la casa de una amiga llamada Patricia Anselmo, ubicada sobre la Av. Rivadavia de esta ciudad.

Contó que ante tal circunstancia detuvieron a su hermana y se llevaron correspondencia y objetos de valor de su propiedad y, que en un patrullero de la Policía, secundado por camiones del Ejército, se dirigieron primero al domicilio de su amiga, y luego a una galería situada en la Av. Rivadavia donde finalmente la encontraron, cerca de las 19 horas.

Refirió que le dijeron que la detenían por mantener correspondencia de tipo "subversiva" con personas domiciliadas en Paso de los Libres y Córdoba y para acreditar esas aseveraciones le exhibieron una carta de una ex profesora de historia suya, domiciliada en Córdoba, donde le relataba la ceremonia de sepultura del dirigente gremial de

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO

626



#16481630#225783594#20190204144528017



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

izquierda Agustín Tosco. Dijo que la trasladaron a "Protobanco" en un camión militar con la cabeza cubierta. Al respecto, la testigo indicó que durante el traslado escuchó que uno de los secuestradores le decía al chofer que se dirigían hacia "...Puente 12 y Camino de Cintura...".

Este relato guarda relación con lo sostenido en su oportunidad por Mercedes Troccoli de Borra, Diego Jorge Borra, Lucía Mabel Borra, (madre y hermanos de la víctima) y Patricia Anselmi, -amiga y compañera de estudios- todo lo cual obra en el Legajo N° 675.

Su cautiverio en el CCDT "Cuatrерismo" se encuentra probado en virtud de sus propias expresiones. Al respecto señaló que recordaba haber pisado pasto cuando llegó al primer lugar donde fue trasladada y que escuchó el ruido de automóviles circulando por una carretera. Dijo que allí la metieron en una habitación de grandes dimensiones que parecía un patio, donde permaneció de pie durante un largo tiempo y que luego ingresaron allí a otro grupo de mujeres en su misma condición.

Continuó contando que mientras estaba allí de pie, un guardia, con la excusa de realizarle un examen médico, levantó sus ropas y la tocó en sus partes íntimas, lo cual resulta concluyente para confirmar la consumación del abuso deshonesto.

Agregó que observó a través de la venda que llevaba colocada una claridad que ingresaba a la habitación por una especie de claraboya, ubicada en la parte superior de una de las paredes y manifestó que allí compartió cautiverio con una chica





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

embarazada, llamada Cristina Silvia Navajas de Santucho, quien le contó que era la cuñada del jefe del E.R.P., Mario Roberto Santucho. Además recordó a Diana Guerrero y a Conrado Ceretti, periodistas del diario La Opinión. También habló de una mujer mayor, de la cual no recordó el nombre.

Las condiciones inhumanas de vida a la que fue sometida se prueban con las descripciones sobre el lugar efectuadas por las víctimas que compartieron cautiverio con ella.

En cuanto a su cautiverio en el CCDT "Comisaría de Monte Grande" también se prueba con sus propios dichos. En tal sentido dijo que a la tarde del día siguiente -esto es el día 28 de junio de 1976- la llevaron allí en una camioneta con los ojos vendados y sus manos atadas, donde fue alojada en una celda de pequeñas dimensiones que sólo tenía una cama de cemento. Refirió que allí fue sometida a un "interrogatorio" por una persona, quien según creyó -por el calzado que vestía- pertenecía al Ejército.

Indicó que luego de ello, un policía uniformado joven y rubio le informó que estaba "detenida" en la comisaría de Monte Grande, a disposición del Ejército y la obligó a firmar un documento y que un preso común llamado Alberto también le aseguró que se encontraba en Monte Grande, recordando que uno de los guardias del lugar, a quien describió como un hombre joven, un poco excedido en su peso y de tez trigueña que se apellidaba Bulacio, era el encargado de las guardias





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

nocturnas, indicando que incluso en una ocasión la llevó a un "interrogatorio".

Asimismo, en la inspección judicial efectuada con fecha 4 de mayo de 2011, Borra reconoció como su lugar de alojamiento la Comisaría de Monte Grande y, pese al tiempo transcurrido, señaló los diferentes espacios donde permaneció ilegalmente detenida. En tal sentido mencionó la galería lindera al sector de calabozos, una celda de grandes dimensiones que contaba con luz eléctrica, las camas de cemento y que el techo tenía aberturas de rejas sin vidrios, pequeñas y rectangulares, la cual lindaba con un pasillo de aproximadamente un metro de ancho. También reconoció dos pequeños calabozos individuales y contó que las puertas eran de un metal pesado, con un cerrojo corredizo y una mirilla a la altura de los ojos. Finalmente mencionó que se ingresaba a la comisaría por un portón.

Sostuvo que su detención transcurrió en condiciones inhumanas, que sólo le brindaron como alimento "*...mate cocido sin azúcar y pan...*" y agregó que los presos comunes compartían con ellos porciones de su propio alimento. En cuanto a las necesidades fisiológicas, dijo que sólo les permitían dirigirse al baño una vez en la noche, por lo que en la mayoría de los casos las realizaban dentro de la propia celda. Explicó que en los "interrogatorios" sufrió malos tratos físicos y verbales, lo cual no solo le causó daños psicológicos irreparables sino también una sordera parcial en el oído izquierdo.





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

A su vez, Borra destacó haber estado alojada en dos sectores distintos dentro de ese centro clandestino de detención, indicando que en el primero compartió cautiverio con Rachel Venegas Illanes, y en el segundo con Graciela Perla Jatib y José Valeriano Quiroga.

Su permanencia en la comisaría de Monte Grande se prueba además con el informe de fecha 26 de septiembre de 1984, confeccionado por el entonces Comisario General de la Policía Bonaerense Walter Rubén Stefanini, del que surge que: *"...En el Libro de Entrada y Salida de Detenidos de la Comisaría de Monte Grande, al folio 25 número de Orden 111, con fecha 28-07-76 a las 2.30 horas, se asientan las constancias por el ingreso como detenida de Mercedes María Alicia Borra, procedente del Primer Cuerpo de Ejército, a disposición de la justicia Militar y en el Libro de parte de novedades de Guardia, al folio 108/109, existen constancias que el día 15-09-76, la causante es trasladada a la Comisaría de Lanús 3ª (Valentín Alsina). Asimismo, en el Libro de Parte de Novedades de Guardia de la Comisaría de Lanús 3ª, se establece que existen constancias del ingreso como detenida y a disposición del Área Militar 112, y con fecha 2-5-77 se registra su libertad, por así haberlo dispuesto el señor Jefe de la Xma. Brigada de Infantería..."* -conf. fs. 99 del Legajo 675-.

Aunado a ello, a fojas 110/111 del mismo expediente, obra un informe llevado a cabo por el Ministerio del Interior, donde surge que la detención de Borra estaba a cargo del 1er. Cuerpo de





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

Ejército, Área 112, Regimiento 3 de Infantería, La Tablada.

También a fs. 7/12, la madre de la víctima, Mercedes Troccoli, manifestó que dos meses después de la desaparición de su hija, una persona, que al parecer había estado detenida con ella, le informó telefónicamente que Borra estaba en la Comisaría de Monte Grande, y le aconsejó que no fuera a visitarla puesto que existía el riesgo que ante ello fuera trasladada a otro lugar. Narró también que, al tiempo de haber recibido la información antes reseñada, volvieron a comunicarse con ella, esta vez el presunto padre de un detenido y le dijo que la víctima se encontraba detenida en la Comisaría 3° de Lanús Oeste.

Esa información fue ratificada por el sacerdote Emilio Teodoro Grasselli, quien, según declaró a fs. 1/4 del mentado legajo, tomó conocimiento del lugar de detención de Mercedes Borra a través del Coronel Ricardo Flouret, integrante del Ministerio del Interior y el General Sasiañ, jefe de la Décima Brigada.

Asimismo, se acreditó que Borra fue violada en su celda el mismo día que arribó a la Comisaría de Monte Grande, por parte del Cabo Ferreira -numerario en esa dependencia, quien prestaba funciones de guardia nocturna-. Según relató, este sujeto ingresó intempestivamente, la obligó a recostarse sobre la cama de cemento, removiéndole sus ropas y la penetró, advirtiéndole que no gritara, puesto que si lo hacía los demás guardias tomarían la misma actitud que él. Recordó que





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

Ferreira, al percibir ruidos provenientes de llaves y movimiento en las puertas metálicas, desistió de su actitud.

Finalmente indicó que el día 15 de septiembre del año 1976, fue trasladada desde el CCDT "Comisaría de Monte Grande" hacia la Comisaría 3° de Lanús, desde donde recuperó su libertad el día 3 de mayo del siguiente año, de modo que se encuentra probado que en la comisaría de Monte Grande permaneció por un periodo superior al mes.

Caso N° 43 en perjuicio de Sara Elba Grande

El debate permitió acreditar que Sara Elba Grande fue privada ilegítimamente de su libertad, mediante violencia o amenazas, ejercidas por un grupo de personas el día 28 de julio de 1976, a las 23:45 horas, mientras se encontraba en su domicilio de la calle García, partido de Lomas de Zamora, provincia de Buenos Aires, siendo posteriormente trasladada al CCDT "Cuatrero - Brigada Güemes", donde fue sometida a condiciones inhumanas de vida y torturas, permaneciendo allí al menos hasta mediados de agosto del mismo año. Al día de la fecha se encuentra desaparecida.

Las circunstancias de su pérdida de libertad se encuentran probadas con el testimonio brindado por Aurora Argentina Ibarra de Grande, madre de la víctima, en la causa nro. 12.255 caratulada "Grande, Sara Elba s/ privación ilegal de la libertad" del Juzgado Nacional en lo Criminal de

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO

632



#16481630#225783594#20190204144528017



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

Instrucción nro. 12, Secretaría nro. 135. En su oportunidad, declaró que hombres armados se presentaron en su domicilio el día 28 de julio de 1976, a las 23:45 horas, se identificaron como policías y, sin exhibir orden de detención, subieron a su hija a la fuerza a un vehículo blanco; dijo que al preguntar por qué la llevaban le respondieron que era *“por orden superior, para averiguaciones, y que pronto iba a ser reintegrada al seno del hogar”*.

A su vez, en el legajo CONADEP n° 265 obra una copia del oficio dirigido al presidente de la Comisión por el titular del Juzgado de Primera Instancia en lo Penal nro. 6 del departamento judicial de Lomas de Zamora, provincia de Buenos Aires, solicitándole información de la víctima *“[...] con relación a la desaparición [que] habría tenido lugar el 28 de julio de 1976 en la localidad de Lomas de Zamora [...]”* en el marco de la causa nro. 13.995 caratulada *“Privación ilegal de la libertad, víctima: Sara Elba Grande”*-. .

En igual sentido, confirma la privación ilegal de la libertad la documentación aportada por la Comisión Provincial por la Memoria, los legajos mesa “DS” nros. 18.789 y 14.803, donde surgen los pedidos de paradero de la víctima y la vigilancia de la que fue objeto (carpeta nro. 312), y el legajo nro. 284 caratulado *“Grande, Sara Elba, víctima de privación ilegal de la libertad”*, de la causa nro. 44 de la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional Federal.

Son prueba del cautiverio y las condiciones inhumanas de vida a las que fue sometida





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

la víctima, los testimonios de Ana Ramona Sánchez, Catalina Irene Alanis y Liliana Latorre. La primera relató que la damnificada, a quien apodaron "Sarita", llegó al CCDT "Cuatrero-Brigada Güemes" unos días después del 22 de julio de 1976 y dijo que tenía 18 años, que en una ocasión le prestó su tapado a otro compañero de cautiverio -quien temblaba de frío- y que fue abusada sexualmente. La segunda declaró que "Sarita" era una adolescente, que vestía un pantalón negro y blanco y llevaba puesto un tapado azul que luego prestó a otro cautivo. A su vez, indicó que las manoseaban permanentemente, que las apuntaban con pistola, simulando gatillar, y que les decían que las iban a violar y matar. Por su parte, Liliana Latorre refirió que el cautiverio en ese centro era una humillación permanente y recordó a una adolescente llamada Sara Grande, a quien le abrían el calabozo, le decían groserías y la manoseaban.

Finalmente, Catalina Alanis indicó que cuando fue trasladada desde el CCDT "Puente 12", a mediados de agosto de 1976, Sara Grande continuaba allí alojada.

Al día de la fecha, la víctima permanece desaparecida._

Casos N° 44, 45 y 46 en perjuicio de
Alberto Horacio García, Fidela Morel Villalba y
Mabel Kitzler.

El debate permitió acreditar que el día 29 de julio de 1976, en horas de la madrugada, Mabel

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO

634



#16481630#225783594#20190204144528017



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

Kitzler, Alberto Horacio García y Fidela Morel Villalba fueron privados ilegítimamente de su libertad, mediante violencia o amenazas, ejercidas por un grupo de personas, mientras se encontraban en el domicilio de la calle Loyola 1542, departamento 3° de esta ciudad, siendo conducidos desde allí al CCDT "Cuatrерismo-Brigada Güemes", donde sufrieron condiciones inhumanas de vida y Kitzler fue torturada físicamente, hasta mediados de agosto de 1976. Las tres víctimas permanecen desaparecidas.

La privación ilegal de la libertad de Mabel Kitzler se encuentra acreditada por el testimonio de Diana Kitzler, hermana de la víctima, quien en el juicio recordó que Mabel se encontraba viviendo en el domicilio de la calle Loyola y que el día 28 de julio de 1976 se la llevaron unas personas, quienes, según le contaron los vecinos del lugar, se identificaron como pertenecientes a las fuerzas de seguridad y del Ejército. La testigo expuso que su hermana había abandonado el domicilio donde vivía con su pareja, puesto que aquel sitio había dejado de ser seguro, recordando que "Fidela" y "Alberto" -a quienes definió sin ningún tipo de militancia política-, le dieron asilo en el hogar que compartían, sito en la calle Loyola 1542, dto. 3°, de la ciudad de Buenos Aires.

Por su parte, la madre de Mabel Kitzler, Carmen Barzi, en el habeas corpus nro. 13.471 refirió que su hija tenía un departamento en la calle Bartolomé Mitre, entre Bulnes y Medrano de esta ciudad, que fue allanado en dos ocasiones; la primera por personas que vestían de civil y la





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nº 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

segunda por quienes vestían uniformes del Ejército. A su vez, dijo que su hija fue secuestrada del domicilio donde residía junto al matrimonio García, pudiendo ella conocer los detalles de su secuestro a través de lo que le contaron los vecinos.

En lo que respecta a las privaciones ilegales de la libertad de Fidela Morel Villalba y Alberto Horacio García, se tienen por probadas con los testimonios de la hermana de Fidela, Adela Lydia Morel, vertidos durante la instrucción de esta causa, así como también en el habeas corpus nro. 20.244 caratulado "Morel Villalba, Fidela y García, Alberto Horacio s/ privación ilegal de la libertad" del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción nro. 11. En ambas oportunidades, la testigo expuso que cuando concurrió al domicilio de su hermana -puesto que no tenía noticias sobre su paradero-, notó que la puerta estaba abierta y al ingresar percibió que faltaban algunos electrodomésticos, que la ropa estaba tirada en el piso, los muebles rotos y que todo el departamento estaba desordenado. Relató que a través de los comentarios de los vecinos tomó conocimiento que los habitantes de la casa habían sido secuestrados por personas vestidas con uniforme del Ejército y agregó que, quince días después del secuestro, se presentó en el Regimiento de Palermo, en donde un militar le informó que su hermana y García habían sido detenidos por el Ejército, pero que no estaban alojados allí.

Corroboran lo hasta aquí expuesto, los habeas corpus nros. 12.726/76, 14.519 y 13.165, caratulados "Acción de Habeas Corpus interpuesto en

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO

636



#16481630#225783594#20190204144528017



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

favor de Mabel Kitzler" del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción nro. 19, "García, Alberto Horacio s/ privación ilegal de la libertad", del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción nro. 25 y "Vicenta López de García por denuncia de privación ilegítima de la libertad. Damnificado: Alberto Horacio García" del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción nro. 29, respectivamente; y los legajos CONADEP nros. 3532, 3533 y 3557, correspondientes a Fidela Morel Villalba, Alberto Horacio García, y Mabel Kitzler, respectivamente. De éstos últimos se desprende que las víctimas fueron secuestradas por un grupo de siete personas, con uniformes de fajina verde y fuertemente armados.

Además, de allí surge que Kitzler tenía militancia política en el E.R.P. y que García era delegado sindical.

El cautiverio de las víctimas dentro del CCDT "Cuatrero-Brigada Güemes", las torturas físicas y las condiciones inhumanas de vida sufridas se encuentra acreditado a partir de los testimonios brindados en el debate por Ana Ramona Sánchez y Catalina Irene Alanis -quienes permanecieron cautivas en ese centro entre el 26 de julio y mediados de agosto de 1976-. Ana Sánchez recordó las bajas temperaturas a las que fueron expuestos y que dentro de sus calabozos convivían con sus propios excrementos y orines.

También refirió que Kitzler fue torturada con picana eléctrica y que, en una oportunidad, le confesó que había sido víctima de abuso sexual.





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

Puntualmente le dijo que en una ocasión fue “manoseada” por los guardias del lugar.

Por su parte, Catalina Alanis refirió que en los casi veinte días que permaneció en ese centro pudo ver a estas tres víctimas, recordando que dormían tirados en el piso, que se protegían del frío con un tapado de Mabel y que permanentemente los guardias les decían “te vamos a matar, te vamos a violar”.

Tanto el testimonio de Alanís como el de Sánchez acreditan que Kitzler, Morel y García egresaron juntos del Centro Clandestino de Detención “Cuatrерismo-Brigada Güemes” a mediados de agosto de 1976, que fueron conducidos al CCDT conocido como “La 205” -en cuyo traslado, según contaron, simulaban fusilarlos-, y que allí fueron vistos por última vez.

Caso N° 47 en perjuicio de Stella Maris Alvarez

El debate ha permitido acreditar que Stella Maris Alvarez fue privada ilegalmente de su libertad, mediando violencia o amenazas, por un grupo de personas, el día 28 de julio de 1976, a las 20:30 horas, mientras transitaba por la intersección de las calles Bulnes y Cabrera de esta ciudad y que estuvo cautiva en el CCD “Brigada Guemes” entre fines de agosto y septiembre de 1976, donde fue sometida a condiciones inhumanas de vida. Actualmente permanece desaparecida.





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

Las circunstancias del secuestro se corroboraron por las declaraciones de su madre María de la Consolación Aída Blanco de Álvarez vertidas en el legajo 986 caratulada "Alvarez, Stella Maris s/privación ilegal de la libertad" y en la causa nro. 22.819 del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 27, Secretaría N° 124. La nombrada expresó que recibió un llamado telefónico de parte de una compañera de trabajo de su hija, quien le informó que había estado con Stella Maris hasta las 20.30 horas de ese día haciendo tiempo para ir al cine, y que fue allí cuando vio cómo era detenida por un grupo de personas fuertemente armadas -quienes no se identificaron- y llevada a la fuerza en un Ford Falcon sin patente. En igual sentido declaró el hermano de la víctima llamado Gilberto Joaquín Álvarez Blanco -ver fs. 19/20 del legajo mencionado-, quien además agregó que a partir de la desaparición de su hermana, su madre se dirigió al Primer Cuerpo de Ejército ubicado en el barrio de Palermo, al Ministerio del Interior, que presentaron varios habeas corpus y que recurrió a todos los conocidos y jerarquías eclesíásticas, pero no obtuvo ninguna respuesta. Ambos expresaron que la nombrada respondía al apodo de "Gallega", tenía 20 años y militaba en el Organización Comunista Partido Obrero (OCP0).

Del legajo nro. 2732 surge que cuando sus familiares realizaron la denuncia de desaparición de su hija en diciembre de 1982, el domicilio familiar apareció con leyendas en rojo tratándolos de subversivos y anti-argentinos.

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO

639



#16481630#225783594#20190204144528017



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

Además, se encuentra acreditado que Álvarez estuvo cautiva en el CCDT "Brigada-Guemes" y que allí sufrió condiciones inhumanas de vida. Ello, a partir de la declaración brindada en el juicio por Dora Genaro -privada ilegítimamente de su libertad allí desde el día 22 de agosto de 1976 por espacio aproximado de quince días-. Al respecto la testigo señaló que a los pocos días de que a ella la llevaran a ese lugar llegó Stella Maris Alvarez y que ésta le contó que con anterioridad había estado detenida allí junto a Manuela Santucho, Dolores Medina, Cristina Navajas y Ana Maria Lanzilloto, y que estas dos últimas estaban embarazadas.

También relató que Álvarez le contó que en esa oportunidad había sido violada con una macana (cachiporra), lo cual le provocó una infección vaginal, y que un sargento de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, quien era el jefe de los custodios, le traía Espadol de la casa para curarla. Genaro también señaló que en una ocasión Álvarez fue "careada" con María Inés Assales y que luego la trasladaron y aclaró que cuando los primeros días de septiembre de 1976 ella fue liberada, Alvarez ya no estaba en ese CCDT.

Por su parte José Caffa -cautivo allí entre el día 31 de julio y fines de octubre de 1976- declaró ante la CONADEP (ver legajo SDH nro. 2823) que vio a una joven gordita de 24 o 25 años que cuidaba a Epelbaum, quien estaba muy lastimada, siendo tal circunstancia ratificada por la propia Dora Genaro durante el juicio, quien contó que en una oportunidad habló con el nombrado y éste le dijo

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO

640



#16481630#225783594#20190204144528017



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

que pudo reconocer que esa chica que cuidaba a Epelbaum era Stella Maris Álvarez.

Caso N° 48 en perjuicio de José Ernesto Caffa

El debate permitió acreditar que José Ernesto Caffa fue privado ilegítimamente de su libertad, mediando violencia o amenazas, por un grupo de personas, a la 1:00 de la madrugada del día 31 de julio de 1976, mientras se encontraba en su domicilio sito en la calle Núñez 4634 de esta ciudad; y que desde allí fue conducido al CCDT "Protobanco", donde fue torturado y sometido a condiciones inhumanas de vida, hasta fines del mes de octubre o principios de noviembre del año 1976, cuando fue liberado.

A partir de las declaraciones testimoniales que el propio Caffa prestara en sede judicial (Cfr. fs. 1878/1883 de los autos principales) y ante la Secretaría de Derechos Humanos (Legajo SDH nro. 2823), como así también de las manifestaciones de Victoria Franco, Ana María Cirone y Ernesto Víctor Caffa, prestadas en la causa nro. 11.504, caratulada "*Caffa, José Ernesto s/privación ilegal de la libertad y robo*", del registro del Juzgado de Instrucción n° 12, Secretaría n° 135; pueden reconstruirse las circunstancias de su secuestro.

Todos los antes mencionados aseveraron que Caffa fue secuestrado en un operativo montado por aproximadamente cincuenta efectivos, del que





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nº 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

participó personal policial, militar y de bomberos. Sobre el particular, coincidieron en que dicha finca fue ametrallada e incluso bombardeada con una granada, lo que generó que la puerta de ingreso estallara y que todos los habitantes de la finca se despertaran. Además, indicaron que los captores destruyeron todo lo que encontraban a su paso y luego de apoderarse de varios objetos de valor - entre ellos, cuarenta mil pesos en efectivo, un reloj pulsera de oro, un grabador marca "Hitachi", una chequera cuyo banco no pudo determinarse y una cámara fotográfica- se llevaron a Caffa en el interior del baúl de un auto, en calzoncillos y con un saco colocado, esposado y con los ojos vendados con cinta negra. Sobre este punto, su esposa, Victoria Franco, pudo recordar tiempo después que los vehículos en cuestión eran camionetas de color azul, similares a las que utilizaba la policía en aquella época.

Por su parte, el propio Caffa indicó que desde su domicilio fue trasladado a "Puente 12", y que allí, luego de hacerlo descender del vehículo, le cambiaron las esposas que llevaba colocadas, por ataduras de sogas.

Respecto del lugar en el que estuvo ilegítimamente privado de su libertad, describió que el centro en cuestión tenía un pasillo con calabozos chicos -en los que cabían dos personas- y un calabozo grande en el que había un banco largo en la parte trasera, opuesto a la entrada. Agregó que el piso era de cemento, que la iluminación provenía de una claraboya ubicada en el techo y que al salir de

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO

642



#16481630#225783594#20190204144528017



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

esa celda, había una letrina, señalando que, a su vez, esa área estaba separada del resto del establecimiento, por puertas de reja.

El testigo contó que no le quitaron el vendaje que cubría sus ojos y por ello no pudo describir la habitación en la que fue golpeado a la altura del hígado luego de responder si se referían al prócer, cuando le preguntaron si conocía algo de Sarmiento. Destacó que estuvo un tiempo en una celda chica, con un muchacho del que no recordaba datos y que luego de ello, fue trasladado a un calabozo compartido, de gran tamaño.

Además, relató que los interrogatorios a los que era sometido con frecuencia eran efectuados en una oficina, por personas ilustradas, que, según su parecer, conocían en profundidad los postulados de la filosofía marxista, y que consistían en recostarlo en ropa interior en una cama y aplicarle golpes, picana eléctrica y "submarino". También recordó haber sido víctima de un simulacro de fusilamiento y agregó que muchas veces era torturado simultáneamente con Pedro Elías Mariani -quien era compañero suyo en la Fábrica "Minesotta 3M"- con el objeto de que ambos brindaran información el uno sobre el otro, así como también sobre un compañero de la fábrica apodado "Botella".

En cuanto a las condiciones de su detención, hizo saber que sólo le permitieron ir al baño dos o tres veces durante todo su aislamiento, siempre tabicado; y que recibían alimento cada uno o dos días, refiriendo que se trataba de "una especie





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

de guiso con agua y pan duro, no recuerdo si al mediodía o a la noche”.

Dijo que luego de haber permanecido un tiempo en la celda compartida, fue trasladado a un área que llamaban “el paraíso”, en donde le hacían lavar el piso del centro. Señaló que allí era custodiado por guardias a quienes identificó como “Juan” o “El Teniente”. Además afirmó que tuvo contacto con un médico, llamado Bergés, quien, según dijo, en lugar de atender a los heridos, los golpeaba.

El cautiverio de Caffa no sólo se encuentra acreditado a partir de sus propias manifestaciones, sino también por los dichos de Pedro Elías Mariani y Dora Genaro, quienes ratificaron lo relatado por aquél.

En ese sentido, la nombrada recordó que Caffa tenía varias costillas rotas y que, como no había recibido asistencia médica de ningún tipo, procedió a vendarlo con un trozo de tela que ella misma rompió, ya que, según expresó, no les proveían insumos médicos. También señaló que cuando fue liberada, a principios del mes de septiembre de 1976, saludó a quienes se encontraban en la celda común, entre ellos a José Ernesto Caffa.

Con relación al día en que recuperó su libertad, Caffa declaró que un guardia musculoso a quien describió como “el patovica”, lo condujo hasta el pasillo que comunicaba las celdas sin vendas ni ataduras y que allí se reencontró con Pedro Mariani. Dijo que cubrieron sus ojos, los ataron de pies y manos y los forzaron a ingresar al baúl de un

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO

644



#16481630#225783594#20190204144528017



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

automóvil Chevy, en el cual permanecieron por dos horas hasta que arribaron al límite entre las localidades de San Martín y San Isidro, en la provincia de Buenos Aires. En ese lugar, les quitaron las ataduras y les indicaron que empezaran a correr, tras lo cual comenzaron a disparar.

Las manifestaciones de Caffa se ven robustecidas por los dichos de Pedro Elías Mariani, quien hizo saber que ambos fueron liberados una tarde de octubre o noviembre de 1976, en la localidad de Boulogne, tras haber sido conducidos allí en un "Chevy" de color negro, con una banda de color naranja, de modo que se encuentra acreditado que estuvo cautivo por un período superior al mes.

Agregó que Caffa se encontraba muy afectado psicológicamente y destacó que en una oportunidad fue a visitarlo y lo encontró escondido detrás de un sillón, ya que lo había alterado el ruido del timbre.

Lo expuesto se condice con las manifestaciones de Victoria Franco, quien durante la declaración de Caffa en sede judicial, agregó que al momento de su liberación, su esposo estaba destruido, consumido, con la piel quemada, con el cabello muy largo y extremadamente sucio, que no caminaba ni hablaba, que no podía escuchar ruidos y cuando los escuchaba quería tirarse debajo de la cama, indicando que se encontraba en estado de shock y que durante un año permaneció en esas condiciones, con "deseos de tirarse por la ventana".





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

Caso N° 49 en perjuicio de Liliana Latorre.

El debate permitió acreditar que Liliana Latorre fue privada ilegítimamente de su libertad, mediante violencia o amenazas, ejercidas por un grupo de personas, el día 4 de agosto de 1976, alrededor de las 19 horas, mientras se encontraba en el domicilio de sus padres, sito en la calle Otamendi 690, piso 3°, departamento "C" de esta ciudad, siendo conducida en un primer momento al CCDT "Cuatrерismo-Brigada Güemes", donde fue abusada deshonestamente, padeció torturas y condiciones inhumanas de vida, permaneciendo allí cautiva hasta el día 17 de agosto de 1976. Luego, fue conducida al CCDT conocido como "la 205" y el día 22 de septiembre de 1976 fue trasladada al CCDT "Comisaría de Monte Grande", donde fue violada y sometida a condiciones inhumanas de vida, permaneciendo allí hasta el día 26 de enero de 1977.

Su secuestro se encuentra probado a través de sus dichos, vertidos durante el juicio. La víctima declaró que el día 4 de agosto de 1976 se encontraba en su domicilio de la calle Otamendi 690, piso 3°, departamento "C", intersección con la Av. Díaz Vélez de esta ciudad, y aproximadamente a las 19 horas, un grupo de entre siete y ocho personas -vestidas de civil, sin identificación y portando armas de distinto calibre-, ingresó a su vivienda y la secuestró, permitiéndole previamente a su madre que colocara sobre sus hombros un tapado de color amarillo. Relató que sus captores la obligaron a

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO

646



#16481630#225783594#20190204144528017



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

descender hasta la planta baja de su vivienda y, luego, la ubicaron en el asiento trasero de un vehículo, con sus ojos vendados y su cuerpo tapado, y la condujeron hasta el CCDT "Puente 12-Brigada Güemes".

Las torturas y condiciones inhumanas de vida a las que fue sometida en el CCDT "Puente 12" se encuentran probadas también por el propio relato de la damnificada. Sobre el punto, la testigo indicó que al ingresar allí fue arrojada al piso, al tiempo que sintió risas de mujeres, entre ruidos de metales y cerrojos, indicando que luego comenzó a reconocer el piso con sus manos. Refirió que luego la llevaron a una habitación con piso de madera, la obligaron a desnudarse, a sentarse en una silla, y comenzaron a interrogarla al tiempo que le hablaban del marxismo y le preguntaban si tenía un familiar con nombre parecido. Dijo que en esa ocasión le consultaron la razón por la cual llevaba servilletas de papel consigo y que al contestar que las utilizaba para ir al baño, le propinaron una fuerte cachetada que le produjo un desmayo. En esa misma línea, refirió que los procedimientos de interrogatorios eran torturas en sí mismos y que ello ocurría a diario, generalmente por las noches, manifestando que era inhumano oír los gritos de las personas clamando piedad por sus vidas.

Por otra parte, describió las condiciones de detención que le fueron impuestas allí dentro, expresando que su celda era muy sucia, húmeda, oscura y muy pequeña, al punto que, según indicó, si se sentaba en el suelo y apoyaba la espalda contra





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nº 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

una de las paredes, con sus piernas extendidas llegaba a tocar la pared opuesta. En ese sentido, expuso que durante el transcurso de los días en aquel centro clandestino de detención pudo conocer que había varios calabozos como el suyo, todos muy pequeños y ubicados en forma contigua, los que tenían en común un pasillo con revestimientos negros y blancos. También recordó que en ocasiones abrían la puerta de su celda, le decían frases de contenido sexual, la manoseaban -lo que prueba que fue abusada deshonestamente- y volvían a dejarla sola, indicando que podía oír voces de mujeres que se encontraban en su misma situación y que en los cambios de guardia "era común que las mujeres fueran abusadas sexualmente".

La víctima indicó que, luego, fue llevada a otra celda -más grande que la anterior, donde había mujeres- describiendo que tenía paredes de cemento y asientos de igual material distribuidos en los laterales, que en su techo tenía una claraboya -bloqueada con barrotes de hierro- por donde ingresaba algo de luz natural y recordó que desde allí los guardias las custodiaban, distinguiendo entre éstos a un grupo de jóvenes uniformados, quienes, según indicó, "parecían colimbas" y les permitían estar "a cara descubierta" cuando no estaban los jefes. Según refirió, a veces les daban comida y por lo general no las dejaban salir al baño, razón por la cual tenían que hacer sus necesidades en un envase plástico facilitado por ellos. Al mismo tiempo, sostuvo que los colchones donde dormían estaban sucios, con manchas de sangre

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO

648



#16481630#225783594#20190204144528017



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

y orín, recordando que para descansar se turnaban entre las compañeras de celda debido a que no había colchones para todas, y que sólo dormían cuando no había sesiones de torturas puesto que, según indicó, los gritos desgarradores de sus compañeros no les permitían conciliar el sueño.

En su testimonio, Latorre dijo textualmente que *"[...] a partir de que me ingresan a ese lugar que es Puente 12 [...] las vejaciones que hemos sufrido, el hecho que nos quisieran desnudar, constituye crimen contra la integridad sexual [...] lo único que sería es para denigrarnos, para minar nuestra moral, para afirmar una y otra vez que nada podíamos hacer, que estábamos expuestos todo el tiempo [...]"*.

Por su parte, recordó que un día uno de los guardias le acercó una caja con desinfectantes y medicación, ordenándole que curase a un compañero de cautiverio que estaba mal herido en su cuero cabelludo y que cuando se acercó para practicar las curaciones, notó la herida muy infectada y gusanos en su cabeza. Por otra parte, relató que a las mujeres les hacían servir la comida de los hombres - quienes generalmente permanecían alojados, de a dos o tres personas, en los calabozos más pequeños-, e indicó que éstos se sentaban, comían y dormían sobre sus propios excrementos y orines.

La testigo expuso que en el CCDT "Puente 12" compartió cautiverio con muchas sobrevivientes, entre quienes mencionó a Ana Ramona Sánchez y Catalina Irene Alanis. Durante el debate, Sánchez recordó el día en que Latorre arribó a "Puente 12" y





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

que junto a ella y otras mujeres más, fue trasladada a otro centro de detención clandestino conocido como "La 205". Por su parte, Catalina Alanis sostuvo que compartió cautiverio en ese CCDT con Liliana Latorre, a quien, según relató, la vio llegar vistiendo un pantalón verde y un tapado amarillo, indicando que primero fue alojada en un calabozo pequeño y luego en una sala donde estaban todas las mujeres.

Finalmente, Latorre recordó que el día 17 de agosto de 1976, a ella y a otras mujeres las condujeron al CCD conocido como "la 205", donde permanecieron aproximadamente un mes, siendo conducidas -el día 22 de septiembre del mismo año- al CCDT "Comisaría de Monte Grande", en donde permaneció cautiva por cuatro meses aproximadamente. Confirma su paso por ese centro clandestino de detención, el legajo de la ex DIPBA nro. 2703.

Liliana Latorre relató que al llegar a ese CCDT pudo ver a un sujeto que la custodió en su ingreso, describiéndolo como un hombre "gordito", de baja estatura, a quien le decían "catamarqueño", recordando que él la introdujo en un calabozo de "incomunicados", con sus ojos vendados y la violó; refirió que luego de padecer el abuso sexual, se quedó dormida. Señaló que durante un tiempo dejó de menstruar y que tuvo miedo de haber quedado embarazada, lo que finalmente no ocurrió. Luego, recordó oír ruidos de puertas de hierro, y advirtió que en el calabozo contiguo ingresaban a otra mujer, llamada Sara Pesci, con quien comenzó a comunicarse a través de golpes en la pared, confesándole ésta en

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO

650



#16481630#225783594#20190204144528017



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

una oportunidad que a su marido -Juan Marcelo Scelso- lo habían asesinado en ese centro clandestino.

En ese punto, coincide lo relatado por Sara Dolores Pesci en el testimonio incorporado al debate (cfr. fs. 5621/5632), quien en su oportunidad recordó que al llegar al CCDT "Comisaría de Monte Grande", sintió unos golpes en una de las paredes de su calabozo y constató que se trataba de Liliana Latorre. La testigo confirmó que Latorre fue violada en ese centro y sostuvo que compartió cautiverio con ella hasta enero de 1977 cuando, según indicó, la trasladaron, de modo que ello prueba que Latorre estuvo allí por un período superior al mes.

El testimonio de Liliana Latorre prueba también las condiciones inhumanas de detención a las que fue sometida dentro de aquel CCDT. La víctima manifestó que allí había presos comunes que ocasionalmente colaboraban con los "presos políticos", recordando que gracias a ellos pudo saber dónde se encontraba secuestrada y que a veces les facilitaban raciones de alimento, toda vez que pasaban mucho tiempo sin comer. En este punto, la víctima dijo que esporádicamente los guardias les traían restos de comida o una pava con mate cocido y algo de pan, agregando que, como ello no ocurría muy seguido, llegaron a lamer los restos de comida de otras personas.

Continuó relatando que en ese CCDT, frente a su celda, permanecía cautivo José Raúl Anicama Benavidez, quien se encontraba herido de bala en uno de sus hombros y sumamente hambriento, sosteniendo





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

que su calabozo estaba en muy malas condiciones de higiene. Por su parte, éste prestó declaración en el debate, oportunidad en la que confirmó haber compartido cautiverio con Latorre y agregó que tomó conocimiento de que fue violada dentro de la Comisaría de Monte Grande, a través de la persona que les repartía la comida.

En su testimonio, Latorre también recordó que las celdas tenían una tarima de material, que utilizaban como cama, sobre la que colocaban papel de diario para cubrirse del frío y así poder dormir. Por su parte, indicó que ocasionalmente les concedían el uso de una letrina, que no tenía puerta y estaba enfrentada a los calabozos de presos comunes, motivo por el cual decidió hacer sus necesidades en su propio calabozo. Por último, relató que cuando oía que los guardias hablaban de traslados, se imaginaba que las ejecutarían y recordó que un día la llevaron a una oficina "tabicada" y le hicieron firmar una declaración a punta de pistola.

Finalizó su declaración refiriendo que en ese centro clandestino estuvo hasta el día 26 de enero de 1977 -lo cual demuestra que estuvo cautiva allí por un período superior a un mes- siendo luego trasladada al Complejo Penitenciario Federal de la ciudad de Buenos Aires, fecha a partir de la cual fue anotada a disposición del Poder Ejecutivo Nacional; por último, agregó que el día 27 de octubre de 1978 fue conducida a Superintendencia de Seguridad Federal, desde donde recuperó su libertad al día siguiente.

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO

652



#16481630#225783594#20190204144528017



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

Completa el plexo probatorio, las inspecciones oculares realizadas el 30 de noviembre de 2017, en los CCDT "Cuatrерismo - Brigada Güemes" y "Comisaría de Monte Grande", donde la testigo pudo reconocer los lugares en los que permaneció cautiva.

Cabe destacar que, al concluir su testimonio, la víctima solicitó que se instruyera investigación penal en orden a los delitos de abuso sexual, en una ocasión con acceso carnal, puesto que consideró que constituían crímenes contra la integridad sexual, el haber sido expuesta al momento de ir al baño a situaciones de desnudez forzada, así como también por los manoseos que tuvo que soportar en los CCDT "Puente 12" y Comisaría de Monte Grande", sosteniendo que, según su parecer, ello excedía el concepto de tormentos.

Caso N° 50 en perjuicio de Héctor Ernesto.

Demarchi

El debate permitió acreditar que Héctor Ernesto Demarchi fue privado ilegítimamente de su libertad, mediante violencia o amenazas, por un grupo de personas, a las 15:00 horas del día 5 de agosto de 1976, mientras egresaba de la sede del diario "El Cronista Comercial", ubicada en la calle Alsina 557 de esta Ciudad, y que fue conducido al CCDT "Protobanco", en donde fue torturado y sometido a condiciones inhumanas de vida, al menos desde el día 7 de agosto hasta mediados del mes de septiembre ambos de ese año. Actualmente permanece desaparecido.

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO

653



#16481630#225783594#20190204144528017



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

A partir de las múltiples denuncias y habeas corpus formulados por Héctor Felipe Demarchi y Antonia Argina Allendez, padres del desaparecido, pueden reconstruirse las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que tuvo lugar su privación ilegal de la libertad. De allí surge que, al momento del hecho, Héctor Ernesto Demarchi tenía 28 años de edad, se desempeñaba como periodista del diario "El Cronista Comercial" y como corresponsal de "Canal 13" de la Ciudad de México y era delegado sindical de la Asociación de Periodistas de Buenos Aires, y que los compañeros de trabajo de su hijo les contaron que fue secuestrado por dos personas armadas y vestidas con ropas de civil, quienes lo introdujeron por la fuerza en una camioneta marca Chevrolet, de color Gris, carrozada, con chapa patente colocada B618623.

Todo ello se desprende de lo actuado en las causas nros. 39.839 caratulada "Demarchi, Héctor Ernesto s/ recurso de habeas corpus" del registro del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal N° 3, Secretaría N° 12; 1.432 caratulada "Demarchi, Ernesto Hector s/ recurso de habeas corpus interpuesto en su favor" del registro del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal N° 5, Secretaría N° 13; 996 caratulada "Demarchi, Ernesto Hector s/ recurso de habeas corpus interpuesto en su favor" del registro del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción N° 22, Secretaría N° 148; 24.660 caratulado "Demarchi, Hector Eduardo s/ privación

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO

654



#16481630#225783594#20190204144528017



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

ilegitima de la libertad en su perjuicio" del registro del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción nro. 8, Secretaría nro. 125; 465/78 caratulada "Héctor Ernesto Demarchi s/ recurso de habeas corpus" del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal N° 5 Secretaría N° 13; 688 caratulada "Demarchi, Héctor Ernesto s/ recurso de habeas corpus" del registro del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal N° 5, Secretaría N° 15; 1.912 caratulada "De Marchi, Ernesto Héctor víctima de privación ilegal de la libertad" del registro del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción N° 22; 8377 caratulada "Demarchi, Ernesto Héctor s/ recurso de habeas corpus" del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal N° 3, Secretaría N° 8; 44.020 caratulada "Demarchi, Héctor Ernesto s/privación ilegal de la libertad en su perjuicio según denuncia de Héctor Demarchi. Antec. Juzgado de Sentencia Letra E" del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción nro. 2, Secretaría nro. 107 y 5.774 caratulada "Habeas corpus en favor de De Marchi, Héctor Ernesto".

Del mismo modo, en el Legajo Conadep nro. 802 Antonia Argina Allendez de Demarchi sostuvo haber realizado diligencias para dar con el paradero de su hijo, no sólo ante la Justicia de la Capital Federal y de Morón, sino además ante el Ministerio del Interior, las Madres de Plaza de Mayo, la

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO

655



#16481630#225783594#20190204144528017



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

Asamblea Permanente por los Derechos Humanos y la Organización de Estados Americanos.

El cautiverio de Héctor Ernesto Demarchi en el CCDT "Protobanco" se encuentra acreditado por el testimonio de distintos sobrevivientes.

En ese sentido, Pedro Elías Mariani relató que cuando arribó a Protobanco, *"el periodista Demarchi"* se encontraba allí, recordando sobre él que era oriundo de Morón, Provincia de Buenos Aires, que trabajaba en un periódico comercial y que era corresponsal de un canal de México. Destacó que tomó contacto con Demarchi cuando fue trasladado a una celda que describió como *"grande, comunitaria"*, que contaba con un banco y una claraboya en el techo.

En iguales términos, José Ernesto Caffa indicó en su declaración ante la Secretaría de Derechos Humanos (Legajo SDH nro. 2823) que compartió cautiverio en *"el calabozo grande"* con Héctor Demarchi y Pedro Elías Mariani, entre otros.

Por su parte, Dora Genaro declaró que pudo ver que Demarchi fue ubicado al llegar en una de las celdas pequeñas, para luego ser trasladado a la celda común; y que el día en que fue liberada, a principios del mes de septiembre de 1976, saludó a quienes se encontraban en ese calabozo, entre ellos a Demarchi.

A su vez, Lucía Fariña declaró que durante su permanencia en ese centro, supo a través de Edgardo Lombardi que en el calabozo grande se encontraba el periodista Héctor Demarchi.

En función de lo expuesto, podemos afirmar que la privación ilegítima de la libertad de

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO

656



#16481630#225783594#20190204144528017



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

Demarchi se prolongó por un período que excedió el mes de duración.

Ello, ya que Pedro Elías Mariani señaló que Demarchi ya se encontraba en "Protobanco" cuando él arribó, lo cual ocurrió el día 7 de agosto de 1978, y, asimismo, se pudo corroborar que permaneció en ese lugar hasta el período ubicado entre los días 10 y 18 de septiembre de 1976, tiempo en el cual estuvo cautiva Lucía Fariña.

Cabe destacar que, sin perjuicio de que inicialmente se ubicó el secuestro de Mariani en el mes de abril de 1976, lo cierto es que en su declaración ante el Tribunal, aquél aseveró que fue privado ilegítimamente de su libertad un día sábado, exactamente una semana después del secuestro de José Caffa (ocurrido el 31 de julio de ese año). Por este motivo, y toda vez que el sábado siguiente fue el día 7 de agosto, puede afirmarse que el secuestro y traslado a "Protobanco" de Mariani ocurrió en esa fecha.

Respecto de los padecimientos que Demarchi tuvo que tolerar durante su cautiverio, Dora Genaro y José Ernesto Caffa declararon que en ese lugar todos eran torturados y, más aún, Mariani recordó que como "método de tortura" solían colocar en la celda común -en la que estuvo alojado junto a Demarchi- estufas de gasoil con la entrada de aire cerrada, por lo que durante la combustión, emanaba humo negro que agotaba el oxígeno del aire, y les impedía respirar.

Pese a que Demarchi permanece desaparecido a la fecha, resta destacar la firme negativa de las





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

fuerzas de seguridad para dar a conocer su paradero, plasmada no sólo en las denuncias y habeas corpus formulados por su familia, sino también en los legajos "Mesa Ds" nro. 13.842 y 15.847 de la DIPBA, de los cuales surge el seguimiento de los reiterados pedidos efectuados por su familia.

Casos N° 51 y 70 en perjuicio de Jorge Andrés Casaña y Dora Alicia Genaro.

Se ha probado en este juicio que el día 5 de agosto de 1976 Jorge Casaña fue privado ilegítimamente de su libertad mediante violencia o amenazas, por un grupo de personas, en ocasión en que se encontraba en la imprenta llamada "Copimas" ubicada en la calle Montevideo N° 180 de esta ciudad y que luego de permanecer un día cautivo en el CCDT "Coordinación Federal, estuvo, por lo menos desde el día 22 de agosto hasta el día 5 de septiembre de ese mismo año, en el CCD Protobanco, donde fue sometido a torturas y condiciones inhumanas de vida. Actualmente permanece desaparecido.

Además se acreditó que Dora Genaro fue privada ilegítimamente de su libertad mediante amenazas o violencia ejercidas por un grupo de personas, el día 22 de agosto de 1976, entre las 23 y 24 horas, en oportunidad en que se encontraba en su departamento ubicado en un primer piso en la calle Díaz Vélez y Gaona, Ramos Mejía, Pcia. de Buenos Aires y que estuvo cautiva durante quince días en el CCDT "Protobanco", donde fue abusada deshonestamente y sometida a torturas y condiciones

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO

658



#16481630#225783594#20190204144528017



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

inhumanas de vida, siendo luego trasladada a Campo de Mayo. Fue liberada a mediados de septiembre de 1976.

Las privaciones ilegales de la libertad de Casaña y Genaro se encuentran probados a través del testimonio vertido por esta última en el juicio. En tal oportunidad indicó que conoció a Jorge Andrés Casaña durante la militancia en el E.R.P. y que cuando fueron secuestrados él tenía veintiocho años y ella veintiséis y estaba embarazada. Sobre las circunstancias del secuestro de Casaña refirió que el día 5 de agosto de 1976 éste no volvió a su casa luego de haber estado trabajando en la imprenta que alquilaba y que fue ahí cuando supuso que había sido secuestrado. Contó que se dirigió con su madre a la comisaría a realizar la denuncia y que no la hizo porque allí un oficial le advirtió que si se la tomaba en dos o tres días iba a desaparecer ella. Aclaró que cuando estuvieron cautivos en "Brigada Guemes" el propio Casaña le contó que al resistirse a ser secuestrado, le dieron un culatazo en la cabeza cuando lo subieron al auto y que esa circunstancia la confirmó cuando lo vio, indicando que también le contó que antes de llevarlo a "Brigada Guemes" lo condujeron al CCDT "Coordinación Federal", donde estuvo un día.

En cuanto a su pérdida de libertad, Genaro refirió que el día señalado mientras se encontraba en su casa con una amiga llamada Marta llegaron seis automóviles de color verde marca Falcon y un grupo de hombres portando armas largas, algunos con uniformes del Ejército y otros vestidos de civil -

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO

659



#16481630#225783594#20190204144528017



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

detalle que le dieron sus vecinos cuando recuperó su libertad- volteó la puerta de entrada de un "itacazo" que perforó la puerta del fondo donde vivían los dueños del edificio. Refirió que los captores revolvieron todo, llevándose cuanto objeto de valor encontraron, entre ellos electrodomésticos y libros, indicando que antes de secuestrarla le hicieron un submarino seco y que luego la trasladaron en el baúl de un auto junto con un televisor durante un trayecto no muy largo por un camino desperejo. Indicó que a su amiga Marta la "cachetearon un poco y le dejaron un ojo negro, pero no pasó nada".

En cuanto al cautiverio que ambos sufrieron en el CCDT "Protobanco" sostuvo que ni bien la bajaron del baúl observó que hacia uno de sus costados había un arco con un perro, señalando que directamente fue conducida a una sala donde fue torturada durante bastante tiempo con picana eléctrica, submarino, manoseos y golpes, hasta producirle un paro cardiorespiratorio. Aclaró que fue sometida dos veces a este tipo de interrogatorios bajo torturas, indicando que en ambas intervino la misma patota.

En relación a esa sala, sostuvo que no era muy grande y que había como dos habitaciones unidas, separadas por un biombo con piso de madera, detallando que en una había un escritorio y en la otra un elástico de cama e indicó que en una se encontraba ella y en otra su pareja Jorge Casaña. Señaló que ese día no lo vio a Casaña pero sí lo escuchó y aclaró que para cerciorarse que era él le

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO

660



#16481630#225783594#20190204144528017



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

hizo ciertas preguntas como ser el nombre de su perro, recordando que nunca dijo su nombre verdadero porque él se hacía llamar falsamente Pedro Flores, agregando que a ella la conocían como "Ana".

Contó que luego la llevaron a una celda de aproximadamente 80cm x 1,90 mts., que tenía el piso y las paredes de cemento gris, las cuales estaban húmedas y que la puerta era de reja muy pesada, de ochenta centímetros aproximadamente y afuera tenía un chapón soldado pintado de gris y se abrían y cerraban con un pestillo y agregó que un detenido llamado Carlos Costa, que estaba en la celda de al lado, le dijo que se quedara tranquila ya que no estaba sola y que Jorge Casaña estaba ahí, señalando que posteriormente pudo verlo, dialogar con él y curarlo. Sobre el particular señaló que no recordaba si la primera vez que lo vio a Jorge fue cuando le curó la herida que tenía en la cabeza o cuando le llevó comida, pero sí recordó que la dejaron abrazarlo y que su primera acción como médica no fue con él, sino con otros "compañeros" que estaban muy lastimados.

Además refirió que allí junto a María Ines Assales repartían comida a los demás presos, indicando que una vez por día comían seguro y que consistía en un tarro, parecido a los de las heladerías antiguas, con un "pastoche" y un pan para cada uno. Dijo que les daban un cucharón y unos cuantos platos, que no alcanzaban para todos.

Refirió que los guardias en Protobanco eran policías de la Provincia de Buenos Aires, agregando que a su entender la actitud entre ellos y





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

el personal del Ejército era diferente y explicó que las guardias eran de veinticuatro por cuarenta y ocho horas y que a los tres días de haber llegado a ese lugar un oficial de la Policía de la Provincia de Buenos Aires le preguntó si la gente que dependía de él los trataba bien, ante lo cual ella se *"brotó y le rajuñó la cara"* y le gritó que no podían estar bien si no le daban nada para curar a los heridos. Dijo que en ese lugar operaban dos grupos de guardias y que cuando salió en libertad vigilada el hombre que la acompañaba le dijo que eran tres las guardias. Contó que una vez la interrogó un grupo que no era el de siempre y le dejaron un ojo negro, la cachetearon, preguntándole si María Ines Asales, que había sido interrogada antes, le había contado algo. Recordó que en Brigada Guemes los guardias que estaban arriba se encontraban vestidos de civil y armados y los de abajo tenían pantalón de fájina y que sólo una vez entraron con armas largas.

Además contó que a la izquierda de la salida de las celdas quedaba el lugar donde torturaban y que una vez la llevaron hacia la derecha, la metieron en una habitación, que le pareció de grandes dimensiones, donde había un escritorio, la sentaron, le sacaron la venda, le convidaron un té azucarado porque la noche anterior la habían picaneado y delante suyo apareció el oficial, a quien había rajuñado, quien le entregó una cajita de zapatos con muestras de medicamentos gratis, un tarrito de fluidos y aspirinas y le dijo que eso era todo lo que le había podido conseguir. Contó que a partir de ese día le permitieron

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO

662



#16481630#225783594#20190204144528017



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

circular por el interior del centro para curar a los prisioneros heridos.

Refirió además que las condiciones de higiene en el lugar eran malas y que las sacaban de la celda para ir al baño, agregando que una vez empezó a gritar porque se quería bañar y que consiguió que la dejaran primero a ella y luego a los demás. Indicó que les dieron un fluido y una escoba para limpiar un poco adentro de las celdas.

Dijo que todas las heridas que curó eran producto de la tortura y contó que Jorge Casaña tenía un tajo en la cabeza del culatazo que le habían dado cuando lo secuestraron y que ella se ocupaba de curarlo, como a los demás heridos.

Sobre Jorge, Dora dijo que la última vez que lo vio en Protobanco, antes de ser conducida a Campo de Mayo, tenía la cabeza casi cicatrizada, pero a través de Mariani y Caffa, supo que los represores se la abrían permanentemente.

Además el cautiverio y los tormentos que padecieron Genaro y Casaña en Protobanco se comprueban también por el testimonio de Pedro Mariani, quien recordó en el juicio que allí a Jorge Casaña le pegaban cada cinco minutos, indicando que había mucho ensañamiento con él y que también refirió que allí estaba detenida su pareja, que era médica y le curaba las heridas.

Por su parte José Caffa, declaró en el legajo SDH 2823 que vio en Puente 12 a Casaña -que tenía la cabeza llena de gusanos y que a cada rato le pegaban porque lo acusaban de haber matado a un cabo de la Prefectura- y a su esposa médica, Dora





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

Genaro. Agregó que ella le salvó la vida ya que tenía las costillas rotas y lo vendó para que pudiera respirar.

Gladys Frate, por su parte, dijo en el juicio que Dora Genaro fue muy contenedora con ella y que como médica ayudaba a los detenidos, curándolos después de las torturas. Además, ello se corrobora con la información obrante en los legajos SDH 3064 y 3065; con los planos confeccionados por la víctima, agregados a fojas 259 y 265/266; más el reconocimiento que del lugar hizo aquélla.

Por su parte Genaro refirió que durante los quince días que estuvo en ese lugar fue abusada sexualmente por los guardias del lugar, quienes indistintamente, la sometieron a situaciones de desnudez forzada y manoseos sobre sus partes íntimas, aclarando que del grupo de mujeres que estuvo con ella ninguna fue violada.

Durante la inspección ocular realizada por el Tribunal en el predio donde funcionó Protobanco, contó que estando en libertad vigilada, uno de los represores la llevó a pasear por Ezeiza y al pasar por el lugar, puntualmente por la rotonda, vió al perro y le dijo al guardia "*ahí me tenían*". Además, en la inspección Dora Genaro reconoció el lugar, el sector de los calabozos y las marcas donde estaban las claraboyas.

Dijo que la última noticia que tuvo de Jorge Casaña fue a través de este *Ricardo* -represor encargado de vigilarme cuando recuperó su libertad-, quien le admitió que había vuelto al centro clandestino y que éste ya no estaba, que había

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO

664



#16481630#225783594#20190204144528017



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

muerto. La víctima sostuvo que estuvo en Protobanco alrededor de quince días y que luego fue trasladada en un Falcon blanco a Campo de Mayo y que antes de irse de Protobanco se despidió de sus compañeros, entre ellos de Jorge Casaña y que ésa fue la última vez que lo vio con vida.

Como dijimos, luego de su paso por Protobanco, Dora Genaro fue llevada a Campo de Mayo, donde estuvo en una casa totalmente aislada custodiada por una persona a la que le decían el Narigón y otro muchacho joven, rubio, que decía ser estudiante de ingeniería. Estando allí, Dora sufrió un aborto espontáneo y perdió a su bebé. A partir de ese momento según explicó, su aislamiento y soledad fueron creciendo y todo se volvió más torturante.

Según contó, a los diez días fue dejada en libertad en el hotel Lion Dior, sobre la calle Pacheco de Melo, de esta Capital, en una habitación que los vigilantes dejaron paga. Dijo que entre las personas que la liberaron estaba el tal *Ricardo* y el Jefe que se hacía llamar *Campana* y contó que antes de dejarla en el hotel, la llevaron a un locutorio frente al Botánico, y la hicieron llamar a su madre para pedirle que retirara el habeas corpus que había presentado en su nombre. Además contó que no recuperó plenamente su libertad sino que fue sometida a un régimen de vigilancia que duró hasta enero de 1979 y que el tal Ricardo la llamaba por teléfono y le hacía visitas de control, manifestando que incluso, le hizo un test de psicodiagnóstico. Refirió que en uno de esos encuentros este hombre le admitió que en las Fuerzas Armadas existía un pacto

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO

665



#16481630#225783594#20190204144528017



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

de sangre, y que de teniente para arriba cada uno tenía que matar a un subversivo para sellar el silencio. Además refirió que este hombre le dijo que en una sesión de tortura ella sufrió un paro cardíaco y cuando la desataron empezó a gritar que iban a tener que matarla porque ella no se iba a morir.

Además refirió que en una oportunidad quienes la vigilaban le dieron unos negativos con fotos de ella desnuda cuando era torturada, manifestando que tiempo después, en un ataque de nervios, destruyó ese material y sostuvo que esas personas que vio en Campo de Mayo y luego durante su libertad vigilada, le admitieron que ellos habían participado del allanamiento en su casa y su traslado a Brigada Güemes.

Por último, la testigo refirió que a raíz de ese suceso no pudo formar una familia estable ni tener hijos y que tuvo que jubilarse de su profesión de médica por invalidez por estrés postraumático y que desde entonces sufría complicaciones cardíacas, hipertensión y diabetes.

Además comentó que en octubre de 1974 allanaron la casa de la madre de Jorge Casaña, llamada Delia Rosa Serrudo de Casaña, donde ésta también vivía junto con Víctor Hugo Casaña y Jorge Aníbal Castañeda, indicando que al no encontrar a ninguno de los "chicos" se llevaron presa a la madre a la cárcel de San Nicolás y que estuvo allí detenida aproximadamente tres meses, hasta que fue liberada, refiriendo que luego de eso los tres "chicos" pasaron a la clandestinidad. Refirió que

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO

666



#16481630#225783594#20190204144528017



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

nunca más supo nada ni de Jorge, ni de su mamá y ni del hermano que también fueron desaparecidos en 1977 y nadie los vio. Tal circunstancia se encuentra acreditada a través de la documentación de la ex DIPPBA remitida por la Comisión Provincial de la Memoria a fojas 18035/18043.

Casos N° 52 y 53 en perjuicio de Walter Kenneth Nelson Fleury y Claudia Fita Miller

El debate permitió demostrar que Walter Kenneth Nelson Fleury y Claudia Julia Fita Miller, fueron privados ilegítimamente de su libertad, mediante violencia o amenazas, ejercidas por un grupo de personas el día 9 de agosto de 1976, a las cuatro de la mañana, mientras se encontraban en el hotel-pensión donde residían ubicado en la calle Olleros 3612 de esta ciudad, y que desde allí fueron llevados al CCDT "Cuatrero-Brigada Güemes-Protobanco", donde sufrieron condiciones inhumanas de vida. Actualmente, ambos permanecen desaparecidos.

La privación ilegítima de la libertad de las víctimas, se encuentra probada con las constancias obrantes en los legajos CONADEP nros. 5324 y 5325, las que dan cuenta de las presentaciones efectuadas por los familiares de Fleury y Miller a raíz de sus secuestros y por las copias certificadas de la causa n° 13.340 caratulada "Cafa de Fleury, Lulu dcia. privación ilegal de la libertad. Damnificado: Walter Kenneth Nelson Fleury" del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO

667



#16481630#225783594#20190204144528017



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

N° 17 -Secretaría N° 153-, la que se inició a raíz de la denuncia efectuada por la familia de Walter Fleury ante su privación ilegal de la libertad y las actuaciones obrantes en la causa n° 33.984 caratulada "Fleury, Walter Kenneth Nelson y Miller, Claudia Julia Fita su privación ilegal de la libertad" del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 5 -Secretaría n° 116-.

En los legajos CONADEP indicados obra la declaración de Josefa Justo González de Vázquez, quien manifestó ser la dueña del lugar donde aquéllos residían en aquél entonces y sobre lo ocurrido refirió que, en la madrugada del 9 de agosto de 1977, un grupo de aproximadamente cinco personas portando armas largas y diciendo ser de la Policía Federal y de las Fuerzas Armadas -sin exhibir ningún tipo de documentación- irrumpió y registró la propiedad en busca de Fleury y Miller, quienes según contó fueron detenidos cuando arribaron allí, alrededor de las cuatro de la mañana, sin recibir ningún tipo de explicación.

En este mismo sentido declaró la madre de Claudia Fita Miller, Winifreda Isabel Miller de Fita en el legajo de Conadep n° 5324 y, por su parte, Cintia Ini, al momento de prestar declaración testimonial ante este Tribunal señaló que era amiga de Walter Fleury y Claudia Fita Miller, a quienes llamaban "el inglés" y "Juli", respectivamente, recordando que entre la noche del 8 o 9 de agosto de 1976 fue la última vez que los vio cuando cenaron en la casa de Jorge Novúa junto a otros amigos. Señaló, además, que supo, por conocidos en común, que a

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO

668



#16481630#225783594#20190204144528017



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

Claudia y Walter los interceptaron cuando volvían a la pensión luego de una cena, pero que no sabía nada sobre las circunstancias que rodearon ese operativo. También destacó, que Walter trabajaba en una fábrica y que Claudia era estudiante de psicología.

En igual sentido, declaró Jorge Oscar Novúa en el marco del juicio llevado a cabo en la causa n° 1504 del registro del Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 1 de esta ciudad, conocida como "Plan Cóndor". En dicha oportunidad, el testigo refirió que entre el 8 y el 10 de agosto de 1976 organizó una cena en su casa, a la que asistieron, entre otras personas, Claudio Epelbaum, su novia y Walter Fleury con su pareja llamada Claudia, a quien le decían "Juli", indicando que la reunión finalizó alrededor de las dos de la mañana. Agregó que uno de los tópicos sobre los que conversaron esa noche fue sobre la necesidad de irse del país debido a la persecución que sufrían.

Por otro lado, se tiene por acreditado que ambos estuvieron cautivos en el CCDT "Protobanco" a través de las declaraciones testimoniales brindadas en el debate por Elías Pedro Mariani y Dora Genaro, quienes dieron cuenta de las condiciones inhumanas de vida que sufrieron -sobre el tópico ver lo que dijeron al respecto en sus declaraciones-.

Sobre tal circunstancia, ambos señalaron que compartieron cautiverio con Fleury y Miller; Mariani manifestó que estuvo en una celda grande con "el compañero Fleury", entre otros, e indicó que éste tenía ascendencia británica. También del legajo SDH 2824, surge que, al momento de referirse a





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

Fleury, éste enfatizó que “[é]l estaba con su compañera que no recuerdo el nombre, pero era una chica rubia”.

Por su parte, Genaro señaló que compartió cautiverio con Fleury y que antes de ser liberada -el día 5 de septiembre de 1976-, se despidió de él y recordó que, estando en “Protobanco”, supo por Stella Álvarez que Claudia Fita Miller también había estado detenida en ese centro de detención.

En igual sentido, José Ernesto Caffa declaró en el legajo SDH n° 2823 que en “Cuatrерismo” estuvo junto con Fleury en el “calabozo grande”.

También, Lelio López relató ante el Tribunal n° 1 del fuero en el marco del debate oral y público de la causa “Plan Cóndor”, que conoció a Walter Fleury cuando en “Protobanco” les hicieron saber sobre la posibilidad de pasar a estar “detenidos” a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, agregando que por su acento suponía que era inglés. Teniendo en cuenta que el nombrado estuvo allí entre octubre y diciembre de 1976, podemos afirmar que las víctimas permanecieron cautivas en Protobanco por un período superior al mes.

Por último, cabe señalar que de los legajos de la ex DIPPBA (n° 15.211, n° 11.795 y 17.939), se desprende que Fleury era de nacionalidad británica y delegado gremial de la fábrica “Fiat”, donde se desempeñaba laboralmente, y que en diciembre de 1974 fue despedido de esa empresa por ser considerado “activista de ideología comunista” y

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mí) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO

670



#16481630#225783594#20190204144528017



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

que el 28 de abril de 1976 se llevó a cabo una investigación en el domicilio familiar de Fleury por su posible vinculación con elementos subversivos.

Casos N° 54, 55 y 56 en perjuicio de Marcela Epelbaum, Lila Epelbaum y Claudio Epelbaum.

Tenemos debidamente acreditado que el día 10 de agosto de 1976, entre las 20 y las 21 horas, Luis Marcelo Epelbaum fue privado ilegalmente de su libertad, mediando violencia y amenazas, por un grupo de personas, mientras se encontraba en las cercanías del bar "El Olmo", sito en la intersección de las avenidas Pueyrredón y Santa Fe de esta ciudad y que fue conducido al CCDT "Protobanco", donde fue sometido a condiciones inhumanas de vida, hasta, al menos, el día 12 de octubre de ese año. Actualmente permanece desaparecido.

Por otro lado, se encuentra legalmente acreditado que Claudio y Lila Epelbaum fueron privados ilegalmente de su libertad, mediando violencia y amenazas, por un grupo de personas, el día 4 de noviembre de 1976, mientras se encontraban en Punta del Este, Departamento de Maldonado, República del Uruguay y que fueron trasladados a Buenos Aires y posteriormente alojados en "Protobanco" el día 8 de ese mes y año, donde fueron sometidos a condiciones inhumanas de vida. Claudio permanece desaparecido en la actualidad.

Además se acreditó que durante el primer trimestre de 1977 se produjo el homicidio de Lila Epelbaum, por el concurso premeditado de dos o más

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO

671



#16481630#225783594#20190204144528017



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

personas, por múltiples lesiones en cráneo -con orificio de entrada en parietal derecho y de salida en temporal izquierdo-, hombro y parrilla costal derecha.

La privación ilegal de la libertad de Luis Marcelo Epelbaum se corroboró con las manifestaciones brindadas por su madre, Sofía René Epelbaum, en el marco de los diversos habeas corpus presentados ante la justicia, los cuales obran en el legajo N° 33 de la causa N° 980 caratulada "Epelbaum, Lila y otros s/privación ilegal de la libertad" del registro de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de esta ciudad. Allí relató que el último contacto que mantuvo con Luis fue alrededor de las 20 horas de aquel día, cuando éste se encontraba en la esquina de la Av. Santa Fe y Uriburu de esta ciudad esperando el colectivo para dirigirse al mentado bar, a reunirse con un abogado con el objeto de iniciar gestiones para encontrar a Walter Fleury -secuestrado el día anterior-, y que cómo habían arreglado juntarse a las 21 horas para asistir a un concierto en el teatro Colón y éste no regresaba, se comunicó con su otro hijo, Claudio, con quien se dirigió a la casa de aquél, donde encontraron todo desordenado, a la vez que notaron la ausencia de pertenencias de valor.

En este mismo sentido declaró testimonialmente Jorge Novúa, en el debate de "Plan Cóndor" -causa N° 1504, caratulada "VIDELA, Jorge Rafael y otros s/privación ilegal de la libertad personal" y sus acumuladas, del registro del

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO

672



#16481630#225783594#20190204144528017



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de esta ciudad-. Al respecto manifestó que luego de la desaparición de Fleury y "July" -Claudia Fita Millar-, Luis Epelbaum fue secuestrado cuando se dirigía a una reunión con un abogado de su organización política en el bar "El Olmo" ubicado en Santa Fé y Pueyrredón, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, extremo que también fue señalado por la testigo Cintia Ini en el juicio.

Por su lado, la privación ilegal de la libertad de Lila y Claudio Epelbaum también se comprobó a través del relato de Sofía Reneé Epelbaum, quien sobre el particular sostuvo que cuando desapareció Luis Epelbaum, le solicitó a sus otros hijos que se fueran del país, porque ellos también militaban en O.C.P.O., al igual que Luis, y por ello podrían correr su misma suerte, ofreciéndoles al efecto una casa de la familia ubicada en Punta del Este, República del Uruguay, propuesta que los hermanos aceptaron. Señaló que aquéllos permanecieron allí por unos meses y que como la declarante comenzó a sufrir inconvenientes de salud, Lila decidió visitarla y que un amigo de ellos le contó telefónicamente que cuando Lila y Claudio, luego de visitarlos, se dirigieron a la empresa "Pluna" a retirar los pasajes, alrededor de las 13 horas del día indicado, fueron interceptados por siete personas vestidas de civil a bordo de una camioneta blanca "Ford" y un "Torino" marrón, ambos con chapa patente argentina, quienes los secuestraron y trasladaron vía aérea hacia Buenos Aires.

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO

673



#16481630#225783594#20190204144528017



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nº 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

Continuó señalando que cuando llegó a Uruguay para efectuar la denuncia del secuestro y realizar averiguaciones sobre el paradero de sus hijos, tomó conocimiento por medio del personal de la oficina de la línea aérea, que Lila había retirado el pasaje y a través del encargado del edificio donde vivían los amigos de sus hijos ya aludidos supo que Lila y Claudio, previo a dirigirse a "Pluna", los habían visitado, y que fue allí cuando notaron que un grupo de hombres vestidos de civil, a bordo de vehículos con chapa patente argentina, los estaban siguiendo.

Por otro lado, surge del Legajo 33 -ex 289- que el Jefe de la Policía del departamento de Maldonado, le indicó que era posible que sus hijos hayan sido secuestrados por argentinos.

El cautiverio de Luis, Claudio y Lila Epelbaum se encuentra acreditado, en primer lugar, por el testimonio de Dora Genaro, quien recordó que Luis Epelbaum llegó en la misma época que Giombini, esto es cuanto menos el 22 de agosto de 1976, lo cual resulta posible, puesto que éste, tal como se acreditó en el debate, fue secuestrado el día anterior a Luis, y agregó que aquél tenía una herida grave que Stella Maris Álvarez se encargó de curar.

A su turno, Lelio López, quien estuvo en "Protobanco" desde el día 15 de octubre de 1976, al momento de prestar declaración testimonial en "Plan Condor", dijo que supo a través de Hugo Federico González que Luis Epelbaum estuvo en ese centro clandestino y agregó que con Lila y Claudio también compartió cautiverio, e incluso recordó que mantuvo

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO

674



#16481630#225783594#20190204144528017



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

diversos diálogos, en los cuales, entre otras cosas, ellos manifestaron que habían sido traídos juntos en un avión tras ser secuestrados en la República del Uruguay.

Por su parte, Pedro Elías Mariani contó que compartió cautiverio con el mayor de los hermanos Epelbaum, quien tenía 25 años y recordó que lo castigaban permanentemente por el hecho de ser judío. En similar sentido se manifestó José Ernesto Caffa, afirmando que Epelbaum recibía doble castigo por practicar esa religión.

A su turno, Elena Corbín de Capisano afirmó que lo vio cuando ella llegó al CCDT el día 12 de octubre del año 1976. De este último testimonio, aunado a lo declarado por Lelio López es dable señalar que Luis Epelbaum, fue trasladado desde Protobanco a un destino incierto el día 12 de octubre de 1976, desconociéndose desde entonces que sucedió con él, de modo que se encuentra probado que estuvo en Cuatrерismo por un período superior al mes.

En el mismo sentido declaró Cristina Comandé en el debate, expresando que Luis fue el primero de los hermanos en llegar a "Protobanco" y que supo a través de Lila Epelbaum -con quien dijo haber entablado una amistad durante el cautiverio compartido- que fueron secuestrados en Punta del Este.

En lo que respecta a las condiciones inhumanas de vida que sufrieron se tienen por probadas con lo desarrollado en otros casos en función de los relatos efectuados por las víctimas.

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO

675



#16481630#225783594#20190204144528017



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

Resulta importante destacar que la privación ilegal de la libertad de Lila y Claudio Epelbaum y su cautiverio se tuvieron por probados en el marco de la sentencia dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de esta ciudad en la causa "Plan Condor", donde se consignó que ambos ingresaron a "Protobanco" el día 8 de noviembre de 1976.

Por otro lado, surgen del legajo Dipba N° 15230 diferentes solicitudes efectuadas por la embajada de Canadá ante el Gobierno Argentino. En ellas se encuentra documentado que en el año 1979 Sofía Epelbaum recibió llamadas telefónicas de carácter anónimo, por medio de los cuales le informaron que su hija Lila permaneció cautiva en "... Brigada Güemes...", entre los meses de noviembre y diciembre de 1976, de modo que se encuentra probado que estuvo allí por un período superior al mes.

Finalmente se acreditó en el debate el homicidio de Lila Epelbaum, acaecido durante el primer trimestre de 1977. Tal extremo se corroboró a través del Legajo L 117/73, del cual surge el informe realizado por el Equipo Argentino de Antropología Forense -E.A.A.F.-, la resolución de la Cámara Federal de Apelaciones de esta ciudad y los dichos de la Dra. Patricia Bernardi en el juicio. A través de esas probanzas se verificó que los restos óseos hallados el día 14 de febrero de 1990, en la fosa común "134" del Cementerio Municipal de Avellaneda pertenecían a la nombrada, luego de ser comparadas con las muestras genéticas recabadas sobre sus padres y que su muerte se produjo por

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO

676



#16481630#225783594#20190204144528017



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

múltiples lesiones en cráneo -con orificio de entrada en parietal derecho y de salida en temporal izquierdo-, hombro y parrilla costal derecha. La fecha de muerte se estableció en el primer trimestre de 1977, dado que, por las deficiencias con las que se inhumaron los restos, les resultó imposible fijar una fecha más certera (conf. informe de fs. 1/25 y resolución de fs. 39/40 del Legajo L 117/73).

El plexo probatorio se completa con los legajos Conadep 5448, 5449, 5450 y los legajos Comipaz formados respecto de las víctimas._

Casos N° 57 y 58 en perjuicio de Gustavo Rodolfo Giombini y Carlos Alberto Costa.

El debate permitió acreditar que Gustavo Rodolfo Giombini fue privado ilegítimamente de su libertad, mediante violencia o amenazas, por un grupo de personas el día 12 de agosto de 1976, a la una de la madrugada aproximadamente, mientras se encontraba en su domicilio ubicado en la calle Vuelta de Obligado N° 1681, depto. 5to, de la localidad de Haedo, provincia de Buenos Aires, siendo trasladado al CCD "Cuatrерismo-Brigada Güemes", donde fue sometido a condiciones inhumanas de vida.

Del mismo modo, se acreditó que Carlos Alberto Costa fue privado ilegítimamente de su libertad, por medio de violencia o amenazas, desplegadas por un grupo de personas el día 13 de agosto de 1976, a las 10:30 horas aproximadamente, mientras se encontraba en la sede del I.N.T.A., sita





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

en la localidad de Castelar, Provincia de Buenos Aires, siendo trasladado al CCD "Cuatrерismo-Brigada Güemes", donde sufrió condiciones inhumanas de vida.

Ambos permanecieron en ese CCDT, al menos, hasta comienzos del mes de septiembre de 1976, encontrándose desaparecidos al día de la fecha.

Las circunstancias de la privación ilegal de la libertad de Giombini han sido corroboradas a partir de la declaración testimonial prestada en el juicio por Liliana Edith Giannatasio de Giombini. Ésta refirió que, durante la noche del día 10 de agosto de 1976, un grupo de personas, quienes se identificaron como policías, ingresó a su hogar y luego de interrogar a su marido sobre el INTA -donde trabajaba- y revolver toda la casa, se lo llevaron a la fuerza. Aclaró que a ella la encerraron en el baño y que desde allí oyó todo lo que sucedía, agregando que antes de irse, los captores le dijeron que en dos o tres días regresarían a su marido y sin embargo nunca más volvió a verlo.

En igual sentido, declaró Blanca Azucena Moser de Giombini -madre de la víctima- en el legajo SDH nro. 311 y en el expediente nro. 34.803 del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción nro. 5, Secretaría nro. 114.

Por su parte, la pérdida de libertad de Carlos Alberto Costa se corrobora con la declaración prestada en el juicio por su esposa, Nélica Cristina Martínez de Costa. En su oportunidad, la testigo refirió que si bien no convivía con el nombrado lo veía frecuentemente y que, la semana en que se produjo tal episodio, éste le había comentado que se

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO

678



#16481630#225783594#20190204144528017



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

habían “llevado” a un compañero de trabajo llamado Gustavo Giombini y le pidió que rezara a Dios por su vida, señalando que ese fue el último contacto que tuvo con él. Indicó que, tras el secuestro de su compañero, realizó gestiones ante el Ministerio del Interior, CONADEP y CELS, e inició un proceso judicial de “ausencia por desaparición forzada de personas”. Por último, la testigo aportó copias del legajo personal de su marido labrado por el I.N.T.A., del que surge una suspensión -fecha el 23 de agosto de 1976- que le fue aplicada a Costa por no haberse presentado en su lugar de trabajo. A fojas 74 se desprende que el coordinador de la “Unidad Suelos” informó que Costa fue detenido el 13 de agosto de ese año, a las 10:30 horas, por tres personas que exhibieron credenciales de la Policía de la Provincia de Buenos Aires.

Además, confirma la privación de la libertad de Costa, el testimonio de Liliana Giannatasio, quien refirió que algunos días posteriores a la desaparición de su marido tomó conocimiento de que Carlos Costa había sido secuestrado en su lugar de trabajo, durante la mañana. La declarante detalló que se había mudado a la casa de unos compañeros que conocían al damnificado y que, tras su detención, decidieron irse del lugar porque ya no era un sitio seguro.

Completan el plexo probatorio de este injusto penal los legajos CONADEP nro. 2901 de Costa y Mesa “DS” Varios N° 8460 “*Informa Juzgado N° 1 de San Martín no existen antecedentes de Gustavo Rodolfo Giombini*”, Mesa “DS” Varios N° 8260

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO

679



#16481630#225783594#20190204144528017



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

"Antecedentes de Gustavo Rodolfo Giombini", Mesa "DS" Varios N° 11722 *"Informe de antecedentes de Gustavo Giombini y 5 mas"*, Mesa "DS" Varios N° 14913 *"Paradero de Costa, Carlos Alberto y otros"* y Mesa "DS" Varios N° 16760 *"Paradero de Costa, Carlos Alberto y otros"*, remitidos por la ex DIPPBA.

El cautiverio de las víctimas en el CCDT *"Cuatrерismo-Brigada Güemes"* se acredita a través del testimonio de Dora Alicia Genaro, quien ingresó a ese lugar el día 22 de agosto de 1976. En su ocasión, refirió que cuando llegó allí Costas y Giombini ya se encontraban y que al principio el primero estaba alojado en una celda contigua a la suya y luego fue conducido a un calabozo más grande. Indicó que, en una oportunidad, éste le comentó que su compañero Casaña también estaba secuestrado allí.

La testigo relató también que en ese CCDT estuvo con Gustavo Giombini, describiéndolo como una persona que cantaba en un grupo folklórico y trabajaba junto a Costa en el I.N.T.A. de Castelar, provincia de Buenos Aires. Recordó que cuando la sacaron de ese lugar -a principios del mes de septiembre de 1976- éste permanecía alojado en una celda grande junto a Caffa, Casaña, Epelbaum y Costa, y que pudo despedirse de él.

En igual sentido, Catalina Alanis declaró que vio a Giombini dentro del CCDT *"Puente 12"*, recordando que *"junto a otros muchachos se mantenían optimistas y a veces cantaban"*. Por su parte, José Ernesto Caffa afirmó que compartió cautiverio con un joven de apellido Giombini, que era músico y a veces cantaba; y Pedro Elías Mariani indicó que compartió

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO

680



#16481630#225783594#20190204144528017



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

cautiverio con Giombini quien, según supo, trabajaba en el I.N.T.A. de Castelar, provincia de Buenos Aires.

Con el testimonio de Alanis también se acreditan las condiciones inhumanas de vida a las que fueron sometidos tanto Costa como Giombini en ese CCDT, así como también acredita tal circunstancia todo lo desarrollado en este capítulo sobre el tópico. En su ocasión, la víctima indicó que dormían tirados en el piso, eran sometidos a muy bajas temperaturas, las celdas eran "un desastre", las paredes estaban muy sucias y los guardias permanentemente les decían "te vamos a matar, te vamos a violar"._

Casos N° 59, 60, 61 y 62 en perjuicio de Ricardo Luis Cuello, Gladys Alicia Frate, Justa Isabel Moreyra de Suárez y Carlos Suarez.

El debate permitió acreditar que el día 14 de agosto de 1976, aproximadamente a la 1:30 horas de la madrugada, Justa Isabel Moreyra, Gladys Alicia Frate, Ricardo Luis Cuello y Carlos Suárez, fueron privados ilegítimamente de su libertad, mediando violencia y amenazas, por un grupo compuesto por personal del Ejército, cuando se encontraban en un domicilio sito en la localidad de José C. Paz, Provincia de Buenos Aires, siendo trasladados, en un primer momento, a una Comisaría de San Martín, hasta que el día 23 de agosto del mismo año los condujeron al CCDT "Cuatrерismo-Brigada Güemes", donde fueron sometidos a condiciones inhumanas de vida y





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

torturas, permanecido allí cautivos al menos hasta el día 20 de septiembre de 1976, fecha en la cual Frate fue liberada. Al día de la fecha las restantes víctimas permanecen desaparecidas. También se acreditó que Moreyra, Frate y Cuello militaban en el P.R.T..

Las privaciones ilegales de la libertad se encuentran acreditadas a través del testimonio de Gladys Frate, quien relató en el juicio que, en la madrugada del día 14 de agosto de 1976, a la 1:30 hs. aproximadamente, mientras se encontraba durmiendo en la casa de Justa Isabel Moreyra, junto a ésta, sus dos hijos menores, Ricardo Luis Cuello y Carlos Suárez, escuchó una explosión e inmediatamente advirtió que ingresaba un grupo de hombres armados quienes, según relató, aparentaban pertenecer al ejército. Indicó que éstos los golpearon, ataron con alambres, tabicaron, y luego de buscar a su padre para que retirase a los niños del lugar, los trasladaron a los cuatro a una Comisaría de San Martín, provincia de Buenos Aires, donde permanecieron hasta el día 23 de agosto siguiente. Contó que ese día fueron conducidos al CCDT "Cuatrерismo - Brigada Güemes", señalando que cuando llegaron allí, oyó el ladrido de los perros y pudo saber que se encontraba en ese lugar, porque se lo dijo Dora Genaro.

Así, el testimonio de Dora Genaro -alojada en el CCDT entre el 22 de agosto y mediados de septiembre del año 1976-, corrobora el cautiverio de las víctimas en ese CCDT. En su oportunidad, la nombrada declaró que cuando arribaron Cuello,

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO

682



#16481630#225783594#20190204144528017



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

Suárez, Moreyra y Frate, ella y María Inés Assales fueron sacadas de la celda, y en ese lugar alojaron a los dos hombres. La testigo relató que pudo conversar con las cuatro víctimas, enterándose así que, antes de llegar allí, habían sido conducidos a una Comisaría, destacando que Isabel Moreyra estaba muy preocupada por sus hijos y que se encontraba en período de lactancia.

En el mismo sentido, la testigo Lucía Fariña declaró que al llegar a ese CCDT, estuvo con Gladys Frate y Justa Moreyra, recordando que a esta última la apodaban "Beti". Por su parte, Pedro Elías Mariani recordó haber compartido cautiverio allí con una mujer que vivía en la calle Maestro Santana, localidad de Beccar, provincia de Buenos Aires, haciendo alusión a Gladys Frate, quien, según indicó, previo a mudarse a la casa de Moreyra vivió con sus padres en la localidad mencionada.

Las condiciones inhumanas de vida a las que fueron sometidos los cuatro damnificados y las torturas que sufrieron se corroboran a partir del testimonio de Frate, quien relató que al ingresar al CCDT la introdujeron en una celda individual angosta, con puerta dura, de chapa, que tenía una mirilla. Indicó que en ese CCDT estuvo aproximadamente un mes, tirada en el piso, sufriendo por las bajas temperaturas registradas indicando que, una vez al día, le servían un guiso aguado, color marrón, y que a raíz de esa ingesta estuvo siempre descompuesta.

Asimismo, refirió que en ese lugar algunos guardias eran muy agresivos y otros "parecían





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

humanos", y por momentos les permitían quitarse las vendas de los ojos.

La víctima relató que un día los llamaron de a uno para interrogarlos y que cuando le tocó a ella le preguntaron quién era, qué hacía, si tenía militancia política, la indagaron por su familia y, finalmente, la desvistieron, la ataron en una camilla de metal, la mojaron y picanearon. Recordó que aquel sitio olía a piel quemada. Además, señaló que luego de ser torturada habló con Cuello, Suárez y Moreyra y que esta última estaba muy angustiada ya que creía que no saldría con vida de allí, encomendándole a la testigo que, si la liberaban, fuera a darle un beso a su hija y le dijera que su mamá la amaba.

Además, recordó que una noche dos guardias la sacaron de su celda -describiendo a uno de ellos, como un muchacho joven, de aproximadamente 25 años, morocho de rulos, a quien apodaban "el lindo"-, la llevaron a un lugar aparte, donde había un lavabo y luego de tirársele encima, la amenazaron con violarla, pero que como ella se descompuso la devolvieron a su celda. Dijo que allí arribó con un ataque de nervios que le impedía respirar y que fue contenida por Dora Genaro. Frate explicó que nunca pudo olvidarse de ese episodio ni de la sensación de asfixia que le provocaron los cuerpos de esos hombres encima del suyo.

Por último, la damnificada indicó que el 20 de septiembre de 1976 tuvo su última sesión de interrogatorio, y posteriormente fue liberada; recordó que fue trasladada en la parte trasera de un

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO

684



#16481630#225783594#20190204144528017



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

vehículo y conducida a la casa de sus padres, en la localidad de Beccar, provincia de Buenos Aires, indicando que, en el trayecto, sus secuestradores le preguntaron qué planes tenía y ella contestó que quería estudiar medicina, respondiéndole entre risas *"vos no podés hacer nada. Vos estás muerta en vida"*.

Finalmente, Frate señaló que al salir del centro sus compañeros continuaban allí alojados. Agregó que el cautiverio en el CCDT la marcó para toda la vida, vivió con miedo, no tenía fuerzas para estudiar y se sentía *"muerta"*, expresando que *"después de pasar por un centro clandestino, una nunca sale del todo, sigue presa"*.

El plexo probatorio se completa con el acta de inspección ocular realizada sobre el predio donde funcionaba el CCDT *"Cuatrерismo-Brigada Güemes"* y con los siguientes legajos: Ex DIPPBA *"Mesa B, 138"*, formado en relación a Ricardo Cuello, donde se lo sindicaba como un *"activista y agitador gremial"* de la fábrica Ford, sita en General Pacheco, provincia de Buenos Aires; CONADEP nros. 2014, 4509 y 4510, correspondientes a Ricardo Luis Cuello, Carlos Suárez y Justa Isabel Moreyra, respectivamente; y el SDH nro. 3973 de Gladys Alicia Frate, de donde surge que desde muy joven militaba en el P.R.T. y que su tarea consistía en ayudar a las familias de los presos políticos y desaparecidos, siendo que así conoció a Justa Isabel Moreyra, alias Beatriz Oroño, y a quien sería su pareja, Ricardo Cuello -militante de la organización-, junto a quien se refugió en la casa de Moreyra, ubicada en localidad de José C. Paz,

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO

685



#16481630#225783594#20190204144528017



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

provincia de Buenos Aires. Además, surge de allí que esta última vivía junto a sus dos hijos (de dos años y medio y nueve meses de edad) y su compañero, Carlos Suárez, quien era albañil y no tenía militancia política.

Casos N° 63 y 64 en perjuicio de Hugo Federico González y José Miguel Pais.

Tenemos por legalmente acreditado que el día 16 de agosto de 1976, entre las 19 y 20 horas, José Miguel Pais y Hugo Federico González fueron privados ilegalmente de su libertad mediante violencia o amenazas ejercidas por un grupo de personas, mientras se encontraban en el bar "El Colonial", sito en la Av. Juan Bautista Justo, a 20 metros de su intersección con la Av. Santa Fe de esta ciudad, siendo conducidos primero al CCDT "Coordinación Federal" y el 26 de agosto de 1976 al CCDT "Protobanco", donde fueron sometidos a condiciones inhumanas de vida y González fue torturado físicamente, permaneciendo allí, Pais hasta fines de octubre de ese año y González hasta el día 28 de diciembre del mismo año. Al día de la fecha permanecen desaparecidos.

El secuestro de ambas víctimas se corroboró a través de la declaración testimonial prestada en el juicio por Jorge Mauricio Lapacó, quien manifestó ser amigo personal de José Miguel Pais y haber compartido militancia en el "Ejercito Revolucionario del Pueblo" -E.R.P.-, donde, según dijo, lo apodaban "El Negro". Contó que trabajaba de

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO

686



#16481630#225783594#20190204144528017



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

arquitecto y que estaba en pareja con Milka Truol, con quien tenía dos hijas. En relación a Hugo Federico González, dijo que sólo lo conoció a través de la militancia y que lo apodaban "El Pelado".

Refirió que aquel día habían quedado en encontrarse a las 20 horas con Pais y González en aquel bar, el cual era utilizado asiduamente por ellos como punto de reunión y que al arribar no encontró a ninguno de los dos, agregando que sabía que éstos se habían encontrado allí un rato antes para definir unos asuntos. Dijo que le resultó extraño ver a dos personas sentadas en la barra de la confitería, dado que en la cotidianidad la clientela utilizaba las mesas y que luego de quince minutos, salió y se comunicó telefónicamente con la casa de Pais donde fue atendido por su pareja -Milka Truol-, quien le refirió que su esposo había sido secuestrado. Agregó que se enteró que aquél les ofreció dinero a sus captores a cambio de su libertad y que por ello fueron hasta su domicilio, sito en la calle Pasaje Ancón N° 5120, departamento I, de esta ciudad, donde tomaron el dinero e igualmente se lo llevaron.

Continuó diciendo que una semana después del episodio relatado, se enteró que las víctimas habían sido trasladadas a Coordinación Federal, dependencia de la Policía Federal Argentina, y que a González lo habían visto con una herida llamativa en su cabeza. Además refirió que inmediatamente hizo saber de tal situación a otros militantes del E.R.P. y que a raíz de ello éstos fueron a entrevistarse con el mozo del bar, quien les contó que varios





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nº 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

sujetos habían ingresado a la confitería y luego de forcejear con las víctimas, se los llevaron. Agregó que dos de los secuestradores quedaron apostados en la barra del comercio y aclaró que seguramente eran las personas que él vió al ingresar.

Por su parte, Milka Deyanira Truol, pareja de Jorge Pais, relató en el debate que el día 16 de agosto del año 1976, salió de su casa antes de las 19:00 horas, al tiempo que su pareja se quedó leyendo libros de arquitectura, mientras sus hijas eran cuidadas por su niñera y que cuando regresó, aproximadamente a las 20:30 horas, la empleada le manifestó que su marido se había marchado a una reunión y que regresaría en una hora. Dijo que mientras se encontraba dialogando con la niñera, dos personas vestidas de civil se presentaron en el domicilio y que al abrirles la puerta apareció otra persona más, quienes se identificaron como policías de la Comisaría de Avellaneda, y les exhibieron discretamente sus armas.

Relató que según éstos, el motivo de su visita se debía a que sabían que Pais guardaba un portafolio con armas y por ello ingresaron a la habitación de su esposo y se llevaron uno, aduciendo ser el que buscaban, al tiempo que le ordenaron que se quedara en la vivienda, puesto que iban a esperar a su marido en la esquina y no querían que las niñas presenciaran una "*...situación de violencia...*". También mencionó que los secuestradores se llevaron el automóvil marca "Peugeot" propiedad de Jorge País.

Además recordó que previo al secuestro, mientras su pareja se encontraba de viaje en Europa,

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO

688



#16481630#225783594#20190204144528017



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

sufrió amenazas telefónicas, donde le decían que iban ingresar a su casa, sin precisar los motivos y que por ello, aclaró que le pidió a su pareja que regresara de allí antes de lo previsto.

Sostuvo que Pais era militante político del E.R.P. y agregó que conoció a otros militantes de esa organización que también fueron secuestrados, como Jorge "Coco" Leonetti. Recordó que a Hugo Federico González lo conoció en su casa, que lo apodaban "el Pelado" y que tenía entendido que era alguien importante dentro de la organización política.

Contó también que aproximadamente diez días después del episodio en trato, personal del Regimiento I de Granaderos allanó la oficina donde Pais trabajaba junto con su socio Jorge Agostinelli en la importación de productos electrodomésticos, sita en la calle Carranza 226 de esta ciudad, indicando que allí su marido poseía una pequeña vivienda.

Por su parte Carlos Pais, hermano de la víctima relató en su denuncia ante la CONADEP -legajo número 3608-, que ese allanamiento fue realizado desde el Regimiento I de Granaderos y agregó además que un camión del Ejército se llevó varias de las cosas que allí habían.

A su turno, Alicia Cecilia Rosetto -esposa de González-, narró que su marido era profesor de arte dramático y actor de profesión y que antes de su secuestro había sufrido persecuciones por su militancia política, indicando que incluso estuvo preso en la Unidad N° 9 de La Plata. Señaló que





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

tiempo después de recuperar su libertad, González le manifestó que debía *"...pasar a la clandestinidad..."* y que por ello perdió contacto habitual con él, aunque contó que establecieron un código para comunicarse por si algo malo le sucedía, refiriendo que acordaron que en ese caso iba a recibir telefónicamente la noticia de que Hugo estaba muy enfermo, lo cual, dijo, efectivamente sucedió en el mes agosto de 1976. A su vez, indicó que Yolanda Castresana, madre de González, le contó que el secuestro de su hijo aconteció en un bar, surgiendo esta circunstancia de los dichos vertidos por aquélla en el legajo CONADEP nro. 8243, correspondiente a Hugo Federico González.

El cautiverio de País y González en el CCDT "Protobanco", se prueba con los testimonios de Dora Genaro -quien ingresó al mentado centro la madrugada del día 23 de agosto de 1976-. Ella dijo que, tres días después de llegar allí, vio que ingresaron Hugo Federico González, Jorge "Coco" Leonetti, Elsa Pasqualli y José Miguel País y que creyó que provenían de Coordinación Federal. Contó además que el primero llegó con un importante cuadro febril y el último con sarna y agregó que sabía que a Hugo Federico González lo sometían habitualmente a torturas porque ella era quien se encargaba de curarlo, indicando puntualmente que tenía *"...agujeros en las piernas..."*, como consecuencia de la picana eléctrica.

Por su parte, Elsa Pasqualli, quien declaró en la causa N° 1.261-1.268, caratulada "Olivera Rovere, Jorge Carlos y otros s/privación

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO

690



#16481630#225783594#20190204144528017



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

ilegal de la libertad" del registro del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 5 de esta ciudad, dijo que Pais ingresó allí el día 26 de agosto del año 1976 y que dialogó con él y Cristina Comandé - quien ingresó al centro de detención clandestino el día 20 de septiembre de 1976-, manifestó que, para esa fecha, País y González llevaban un mes de cautiverio, indicando que Pais tenía la barba crecida y que parecía un náufrago.

Los testigos Gladys Frate, Pedro Elías Mariani, y Lucía Fariña afirmaron en el debate haber compartido cautiverio con un "arquitecto" -Pais- y con un hombre que cantaba canciones de Serrat -González-, mientras que Sara Pesci contó a fs. 5621/5632 de las actuaciones principales haber visto a José Pais en "Protobanco".

Por su parte, Alicia Cecilia Rosetto manifestó que en el año 1978, se constituyó en el país la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y allí pudo recabar información acerca de un joven, detenido en un CCDT ubicado en el Camino de Cintura que tocaba la guitarra y cantaba canciones de Serrat.

Contó que mucho tiempo después vio en una librería un libro titulado "Mujeres Guerrilleras", en cuya tapa se hallaba Ana Villarreal, esposa de Mario Santucho y que encontró un capítulo que rezaba "Una Canción de Serrat", en donde una víctima que había estado alojada en "Protobanco" hablaba sobre una persona, al que le decían "el Pelado", que cantaba canciones del español Joan Manuel Serrat. Dijo que en ese momento comprendió que ése era el

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO

691



#16481630#225783594#20190204144528017



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

apodo de González y agregó que Cristina Comandé le dijo que el día 24 o 25 de diciembre de 1976 los guardias le llevaron a los detenidos restos de asado y una guitarra, y le ordenaron a González que cantara.

Por su parte, Milka Truol agregó que la única información que pudo coleccionar en sus gestiones llevadas a cabo para ubicar a su esposo, fue a través de sus hijas, quienes, según dijo, conocieron a Pedro Mariano. Indicó que éste las llevó al lugar donde estuvo cautivo Jorge Pais, manifestando que quedaba en Camino de Cintura y la autopista Ricchieri y señaló que allí había un banco y un lugar más pequeño frente a éste que se llamaba "Protobanco".

Por su parte, Elena Corbin de Capisano declaró en la Causa N° 13 del registro de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, que vio allí a Pais a fines del mes de octubre de 1976. En esa línea, Lelio López, en su declaración prestada en el marco del debate llevado a cabo en la causa "Plan Cóndor", afirmó haber compartido cautiverio con González, a quien describió como un hombre pelado que cantaba folklore y contó que en el mes de diciembre de 1976 los guardias le dieron una guitarra. Además expresó que González era el detenido que más tiempo llevaba en cautiverio y que fue el primero de la lista en el traslado masivo ocurrido a fines de diciembre del año 1976. Esto último fue corroborado por Cristina Comandé quien precisó que dicho traslado ocurrió el 28 de diciembre de 1976.

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO

692



#16481630#225783594#20190204144528017



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

Finalmente, Nelidé Ángela Clerice Venerucci -quien ingresó a "Protobanco" el 4 de enero de 1977, relató en el juicio que poco antes de su llegada allí, se realizó un traslado y manifestó que entre las víctimas se encontraba un *"señor González que apreciaban mucho hasta los guardias, porque trataba de tener a todo el grupo medianamente contenido, cantando, los hacía hacer coros"*.

De modo que se encuentra probado que ambos estuvieron allí por un período superior al mes.

El plexo probatorio se completa con el recurso de habeas corpus n° 130 del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 1, Secretaría 3, interpuesto en favor de Hugo Federico González, la copia de la sentencia dictada por el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 57, donde tramitó la causa caratulada "González, Hugo Federico s/ ausencia por desaparición forzada", el documental titulado "podrán contar todas las flores", dirigido por Cecilia Cárdenas y Julia Arizmendi y los legajos DIPBA N° 19690, 18707, donde consta un pedido de paradero de las víctimas con resultado negativo.

Casos N° 65, 66, 67 y 68 en perjuicio de Violeta Haydeé Klich de Castro, Juan María Castro, Héctor Marcelo Marghetich y Emil Carlos Vidal.

Tenemos por probado que el día 19 de agosto de 1976, a las 19 horas, Violeta Haydeé Klich de Castro, Juan María Castro, Héctor Marcelo Marghetich y Emil Carlos Vidal fueron privados





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

ilegítimamente de su libertad, mediante violencia o amenazas, por un grupo de personas, mientras se encontraban en el domicilio sito en la intersección de las calles Zorzal y Don Bosco, localidad de Temperley, provincia de Buenos Aires, siendo trasladados desde allí al CCDT "Cuatreroismo-Brigada Güemes", donde fueron torturados y sometidos a condiciones inhumanas de vida. Violeta Haydeé Klich fue liberada el día 20 de agosto del mismo año, mientras que Héctor Marghetich, Emil Vidal y Juan Castro permanecen desaparecidos.

Las circunstancias de las privaciones ilegales de la libertad fueron acreditadas por el testimonio de Violeta Klich, quien declaró en el debate que a las 19 horas del día 19 de agosto de 1976, mientras se encontraba en su casa con sus hijos, su marido Juan Castro y dos compañeros con quienes compartían militancia en el FR17 -Emil Carlos Vidal -a quien apodaban "Lito"- y Héctor Marcelo Marghetich-, escuchó a los perros ladrar, ante lo cual su esposo se dirigió hacia la puerta de ingreso de la vivienda, dado que aguardaban la llegada de otro compañero, y que fue allí cuando observó que éste regresaba con un sujeto "gordo" detrás -quien comandaba el operativo-, diciéndole "ya te voy a decir qué es lo que pasa". La testigo recordó que la manzana donde se emplazaba su domicilio había sido rodeada y que los hombres que conformaban el operativo ingresaron hasta por los techos, indicando que revolvieron y rompieron todo, robaron algunas cosas, efectuaron algunos disparos al aire e incluso quisieron matar a sus perros.

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO

694



#16481630#225783594#20190204144528017



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

Finalmente, refirió que, siendo aproximadamente las 23 horas, les vendaron los ojos, los hicieron ingresar en un automóvil y se los llevaron, señalando que en ese traslado un integrante de la patota le tapó su cabeza con una bufanda y la obligó a colocarla sobre sus piernas para que no fuese vista. Sobre el punto, agregó que el trayecto duró media hora y que luego de subirlos a un camión del Ejército, los trasladaron al CCDT "Cuatrерismo-Brigada Güemes".

Confirman las circunstancias del secuestro de las víctimas, la declaración brindada por la madre de Héctor Marghetich, Yolanda Broussain de Marghetich, en el legajo CONADEP nro. 2465; el legajo de prueba nro. 217 de la causa nro. 44 caratulado "Marghetich, Héctor Marcelo; Marghetich, Violeta Haydeé; Castro, Juan María víctimas de privación ilegal de la libertad"; el legajo nro. 399 de la causa nro. 450 caratulado "Castro, Juan María, Klitch de Castro, Violeta: víctimas de privación ilegal de la libertad"; los legajos de la ex DIPBA nros. 6149 y 13.746. Del primero, surge una solicitud de antecedentes de Emil Vidal, en el mes de septiembre de 1976, y del segundo se desprende una solicitud de paradero de Marghetich y una nota que confirma el "procedimiento" llevado a cabo por las fuerzas de seguridad, el día 19 de agosto de 1976, en ese domicilio.

A su vez, los secuestros fueron acreditados con las declaraciones brindadas por la tía de Juan María Castro, María Ernesta Castro, en los legajos nro. 725/SU y CONADEP n° 2464 -donde

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO

695



#16481630#225783594#20190204144528017



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

obran las copias del habeas corpus interpuesto por ella misma en favor de su hermano, ante el Juzgado Federal de Primera Instancia nro. 2 de La Plata, provincia de Buenos Aires (expediente nro. 27.572)-. En su oportunidad, la testigo refirió que un hombre desconocido se presentó en su domicilio y le dijo que la noche anterior su sobrino y su esposa habían sido secuestrados por un grupo de hombres armados que aparentaban ser del Ejército, y que los hijos del matrimonio habían quedado en la vivienda a cargo de la empleada doméstica; la testigo indicó que concurrió al domicilio y éste estaba en estado deplorable, afirmando que para el día 21 de agosto de 1976, Violeta Klich había sido liberada. Asimismo, el legajo CONADEP n° 5640 confirma el secuestro de Emil Carlos Vidal.

En igual sentido, declararon en el juicio Ana Isabel Vidal -hermana de Emil Vidal-, Lucía Fariña y Eduardo Gurrucharri; la primera relató que a su hermano lo perseguían desde hacía algún tiempo, especificando que hubo tres operativos previos a su captura, y que se enteró del secuestro de las cuatro víctimas a través de Honorio Gutiérrez, un íntimo amigo del damnificado. Fariña refirió que tomó conocimiento de los secuestros a través de un llamado telefónico en el que le informaban que "Titi" Vidal no había regresado a su casa y le aconsejaban que se fuese a la casa de Alicia Rabinovich, indicando que veinticuatro horas más tarde supo del secuestro de los cuatro damnificados. A su vez, Gurrucharri señaló que él militaba en el FR17 al tiempo en que ocurrían los secuestros de sus

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO

696



#16481630#225783594#20190204144528017



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

compañeros y que la primera caída de su agrupación política fue la de Vidal, Castro, Marghetich y Klich.

Por su parte, el cautiverio y las condiciones inhumanas de vida a las que fueron sometidas las víctimas en el CCDT "Puente 12" se encuentran acreditados a través del propio relato de la testigo Klich, quien refirió que cuando bajaron del camión los hicieron formar fila y los llevaron esposados a un galpón donde, según indicó, había muchas colchonetas y un "ventiluz", agregando que allí quisieron manosearla pero no pudieron por la resistencia que opuso.

Dijo además que una persona, que creyó que era un "colimba", le encadenó los pies y le ofreció una frazada e indicó que fue interrogada por asuntos relativos al FR17 y que la primera noche la sacaron de su celda, le dijeron "si crees en Dios, empezá a rezar" y simularon fusilarla.

También recordó que posteriormente la patearon para preguntarle si iba a comer y que en una ocasión conversó con Marcelo Marghetich, quien la reconoció pese a estar ambos vendados. Contó que, ese día, aquél le preguntó "¿Violeta sos vos?", y que cuando ella le contestó que sí, él le dijo "hacete muy la boluda, todos dijimos que sos muy boluda", agregando que a él también lo torturaron y que en una ocasión en que no quiso comer, un guardia lo pateó y le dijo "dale que no te dieron tanto como para que no comas".

La víctima relató que, luego, los sacaron al campo donde había árboles grandes y le dijeron





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

“ahí está tu marido”, indicando que quisieron abrazarse pero que no pudieron por los puñetazos en el pecho que recibieron por parte de los guardias. Refirió que, luego, la dejaron estar junto a su marido y recordó que siempre se agarraban de las manos, señalando “que uno protegía al otro” y que en un momento uno de los guardias, riéndose, comentó “ay, lo picaneamos a él, le pasa electricidad a ella y hacemos saltar SEGBA”, ante lo cual su compañero les pidió que no le hicieran eso a ella. Además, recordó que en una ocasión uno de los guardias se le acercó, comenzó a manosearle los pechos -mientras su esposo observaba- y ella le dijo “no tenés madre”.

Por su parte, Lucía Fariña refirió que estando cautiva en el CCDT “Cuatreroismo-Brigada Güemes”, Alicia Rabinovich le contó que en uno de sus interrogatorios, los torturadores comentaban *“se hacen los estúpidos pero mirá quién nos resultó ser ese Vidal”*.

Violeta Klich relató que, el día posterior a su arribo, ella y su marido fueron sacados de ese centro en un vehículo y que, tras hacer un breve recorrido, lo hicieron descender a el marido. Explicó que, inmediatamente después, oyó que le dijeron *“tirate al piso, que no te vean”* y, luego de cinco minutos, la voz de una persona que decía *“guarda loco que se escapa”*, seguido por ruidos de disparos de una ametralladora. Asimismo, refirió que comenzaron a gritar *“el nylon rojo”* y luego de algunos minutos la hicieron bajar del auto y le dijeron que Juan estaba en su casa. Finalizó diciendo que nunca más volvió a tener noticias de su

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO

698



#16481630#225783594#20190204144528017



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

compañero y que creía que había sido asesinado en esa ocasión._

Caso N° 69 en perjuicio de María Inés Assales

El debate permitió acreditar que el día 22 de agosto de 1976 María Inés Assales fue privada ilegítimamente de su libertad, mediante violencia o amenazas, por un grupo de personas, mientras se encontraba en la vía pública y que fue conducida al CCDT "Protobanco", donde fue torturada y sometida a condiciones inhumanas de vida, al menos, entre el 23 de agosto de 1976 y el 4 de enero de 1977, cuando fue trasladada para su posterior homicidio producido, por el concurso premeditado de dos o más personas, por múltiples disparos de arma de fuego, en cráneo, mandíbula, y otros impactos en omóplato - con trayectoria de atrás hacia adelante- y zona pélvica -con trayectoria de adelante hacia atrás-, en las calles Rosetti y Coronel Díaz de la localidad de Piñeyro, Provincia de Buenos Aires.

Las circunstancias de su detención pudieron conocerse a través de los dichos de su padre, Juan José Assales, vertidos en el Legajo Conadep nro. 5098 y en la causa nro. 43.595 caratulada "*Juzgado de Instrucción nro. 27, Secretaría nro. 124 s/ denuncia privación ilegítima de la libertad de Assales, María Inés*" del registro del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción nro. 4, Secretaría nro. 111. Aquel relató que el día 22 de agosto de 1976, en

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO

699



#16481630#225783594#20190204144528017



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

horas de la mañana, su hija lo llamó telefónicamente para avisarle que había concurrido a la Ciudad de Buenos Aires a practicar algunas diligencias relativas a sus estudios, y que regresaría esa misma noche a la Ciudad de Córdoba, por lo que le pidió que la esperara en la Estación Terminal a las 23:00 horas. Agregó el testigo que su hija nunca llegó y que con el tiempo se enteró de que había sido secuestrada en la vía pública.

Durante el debate, su hija, Ana Paula Renedo declaró que cuando Assales fue secuestrada, tenía 23 años, residía en un departamento de propiedad de la familia Salerman ubicado en el barrio de Floresta, y que dos días antes de que aquello sucediera, ella -quien en aquel entonces tenía un año y medio de edad- se había ido a vivir a la casa de sus abuelos en Córdoba, ya que su madre conocía el peligro que corría. Además, sostuvo que durante los seis meses previos a su desaparición, Assales había estado viviendo en la clandestinidad, a raíz del secuestro de su ex pareja, Eduardo Lucio Renedo.

Su cautiverio en el CCDT "Protobanco" se encuentra acreditado a partir de las manifestaciones de Dora Genaro, Cristina Comandé, Sara Dolores Pesci y Lucía Fariña.

Dora Genaro indicó que compartió cautiverio con una chica cordobesa que apodaban "Yaya", quien arribó a ese lugar un día después que ella, es decir, el 23 de agosto de 1976. Indicó que compartían la celda y además la tarea de repartir comida a los demás reclusos, y señaló que, cuando





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

ella se fue de allí, a principios del mes de septiembre de 1976, se despidió de Assales, quien permaneció en "Protobanco".

Durante el juicio, Ana Paula Renedo sostuvo que en el año 2011 Genaro le escribió una carta a su familia, relatándole los padecimientos que ella y su madre sufrieron en ese centro, puntualmente que durante su cautiverio fueron torturadas con picana eléctrica, y que todas las mujeres en el CCD sufrieron vejaciones, tocamientos y golpes por parte de las custodias policiales.

Por su parte, Cristina Comandé señaló que en "Protobanco" se relacionó con María Ines Assales, a quien le decían "Yaya", recordando que era muy linda y tenía el pelo corto y, Sara Pesci declaró que cuando ingresó a "Protobanco" una chica llamada María Inés Assales, le dijo que su compañero Jorge estaba cautivo ahí.

Por último, Lucía Fariña también dijo haber compartido cautiverio con Assales, indicando que la mañana posterior a su arribo, al abrirse la puerta de su celda, una mujer -quien luego supo que era Assales- la tomó por el brazo a la vez que le preguntó a un guardia si podía acompañarla a la pileta a lavarse los ojos, dado que estaban supurándole y que, ante su negativa, Assales le respondió "estoy acá como vos" y entonces "Yaya" la llevó hacia un lavatorio, en donde le quitó el vendaje y le lavó sus ojos.

Fariña a su vez relató que los guardias en ese lugar eran tres, y realizaban turnos de "24x48", recordando que uno de los guardias, a quien





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nº 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

describió como *“alto, medio gorilón, morrudo, mucho pelo, morocho”* intentaba ser simpático, y que Assales le dijo que se hacía el bueno, pero que a ella la había violado durante una tortura.

Todo ello da cuenta no sólo de la privación ilegal de la libertad de Assales en *“Protobanco”*, y su extensa duración -la cual se extendió hasta que se produjo su homicidio, circunstancia que acredita que estuvo allí por un período superior al mes-, sino también de las condiciones inhumanas de vida a la que fue sometida.

El debate permitió acreditar también que María Inés Assales fue asesinada el día 4 de enero de 1977 -lo cual acredita el tiempo que estuvo cautiva en Cuatrero- en un enfrentamiento fraguado en la intersección de las calles Rosetti y Coronel Díaz de la localidad de Piñeyro, Partido de Avellaneda, Provincia de Buenos Aires. Luego de ello, fue inhumada como N.N. en el Cementerio Municipal de Avellaneda, Provincia de Buenos Aires.

Ello pudo verificarse a través del relato de su hija, Ana Paula Renedo, de las copias del legajo nro. 117/46 del Cementerio de Avellaneda de la Provincia de Buenos Aires, y de la declaración testimonial de Patricia Bernardi -antropóloga del Equipo Argentino de Antropología Forense-.

Al respecto, la especialista señaló que los restos de Assales fueron encontrados en el Sector 134, Cuadrícula AV-D6/7 del Cementerio de Avellaneda, donde inicialmente habían sido identificados como *“esqueleto AV-D6/7-23”*, pertenecientes a una mujer de unos veinticuatro años

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO

702



#16481630#225783594#20190204144528017



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

de edad (con posibilidad de que fuera tres años mayor o menor), de 162 centímetros de estatura, cuya muerte se produjo por múltiples lesiones producidas por impacto de proyectil de arma de fuego, en cráneo, mandíbula y omóplato -con trayectoria de atrás hacia adelante- y en la zona pélvica -con trayectoria de adelante hacia atrás-.

Al cotejarse tales restos con las muestras aportadas por su hija al banco genético, pudo determinarse que aquellos correspondían a María Inés Assales. Hasta entonces, se conocían las causas de su muerte, pero no las circunstancias en que la misma había tenido lugar. Sin embargo, posteriormente y a través de las fichas dactilares extraídas a la fallecida, las cuales se encontraban adjuntas a una "carátula blanca" labrada por el Consejo de Guerra Especial Estable nro. 1/1 del Primer Cuerpo del Ejército; pudo determinarse la fecha exacta, el lugar y el modo en que había ocurrido su deceso.

En ese sentido, la ficha de mención daba cuenta del ingreso al Cementerio de Avellaneda de cinco N.Ns. -dos femeninos y tres masculinos- hallados en la localidad de Piñeyro, Provincia de Buenos Aires y de allí se desprendía que con fecha 4 de enero de 1977 personal de las fuerzas policiales y militares había intervenido en un procedimiento por "resistencia a la autoridad" en el marco del cual se habría dado un enfrentamiento que terminó en el fallecimiento de cinco "delincuentes subversivos", labrándose el acta de defunción correspondiente y extrayéndose fichas dactilares de





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

los fallecidos, para luego disponerse su inhumación en "área morgue" del osario municipal, tratándose del sector 134 del mentado Cementerio de Avellaneda.

El cotejo de esas fichas dactilares con los restos óseos hallados en esa cuadrícula (ya identificados genéticamente como pertenecientes a María Inés Assales) permitió concluir que el asesinato de la nombrada ocurrió el día 4 de enero de 1977 en las calles Rosetti y Coronel Díaz de la localidad de Piñeyro, Provincia de Buenos Aires, y tuvo lugar junto con el homicidio de Carlos Benjamín Santillán, Cristina Lanzillotto, Ana María Woichejosky y Julio Omar Di Gangi._

Casos N° 71 y 72 en perjuicio de Jorge Antonio Leonetti y Elsa Beatriz Pasqualli

Tenemos por legalmente acreditado que el día 25 de agosto de 1976, aproximadamente a las 21 horas, Jorge Antonio Leonetti y Elsa Beatriz Pasqualli, fueron privados ilegalmente de su libertad, mediante violencia o amenazas, por un grupo de personas, mientras se encontraban en su domicilio de la calle Céspedes 2487, piso 8°, departamento "B" de esta ciudad y que fueron trasladados al CCDT "Protobanco", donde fueron sometidos a condiciones inhumanas de vida. Pasqualli fue liberada cuatro o cinco días después del hecho, mientras que Leonetti permanece desaparecido.

Las privaciones de la libertad de las víctimas y su cautiverio en el CCDT "Protobanco" se encuentran probados a través de la declaración

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO

704



#16481630#225783594#20190204144528017



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

testimonial prestada por la propia Pasqualli ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 5, en el marco de la causa N° 1.261-1.268, caratulada "Olivera Rovere, Jorge Carlos y otros s/privación ilegal de la libertad" de su registro. Allí relató que para ese entonces estaba embarazada de ocho meses y que su marido militaba políticamente en el "E.R.P. 22 de agosto". Sobre el particular sostuvo que aproximadamente a las 21:00 horas, un grupo de personas armadas y uniformadas -uno de ellos vestido de civil-, quienes no se identificaron, irrumpió violentamente en el domicilio donde vivía con su marido Leonetti y luego de encapucharlos, se los llevaron primero a una dependencia policial y al día siguiente al CCDT "Protobanco". Declaró que al llegar a la Comisaría fue separada de su marido y que recién se encontró con él cuando arribó a "Protobanco". Sostuvo que allí habló dos veces con él y que en ese lugar también estaba José Miguel Pais, quien había sido secuestrado dos o tres días antes, lo cual, según dijo, les había producido gran intranquilidad. A su vez, la testigo refirió que el mismo grupo de secuestradores, antes de apresarlos, se había dirigido a los domicilios de sus padres y de su hermana, ambos ubicados en el Gran Buenos Aires, donde provocaron desmanes y robaron distintas pertenencias.

Por su parte, en el mismo debate, prestó testimonio la madre de Jorge Leonetti, Pilar Felicitas Carrera Boren de Leonetti, quien se expidió en forma concordante en lo atinente a las circunstancias en que ocurrieron los secuestros,

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO

705



#16481630#225783594#20190204144528017



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

aclarando que éstas le habían sido informadas por el hermano de la víctima, quien el día del hecho concurrió al domicilio de la calle Céspedes y observó el mal estado del inmueble. A su vez, dijo que pudo saber por dichos del encargado del edificio donde residía la pareja, que el procedimiento fue efectuado por policías que se desplazaban en vehículos marca "Ford Falcón" de color verde y que éstos entraron a la casa y se llevaron lo poco de valor que había.

Sobre el particular, Jorge Mauricio Lapacó refirió en este debate que la preocupación de la pareja por la desaparición de Pais era tan grande, que habían decidido irse del país.

Además, Dora Genaro declaró que Leonetti y Pasqualli llegaron al CCDT "Protobanco" junto con Pais y González, dos o tres días después de que llegara ella, sosteniendo que creía que venían de "Coordinación Federal". Contó que Pasqualli estaba embarazada y que la apodaban "Graciela". Finalmente confirmó que esta última fue liberada pocos días después.

A su turno, Cristina Comandé relató durante el debate haber compartido cautiverio con "Coco" Leonetti.

Todo lo relativo a las condiciones inhumanas de vida que sufrieron se desprende de lo desarrollado sobre el tópico en otros casos.

Caso N° 73 en perjuicio de Ricardo Adolfo

Vázquez

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO

706



#16481630#225783594#20190204144528017



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

Se encuentra probado que el día 27 de agosto de 1976, aproximadamente a las 4:00 horas, Ricardo Adolfo Vázquez fue ilegalmente privado de su libertad, mediando violencia o amenazas, por un grupo de personas, mientras se encontraba en su domicilio de la calle Valentín Gómez 3455, Planta Baja, departamento "2", de esta ciudad y que desde allí fue conducido al CCDT "Protobanco", donde fue sometido a torturas y condiciones inhumanas de vida. Asimismo, se encuentra acreditado que el nombrado militaba en el E.R.P.

La privación ilegal de la libertad de Vázquez se corroboró a través de las declaraciones brindadas por su madre, Francisca Bosiljka Klicinovic de Vázquez, obrantes en el legajo de prueba n° 779, quien sobre el particular refirió que ese día se presentó en su casa un grupo de personas armadas, algunos vestidos con uniforme militar y otros de civil, quienes luego de tabicarla la obligaron a llevarlos hasta el domicilio de su hijo. Una vez allí, continuó relatando, la encerraron junto a su nuera y su nieto de seis meses, mientras interrogaban a la víctima en la cocina. Dijo que antes de retirarse los captores le dijeron que pronto tendría noticias de su hijo.

El cautiverio de Vázquez en el CCDT "Protobanco", como así también las condiciones inhumanas de vida y las torturas que sufrió, se encuentran acreditados mediante el testimonio prestado en el debate por Dora Genaro, quien estuvo cautiva allí entre el 22 de agosto y mediados de septiembre de 1976. Al respecto, refirió Genaro que

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO

707



#16481630#225783594#20190204144528017



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

al lado de su celda estaba un detenido llamado Ricardo Vázquez, a quien le decían "Camello" porque era muy alto y no cabía en la celda. Recordó que éste había sido muy torturado y que en una ocasión le dijo que tenía miedo de no soportar otra tortura y que no iba a perdonarse si delataba a algún compañero producto del sufrimiento. Continuó contando Genaro que un día fue a darle de comer y al abrir su celda lo encontró ahorcado del barrote de la puerta, describiendo que las manos le llegaban al piso y agregó que le constaba que nadie había entrado allí y por ello podía asegurar que se había suicidado, agregando que al rato los guardias se llevaron el cuerpo.

Además, durante la inspección ocular practicada en este juicio, Genaro pudo reconocer e indicar la celda en la cual Vázquez se quitó la vida. Al respecto dijo: *"...se lo acuerda muy puntualmente porque le habían ordenado a ella y a otra chica darles de comer a los compañeros y ella quería abrir la puerta de un calabozo y no podía y le decía al compañero que estaba adentro que era Ricardo Vázquez "flaco dejate de jorobar que estás pesado para nosotras" y tiraron más fuerte y estaba ahorcado, sentado del travesaño. Se había ahorcado él porque la testigo y su compañera estaban en el pasillo al lado, con lo cual se había ahorcado él. Le consta porque no entró nadie. Y vinieron a buscarlo y se lo llevaron doblado porque ya estaba duro. Eso se acuerda fue en esa última celda... ella a esa celda la indica con el nro. 6".*





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

Por su parte, Jose Caffa, declaró en la instrucción de esta causa que uno de los represores de "Protobanco" le comentó que un detenido se había ahorcado en la celda, atándose a los barrotes y dejándose caer y Cristina Comandé por su parte, dijo que allí se enteró que tiempo antes había aparecido muerto en la celda el "Camello" Vázquez, en tanto Lucía Fariña dijo que cuando ingresó al CCDT sus compañeras hablaban de un compañero llamado "Camello" que había aparecido muerto en el calabozo y que luego supo que era Ricardo Vázquez y que pertenecía al Partido Revolucionario de los Trabajadores -P.R.T.-. Actualmente los restos de Vázquez se encuentran desaparecidos.

Completa el plexo probatorio el legajo CONADEP N° 3956, formado respecto de la víctima y los diversos habeas corpus presentados por Francisca Bosiljka Klicinovic de Vázquez, los cuales se encuentran agregados en el legajo 779.

Caso N° 74 en perjuicio de Oscar Alberto Borobia

El juicio permitió demostrar que el día 28 de agosto de 1976 Oscar Alberto Borobia fue privado ilegalmente de su libertad, mediante violencia o amenazas, por un grupo de personas, en las proximidades de la localidad de Oliva, provincia de Córdoba y que fue llevado al CCDT "La Perla", donde estuvo alojado por poco tiempo, hasta que fue trasladado al CCDT "Protobanco", donde permaneció desde el día 11 de septiembre hasta el 28 de

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO

709



#16481630#225783594#20190204144528017



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

diciembre del mismo año, lapso durante el cual fue sometido a torturas y condiciones inhumanas de vida. Actualmente se encuentra desaparecido.

Tal afirmación se corroboró a través de la declaración testimonial prestada por María del Carmen Ortiz en el debate -esposa de Borobia-. La testigo señaló que conoció a la víctima en la Universidad de Bahía Blanca, cuando ambos eran estudiantes y participaban en las reuniones de ese claustro. Dijo que allí comenzaron a militar en una agrupación estudiantil orientada políticamente por el "Partido Revolucionario de los Trabajadores" - P.R.T.-.

Relató que en diciembre de 1974 ella fue detenida y por tal motivo Oscar Borobia, a quien dentro de la organización llamaban "Ramiro" o "Teniente Pablo", se trasladó primero a la ciudad de La Plata, Provincia de Buenos Aires y luego a la Provincia de Córdoba, donde tenía familiares. Tal extremo se acreditó también con la documentación remitida por la Comisión Provincial por la Memoria -Legajo Mesa Ds N° 4438-, de la que surge la persecución que sufría tanto Borobia como su esposa por parte de las fuerzas de seguridad y que a la víctima lo identificaban como militante político del E.R.P. con el nombre de guerra "Ramiro".

Siguió diciendo que supo sobre el secuestro de Borobia a través del testimonio de un compañero de militancia llamado Eduardo Pfaffen, quien le refirió que ese día estaba con Oscar Borobia en un auto al costado de la Ruta Nacional N° 9, cuando fueron interceptados y requisados por un

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO

710



#16481630#225783594#20190204144528017



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

patrullero de la policía de la provincia de Córdoba, siendo obligados a dirigirse a la comisaría más cercana. El testigo le manifestó a Ortiz que al llegar allí salió corriendo y logró escapar.

Por otro lado, dijo que familiares de su pareja le informaron que éste circulaba con la identidad falsa de José Luis Agüero y que leyeron en medios periodísticos cordobeses que en la ruta que conectaba las ciudades de Villa María con Oliva, fue abatido por fuerzas de seguridad un joven llamado José Luis Agüero. Indicó que después supo que en realidad éste no fue asesinado, sino que fue secuestrado y trasladado al centro de detención clandestino conocido como "La Perla". Dicho episodio mediático se encuentra debidamente documentado a fs. 8713 de las actuaciones principales, donde surge la noticia tomada de un parte oficial del Cuerpo III de Ejército, donde se informaba que fuerzas militares, el 28 de agosto de 1976, abatieron en la localidad cordobesa de Oliva, a un guerrillero de nombre José Luis Agüero.

Su cautiverio en "La Perla" y los tormentos allí sufridos se encuentran probados en la causa "Menéndez, Luciano Benjamín y otros s/privación ilegal de la libertad...", mediante sentencia dictada el 24 de febrero del 2016 por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal 1 de Córdoba.

La testigo agregó que el nombre de Borobia figuraba en los registros de la Policía de la Provincia de Buenos Aires y que estaba requerido por la subzona 11 del Ejército Argentino.





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

Además narró que fue el padre de Oscar, Rolando Borobia, quien se encargó de efectuar las gestiones pertinentes para descubrir el paradero de su hijo, ante el Estado argentino, la Organización de Estados Americanos y el Obispado de Viedma, su ciudad natal (conf. causa nro. 257, legajo Conadep nro. 470 y fs. 8712/39).

El cautiverio sufrido por Oscar Borobia en "Protobanco" se acreditó por un lado con la declaración testimonial de Sara Pesci, obrante a fs. 5621/5632, quien aseguró haber visto a Borobia en ese centro el día 11 de septiembre de 1976, día en que su marido, Jorge Scelso, murió a raíz de las torturas recibidas. Recordó que pudo hablar en varias oportunidades con la víctima.

Además, Lucía Fariña manifestó en el debate que observó a quien ella conocía como "Teniente Ramiro" en un calabozo pequeño que compartía con Maestri Williams y agregó que años después tuvo conocimiento que Oscar Borobia era el verdadero nombre del "Teniente Ramiro".

En el mismo sentido, Elena Raquel Corbin de Capisano, declaró en el marco de la causa N° 13 del registro de la Cámara Federal de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de esta ciudad, que vio en "Protobanco" a Borobia y a Maestri y que sobre ellos se había publicado una noticia falsa diciendo que estaban muertos. Ello fue ratificado en el debate por Cristina Comandé, quien refirió como ambos sabían de una noticia en el diario dándolos por muertos en enfrentamientos, por lo que asumían que iban a ser asesinados. Agregó que a Borobia lo

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO

712



#16481630#225783594#20190204144528017



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

torturaban más que al resto de los detenidos, y que particularmente, uno de los torturadores, conocido como "el Coronel", estaba ensañado con él. Además dijo que siempre lo tenían esposado en un calabozo individual como forma de castigo.

Finalmente, agregó Comandé que fueron trasladados la noche del día 28 de diciembre de 1976, indicando que logró despedirlo, de modo que se encuentra probado que su cautiverio allí se prolongó por más de treinta días.

Casos N° 75 y 76 en perjuicio de Sara Dolores Pesci y Jorge Marcelo Scelso

El debate permitió demostrar que Jorge Marcelo Scelso fue privado ilegítimamente de su libertad, mediante violencia o amenazas, por un grupo de personas, durante la mañana del día 6 de septiembre de 1976, mientras se encontraba caminando por la vía pública en la localidad de Ramos Mejía, Provincia de Buenos Aires, y que fue conducido al CCDT denominado "Protobanco", donde fue torturado hasta causarle la muerte, el día 11 de septiembre de ese año.

Además, el debate permitió demostrar que Sara Dolores Pesci fue privada ilegítimamente de su libertad, mediante violencia o amenazas, por un grupo de personas, el día 6 de septiembre de 1976, durante la noche, en circunstancias en que se encontraba en su domicilio particular sito en la calle Culpina 57 ó 55, Villa Madero, Provincia de Buenos Aires, siendo conducida primero al CCDT





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

conocido como "Protobanco", donde permaneció hasta el día 24 de septiembre de ese año y luego, este mismo día, al CCDT denominado "Comisaría de Monte Grande", permaneciendo aquí hasta el día 21 de febrero de 1977, ocasión en la que fue alojada en la Unidad Penal de Devoto. Durante el juicio se logró determinar que en ambos CCDT sufrió torturas y condiciones inhumanas de vida y que en el primero fue abusada deshonestamente y en el segundo violada.

Dichos acontecimientos se encuentran acreditados por las declaraciones de Sara Pesci brindadas durante la instrucción de estas actuaciones -v. fs. 5621/5632- y por los legajos SDH nros. 3241 y 195. En su oportunidad la nombrada relató que fue secuestrada en horas de la noche del día indicado mientras se encontraba en su domicilio amamantando a uno de sus dos hijos y en compañía de un amigo llamado Ramón Gómez, a quien, según contó, también se llevaron. Al respecto indicó que escuchó que golpeaban la puerta de su casa del mismo modo que solía hacerlo su pareja Jorge Marcelo Scelso y que cuando abrió se encontró con un grupo de más de cuatro personas vestidas de civil y con brazaletes blancos, quienes comenzaron a ingresar a su vivienda, algunas por allí, otras por los techos y el resto por los pasillos interiores. Relató que cuando preguntó qué era lo que estaba ocurriendo éstos le contestaron "ya te vamos a decir que pasa hija de puta" y que luego de que simularon un enfrentamiento entre ellos mismos, rompieron todo lo que había en la casa, le taparon la cabeza con una manta y se la llevaron por la fuerza en un automóvil

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO

714



#16481630#225783594#20190204144528017



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

a donde luego supo que se trataba el CCDT "Protobanco".

Describió que en ese lugar había cuatro calabozos, los cuales daban a una salita y que también había una claraboya, indicando que el trayecto que los cautivos tenían que realizar para llegar al baño era corto, y que supo que estaba en *Camino de Cintura y Puente 12* porque ese lugar quedaba cerca de su domicilio y había advertido que no habían tardado mucho en llegar allí.

Sara Pesci recordó que, cuando llegó al lugar, María Ines Assales y Hugo Federico González le dijeron, que también estaba allí su compañero Jorge Scelso y que fue en esa oportunidad que se enteró que él también había sido secuestrado, puntualmente cuando un guardia, luego de autorizarle a levantarse la venda que tenía colocada en sus ojos, le dijo "mirá lo que quedó de tu macho". Narró que pudo observar que Jorge Scelso estaba herido, con dificultades para respirar y hablar y muy hinchado con rasgos que evidenciaban que había sido brutalmente torturado. Dijo que fue allí cuando tomó conocimiento de que había sido secuestrado esa mañana en la vía pública.

También señaló que a los dos o tres días de encontrarse allí fue interrogada y torturada mediante picana eléctrica y la técnica conocida como *submarino* y que tales prácticas se repitieron en varias oportunidades, indicando que incluso en una ocasión fue abusada sexualmente. Remarcó que siempre estuvo tabicada con un pedazo de camisa de Jorge y que tenía las manos atadas.





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

Sobre el menoscabo a su integridad sexual dijo que después de recibir una sesión de picana le introdujeron en la vagina un objeto similar a un arma, conclusión ésta a la que arribó, según dijo, porque era de metal y tenía un borde. Sobre el particular, ante la SDH refirió *“esto fue un rato no sé cuánto tiempo, para uno eran siglos, después uno toma noción del tiempo que quizás fuera más breve, pero para uno, terrible”*.

En cuanto a la muerte de Jorge Scelso se encuentra probada por los testimonios de varias víctimas. La propia Pesci recordó que el 11 de septiembre de 1976 ante el deterioro que presentaba el nombrado, tanto ella como los otros cautivos comenzaron a gritar solicitando ayuda, y que fue ahí cuando, pudo ver por debajo de la venda cómo lo arrastraban desde su calabozo hacía una pileta, señalando que, a su parecer, ya estaba muerto. Sobre el punto indicó que *“se lo llevaron diciéndome que lo iban a atender, a darle un calmante (...). De la sala que estaba enfrente de los calabozos lo llevan arrastrando a través de una puerta y había una pileta que perdía agua, rota y vieja, y en ese charco lo ponen y de ahí lo llevaban a la sala o al calabozo. A Jorge le habían puesto un yeso en todo el tórax que lo rodeaba porque tenía las costillas rotas”*. Dijo que luego de ese episodio no lo vio más.

A su vez la testigo refirió en su legajo CONADEP que *“Jorge estaba realmente muy mal y muy torturado y muy golpeado, con llagas por todo el*





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

cuerpo, quise darle un beso, lo besé, pero no sabía dónde porque tenía miedo de lastimarlo..”.

Por su parte, Lucía Fariña declaró en el juicio que en “Protobanco” estuvo alojada en un calabozo junto a Sara Pesci, entre otras mujeres, y que, una noche se escucharon gemidos y gritos constantes que no paraban y que al preguntarle a una compañera de quién podían ser, ésta le refirió que se trataba del compañero de Sara, a quien habían torturado mucho y estaba muy mal.

Y vinculado con ese momento, Fariña narró que *“los gritos y los quejidos no pararon hasta que en un momento se hizo un silencio; cuando escuchamos que ya no gritaba más nos aterrorizamos y empezamos a llamar a los guardias (...) vino todo un grupo y abrieron la puerta del calabozo, creo que era el segundo contando desde la pared y veo por debajo de la venda que arrastran algo, un cuerpo destrozado, como las partes sueltas, nunca lo pude olvidar. Sara empezó a llorar, entonces nos entran a todos a los calabozos (...) A él lo dejan donde estaba la pileta, recuerdo que perdía agua, y le dicen a Sara que puede ir a despedirse, ella es la última que lo ve ahí tirado. Esa noche cuando nos dejan salir de los calabozos, el cuerpo ya no estaba más.”.*

Además, Fariña recordó que sus ojos estaban muy lastimados producto de las vendas que permanentemente llevaba colocada y que Sara se los curó con su leche materna.

Por su lado Pedro Elías Mariani, al momento de declarar en este juicio recordó el ingreso a “Protobanco” de una pareja oriunda de la





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

Provincia de Córdoba, señalando que, al poco tiempo de llegar, le refirieron que el hombre se había ahorcado, pero en realidad, él supuso que "lo habían matado a palos", debido a los ruidos que había oído, provenientes del calabozo en el que aquél se encontraba. Incluso manifestó que "un compañero" vio como lo sacaban del predio arrastrándolo.

Con respecto al cautiverio de Sara Pesci en el CCDT "*Comisaría de Monte Grande*" se encuentra acreditado por su propio testimonio. Sobre el particular la testigo refirió que el día 24 de septiembre de 1976, luego de ser torturada en "*Protobanco*", fue llevada a un calabozo individual donde le dijeron que la iban a fusilar y luego de ello, un grupo de personas vistiendo uniformes militares con brazaletes que decían "P.M." la trasladaron con las manos atadas y los ojos vendados hacia la Comisaría de Monte Grande, donde permaneció hasta el 21 de febrero de 1977, de modo que se encuentra acreditado que permaneció aquí por un período superior al mes. Destacó que durante el trayecto le practicaron simulacros de fusilamiento y se burlaron de ella diciéndole que le iban a poner cemento y luego tirarla al mar y que, incluso, uno de ellos, la violó.

Sobre este lugar, señaló la testigo que fue alojada en un calabozo donde había una cama de mampostería, indicando que allí le advirtieron que no se moviera porque "*había un pozo*" y que en algún momento la irían a buscar para torturarla o matarla y que eso "*dependía de la decisión del superior*".





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

Expresó que por el diálogo que mantuvo con los presos comunes que estaban allí alojados, pudo conocer que el lugar donde estaba era la Comisaría de Monte Grande y refirió que si bien allí no fue torturada físicamente, sí padeció tormentos psíquicos, puesto que a otros detenidos como a ella los trataban como objetos, no les suministraban comida ni les permitían higienizarse e incluso a ella le hacían escuchar grabaciones con voces de chicos que lloraban haciéndole creer que eran sus hijos.

Rememoró que, estando allí detenida, la obligaron a firmar una declaración en la cual -entre otras acusaciones- le decían que había participado en la muerte de Aramburu y le dijeron que la iban a trasladar a Campo de Mayo.

Narró que un día la colocaron en el piso de una camioneta y que, durante el trayecto, le propinaron golpes y la violaron, y que al arribar al lugar advirtió que se trataba de la Cárcel de Villa Devoto. La víctima hizo saber que fue allí donde se legalizó su detención, quedando a disposición de las autoridades militares.

Corresponde dejar aclarado que, si bien de la documental valorada surgen referencias a que Pesci y Scelso habrían estado en el CCDT *Vesubio*, lo cierto es que del reconocimiento del plano que le fue exhibido a Pesci durante la instrucción y de los testimonios brindados por otras víctimas, se desprende que ambos estuvieron en *Protobanco*.

Por otro lado, al practicarse la inspección ocular en la Comisaría de Monte Grande -





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

durante la instrucción- la nombrada reconoció haber estado cautiva allí.

Por último, completa el plexo probatorio el legajo de la ex DIPPBA mesa DS Varios 2703, del que surge que Sara Pesci fue puesta a disposición del PEN mediante decreto n° 625 y también la sentencia n° 1134 dictada por el Juzgado Civil y Comercial de la 4° Nominación de la Pcia. de Córdoba - que luce agregado en el SDH 195-, en la que con fecha 4 de noviembre de 1996 se resolvió declarar la ausencia por desaparición forzada de Jorge Marcelo Scelso._

Casos N° 77 y 78 en perjuicio de Lucía Beatriz Fariña y Alicia Rabinovich

El debate permitió acreditar que Lucía Beatriz Fariña y Alicia Rabinovich fueron privadas ilegalmente de su libertad, por medio de violencia y amenazas, por un grupo de personas, durante la madrugada del 10 de septiembre del año 1976, mientras se encontraban en el domicilio ubicado en la calle Santa Ana esquina Bustamante de la localidad de Hurlingham, provincia de Buenos Aires. Ambas fueron conducidas desde allí al CCDT denominado "Protobanco", donde sufrieron torturas y condiciones inhumanas de vida. También se corroboró que en dicho lugar Fariña fue abusada deshonestamente y además fue víctima de un intento de violación. Lucía Beatriz Fariña fue liberada en la madrugada del 18 de septiembre de 1976, mientras





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

que Alicia Rabinovich, a la fecha, continúa desaparecida.

Lo expuesto se acredita a través del testimonio que la víctima Fariña brindara en la audiencia anticipada de juicio el día 17 de noviembre de 2016. En dicha oportunidad indicó que para la época de los hechos se había ido a vivir a la casa de su amiga y compañera de militancia Alicia Rabinovich, ya que la pareja de ésta llamado Emil "Titi" Vidal había sido secuestrada el día 18 de agosto de 1976 en la localidad de Temperley.

Relató que por aquél entonces, trabajaba en la oficina de comunicaciones dependiente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y Alicia Rabinovich se había recibido de Licenciada en Ciencias Económicas, daba clases y trabajaba en una empresa de la construcción; y que al momento de los hechos, tenían aproximadamente 30 años y ambas militaban en lo que por ese entonces era el Frente Revolucionario 17 de octubre.

Narró que la madrugada del 10 de septiembre de 1976 oyó distintos ruidos y seguidamente que alguien indicaba por megáfono que no salieran de sus casas porque las fuerzas conjuntas estaban llevando a cabo un procedimiento. Destacó que en ese momento en la vivienda se encontraban también los dos hijos de Alicia Rabinovich, de 2 y 6 años aproximadamente y que al instante se produjo el ingreso a la casa de modo violento de un grupo de hombres, algunos vestidos de civil y uno con uniforme del Ejército portando armas de fuego, quienes, según contó, rompieron todo.





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

Recordó que a su compañera le preguntaban por su ex pareja Pedro Fabián Sandoval, y ella negaba el vínculo y que luego la tiraron contra una ventana, lo que provocó que los vidrios se rompieran y ella se lastimara y que a pesar de ello la golpearon e insultaron. Recordó que revolvieron todo hasta que encontraron diarios de la organización en la que militaban y que fue en ese preciso momento en el que las tabicaron y a Alicia, además, le ataron las manos y se las llevaron en camión sin permitirles vestirse ni calzarse. Dijo que eso lo recordaba bien porque, estando detenidas, Alicia *“se hizo unos zapatos con tela del camión”*.

Luego la testigo refirió, que de la vivienda las sacaron a empujones hasta un auto en donde a ella la pusieron en el piso y a Alicia en el baúl y que supo que había más vehículos por los ruidos que escuchó y que, luego de un trayecto corto, comenzó un tiroteo y seguidamente ingresaron al automóvil a Amandina Bustos de Escobar y a Margarita Rosa Waisse. A su vez, señaló que en el baúl del otro rodado, se encontraba Edgardo Lombardi.

En igual sentido declaró en el juicio Fernando Ernesto Sandoval, hijo de Alicia Rabinovich y de Pedro Fabián Sandoval, quien sostuvo que, pese a la edad que tenía, el recuerdo del secuestro lo mantenía *“muy fresco”*, señalando al respecto que la noche del 9 de septiembre de 1976 mientras se encontraba en su casa ubicada en la calle Santa Ana a 30 metros de la calle Bustamente en Hurlingham acostado en la cama leyendo historietas escuchó

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO

722



#16481630#225783594#20190204144528017



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

fuertes golpes en la puerta y gritos de hombres y que al instante observó el ingreso de personas vestidos con camperas de cuero, dos de los cuales llevaban consigo armas y uno de ellos una ametralladora. Contó que “zamarrearón” a su madre y a Lucía Fariña y que ellas pedían que no les hicieran nada a los niños. Seguidamente refirió que escuchó golpes y que les preguntaban insistentemente dónde estaba su padre, al tiempo que oyó el estallido de un vidrio y el llanto de su madre. A su vez, se refirió al violento accionar desplegado por los visitantes y la culpa que sintió por no poder defender a su madre y finalmente señaló que a las dos víctimas se las llevaron con sus cabezas tapadas y que a él lo trasladaron a la casa de una vecina donde sus abuelos maternos los buscaron al día siguiente.

Además se encuentra acreditado que las víctimas fueron trasladadas al CCDT denominado “Cuatrерismo”. Al respecto Fariña relató que le pareció que durante el trayecto se dirigieron hacia el sur y que si bien no podía determinar el tiempo que duró aquél cuando llegaron Rabinovich le contó que atravesaron dos vías del ferrocarril y por ello llegaron a la conclusión que estaban en la Matanza, dado que ambas conocían la zona por haber militado allí. También refirió que fue Alicia la que le dijo que mientras la torturaban vio que en la pared del lugar decía “División Cuatrерismo” y que ese dato lo fueron retransmitiendo entre los compañeros que allí estaban cautivos.





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nº 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

Sobre la llegada a ese lugar indicó que oyó que se abrió un portón y alguien con una voz ronca les indicó que pasaran y que a ella, a Margarita Waisse y a Amandina Bustos las hicieron ingresar en una habitación, donde las sentaron frente a un escritorio, mientras que a Edgardo Lombardi y a Alicia Rabinovich los comenzaron a torturar e interrogar. Dijo que, mientras ellos eran torturados, a ellas las interrogaban sobre sus condiciones personales, respecto de quienes los habían trasladado a ese lugar y a qué organización pertenecían, aclarando que siempre permanecieron tabicadas. Contó que luego los llevaron a un patio y que escucharon que allí había un perro y varios hombres y que dos de ellos golpearon a Lombardi y *“comenzaron a manosearnos a las cuatro mujeres que estábamos allí, ...el que estaba delante mío me dice que no griten, que no hable, que sino me van a tirar a los soldados”*. Contó que en esa oportunidad la intentaron violar y como se resistió le introdujeron en la vagina un objeto frío y metálico que creyó que era un arma. Agregó que durante los diez días que estuvo en *“Protobanco”*, *“los abusos sexuales eran cotidianos”* y que sufrían comentarios obscenos y humillantes.

Indicó que seguidamente las llevaron a un pequeño calabozo de cemento que tenía una puerta que no llegaba al piso, al cual ingresaba algo de luz y que allí pudieron sacarse las vendas. Dijo que con el correr de las horas, les abrieron la puerta y pudo observar que una gran cantidad de personas se encontraban en las mismas condiciones que ellos.

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO

724



#16481630#225783594#20190204144528017



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

Recordó que sus ojos estaban muy lastimados por las torturas infringidas y que María Inés "Yaya" Assales la ayudó a curarse y que luego fue ubicada en unos calabozos más pequeños junto con Amandina Bustos, Alicia Rabinovich y Margarita Weisse.

Luego señaló que, al día siguiente de su detención, la sacaron del calabozo tabicada, y luego de un recorrido por el lugar la llevaron a otra habitación, la sentaron en una mesa de metal, le ataron las manos y le pusieron electrodos en el pecho, la espalda y la cabeza y comenzaron a hacerle preguntas, las cuales se direccionaron a obtener determinada información sobre algunas personas. Contó que uno de los hombres que estaba en el lugar le aplicó picana eléctrica lo cual le produjo mucho dolor y que incluso la amenazaron con ir a su casa a revolver sus pertenencias, manifestándole que si notaban que ocultaba algo volvían y la mataban. Indicó que además de esa vez fue interrogada en tres oportunidades más. Además Fariña contó que vio cómo lo trasladaban a Jorge Scelso a otro sector de ese centro y advirtió que había quedado muy lastimado por las torturas recibidas, y que también vio a Alberto Eduardo Maestri Williams "alias Cacho" tirado frente a los calabozos y con "un agujero en la cabeza".

La testigo describió Cuatrерismo como "un horror", "un lugar inmundo", en donde "todo estaba muy sucio", que no tenía ventanas y recordó que en el techo había una claraboya por la que se asomaban los guardias y que en el calabozo más grande había una lamparita. Indicó que todos los cautivos estaban





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nº 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

lLENOS de piojos y que por ello un día desinfectaron el lugar con un producto peligroso para la salud. También recordó que, pese al horror que estaban viviendo, entre los compañeros eran muy solidarios y permanentemente intentaban darse ánimos cantando y enfatizó que esos *“eran los únicos momentos que algo de humanidad transitaba por ese lugar”*.

Señaló que para ir al baño debían llamar al guardia y éste los llevaba y además que cuando se bañaban lo hacían frente a ellos. Refirió que la comida que les daban era muy mala, aclarando que por las mañanas les daban un mate cocido con pan y al mediodía algo parecido a un guiso.

A su vez, Fariña, quien participó de las inspecciones oculares llevadas a cabo en este proceso, detalló, cuando se le exhibió el mapa obrante en su legajo SDH, donde se ubicaban los calabozos, el patio, los pasillos, las habitaciones y el baño con la letrina del lugar donde permaneció en cautiverio.

Con relación al trato que padeció Alicia Rabinovich, Fariña contó que la torturaron e interrogaron los dos primeros días y que el cuarto día la llevaron a la sala de torturas y cuando regresó ésta le manifestó que ya no podía seguir mintiendo con respecto a su militancia y que había dicho que ella -Fariña- era una amiga que circunstancialmente se había quedado en su casa.

También manifestó que a Rabinovich en un interrogatorio la *“estaquearon” “como se estaqueaba antes a los gauchos y a los indios en el campo”* y que escuchó los golpes, los gritos y las burlas que

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO

726



#16481630#225783594#20190204144528017



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

le destinaban por su apellido de origen judío. Al respecto aclaró que uno de los guardias le dijo que la habían estaqueado, que era una de las peores torturas de ese centro y que era la primera vez que se lo hacían a una mujer.

Indicó que supo por dichos de Alicia que a la nombrada siempre la interrogó la misma persona, a quien describió como un hombre alto, delgado, de tez trigueña, que no vestía ni uniforme ni traje, que tenía nariz aguileña, pelo oscuro entrecano, bigotes cortados tipo cepillo, y de edad indefinida.

Recordó Fariña que uno de los guardias le explicó que por las características de ese lugar, la gente de mayor edad tenía más probabilidad de salir con vida, en cambio los más jóvenes *“no tenían salvación porque tenían toda la vida por delante y podrían reincidir”* y que a ese centro lo denominaban *“LA BASE”* y era donde se interrogaba y después los distribuían. También sostuvo que había un guardia que se hacía llamar *“Ricardito”*, indicando que era el que más dialogaba con los prisioneros y que fue quien les dijo que pertenecía al Ejército.

Respecto al día de su liberación, señaló que se apersonó en el calabozo la persona que la interrogó la primera vez y le dijo que la iban a sacar de ese lugar. Recordó el miedo que sintió al no saber dónde la llevaban y que pidió despedirse de Alicia Rabinovich y se lo negaron. Narró que la subieron a un auto junto a otro detenido llamado Roberto Córdoba y la bajaron en su casa, le dieron las llaves y sus documentos y la amenazaron. Señaló que esperó la luz del día siguiente para tomar sus





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

pertenencias e irse de ese lugar y contó que no volvió nunca más allí. Agregó que, luego de su liberación, sufrió persecuciones y no pudo recuperar su trabajo, por lo que debió exiliarse en el exterior.

Completa el plexo probatorio de estos casos las declaraciones vertidas en el debate por Alejandra Rabinovich -hermana de la aquí víctima-, Gladys Alicia Frate -quien recordó haber compartido momentos con Fariña durante su detención- y Eduardo Ernesto Gurrucharri -quien se refirió al modo en que se llevaron a cabo las detenciones de quienes pertenecían al Frente Revolucionario y Movimiento Revolucionario 17 de octubre-. Además se cuenta con las actuaciones obrantes a fs. 869/900 y la documentación allí aportada; aquéllas agregadas a fs. 1345/1352 consistentes en documentación remitida por la Secretaría de Derechos Humanos vinculada con los militantes del FR 17 de octubre; los legajos de la ex DIPPBA n° 12019, 6629, 13274 y 19577; los legajos de CONADEP nros. 2105 y 1170; y la causa n° 1957 del registro del Juzgado Penal de Morón n° 5 correspondiente al habeas corpus iniciado por Julio Rabinovich.

Casos N° 79 y 80 en perjuicio de Edgardo Humberto Lombardi y Margarita Rosa Waisse

Tenemos por legalmente acreditado que el día 10 de septiembre de 1976, aproximadamente a las 5:30 horas, Edgardo Humberto Lombardi y Margarita Rosa Waisse fueron privados ilegalmente de su

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO

728



#16481630#225783594#20190204144528017



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

libertad, mediante violencia o amenazas, por un grupo de personas, mientras se encontraban en su domicilio particular sito en la calle Dante 1535 de la localidad de Hurlingham, Provincia de Buenos Aires y que fueron trasladados al CCDT "Protobanco", donde padecieron torturas y condiciones inhumanas de vida, permaneciendo allí, Waisse al menos hasta el día 20 de septiembre de 1976 y Lombardi hasta el 28 de octubre del mismo año. Actualmente permanecen desaparecidos.

Sobre las circunstancias de las privaciones de la libertad de las víctimas declaró en el juicio Gustavo Lombardi -hijo de ambos-, quien manifestó que aquel día se encontraba en su domicilio junto a sus padres y una compañera de ellos, llamada Armandina Bustos, cuando un grupo de personas, quienes se identificaron como policías, golpeó la puerta exigiéndoles que la abrieran. Dijo que en ese momento se produjo un tiroteo durante veinte minutos hasta que su padre negoció entregarse a cambio de que a él lo llevaran a la casa de unos vecinos, lo cual efectivamente sucedió hasta que finalmente su tío, Ángel Lombardi, lo fue a buscar. Narró que después del suceso su tío se dirigió a la Comisaría de Hurlingham para efectuar averiguaciones, y que las autoridades de dicha dependencia le informaron que sabían que en la zona operaban grupos de tareas en forma independiente.

Lo afirmado por el testigo se corrobora con lo relatado en la denuncia efectuada ante la Conadep por Ángel Alberto Lombardi, la cual se encuentra agregada en el Legajo S.D.H. N° 7491.

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO

729



#16481630#225783594#20190204144528017



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

A su vez el testigo aportó una carta redactada por su tío -agregada a fs. 1747/1758 del cuaderno de prueba-, en la que describió cómo sucedió el operativo según los vecinos, destacando además que la vivienda fue acribillada, y que presentaba orificios de bala en toda la fachada. También consignó que el personal policial arrojó una granada al techo del hogar para lograr ingresar y que las víctimas fueron trasladadas maniatadas y tabicadas en un camión con toldo, similar a los utilizados por el Ejército para trasladar las tropas. Finalmente Ángel Lombardi mencionó que el Vicario Castrense le informó que lo más probable era que sus familiares estuviesen muertos o que se hubieran convertido en "colaboradores" del gobierno de facto.

Sobre el particular también declaró en el juicio Lucía Fariña. Al respecto sostuvo que cuando viajaba con Alicia Rabinovich en el automóvil donde las habían subido luego de ser secuestradas, escuchó en un momento dado un tiroteo, ruido de helicópteros, gritos, estruendos y al instante percibió el ingreso a ese vehículo de dos mujeres, quienes se identificaron como Armandina Bustos y Margarita Waisse, indicando que en el baúl de otro vehículo fue introducido Edgardo Lombardi y que todos fueron trasladados al CCDT "Protobanco".

En igual sentido se expidió durante el debate Alejandra Beatriz Rabinovich, hermana de Alicia.

Completa el plexo probatorio sobre este injusto penal sufrido por las víctimas el Legajo

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO

730



#16481630#225783594#20190204144528017



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

DIPBA N° 8497, los habeas corpus N° 202, caratulado "Lombardi, Edgardo Humberto s/ habeas corpus", interpuesto el 27 de septiembre de 1976, del registro del ex Juzgado Federal N° 1, Secretaría N° 4 y el N° 3126, caratulado "Lombardi, Ángel Alberto interpone recurso de habeas corpus a favor de Edgardo Humberto Lombardi y Margarita Rosa Waisse de Lombardi", iniciado el 1° de marzo de 1977, del registro del ex Juzgado de Instrucción N° 31, Secretaría N° 115.

De la declaración de Fariña se desprende también el cautiverio, las torturas y las condiciones inhumanas sufridas por la pareja en el CCDT "Protobanco". Ella contó que al ingresar allí -10 de septiembre de 1976- la pusieron en una mesa junto a Margarita y Armandina y que a Edgardo Lombardi y a Alicia Rabinovich comenzaron a golpearlos y torturarlos. Agregó que Waisse debió ocultar su origen judío y decir que su padre era alemán, puesto que los torturadores eran visiblemente antisemitas.

Por su parte, Elena Corbin de Capisano refirió que Lombardi era una de las personas más torturadas del lugar y que fue trasladado de allí un día antes que ella, destacando que estaba muy ensangrentado. En este punto es dable destacar que a diferencia de lo sostenido por el Fiscal Federal en el requerimiento de elevación a juicio de fs. 14937/14972 la permanencia de Lombardi en "Protobanco" se extendió hasta el día 28 de octubre de 1976, puesto que, Corbin de Capisano fue liberada el día 29 de ese mes y año y ella dijo que Lombardi

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO

731



#16481630#225783594#20190204144528017



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

fue trasladado un día antes, de modo que se encuentra probado que el nombrado estuvo allí por un período superior al mes.

Cristina Comandé señaló en su testimonio que vio a Margarita Waisse, al menos hasta el día 17 de septiembre del año 1976, fecha en que la testigo ingresó al CCDT.

En la misma línea, Sara Pesci afirmó haber compartido cautiverio con la pareja entre los días 6 y 24 de septiembre de 1976.

Las víctimas permanecen desaparecidas y sobre ellas se ha declarado su desaparición forzada en los expedientes n° 56383 y 67514 caratulados "Lombardi Edgardo Humberto s/ausencia por desaparición forzada" y "Waisse de Lombardi Margarita s/ausencia por desaparición forzada".

Caso N° 81, 82 y 83 en perjuicio de Gloria Elena Domínguez de Gudiño, Julio Jorge Gudiño y Roberto Córdoba.

Tenemos por legalmente acreditado que durante la madrugada del día 15 de septiembre de 1976, Julio Jorge Gudiño, Gloria Elena Domínguez de Gudiño y Roberto Córdoba fueron privados ilegalmente de su libertad, mediante violencia o amenazas, por un grupo de personas, mientras se encontraban en el domicilio sito en la calle Balbastro N° 5373 de esta ciudad, y desde allí fueron trasladados al CCDT "Protobanco", donde fueron sometidos a torturas y condiciones inhumanas de vida. Córdoba permaneció en ese lugar hasta que fue liberado el día 18 de ese

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO

732



#16481630#225783594#20190204144528017



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

mes y año, mientras que Gudiño y Domínguez se encuentran desaparecidos.

La privación de la libertad de las víctimas se acreditó a través de la declaración testimonial prestada por Roberto Córdoba en el expediente N° 23.938 caratulado "Domínguez, Gloria Elena, Gudiño Julio s/ privación ilegal de la libertad en su perjuicio" del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción 8. En esa ocasión manifestó que los tres fueron secuestrados durante la madrugada del día 15 de septiembre de 1976, por unos sujetos armados y vestidos de traje, quienes luego de vendarles los ojos, los subieron a un automóvil y los trasladaron por la fuerza a un lugar desconocido.

Por su parte, la hermana de Julio, Marcela Alejandra Gudiño declaró en el juicio que tomó conocimiento del secuestro de las víctimas a través de María del Carmen de Herrera -vecina de su hermano-. Dijo que ella le contó que un grupo de personas vestidas de civil y brazaletes, bajó del techo e irrumpió en la casa donde aquéllos se hallaban.

Señaló que al rato, los mismos sujetos golpearon su puerta y le informaron el número de teléfono de los familiares de Gloria Domínguez para que pudieran retirar a la beba que tenían en común Gudiño y Castro y que fue allí cuando vio como se llevaban detenidas a las tres víctimas. Además agregó la testigo que unos días antes de los secuestros, doce personas, quienes se identificaron como "fuerzas de seguridad", se constituyeron en la





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

casa de sus padres -donde ella también vivía- y les requirieron que informasen el domicilio de Gudiño y Castro.

Lo afirmado precedentemente se completa con las declaraciones efectuadas por la hermana de Gloria, Perla Alicia Domínguez y por su padre, Francisco Domínguez, en oportunidad de presentar el habeas corpus y la denuncia ante la Conadep -legajo N° 2097-.

Por otro lado, el cautiverio sufrido por las tres víctimas en el CCDT "Protobanco", se probó mediante el testimonio de Lucía Fariña, quien relató que durante la noche del día 15 de septiembre de 1976, ingresó a ese lugar una gran cantidad de personas, a quienes tiraron en el pasillo frente a los calabozos.

Agregó que cuando al día siguiente salió de su celda, un hombre joven, de contextura delgada, cabellos largos de color rubio y bigotes, quien estaba acostado en dicho pasillo, le dijo que era el "Indio" de Capital Federal, militante del "Frente Revolucionario 17 de Octubre". Además la testigo acotó que a su lado había una mujer vestida sólo con un camisón y que al tiempo se enteró que ellos eran Julio Gudiño y Gloria Domínguez.

En relación a los tormentos allí sufridos, surge también de la declaración de Roberto Córdoba que fueron "interrogados" con los ojos vendados en celdas separadas, y que las requisitorias efectuadas por los torturadores tenían como propósito obtener información sobre las actividades políticas que llevaban a cabo y, particularmente sobre Córdoba, el

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO

734



#16481630#225783594#20190204144528017



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

por qué de su hospedaje en la casa de la pareja Gudiño, manifestando que oyó cómo ambos lo desvinculaban de todo tipo de actividad política, bajo el argumento de que vivía allí por razones económicas.

Cabe destacar que conforme surge de los legajos formados por la ex DIPBA que tanto Gudiño como Domínguez habían sido identificados como militantes del "Frente Revolucionario 17 de Octubre".

Aunado a ello, Perla Domínguez, hermana de Gloria, narró en el debate que el propio Córdoba, cuatro días después del secuestro, se apersonó en su domicilio y le manifestó que habían sufrido muchas torturas y que no podía decirle más por la angustia que tenía. Sobre este punto cabe destacar que Roberto Córdoba fue liberado en Villa Lugano el día 18 de septiembre de 1976, tres días después de haber sido secuestrado. Esto surge de lo expuesto por Lucía Fariña, quien afirmó en el debate que recuperó su libertad junto a Roberto Córdoba, a quien, según dijo, le ordenaron que bajara del automóvil en el cual eran trasladados antes que ella lo hiciera.

En cuanto al destino final de Gloria Domínguez y Jorge Gudiño sólo se conoce que cuando Fariña y Córdoba fueron liberados todavía ellos permanecían en el CCDT "Protobanco" y actualmente se mantienen desaparecidos._

Caso N° 84 en perjuicio de Alberto Eduardo Maestri Williams





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

El debate permitió acreditar que el día 15 de septiembre de 1976 Alberto Eduardo Maestri Williams fue privado ilegalmente de su libertad, por medio de violencia o amenazas, por un grupo de personas, mientras se encontraba en el domicilio de la calle 10 N° 282, departamento 3, de la ciudad de La Plata, provincia de Buenos Aires, siendo conducido al CCDT denominado "Cuatrерismo", donde fue sometido a torturas y condiciones inhumanas de vida. Actualmente permanece desaparecido.

La privación ilegal de su libertad se corrobora a través de los habeas corpus nros. 54/SU, 374/SU, 1079/SU y del legajo de CONADEP n° 6411. De allí surge que aquel día durante la madrugada, un grupo de aproximadamente quince personas fuertemente armadas y vestidas de civil, salvo una de ellas que vestía uniforme de una fuerza de seguridad, irrumpió en su domicilio preguntando por "Cacho", ocasión en que revisaron todo y robaron distintas pertenencias del nombrado. En dicha finca además se hallaban una prima y un amigo de la víctimas y Elena Etelvina Williams -su madre- y Alberto Maestri Williams. De allí se desprende que la víctima tenía 30 años de edad y militaba en el Ejército Revolucionario del Pueblo, bajo el nombre de *Sargento Cacho*.

Surge de la declaración de Elena Williams que ese grupo de personas fue sumamente violento y que le preguntaban a Alberto dónde tenía las armas y que él respondía que allí no había nada. Recordó que lo último que oyó fueron los quejidos de su hijo y que luego se lo llevaron. También indicó que posteriormente se contactó con el Coronel Tomás

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mí) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO

736



#16481630#225783594#20190204144528017



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

Emilio Micelli, quien era Jefe del Batallón 601 de Comunicaciones y tío de la aquí víctima y éste le informó que las fuerzas del ejército lo tenían en "la ratonera" y que no podía hacer nada porque si se metía lo "reventaban" a él.

De la lectura de dichas piezas procesales se desprenden la totalidad de las gestiones llevadas a cabo por la familia de Maestri Williams para dar con su paradero y en cuanto a su cautiverio en el CCDT "Protobanco", éste se encuentra probado a través de las declaraciones prestadas por Elena Raquel Corbin de Capisano en el SDH n° 3242 y en el marco de la causa n° 13/84 pues allí, la nombrada aseveró haber compartido cautiverio en ese lugar con Maestri.

Por otra parte la testigo recordó que "había dos jóvenes MAESTR[I] y BOROBIA que aparentemente eran las dos únicas personas que si habían tenido un enfrentamiento, que uno de los dos podía haber matado a un militar y que ya estaban dados por muertos, ya se había publicado, ya se había comunicado que estaban muertos, estaban vivos ahí". También señaló que ambos estaban permanentemente esposados "con esposas reales". Además señaló que fue Maestri quien le dijo que el lugar donde estaban alojados quedaba sobre una ruta, que creía que era la Richieri.

Lo expuesto se corrobora con lo declarado durante el debate por Lucía Fariña y Cristina Comandé; la primera manifestó que por debajo del hueco que quedaba entre la puerta del calabozo donde se encontraba y el piso, vio a alguien tendido con





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

un agujero en la cabeza que se quejaba y que un compañero le decía *"Cacho aguanta"*, sosteniendo que luego se enteró que *"Cacho"* era el apodo del militante del ERP Maestri Williams. También recordó que a ese compañero que daba aliento le decían *"Teniente Ramiro"* y que años después se enteró que se trataba de Oscar Borobia. Aclaró que a ambos los ingresaron en los calabozos y los dejaron ahí.

Por su parte Comandé sostuvo que al personal que estaba a cargo de ese lugar le decían *"El Coronel"* y sobre él sostuvo que *"estaba muy enseñado con dos compañeros, Eduardo Maestri -el sargento Cacho- y Oscar Borobia -teniente Ramiro-, del ERP. Siempre que venía se los llevaba para torturarlos. Ellos estuvieron todo el tiempo que yo estuve en el campo, esposados y en calabozos individuales de castigos"*.

También, la testigo recordó que *"hubo un traslado muy grande cerca de fin de año, aproximadamente el 28 de diciembre- me acuerdo que había pasado navidad- en ese traslado había pasado mucha gente-. Eran compañeros que tenían responsabilidad en la organización política y otros que eran colaboradores"*, destacó que entre ellos estaba Mestri y que *"esa noche nos despedimos, tristes, nos daba miedo, cantamos el himno, pensamos que los compañeros que se iban, se iban a la muerte"*.

Por su parte Sara Pesci, quien estuvo cautiva en Protobanco entre el 6 y el 24 de septiembre de 1976 dijo que vio allí a *"Cacho Maestre"*, por lo que con estos datos podemos afirmar

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO

738



#16481630#225783594#20190204144528017



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

que el nombrado estuvo detenido en ese lugar por un período superior al mes.

Finalmente, completa el plexo probatorio de este caso los legajos de la ex DIPPBA Mesa DS 6409 y 16592 y la sentencia dictada el día 21 de mayo de 1996, por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial n° 21 de la Plata, en el expediente 109334, en la cual se resolvió declarar la ausencia por desaparición forzada de Alberto Eduardo Maestri Williams y fijó como fecha presuntiva del hecho el día 15 de septiembre de 1976.

Caso N° 85 y 89 en perjuicio de Mario Hugo Díaz y Elena de la Rosa.

Este juicio permitió demostrar que Elena de la Rosa fue privada ilegalmente de su libertad, mediando violencia o amenazas, por un grupo de personas, el día 18 de septiembre de 1976, mientras se encontraba en su vivienda sita en la calle Pueyrredón 1844 de la localidad de Banfield, provincia de Buenos Aires y que con Mario Díaz aconteció lo mismo, entre los días 13 y 15 del mismo mes y año, en circunstancias en que se hallaba en un bar ubicado en la Av. Pueyrredón de esta ciudad. Ambos estuvieron cautivos en el CCDT "Protobanco", donde fueron sometidos a torturas y condiciones inhumanas de vida y actualmente permanecen desaparecidos.

La privación de la libertad de las víctimas se corroboró con el testimonio prestado por





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

Ramón de la Rosa -hermano de Elena- en el marco del expediente N° 2236/S.U. y por medio de la denuncia que radicó ante la Conadep (Legajo N° 6414). Allí sostuvo que el día 18 de septiembre de 1976 un grupo de individuos armados, luego de identificarse como personal de la Policía Bonaerense, ingresó por la fuerza en el domicilio de mención y además de secuestrar a su hermana y romper cosas, se llevaron cuanto objeto de valor encontraron.

Indicó el testigo que antes de llevársela, los captores dejaron al hijo de la pareja, de veinte días de edad, en la casa de un vecino y contó también que esa misma noche en su domicilio se presentó un patrullero de la Policía de la Seccional Temperley a fin de informarle que su hermana había sido "detenida" en el marco de un procedimiento "antiguerrillero" efectuado por la Policía Bonaerense y que debía retirar de la Comisaría a su sobrino y agregó que a raíz de ello se dirigió al domicilio de su hermana y encontró todo desordenado.

Aclaró que fue allí, cuando al entrevistarse con los vecinos, éstos le refirieron que al domicilio había ingresado gente de civil y armada y luego de llevarse detenida a Elena, dejaron a su hijo con un vecino de apellido Torti y agregó también que unos días antes de ese episodio su hermana le había contado que su pareja, Mario Díaz, había sido secuestrada mientras estaba en un bar de esta ciudad de Buenos Aires.

En este sentido también declaró testimonialmente Eduardo Gurrucharri, integrante del "FR 17 de Octubre" -al igual que las víctimas-,

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO

740



#16481630#225783594#20190204144528017



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

quien expresó que el día 14 de septiembre de 1976 secuestraron a "Tamalito" -Mario Díaz-, cuando concurrió a una cita de carácter político en un bar ubicado en la Av. Pueyrredón y su intersección con la calle Juncal.

A su vez, surge del legajo caratulado "SDH 935, Mario Hugo Díaz" que su ex pareja, y madre de sus hijas, María Antonia Pérez, se enteró por una amiga de Díaz que éste había sido secuestrado "*...el 17 de septiembre de 1976 por personal de civil y uniformado, que portaban armas cortas y largas y se trasladaban en un auto marca Ford Falcón de color verde...*".

En el mismo sentido declaró en el debate Mario Aníbal de la Rosa, hijo de la pareja secuestrada, quien relató que sus padres fueron detenidos durante la última dictadura militar, cuando él tenía apenas un mes de vida y que el episodio que involucraba a su padre había acontecido en la vía pública, aproximadamente cuatro días antes de la privación ilegal de la libertad que sufriera su madre.

Además señaló que al momento del hecho él vivía con sus padres en el domicilio sito en la calle Pueyrredón al 1800 de la localidad de Banfield y que lo que sabía lo conocía por medio del relato de compañeros de militancia de su padre. Agregó que sus padres militaban en el "Frente Revolucionario 17 de Octubre", que su madre era médica pediatra y su padre "*...guerrillero...*".

También, que supo, a través de lecturas de testimonios judiciales y por dichos de los





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nº 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

sobrevivientes, que su madre se encargaba de asistir a las víctimas que sufrieron tormentos mientras se encontraban cautivas y recordó que su padre era oriundo de Jujuy y que su madre había nacido en la provincia de Buenos Aires.

A su vez indicó que luego supo que el apodo utilizado por su padre en la militancia política era "Ramón" y aclaró que en Jujuy lo conocían como "Tamalito" y agregó que fue su tío -Ramón de la Rosa- quien se encargó de realizar todas las gestiones pertinentes para dar con el paradero de sus padres, por ejemplo ante el Regimiento Uno de Palermo, abogados, organizaciones de DDHH, Cruz Roja y la Iglesia y precisó que en esta última, Ramón se enteró de la existencia de centros de detención clandestinos y que un párroco de la Capilla en Temperley le había dicho a su tío que no buscara más a su hermana porque no iba a aparecer.

El cautiverio, las torturas y las condiciones inhumanas de vida sufridas por De la Rosa y Díaz en el CCDT "Protobanco" se probaron a través del testimonio brindado por Lucía Fariña en el debate, ya que la nombrada manifestó que vio allí a Mario Díaz cuando ingresó, durante la noche del día 13 de septiembre del año 1976 y aclaró que lo conocía por su nombre de militancia "Ramón".

Añadió la testigo que esa misma noche fue torturado y que al día siguiente, "Ramón" le confirmó que su verdadera identidad respondía a la de Mario Díaz y sobre De la Rosa, recordó que había ingresado durante la noche del 18 de ese mismo mes y

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO

742



#16481630#225783594#20190204144528017



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

año y que la víctima había sido madre hacia poco tiempo.

A su vez, Cristina Comandé narró que sufrió cautiverio junto con Díaz y de la Rosa en el CCDT "Protobanco" y agregó que ella era médica pediatra y curaba a los cautivos heridos por las torturas, agregando que solía desesperarse porque no contaba con los elementos acordes para hacerlo y al igual que Fariña, señaló que hacía poco había sido madre y que por ello debía extraerse leche de sus pechos.

A su turno, Elena Corbin de Capisano, en ocasión de prestar declaración testimonial en la causa N° 13 del registro de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal manifestó haber visto en "Protobanco" a Elena de la Rosa -a quien llamaban "la doctora"-, realizando diversas curaciones sobre los detenidos.

Agregó que aquella era torturada con mucha frecuencia, a punto tal de ni siquiera tener tiempo de volver a vestirse entre sesión y sesión y que había un represor, al que le decían "El Coronel", que le ofreció tener relaciones sexuales a De la Rosa, y que como ésta se negó, el ensañamiento para con ella fue peor y en cuanto a Díaz, explicó que le decían "Ramón" y que era originario de la provincia de Jujuy y agregó que era torturado todos los días.

Finalmente, cuando declaró ante la CONADEP (conf. legajo SDH nro. 3242), Corbin de Capisano manifestó que las víctimas aludidas fueron sacadas de "Protobanco" en un traslado masivo, que





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

supuestamente estaba destinado a legalizar sus "detenciones".

Por su parte el testigo Lelio López recordó, en su declaración prestada en el marco de la causa "Plan Cóndor", que Elena de la Rosa estuvo en "Protobanco".

Es de señalar que, a la fecha, ambas víctimas permanecen desaparecidas.

Caso N° 86 en perjuicio de Cristina Comandé

Este debate permitió verificar que el día 17 de septiembre de 1976 Cristina Comandé fue privada ilegalmente de su libertad, por medio de violencia o amenazas, por un grupo de personas, mientras se encontraba en su domicilio sito en la calle Moreno n° 2256, planta baja, departamento 5, de esta ciudad y que desde allí fue conducida a un lugar que no logró determinarse donde estuvo aproximadamente tres días, habiendo sido luego trasladada al CCDT denominado "Protobanco", donde fue sometida a torturas y condiciones inhumanas de vida y en una oportunidad abusada deshonestamente, hasta que fue liberada el día 30 de diciembre de 1976.

Lo expuesto se encuentra corroborado por los dichos de la víctima, quien en el debate contó que fue secuestrada durante la madrugada del día indicado por un grupo de aproximadamente ocho hombres vestidos de civil fuertemente armados, quienes luego de golpear la puerta y presentarse

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO

744



#16481630#225783594#20190204144528017



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

como policías de la federal, ingresaron a su domicilio, encerraron a toda su familia en un baño y saquearon todo lo que allí había.

Dijo que para esa época tenía 22 años, vivía en dicha morada con sus padres y dos hermanos menores, estudiaba en la Facultad de Filosofía y Letras y militaba en la Juventud Guevarista, aclarando que esa agrupación era parte del PRT-ERP, y que primero se desempeñó como colaboradora y luego como militante.

Comandé contó luego que ese día se encontraba reunida con su familia y que como estaba vestida ya para dormir los policías la obligaron a cambiarse la ropa y luego de vendarla y esposarla, la subieron a un automóvil y se la llevaron. Es de hacer notar que en iguales términos, declaró en el debate su hermano Luis Comandé, quien dijo haber presenciado ese episodio.

Cristina Comandé narró que luego de transitar un trayecto corto, la bajaron en una dependencia, la cual, según supo años después, se trataba de la Comisaría 6° de la ciudad y explicó que allí cuando la subieron a un altillo y, le quitaron las vendas y ahí vio a un compañero de militancia llamado José Martín Mendoza tirado en el piso y lastimado e inmediatamente la desvistieron y la tiraron arriba de una "parrilla", donde la torturaron con picana eléctrica, le aplicaron golpes en todo su cuerpo, además la amenazarla de muerte y aseveró que cuanto más lastimada estaba más la torturaban.





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

Luego dijo que unos tres días después la subieron en el baúl de un vehículo y a José Martín Mendoza en otro y luego de efectuar un largo recorrido, arribaron a un sitio que luego supo se trataba del CCDT denominado "Protobanco", recordando que durante el trayecto siempre estuvo vendada y que pensaba que la iban a matar y que cuando llegaron a ese lugar, quien los recibió se quejó por el deteriorado estado físico en el que se encontraban e inmediatamente la ingresaron en un pequeño calabozo con piso de cemento, donde advirtió la presencia de muchos otros compañeros en las mismas condiciones que ella.

Relató que luego la llevaron a una sala de torturas donde les sacaron las vendas y la sometieron a un careo con José Mendoza, manifestando que les realizaron preguntas relacionadas con el vínculo que mantenían y su militancia política y aclaró que, según su entender, las preguntas se encontraban dirigidas a obtener información para secuestrar a otros militantes.

Además expresó que en este lugar había un grupo de personas que se dedicaban a cumplir tareas de guardia y otro que llevaba a cabo los interrogatorios, sosteniendo que éstos se diferenciaban en cuanto a la metodología de sus acciones, remarcando que quienes realizaban los interrogatorios eran más crueles y violentos.

También refirió que en ese CCDT los guardias le permitieron sacarse las vendas y que por ello vio donde estaba y con que compañeros compartía cautiverio, indicando que cuando ingresaba el grupo

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO

746



#16481630#225783594#20190204144528017



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

a cargo de los interrogatorios y torturas les obligaban a ponerse la vendas para que éstos no fueran reconocidos.

Detalló que allí además de José Mendoza, estaban Alberto Maestri Williams, Oscar Borobia, Leilio López, Nora Grittini de Querol, María Eloisa Castellini de Petrakos, Luis León, Jorge Loiacono, Graciela Pernas de Poce, Julio Poce, Barreto Dávalos, Viviana de Ángelis, Dante Guede, Héctor Guede, Elena de la Rosa, Gladys Porcel, Elena Raquel Corin de Capisano, el "Negro" Arroyo y su mujer Marta Taboada, Carlos Benjamín Santillán, María Cristina Lanzilotto, Eduardo Lombarda y su mujer, María Assales, Hugo Federico González, Carlos Capella, Juana Arzanio, Lila, Claudio y Luis Epelbaum.

La testigo contó que en ese lugar fue torturada en reiteradas oportunidades con picana eléctrica, golpes de puño, baldazos de agua fría y quemaduras de cigarrillos, indicando que las cicatrices producidas le perduraron por años y describió que uno de los sistemas de tortura consistía en colocarle una pulsera de metal que estaba conectada a la corriente eléctrica mediante un cable, indicando que mientras le aplicaban la picana electrónica, también recibían electricidad a través de la pulsera.

Recordó que, en una oportunidad, fueron desnudados junto con José Mendoza frente a quienes los interrogaban y que en esas condiciones los obligaron a acostarse uno sobre otro en una camilla, donde fueron torturados con picana eléctrica. La





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

circunstancia de haber estado acostada desnuda sobre otro cuerpo en igual condición demuestra que fue abusada sexualmente y remarcó que *“siempre los interrogatorios eran desnudos, con lo cual uno se sentía más desprotegido”* además de que allí se realizaban simulacros de fusilamiento.

Por otra parte, Cristina Comandé relató que siempre estaban encerrados en calabozos y que para ir al baño tenían que pedir permiso a los guardias y éstos los acompañaban, aunque no siempre, indicando que algunos compañeros por tal motivo tuvieron que hacer sus necesidades en la misma celda y luego limpiarlas con sus ropas, que el baño era una letrina con un caño por el que salía agua fría que hacía las veces de ducha y que cuando se bañaban eran miradas por los guardias.

Señaló luego que en el lugar también había calabozos individuales y uno más grande con un banco de mampostería alrededor y cerca un lavadero con una pileta que perdía agua y que frente a las puertas de aquellos, había un espacio que aunque parecía un patio era otra celda con piso de baldosa en lugar de cemento.

A su vez, Comandé manifestó que *“en el campo eran común[es] las violaciones. Las veces que venía el Coronel, a quien ellos llamaban de esa manera, ‘a tabicarse porque viene el Coronel’ decían. En esos momentos nosotros entrábamos en pánico porque era muy probable que se llevaran una compañera para violar”* y recordó que *“en una oportunidad me sacaron a mí, y empecé a llorar y a*





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

gritar de tal forma que no les quedó otra que devolverme al calabozo”.

Recordó que la noche del 28 de diciembre de 1976 vivieron una situación de mucha angustia puesto que un grupo de entre diez y quince personas fue “sacado” del centro y cantaron el himno abrazándose entre todos. y que de todos ellos los únicos que sobrevivieron fueron Elena Corbin y Lelio López.

Finalmente relató que el 30 de diciembre de 1976 le avisaron que la iban a liberar, la llevaron en auto hasta cerca de su casa y antes de permitirle que bajara le dijeron que si la veían en un acto político “era boleta”.

La testigo indico que *“Fueron 105 días de mi secuestro. Fueron 105 días terribles que marcaron mi vida. Marcaron mi vida para siempre”.*

El cautiverio de Comandé en Protobanco se prueba además con los dichos vertidos por Elena Corbin de Capisano en el marco de la causa n° 13/84 y n el legajo de CONADEP 3242. Allí ella declaró que permaneció en ese lugar desde el 12 al 31 de octubre de 1976 y que compartió espacio con Cristina Comandé.

En igual sentido declaró Lelio López en el legajo de CONADEP n° 3913, quien refirió haber compartido cautiverio con la nombrada.

A su vez el testigo Luis Miguel La Francesca declaró en el debate que estuvo en *“Protobanco”* desde el día 24 de diciembre de 1976 y que la única mujer que recordaba que estuvo allí era Cristina Comandé, de modo que se encuentra





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

acreditado que estuvo allí por un período superior al mes.

Completa el cuadro probatorio de esta caso las constancias remitidas por la ex DIPPBA correspondientes el legajo Mesa DS Varios n° 14.409 vinculadas con las gestiones realizadas por la madre de Cristina Comandé y el legajo SDH 3156 formado con relación a la víctima y sobre éstas, Luis Comandé sostuvo en el debate que ni bien se llevaron de su casa a su hermana se había dirigido con su madre a la comisaría 6° a efectuar la denuncia y que allí la policía les dijo "Ah, Ustedes son los de la calle Moreno", aclarando que ello le dio la pauta de que sabían lo que había ocurrido. El testigo sostuvo que además realizaron la denuncia ante la Asamblea Permanente de Derechos Humanos, el consulado de la República de Italia y que también se entrevistó con el Ministerio del Interior, sin recibir ningún tipo de información.

Caso N° 87 en perjuicio de Lidia Edith González Eusebi

En este juicio se demostró que el día 16 de septiembre de 1976 Lidia Edith González Eusebi fue privada ilegítimamente de su libertad, mediando violencia o amenazas, por un grupo de personas, mientras se encontraba en el domicilio de la calle Suárez 1540 de esta ciudad y que fue conducida al CCDT conocido como "Protobanco", donde fue torturada y sometida a condiciones inhumanas de vida al menos





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

hasta el día 12 de octubre de ese año, ignorándose su destino hasta ahora.

La privación ilegal de la libertad de González Eusebi se corrobora a través del legajo CONADEP 3058. Allí, la tía de la víctima -con quien convivía- relató que la madrugada del día indicado un grupo de cinco personas -dos de los cuales llevaban uniforme policial- ingresó en forma violenta y con armas largas al domicilio en cuestión y se llevaron en un vehículo a su sobrina vendada y con las manos atadas.

Lo expuesto a la vez se condice con la información obrante en la causa n° 38585 del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción n° 7 -Secretaría N° 120-, caratulada "González Eusebi, Lidia s/privación ilegal de la libertad", iniciada a partir de la denuncia efectuada por la familia de la nombrada ante la comisaría n° 26 de esta ciudad.

Por su parte Eduardo Gurrucharri declaró en el debate que a Lidia González Eusebi la apodaban "Poli" y "se la llevaron después de Gudiño".

La permanencia de la víctima en CCDT *Protobanco*, se corrobora a través de lo que surge de la declaración de Elena Corbin de Capisano -privada ilegalmente de su libertad en ese centro clandestino desde el 12 al 31 de octubre de 1976-, prestada en el legajo SDH 3242. Allí la nombrada refirió que Lidia González Eusebi militaba en el ERP, que compartió cautiverio con ella en ese lugar y que cuando a ella la liberaron Eusebi todavía estaba allí, de modo que se encuentra acreditado que la





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

víctima de este caso estuvo allí por espacio superior a los 30 días. Por otra parte, cuando la testigo Corbin declaró en la causa n° 13/84, había dicho que Eusebi fue violada en Cuatrерismo.

A su vez Lucía Fariña -quien permaneció en *Protobanco* entre el 10 y el 18 de septiembre de 1976- señaló que la madrugada del 16 al 17 de septiembre de 1976 ingresó más gente a Cuatrерismo y que recordaba ese episodio por los gritos de la gente que llegaba y recordó que *"...a la mañana siguiente... (a) una prisionera nueva la reconozco cuando nos llevan al baño, se acercó y me dijo: yo no les dije nada, me picanearon toda la noche, creo que los engañe..."* e indicó al respecto que a esa mujer *"...la llamábamos "Poli", era Lidia Edith González Eusebi..."*.

Dijo Fariña que cuando las llevaban al baño, los guardias hacían comentarios obscenos sobre *"Poli"*, ello era humillante y significaba una tortura más. Sobre este punto, Fariña sostuvo que *"... las violaciones eran algo constante, la noche que a mi me sacan [18 de septiembre de 1976] abren la puerta y me dice(n): salí porque te vas de acá, me sacaron a empujones. En ese momento escuché los gritos de Poli Eusebi, y me di cuenta que la estaban violando..."*.

Completa el plexo probatorio de este caso el expediente nro. 104 del ex Juzgado Nacional de Sentencia letra "Y" y el expediente 15.307 del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción n° 17 -Secretaría n° 126", caratulado *"González Eusebi s/privación ilegal de la libertad"*.

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO

752



#16481630#225783594#20190204144528017



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

Caso N° 88 en perjuicio de José Martín Mendoza

El presente proceso permitió verificar que el día 17 de septiembre de 1976, durante la madrugada, José Martín Mendoza fue privado ilegítimamente de su libertad, mediando violencia o amenazas, por un grupo de personas, cuando regresaba a su vivienda ubicada en la calle José León Suárez 5740 de esta Ciudad y que el día 20 de septiembre de ese mismo año, fue conducido al CCTD "Protobanco", en donde fue víctima de abuso deshonesto, torturado y sometido a condiciones inhumanas de vida hasta el 30 de enero de 1977, fecha en que fue trasladado para matarlo con el concurso premeditado entre dos o más personas y mediante un disparo de arma de fuego, en la intersección de las calles Falucho y Alsina de la localidad de Ciudadela, Partido de Tres de Febrero, Provincia de Buenos Aires.

La privación de la libertad se acreditó a través de la declaración testimonial prestada durante el debate por su hermana, Teresa Beatriz Mendoza, quien relató que para el momento de los hechos, la víctima, a quien apodaban "el negro", trabajaba en la línea E de subterráneos, estudiaba ingeniería en la Universidad Tecnológica Nacional e integraba la Juventud Guevarista.

Señaló la testigo que su hermano vivía con ella y su familia en la vivienda ubicada en la calle José León Suárez 5740 de la Capital Federal, explicó





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nº 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

que ese día aquél no estaba allí, ya que había ido a visitar a su novia llamada Susana Donamari.

Dijo que en la madrugada había escuchado un ruido en la puerta de entrada que la alertó, pues su hermano siempre entraba por una ventana que dejaba entreabierta al salir, y que en ese instante había irrumpido en la habitación marital un grupo de hombres armados "vestidos de soldados", quienes luego de interrogar a su marido sobre José Martín, se lo llevaron detenido al destacamento local, siendo liberado a las pocas horas.

Señaló después que al día siguiente se dirigió a la casa de la novia de su hermano y allí ésta le dijo que habían estado juntos durante la noche viendo una película, pero que luego, a eso de las 00:30 o 1:00 horas, aquél habría regresado a su casa, aclarando la testigo que suponía que su hermano había sido secuestrado cuando intentaba ingresar a su vivienda, aseverando que seguramente él mismo habría abierto la puerta, pues ello no podía hacerse desde el exterior.

Las manifestaciones vertidas por Cristina Comandé en el juicio corroboran las circunstancias del secuestro de Mendoza. En su oportunidad, ésta indicó que el día de su detención la habían trasladado a lo que creyó era la Comisaría 6ª y en un altillo le mostraron a un compañero de militancia llamado José Martín Mendoza, quien, según dijo, se encontraba en el piso, lastimado. Agregó que allí tanto ella como él fueron torturados con golpes y picana eléctrica y al tercer o cuarto día, durante





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

la noche, los llevaron al CCDT "Protobanco" en vehículos distintos.

Sobre el particular recordó que efectuaron un largo trayecto y que al llegar la llevaron a una sala donde la empezaron a interrogar y explicó que cuando negó conocer a Mendoza, le quitaron las vendas y, como a Mendoza también sin vendas en sus ojos, lo interrogaron y desde entonces fueron torturados de manera conjunta en reiteradas oportunidades, y otras por separado, pero cuando sus versiones no coincidían, los enfrentaban.

Además, señaló que siempre fueron "interrogados" desnudos e incluso señaló que en una ocasión la recostaron en una misma camilla junto a Mendoza, ambos desnudos, uno encima del otro y luego los torturaron mediante la aplicación de picana eléctrica. Tal circunstancia denota el atentado contra la integridad sexual que sufrió Mendoza.

La presencia del nombrado en ese centro no sólo se ve corroborada a partir del relato de Comandé, sino también con los dichos vertidos por Lelio López quien, en su declaración testimonial ante el CELS, que luce en el legajo SDH nro. 3913, relató que allí permaneció cautivo un muchacho que trabajaba en la línea E de subterráneos, de apellido Mendoza, quien militaba en el ERP, señalando que había sido torturado e interrogado junto a Cristina Comandé. Además, agregó que durante un tiempo, permaneció alojado en la misma celda junto a ellos.

Teniendo en cuenta la fecha en que ingresó y la que se produjo su homicidio, podemos afirmar





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nº 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

que la víctima estuvo en Protobanco por un período superior al mes.

Con relación a su homicidio, puede afirmarse a partir de las conclusiones a las que se arribara en el marco del legajo de identificación nro. L.143/16, que Mendoza fue asesinado el día 30 de enero de 1977 en la intersección de las calles Falucho y Alsina de la localidad de Ciudadela, Partido de Tres de Febrero, luego de lo cual fue inhumado como N.N. en el Cementerio Municipal de General San Martín, Provincia de Buenos Aires.

Al momento de ser hallados sus restos óseos por el Equipo Argentino de Antropología Forense, se encontraban en bolsas, en las que habían sido introducidos por orden del Juzgado en lo Penal nro. 3 de San Martín, el cual en el año 1984 había realizado excavaciones en múltiples áreas de ese Cementerio Municipal (entre ellas, la Sepultura 31, Tablón Lateral 15), y había exhumado numerosos restos óseos, para introducirlos en bolsas negras y volverlos a inhumar.

Sin embargo, dentro de esas bolsas pudieron hallarse algunas piezas, que se identificaron como "SM-AP-ESQ.19" y que, al ser cotejadas con las muestras genéticas aportadas por Teresa Beatriz Mendoza, arrojaron resultado positivo.

Asimismo, pudo determinarse que su muerte se produjo por el impacto de, al menos, un proyectil de arma de fuego, el cual se determinó que era "idóneo para ocasionar el deceso del individuo" y posteriormente, se logró establecer que el acta de

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO

756



#16481630#225783594#20190204144528017



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

defunción que correspondía a esos restos era la nro. 193 registrada en el Tomo I "A" del año 1997, del Registro Provincial de las Personas, Delegación Caseros, Partido de Tres de Febrero, Provincia de Buenos Aires, que daba cuenta del hallazgo de cinco cuerpos sin vida -cuatro de sexo masculino y uno de sexo femenino- el día 30 de enero de 1977 en Falucho y Alsina, Ciudadela.

Estos cuerpos fueron inhumados en la sepultura 31, Tablón Lateral 15 del Cementerio Municipal de General San Martín y por resolución dictada con fecha 12 de mayo de 2016, la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal resolvió declarar que los restos exhumados del mentado osario, identificados como "SM-AP-ESQ.19", cuyo fallecimiento fue inscripto el Acta 193, Tomo I "A" del año 1977, del Registro Provincial de las Personas Delegación Caseros, Partido de Tres de Febrero, pertenecían a José Martín Mendoza.

Al respecto, prestó declaración testimonial en el debate Patricia Bernardi, Antropóloga del Equipo Argentino de Antropología Forense, quien, tras dar cuenta de las vicisitudes que habían enfrentado en su trabajo en el Cementerio de San Martín, explicó que los restos - identificados genéticamente como pertenecientes a José Martín Mendoza- presentaban, al menos, una herida compatible con el impacto de un proyectil de arma de fuego en el omóplato derecho, cuya trayectoria recorrida era de atrás hacia delante, es decir, un disparo por la espalda.





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

Es de destacar que a pesar de las distintas gestiones realizadas por sus allegados, entre las que se encuentran los habeas corpus presentados en las causas nro. 32, 11.459 y 1784/S.U. -que contiene el habeas corpus nro. 26.241- surge del Legajo nro. 18.810 de la DIPBA la firme negativa de las fuerzas policiales para dar a conocer su paradero y se ha corroborado en autos, a partir del Legajo laboral de José Martín Mendoza, aportado por la Asociación Gremial de Trabajadores del Subterráneo y Premetro que luce a fs. 20.789/20.814, que Mendoza prestaba funciones en la línea E de esa entidad.

Caso N° 90 en perjuicio de Justo César Ibarguren

En debate se comprobó que en la madrugada del día 24 de septiembre de 1976 Justo César Ibarguren fue privado ilegítimamente de su libertad, mediante violencia o amenazas, por un grupo de personas, mientras se encontraba en la vivienda de sus padres ubicada en la calle Colón 1451, de la Localidad de Monte Caseros, Provincia de Corrientes y que luego fue conducido al CCDT "Protobanco", en donde fue torturado y sometido a condiciones inhumanas de vida.

Allí permaneció, al menos, hasta el período comprendido entre el 1° de enero de 1977 y el 31 de marzo de ese año, fecha en la que se produjo su homicidio, por el concurso premeditado entre dos o más personas, por al menos cinco

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO

758



#16481630#225783594#20190204144528017



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

proyectiles de arma de fuego, en su cráneo, húmero y omóplato.

Las circunstancias en que se produjo su privación ilegal de la libertad se acreditan a partir del testimonio de su hermano, José María Iburguren, quien declaró durante el debate que, al momento de los hechos, su hermano tenía 18 años de edad y estudiaba arquitectura en la ciudad de La Plata, Provincia de Buenos Aires y se encontraba viviendo transitoriamente en la casa de sus padres, dado que su esposa había sido secuestrada del domicilio donde convivían en Mar del Plata, Provincia de Buenos Aires.

Detalló que aquel día se encontraban durmiendo en la casa de aquéllos cuando un grupo de hombres vestidos con uniforme de fajina y armados los despertó a los gritos bajo la amenaza que no miraran ni se dieran vuelta. Contó que los captores les explicaron a sus padres y demás integrantes de la familia que el registro domiciliario obedecía a una denuncia contra ellos y que luego de disculparse y retirarse del lugar, volvieron a golpear la puerta, en busca de Justo José Iburguren, señalando que debían llevárselo porque, como existía una denuncia *"tenían que llevarse a alguien"*.

El testigo declaró haber visto como su madre alcanzaba a ponerle un abrigo a su hermano antes de que lo forzaran a ingresar en un automóvil marca Chevy de color gris o verde claro y similar testimonio había ofrecido Justo César Iburguren (padre), en el marco del legajo CONADEP 3809, indicando que a su hijo *"Choni"* lo secuestraron,





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

confirmando además la versión de su hijo José María Ibarguren sobre el secuestro de su nuera en Mar del Plata.

El cautiverio de Justo César Ibarguren en el CCDT "Protobanco", se encuentra acreditado a través de las declaraciones vertidas por Elena Corbín de Capisano en la causa 13/84 y ante la Secretaría de Derechos Humanos (legajo 3242), quien permaneció allí desde el 12 de octubre de 1976, hasta fines de ese mes. Aquella declaró que el día 4 de octubre de 1976 fue detenida y trasladada a la Comisaría 4ª de Mar del Plata, en donde estuvo cautiva junto a varios amigos de su hijo, entre ellos, María Eugenia Vallejo y que desde allí el 12 de octubre de 1976 la trasladaron a un centro clandestino de detención ubicado en "Puente 12", que luego conoció como "El Banco".

Además indicó esa testigo que en ese lugar convivió con varios detenidos, entre ellos "César Ibarburen", a quien describió como un jovencito de 19 años casado con María Eugenia Vallejo, quien era la "muchacha" con quien había estado detenida en Mar del Plata. Tal circunstancia permite afirmar que se trató de Justo César Ibarguren, aunque la nombrada lo hubiera identificado como "Ibarburen". Agregó que Ibarguren militaba en el ERP y que durante su cautiverio siempre estuvo atado con sogas, como algunos cautivos.

Teniendo en cuenta que la víctima fue vista por Corbín de Capisano durante el mes de octubre de 1976 y que su homicidio aconteció en





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

1977, tenemos demostrado que estuvo allí por un período superior al mes.

Por lo demás, el homicidio de Ibarguren se encuentra acreditado a partir del legajo 117/31 la resolución dictada por la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal el día 20 de agosto de 2009, como así también por las manifestaciones de Patricia Bernardi pues del expediente antes mencionado surge que a partir de la exhumación de restos hallados en fosas comunes en el Sector 134 del Cementerio de Avellaneda, se encontraron restos óseos que fueron identificados como "esqueleto AV-D6/7-54" cuya causa de muerte era compatible con las lesiones provocadas por el impacto de, al menos, cinco proyectiles de arma de fuego en cráneo, pelvis y hemitorax derecho.

Es de señalar que restos hallados habían sido cotejados genéticamente con las muestras sanguíneas aportadas por Manuela Vallejo -hija de María Eugenia Vallejo y del causante-, y por sus hermanos, y arrojaron resultado positivo por lo que esa Cámara decidió declarar que los restos identificados como "AV-D6/7-54" que fueron exhumados del sector 134 del Cementerio Municipal de Avellaneda pertenecían a quien en vida fuera Justo José Ibarguren.

También aquí, Patricia Bernardi, Antropóloga del Equipo Argentino de Antropología Forense, había descripto las complejidades a las que se había enfrentado el Cementerio Municipal de Avellaneda, relativas a las irregularidades que presentaban los libros de ese osario -ya que en los





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nº 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

mismos constaba el sepelio de doscientos cuarenta y cinco cuerpos en el Sector 134, pero se recuperaron restos de trescientas treinta y seis personas allí-sumado a la inhumación de cuerpos en fosas comunes denominadas "vaqueras", que no estaban identificadas.

Declaró que a ello se debió que la búsqueda debiera esquematizarse mediante el diseño de cuadrículas, indicando que la cuadrícula nro. AV-D6/7 constituía una vaquera diacrónica que había sido empleada entre el 1° de enero de 1977 y el 31 de marzo del mismo año y que, en su interior, se hallaron veintiocho cadáveres, de los cuales sólo quince pudieron ser identificados y cinco de éstos correspondían a personas cuya desaparición era objeto de esta investigación y entre ellos los restos de quien en vida fuera Justo César Iburguren.

La especialista detalló que en esa fosa se encontró un esqueleto que se identificó como esqueleto AV-D6/7-54 el cual se catalogó como perteneciente a una persona de sexo masculino de unos veinte años de edad, y de 167cm de estatura, el cual presentaba lesiones en cráneo -orificio de bala en parietal, con salida en la parte posterior del cráneo, por lo que la trayectoria era de arriba hacia abajo-, húmero y omóplato.

Se pudo establecer, a partir del período en que esa fosa o "vaquera" estuvo en uso, que su fallecimiento tuvo lugar entre el 1° de enero de 1977 y el 31 de marzo de ese año, estableciéndose como causa de su muerte el impacto de al menos cinco proyectiles de arma de fuego.

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO

762



#16481630#225783594#20190204144528017



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

Se desprenden de la prueba documental aunada en autos las diligencias que realizó su familia para dar con el paradero de Iburguren, contándose con copias certificadas de los habeas corpus nro. 1389/17 y 2105/09 presentados por Santa María Emilia Esperanza Fischer de Iburguren, en donde surge la negativa de las fuerzas policiales para dar a conocer el paradero de su hijo.

Casos N° 91, 92 y 93 en perjuicio de Viviana de Ángelis, Dante Guede Assanelli y Héctor Ricardo Guede.

Este juicio demostró que el día 3 de octubre de 1976, a las 4:00 horas, Viviana de Ángelis fue privada ilegítimamente de su libertad, mediando violencia o amenazas, por un grupo de personas, mientras se encontraba en el domicilio sito en la calle Isaac Newton 1529 de Santos Lugares, partido de Tres de Febrero, provincia de Buenos Aires y posteriormente fue trasladada al CCDT "Cuatrерismo", donde también sufrió torturas y condiciones inhumanas de vida.

Además también se acreditó que el día 7 de octubre de 1976 Dante Guede Assanelli y su hijo, Héctor Ricardo Guede, fueron privados ilegalmente de su libertad, mediando violencia o amenazas, ejercidas por un grupo de personas, mientras se dirigían a la comisaría de Wilde y que fueron trasladados al CCDT "Protobanco", donde fueron sometidos a torturas y condiciones inhumanas de vida.

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO

763



#16481630#225783594#20190204144528017



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

Finalmente, se acreditó que durante el primer trimestre de 1977 se produjo el homicidio de Dante Guede Assanelli, por el concurso premeditado entre dos o más personas, por al menos el impacto de cuatro proyectiles de arma de fuego que afectaron cráneo -dos orificios de entrada en nuca y parietal que dan cuenta que la trayectoria de los disparos fue de atrás hacia adelante-, mandíbula, miembros superiores, tórax y pelvis.

La pérdida de libertad de Dante y Héctor Guede se encuentra debidamente probada a través de las declaraciones testimoniales prestadas en el juicio por Ulises Guede y Carmen Ramiro de Guede. Ulises -hijo de Dante y hermano menor de Héctor- contó que, a pesar de que cuando ocurrieron los hechos tenía cinco años, conservaba muchos recuerdos dado que había acompañado a su madre a realizar todas las gestiones para encontrar a su familia.

Dijo que al momento del hecho su padre tenía 46 años y se desempeñaba laboralmente en el Instituto Argentino de Radioastronomía, perteneciente al Conicet y que su hermano tenía 19 años, estudiaba la carrera de ingeniería en la Universidad de la Plata y trabajaba en el taller mecánico de su padre. Explicó luego el testigo que cuando fueron secuestrados, él se encontraba con su madre en la ciudad de Mendoza y que al enterarse volvieron inmediatamente a Buenos Aires y que fue en ese momento cuando el socio de su padre, llamado Trillo, le refirió que el día 5 o 6 de octubre de 1976 había visto por última vez a su padre cargando una bolsa de limones en su auto.

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO

764



#16481630#225783594#20190204144528017



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

Relató luego que Trillo lo acompañó a él y a su madre a la Comisaría 2da de Bernal a realizar averiguaciones, pero no obtuvieron ninguna información y que cuando volvieron a la casa familiar ubicada en la calle Los Andes N° 1443, Bernal, Quilmes, se dieron cuenta de que había sido allanada y que faltaban, entre otras cosas, fotos y radiografías médicas. Además, explicó que lo que supieron de los secuestros lo conocían a través de los dichos de un vecino que apodaban "Pancho", quien tenía una florería cerca de la Comisaría de Wilde y que fue éste quien le contó a la familia que el día 7 de octubre de 1976 se encontró a Dante Guede en la calle y le avisó que había visto su auto en dicha comisaría.

Continuó diciendo que su padre le contó a "Pancho" que su hijo Héctor había ido a ir a buscar el auto, y que como éste nunca volvió luego de cumplir tal diligencia, aquél fue hacia allí y tampoco había regresado. Explicó que, con esa información, él y su madre fueron a la Comisaría de Wilde, donde un policía le confirmó que el auto había sido levantado en la vía pública por estar mal estacionado y que ya había sido entregado a sus dueños, mencionándole incluso el detalle de los limones.

Tales extremos se acreditan también con los dichos de Carmen Ramiro de Guede, quien declaró en el debate en igual sentido que Ulises Guede. Agregó que tiempo después del secuestro se enteraron que Héctor estaba de novio con una chica llamada





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

Viviana y que a partir del testimonio de Cristina Comandé supieron que estaba embarazada.

Sobre las gestiones realizadas para dar con el paradero de las víctimas, ambos testigos manifestaron que se dirigieron al Regimiento de la Tablada, perteneciente al Ejército Argentino y a la Unidad N° 9 de La Plata y que también acudieron ante el Ministerio del Interior y que nada averiguaron.

Por su parte, Ulises Guede añadió que también hicieron gestiones ante "La Liga Argentina de Derechos Humanos", el "C.E.L.S." y la Comisión Americana de Derechos Humanos y que incluso presentaron un recurso de habeas corpus.

Por otra parte, la privación ilegal de la libertad de Viviana De Ángelis se probó mediante el testimonio de su madre, Antonieta Raspa de De Ángelis, quien presenció su secuestro y lo denunció ante la CONADEP (conf. legajo N° 1376 formado respecto de Viviana De Ángelis). Allí manifestó que un grupo de hombres, luego de identificarse como policías, ingresó a su domicilio ubicado en Santos Lugares, preguntando por su hija, señalando que tanto a ella como a su marido los obligaron a encerrarse en una habitación y que a la media hora, cuando salieron, vieron que su hija Viviana ya no estaba.

El cautiverio de las tres víctimas en el CCDT "Protobanco", así como también las condiciones inhumanas de vida que sufrieron, se acreditaron a través de los testimonios brindados por Cristina Comandé, quien manifestó haber visto en ese lugar a Dante Guede, al que describió como una persona

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO

766



#16481630#225783594#20190204144528017



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

mayor, a su hijo Héctor Guede y a su novia, llamada Viviana de Ángelis, a quien recordó como una jovencita de ojos claros, que cantaba y estaba embarazada.

Por su parte, Elena Corbin de Capisano, refirió en su declaración brindada en el marco del legajo SDH N° 3242 que vio a una mujer llamada Viviana, que estaba embarazada de cuatro meses, a su pareja y a su suegro, este último apodado "el Mono", de aproximadamente unos 50 años de edad y aclaró que todos militaban en el Ejército Revolucionario del Pueblo -E.R.P.-.

También Lelio López había manifestado en el Legajo S.D.H. 3913 haber compartido cautiverio con la "familia Guele", indicando que, según creía, se conformaba con el padre, hijo y la nuera y recordó además que los tres militaban en el "ELN-22". A su vez, en ocasión de prestar declaración testimonial en el juicio "Plan Cóndor", afirmó que en "Protobanco" estaba cautiva una chica embarazada, su novio y el padre de este último. Recordó también haber escuchado allí el nombre de "Viviana de Ángelis".

En punto a las condiciones inhumanas de vida sufrida por estas víctimas en el CCDT "Protobanco", cabe remitirse a lo analizado sobre el tópico en otros casos.

Finalmente se acreditó en el debate el homicidio de Dante Guede Assanelli, acaecido durante el primer trimestre de 1977. Tal extremo se corroboró a través del Legajo L 117/75, del cual surge el informe realizado por el Equipo Argentino





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

de Antropología Forense -E.A.A.F.-, la resolución de la Cámara Federal de Apelaciones de esta ciudad de fecha 16 de septiembre del 2014 (conf. fs. 1503/1543 del legajo de prueba) y los dichos de la Dra. Patricia Bernardi en el juicio. A través de esas probanzas se verificó que los restos óseos hallados en la fosa común "134" del Cementerio Municipal de Avellaneda, rotulados "Av-D6/7-10", pertenecían a Dante Guede Assanelli, luego de ser comparadas con las muestras genéticas recabadas sobre sus familiares.

Detallo la testigo Bernardi que su muerte se produjo, por *"...el impacto de cuatro proyectiles de arma de fuego que afectaron cráneo -dos orificios de entrada en nuca y parietal que dan cuenta que la trayectoria de los disparos fue de atrás hacia adelante-, mandíbula, miembros superiores, tórax y pelvis..."*.

También se determinó la fecha de su muerte, que se estableció durante el primer trimestre de 1977, sin perjuicio de que a los efectos registrales, se anotó el 31 de marzo de ese año (conf. informe de fs. 1504/1508 y resolución de fs. 1540/1542 cuaderno de prueba).

El plexo probatorio se complementa con los legajos CONADEP N° 3286 y 3287, formado respecto de Dante y Héctor Guede, respectivamente, documentación de la ex DIPBA que contiene las solicitudes de paradero de Viviana de Ángelis (legajo Mesa "D.S" N° 18.716), y el expediente nro. 95/3402, caratulado "De Ángelis, Viviana s/ausencia por desaparición





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

forzada" del registro del Juzgado Civil y Comercial 4 de San Martín.

Caso N° 94 en perjuicio de Elena Raquel Corbín de Capisano

Aquí en este proceso se acreditó que el día 12 de octubre de 1976, aproximadamente a las 10:00 horas, Elena Raquel Corbín de Capisano fue privada ilegítimamente de su libertad, mediante violencia o amenazas, por un grupo de personas, mientras se encontraba en la Guarnición de Artillería Aérea de la Ciudad de Mar del Plata y que luego fue conducida al CCDT denominado "Protobanco", en donde fue torturada y sometida a condiciones inhumanas de vida, permaneciendo allí diecisiete días, hasta que fue liberada a fines del mes de octubre de 1976.

La privación ilegal de la libertad de la víctima se encuentra probada a través de los dichos que la nombrada vertiera en la causa 13/84 y ante la Secretaría de Derechos Humanos, que surgen del legajo SDH nro. 3242. Allí relató que para el momento de los hechos era ama de casa, tenía 47 años de edad y vivía en la Ciudad de Mar del Plata junto a su marido, e hizo saber que con fecha 4 de octubre de 1976 fue detenida por personal del ejército y permaneció incomunicada en la Comisaría 4ª de esa Ciudad hasta el 12 de octubre siguiente, fecha en que la liberaron.

Sin embargo, dijo que previo a recobrar su libertad, había sido trasladada a la Guarnición de

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO

769



#16481630#225783594#20190204144528017



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

Artillería Antiaérea de Mar del Plata, en donde le fueron devueltas sus pertenencias y firmó su soltura pero que al salir de esa dependencia había sido fue abordada por cuatro hombres, quienes la forzaron a ingresar a un vehículo y luego de vendarle sus ojos con cinta adhesiva y esposarla le indicaron que se dirigían hacia Bahía Blanca. En cambio, la víctima dijo que por la dirección que tomaron y el trayecto recorrido se dio cuenta que estaban viajando por Buenos Aires y contando que al llegar a destino por la noche y que oyó que sus captores abrieron un portón o una puerta y seguidamente la condujeron a través de lo que creyó que era un pasillo. Dijo que luego de ingresarla en un calabozo, la tabicaron y que con el tiempo supo que se encontraba en "Brigada Güemes" ó "El Banco".

Al respecto indicó que ese lugar contaba con distintos pabellones, indicando que en uno sólo había hombres, otro era grande sin divisiones, y que además había un área que tenía seis calabozos sobre la izquierda y que luego de tres días la habían llevado a una habitación y luego de hacerla desnudar la interrogaron, indicando que allí le colocaron un arma de fuego en la nuca mientras le aplicaban picana eléctrica y le realizaban preguntas sobre su hijo, y respecto de la actividad que algunas personas llevaban a cabo en la ciudad de Mar del Plata.

La permanencia de Corbín de Capisano en el CCDT denominado "Protobanco" y las torturas y condiciones inhumanas de vida que sufriera se





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

acredita a través de los dichos de Lelio López y Cristina Comandé.

En su declaración ante el CELS, obrante en el legajo SDH nro. 3913, Lelio López señaló que compartió cautiverio con una mujer apodada "Nelly", quien había sido alojada junto a varias mujeres embarazadas en un sector apartado. Asimismo, en su deposición en el juicio de la causa "Plan Cóndor" del registro del Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 1 de esta Ciudad, ratificó haber estado en "Brigada Güemes" junto a una señora apodada "Nelly", madre de un joven montonero, recordando incluso que ella y su marido se habían presentado en la Provincia de Santa Fe para el reconocimiento del cuerpo de su hijo, quien había sido enterrado como "N.N." en un cementerio de ese lugar.

Por su parte, Cristina Comandé dijo haber compartido cautiverio con Elena Raquel Corbín de Capisano, a quien describió como una señora mayor que había sido secuestrada porque buscaban a su hijo. Agregó que la habían llevado a "Protobanco" desde la Ciudad de Mar del Plata, y que allí la llamaban "Nelly".

Y con relación al día en que fue liberada la víctima, ésta dijo que fue introducida en el baúl de un vehículo "Jeep" y que, tras circular por caminos de tierra unas dos horas, la hicieron bajar en Burzaco, Provincia de Buenos Aires, en donde le indicaron que permaneciera "...contra un árbol..." hasta que dejara de escuchar el motor del vehículo. Hizo lo que le indicaron y luego comenzó a caminar en





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

dirección a una fábrica y que allí dos hombres la ayudaron._

Caso N° 95 en perjuicio de Ricardo Barreto.

Dávalos

El debate permitió acreditar que el día 15 de octubre de 1976 Ricardo Barreto Dávalos fue privado ilegítimamente de su libertad, mediante violencia o amenazas, por un grupo de personas, mientras se encontraba en su taller de calzado ubicado en la calle Schmidt 5907 de esta Ciudad, y que luego de ser conducido a distintas dependencias que no han podido determinarse, fue trasladado al CCDT denominado "Protobanco", en donde fue sometido a condiciones inhumanas de vida, permaneciendo allí, al menos, desde mediados de noviembre y hasta fines de diciembre de 1976 pues desde ese entonces se encuentra desaparecido.

De las declaraciones testimoniales de Arsenio Barreto vertidas en la causa nro. 1504 "Plan Cóndor" del registro del Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 1 de esta ciudad, como así también de los dichos de Ramona Báez de Barreto prestados en los habeas corpus nro. 142/1977 y 4673/1978 se desprenden con precisión las circunstancias en que se produjo la privación ilegal de la libertad de Ricardo Barreto Dávalos.

De allí surge que éste era paraguayo, militante del Partido Comunista, exiliado en la República Argentina en el año 1958 por haber sufrido persecuciones políticas en su país de origen, y aquí

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO

772



#16481630#225783594#20190204144528017



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

trabajaba en un taller de calzado, ubicado en la calle Schmidt 5907 de esta Ciudad desde donde el día 15 de octubre de 1976, en horas de la tarde, fue detenido por numerosas personas armadas, vestidas con ropas de civil, quienes lo obligaron por la fuerza a subir a un vehículo sin chapas patente colocadas.

Arsenio Barreto indicó que tomó conocimiento, a través de los dichos de un vecino que tenía una verdulería en la cuadra, que su padre había sido secuestrado junto a su socio, por un grupo armado de tres personas que los encapucharon y los subieron a un automóvil marca Ford modelo Falcon y también declaró haberse puesto en contacto con un conocido de la familia que detentaba un importante cargo en la SIDE, quien fue informado en la Comisaría 42^a de esta Ciudad que a Barreto Dávalos *"...lo habían chupado..."*, y que luego de permanecer un tiempo en esa dependencia fue trasladado a otro lugar, que no pudo determinarse.

Asimismo, se probó que, durante el mes de noviembre de 1976, conforme surge de los testimonios de Cristina Comandé, Lelio López y Hugo Parsons, Barreto Dávalos, fue trasladado al CCDT conocido como "Protobanco", donde sufrió condiciones inhumanas de vida. La primera destacó que en "Protobanco" había un hombre mayor, con cabello entrecano, de nacionalidad paraguaya a quien interrogaban en guaraní.

También, Lelio López en sus declaraciones testimoniales obrantes en su legajo SDH 3913 y ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 1 de





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nº 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

esta Ciudad, recordó que había un ciudadano paraguayo a quien golpeaban e interrogaban en guaraní, por lo que presumía que uno de los interrogadores era de nacionalidad paraguaya, o que las fuerzas represoras paraguayas le prestaban asistencia a las nacionales.

Al respecto, no puede preterirse que en la sentencia de la mentada causa 1504 "Plan Cóndor", se tuvo por acreditada la coordinación entre las fuerzas paraguayas y argentinas en el secuestro y cautiverio de Federico Tatter, una persona de nacionalidad paraguaya secuestrada el mismo día que Barreto Dávalos.

Sin perjuicio de que López se refirió a él bajo la denominación "Jaime" lo cierto es que dio cuenta de que se apellidaba Barreto Dávalos y que tenía un taller en Buenos Aires, por lo que no caben dudas de que se trata de la misma persona. Agregó además que se trataba de un hombre mayor que había *"...comandado una de las columnas de los comunistas paraguayos..."*.

Por último, Hugo Parsons -quien permaneció privado de su libertad en "Protobanco" entre el 23 o 24 de diciembre de 1976 y mediados del mes de febrero de 1977- recordó el cautiverio de una persona de nacionalidad paraguaya que tenía una fábrica de zapatos y sobre sus condiciones inhumanas de vida sufridas por el nombrado en el CCDT "Protobanco", cabe remitirse a las consideraciones efectuadas sobre el lugar en otros casos de este capítulo.





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

A pesar de que a la fecha se desconoce el paradero de Ricardo Barreto Dávalos, ha podido acreditarse a través del legajo "Mesa Ds" nro. 9690 de la DIPBA la persecución política que sufría, a partir del seguimiento que las fuerzas de seguridad realizaban respecto de sus movimientos y actividades y el cuadro probatorio de este caso se completa con su legajo CONADEP nro. 2789, como así también el informe "Comisión Verdad y Justicia de Paraguay" obrante en la página web www.cipae.org.py.

Caso N° 96 en perjuicio de Lelio López

El debate permitió acreditar que el día 19 de octubre de 1976, a las 19:30 horas, Lelio López fue privado ilegítimamente de su libertad, mediante violencia o amenazas, ejercidas por un grupo de personas, mientras se encontraba en la intersección de la Av. Rivadavia y la calle Rojas de esta Ciudad, y que luego de ser conducido a la Comisaría 12ª de esta Ciudad, fue trasladado al CCDT denominado "Protobanco", en donde fue torturado y sometido a condiciones inhumanas de vida, permaneciendo allí hasta que fue liberado el día 28 de diciembre de 1976.

Lo expuesto se encuentra acreditado a partir del testimonio que prestara el nombrado en la causa nro. 1504 del registro del Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 1 de esta Ciudad, y a través de lo que manifestó en el legajo Conadep nro. 3913 y al respecto, Lelio López relató que al momento de los hechos tenía 26 años de edad, militaba en el





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

Partido Comunista y que había viajado desde la ciudad de Rosario, provincia de Santa Fe a vivir a la Capital Federal para encontrar trabajo.

detalló que aquel día mientras se encontraba caminando por la Av. Rivadavia en dirección a la parada del Colectivo de línea 86, escuchó que alguien lo llamaba gritando por el apodo "Pepe", pero restándole importancia hasta que al detener su marcha en un semáforo, fue golpeado en la espalda por unos muchachos jóvenes, señalando que uno de ellos le exhibió una credencial oficial de la policía o del ejército.

Ante ello la víctima negó ser a quien buscaban, lo que generó que sus captores le exhibieran un arma, lo golpearon en la cabeza y lo introdujeron en un vehículo Dodge mediano para conducirlo hasta la Comisaría 12^a de la Policía Federal Argentina, donde permaneció algunas horas ya que esa misma noche lo ingresaron en el baúl de un vehículo y luego de transitar por largo tiempo, arribaron a un lugar donde oyó gritos de personas que estaban siendo torturadas, dándose cuenta que se encontraba en el CCDT conocido como "Brigada Güemes" ubicada en Puente 12 y la Autopista Ricchieri.

Dijo que allí fue torturado en una habitación que tenía pisos de madera, con agua y picana eléctrica, indicando que los interrogadores querían que reconociera que era "Pepe" y que ante su negativa, hicieron ingresar al recinto a Julio Poce y le preguntaron si quien estaba allí era José Capella alias "Pepe" y que al negarlo aquél dejaron de torturarlo.

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO

776



#16481630#225783594#20190204144528017



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

Relató López que allí permaneció vendado y encerrado, solo, en una celda y aclaró que cuando distribuían la comida o tomaban lista, pudo conocer los nombres de las distintas personas que en ese lugar se encontraban y describió su cautiverio como "un infierno" y aclaró que desde allí podía oír el ruido de los automóviles, el sobrevuelo de aviones y el ladrido de perros.

Mencionó que en el lugar había una puerta de rejas que al abrirse hacía ruido y un salón con bancos de hormigón. También dijo que había un pasillo con piso de baldosas rojas con bordes amarillos o amarillas con bordes rojos y que existía un área con seis celdas con puertas de reja que tenían soldados unos chapones que impedían el paso de la luz.

Sobre su liberación, López declaró que le habían dicho que iba a salir el 15 de diciembre de 1976, día de su cumpleaños, pero que finalmente fue liberado el 28 de diciembre de ese año, lo cual verifica que estuvo cautivo en ese lugar por un período superior al mes y relató que le indicaron que iba a ser trasladado y que por ello le dieron un cinturón para que terminara de vestirse, le vendaron los ojos y tras atarle las manos por detrás lo subieron en la caja de una camioneta guiada por dos hombres y lo llevaron por caminos de tierra hasta que a las 2:00 horas lo hicieron bajar del rodado y lo dejaron en el camino y cuando oyó que el vehículo se alejaba, se quitó sus vendajes y comenzó a caminar siguiendo las huellas del automóvil hasta que arribó a un paso a nivel de la ruta 3 con

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO

777



#16481630#225783594#20190204144528017



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

sentido a Cañuelas y luego a una Terminal de colectivos.

Su cautiverio en el CCDT denominado "Protobanco" se encuentra acreditado también por los dichos de Cristina Comandé y de Elena Corbín de Capisano. Cristina Comandé relató que durante una tortura un compañero había cantado una cita falsa y que por ello fueron a buscar a Capella y terminaron secuestrando a Lelio López. Dijo que aquél al resistirse al secuestro fue golpeado en la cabeza y recordó que llevaba un saco manchado con sangre. Finalmente dijo que López había permanecido casi dos meses secuestrado y que luego fue liberado.

Por su parte, Elena Corbín de Capisano declaró en la causa 13/84 que Lelio López se encontraba cautivo en Protobanco y que fue liberado al igual que ella.

Caso N° 97 en perjuicio de Elena María del Carmen García

Aquí en el juicio se constató que el día 18 de octubre de 1976, hacia las 22:00 horas, Elena María del Carmen García, quien permanece desaparecida, fue privada ilegítimamente de su libertad, mediante violencia o amenazas ejercidas por un grupo de personas, mientras se encontraba en la Asociación Boliviana, ubicada en Moreno 1720 de esta Ciudad y trasladada al CCDT denominado "Protobanco", en donde fue torturada y sometida a condiciones inhumanas de vida, permaneciendo allí hasta, al menos, fines de ese mes.

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO

778



#16481630#225783594#20190204144528017



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

Lo expuesto se acreditó a través de la declaración testimonial brindada por Beatriz Carolina García en el legajo Conadep nro. 5676 quien refirió que el día 18 de octubre de 1976 mientras Elena María del Carmen García se encontraba dictando clases de expresión corporal en la entidad antes mencionada, un individuo se presentó allí y con un ardid logró que David Parejas, secretario de la Asociación individualizara a la víctima que se estaba retirando del lugar, lo que motivó que el sujeto la persiguiera y como aquélla siguió su camino ignorándolo, la amenazó con un arma, lo que provocó que ella comenzara a correr y que el desconocido le ordenara a otros hombres -que estaban esperando en dos vehículos, un Falcon y un Valiant- *"párenla que es Belcha"*, ante lo cual uno de ellos le manifestó a la víctima *"parate o te quemo"* y que luego la ingresaron en uno de los vehículos mientras ella pedía auxilio.

También relató que los alumnos de la víctima que presenciaron el incidente fueron amenazados con las armas y obligados a retirarse en la dirección contraria y similar versión ofreció Eduardo Gurrucharí y agregó que a la víctima la apodaban *"Belcha"*, que se desempeñaba como obstetra, daba clases *ad honorem* en la Asociación Boliviana y además militaba en el Frente Revolucionario 17 de octubre y Quintín Torrico, Presidente de la Asociación Boliviana, quien refirió que una alumna de nombre Patricia, le relató la última parte del secuestro.





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

Idéntico relato se desprende de las manifestaciones de su hermano Pedro Francisco García vertidas en las denuncias que formuló en las causas nro. 13.140 y 25.318. De la primera surge que el denunciante tomó conocimiento del hecho el 19 de octubre de 1976, cuando una alumna de su hermana llamada Patricia le hizo saber que a las 22:00 horas del día anterior, cuando se retiraba de la Asociación Boliviana, García había sido introducida por la fuerza dentro de un vehículo y que ante ello se presentó en el domicilio de su hermana, y en portería le informaron que no la habían visto desde ese lunes, fecha en la que ocurriera el secuestro.

Su permanencia en el CCDT denominado "Protobanco" y las torturas y condiciones inhumanas de vida a las que fue sometida se acreditan con las manifestaciones vertidas por Elena Corbín de Capisano en la causa 13/84 y en su legajo SDH 3242 y los dichos vertidos por Lucía Fariña en el juicio, pues aquella confirmó su cautiverio en Cuatrерismo junto a la obstetra María del Carmen García y que allí todos fueron torturados. Recordando además que tenía un hermano en la provincia de Buenos Aires, y aclaró que cuando a ella la liberaron a fines de octubre de 1976 García seguía allí.

Por su parte Lucía Fariña dijo que supo por terceros, luego de su liberación, que en ese centro también estuvo cautiva una compañera suya de militancia llamada Elena María del Carmen García, a quien apodaban "Belcha", señalando que ésta había sido partera en el Tigre y daba clases de danzas.

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO

780



#16481630#225783594#20190204144528017



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

Caso N° 98 en perjuicio de Jorge Cayetano

Loiácono

El debate permitió acreditar que durante la madrugada del día 19 de octubre de 1976 Jorge Cayetano Loiácono, quien permanece desaparecido, fue privado ilegítimamente de su libertad, mediante violencia y amenazas ejercidas por un grupo de personas, mientras se encontraba en su domicilio de la calle Tomás Liberti 1172 de esta ciudad y conducido al CCDT denominado "Protobanco", en donde fue sometido a condiciones inhumanas de vida, permaneciendo allí, al menos, hasta el 30 de diciembre de ese año.

La sentencia dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 5 en la causa nro. 1261-1268 "Olivera Róvere", y las denuncias y habeas corpus obrantes en las causas nro. 14.510, 12.958, 13.863, 35.196 y 14.223 acreditan las circunstancias de la privación de la libertad de Jorge Cayetano Loiácono.

De allí se desprende que el día antes de la noche, cinco personas vestidas de civil y armadas, quienes dijeron pertenecer a la Policía Federal Argentina, irrumpieron en el domicilio en cuestión y como no lo encontraron, revisaron la vivienda y le manifestaron a su madre, Adelina Olguín de Loiácono que su hijo "estaba acusado de terrorista" y que a la 01:30 horas del siguiente día Jorge Cayetano Loiácono arribó a su vivienda y fue allí cuando fue detenido por aquéllos, pues le dijeron a su madre que sólo lo llevaban para hacerle





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nº 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

algunas preguntas y que después regresaría pero sin embargo nunca volvió a verlo.

La permanencia de la víctima en el CCDT denominado "Cuatrерismo" se prueba con las declaraciones testimoniales de Elena Corbín de Capisano, Lelio López y Cristina Comandé.

La primera prestó declaración testimonial en la causa 13/84 y ante la Secretaría de Derechos Humanos y, en la aquélla, al enumerar las personas junto a las que estuviera cautiva, nombró a Jorge Loiacono, a quien describió como *"un joven que realmente no sabía nada de nada y estaba como yo"*. Asimismo, del legajo SDH nro. 3242 surge que Corbín de Capisano aportó una lista entre las que figuraba Jorge Loiacono, con una inscripción manuscrita que rezaba *"el gurú le decíamos nosotros"*.

Ahora bien, siendo que se ha verificado que Corbín de Capisano permaneció detenida en "Protobanco" desde el 12 y hasta fin del mes de octubre de 1976, puede concluirse que Loiacono estuvo allí detenido durante ese período.

Por su parte, López cuando declaró en el legajo SDH 3913, señaló que en "Protobanco" compartió celda con Comandé y Mendoza y que luego éste fue cambiado por Jorge Loiacono. Asimismo cuando declaró ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 1 de esta Ciudad, señaló que Loiacono era un chico de La Boca y que habían estado juntos varios días en el mismo "buzón" o calabozo.

A su vez Cristina Comandé recordó haber visto a Jorge Cayetano Loiacono en "Protobanco", indicando que lo apodaban *"el gurú"*, sosteniendo que

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO

782



#16481630#225783594#20190204144528017



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

a él lo tenían olvidado y nunca lo llevaron a interrogar y memoró que cuando ella fue liberada saludó a Loiácono, por lo que se concluye que éste permaneció allí al menos hasta el 30 de diciembre de 1976, de modo que se encuentra probado que la víctima estuvo allí por un período superior al mes y en lo atingente a las condiciones inhumanas de vida a las que fue sometido, aplican las mismas consideraciones realizadas en otros casos sobre lo vivido en ese CCDT.

Conforme surge de la resolución dictada por el Juzgado Nacional en lo Civil nro. 21 en la causa 22.960/1995 con fecha 10 de abril de 1996, se declaró su ausencia por desaparición forzada, fijándose como fecha presunta de desaparición el 18 de octubre de 1976.

No pueden soslayarse las cuantiosas diligencias practicadas por la familia del desaparecido, que surgen de las numerosas denuncias y hábeas corpus antes detallados, como así tampoco la firme negativa de las fuerzas de seguridad para dar a conocer su paradero, circunstancia que también surge del Legajo "Mesa Ds" nro. 14.967 de la DIPBA y del Legajo CONADEP nro. 1452 correspondiente a Loiácono, del que también se desprende la incansable búsqueda de su familia.

Casos N° 99 y 100 en perjuicio de Graciela Eugenia Pernas y Julio Gerardo Poce.

En este juicio se dio por comprobado que durante la madrugada del día 19 de octubre de 1976

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO

783



#16481630#225783594#20190204144528017



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

Graciela Eugenia Pernas y Julio Gerardo Poce fueron privados ilegítimamente de su libertad, mediante violencia o amenazas, ejercidas por un grupo de personas, mientras se encontraban en el domicilio ubicado en la calle Granaderos 665 departamento "C" de esta ciudad y que luego fueron trasladados al CCDT "Protobanco", en donde fueron sometidos condiciones inhumanas de vida, permaneciendo allí hasta el 25 de noviembre de 1976, fecha en la que fueron trasladados al CCDT conocido como "Pozo de Banfield".

A partir de las declaraciones prestadas por Julio César Poce, Alba Eugenia Martino y Emilio Jaime Pernas en los "Juicios por la Verdad", así como también por medio de los legajos CONADEP nros. 3789 y 3790 y las denuncias de habeas corpus y privación ilegal de la libertad que formularan, se tienen por acreditadas las circunstancias de las detenciones de Graciela Pernas y Julio Poce.

De allí surge que para la época de los hechos Pernas tenía 20 años, estudiaba museo, dibujo y pintura y trabajaba en la librería Kier, ubicada en Av. Santa Fe al 1200, mientras que Poce tenía 24 años de edad y estudiaba medicina en la Universidad de La Plata. Ambos habían contraído matrimonio y, poco tiempo después, precisamente el 22 de marzo de 1976 se habían mudado al domicilio de la calle Granaderos 655, departamento "C" de esta ciudad. También surge que Julio César Poce había sido el primero en tomar conocimiento del secuestro de su hijo y su nuera, al recibir un llamado anónimo que anunciaba su detención.

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO

784



#16481630#225783594#20190204144528017



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

Indicó Poce que pocos días después de aquellos, se acercó al edificio en el que ellos vivían y fue ahí cuando un vecino de apellido Moslaka le hizo saber que en horas de la madrugada del día 19 de octubre de 1976 la manzana en la que se emplazaba su vivienda había sido rodeada por personal militar y policial, que forzaron la entrada del edificio con disparos.

Refirió que ese vecino le contó que Pernas y Poce quisieron escapar por el fondo pero como él recibió un disparo en el muslo ella volvió para ayudarlo y que fue en tal circunstancia cuando los ingresaron en los baúls de dos vehículos y se los llevaron.

Señalaron los testigos que en la puerta de la vivienda de las víctimas habían *“agujeros de bala”* e indicaron que notaron que en el interior de la vivienda habían proyectiles de gran calibre y que los captores se habían apoderado de elementos de valor, luego de revolver toda la vivienda, indicando que incluso habían pintado en la pared de una habitación la frase *“Vivan las fuerzas conjuntas”*.

Por otra parte, a través de las declaraciones de Cristina Comandé, Lelio López y Elena Corbín de Capisano, puede afirmarse que Pernas y Poce fueron conducidos al CCDT *“Protobanco”*, en donde fueron torturados y sometidos a condiciones inhumanas de vida.

Comandé -cautiva en *“Protobanco”* desde el 20 de septiembre de 1976 y hasta el 30 de diciembre del mismo año- recordó que Graciela Pernas de Poce había sido secuestrada junto a su compañero Julio





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nº 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

Poce, sosteniendo que recordaba una conversación que habían mantenido en la que Pernas le dijo que le hubiera gustado estar embarazada, ante lo cual la declarante le respondió que estaba loca y Pernas le refirió que *“le hubiese gustado que quedaran testimonios del amor que tenían ella y su compañero, y un retoño de todos sus sentimientos y sueños”*.

La testigo indicó que ese deseo era demostrativo de lo aferrada a la vida que estaba y recordó que Julio Poce tenía una herida de bala que había recibido cuando se resistió a su secuestro, destacando que no recordaba si todavía tenía la bala incrustada en el cuerpo.

Por su parte, Lelio López declaró que durante una sesión de tortura, en la que estaba siendo interrogado para que admitiera ser “Pepe” Capella, lo hicieron ingresar a Julio Poce a la habitación para que lo reconociera, ratificando éste que no se trataba de quien buscaban. Agregó aquél que Poce tenía una herida de Itaca en una pierna, y que había sido apresado junto a su mujer, Graciela Pernas y también, en su declaración ante el CELS obrante en su legajo SDH nro. 3913, y al momento de enumerar a las personas que se encontraban cautivas en “Protobanco” nombró al matrimonio Poce, Graciela y Julio, como militantes del Polo Obrero.

Por su parte, Elena Corbín de Capisano cuando declaró ante la Secretaría de Derechos Humanos (legajo SDH nro. 3242) y señaló que recordaba haber compartido cautiverio con Poce y Graciela Pernas, ambos del P.O., aclarando que Julio Poce había llegado al CCDT herido, y que a los dos o

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO

786



#16481630#225783594#20190204144528017



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

tres días, los secuestradores dijeron que lo trasladarían al hospital militar indicando que tras ello no lo haabía vuelto a ver y al prestar declaración en la causa 13/84, y preguntada si recordaba los nombres de las personas con quienes había estado en "Protobanco" Corbín de Capisano respondió "...Sí, Graciela Pernas y su esposo Julio Pose, estuvieron bien torturados..." (SIC).

Por otra parte, se ha podido acreditar la permanencia de Poce y Pernas en "Protobanco", al menos, hasta el día 25 de noviembre de 1976, fecha en que habrían sido trasladados al CCDT "Pozo de Banfield", pese a que a la fecha se desconoce su paradero, de modo que se encuentra probado que estuvieron en Protobanco por un período superior al mes.

La fecha de egreso de "Protobanco" surge de las manifestaciones de sus padres ante la CONADEP, en los juicios por la verdad y en las denuncias por ellos formuladas, de donde surge que, a partir de los dichos de testigos, y en particular de las manifestaciones de José Novielo, podía inferirse el cautiverio de los nombrados en el CCDT "Pozo de Banfield" a partir del 25 de noviembre de 1976, por lo que se encuentra acreditado que estuvieron cautivos allí por un período superior al mes y todo lo atingente a las condiciones inhumanas de vida sufridas por las víctimas en el CCDT "Protobanco" se encuentra desarrollado en otros casos y resulta de aplicación al presente.

Resta destacar las múltiples diligencias practicadas por la familia mediante la presentación





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

de habeas corpus, y de pedidos dirigidos al Ministerio del Interior, a Monseñor Graselli, a la Secretaría de Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, a la Gendarmería Nacional y a la Secretaría de Salud, entre muchas otras dependencias, todas las cuales negaron conocer el paradero de Pernas y Poce.

Además de las copias del legajo "Mesa Ds" nro. 13.884 y 5722 entre otros de la DIPBA se desprende la persecución a la que Poce fue sometido. En efecto de allí se desprenden informes de los meses de junio y julio de 1976, en los cuales se identifica a Julio Gerardo Poce como "Diego" o "Barba", miembro de la O.C.P.O. y se lo vincula a su pareja, Pernas._

Caso N° 101 en perjuicio de Hugo Said

Bazze

El debate permitió acreditar que el día 20 de octubre de 1976 Hugo Said Bazze, quien aún está desaparecido, fue privado ilegítimamente de su libertad, mediando violencia o amenazas, por un grupo de personas, en circunstancias en que se encontraba circulando en su automóvil con su madre por la intersección de las calles Paraguay y Sánchez de Bustamante de esta ciudad y que fue conducido al CCDT denominado "Protobanco", en donde fue torturado y sometido a condiciones inhumanas de vida.

Las circunstancias de la privación ilegal de la libertad de Hugo Said Bazze surgen del relato de su madre, Dorama Pozo de Bazze, vertido en el legajo Conadep nro. 3886, y en las numerosas





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

denuncias por ese ilícito y hábeas corpus que presentara, de donde se desprende que en las circunstancias antes detalladas, mientras circulaba junto a su hijo Hugo Said Bazze a bordo de un automóvil marca Peugeot 404 color "té con leche", al llegar a la intersección de las calles Paraguay y Sánchez de Bustamante, frente al Hospital de Niños, fueron rodeados por tres o cuatro automóviles particulares marca Ford modelo Falcon, de los cuales descendieron hombres que portaban armas cortas y largas, vestidos con ropas de civil. Contó que éstos la tiraron al suelo y lo introdujeron a Bazze violentamente en uno de los vehículos, aclaró que si bien los captores circulaban con automóviles particulares, cuando emprendieron la huida encendieron sirenas policiales, identificándose como *"personal de Seguridad de la Nación"*.

El cautiverio de Hugo Said Bazze en el CCDT "Protobanco" y las torturas que sufrió, se acredita a través de los testimonios de Lelio López, Cristina Comandé y Elena Corbín de Capisano.

Lelio López, declaró ante el CELS (Cfr. legajo SDH nro. 3913) que recordaba a Bazze, "El Turco", del P.O. que había sido aprehendido entre el 20 y el 22 de octubre, y había sido muy torturado por unos cuatro o cinco días. Dijo que las torturas si bien cesaron por una semana o quince días, porque estaba muy golpeado, luego volvieron a hacerlo, señalando que recordaba que se le habían infectado los pies, *"por la parrilla más que la picana"*. Contó que uno de ellos estaba muy ensañado con él y lo había atormentado tanto que ya no podía hablar, sino





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nº 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

que balbuceaba. Cuando declaró ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 1 en la causa "Plan Cóndor" López hizo saber que tras su cautiverio no supo nada más de Bazze.

Por su parte, Cristina Comandé recordó que Bazze estuvo cautivo en el CCDT "Protobanco", mientras que Elena Corbín de Capisano indicó que recordaba que "Poce, Graciela Pernas, Epelbaum y Bozze" pertenecían al P.O. (Legajo SDH nro. 3242).

Completa el plexo probatorio las numerosas diligencias realizadas por la familia, con la presentación de habeas corpus y denuncias por privación ilegal de la libertad formuladas, obrantes en los expedientes nro. 11.909, 11.883, 35.019, 45.016 y 13.387, y se advierte la negativa de las fuerzas a dar a conocer el paradero de Hugo Bazze a través de los legajos "Mesa Ds" nro. 14.662 y 15.488 de la DIPBA.

Tampoco puede olvidarse que tal como surge del legajo "Mesa Ds" 5722 de la DIPBA se confeccionó un informe respecto de "Antecedentes Relativos a la O.C.P.O. (Regional Buenos Aires -Zona Sur-) en el que se realizó un seguimiento de la actividad de Hugo Said Bazze alias "Lucho" o "Flaco" al mes de junio de 1976, lo cual acredita la persecución y seguimiento previos a su secuestro.

Casos N° 102 y 103 en perjuicio de Juan Carlos Andreotti y Miguel Jacobo Brzostowski.

La presente actividad judicial permitió acreditar que el día 25 de octubre de 1976,

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO

790



#16481630#225783594#20190204144528017



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

aproximadamente las 18:00 horas, Juan Carlos Andreotti y Miguel Jacobo Brzostowski, fueron privados ilegítimamente de su libertad, mediante violencia o amenazas, ejercidas por un grupo de personas, mientras se encontraban en las inmediaciones de Av. Corrientes entre Malabia y Scalabrini Ortiz del barrio de Villa Crespo de esta ciudad, y que fueron conducidos al CCDT denominado "Protobanco", donde fueron sometidos a condiciones inhumanas de vida. Actualmente permanecen desaparecidos.

Las circunstancias de la privación ilegal de la libertad de las víctimas pudieron conocerse a través del testimonio de Silvia Noemí Meschman. La nombrada declaró que en horas de la tarde del día 25 de octubre de 1976, se encontraba en la casa de su hermana junto a su esposo, Miguel Jacobo Brzostowski y que alrededor de las 17 o 18 horas, éste salió para encontrarse con Juan Carlos Andreotti y otros compañeros en Villa Crespo, en las inmediaciones de las avenidas Scalabrini Ortiz y Corrientes. Contó que ella le insistió para que no concurriera a ese encuentro porque sabía el riesgo que corría y sin embargo éste decidió ir y que con el tiempo se enteró que durante el trayecto hacia esa cita, Brzostowski se encontró casualmente con un amigo y cuando la víctima le dijo hacia donde se dirigía, aquél le rogó que no fuera porque era una cita cantada.

Por su parte, María Rosa Andreotti, indicó que su hermano Juan Carlos se dedicaba a los negocios inmobiliarios y que a las seis o siete de





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nº 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

la tarde del día 25 de octubre de 1976, había ido a visitar a su suegro al local de ropa masculina donde trabajaba, y al retirarse señaló que debía realizar una tasación cerca de la zona de Corrientes y Malabia de esta ciudad. Agregó que, al día siguiente, su tía Manuela Alonso fue a la inmobiliaria familiar y encontró todo revuelto, "como si hubieran sido víctimas de un robo" y que a través de los dichos de la esposa de Brzostowski, tomó conocimiento de su encuentro con aquel ese día.

Los nombrados señalaron que Andreotti y Brzostowski eran compañeros de militancia en O.C.P.O., y que a las 18:00 horas del día 25 de octubre de 1976, fueron secuestrados cuando se dirigían a un encuentro, en las inmediaciones de Av. Corrientes entre Malabia y Scalabrini Ortiz.

La permanencia de ambos en el CCDT "Protobanco" y condiciones inhumanas de vida que sufrieron se prueban a través de los testimonios de Lelio López y Cristina Comandé, quien declaró ante el CELS que entre las personas junto a quienes estuvo allí cautivo se encontraban varios del Poder Obrero, entre ellas Brzostowski y Andreotti, quienes según su parecer se conocían con Dadín; e indicó que, cuando recuperó su libertad, allí ya no quedaba nadie de ese partido, ya que se los habían ido llevando en grupos de cinco o seis personas. Cuando declaró ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 1 en el marco del juicio "Plan Cóndor", López ratificó haber compartido cautiverio con Brzostowski, militante del "Poder-Obrero" con Juan Carlos Andreotti.

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO

792



#16481630#225783594#20190204144528017



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

Entonces, como se encuentra probado que López fue liberado el 28 de diciembre de 1976, podemos afirmar que, para esa fecha, Brzostowski y Andreotti ya no se encontraban más en ese centro. Cristina Comandé también recordó haber estado en ese lugar con Andreotti.

Todo lo tratado en otros casos sobre las condiciones inhumanada de vida sufridas por quienes estuvieron en el CCDT "Protobanco" aplican al presente.

Completa el plexo probatorio los múltiples hábeas corpus y denuncias formuladas por los familiares de las víctimas, relativas a su privación ilegal de la libertad, tratándose de las causas nro. 12.447, 31, 13.186, 7616, 4.982 entre otras. De allí surge la negativa de las fuerzas de seguridad para dar a conocer el paradero de los nombrados.

De igual manera, en los legajos Conadep 3906 -correspondiente a Andreotti- y 1522 -perteneciente a Brzostowski-, así como también de los testimonios de Meschman y Andreotti ante el Tribunal, surgen las incansables diligencias practicadas por sus familiares para dar con los desaparecidos. Incluso se cuenta con copias de la sentencia de ausencia por desaparición forzada dictada por el Juzgado Nacional en lo Civil nro. 21 respecto de Andreotti.

Sin embargo, no pueden perderse de vista los legajos "Mesa Ds" de la DIPBA vinculados a Andreotti y Brzostowski, siendo que, respecto del primero de ellos, se han recabado los legajos 13.842





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

y 19.409, en los que las fuerzas de seguridad niegan conocer el paradero de Juan Carlos Andreotti.

Con relación a Brzostowski, los legajos recogidos son aún más ilustrativos pues en el legajo "Mesa Ds" nro. 7115 de la DIPBA, obra una investigación de actividades del personal perteneciente al establecimiento gráfico "Della Penna" en el que aquel era empleado y se describe a Brzostowski como "*de tendencia izquierdista*", dejándose constancia de que se llevó a cabo una investigación particular sobre aquel, en la que se indica que "*estaría vinculado con el accionar subversivo*".

También, se da cuenta de la presunción de que Brzostowski había sido aprehendido por personal militar pero, en las solicitudes de paradero realizadas con posterioridad (legajos nro. 16.220, 14.967), los organismos estatales desconocen cualquier tipo de información al respecto.

Caso N° 104 en perjuicio de Héctor Jorge Dadín.

El debate permitió acreditar que el día 28 de octubre de 1976, alrededor de las 6:00 horas, Héctor Jorge Dadín, aún desaparecido, fue privado ilegalmente de su libertad, mediante violencia o amenazas, por un grupo de personas, mientras se encontraba en su domicilio sito en la calle Chacabuco N° 596, departamento 6, Florida, Partido de Vicente López, Provincia de Buenos Aires, y que





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

desde allí fue trasladado al CCDT "Protobanco", donde fue sometido a condiciones inhumanas de vida.

Tal extremo se corroboró con lo relatado por la madre de la víctima, Irene Vasere, en el recurso de habeas corpus glosado en el Legajo CONADEP N° 6699. En su oportunidad, manifestó que aquel día un grupo de personas armadas y vestidas de civil, quienes se identificaron como policías, ingresaron al domicilio de su hijo y luego de encerrarla en la cocina con los ojos vendados, se llevaron a Dadín encapuchado en un automóvil. Allí también se aclaró que pese a estar vendada pudo observar esa secuencia, así como también que los captores se llevaron objetos de valor pertenecientes a su hijo.

Por su parte, Norma Beatriz Dadín, hermana de Héctor, confirmó en este juicio la versión prestada por su madre, y agregó que inmediatamente después de acontecido el suceso concurrió a esa vivienda y constató que faltaban las pertenencias de Héctor y que su puerta estaba destrozada. También se refirió la testigo a las diversas gestiones realizadas por ella y su madre ante el Ministerio del Interior, la Iglesia, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y Amnistía Internacional para dar con su paradero.

El cautiverio que sufrió en el CCDT "Protobanco" y las condiciones inhumanas de vida que sufrió, se prueba con el testimonio prestado por Lelio López en el marco de la causa conocida como "Plan Cóndor", donde narró haber estado detenido allí con Dadín, con quien dijo compartió militancia





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

en el mismo espacio político -Organización Comunista Poder Obrero-. Además refirió que el nombrado estaba allí junto a otros dos militantes de dicha organización llamados Brzotowski y Andreotti, mientras que lo expuesto en otros casos sobre las condiciones inhumanas de vida a la que fueron sometidos los cautivos en ese lugar resulta de aplicación para el caso de Dadín.

Debe agregarse la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia N° 4 en lo Civil y Comercial de San Isidro, mediante la cual se declaró su ausencia por desaparición forzada.

Casos N° 105, 106 y 107 en perjuicio de Juan Carlos Arroyo, Marta Angélica Taboada de Dillón y Gladys del Valle Porcel de Puggioni.

En este juicio se verificó que entre la noche del día 27 de octubre de 1976 y la madrugada del día siguiente, Marta Angélica Taboada de Dillón, Juan Carlos Arroyo y Gladys del Valle Porcel de Puggioni fueron privados ilegalmente de su libertad, mediante violencia o amenazas desplegadas por un grupo de personas, mientras se encontraban en su domicilio sito en la calle Joly, altura catastral 143 del Partido de Moreno, Provincia de Buenos Aires y que fueron trasladados al CCDT "Protobanco", donde fueron sometidos a torturas y condiciones inhumanas de vida y permanecieron en cautiverio hasta principios del año 1977 aproximadamente.

Además se acreditó que el primer día de febrero de 1977, a las 3:15 horas, se produjo el

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO

796



#16481630#225783594#20190204144528017



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

homicidio de Porcel, por el concurso premeditado entre dos o más personas, por el impacto de un proyectil de arma de fuego en el cráneo, en la intersección de las calles Paso y Roca, en la localidad de Ciudadela, provincia de Buenos Aires, así como también que el día 2 de febrero de 1977, a las 3:15 horas se produjo el homicidio de Taboada en la calle Costa al 500 de la localidad de Ciudadela, provincia de Buenos Aires, por el concurso premeditado entre dos o más personas, a raíz de "*... paro cardíaco traumático, hemorragia, heridas de bala...*" y que el 15 de febrero de 1977 se produjo el homicidio de Arroyo, por el concurso premeditado entre dos o más personas, por el impacto de proyectil de arma de fuego que causó politraumatismos craneoencefálico -destrucción total del cráneo con desprendimiento del macizo facial- y abdominal, encontrándose en su cuerpo además dos postas de Itaka.

Lo expuesto se corroboró a través de las manifestaciones efectuadas en el debate por Graciela Taboada -hermana de Marta-, quien refirió que el día indicado un grupo de personas irrumpió sorpresivamente en el estudio jurídico donde trabajaba con Héctor Patricio Dillon, ubicado en la calle Uruguay y Córdoba de esta ciudad, diciendo que buscaban a Marta y que como ella no estaba se llevaron a ambos a la casa indicada, ubicada en la localidad de Moreno.

Explicó que pese a encontrarse tabicada se dio cuenta que se trataba de un operativo donde participaban tres o cuatro automóviles. Además





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

manifestó que escuchó disparos de arma de fuego, y que luego pudo observar los orificios en la fachada de la vivienda de su hermana, y finalmente agregó que -cuando llegó la noche- vio que se llevaban a Marta, a Juan Carlos Arroyo, este último con el torso desnudo, y a Gladys Porcel quien se encontraba embarazada de seis meses.

Por su parte declaró en el juicio la niñera de los menores que se encontraban en el domicilio en cuestión, Susana del Valle Herrera, quien manifestó que los hombres a cargo del operativo estaban vestidos de civil y portaban ametralladoras y agregó que irrumpieron en la vivienda en cuestión durante la noche del 27 de octubre, identificándose como policías y bajo el argumento que buscaban a Marta y a Juan Carlos.

Contó que como no los encontraron la encerraron a la declarante en una habitación junto con Gladys Porcel y los niños que estaban a su cuidado, y que cuando la pareja llegó a la casa fueron sorprendidos mediante una serie de disparos con armas de fuego y sostuvo que había observado sangre en el suelo, cerca de donde Marta y Juan Carlos fueron reducidos y que tal circunstancia la llevó a deducir que por lo menos uno de los dos se encontraba herido.

Describió también como concluyó el episodio cuando se llevaron a la pareja en un automóvil marca Porcel y que los secuestradores dijeron que a Marta sólo la llevaban para efectuar algunas averiguaciones poco importantes por lo que





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

no tenían que preocuparse porque luego la dejarían en libertad.

Por su parte, Tupac Puggioni -hijo de Gladys- y Santiago y Marta Dillon -hijos de Taboada-, se refirieron en el debate en sentido análogo en punto a las circunstancias del secuestro y a su turno, Eva Arroyo -hija de Juan Carlos- que también declaró en el juicio, señaló que tenía ocho años de edad cuando ocurrieron los hechos, y que luego de consumado el secuestro fue al domicilio de Moreno junto con su abuela, Azucena Iriarte, y pudo ver varios orificios de bala en la fachada.

También se encuentra probado el cautiverio sufrido por las tres víctimas en el CCDT denominado "Protobanco", y las torturas y condiciones de inhumanas de vida a las que fueron sometidas.

En ese sentido, se desprende de la declaración efectuada por Lelio López en el legajo 3913 del registro de la Secretaría de Derechos Humanos, que las tres víctimas arribaron juntas allí, lo cual fue corroborado por Eva Arroyo, quien sostuvo que aquél le contó lo mismo cuando se entrevistaron -recordemos que éste estuvo allí desde el 19 de octubre hasta el 28 de diciembre de 1976-. Narró Eva que en esa oportunidad López le manifestó que Juan Carlos permaneció en ese Centro hasta diciembre de 1976, lo cual guarda similitud con lo que López declarara ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de esta ciudad, en el marco de la causa "Plan Cóndor".

A su turno, la testigo Cristina Comandé, coincidió con lo expuesto por Lelio López, y se

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO

799



#16481630#225783594#20190204144528017



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

refirió a la ropa que Marta Taboada llevaba puesta cuando ingresó a Protobanco. En este sentido Marta Dillon contó que dicha vestimenta fue hallada junto con los restos de su madre. También Comandé dijo que Gladis Porcel estaba embarazada y que Arroyo había sido muy torturado.

En la misma línea, Elena Corbín de Capisano al prestar declaración en la Causa N° 13 del registro de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal manifestó haber estado cautiva en el mismo centro clandestino de detención y tortura que Gladys Porcel -remarcando que estaba embarazada- y con “...la Doctora...” Marta Taboada.

En lo que refiere a Juan Carlos Arroyo, existen varios elementos probatorios que lo ubican en “Protobanco” entre enero y principios de febrero del año 1977. En primer término, surge de la declaración de Ricardo Mateo Landriscini, efectuada en el marco de su propio legajo S.D.H. N° 3559, que en enero de 1977, Arroyo sufría torturas e interrogatorios día por medio, en tanto que Hugo Rafael Parsons manifestó en el debate que Arroyo decía estar sentenciado a muerte. A su vez, Landriscini, Parsons y Luis Miguel La Francesca señalaron que el traslado de Arroyo se produjo entre mediados del mes de enero y febrero de 1977 y Parsons precisó que ocurrió unos días antes que él recuperara su libertad, a mediados de febrero de 1977, de modo que se encuentra probado que Arroyo estuvo también allí cautivo por un período superior al mes -teniendo en cuenta que Comandé lo vio y fue

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO

800



#16481630#225783594#20190204144528017



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

liberada a fines de 1976-. En el caso de las otras dos víctimas, teniendo en cuenta la fecha en que fueron vistas en ese centro de detención y aquéllas en que se produjeron sus respectivos homicidios, debemos concluir que estuvieron cautivas allí por un período superior al mes.

Todo lo desarrollado en otros casos sobre las condiciones de vida inhumanas sufridas por quienes estuvieron cautivos en el CCDT "Protobanco" aplican a estos casos.

Se acreditaron los homicidios de las tres víctimas entre fines de enero y febrero de 1977 y que los cadáveres fueron inhumados clandestinamente en el Cementerio perteneciente al Partido de General San Martín. Ello se corroboró a través de la declaración testimonial prestada en el juicio por Patricia Bernardi, antropóloga forense del Equipo Argentino de Antropología Forense -E.A.A.F.-.

Al respecto la testigo indicó que le llamó la atención que en el mentado cementerio, entre los días 29 de enero y 5 de febrero del 1977, se registrara el ingreso de veinticinco cadáveres nn, provenientes de las localidades de Ramos Mejía y Ciudadela y que sus muertes habían sido traumáticas. La testigo explicó que dichos cadáveres fueron encontrados por personal del cementerio en el año 1984 y que luego se estableció que se trataban de personas víctimas de la dictadura cívico-militar, determinándose que los homicidios de Taboada y Porcel acontecieron el 1 y 2 de febrero de 1977, respectivamente, en la localidad de Ciudadela, provincia de Buenos Aires.

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO

801



#16481630#225783594#20190204144528017



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

Por su parte la resolución dictada por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de esta ciudad, de fecha 28 de marzo del año 2011, da cuenta que los restos individualizados por el E.A.A.F. como "SM-AP-ESQ.2" se correspondían a Gladis Del Valle Porcel, puesto que la información genética contenido en ellos coincidía con las muestras aportadas por su hijo Tupac (conf. Legajo 143, incorporado por lectura al debate). Cabe precisar que en el informe forense efectuado por el mentado Equipo, se afirmó que la lesión emplazada en el cráneo de la víctima *"es compatible con aquella producida por el impacto de un proyectil de arma de fuego. La trayectoria del mismo en el área craneal provoca a su paso destrucción y hemorragia que colaboran con el mecanismo de la muerte"*. Se concluyó que con los elementos óseos que disponían les fue imposible determinar si efectivamente Gladys Porcel llegó a término con su embarazo.

Ello se condice con el acta de defunción practicada a Porcel, en ese momento identificada como N.N. -partida 145, Tomo I, A- donde se indica como causa de la muerte: *"paro cardíaco traumático, hemorragia aguda, heridas de bala"*. De dicho documento surge también como fecha de muerte el 1° de febrero del año 1977, a las 3.15 horas y que fue encontrada en la intersección de las calles Paso y Roca en Ciudadela, Provincia de Buenos Aires.

Por otra parte, la citada Cámara Nacional, con fecha 9 de junio del año 2011, declaró que los restos individualizados por el E.A.A.F. como "SM-AP-

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO

802



#16481630#225783594#20190204144528017



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

ESQ.10" se correspondían a Marta Taboada, puesto que la información genética contenido en ellos coincidía con las muestras aportadas por su familia (conf. Legajo 143, incorporado por lectura al debate).

Surge del acta de defunción de Marta Taboada, en ese momento identificada como N.N. -partida 188, Tomo I, A-, que se produjo su muerte en un enfrentamiento con la policía, el día 2 de febrero del año 1977 a las 3:15 horas, sucedido en la calle Costa al 500 de la localidad de Ciudadela, Provincia de Buenos Aires. Sobre la causal de muerte se concluyó que se debió a un *"...paro cardíaco traumático, hemorragia, heridas de bala..."*.

Sobre este punto se refirió la ya citada Marta Dillon en su declaración testimonial, cuando manifestó que efectuó una investigación sobre la muerte de su madre, la que la llevó a entrevistarse con un vecino de la zona de Ciudadela, quien le contó que había presenciado, en horas de la madrugada, a un grupo de policías bonaerenses efectuaron numerosos disparos y luego vio varios cadáveres de civiles tirados en la calle.

Finalmente, en un informe interno efectuado por la ex DIPBA, contenido en el legajo N° 7701 Mesa "DS" Varios, caratulado *"Enfrentamiento personal policial y Montonero en calle Costas y Díaz Vélez. 6 NN abatidos secuestro de armamentos"* y en su libro de registros -incorporados por lectura al debate-, se consignó que el homicidio de Marta Taboada se produjo en un falso enfrentamiento.

Patricia Bernardi también explicó que el asesinato de Arroyo se produjo el día 15 de febrero





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nº 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

del año 1977 y en esa línea, Eva Arroyo, luego de efectuar diversas gestiones, aportó al expediente una partida de defunción, confeccionada en la misma fecha, donde se indica que *"...un hombre de aproximadamente 38 años, morocho, con barba y bigotes afeitados, cabellos lacios color castaño, vestido de camisa blanca y pantalón azul..."* - y señaló que tal descripción coincidía con la de su padre- había sido hallado en la intersección de la Avenida Juan XXIII con las vías del ferrocarril en Lomas de Zamora, que falleció a causa de una hemorragia aguda interna producto de un proyectil de arma de fuego.

A diferencia de los dos casos anteriores, los restos de Juan Carlos Arroyo fueron encontrados en la fosa común identificada como *sector 134* del cementerio de Avellaneda, el día 11 de junio de 1990 por el E.A.A.F. El informe por ellos efectuado, de fecha 15 de abril de 2009 concluye que: *"...la causa de muerte del individuo bajo estudio es compatible con politraumatismo craneoencefálico y abdominal causado por impactos de proyectil de arma de fuego..."*, que además se recuperaron de su esqueleto dos postas de itaka y que fue inhumado durante el mes de febrero del año 1977 (conf. Legajo de identificación 117/22, incorporado por lectura al debate).

Finalmente, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de esta ciudad declaró que la persona cuyos restos óseos exhumados en el Cementerio Municipal de Avellaneda, individualizados como *"Av -D 6b-30"*, era

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO

804



#16481630#225783594#20190204144528017



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

Juan Carlos Arroyo, conforme surge de los informes genéticos glosados al antes mencionado Legajo de Identificación.

En conclusión, se desprende del análisis efectuado *"ut supra"* que el 1° de febrero del año 1977, en la intersección de las calles Paso y Roca en la localidad de Ciudadela, fue asesinada Gladys Porcel, el homicidio de Marta Taboada ocurrió el día 2 de febrero del año 1977 en la calle Costa al 500, en la misma localidad y sus cuerpos fueron inhumados de forma clandestina en el Cementerio del partido de San Martín mientras que, se comprobó que Juan Carlos de Arroyo fue asesinado a mediados del mes de febrero del año 1977 e inhumado clandestinamente en el cementerio de Avellaneda.

Casos N° 108, 109, 110 y 111 en perjuicio de Juana María Arzani de Capella, Carlos Mateo Capella, Carlos Alberto D'Arruda y Juana María Yeoman.

El debate permitió demostrar que durante la madrugada del día 3 de noviembre de 1976 Juana María Arzani de Capella, Carlos Alberto D'Arruda y Juana María Yeoman -estos últimos aún desaparecidos- fueron privados ilegalmente de su libertad, mediando violencia o amenazas, por un grupo de personas, mientras se encontraban en el domicilio sito en la calle 25 de Mayo n° 1157 de la localidad de Ramos Mejía, Provincia de Buenos Aires, y que fueron trasladados CCDT conocido como *"Cuatrерismo-Brigada*





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

Güemes-Protobanco", donde sufrieron condiciones inhumanas de vida.

A la vez se acreditó que el día 31 de enero de 1977 se produjo el homicidio de Juana María del Valle Arzani de Capella, por el concurso premeditado entre dos o más personas, producido por *"...al menos, un impacto de proyectil de arma de fuego en el cráneo -con orificio de entrada en temporal izquierdo y de salida en temporal derecho, por lo que la trayectoria fue de izquierda a derecha y ligeramente de arriba hacia abajo-, mandíbula, tórax y miembro inferior derecho.* El cadáver de Arzani fue hallado en la intersección de las calles Caseros y Pringles de la localidad de Ramos Mejía, Partido de La Matanza, P.B.A.

También se acreditó que Carlos Mateo Capella, aún desaparecido, fue privado ilegalmente de su libertad, mediando violencia o amenazas, por un grupo de personas y llevado al mismo CCDT, donde padeció torturas y condiciones inhumanas de vida. Cabe aclarar que no se pudo determinar el lugar ni el momento exacto donde se produjo su menoscabo a su libertad, aunque sí se corroboró lo que sucedió con él en el interior de "Protobanco.

Lo expuesto se encuentra acreditado a través de la declaración prestada en el debate oral por Aníbal Augusto Ferrari -hijo de Juana María Yeoman-. Al respecto manifestó que cuando sucedieron los hechos tenía nueve años y vivía en un dúplex ubicado en Ramos Mejía junto a su madre, su compañero llamado *Jorge* y una mujer embarazada de nombre *Ana* y esporádicamente la pareja de ésta y





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

también indicó que sabía que los nombres por medio de los cuales aquéllos se hacían llamar no eran reales.

Explicó que durante la madrugada del 3 de noviembre de 1976 se despertó al oír *“una ráfaga de tiros”*, ante lo cual su madre le pidió que se metiera debajo de la cama y señaló que el tiroteo siguió continuamente durante un largo tiempo, hasta que, por los reclamos de los propietarios en punto a que en la casa había un niño y una mujer embarazada, los dejaron salir, recordando que los disparos dejaron *“una nube de polvo”* en las escaleras.

Señaló que cuando salió de la casa, le indicaron que cruzaran a la vereda de la vecina y que se pusieran cuerpo a tierra, uno distante del otro y que luego *“comenzó de nuevo el tiroteo esta vez, más intenso”* y que les gritaban *“cuerpo a tierra porque los quemo”* y describió ese momento como con *“un ruido ensordecedor en donde casi no se interrumpía el tiroteo”* y señaló que allí estaba con Ana y que luego de un rato lo hicieron entrar a la casa de una vecina desde donde oyó corridas y gritos de *“ríndanse”*, hasta que los disparos cesaron. También refirió que escuchó un fuerte golpe y un quejido *“como abdominal”* y que luego de varios años supo por esa vecina, que ese ruido correspondía a golpes que le daban a su madre, al intentar huir y además memoró que la vivienda estaba rodeada de vehículos y que las personas que participaron del operativo no estaban uniformadas, salvo una que se identificó como policía.





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

Puntualmente dijo que escuchó *“un montón de autos patinando para todos lados y cuando salen todos esos autos...se llevan a todos”* y además explicó que luego lo dejaron ingresar a la casa de la vecina y allí un hombre se le acercó y le preguntó sus datos, si sabía dónde estaba el dinero y si a su mamá le decían *Negra*. Indicó que estuvo una semana allí, y que observó cómo desvalijaron su casa y se robaban todo, incluyendo *“hasta la puerta de mi cuarto”* y refirió que, luego de una semana, se fue a vivir con su abuela.

De la denuncia obrante en el legajo de CONADEP n° 2106 surge que Tacilio Ciriaco D'Arruda -padre de Carlos-, refirió que la última vez que vio a su hijo fue a fines de octubre de 1976 y que habían concretado una cita para el día 3 de noviembre de ese año, a la cual Carlos no asistió, refiriendo que vivía en la clandestinidad desde el año 1969. Destacó que no tuvo información alguna respecto del paradero de Carlos hasta que un amigo llamado *Federico* supo que entre el 1° y el 5° de noviembre las fuerzas de seguridad irrumpieron en una casa donde él se encontraba y se produjo un tiroteo.

Por su parte Lelio López indicó que fue detenido *“... en Roca y Rivadavia, en Primera Junta. ... habían montado un operativo allí de control para, yo esto me entero después, estando adentro, por parte de...Julio Po[c]e para detener a un tal Pepe que era el...seudónimo, pero el nombre real después lo detienen a los cuatro o cinco días que me detienen a mi, era José Capela”*.

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO

808



#16481630#225783594#20190204144528017



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

La permanencia de las víctimas en el CCDT *Protobanco*, las condiciones inhumanas de vida que sufrieron y las torturas que padeció Capella se encuentran acreditadas por los dichos de Cristina Comandé y Lelio López ya que la nombrada señaló que compartió cautiverio allí con Carlos Capella, Juana Arzani, Carlos D'Arruda y su compañera, en referencia a Juana Yeomán, y señaló que Arzani se encontraba embarazada.

Por su parte Lelio López declaró en el legajo de SDH que en ese lugar compartió cautiverio con Capella y su mujer, quien, según sostuvo, estaba embarazada e indicó que también estaban D'Arruda, su mujer Juanita que se rumoreaba que era la tesorera del Poder Obrero.

A su vez el testigo relató que a *"Capella lo llevaron una noche, pegó un grito después de haber sido torturado, se quejaba mucho, no sé si estuviste alguna vez frente alguien que está infartado, ese ronquido... bueno, este hombre así estuvo como un rato con ese ronquido de adentro, después de traerlo... lo metieron adentro de la celda y se sintió ese ronquido, estaba en mal estado, bueno y pegó un grito y se terminó el ronquido, se terminó todo"*

También dijo que *"había uno que oficiaba de médico o la iba de médico, pero oficiaba de médico y lo pusieron en una frazada y lo llevaron a la noche, no se supo más nada. Y a la mujer, quedó unos diez días más, que estaba encinta, embarazada, nosotros mismos y ellos mismo, la guardia misma no le decía nada, sólo que lo habían llevado a la*





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

enfermería porque estaba mal él y la tuvieron así diez días que se yo y después se la llevaron a ella también a la enfermería para ver cómo estaba su embarazo”.

Con respecto a las condiciones inhumanas de vida sufridas, cabe remitirse a todo lo ya expuesto sobre este tópico en los anteriores casos.

Por otra parte, se probó en el juicio el homicidio de Arzani de Capella. Tal circunstancia se desprende de la resolución dictada por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal dictada el 24 de febrero de 2015 del legajo de identificación L141, mediante la cual se estableció que los restos exhumados del Cementerio Municipal de General Villegas identificados como “0-4-824” se correspondían con los de Juana María del Valle Arzani.

Además, del informe elaborado por el Equipo de Argentino de Antropología Forense se concluyó que la muerte de la nombrada se produjo por *“...al menos, un impacto de proyectil de arma de fuego que al ocasionar daño en zonas vitales ...[idóneo] para provocar la muerte. A su vez, las lesiones observadas en tórax y pierna derecha pudieron contribuir al mecanismo de la muerte”.*

En idéntico sentido declaró durante el debate oral Patricia Bernardi, Licenciada en Antropología integrante del E.A.A.F. pues en su exposición, refirió que en oportunidad en que el Equipo fue interpelado para intervenir en la identificación de los cuerpos hallados en el Cementerio “General Villegas”, de la Localidad de

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO

810



#16481630#225783594#20190204144528017



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

Isidro Casanova, del Partido La Matanza, en el marco de la causa n° 242 "Cavallo de Del Valle y otros".

Señaló que al momento de compulsar los libros respectivos se observó que el día 31 de enero de 1977 ingresaron a ese cementerio cinco cuerpos, con actas de defunción y fichas dactilares y que constaba, en las partidas de fallecimiento, que la causa de muerte era "*múltiples HB (heridas de Bala) producidas en el marco de un enfrentamiento con fuerzas de seguridad*".

Indicó también que, en la sepultura n° 824 del sector 0 tablón 4, se encontraron los restos de Juana María del Valle Arsani, con lesiones por impacto de proyectil de arma de fuego en el cráneo, mandíbula, tórax y miembro inferior derecho, y detalló que la lesión en el cráneo presentaba un orificio de entrada en temporal izquierdo y de salida en temporal derecho determinándose que la trayectoria del proyectil fue de izquierda a derecha y ligeramente de arriba hacia abajo.

Cabe precisar que el cadáver de Arzani fue hallado en la intersección de las calles Caseros y Pringles de la localidad de Ramos Mejía, Partido de La Matanza, P.B.A., conforme surge de su legajo y la identificación del cuerpo se produjo por la comparación llevada a cabo entre las muertas óseas de aquél y el perfil genético de familiares de la víctima y el cotejo entre las fichas dactilares, todo lo cual corroboró con la certeza suficiente que se trataba de Del Valle Arsani.

Finalmente prueba de todos los hechos aquí narrados, resulta el expediente n° 15.325 "Capella,





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

Carlos y Arzani, Juana s/víctima privación ilegal de la libertad" del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción n° 15, la sentencia de fecha 13 de diciembre de 1999 por la cual se declaró la ausencia por desaparición forzada de Carlos Capella dictada por el Juzgado Civil y Comercial de Segunda Nominación de Santa Fe y los legajos de la Ex DIPPBA nros. 15.360, 16571 y 16579.

Caso N° 112 en perjuicio de Nora Celia Grittini de Querol

En este proceso se demostró que el día 3 de noviembre de 1976, aproximadamente a las 13:00 horas, Nora Celia Grittini de Querol, desaparecida hasta hoy, fue privada ilegítimamente de su libertad, mediante violencia o amenazas ejercidas por un grupo de personas, en circunstancias en que se retiraba de su trabajo en el Hospital Salaberry, ubicado en la calle Juan Bautista Alberdi 6350 de esta ciudad y que desde allí fue trasladada al CCDT denominado "Protobanco", donde fue sometida a condiciones inhumanas de vida, permaneciendo en dicho lugar, al menos, hasta el 23 o 24 de diciembre de ese año.

La privación ilegal de la libertad de la víctima se encuentra probada a través de los testimonios de su madre Blanca Haydee González vertidos en las denuncias y en los hábeas corpus que presentara (cfr. causas nro. 23.724, 709, 33.000, 12.945 y 35.026), así como cuando declaró en el legajo Conadep nro. 3588 que supo sobre las

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO

812



#16481630#225783594#20190204144528017



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

circunstancias del secuestro de su hija, a través de la dirección del nosocomio en el que aquélla trabajaba, donde se le informó que siendo aproximadamente a las 13:00 horas del día 3 de noviembre de 1976, había sido abordada por hombres armados vestidos con ropas de civil, e introducida por la fuerza en un automóvil, frente a testigos y personal de la Comisaría 42^a de la Policía Federal Argentina, quienes se encontraban en un patrullero estacionado en la calle. Agregó que ese mismo día, a las 16:00 horas, cuatro individuos armados, quienes dijeron ser miembros de la Policía Federal, se presentaron en el domicilio de la declarante, sito en Carlos Calvo 231, Ramos Mejía, provincia de Buenos Aires diciendo que buscaban a su yerno, Enrique Luis Querol, pero como éste no se encontraba, a partir de entonces y hasta el 3 de enero de 1977, recibieron diariamente llamados por parte de una persona que se identificaba como "Cacho", diciendo que su hija estaba bien y que aceptarían intercambiar su libertad por su yerno, Querol.

Por su parte Daniel Grittini, hermano de la desaparecida, declaró que su madre lo llamó y le informó que su hermana había sido secuestrada, y ante ello se dirigió a su vivienda de inmediato, y que al arribar oyó el timbre y al abrir la puerta, una persona le apuntó con un arma de fuego y le preguntó por su cuñado Querol, tras lo cual, aquél ingresó al domicilio junto a otros tres hombres y revisaron toda la vivienda. Luego aclaró que como no encontraron a quien buscaban le hizo saber que la

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO

813



#16481630#225783594#20190204144528017



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

llamaría y se identificaría como "Cacho" y que si ellos lograban hablar con Enrique Querol, entonces Nora volvería a su hogar.

La permanencia de Nora Celia Grittini en el CCDT denominado "Protobanco" y las torturas y condiciones inhumanas que sufriera se encuentran acreditadas con las manifestaciones vertidas en el debate por Cristina Comandé y Luis Miguel La Francesca.

Comandé relató que compartió cautiverio con la nombrada, a quien describió como una mujer alta, flaca, de pelo lacio, peinada con raya al medio y que trabajaba en un hospital como técnica de laboratorio. Incluso recordó que era campeona de natación.

Por su parte, La Francesca brindó un relato más amplio acerca de su cautiverio junto a Nora Celia Grittini, a quien dijo conocer desde hacía tiempo, ya que ambos nadaban juntos en el Club Estudiantil Porteño, recordando que la noche del 24 de diciembre, estaban realizando un festejo en ese lugar y Grittini pasó a su lado y que inicialmente ésta no lo reconoció hasta que el testigo le dijo quién era, recordándole que su padre atendía el buffet del club en el que ambos practicaban ese deporte. Hizo saber que desde su ingreso a Puente 12, Nora Grittini siempre estuvo muy triste, manifestando que lloraba desconsoladamente y que Hugo Parsons solía tranquilizarla.

Su encuentro con La Francesca, quien ingresó a "Protobanco" el 23 o 24 de diciembre de





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

1976, da cuenta del período durante el que Grittini permaneció cautiva en ese centro, por más de un mes.

Pese a las reiteradas presentaciones y denuncias hechas por su madre Blanca Haydee González, en las causas nro. 23.724, 709, 33.000, 12.945 y 35.026, como ante diversos organismos, Nora Grittini permanece desaparecida y las fuerzas de seguridad negaron conocer su paradero, tal como se desprende los legajos de la DIPBA "Mesa Ds" nro. 14.289 y 15.836.

Las consideraciones sobre las condiciones inhumanas de vida sufridas por las víctimas en Protobanco resultan de aplicación al presente caso.

Caso N° 113 en perjuicio de Hugo Rafael Parsons

Este juicio resultó idóneo para verificar que el día 5 de noviembre de 1976, a la una de la madrugada, Hugo Rafael Parsons fue privado de su libertad, mediante violencia o amenazas ejercidas por un grupo de personas, mientras se encontraba en su domicilio, sito en la calle Moreno 734 de la localidad de Escobar, provincia de Buenos Aires y que luego de estar cautivo en por lo menos dos lugares más, entre los días 23 y 24 de diciembre del mismo año fue conducido al CCDT "Cuatrерismo-Brigada Güemes", donde fue sometido a tormentos y condiciones inhumanas de vida, permaneciendo allí hasta mediados de febrero de 1977, cuando recuperó su libertad.

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO

815



#16481630#225783594#20190204144528017



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

Todas estas circunstancias fueron detalladamente descriptas por el propio Parsons en el debate, donde manifestó que fue secuestrado de su domicilio ubicado en la calle Moreno 734 de la localidad de Escobar, Provincia de Buenos Aires el día 5 de noviembre de 1976, a la una de la madrugada, mientras se encontraba junto a su esposa y sus cinco hijos; precisó que a las dos de la madrugada quince hombres armados rodearon su casa, recordando que la persona que comandaba el grupo tenía uniforme militar sin los grados y que los restantes se hallaban vestidos de civil.

Contó que éstos rompieron la puerta de la cocina y que revisaron y revolvieron todo y que luego lo subieron a la parte trasera de un automóvil Ford Falcon, siendo en todo momento custodiado por dos personas, las cuáles se sentaron a su lado, lo llevaron a un lugar que no recordaba su nombre pero que quedaba cerca de la CGT de Donado camino a la ciudad de la Plata, y que permaneció allí durante cinco días. Acotó que en ese momento tenía cuarenta y un años, trabajaba en la empresa Techint ubicada en Campana, y que algunos compañeros de esa empresa también habían desaparecido.

Relató también que cuando llegó allí le preguntaron sobre sus datos personales y sobre su "color político", y que era peronista, entre dos personas comenzaron a pegarle y que "no lo mataron por casualidad", agregando que allí estuvo cinco días sin que le dieran de comer y que en algunas ocasiones por la tarde lo llevaron al baño y le





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

dieron agua, y fue en esa oportunidad cuando identificó y conoció el lugar.

Luego refirió que al quinto día le dijeron que iban a realizarse traslados y que aproximadamente a las once o doce de la noche, lo subieron, junto a otras dos personas, a una camioneta toda cerrada, y que fue en esa ocasión cuando se le levantó la venda que llevaba colocada y vio que iba camino a Ezeiza, refiriendo que reconoció el sentido del trayecto porque estaba acostumbrado a ir para ese lado.

Puntualizó que cuando lo bajaron del camión, se dio cuenta que conocía el lugar como Cuatrerismo y que sintió cómo su voz retumbaba cuando hablaba, creyendo en ese momento haber estado en el interior de un galpón grande, que tenía una pared que estaba muy mal hecha, rústica, y contó que ahí le dijeron que a partir de ese momento iba a ser identificado con el número uno.

Señaló que en ese lugar lo sacaron entre tres y cuatro veces a declarar, y que le preguntaron "*en que andaba*", a que grupo pertenecía y que lo castigaron un poco pero no tanto como en el anterior lugar. Continuó relatando que luego de ese episodio quedaron cuatro o cinco personas en ese lugar y que fueron engañados y conducidos desde ese galpón hacia un sótano y que esa fue la primera vez que se vieron las caras porque siempre estaban vendados o encapuchados.

Dijo que al otro día los volvieron a sacar y los llevaron otra vez al galpón, donde ya habían estado antes y aproximadamente, entre los días 23 y





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

24 de diciembre, los cargaron en un auto y los trasladaron, que en ese automóvil había tres personas porque antes se habían ido dos más, y que a él lo pusieron en el baúl junto a otro secuestrado, que no sabía donde lo estaban llevando, y que en un momento escuchó una rama o un golpe y concluyó que habían regresado al campo, aclarando que se encontraban en la parte de adelante de Cuatrерismo.

En la audiencia Parsons explicó que se dio cuenta que estuvo en "Puente 12" cuando asistió a la inspección ocular realizada por el Juzgado de Instrucción y destacó que el lugar tenía una parte adelante correspondiente a Puente 12 y una parte trasera que era donde habría sido llevado primero. Esta descripción que realizara coincide con lo que hemos podido comprobar cuando realizamos la inspección ocular, es decir que frente a puente 12 funcionaba otro centro clandestino de detención.

Indicó que esa fue la primera vez que le sacaron la capucha y la venda, y que a pesar de eso no podía ver bien porque tuvo conjuntivitis y que ahí le permitieron que se bañase y recordó que vio a treinta o cuarenta personas dando vuelta, que llevaban los pantalones al revés porque tenían piojos y que en un primer momento pensó "que lo habían llevado a un loquero", que hasta el mes de febrero muchas veces fueron interrogados y en total estuvo ciento cuatro días detenido.

Dijo que entre los detenidos se turnaban para interrogar a los compañeros que iban llegando y que había un calabozo exclusivo para cuando traían detenidos y que comían cada dos o tres días, y que

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO

818



#16481630#225783594#20190204144528017



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

para tener la cabeza pensando en algo él se ocupaba de repartir las porciones de comida a los detenidos y de lavar las ollas cuando le llevaban de comer.

Sobre las condiciones edilicias del lugar contó que había un espacio para las mujeres y otro para los hombres y que también había un pasillo largo, donde en alguna ocasión estuvieron sueltos. Detalló que en total existían cinco calabozos, dos claraboyas, a través de las cuáles ingresaba la luz y que una de ellas tenía los vidrios rotos y por eso cuando llovía se inundaba todo, agregando que desde arriba un policía que vestía una chaqueta, que suponía que era de la Provincia de Buenos Aires, los vigilaba.

Al ser interrogado sobre esta circunstancia, dijo que no recordaba si siempre era el mismo policía el que custodiaba y aclaró que existía una rotación de guardias, que según su criterio una era buena, otra regular y la otra mala. Dijo que a todos los militares se lo conocía por el modo de caminar, manifestando que un oficial tenía un paso y un suboficial tenía otro, y que por eso el creyó que quien hacía allí la guarida era un oficial.

Precisó además el testigo que el galpón donde ellos estaban tenía rejas, un pasillo ancho, dos calabozos, otro patio, un pasillo donde había un lavatorio y después un baño y que para torturar se llevaban a la gente del galpón y que sentían que los gritos provenían de allí cerca. Indicó que donde estaban las mujeres no había calabozos y que ellas comían y dormían en asientos de cemento y que cuando





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nº 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

fue a la inspección ocular con el Dr. Rafecas no vio el sótano donde estuvieron, manifestando que creyó que habían hecho el piso nuevo, o lo habían rellenado, que en la zona de los calabozos estaba el mismo piso, pero le habían sacado las paredes y que se veían las marcas.

Relató que él fue el anteúltimo en salir de ese centro de detención, junto con otra persona, cuyo apellido no recordaba, contando que los subieron en una camioneta toda cerrada, dieron una vuelta, pasaron por abajo del puente de la Richieri y a los cincuenta metros pararon, bajaron a su compañero y luego de hacer cien metros más, subieron la Richieri para el lado de Capital y al preguntarle si vivía en Escobar, le dijeron que le iban a dar la libertad y lo hicieron donde había una pizzería grande, era febrero y hacía mucho calor y que lo apuntaron con arma hasta que se fueron. Seguidamente dijo que se subió a un colectivo de la línea 21 y en puente Saavedra arribó a otro colectivo hasta llegar a su domicilio a eso de las cuatro de la mañana.

Su paso por Cuatrерismo se encuentra confirmado con el testimonio de Ricardo Mateo Landriscini, detenido en el tal sitio desde el 3 de enero hasta el 8 de febrero de 1977, quien aseguró haber compartido cautiverio con *"un señor que cree que era concejal peronista de Pacheco o Escobar, tenía unos 42 años, era mayor que el dicente"* y por las actuaciones glosadas en el Legajo Conadep, incorporado por lectura al juicio y si bien el testigo de referencia no identificó con su nombre a aquél, las características a las cuáles hizo

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO

820



#16481630#225783594#20190204144528017



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

referencia, permiten afirmar que la persona a la cual se refería en su testimonio era justamente la víctima de la que venimos hablando.

Por su parte, Luis Miguel La Francesca dijo haber estado con Parsons hasta febrero de 1977 en Puente 12 -lo cual acredita que la víctima estuvo allí más de un mes- y contó en la audiencia que se reecontró con él por casualidad años atrás.

Completa el plexo probatorio el legajo CONADEP nro.1041 y los documentos de la ex DIPBA, a saber el Legajo Mesa "D" nro. 6855 caratulado "Asunto: Secuestro a Hugo Rafael Parsons", de fecha 11 de noviembre de 1976, remitido por la Comisión Provincial por la Memoria.

Caso N° 114 en perjuicio de María Eloisa Castellini

El debate permitió acreditar que el día 11 de noviembre de 1976, a las 12:45 horas, María Eloísa Castellini fue privada ilegítimamente de su libertad, mediando violencia o amenazas, por un grupo de personas, en la intersección de las calles Patricios y Bermejo del Barrio "El Palomo", localidad de Libertad del partido de Moreno, provincia de Buenos Aires. Primero fue conducida a un sitio que no se pudo determinar y luego a su domicilio -sito en la calle Azcuénaga 1811, 7° piso, departamento "A" de esta ciudad-, donde fue retenida entre las 19 horas y las 2 de la madrugada del día siguiente, siendo posteriormente trasladada a "Cuatrерismo-Brigada Güemes". Aquí padeció

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO

821



#16481630#225783594#20190204144528017



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

condiciones inhumanas de vida, y permaneció hasta el día 15 de abril de 1977, cuando fue conducida al CCDT conocido como "Pozo de Banfield". Al día de la fecha permanece desaparecida.

La privación ilegal de la libertad de la víctima se probó a partir del testimonio brindado en el juicio por María Alejandra Castellini, quien expuso que su hermana al momento de los hechos tenía 21 años, estaba embarazada de cuatro meses, estudiaba Agronomía e Historia del Arte y militaba en el P.R.T. y sobre el particular explicó que el día 11 de noviembre de 1976 su hermana fue a trabajar al jardín de infantes nro. 5, "El Palomo", ubicado en la localidad Libertad, partido de Merlo, provincia de Buenos Aires, al tiempo que la testigo se quedó en el domicilio de sus padres junto a ellos y su sobrina -hija de la víctima, llamada Clara María Elsa Petrakos-, quien para ese momento tenía nueve meses.

Refirió luego que aproximadamente a las 17 horas, recibió un llamado telefónico de Ana Caviglia -compañera de trabajo de Castellini- quien le comentó que habían secuestrado a su hermana y que aproximadamente a las 19 horas, ingresó a su vivienda un grupo de cuatro hombres, quienes se identificaron como policías y vestían de civil y al poco tiempo hizo lo propio un grupo de personas armadas que traían a su hermana esposada, quien, según dijo la testigo, estaba en un "pésimo estado". Al respecto, sostuvo que estaba muy sucia y que los captores le pidieron a ella que le cambiara la ropa y que fue en ese momento cuando advirtió que sus

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO

822



#16481630#225783594#20190204144528017



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

labios y dientes estaban muy lastimados, que tenía marcas de picanas en su estómago, en los pezones y en la ingle, y que prácticamente no podía hablar. También dijo que *"estaba como perdida"*, en malísimas condiciones psíquicas y físicas y recordó que le comentó que durante su traslado vio lo que creyó que era la casa presidencial.

La testigo afirmó que los secuestradores retuvieron a toda la familia en el departamento y que revisaron y comieron todo lo que allí había, y que además controlaron las llamadas telefónicas que ingresaban, y robaron algunos objetos de valor. Además contó que su hermana estudiaba en la universidad, y cómo ese día tenía que entregar un trabajo práctico grupal, algunos de sus compañeros se acercaron a su casa para averiguar el motivo por el cual no había asistido y también fueron retenidos por ese grupo, hasta que, según contó, aproximadamente a las dos de la madrugada, se la llevaron, y finalmente señaló a través del relato de José Fernández -encargado del edificio- pudo saber que los captores también buscaban al esposo de la damnificada, y que se habían retirado del lugar en un Ford Falcon verde, así como también que había otros autos en la calle.

Por su parte, Fernández refirió que el día 11 de noviembre de 1976, en horas de la tarde, un grupo de personas armadas vestidas de civil concurrieron al departamento ubicado en el séptimo piso -donde vivía la familia Castellini-, y se llevaron por la fuerza a María Eloisa, y la ropa estaba totalmente sucia.

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO

823



#16481630#225783594#20190204144528017



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

En el mismo sentido declaró aquí Clara María Elsa Petrakos, explicando que todo lo que sabía lo había averiguado a través de las conversaciones mantenidas con su tía, María Alejandra Castellini, y con las compañeras de trabajo de su madre, que presenciaron su secuestro, esto es Ana Caviglia, Graciela Carli y Susana Aranega. Al respecto Petrakos refirió que el día 11 de noviembre de 1976, aquellas y su madre salían del jardín de infantes como todos los días, Caviglia y Castellini unos pasos por delante, cuando al cruzar la calle, tres hombres jóvenes tomaron a Castellini del pelo, lo que paralizó a Ana. Agregó que Graciela corrió para ayudar a su madre pero uno de los sujetos le pegó una trompada, sacó un arma y le dio un culatazo en la cabeza, dejándola inconsciente, tras lo cual subieron a Castellini a un Ford Falcon verde y se retiraron.

Además prueba la privación de la libertad de Castellini lo actuado en la causa nro. 549 caratulada "Castellini María Eloisa sobre privación ilegal de la libertad" del Juzgado en lo Penal nro. 5, Secretaría nro. 9, del Departamento Judicial de Morón, provincia de Buenos Aires, formada a partir de la denuncia que radicó la directora del jardín de infantes, Marta Palmira Puente de Arma. La testigo refirió que tomó conocimiento de lo sucedido por medio de la encargada del establecimiento y que fue en ese instante cuando se dirigió a la calle y vio que un grupo de personas había secuestrado a Castellini y golpeado a otra maestra con un arma.

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO

824



#16481630#225783594#20190204144528017



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

En ese expediente declaró también Ana Caviglia, quien indicó que el día 11 de noviembre de 1976, luego de salir de su lugar de trabajo en compañía de la damnificada, mientras se dirigían a la parada de colectivos, fueron interceptadas por dos o tres hombres quienes tomaron del pelo a Castellini y la introdujeron en un vehículo Ford Falcon y recordó que Adriana Carli intentó defenderla pero que fue "neutralizada" con un culatazo en su cabeza. Por su parte, esta última declaró que al forcejear con los secuestradores recibió un fuerte golpe en su cabeza que la dejó inconsciente, y que al recobrar el conocimiento se anotició del secuestro de Castellini.

Confirma todo lo hasta aquí expuesto, el legajo formado por la ex DIPBA, del cual surge que se efectuó una comunicación desde la Comisaría de la localidad de Libertad del partido de Merlo, provincia de Buenos Aires, informando sobre el secuestro de la víctima el día 11 de noviembre de 1976, y el legajo CONADEP n° 492, donde obran copias de los habeas corpus interpuestos en favor de María Eloisa Castellini.

Su cautiverio dentro del CCDT "Cuatrерismo-Brigada Güemes" y las condiciones de vida inhumana sufridas, se corrobora con los testimonios de Cristina Comandé y de Nélica Ángela Clerice de Venerucci, pues la primera refirió que luego de su arribo a ese centro, llegó una mujer embarazada, aclarando que aunque en ese momento no supo su nombre, cuando salió en libertad se enteró, en una muestra de fotos de compañeros desaparecidos

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO

825



#16481630#225783594#20190204144528017



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

llevada a cabo en la Asociación "Abuelas de Plaza de Mayo" que se trataba de María Eloisa Castellini.

Por su parte, Clerice de Venerucci recordó haber compartido cautiverio con una mujer que se llamaba María y que para enero de 1977 atravesaba su sexto mes de embarazo, de modo que si tomamos en cuenta la fecha en que ingresó, podemos afirmar que estuvo allí cautiva por un período superior al mes.

Todas las consideraciones efectuadas a lo largo de este capítulo relacionadas con las condiciones inhumanas de vida a las que fueron sometidas las víctimas de Protobanco, aplican para este caso.

Completan el plexo probatorio, la sentencia dictada en la causa nro. 1351 "Franco y otros s/ sustracción de menores" de este Tribunal, donde se tuvo por probado que el día 15 de abril de 1977 Castellini fue llevada desde el CCDT "Puente 12" a "Pozo de Banfield", donde dio a luz a su hija. Del mismo modo, se tuvo por demostrado que el día 25 de abril del mismo año se produjo un riguroso traslado, del que la víctima formó parte. En igual sentido fue dictada la sentencia en la causa n° 44 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal, caratulada "Causa incoada en virtud del decreto 280/84 del Poder Ejecutivo Nacional".

Cabe destacar que según el relato de María Alejandra Castellini, tras el secuestro de su hermana la familia se sumergió en una gran depresión; su madre no quería vivir más, que sus padres fallecieron en un incendio en el año 1979 y

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO

826



#16481630#225783594#20190204144528017



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

su hermano menor en un accidente en el año 1981. También relató que a través del C.E.L.S. se contactó con Adriana Calvo de Laborde, quien le dijo que su hermana había estado en el CCDT "Pozo de Banfield" y que allí dio a luz a su hija llamada Victoria.

Caso N° 115 en perjuicio de José Luis León.

El debate permitió acreditar que el día 12 de noviembre de 1976, aproximadamente a las 22:00 horas, José Luis León mediante violencia o amenazas fue privado ilegítimamente de su libertad, por un grupo de personas, mientras se encontraba trabajando en el Centro de Educación Física N° 3 del Instituto Nacional de Deportes, sito en la Avenida Figueroa Alcorta N° 3051 de esta ciudad, siendo luego trasladado al CCDT "Protobanco", donde fue sometido a condiciones inhumanas de vida, hasta el mes de enero de 1977, en el que fue asesinado, con el concurso premeditado entre dos o más personas, por el impacto de al menos cinco proyectiles de arma de fuego ("lesiones en cráneo -con un orificio de entrada en la nuca que indica que la trayectoria fue de atrás hacia adelante-, femur, peroné y húmero-)", presuntivamente, el día 31 de ese mes y año en la esquina de Caseros y Pringles, Localidad de Ramos Mejía, Partido de La Matanza, provincia de Buenos Aires.

Las circunstancias relativas al momento en que fue privado de su libertad se encuentran probadas por el testimonio del teniente coronel





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

retirado y profesor del mencionado instituto, Mario Augusto Roumiguere, quien relató que en el horario y día señalados, mientras José Luis León se encontraba trabajando, se presentaron en aquel lugar un grupo de personas armadas, quienes ante al intentar llevárselo, fueron increpados por el declarante, quien se presentó como militar, y solicitó información. Contó que la respuesta de los visitantes fue apuntarle con sus armas, motivo por el cuál procedió a exhibir su credencial, que por eso lo apartaron de los demás obreros y uno de ellos le exhibió una de la Policía Federal Argentina y le dijo que *"tenían zona liberada por el Comando de Defensa 1, no le quepa la menor duda que esté tipo está en la joda"*. Ante tal situación Roumiguere se retiró y pudo ver cuándo a José Luis León lo introducían a la fuerza dentro de un automóvil, y partían con rumbo desconocido.

También declaró en el juicio su hermana, Elba Esther León, manifestando que el día en que fue privado de su libertad un compañero de trabajo de José Luis efectuó la llamó por teléfono y le informó que personal del Ejército se había llevado a su hermano. Ante ello, su familia radicó una denuncia ante la Policía Federal Argentina, lo que originó el expediente 43.387 por privación ilegal de la libertad.

El cautiverio de la víctima en el CCDT Protobanco, y las condiciones inhumanas de vida sufridas, se acreditaron mediante el testimonio brindado en el debate por Nélide Ángela Clerice Venerucci y Cristina Comandé. Puntualmente la

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO

828



#16481630#225783594#20190204144528017



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

primera recordó que había un profesor de gimnasia, "alto, grandote, buena gente" y Comandé específicamente memoró haber compartido cautiverio con la víctima. Sobre el punto, se encuentra acreditado que Venerucci ingresó al CCDT el día 4 de enero de 1977, de modo que si tomamos la fecha de ingreso de la víctima a ese lugar, podemos afirmar que permaneció más de un mes cautivo allí.

Ante la Conadep (legajo N° 993), Elba Esther León relató que tres años después del secuestro de su hermano, se presentó en su casa una persona, quien le dijo que José Luis estaba cerca del domicilio familiar en Ezeiza, y que estaba bien.

Todo lo desarrollado sobre las condiciones inhumanas de vida sufridas en Protobanco por las víctimas aplican al presente caso.

Finalmente se acreditó en el debate que el día 31 de enero de 1977, fue asesinado León por al menos cinco disparos de balas que afectaron su cráneo, miembros superiores e inferiores.

Tal extremo se corroboró a través del L. 141 caratulado "José Luis León", del cual surge el informe realizado por el Equipo Argentino de Antropología Forense -E.A.A.F.-, la resolución de la Cámara Federal de Apelaciones de esta ciudad y los dichos de la Dra. Patricia Bernardi en el juicio pues a través de esas probanzas se verificó que los restos óseos hallados -denominados "0-4-823-"- entre los años 1998 y 1999, con la exhumación de cadáveres de un sector del Cementerio de Villegas, pertenecían al nombrado, luego de ser comparadas con las muestras genéticas recabadas sobre Aníbal León, Elba

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO

829



#16481630#225783594#20190204144528017



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

Esther León y Rosa Gabriela León, familiares de la víctima y que su muerte se produjo, por lo menos, a causa de cinco impactos de bala que afectaron su cráneo, miembros superiores e inferiores (*"lesiones en cráneo -con un orificio de entrada en la nuca que indica que la trayectoria fue de atrás hacia adelante-, femur, peroné y húmero-"*).

A su vez, Bernardi afirmó en el debate que el deceso de la víctima se produjo en la fecha señalada en el párrafo anterior y emerge del mentado legajo que el cadáver de León fue hallado en la intersección de las calles Caseros y Pringles de la localidad de Ramos Mejía, Partido de La Matanza, P.B.A. y, según las constancias de defunción del Registro Civil de San Justo, su muerte se había debido a múltiples impactos de bala.

Completan el plexo probatorio los recursos de habeas corpus (expedientes 2245 del Juzgado de Instrucción N° 33, causa 43.387 del Juzgado de Instrucción N° 2 y de la denuncia ante la conadep Legajo 993) dan cuenta de las gestiones realizadas por sus familiares para obtener datos de José Luis León.

Caso N° 116 en perjuicio de Carlos Benjamín Santillán.

Este juicio permitió demostrar que el día 9 de noviembre de 1976, Carlos Benjamín Santillán fue privado ilegalmente de su libertad, mediando violencia o amenazas, por un grupo de personas, mientras se encontraba en la estación de servicio

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO

830



#16481630#225783594#20190204144528017



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

“Esso” sita en la Avenida Savio entre Cochabamba y Cavalli del partido San Nicolás y conducido, en primer lugar, a la Unidad Penitenciaria de San Nicolás, para luego ser trasladado al CCDT “Protobanco”, donde sufrió condiciones inhumanas de vida y torturas, permaneciendo allí hasta el día 4 de enero de 1977, cuando se produjo su muerte, por el concurso premeditado entre dos o más personas, por al menos seis disparos de arma de fuego y postas de Itaka (afectando mandíbula, húmero, omóplato, parrilla costal, entre otros), en la intersección de las calles Rosetti y Coronel Díaz, localidad de Piñeyro, partido de Avellaneda, provincia de Buenos Aires.

La privación ilegal de la libertad de Carlos Benjamín Santillán se corroboró con la información contenida en su legajo DIPBA, pues aquí las fuerzas de seguridad relataron que el día indicado mientras Santillán se encontraba reunido con dos miembros de su organización en la mentada estación de servicio de la firma “Esso”, ubicada en la ciudad de San Nicolás, al norte de la provincia de Buenos Aires, fue reducido tras un intenso enfrentamiento.

Conforme surge de las declaraciones de Alba Lanzillotto y Ramiro Menna, antes de que ello ocurriera Santillán y su pareja Maria Cristina Lanzillotto, decidieron mudarse a la ciudad de Pergamino, junto con sus hijos, a raíz de la persecución política que sufrían. Sobre el punto, Marta Beatriz San Martín contó que concurrió al domicilio de Santillán, para conocer las razones por





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

las cuales los niños habían dejado de asistir a su guardería, y que fue ahí cuando unos policías la trasladaron secuestrada a una Comisaría de Pergamino, siendo liberada a los cuatro o cinco días. Aclaró que “el 11 de noviembre de 1976 ya había sido secuestrada”. A partir de este relato podemos inferir que la privación de la libertad de Carlos Santillán se produjo antes del 17 de noviembre y además se acreditó que los hijos de la pareja fueron abandonados en una iglesia, de la ciudad de Rosario, luego del 17 de noviembre del año 1976.

El cautiverio de Santillán en el CDDT “Protobanco” y las condiciones inhumanas de vida y las torturas que sufrió se acreditan con los testimonios de Cristina Comandé y Lelio López, ello pues, la nombrada dijo que lo vio allí a fines de diciembre de 1976, enterándose de que fue secuestrado junto a su esposa y fue torturado. Por su parte, Lelio López cuando declaró ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de esta ciudad en la causa “Plan Cóndor”, manifestó que lo vio allí a Santillán y que lo conocía por su militancia en el E.R.P. Agregó que estuvo preso en la provincia de Tucumán, y que llegó allí desde San Nicolás.

Además, se acreditó que la víctima estuvo en Cuatrero hasta el día 4 de enero del año 1977, y que en ese día lo mataron las “fuerzas de seguridad”. Sobre el tópico cabe mencionar que según surge del expediente letra R37, N° 0007/358 (sumario 657) del Comando de Guerra Especial Estable N° 1, la

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO

832



#16481630#225783594#20190204144528017



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

muerte se produjo por un enfrentamiento entre supuestos militantes de la organización "Montoneros" y las "fuerzas conjuntas en acción operacional", el día 4 de enero del año 1977 en la localidad de Piñeyro, partido de Avellaneda, precisamente en la intersección de las calles Rosetti y Coronel Díaz y que a raíz de ello murieron cinco personas, quienes no se identificaron. Surge que dicho enfrentamiento se produjo cuando los militantes fueron intimidados para que dejaran de pintar paredes con inscripciones políticas, ante lo cual respondieron con disparos.

Lo cierto es que a través del "Legajo de identificación 117/11" se comprobó que Carlos Santillán fue asesinado en dicho operativo, junto con su esposa María Cristina Lanzillotto, Julio Omar Di Gangi, Ana María Woichejosky Lampret y María Inés Margarita Assales. De allí surge que el E.A.A.F. halló los restos óseos pertenecientes a Carlos Benjamín Santillán en el marco de las tareas de exhumación arqueológica realizadas en el Sector 134 del Cementerio de Avellaneda y cabe mencionar que en los registros del cementerio no obran las circunstancias en las que ingresaron los cadáveres.

Se probó que se logró identificar los restos, los cuales fueron rotulados bajo la leyenda "Av-D6/7-51", a través de los análisis genéticos efectuados en comparación con las muestras aportadas por los hijos de Santillán, determinándose un 99,999% de similitud entre al ADN extraído en sendas muestras y a su vez, del análisis de los restos en punto a las causas de la muerte, surge que "*son compatibles con las provocadas por impactos -al*

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO

833



#16481630#225783594#20190204144528017



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

menos seis- de proyectiles de armas de fuego" (afectando mandíbula, húmero, omóplato, parrilla costal, entre otros). Además, se encontraron postas de Itaka en su cuerpo. Por su parte la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de esta ciudad, mediante resolución fechada el día 21 de diciembre del año 2009, determinó que los restos rotulados "Av-D6/7-51" se condecían con Carlos Benjamín Santillán.

Complementariamente, la División Dactiloscopía-Sección AFIS de la Superintendencia de Policía Científica de la Policía Federal Argentina, efectuó una pericia dactiloscópica entre las fichas obrantes en el mentado expediente -letra R37, N° 0007/358-, tomadas sobre los que en ese momento se identificaron como N.N. y las pertenecientes a Santillán, conforme lo desarrollara Patricia Bernardi en ocasión de declarar en el juicio. Dicha pericia determinó fehacientemente que las huellas digitales pertenecían a Santillán.

El plexo probatorio se integra con el Legajo Conadep 643 formado respecto de la víctima; Legajo de Cámara n° 692 caratulado "Santillán, Carlos Benjamín; Lanzilotto de Santillán, María Cristina", del registro de la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal; causas nro. 42.715 caratulada "Antecedentes de la causa nro. 37878 Santillán Benjamín denuncia presunta privación de la libertad", nro. 40.802 caratulada "Santillán, Carlos Benjamín y Lanzilotto, María Cristina recurso de habeas corpus en su favor, interpuesto por el DR. Franklin Sauret" y no. 40.868 caratulada "Santillán,

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO

834



#16481630#225783594#20190204144528017



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

Carlos Benjamín; Lanzilotto de Santillán, María Cristina víctimas de privación ilegal de la libertad. Imputado Dicocca, Aldo Ambrossio", todas del registro del Juzgado en lo Penal nro. 2, Secretaría nro. 4 de San Nicolás.

Caso N° 117 en perjuicio de Jorge Fernando Di Pascuale.

El juicio permitió demostrar que el día 29 de diciembre de 1976, a las 2:00 horas, Jorge Fernando Di Pascuale fue privado ilegítimamente de su libertad, mediante violencia o amenazas, por un grupo de personas, mientras se encontraba en su domicilio sito en la calle Condarco 1734, planta baja "2" de Capital Federal, siendo conducido al CCDT "Protobanco", donde permaneció hasta mediados de febrero de 1977, período durante el cual fue sometido a torturas y condiciones inhumanas de vida.

Además se acreditó que a mediados de febrero de 1977 Di Pascuale fue asesinado con el concurso premeditado entre dos o más personas, mediante por al menos tres impactos de proyectiles de arma de fuego en cráneo, hombro y pelvis.

La privación ilegal de la libertad de Jorge Fernando Di Pascual se verificó a través del relato de su pareja, Griselda Morán, cuya declaración testimonial obra a fs. 6 de la causa 160/82. Allí, Morán describió el operativo realizado por nueve hombres armados y vestidos de civil, quienes se identificaron como policías, y contaban con el refuerzo de personal controlando las salidas





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

del edificio, así como el tránsito de la calle. Dijo que ello aconteció durante la noche, y que el grupo se movilizaba en tres vehículos y que cuando se fueron, le indicaron que la víctima iba a ser trasladada al "Regimiento Patricios". Además contó que todas las gestiones realizadas por la familia para hallarlo fracasaron y que la seccional de la policía que correspondía por jurisdicción, que en el caso era la 41ª de la P.F.A., no le brindó ningún tipo de colaboración, a punto tal que ni siquiera le recibieron la denuncia bajo el pretexto de que se trataban *"de operativos habituales en los que la policía no intervenía"*.

Por su parte, Pedro Di Pascuale -hijo de la víctima-, quien tenía siete años al momento de los hechos, declaró que durante el secuestro estuvo encerrado en su habitación, y que los captores primero verificaron si estaba durmiendo, y luego se llevaron a sus padres. Agregó que su padre era secretario general del Sindicato de Farmacia y que le dedicaba mucho tiempo a esa labor, agregando que ese trabajo era *"...su vida..."*, y aclaró que todo lo que estaba manifestando se lo había contado su madre.

Además en el debate llevado a cabo en la causa N° 1261 "Olivera Rovere" del registro del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 5 de esta ciudad declararon Pedro y Laura Di Pascuale, hijos de la víctima, sobre el momento en que su padre fue privado de su libertad. Al respecto coincidieron al afirmar que se enteraron por la esposa de su padre de las circunstancias del hecho, y que su madre

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO

836



#16481630#225783594#20190204144528017



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

Gladys Malbec, primera esposa de Jorge Fernando Di Pascuale, también presentó recursos de habeas corpus. En ese sentido la propia Malbec, quien declarara en el mismo juicio, confirmó que las búsquedas que hicieron para dar con el paradero de la víctima fueron infructuosas.

Por otra parte, surge de la prueba recolectada que suceso en cuestión tuvo mucha repercusión pública, a punto tal que diversos medios periodísticos informaron acerca de ello. En tal sentido cabe remitirse a lo que surge agregado al legajo CONADEP 4578 formado respecto de la víctima.

Además quienes lo conocían declararon que la trayectoria de Jorge Fernando Di Pascuale en la política gremial fue muy importante, y por eso su secuestro generó reclamos de distintos sectores nacionales, e incluso internacionales. Esta afirmación fue hecha por Alfredo Ferraresi -Secretario adjunto del sindicato- en la causa N° 1261 "Olivera Rovere" del registro del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 5 de esta ciudad.

En cuanto al cautiverio de Jorge Fernando Di Pascuale en el CCDT "Protobanco", las torturas y las condiciones inhumanas de vida que sufrió, se acreditan por la declaración de varios sobrevivientes, quienes afirmaron que la víctima estuvo allí entre fines de diciembre de 1976 y febrero de 1977, de modo que se encuentra acreditada su permanencia allí por un período superior al mes.

El testigo Hugo Rafael Parsons, quien estuvo en el CCDT aproximadamente desde navidad de 1976, dijo que vio llegar a Jorge Di Pascuale muy





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

golpeado y que *"...a él fue uno de los que más maquina le dieron. No falleció porque lo animamos nosotros con muchas cosas, hasta respiración boca a boca le hicimos y se salvó..."*.

Por su parte Ricardo Landriscini, cautivo allí desde el día 3 de enero de 1977 afirmó en su testimonio en la CONADEP (legajo 3559) que *"...estando en el lugar común pudo conocer a Jorge Di Pascuale, que ya estaba en el lugar cuando él llega. También estaba Arroyo, que venía de Salta [...] A Di Pascuale y a Arroyo los sacaban día por medio para interrogarlos y torturarlos"*.

Luis Miguel La Francesca también dijo haber escuchado a Di Pascuale, a quien recordó que llamaban *"el tano"*.

Finalmente, Noemí de la Llosa, declaró a fs. 20506/20513 que Di Pascuale *"tenía la cara desfiguraba, estaba muy mal"*.

La circunstancia sobre la permanencia del nombrado en Protobanco por un período superior al mes, también se acredita con los dichos del nombrado, las víctimas citadas que ubicaron su traslado final junto a Arroyo, en el mes de febrero de 1977 y además con la sentencia dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 5 de esta ciudad, en la causa N° 1261 *"Olivera Rovere"*, donde se sostuvo que Di Pascuale *"...permaneció en cautiverio al menos hasta el día 17 de febrero de 1977 en un centro de detención ubicado en la zona de Camino de Cintura, donde fue sometido a sesiones de torturas, permaneciendo hasta la fecha desaparecido..."*. A su vez, dicho Tribunal afirmó que

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO

838



#16481630#225783594#20190204144528017



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

la victima estuvo en un centro clandestino ubicado en la zona de la autopista Richieri.

Finalmente, quedó legalmente acreditado que Jorge Fernando Di Pascuale fue asesinado por lo menos de tres impactos de proyectiles de armas de fuego a mediados de febrero de 1977, conforme el Legajo nro. 117/36 del registro de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de esta ciudad, donde, el 10 de diciembre de 2010 se dio por probado que la persona cuyos restos óseos fueron exhumados arqueológicamente del Cementerio Municipal de Avellaneda (individualizados "Av -D6b-32") era Jorge Fernando Di Pascuale, de acuerdo a los informes genéticos y antropológicos.

Se dijo allí que el cadáver de la víctima había sido enterrado como NN en una fosa común (identificada como *sector 134*) y fue exhumado el 15 de febrero de 1992 y en la audiencia de este debate, la testigo Patricia Bernardi, quien se desempeña en el Equipo Argentino de Antropología Forense, dio una exhaustiva explicación del trabajo realizado por dicho organismo, el cual permitió la identificación de los restos de la víctima y agregó que el cadáver había sido depositado en el sector 134 de fosas comunes del cementerio de Avellaneda, entre el días 31 de enero de 1976 y el 18 de febrero de 1977.

En cuanto a la causa de la muerte, surge del informe confeccionado por el Equipo Argentino de Antropología Forense el 22 de octubre de 2009, que: *"...las lesiones perimortem observadas... son compatibles con las provocadas por el impacto de -*





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

al menos tres - proyectiles de armas de fuego que afectaron cráneo, hombro y pelvis...".

Completa el plexo probatorio las copias simples de la documentación enviada por la Asociación de Empleados de Farmacia (A.D.E.F) vinculada a los trámites llevados a cabo por ese organismo respecto de la desaparición de Jorge Fernando Di Pascuale, quien en septiembre de 1976 se desempeñaba como Secretario General; el expediente n° 160/82 caratulado "Di Pascuale, Jorge Fernando s/ habeas corpus" del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional federal n° 6 de esta ciudad, ex - Secretaría n° 18; el expediente nro. 75.683/95 caratulado "Di Pascuale, Jorge Fernando s/ ausencia por desaparición forzada" del registro del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil nro. 51 de esta ciudad; la nota periodística publicada en el diario La Voz el día 4/1/84, titulada "Exigen que se aclare el secuestro de Di Pascuale"; la Documentación correspondiente a la ex DIPBA aportada por la Comisión Provincial por la Memoria Mesa que demuestran la vigilancia de la que era objeto la víctima incluso años previos a su secuestro.

Casos N° 120 y 121 en perjuicio de Rubén Gerardo Salinas y Jorge Luis Salinas.

El debate permitió acreditar que Jorge Luis Salinas fue privado ilegítimamente de su libertad, mediante violencia o amenazas, por un grupo de personas, el día 4 de enero de 1977, en

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO

840



#16481630#225783594#20190204144528017



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

horas de la madrugada, mientras se encontraba en el domicilio del barrio Los Perales, Mataderos de esta ciudad, siendo conducido al CCDT "Protobanco", donde fue torturado hasta producirle la muerte.

Además el debate permitió acreditar que el día 7 de enero de 1977, aproximadamente a las 0:30 horas, Rubén Gerardo Salinas fue privado ilegítimamente de su libertad, mediante violencia o amenazas, por un grupo de personas, mientras se encontraba en su domicilio sito en la calle Habana 834, Valentín Alsina, partido de Lanús, provincia de Buenos Aires, siendo conducido al CCDT denominado "Protobanco", en donde fue torturado hasta producirle la muerte.

Las esposas de las víctimas dieron cuenta sobre las circunstancias de las privaciones ilegales de la libertad de cada uno de ellos.

Marta Noemí Canosa, -esposa de Jorge Luis Salinas-, relató que durante la madrugada del 4 de enero de 1977, un grupo de personas vestidas de civil y fuertemente armadas ingresó a la vivienda familiar -mientras las hijas del matrimonio de dos y cuatro años se encontraban durmiendo-, preguntando por su esposo, y que como no estaba, lo esperaron en la parada del colectivo hasta que llegara. Dijo que obligaron a un vecino a acompañarlos hasta allí para que lo reconociera, y que cuando llegó lo ingresaron a la vivienda y luego de interrogarlo, lo encapucharon y se lo llevaron. Señaló la testigo que por ese motivo fue hasta la comisaría 42^a de la Policía Federal Argentina, a efectuar la denuncia, y que allí vio a uno de los secuestradores de su





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

marido, sosteniendo que en todo momento sintió que un auto la seguía. Agregó que ese mismo día se contactó con su cuñado Rubén Salinas -a quien describió como un padre para su esposo ya que siempre lo protegía- y sobre el particular indicó que éste al realizar diversas diligencias para dar con el paradero de Jorge, averiguó que primero fue trasladado a la Comisaría 42^a de la P.F.A., y luego a Coordinación Federal. También recordó que dos días después de su secuestro, puntualmente la noche del 6 de enero de 1977, mientras se encontraba en la casa de su madre en la localidad de San Justo, irrumpió el mismo grupo de secuestradores, y la obligó a salir de allí, y que fue en ese instante cuando vio a su esposo Jorge Salinas en el interior de un automóvil, en un estado irreconocible, sosteniendo que estaba "babeado e ido". Contó que le preguntaban si su esposo estaba loco, ya que sostenían que ella había hecho una pintada o "volanteada" política, y que ella respondió "no, loco lo habrán puesto ustedes".

Por su parte Isabel Esperanza Rey -esposa de Rubén Gerardo Salinas- relató que la madrugada siguiente, es decir el 7 de enero de 1977, secuestraron al nombrado. Dijo que era médico y ejercía en el sanatorio Güemes, y en el "Instituto de Menores Agote", y que aunque había terminado la residencia médica en el Hospital Churruca, allí no le dieron trabajo por los antecedentes de su familia, puntualmente por la militancia de su hermano. Refirió que aquel día un grupo de personas armadas con "ametralladoras cortas" ingresó a su

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO

842



#16481630#225783594#20190204144528017



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

vivienda ubicada en la calle Habana 834, Valentín Alsina, Lanús, provincia de Buenos Aires, indicando que se trataba de dos subgrupos bien diferenciados, uno más informal y prepotente -quienes le dijeron que iban a matar a sus perros, y la interrogó por unas boinas halladas en la vivienda que eran parte del uniforme escolar de sus sobrinas-, y otro más formal, que mantenía un trato más cortés. Contó que se llevaron botellas de whisky y otras bebidas, discos, dinero en efectivo, un reloj de oro perteneciente a su cuñado y un automóvil Renault 12 modelo 1973, y por la fuerza a su marido.

El cautiverio de los hermanos Salinas en "Protobanco" y la muerte a causa de las torturas recibidas se acreditaron a través de las declaraciones testimoniales de Hugo Parsons, Nélide Ángela Clérice Venerucci, Luis Miguel La Francesca, Ricardo Mateo Landriscini y Noemí de la Llosa.

Hugo Rafael Parsons recordó haber estado cautivo junto a dos hermanos, de apellido Salinas, indicando que uno de ellos trabajaba en el correo central y tenía síndrome de down. Aclaró que aquél había sido el primero en ser detenido y con relación al otro, señaló que era médico, tenía tres o cuatro hijos y le había manifestado que tenía mucho miedo ya que su hermano padecía aquella discapacidad, y no sabía que podría haber dicho. También dijo que una mañana se llevaron a ambos aproximadamente a las 9:00 horas, y recién los reintegraron a las 19:00 horas del mismo día, medio desmayados, y que pese a las distintas prácticas de reanimación que los propios cautivos les practicaron, uno murió primero

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO

843



#16481630#225783594#20190204144528017



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

y una hora después el otro. Dijo que luego los subieron a una camioneta y se los llevaron.

Por su parte, Nélide Ángela Clerice Venerucci dijo que recordaba el apellido "Salinas", y que lo peor que vio allí fue cuando reintegraban "semi-muerto" a uno de ellos, a quien describió como "un muchacho hermoso", morocho alto, educado, médico, con mucha preparación. Dijo que lo dejaron en el piso de la sala de hombres, y que instantes después murió en los brazos del Dr. Ujhelly luego de decir "Dios mío". También agregó que en ese lugar se encontraba su hermano, señalando que "era su karma" y que éste había sido quien lo había incriminado cuando lo interrogaron, y que por eso lo mataron. Describió a este último como "un enfermo mental, delgado y alto", señalando que cuando vio su físico y postura se dio cuenta que era "un ser disociado".

Noemí de la Llosa dijo "recuerdo a los hermanos Salinas ahora, que los mataban a picanas, estaban hechos pomada, en los pies, las manos, uno de los dos no podía pisar, creo que conseguimos unas vendas".

Por su parte Luis Miguel La Francesca señaló que compartió cautiverio con los hermanos Salinas y aclaró que creía que uno de ellos era médico y el otro tenía una discapacidad mental. A la vez dijo que ambos fallecieron en brazos de uno de los médicos del Hospital Posadas.

A su vez Mateo Ricardo Landriscini señaló en el Legajo Conadep n° 3559 que una noche llegaron a "Protobanco" dos muchachos de Quilmes, uno de





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

ellos médico, y sostuvo que *“ese chico muere esa misma noche por la tortura”*.

Completa el plexo probatorio las causas n° 14.061 del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción n° 17, Secretaría n° 151; n° 14.828 del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción n° 19, Secretaría n° 159; la causa n° 12.908 del registro Nacional en lo Criminal de Instrucción n° 23, Secretaría n° 139 o la causa n° 13/1977 del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 1. Por su parte los Juzgados Nacionales de Primera Instancia en lo Civil n° 70 y 73 de esta Ciudad declararon la ausencia por desaparición forzada de Rubén Gerardo y Jorge Luis Salinas respectivamente, en sentencias dictadas el 28 de noviembre de 2000 y el 25 de marzo de 1996. Tal como declaró Gerardo Salinas durante el debate, la familia recién pudo conocer el trágico desenlace de los hermanos en el año 2008, al tomar contacto con Ricardo Landriscini y Hugo Parsons.

Caso N° 118, 119 y 122 en perjuicio de Ricardo Mateo Landriscini, Nélica Ángela Clerice Venerucci y José Luis Ujhelly.

El debate permitió acreditar que en la madrugada del 4 de enero de 1977, Ricardo Mateo Landriscini fue privado ilegalmente de su libertad, mediante violencia o amenazas, por un grupo de personas, mientras se encontraba en su domicilio particular ubicado en la calle Paseo Colón n° 1019 piso 11 de esta ciudad. Que ese mismo día ocurrió lo





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

mismo con Nélida Ángela Clerice Venerucci, en iguales condiciones, en circunstancias en que se hallaba en la vivienda sita en la calle Gascón al 600 también de esta ciudad, y que durante la madrugada del día siguiente a José Luis Ujhelly le sucedió lo mismo, mientras se hallaba en la calle Rawson 532, piso 7°, departamento "H", de esta ciudad. Se probó que los tres fueron conducidos al CCDT "Protobanco", donde fueron sometidos a condiciones inhumanas de vida hasta que fueron liberados el 8 de febrero de 1977 en la localidad de Hurlingham, Provincia de Buenos Aires.

Cabe destacar que en el requerimiento de elevación a juicio fiscal se consignó que Landriscini fue detenido el 3 de enero, lo que también surge del legajo de SDH 3559, pero lo cierto es que luego de analizar la prueba recolectada en el juicio, debemos concluir que tal circunstancia ocurrió el día 4 de enero de 1977, aproximadamente a las 23hs. Por su parte, se consignó que las víctimas recuperaron la libertad el 7 u 8 de febrero de 1977, aunque en realidad conforme surge de la nota de fs. 584 del legajo de prueba n° 29 fechada el 9 de febrero de ese año, ocurrió el día 8, pues tal como allí se informó "...el Dr. Landriscini fue liberado ayer", es decir el 8 de febrero de 1977.

Lo expuesto se acreditó a través del testimonio brindado por la propia víctima, Nélida Ángela Clerice Venerucci. La testigo inició su relato indicando que en el año 1976 era la Jefa de Estadísticas del Hospital Posadas, de quien

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO

846



#16481630#225783594#20190204144528017



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

dependían diversas áreas del nosocomio -como ser el ingreso y egreso de personas heridas hasta el archivo de las historias clínicas- y que tenía a cargo aproximadamente sesenta personas, desempeñando diversas funciones. Recordó que cuando inició su actividad profesional allí, el lugar era amplio y muy cómodo y que, con el correr del tiempo se excedió en cuanto a su capacidad de atención. También, que luego de marzo de 1976, la forma de trabajar en el Hospital fue cambiando, e indicó que a los empleados les generaba malestar el hecho de que al ingresar al Hospital fueran interceptados por personal policial, quienes los aprehendían y muchas veces los capturaban. Aseveró que estas situaciones generaron que todos empezaran a pensar que *"algo feo estaba ocurriendo"*.

Continuó relatando que para esa época había muchos militares dando vueltas que daban órdenes en el Hospital, y que el Dr. Esteves había sido designado interventor. Dijo que continuó trabajando en el lugar con mucho temor y señaló que aquél fue muy hostil con ella en reiteradas situaciones, y que por tal razón, siguiendo los consejos de sus compañeros de trabajo, renunció.

Con relación a los hechos recordó que la noche del 4 de enero de 1977, mientras se encontraba en su domicilio, acostada en la cama y en camisolín, ingresó un grupo de militares y comenzó a revisar su habitación. Dijo que la hicieron vestir, la tabicaron, le ataron las manos hacia atrás y la metieron en un auto y que mientras la cargaban, le decían cosas como *"que linda bombachota que tiene"*,

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO

847



#16481630#225783594#20190204144528017



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

sin darle explicación alguna sobre la razón de su detención. También dijo que al salir de su casa pudo ver que sus vecinos estaban todos mirando, y que el operativo era grande, e indicó que sintió una profunda vergüenza.

Señaló que al momento de los hechos tenía 44 años y que era muy mayor en relación al resto de las personas que estuvieron cautivos en Protobanco. Dijo que la gente que iba con ella en el traslado la trató bien, y que llegaron a un lugar en donde había mucha gente, entre ellos varios hombres, y que algunos le dijeron *"ahora vas a ver te vamos a tirar a la parrilla"*. Refirió que en ese momento no entendió esa frase pero que luego se enteró, por otros presos, que *"parrilla"* era una cama con electricidad. También refirió que uno de esos hombres estaba enojadísimo e insultaba, sosteniendo *"siempre me encajan estas pavadas"* en alusión a ella y las otras personas que habían llegado a ese lugar.

Recordó que cuando llegó tomó conocimiento que esa noche habían detenido a dos médicos del Hospital Posadas - Ujhelly y Landrisini- y que fue con ellos con quienes ingresó allí, y en Cuatreros la alojaron en una habitación con los varones, y describió esa noche como *"la más larga"* de su vida, remarcado la angustia que sintió al no saber por qué estaba ahí, que luego la llevaron al lugar donde alojaban a las mujeres; que la relación con las otras personas que estaban detenidas era muy buena, que *"el dolor"* los unía, y que tal circunstancia generaba vínculos entre ellos y agregó que todos estaban en muy malas condiciones, tirados en el

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO

848



#16481630#225783594#20190204144528017



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

suelo y con piojos hasta en la ropa, la comida era muy mala, y que se la servían en recipientes de kerosen o nafta.

Señaló que tanto ella como Landriscini y Ujhelly curaban a los detenidos las heridas producidas por las torturas y por las condiciones inhumanas en las que se encontraban, con azúcar o ajo y que en alguna oportunidad intercambiaron con los guardias sus prendas personales por alimentos, o por elementos de curación, también precisó que con sus compañeros de cautiverio tenía contacto sólo al mediodía y por espacio de quince minutos y que ello ocurría cuando los dejaban sentarse en un banco, donde hablaban, y recordaba muy bien el lugar donde estuvo detenida, y al momento de declarar ante la CONADEP dibujó un croquis, reconociendo incluso un plano que le mostraron y fue allí que le hicieron saber donde estuvo y que, si bien no recordaba con exactitud debido a los años transcurridos, era parecido a *"cuatreria y perros"*.

Señaló que allí había aproximadamente cuatro calabozos, y que de un lado se alojaban las mujeres y del otro los hombres y que también había un baño, una puerta con hierros, rejas y candados, y que les permitían bañarse con agua helada, sosteniendo que ella accedía para *"juntar fuerzas"*. Además contó que en el techo de su calabozo había una *"ventanita"*, a través de la que podían ver el cielo o a los guardias que vigilaban las celdas y durante su detención escuchó que *"pasaban aviones"* y que en algún momento los guardias pusieron música, puntualmente un domingo, canciones de Rodolfo





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

Zapata. También refirió que quienes estaban a cargo de la custodia de los detenidos bebían alcohol y les decían que lo hacían para poder soportar el trabajo, señalando que la persona a cargo de la vigilancia de los detenidos era gordo y lo llamaban Eduardo, describiéndolo como una persona "simple" y recordó que cada vez que la miraba le decía "Ud. esta resignada" y también describió a otro, a quien le decían Pedro, como un "señor grande con pelo un poco canoso"; que entre los allí cautivos estaba Juan Carlos Arroyo, a quien describió como una persona muy agradable, que decía que quería volver a París y hablaba de sus hijas, y también describió a un muchacho joven oriundo de Las Toninas, que a raíz de los golpes recibidos se había quedado sin dientes. A la vez recordó a un hombre joven, alto, grandote y morocho llamado León y a una chica muy joven, alta, de cutis blanco, pelo largo y ojos grandes, con un embarazo avanzado a la que llamaban María, aclarando que nunca supo su nombre real y a otra chica muy alta, delgadita, de profesión modelo y/o actriz, respecto de quien tampoco supo su nombre. También señaló que una mujer llamada Gladys regresó de un lugar con una caja grande de caramelos y golosinas, que repartió entre todos e indicó que había una jovencita de nombre Cristina que era muy linda, de profesión buzo y que tuvo conocimiento que trabajó en el sur. Además sostuvo que el día anterior a que ella arribara llegó un tal "Sr. González", quien era muy querido porque trataba de tener a todo el grupo medianamente contenido, los hacía cantar, agregando sobre él que era el marido de Cecilia Rosseto.

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO

850



#16481630#225783594#20190204144528017



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

También indicó que durante su cautiverio fue interrogada, contando sobre el punto que primero la tabicaron, y luego la sacaron de la celda, e indicó que si bien “no fue *malvado el interrogatorio, ni sufrió torturas*”, ese momento se llevó su energía. Contó que le realizaron preguntas acerca de su trabajo en el hospital, específicamente relacionadas con el departamento de estadística de ese nosocomio, cual era su actividad y a que se dedicaba. Dijo que las preguntas las hacía una sola persona pero que alrededor había otras, e indicó que le pareció que esas personas no pertenecían a Cuatrерismo, porque utilizaban otro léxico, y que creía que eran militares, aunque aclaró que no los vio. Dijo que en esa oportunidad también le preguntaron por Gladys Cuervo, aclarando que no la conocía ni nunca había oído hablar de ella y que también la interrogaron acerca del personal de la guardia que dependía de ella, en el Hospital Posadas, específicamente por Chester y Quiroga. También dijo que en ese interrogatorio le hicieron preguntas vinculadas con el hijo de la Dra. Aducci, quien estaba desaparecido, y que insistentemente le preguntaban si ella sabía que los médicos poseían armas debajo del ambo, a lo que ella enfáticamente respondía que no lo sabía.

Además señaló que una vez la obligaron a salir a un patio y a sacarse su ropa íntima e indicó que si bien nadie la tocó ni se le acercó, ello le dio mucha vergüenza ya que estaba frente a otros hombres. Agregó que uno de ellos dijo “*para ser una señora grande mira que bien que está*”.

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO

851



#16481630#225783594#20190204144528017



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

Sostuvo que le dio la impresión que en ese lugar había personal policial de bajo rango.

Además relató que ese tal "Eduardo" fue quien le dijo *"vos te preparas para salir, vas a la libertad"* y que una de las otras detenidas que escuchó la conversación le pidió que le dejara el pantalón. Relató que fue liberada el 8 de febrero de 1977 junto a Landriscini y Ujhelli -lo cual acredita que estuvieron allí por un período superior al mes- y que los tres estaban tabicados, relatando sobre el particular que los subieron a un jeep, los agarraron de los pelos y los amenazaron con que se fueran del país, porque sino los harían "boleta". Contó que previo a bajarlos del rodado, les dijeron que cuando dejaran de escuchar el ruido del motor, podían sacarse las vendas. Aclaró que los dejaron en la Av. Vergara, en la localidad de Hurlingham, que no tenían dinero y que parecían fantasmas, y que Landriscini los llevo caminando hasta la casa de un amigo quien les prestó ayuda. Finalmente explicó que luego de su liberación no pudo retomar su profesión de musicoterapeuta, debido al stress postraumático sufrido y que padeció seguimientos, vigilancias y llamados telefónicos en donde le repetían sus declaraciones, siéndole muy difícil retomar su vida.

En igual sentido declaró Ricardo Landriscini en el legajo SDH n° 3559. Allí describió el sitio donde permaneció detenido como un recinto separado por lugares comunes para hombre y mujeres, indicando que del lado donde estaban los hombres había tres o cuatro calabozos, y una reja y sobre el techo dos tanques de agua. También reseñó que al

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO

852



#16481630#225783594#20190204144528017



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

lado de los calabazos había un baño con una pequeña ventana, desde donde vio colectivos de la línea 86 y que por ello supo que se encontraba en Camino de Cintura y Av. Ricchieri, cerca de Ezeiza. A su vez señaló que cuando llegó a *Protobanco* también ingresaron a un joven traumatólogo y a Nélida Venerucci, quienes trabajaban con él en el Hospital Posadas.

Además la permanencia Ujhelly, Landriscini y Venerucci en *Protobanco* se acredita con los dichos de Hugo Parsons, Luis Miguel La Francesca y Noemi De la Llosa. Todos indicaron que los vieron allí.

Completa el cuadro probatorio la causa nro. 12.883 caratulada "Aranda de Ujhelly, Eva Luz s/d. priv. ilegal de la libertad en perjuicio de José Luis Ujhelly", que tramitó ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción nro. 21, Secretaría nro. 163, la sentencia dictada en el marco de los autos n° 1696/1742 caratulada "Bignone, Reynaldo Benito Antonio y otros" -conocida como "Hospital Posadas"-, del registro del Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 2 de esta Ciudad, y las declaraciones testimoniales que en material audiovisual se encuentran reservadas en este Tribunal, correspondientes a Sabina Esther Peralta de Manzur y María Cristina Amuchástegui, en el marco del juicio oral, correspondiente a la causa indicada, así como también los legajos SDH N° 3559 y N° 3939, correspondientes a Ricardo Mateo Landriscini y a Nélide Ángela Clerice Venerucci, respectivamente.

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO

853



#16481630#225783594#20190204144528017



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

Caso N° 123 y 124 en perjuicio de Graciela Perla Jatib y José Valeriano Quiroga.

El debate permitió demostrar que el día 28 de junio de 1976, a las 20:30 horas aproximadamente, José Valeriano Quiroga y Graciela Perla Jatib fueron privados ilegalmente de su libertad, mediando violencia o amenazas, por un grupo de personas, mientras se trasladaban desde el domicilio de Jatib, ubicado en la calle 9 de julio 391, del partido de Avellaneda, hacia el domicilio de la madre de Quiroga, sito en la calle Hipólito Irigoyen 3207 del partido de San Fernando, ambos en la provincia de Buenos Aires. Se acreditó que en un primer momento fueron trasladados al CCDT "Vesubio", donde permanecieron hasta mediados o fines del mes de julio del mismo año, y luego al CCDT "Comisaría de Monte Grande", donde estuvieron cautivos hasta el día 15 de septiembre de ese mismo año, siendo sometidos a condiciones inhumanas de vida durante su permanencia en dicho lugar.

Sobre este punto, corresponde aclarar que el mes en que se produjo la privación ilegítima de la libertad de los damnificados, según la prueba colectada en el debate, difiere del que fue consignado por el Fiscal de Instrucción al momento de requerir la elevación a juicio de la presente causa. No obstante ello, puesto que la prueba en cuestión se condice con la valorada en la etapa de instrucción, entendemos que la diferencia radica en un mero error, no apreciándose algún menoscabado al





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

correcto ejercicio de la defensa en juicio, ni afectación alguna al principio de congruencia.

La privación ilegal de la libertad de las víctimas se corroboró a partir del relato efectuado por la madre de Quiroga, Martiniana Miranda, quien relató que ellos nunca arribaron a su domicilio, y que no volvió a tener contacto con ellos. En el mismo sentido, la madre de Jatib, Ana René Villar, corroboró los dichos vertidos por Miranda, afirmando que salieron de su domicilio, pero nunca llegaron a lo de la madre de Quiroga. Por su parte ésta sostuvo que, el mismo día del secuestro, un grupo de personas, quienes se identificaron como policías del partido de San Fernando, provincia de Buenos Aires, se presentó en su domicilio, donde fue atendido por la testigo, y al no encontrar a su hijo se retiraron rápidamente del lugar.

Confirma lo expuesto la sentencia dictada en la causa nros. 1487 del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 4 de esta ciudad, en donde se han tenido por probados los casos de Jatib y Quiroga. En dicho fallo, se acreditó que “[...] *Graciela Perla Jatib era Licenciada en Sociología y docente en una escuela de la localidad de Quilmes. Tenía 28 años y estaba en pareja con José Valeriano Quiroga, quien trabajaba en las Bodegas Furlotti y tenía 25 años [...] los nombrados fueron privados ilegítimamente de su libertad el día 28 de junio de 1976 mientras se encontraban en la vía pública, luego de lo cual fueron trasladados al Centro Clandestino de Detención “El Vesubio”, donde fueron sometidos a tormentos, permaneciendo en dicho lugar*

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO

855



#16481630#225783594#20190204144528017



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

presumiblemente hasta mediados o fines del mes de julio de ese año [...] Las circunstancias vinculadas con la detención ilegítima [...] han podido ser reconstruidas mediante los dichos de la Sra. Ana René Villar, madre de Graciela Perla Jatib, vertidos en las diversas presentaciones judiciales que efectuó a fin de dar con el paradero de su hija, las cuales se han incorporado por lectura al debate atento al fallecimiento de la testigo (art. 391 inc. 3, primera parte del C.P.P.N.). Así, surge de la declaración que la nombrada prestara ante la CONADEP (legajo Nro. 4180) que el día antes mencionado, su hija y su pareja se dirigían desde su domicilio -ubicado en la calle 9 de julio 391 de la localidad de Avellaneda- hacia la casa de la madre de Quiroga -sita en San Fernando, Provincia de Buenos Aires- pero nunca llegaron a destino [...]”.

Por su parte los dichos de Mercedes María Alicia Borra acreditan que Jatib y Quiroga estuvieron en el CCDT “Comisaría de Montegrande”. Al respecto indicó que el día 30 de agosto de 1976 fue llevada a otro sector de esa comisaría, y allí se contactó con las víctimas y que fue en esa ocasión cuando Jatib le refirió que estaba embarazada. Asimismo, recordó que Quiroga tenía la barba crecida, y que durante las noches los sacaban al pasillo con los pies descalzos. Recordó a Jatib como una mujer muy alegre, indicando que permanentemente la alentaba y que cantaban juntas. También dijo que los represores les solían decir que los iban a liberar. Es dable destacar que en su Legajo S.D.H.





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

(nro. 3856) la testigo efectuó a fs. 7 un reconocimiento fotográfico de la pareja.

Por otro lado, prueban las condiciones inhumanas de vida a las que las víctimas fueron sometidas en dicho centro, la declaración prestada por Horacio Vivas en la causa nro. 1487, ocasión en la que relató haber sido trasladado junto con Jatib y Quiroga, a mediados o fines del mes de julio de 1976, desde el CCDT "Vesubio" hacia la "Comisaría de Monte Grande", en una camioneta carrozada, donde fueron alojados en celdas individuales de aislamiento y sometidos permanentemente a tormentos. Sobre Quiroga, el testigo dijo que tenía el cabello castaño oscuro y piel trigueña. También refirió que sabía que se desempeñaba laboralmente en las "Bodegas Furlotti". Con relación a Jatib, recordó que era socióloga y oriunda de Avellaneda.

Finalmente, Mercedes Borra sostuvo que vio a la pareja por última vez el día 15 de septiembre de 1976, ocasión en la cual les vendaron los ojos, los maniataron y les dijeron que los iban a trasladar. Dijo que ella fue llevada a la Comisaría 3° de Lanús, Provincia de Buenos Aires y que de la pareja no supo mas nada. Con ello, se encuentra probado que el cautiverio de las víctimas se extendió por más de un mes.

Al día de la fecha, ambas víctimas permanecen desaparecidas.

Caso N° 125 en perjuicio de Horacio Ramiro

Vivas.





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

Este juicio permitió acreditar que el día 2 de junio de 1976, alrededor de las 21 horas, Horacio Ramiro Vivas fue privado ilegítimamente de su libertad, mediante violencia o amenazas, por un grupo de personas, mientras se encontraba caminando en la vía pública por un lugar próximo a su domicilio -sito en la calle Echeverría 2112, piso 2°, departamento "A" de esta ciudad- y que inmediatamente fue conducido al CCDT "Vesubio", donde permaneció hasta mediados o fines de julio del mismo año, cuando lo trasladaron al CCDT "Comisaría de Monte Grande", donde permaneció hasta aproximadamente fines de agosto o principios de septiembre de 1976, cuando fue conducido a la Brigada de Investigaciones de Quilmes. En el CCDT "Comisaría de Montegrande" se acreditó que sufrió torturas y condiciones inhumanas de vida.

Las circunstancias de su privación ilegal de la libertad fueron materia de análisis en la causa nro. 1487 del Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 4, donde Vivas declaró que el 2 de junio de 1976, a las 21 horas aproximadamente fue interceptado en la vía pública por cinco hombres, quienes vestían de civil y portaban armas largas, y que, mediante el uso de la fuerza, lo aprehendieron e ingresaron a su vivienda, donde se encontraban su esposa, Noemí Fernández Álvarez, y sus tres hijos, un varón de 9 años y dos niñas de 11 y 12 años. Dijo que allí dentro, le sustrajeron los bienes de valor y, luego, lo colocaron en un vehículo marca Ford, modelo Falcon y lo llevaron al CCDT "Vesubio", donde permaneció hasta mediados o fines de julio del mismo

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO

858



#16481630#225783594#20190204144528017



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

año, cuando fue conducido en una camioneta carrozada al CCDT "Comisaría de Monte Grande", donde estuvo cautivo hasta aproximadamente fines de agosto o principios de septiembre de 1976. Dijo que en esta última fecha fue trasladado a la Brigada de Investigaciones de Quilmes.

En la sentencia aludida, se acreditó el cautiverio de la víctima en el CCDT "Comisaría de Monte Grande", a través de sus propios dichos y también se probó que a ese centro fue conducido desde el casco de estancia denominado "La Ponderosa" (lugar que, tal como fue acreditado en dicha sentencia, correspondía al CCDT "Vesubio"), donde la víctima fue conducida inmediatamente después de producida su privación ilegal de la libertad.

La propia declaración de la víctima corrobora su cautiverio en el CCDT "Comisaria de Montegrande". Al respecto indicó que desde allí, por la tarde, solía oír los altavoces de una publicidad que decía "Monte Grande, Monte Grande, Monte Cudine para todos", en referencia a la bebida que por aquella época estaba de moda, "Amaro Monte Cudine".

Sus dichos se corroboran con lo sostenido por Mercedes Borra, quien manifestó que en aquel centro permaneció junto a un hombre llamado Horacio, indicando que podría ser "Horacio Vivas".

En cuanto a las torturas se corroboraron también con el testimonio brindado por el damnificado, quien indicó que allí era torturado por uno de los guardias, a quien apodaban "Aleman", quien además de picanearlo participaba de los interrogatorios a los que era sometido. También





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

explicó que las condiciones en las que permaneció cautivo eran inhumanas, recordando que su alimentación consistía en los restos de pizza que uno de los guardias a veces recogía de los locales aledaños a la Comisaría y le alcanzaba hasta su celda. Indicó que, por esta situación, adelgazó aproximadamente 20 kilos. Además dijo que estuvo alojado en celdas individuales de aislamiento.

Completan el plexo probatorio, el legajo Mesa DS 2703 de la Ex DIPPBA, donde se consignó el nombre de la víctima en los registros de aquel organismo, sobre aquellos detenidos que se encontraban a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, el legajo de prueba nro. 721, correspondiente a Noemí Álvarez y Horacio Vivas, y lo declarado por Alicia Elena Carriquiriborde de Rubio en la causa nro. 1487 del T.O.F. nro. 4.

Casos N° 126 y 127 en perjuicio de Miguel Ángel Acevedo y Juan Carlos Acevedo.

Tenemos por legalmente acreditado que el día 18 de junio de 1976, aproximadamente a la 1:00 horas, Miguel Ángel Acevedo y Juan Carlos Acevedo fueron privados ilegalmente de su libertad, mediando amenazas o violencia, por un grupo de personas, mientras se encontraban en su domicilio sito en la calle Morixe 167, Bernal Oeste, Partido de Avellaneda, Provincia de Bs. As, siendo trasladados, primero a la Comisaría nro. 2 de esa localidad, donde pasaron la noche, al otro día al Batallón de Arsenal de Domingo Viejo Bueno, ubicado en Monte

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO

860



#16481630#225783594#20190204144528017



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

Chingolo, donde estuvieron una semana, y finalmente, a principios de julio de ese año al CCDT "Comisaría de Monte Grande", donde fueron sometidos a torturas y condiciones inhumanas de vida, al menos, por tres semanas.

Las privaciones ilegales de la libertad de los nombrados se acreditaron mediante la declaración testimonial del propio Miguel Ángel Acevedo, prestada en el juicio. Al respecto indicó que ese día él y su hermano Juan Carlos fueron secuestrados por un grupo de aproximadamente siete policías y militares, vestidos de civil y armados, quienes luego de golpear y derribar la puerta de ingreso de su domicilio, los tiraron al piso, amenazándolos con matarlos y se los llevaron en un automóvil marca "Ford Falcón" a la Comisaría 2da de Bernal, con sus cabezas cubiertas por una campera. Agregó que tanto él como su hermano eran militantes de la "Juventud Peronista", que en su domicilio los captores encontraron prensa política clandestina, y que tiempo después del secuestro se enteró que aquel día había aproximadamente quince personas más.

El cautiverio sufrido por los hermanos en el CCDT "Comisaría de Monte Grande", así como también las torturas y las condiciones inhumanas que allí sufrieron se acreditaron también con el testimonio aludido.

Sobre el particular, Miguel Ángel Acevedo contó que allí, tanto él como su hermano, fueron "interrogados" individualmente en una oficina acerca de su militancia política. Explicó que durante esos





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nº 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

“interrogatorios” siempre estuvieron encapuchados y que éstos fueron ejercidos golpes de puño y palazos.

Agregó que allí se alimentaban con los restos de las raciones que recibían de los propios presos comunes, indicando que llegó a estar once días sin ingerir alimentos, dijo que durante todo el cautiverio permaneció en una celda de aproximadamente un metro y medio por dos, con una puerta de chapa y donde sólo había un pasa platos, aclarando que su celda era sumamente oscura y nunca vió el sol, que sus necesidades fisiológicas las hacía en la misma celda porque no lo “sacaban” para usar el baño, que de lo débil que estaba no podía ni mantenerse parado, que allí los presos casi todo el tiempo estaban encapuchados, y que a él nunca le cambiaron la ropa, agregando que por los presos comunes supo que se hallaban en la “Comisaría de Monte Grande”. Estas condiciones inhumanas de encierro se condicen con lo relatado por las víctimas Jorge Watts, Liliana Latorre y Anicama Benavidez.

Explicó Álvarez que a través de un detenido legal envió una carta a sus padres, y que a raíz de ello, éstos se presentaron allí, siéndoles negadas sus presencias por parte del personal policial. Esa misma noche, según refirió, luego de tres semanas allí fueron trasladados a la Comisaría tercera de Dock Sud, donde sus detenciones fueron legalizadas y anotadas a disposición del Poder Ejecutivo Nacional el día 13 de agosto de 1976 mediante los decretos 1734/76 y 765/77.





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

Finalmente contó que su hermano, Juan Carlos Acevedo, recuperó su libertad el día el 16 de noviembre de 1981 desde la Unidad Penitenciaria de Caseros, y él en noviembre de 1982, aunque continuó durante un año bajo el régimen de libertad vigilada.

Completa el plexo probatorio los legajos de la ex DIPBA, caratulado "Mesa DS Varios 20595" formado respecto de Juan Carlos Acevedo y el CONADEP N° 2912 formado respecto de Miguel Ángel Acevedo.

Caso N° 128 en perjuicio de Rachel Elizabeth Venegas Illanes.

El debate permitió acreditar que el día 28 de julio de 1976 Rachel Elizabeth Venegas Illanes fue privada ilegítimamente de su libertad, mediando violencia o amenazas, por un grupo de personas, mientras se encontraba en las inmediaciones de un hotel donde residía sito en la calle Humberto Primo de esta ciudad y que fue trasladada al CCDT "Comisaría de Monte Grande", donde fue torturada y sometida a condiciones inhumanas de vida, permaneciendo allí hasta el día 11 de agosto próximo, fecha en la cual se produjo su asesinato, con el concurso premeditado entre dos o mas personas, por "lesión en cráneo y tórax a causa del impacto de proyectil de arma de fuego" -cuya trayectoria fue de atrás hacia adelante-, en la Avenida Juan XXIII frente a Tiro Federal, Parque Barón, Lomas de Zamora, Provincia de Buenos Aires.

La privación ilegal de la libertad de la víctima se pudo probar a partir de la declaración

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO

863



#16481630#225783594#20190204144528017



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

brindada en el juicio por su hermano, Paul Isaac Venegas Illanes, quien relató que durante el mes de julio del año 1976 recibió un llamado telefónico del novio de su hermana, Iván Leiva, diciéndole que ésta había sido detenida en el hotel donde se encontraba alojada. Manifestó que él en ese momento estaba haciendo unas compras y que inmediatamente se dirigió hacia allí y vio estacionado enfrente del hotel un camión del ejército y que estaban allanando, sosteniendo que fue en ese preciso momento cuando se la llevaron.

Por su parte el legajo ex DIPPBA Mesa "DS Varios" nro. 19658, el expediente nro. 15657 caratulado "Venegas Illanes, Rachel Elizabeth s/ privación ilegítima de la libertad" del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nro. 25, Secretaría nro. 145 y el expediente nro. 23/80 caratulado "Venegas Illanes, Raquel s/ habeas corpus" y el legajo CONADEP n° 7941, dan cuenta sobre la pérdida de la libertad de la nombrada.

Por su parte, el cautiverio de Venegas Illanes en el CCDT "Comisaría de Monte Grande" y las condiciones inhumanas de vida que sufrió se acreditan con los dichos de Mercedes Borra, quien afirmó que cuando llegó a ese lugar el día 28 de julio de 1976, fue alojada en una celda contigua a la que ocupaba Venegas Illanes, y que se comunicó con ella mediante golpes en la pared primero, y luego intercambiando algunas palabras. La recordó como una mujer muy bonita, alta, de cabello rubio, ondulado y largo, con ojos grandes y claros y

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO

864



#16481630#225783594#20190204144528017



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

sostuvo que usaba anteojos y que ésta en una ocasión le preguntó si sabía dónde estaban.

Sobre las condiciones inhumanas de vida sufridas en ese lugar, Borra precisó que el frío era extremo y que, por ese motivo, Venegas le había pedido a los guardias que las ubicaran en una misma celda, para poder darse calor mutuamente, indicando que a los pocos días accedieron a su pedido, y que fue así como pudieron entablar un diálogo. Dijo que supo que tenía 24 años, que era chilena y que trabajaba como maestra. Además recordó que una noche la fueron a buscar a Venegas a su celda, y que fue en esa oportunidad cuando la interrogaron y la torturaron con picana eléctrica. Sostuvo que oyó sus gritos y luego vio que tenía quemados sus pechos y pezones.

Por su parte la testigo Mercedes Borra indicó que entre el 9 y el 11 de agosto de 1976 a Venegas Illanes la sacaron de su calabozo, vendada y atada, y que nunca supo más nada de ella.

Por otro lado, la testigo Patricia Bernardi, Perito Antropóloga del Equipo Argentino de Antropología Forense, relató en el debate que, a partir de los trabajos de exhumación e identificación de restos óseos llevados a cabo en el Cementerio Municipal de Avellaneda, se formó el legajo nro. 117/19, de donde surge que el cuerpo de la víctima fue hallado el día 11 de agosto de 1976 en las inmediaciones de la Av. Juan XXII de Lomas de Zamora, provincia de Buenos Aires, determinándose que la muerte se produjo por *“lesión en cráneo y tórax a causa del impacto de proyectil de arma de*





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

fuego" -cuya trayectoria fue de atrás hacia adelante-.

Completa el plexo probatorio relativo a su homicidio, el expediente nro. 5397 caratulado "Homicidio N.N. femenino" del Juzgado Penal nro. 3 de Lomas de Zamora, provincia de Buenos Aires.

Caso N° 129 en perjuicio de José Raúl Anicama Benavidez.

En el debate se demostró que durante el mes de septiembre de 1976 José Raúl Anicama Benavides fue privado ilegítimamente de su libertad, mediando violencia o amenazas, por un grupo de personas, mientras se encontraba en las calles 68 y 4 de la ciudad de La Plata, provincia de Buenos Aires, y que luego de ser trasladados a otros CCDT el día 22 de septiembre de 1976, fue conducido al CCDT "Comisaría de Monte Grande", donde fue sometido condiciones inhumanas de vida, permaneciendo allí hasta el 26 de enero de 1977.

La víctima relató durante el debate -a través del sistema de videoconferencia desde la República del Perú- que llegó a la Argentina desde su país de origen en 1970, y que al momento de los hechos tenía 29 años de edad, vivía en la ciudad de la Plata, estudiaba ingeniería y militaba en el PRT. Contó que durante el mes de septiembre de 1976 fue sorprendido en la vía pública por las fuerzas conjuntas, el ejército y la policía, mientras apoyaba un reclamo, y que cuando se estaba retirando junto a un compañero recibió un disparo de

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO

866



#16481630#225783594#20190204144528017



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

ametralladora en el hombro, lo que le provocó que se le quebrara la clavícula. Indicó que no sabía con exactitud cuando ocurrió ese hecho, aunque del legajo Penitenciario n° 20.753, se desprende que habría sido el día 11 de septiembre de 1976. Luego dijo que a raíz de la lesión lo trasladaron al Hospital San Martín, y que allí se presentó un grupo de personas vestidos de civil, quienes luego de apartar a los médicos, terminaron de vendarle la lesión, lo esposaron y lo llevaron a un lugar, que, según creyó, quedaba en Ensenada, cerca de las vías del tren. Dijo que luego fue trasladado a un lugar parecido a una comisaria y desde allí a otro centro que se encontraba en City Bell, y, finalmente al CCDT "Comisaría de Montegrande", donde indicó que estuvo con Liliana Latorre, que estaba encerrada en una celda que se encontraba enfrentada a la suya, o en diagonal, y que presenció una experiencia "muy lamentable" que la nombrada sufrió.

Además refirió que él estuvo encerrado en una celda absolutamente oscura que tenía una puerta metálica y que no contaba con las condiciones mínimas de higiene. Dijo que allí lo dejaron completamente olvidado; que le pasaban alimentación a base de sémola por rendijas en la puerta y que recordaba que producto del disparo que había recibido se le hinchaba el cuello y el hombro, y que un enfermero fue reprendido por los guardias cuando le brindó atención médica y le proporcionó antibióticos.

Sus dichos encuentran respaldo con las manifestaciones de Liliana Latorre y de Sara Dolores

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO

867



#16481630#225783594#20190204144528017



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

Pesci. Latorre recordó que frente a su calabozo había un hombre de nacionalidad peruana, que ya estaba cuando ella arribó. Por tal motivo, siendo que fue trasladada a la Comisaría de Monte Grande el 22 de septiembre de 1976, estamos en condiciones de afirmar que Anicama Benavidez estuvo allí por lo menos desde ese día. Latorre destacó que en ese lugar no les daban de comer, y que en una oportunidad un guardia le dio a ella un sándwich de milanesa para que compartiera con Pesci, y que como Anicama Benavides vociferó *“por que a ellas sí y no a mí”* lo comportieron con él.

Además contó que en una oportunidad les permitieron limpiar los calabozos y que ellas lo ayudaron con el suyo, así como también a realizarse las curaciones en el hombro, porque él no podía. También dijo Latorre que creyó que Anicama Benavides había sido asesinado, ya que los guardias dijeron que lo iban expatriar, aunque lo cierto es que a partir del decreto n° 189/1977 PEN, éste fue puesto a disposición del Poder Ejecutivo con fecha 26 de enero de 1977.

Por su parte, Sara Dolores Pesci relató durante la instrucción y en el Legajo SDH n° 3241, que compartió cautiverio con José Anicama Benavides, de nacionalidad peruana y tenía una herida de bala en el hombro o la espalda, y que gritaba por comida y se golpeaba contra las paredes. También sostuvo que cuando arribó a la Comisaría de Monte Grande, el nombrado ya estaba allí, no pudiendo precisar desde cuando, y que se lo llevaron antes que a ella, específicamente en febrero. Concretamente, señaló

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO

868



#16481630#225783594#20190204144528017



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

"Al peruano lo sacaron antes que a mí, lo hicieron lavar, afeitarse, le dijeron que se iba en libertad pero ni él se lo creía". De modo que estamos en condiciones de afirmar que Benavidez estuvo allí por un período superior al mes.

Otra circunstancia que acredita la ilegalidad de su permanencia es que su legajo penitenciario n° 20.753 no surge su paso por esa comisaría.

Caso N° 130 en perjuicio de Ramón Miralles

En el debate se acreditó que Ramón Miralles fue privado ilegalmente de su libertad el día 23 de junio de 1977, mediando amenazas y por un grupo de personas, al comparecer ante el requerimiento del Juzgado a cargo del Dr. Sarmiento y que luego, previo paso el CCDT denominado "Circuito Camps", fue trasladado al CCDT "Comisaría de Monte Grande", donde fue sometido a condiciones inhumanas de vida. Finalmente fue liberado el día 24 de agosto de 1978, en la localidad de Burzaco, Partido de Almirante Brown, Provincia de Buenos Aires.

La privación ilegal de su libertad se demuestra con sus propias manifestaciones cuando declaró el 13 de septiembre de 2000 en los Juicios por la Verdad y con la sentencia dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de La Plata, en la causa N° 2955/09 caratulada "ALMEIDA, Domingo y otros s/ Inf. arts. 80, 139, 142, 144, 146, 45, 54 y 55 del C.P." y sus acumuladas. De allí

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO

869



#16481630#225783594#20190204144528017



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

surge que luego de comparecer voluntariamente ante el Juzgado a cargo del Dr. Sarmiento fue informado que *"...ante un pedido del Gral. Camps lo entregaron el día 23 de julio de 1977 a oficiales de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, los cuales lo llevaron al Departamento de Policía, tras lo cual le pidieron que los acompañara a prestar declaración en un expediente administrativo ante las autoridades de la Marina; el dicente accedió a este pedido, pese a lo cual mientras circulaban hacia el lado de Capital, a la altura del Aeroparque, lo tiraron al piso del vehículo, lo esposaron, encapucharon y le pusieron un arma en la cabeza, conduciéndolo al lugar que luego supo se trataba del CCD conocido como COTI Martínez..."* (conf. pág 870 de los fundamentos de la mentada sentencia). Cabe señalar que según sus dichos, el motivo por el cual se presentó ante el mentado Juzgado obedeció a que tomó conocimiento que su esposa, sus hijos, su nuera y sus hermanos habían sido detenidos entre el 1 y 2 de junio de ese año y creyó que tales aprehensiones tenían vinculación con él.

Además se probó que con fecha 18 de octubre de 1977 fue trasladado al CCDT "Comisaría de Monte Grande", donde permaneció cautivo hasta que recuperó su libertad el 24 de agosto de 1978.

Cabe destacar que esta privación ilegal de libertad de Miralles fue parte de los casos que se verificaron en las causas n° 13/84 (Caso n°11) y 44/85 de la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional Federal y los autos n° 2506/07 y 2955/09 del registro del Tribunal Oral en lo

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO

870



#16481630#225783594#20190204144528017



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

Criminal Federal n° 1 de La Plata, por lo que sólo nos referiremos a su permanencia dentro de la Comisaría de Monte Grande.

El cautiverio y las condiciones inhumanas de vida a las que fue sometido se corroboraron también por sus dichos en el marco de su declaración prestada en "los juicios por la verdad" ante la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata -glosadas a fs. 9006/9032 de las actuaciones principales-, donde destacó que fue trasladado a la Comisaría de Monte Grande junto con Liberman, Goin y Nazar e indicó haber permanecido en ese lugar "un largo tiempo". Remarcó que durante la primer semana no les dieron comida y que estaban detenidos en celdas individuales, las que se conectaban con un pasillo que daba a una celda más grande, donde había presos comunes. Agregó que esos detenidos por la noche se acercaban a sus celdas y así fue que tomó contacto con un detenido común de nombre Paulisich, quien, al recuperar su libertad, se contactó con la esposa de Miralles, y gracias a ello les empezaron a llegar alimentos y ropa.

Surge además del legajo de CONADEP n° 3757 formado a su respecto y del acta mecanografiada correspondiente a su declaración en la causa n° 13/84, que Miralles manifestó que nunca le informaron la existencia de ninguna causa o sumario o las circunstancias legales que pudieran justificar su detención, y que padeció torturas por medio de picana eléctrica en varias ocasiones en los primeros lugares donde estuvo.





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

Expuso que a él, Nazar, Liberman y Goin los llevaron a una sala con los ojos vendados y una persona les dijo *“que se había cometido un tremendo error con nosotros pero que en determinados momentos la Patria exigía sacrificios donde la vida humana carecía de valor”* y recordó que, en esa oportunidad, se les recomendó que no comenten nada de lo que habían padecido, y que podían volver a la actuación política, porque eran gente de bien.

Finalmente fue liberado el día 24 de agosto de 1978 en la estación de tren de la localidad de Burzaco.

Completan el plexo probatorio las declaraciones vertidas por Jorge Watts, Faustino Fernández, Dario Machado y Ricardo Wejchenberg durante el debate. También las causas n° 9301 caratulada *“Arana de Miralles, María Delia s/habeas corpus a favor de Miralles, Ramón y otros”* y 11.469 *“Miralles, Ramón s/habeas corpus”* del registro del Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal n° 2, y los legajos de la ex DIPPBA nros. 19411, 14843 y 22810, los que guardan relación con la detención de Miralles y las gestiones llevadas a cabo.

Caso N° 131 en perjuicio de Pedro Augusto

Goin

El debate permitió acreditar que el día 5 de septiembre de 1977, aproximadamente a las 13:00 horas, Pedro Augusto Goin fue privado ilegítimamente de su libertad, mediante violencia o amenazas, por un grupo de personas, en circunstancias en que se

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO

872



#16481630#225783594#20190204144528017



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

hallaba próximo a arribar a su domicilio sito en la calle Alsina n° 128 de la ciudad de Pigüé, Provincia de Buenos Aires, siendo trasladado primero al Destacamento de "Arana", luego a la Comisaría de Don Bosco y finalmente el día 18 de octubre de 1977 al CCDT "Comisaría de Monte Grande", donde fue sometido a condiciones inhumanas de vida, hasta que fue liberado durante la noche del día 24 de agosto de 1978.

Las circunstancias de tiempo modo y lugar atinentes al momento en que fue privado de su libertad se encuentran acreditadas en la causa n° 13/84, en los autos n° 44/85 de la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional Federal, y en la causa n° 2955/09 del registro del Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 1 de La Plata. De allí surge que el día indicado un grupo de tres personas, quienes se identificaron como policías bonaerenses sin exhibir credencial ni orden de detención alguna, lo interceptaron en la puerta de su domicilio y luego de manifestarle que debía acompañarlos para declarar por una causa, lo esposaron, vendaron y se lo llevaron en un auto. En dichas actuaciones se acreditó que el nombrado era agricultor, gremialista en la Federación Agraria Argentina y que había sido Ministro de Asuntos Agrarios de la Provincia de Buenos Aires durante el gobierno de Victorio Calabró, hasta el día 24 de marzo de 1976 cuando fue derrocado.

Por su parte, cuando el testigo declaró en el "Juicio a las Juntas" manifestó que en los CCDT conocidos como "Arana" y "Puesto Vasco" "...nos

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO

873



#16481630#225783594#20190204144528017



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

encontramos con el Doctor Miralles, con el Arquitecto Liberman y el Señor Juan Nazar” y recordó que a mitad de octubre de 1977 “fuimos trasladados a otro destino que fue Monte Grande, en Monte Grande, también ahí debo manifestar el trato inhumano que recibimos, la falta de alimentos, recuerdo que subsistimos los primeros días en función de que alguna gente que había ahí dentro nos proveía algunos alimentos” e hizo referencia a que un señor llamado Paulicich les prestaba ayuda, tal como afirmó Miralles cuando declaró. Goin, a su vez, dijo que lo vivido en Monte Grande fue un “calvario” y se refirió a las condiciones inhumanas de vida que sufrió allí durante “casi diez meses”. También dijo que no estuvo sometido a ningún proceso judicial y que nunca se le exhibió alguna orden de detención.

Finalmente, manifestó que previo a ser liberado *“vino una persona que en nombre de las fuerzas armadas nos venía a dar la libertad, se hacía llamar Coronel o Capitán Rosi”* y que junto con Miralles, Nazar y Liberman fueron llevados hasta la Estación de tren de Burzaco, desde donde recuperaron su libertad.

Surge también de la declaración que brindó en su legajo CONADEP (n° 2846) que la noche del 24 de agosto de 1978 fueron llevados en una camioneta hasta el lugar donde los liberaron, de modo que a partir de sus propios dichos se encuentra probado que estuvo en ese CCDT durante un período superior al mes.

El cautiverio de Goin y las condiciones inhumanas de vida en el CCDT “Comisaría de Monte

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO

874



#16481630#225783594#20190204144528017



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

Grande" a las que fue sometido se corroboran también a partir de los dichos de Juan Ramón Nazar, Ramón Miralles y Alberto Zalomón Liberman, quienes compartieron cautiverio con el damnificado.

Completa el plexo probatorio de este caso los legajos de la ex DIPBA nros. 10295 y Mesa "DS" n° 18805, vinculados con los informes previos a la detención de Pedro Augusto Goin y con las gestiones vinculadas para dar con su paradero y su liberación, así como también la causa N° 2044/SU caratulada "Goin Pedro Augusto s/presentación".

Caso N° 132 en perjuicio de Juan Ramón Nazar

El debate permitió acreditar que Juan Ramón Nazar fue privado ilegalmente de su libertad, mediando violencia y amenazas, por un grupo de personas, el día 21 de julio de 1977, en las inmediaciones de su domicilio sito en la calle Belgrano 825 de la ciudad de Trenque Lauquén, provincia de Buenos Aires y que desde allí fue conducido primero a la Comisaría de Don Bosco, donde permaneció hasta el día 18 de octubre del mismo año, siendo ese día conducido al CCDT "Comisaría de Monte Grande", donde fue sometido a condiciones inhumanas de vida, permaneciendo allí hasta el día 18 de agosto de 1978.

Cabe señalar que la privación ilegal de la libertad sufrida por Nazar fue juzgada parcialmente en las causas n° 13/84 y 44/85 de la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional Federal y en los autos

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO

875



#16481630#225783594#20190204144528017



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

n° 2506/07 y 2955/09 del registro del Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 1 de La Plata. Allí se sostuvo que para el momento de los hechos el nombrado era director del Diario La Opinión de Trenque Lauquén y Presidente de la Confederación General Económica de la Provincia de Buenos Aires y que el día 22 de julio de 1977 fue secuestrado por un grupo de personas que dijeron ser policías bonaerenses, mientras se encontraba en la redacción del periódico que dirigía, siendo conducido a un lugar que no pudo identificar y luego al CCDT "Comisaría de Monte Grande", donde compartió cautiverio con Ramón Miralles, Pedro Augusto Goin y Alberto Salomón Liberman. Dijo que a raíz de lo que vivió en ese lugar su salud se vio sumamente deteriorada, ya que perdió gran cantidad de peso y que allí sólo una vez lo revisó un médico, quien le dio un tranquilizante, indicando que luego de ser liberado estuvo internado por un cuadro de tuberculosis pulmonar.

Los dichos de Liberman vertidos en el debate ratifican lo que Nazar sostuvo en punto a que estuvo cautivo en el CCDT "Comisaría de Montegrande". Puntualmente éste refirió que cuando lo trasladaron del centro Puesto Vasco a la Comisaría de Monte Grande, en octubre del año 1977, Nazar se encontraba en uno de los automóviles y agregó que tanto él, como Ramón Miralles y Pedro Goin estaban tabicados y que cuando llegaron a dicho lugar los ingresaron a cada uno en una celda donde permanecieron hasta que fueron liberados el día 18 de agosto de 1978 -tal circunstancia acredita que la

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO

876



#16481630#225783594#20190204144528017



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

víctima permaneció allí por un período superior al mes-. Agregó el testigo que ese momento fue traumático y que los dejaron en una estación de ferrocarril en Burzaco.

Además, de las declaraciones de Nazar surge que recordó que en ese CCDT estaban el Comisario Díaz y el Cabo Gauna, mientras que de la declaración prestada por Ramón Miralles en el marco de los *Juicios por la Verdad* -cuyos testimonios glosan a fs. 9006/9032 de la presente causa-, surge que Nazar estaba muy enfermo y que cuando les dieron la posibilidad de contactarse con sus familiares, Nazar logró que le enviaran alguna medicación.

Completan el plexo probatorio las declaraciones vertidas por Jorge Watts, Faustino Fernández, Dario Machado y Ricardo Wejchenberg ante este Tribunal para acreditar las condiciones inhumanas a las que las víctimas eran sometidas en ese lugar y la causa n° 5958 del registro del Juzgado en lo Penal de Trenque Lauquen, la causa n° 2045/SU de Juan Ramón Nazar, el legajo CONADEP n° 1557 y los legajos de la ex DIPPBA nros. 21395, 21344, 4298, 9676 y 12074.

Caso N° 133 en perjuicio de Alberto Salomón Liberman.

Se probó en el debate que el día 14 de mayo de 1977, a las 14:30 horas, Alberto Salomón Liberman fue privado ilegalmente de su libertad, mediando violencia o amenazas, por un grupo de personas, mientras se encontraba en el domicilio





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

sito en la calle n° 13 n° 824 de la ciudad de La Plata, Provincia de Buenos Aires, siendo trasladado primero al Centro de Operaciones Tácticas I (COTI) Martínez, luego a los CCDT "Puerto Vasco" y "Arana", y finalmente en octubre de 1977 al CCDT "Comisaría de Monte Grande", donde fue sometido a condiciones inhumanas de vida, hasta que fue liberado la noche del 23 al 24 de agosto de 1978.

Dclaró que fue Ministro de Obras Públicas de la Provincia de Buenos Aires, entre los años 1974 y 1976, cuando el Gobernador era Victorio Calabró y que al momento de los hechos tenía 38 años. Indicó que el 14 de mayo de 1977 fue secuestrado en su domicilio de la Calle 13, numero 824 de la ciudad de La Plata, por cuatro personas armadas, quienes lo llevaron vendado hacia un lugar que durante mucho tiempo no supo cual era, hasta que con el paso del tiempo se enteró que se trataba de "Coti Martínez" y que de allí fue conducido a los CCDT "Puerto Vasco" y "Arana". Continuó contando que en octubre de 1977 lo llevaron -junto a Ramón Millares, Juan Ramón Nazar y Augusto Pedro Goín- al CCDT "Comisaría de Monte Grande" y que allí permaneció hasta la noche del 23 al 24 de agosto de 1978, cuando tanto él como los compañeros indicados fueron liberados en las inmediaciones de la estación de tren Burzaco. Refirió que el Dr. Miralles había sido Ministro de Economía de la Provincia de Buenos Aires, Goín, Ministro de Asuntos Agrarios y Juan Nazar director de un periódico en Trenque Lauquen y Presidente de un organismo para la pequeña y mediana empresa del gobierno nacional. Además expresó que no pudo

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO

878



#16481630#225783594#20190204144528017



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

identificar a ninguna de las personas que lo secuestraron, ni a las que participaron de sus traslados, ya que, según dijo, siempre estuvo con los ojos vendados, pero aclaró que suponía, por la forma en que se expresaban y por los lugares a donde lo conducían, que se trataba de personal policial.

También indicó que otros detenidos en el lugar eran denominados "comunes", y que no escuchó que a él lo identificaran de alguna manera especial, aunque recordó que cuando arribaron a la "Comisaría de Monte Grande" se hacía referencia a que habían caído "cuatro paquetes", circunstancia que, según dijo, le daba la pauta, que algunos policías de allí no sabían muy bien porque eran conducidos allí.

Remarcó que siempre estuvo tabicado, y que a la Comisaría de Monte Grande lo llevaron vendado y esposado en un vehículo, y que en otro los llevaron a Goin, Miralles y Nazar. Señaló que las personas que los trasladaban hablaban entre ellas (pero no hacían referencia a ningún destino en particular) y que eso le generó una gran sensación de angustia, aunque aclaró que finalmente supo que se trataba de la Comisaría de Monte Grande. A su vez sostuvo que supo donde estaba porque en Navidad les abrieron las puertas de las celdas, al dialogar con los presos comunes, y que éstos le dijeron que a él lo identificaban como un preso político.

Relató que el traslado desde Puerto Vasco en Bernal a Monte Grande duró entre 40 y 45 minutos, y que durante el trayecto escuchó traqueteo, diferentes superficies de piso y sintió miedo, al no





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nº 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

saber si estaba siendo trasladado a otro centro o si se trataba de un traslado "definitivo".

Destacó que permaneció allí detenido aproximadamente desde el 18 de octubre de 1977, hasta la noche del 23 al 24 de agosto de 1978, de modo que se encuentra probado que estuvo en ese lugar por un período superior al mes.

Refirió que cuando llegaron allí los hicieron caminar a través de un pasillo, por toda la dependencia, y que los alojaron en cuatro celdas individuales de castigo, agregando que ninguna autoridad se presentó en el lugar ni recibieron ningún tipo de explicación al respecto, que la "Comisaría de Montegrande" era un lugar oscuro y que durante un día y medio no tuvo contacto con nadie, ni le dieron agua ni comida, y que por eso comenzaron a patear las puertas metálicas de las celdas, y que fue allí cuando una persona se acercó y les dejó una botella de agua. Manifestó que a partir de esa noche a través de la mirilla comenzaron a pasarles comida, y que cuatro o cinco días después los dejaron salir al patio, y allí pudieron tener acceso a una letrina y a una canilla, y por fin pudieron higienizarse. Aclaró que las celdas eran de hormigón y que no tenían ventanas, y que del mismo material había una plancha que "hacía de camastro para dormir" y que tampoco tenían ventilación, ni lámparas y que había una luz en el pasillo central que alumbraba las cuatro puertas de las celdas. Recordó que en una oportunidad le dieron un paquete de velas y que él se las dio a la gente que estaba a cargo de pasarles la comida. También

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO

880



#16481630#225783594#20190204144528017



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

contó que en las celdas había mantas, y que cuando llegó el invierno les dieron más.

Contó que allí vio que había gente sin uniforme o vestidos de fajina -pero sin un distintivo preciso-, y que "afortunadamente" no sufrió tormentos físicos, a diferencia de lo que le ocurrió cuando estuvo en COTI Martínez, Puerto Vasco y Arana. Relató que en Monte Grande, aproximadamente en mayo de 1978, lo llevaron a un lugar desconocido para él, para interrogarlo sobre unas obras que se realizaron durante su gestión en la ciudad de Santa Teresita y lo amenazaron. Dijo que quien lo llevó a ese interrogatorio se hacía llamar Trimarco, y que luego supo que se trataba de alguien llamado Tarela, y que el traslado no duro más de quince o veinte minutos, aclarando que fue interrogado por personas que no pertenecían a Montegrande, pero que por la manera de dirigirse suponía que eran policías bonaerenses. Dijo que Trimarco fue quien llevó a cabo los interrogatorios y que Miralles le preguntó por qué estaban detenidos, y éste le respondió que era una penitencia y que algún día iban a mirar el expediente y les iban a levantar la penitencia, "que estaban detenidos por estúpidos". Aclaró que nunca tuvo conocimiento de la existencia de un expediente judicial formado a su respecto o del inicio de una investigación relacionada con los hechos por los cuales fue interrogado, y en definitiva estuvo dieciocho meses detenido sin la intervención judicial correspondiente, ni puesto a disposición del Poder Ejecutivo.

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO

881



#16481630#225783594#20190204144528017



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

Aclaró que durante su cautiverio escuchó hablar un tal Díaz, que era el Comisario de esa dependencia.

A su vez, durante su testimonio ratificó lo que había dicho en instrucción en punto a que cuando estuvo en la Comisaría de Monte Grande, un sujeto vestido con uniforme militar, botas y una fusta bajo el brazo abrió la puerta de su celda, lo observó con una mirada despectiva, y se retiró sin decirle ni una palabra y que luego supo que se trataba del "Coronel Richeri".

También el testigo remarcó que la única vez que hablaron con ellos fue la noche que los liberaron. Puntualizó sobre el episodio que les cubrieron la cara con un pulóver y quien se presentó como el "Oficial Rossi" del Ejército les dijo que *"había finalizado la investigación, que eramos personas de bien, que era el precio que debíamos pagar por el proceso, que eramos grandes y sabíamos lo que teníamos que decir o no, que tenían todos los datos de nuestras familias"*.

Contó que fue liberado por la noche con los ojos vendados y que, tanto a él como a Mirales, Goin y Nazar, los hicieron poner en fila sin saber donde estaban, y que les dijeron que cuando dejaran de escuchar el motor iban a poder sacarse las vendas. Contó que cuando eso aconteció advirtió que estaba en una playa ferroviaria, y que allí pidieron ayuda al encargado de la estación, quien, según dijo, se asustó por el aspecto que presentaban, y recordó que Miralles le dijo que habían estado secuestrados. Indicó que finalmente supieron que

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO

882



#16481630#225783594#20190204144528017



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

estaban en la estación Burzaco y que los familiares de Goin los fueron a buscar.

Señaló que desde ese momento, no se sintió ni vigilado ni perseguido, aunque comenzó a mirar con recelo a los que habían sido sus amigos o conocidos y aclaró que no le fue fácil reinsertarse en la sociedad. Además refirió que luego de ser liberado se volvió hipertenso, padeció una arritmia importante y que tuvo que hacer terapia durante dos años.

Liberman remarcó las gestiones que realizó su esposa en el Departamento de la Policía de la Plata, para dar con su paradero, y que le aseguraron que estaba vivo, que su esposa tuvo una reunión con Etchecolatz, cuando estuvo dos meses y medio ausente, a principios de agosto de 1977, quien en persona le ratificó esta afirmación, hizo saber que su esposa decidió reunirse con Etchecolatz debido a la muerte de su padre, con el fin de lograr que pudiera asistir al velorio y entierro, y que también hizo presentaciones ante el Nuncio Apostólico y ante alguna autoridad militar, no logrando tener respuesta alguna y remarcó que no inició una acción de habeas corpus porque *“le aconsejaron que era peor”*.

Completa el plexo probatorio la causa N° 2084/SU caratulada “Liberman Alberto s/presentación” (que lleva el n° 135, según la sentencia de la causa n° 2955/06 del Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 1 de La Plata), los registros audiovisual de las declaraciones Luisa Villar Riat de Miralles, Julio César Miralles, Carlos Enrique Miralles, y Alberto





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

Liberman, prestadas en el juicio llevado a cabo en la causa n° 2955/09 del Tribunal Federal de La Plata, los testimonios brindados por Juan Amadeo Gramano, Jacobo Timerman, de quienes se acreditó su fallecimiento en el marco de las causas Nros. 2955 y 2506/07, caratuladas "Almeida, Domingo y otros s/ Inf. arts. 80..." y "Von Wernich, Christian Federico s/ inf. art. 144 bis...", respectivamente, del registro del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de la ciudad de La Plata, Provincia de Buenos Aires (declaración de fecha 28/03/1984 que fuera incorporada por lectura en el marco de la causa N° 11 "Arana" - obrante en el cuerpo 1 del Anexo Conadep-; como así también la fs. 5 del Anexo 3944/4086/1003, titulado "Gramano y otros" y la de fs. 715/728 de la causa I/SE, y la declaración obrante en el anexo N° 88 de la causa N° 3) y la declaración de Carlos Trobidoni, respecto del que se acreditó su fallecimiento en el marco de la causa N° 2955 indicada anteriormente (declaración de fs. 1705/1707 de la causa N° 3021/09). Además el legajo Conadep N° 5608 de Alberto Salomón Liberman y las declaraciones de Jorge Watts, Faustino Fernández, Darío Machado y Ricardo Wejchenberg brindadas en este juicio.

Casos N° 134, 135, 136 y 137 en perjuicio de Faustino José Carlos Fernández, Jorge Federico Watts, Darío Emilio Machado y Ricardo Daniel Wejchemberg.

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO

884



#16481630#225783594#20190204144528017



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

El debate permitió acreditar que Faustino José Carlos Fernández fue privado ilegalmente de su libertad, mediando violencia o amenazas, por un grupo de personas, durante la noche del 10 al 11 de agosto de 1978, mientras se encontraba en su domicilio sito en la calle Italia 4135 de la localidad de Ciudadela, provincia de Buenos Aires. Que con Federico Watts ocurrió lo mismo el día 22 de julio de 1978, a las 13 horas, mientras se encontraba trabajando en la fábrica Bagley, situada en la calle Hornos del barrio de Constitución, de esta ciudad. Asimismo que a Darío Emilio Machado lo privaron de su libertad, en iguales condiciones, el día 12 de agosto de 1978, a la medianoche, cuando estaba arribando a su domicilio sito en Juan B Justo 516 de la localidad de Florida, provincia de Buenos Aires y que con Ricardo Daniel Wejchenberg aconteció lo mismo el 21 de julio de 1978 a las 20hs, mientras se hallaba en su casa en la Guardia Vieja 4329, 10 I, de esta ciudad. Además se probó que las cuatro víctimas primero fueron trasladadas al CCDT conocido como "el Vesubio", luego, el 12 de septiembre de 1978 al Batallón de Logística X de Villa Martelli, a los dos días a la Brigada de Investigaciones de Lanús, donde estuvieron una noche y finalmente el día 15 de septiembre de ese año, al CCDT "Comisaría de Monte Grande", donde sufrieron condiciones inhumanas de vida.

Finalmente, se verificó que el día 5 de octubre de 1977 fueron trasladados a la Unidad nro. 9 de La Plata, donde permanecieron detenidos a disposición del Consejo de Guerra Estable y luego a





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

la Justicia Federal hasta el 21 de mayo de 1979, para finalmente, y previo paso por Coordinación Federal, ser liberados el 22 de mayo, salvo Wejchemberg que recuperó su libertad al día siguiente.

Resulta importante señalar que estos casos fueron juzgados parcialmente en la Causa 13/84, puntualmente por lo acontecido durante sus respectivos alojamientos en el CCDT el "Vesubio".

En el juicio, Fernández explicó que el día indicado, un grupo de entre diez o quince personas vestidas de civil ingresó a su hogar, en donde se encontraban su hija y su esposa María Haydee Cisneros, y luego de amordazarlo, lo llevaron en el piso de un auto hasta el CCD Vesubio. Lo expuesto se encuentra corroborado a través del habeas corpus 23.606 deducido por su esposa y el legajo DIPPBA N° 12.002. En este último documento se dejó constancia que un grupo de "policías y militares" ingresaron a su domicilio.

Por su parte, Watts relató su cautiverio que ocurrió al salir de su trabajo a las 13 horas de la fecha ya señalada, ya que un grupo armado de doce personas del Ejército, lo subió a la fuerza en un auto y lo llevó al CCDT "Vesubio". Lo dicho se verifica con el Habeas Corpus N° 116 interpuesto por su madre.

Machado dijo que la medianoche del 12 de agosto de 1976 estaba regresando de jugar un torneo de ajedrez, y cuando iba a ingresar a su casa lo sorprendió una patota de aproximadamente doce personas vestidas de civil y portando gran

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO

886



#16481630#225783594#20190204144528017



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

armamento, quienes, según dijo lo sometieron a un interrogatorio durante horas, el que incluyó golpes y ante ello perdió la noción del tiempo y tres piezas dentales, indicó que algunos integrantes de la patota tenían borceguíes, y que cuando estaba por amanecer le ataron las manos y lo llevaron al CCDT "Vesubio", destrozando y robando indiscriminadamente todo lo que había en la casa.

A su turno Wejchemberg señaló que el día de mención una patota compuesta por diez personas vestidas de civil estuvo esperándolo toda la parte en su domicilio, en donde se encontraba su esposa embarazada, indicando que cuando arribó, aproximadamente a las 20 horas, sólo quedaban cuatro hombres, quienes lo llevaron hacia el CCDT Vesubio en la parte de atrás de un auto, vendado, encapuchado y con las manos atadas con alambres. Sus dichos sobre la privación de su libertad se confirman con el habeas corpus 12.730 interpuesto por su esposa.

Tanto Wejchemberg, Watts como Fernández señalaron en el juicio que fueron trasladados desde la Brigada de Investigaciones de Lanús hacia la Comisaría de Monte Grande en un camión celular de la policía de la Provincia de Buenos Aires, y que un patrullero los acompañaba por detrás; refirieron que cuando llegaron a dicha comisaria fueron recibidos por el comisario en su despacho, quien les dijo que todos estaban a disposición de "los verdes", y que luego de amenazarlos ordenó que los alojaran de a dos en celdas diminutas de castigo. Puntualmente los cuatro concidieron que el comisario les advirtió que





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

allí no se permitían cartitas ni nada por el estilo. Wejchemberg y Machado añadieron que en la Comisaría les dijeron que estaban a disposición del T.E.C.O. e incluso afirmaron haber visto un papel con dichas iniciales. Por su parte Fernández indicó que el comisario y los presos comunes les dijeron a las cuatro víctimas que se encontraban en la comisaria de Monte Grande, lo cual fue confirmado por Watts. Faustino Fernández declaró en el juicio que cuando regresó a ese lugar, en la inspección ocular realizada durante la instrucción de esta causa, junto a Watts y Wejchemberg reconoció la celda en la que había estado detenido, indicando que quedaba al lado del retrete.

Las cuatro víctimas refirieron que las condiciones de cautiverio eran espantosas, que la gente de la Comisaria nunca les dio de comer y que los únicos alimentos que ingirieron fueron los que les dieron los presos comunes allí alojados y sus familiares, cuando pudieron comunicarse a través del sistema de cartas, sobre el que luego nos referiremos.

Agregaron que nunca los dejaron bañarse y que sus necesidades las hacían en sus celdas, ya que muy pocas veces los cabos del lugar los llevaban a la letrina. Todos coincidieron en que las condiciones de las celdas eran lamentables, señalando que no tenían iluminación, estaban llenas de cucarachas y que si llovía les entraba agua y agregaron que desde allí no podían distinguir el día de la noche.

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO

888



#16481630#225783594#20190204144528017



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

Fernández relató que tuvo un episodio de salud bastante grave la noche del 2 de octubre de 1976, puntualizando sobre el particular que se encontraba muy nervioso, con fuertes dolores de estómago y que no sabía si estaba descompuesto o tenía algún problema en el corazón y que con Watts comenzaron a gritar y golpear la puerta para pedir ayuda y sin embargo ningún guardia se acercó. Continuó contando que ante la desesperación, agarró una bolsita de plástico e hizo sus necesidades ahí, sosteniendo que fue una "descompostura atroz", y que recién a la mañana siguiente los guardias aparecieron. Tal circunstancia fue expuesta de manera concordante en el juicio por las otras tres víctimas.

Las cuatro víctimas manifestaron que en esa comisaría se relacionaron con los cabos Mancuso y Delgado, y que ellos les ofrecieron implementar un mecanismo para recibir comida y ropa por parte de sus familiares, describiendo que ésta consistía en facilitarles una suma de dinero a cambio de llevarles las cartas que ellos escribían a sus familiares, para que supieran que estaban vivos y les mandasen alimentos, ropa y otros objetos que necesitaren. Aclararon que los guardias les pusieron la condición de no decirles a sus familiares donde estaban ni darles ningún tipo de descripción del lugar. Wejchemberg dijo que fue así cómo se enteró del nacimiento de su hija, y Watts agregó que en alguna ocasión los presos comunes también les acercaron cartas.





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nº 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

Las cuatro víctimas relataron que a los tres días de llegar allí los llevaron al despacho del Comisario, donde los recibió el Mayor Tetzlaff y unos soldados, y que fueron conducidos en una camioneta grande del ejército a la Unidad 9 de La Plata, aclarando que luego fueron puestos a disposición del Consejo de Guerra Estable, conforme consta en la causa 40.735. En estas actuaciones que datan del mes de septiembre de 1978, se encuentran agregadas las declaraciones que las víctimas confeccionaron bajo tortura en el CCDT "El Vesubio", y los testigos en este juicio dijeron que fueron obligados a firmar. A su vez de este mismo expediente y de los relatos de las víctimas, surge que el 30 de marzo de 1979 el Consejo de Guerra se declaró incompetente y por ello pasaron a disposición de la Justicia Federal por la presunta violación a las Leyes 20.840 y 21.325, y el 21 de mayo de ese año, luego de prestar declaración en el Juzgado del Dr. Rivarola, éste dispuso su liberación, por lo que fueron trasladados a Coordinación Federal, y desde allí salieron el día 22, salvo Wejchemberg quien lo hizo al día siguiente por motivos antisemitas según sostuvo. Señaló Machado que los guardias de Coordinación Federal le decían a Wejchemberg "a ver mostrámela, mostrame la cortada".

También se probó que no obraban registros de los detenidos en la comisaría de Monte Grande, y que en los registros únicamente figuraba que pasaron por el Batallón de Logística y luego por la Unidad 9 La Plata. Ello surge del Legajo Penitenciario, de las fichas penitenciarias de la víctima incorporadas

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO

890



#16481630#225783594#20190204144528017



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

al juicio, y del libro "Memoria del infierno" de autoría de Watts.

Completa el plexo probatorio de estos casos la causa 2167/SU, 1152/SU, 183 del Consejo Superior de las Fuerzas Armadas, los legajos de prueba nro. 715, 687, 694 y 1170 de la causa 450, las fichas penitenciarias de la Unidad 2 y 9 que fueron remitidas respecto de varias víctimas, entre ellas, la de los nombrados.

Caso N° 110 según causa N° 2522 en perjuicio de Luis Miguel La Francesca.

En el debate se probó que el día 16 de diciembre de 1976 Luis Miguel La Francesca fue privado ilegítimamente de su libertad, mediando violencia o amenazas, por un grupo de personas, mientras se encontraba en su vivienda ubicada en los monoblocks denominados Lugano 1 y 2, edificio 6, 8° piso, departamento B de esta ciudad, siendo trasladado primero a un lugar que no se identificó, al día siguiente presuntamente al CCDT "Garage Azorptado", y finalmente el día 24 de diciembre de 1976 al CCDT "Cuatrерismo", donde fue sometido a condiciones inhumanas de vida, hasta que el día 16 de febrero de 1977 fue liberado.

Su privación de la libertad se prueba, por un lado, a través de su propio testimonio vertido en el juicio. Antes de iniciar su relato contó que le decían "pajarito" y vivía en Las Toninas, donde su familia tenía una fábrica de alfajores, y que estudiaba agronomía y trabajaba en una concesionaria

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO

891



#16481630#225783594#20190204144528017



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

de máquinas agrícolas. Sobre su caso, puntualmente, contó que fue secuestrado por un grupo compuesto por ocho o diez personas armadas con Itacas, quienes luego de obligar a toda su familia a tirarse al piso, requisaron toda la casa, y se apoderaron de todo lo que hallaron de valor. Contó que allí estaba presente toda su familia y su bebé de pocos meses de vida, y que fue tabicado, atado de manos y subido a la parte de atrás de un Ford Falcon, siendo conducido a un lugar cerca del Puente La Noria, donde permaneció una noche; que al otro día fueron a buscarlo y lo llevaron a otro lugar, lo bajaron por una rampa y lo obligaron a subir unos pisos por ascensor, y que allí fue torturado, que en ese lugar permaneció la mayor parte del tiempo engrillado y atado a la pared, que pensaba que éste era un lugar de paso o transición, ya que los detenidos que iban arribando, eran torturados y a los dos días eran trasladados, que aunque no pudo identificar en donde estuvo, suponía que quedaba por la calle Paseo Colón, cerca de la Casa de Gobierno y del edificio de la ANSES.

Explicó que durante los días previos a su secuestro el Ejército había realizado un operativo en la casa de sus padres, ubicada en la localidad de Las Toninas, habiéndose llevado una chaquetilla y unos borceguíes que durante el servicio militar había recibido de regalo por parte de un capitán. Además contó que el día 24 de diciembre de 1976 lo subieron a una camioneta junto a otro detenido llamado Gabriel Porta, y que en ese lugar sintió que habían bolsas con cuerpos humanos y sangre, y que fue

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO

892



#16481630#225783594#20190204144528017



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

trasladado a otro centro clandestino, donde habían hombres y mujeres detenidas, en distintos pabellones. Puntualmente sostuvo en la audiencia que: "Había calabozos sobre el lado derecho, adelante había un lugar que había como un inodoro y le decían "el buzón". Estaba medio *tapeado* pero se podía ver y se veía el "puente 12" donde pasaba el colectivo 8". Aclaró que luego supo que se encontraba en "Puente 12/Protobanco".

La víctima explicó que las condiciones de detención eran deplorables y que aunque físicamente no lo torturaron, su peor sufrimiento fue escuchar cómo todas las noches los represores picaneaban a sus compañeros en el ano y los genitales, sosteniendo que ello implicaba una verdadera tortura psicológica.

También relató que los detenidos sufrieron abusos sexuales.

Sus dichos resultan concordantes con la información que proporcionó Hugo Rafael Parson. Recordemos que sostuvo que compartió cautiverio con un chico oriundo de Las Toninas que trabajaba en una concesionaria de máquinas de agricultura y que sus padres tenían una fábrica de alfajores. Dijo que ese "chico" fue liberado con "Noni" de la Llosa un día antes que él, y cuando se le preguntó en la audiencia si el nombre de ese "chico" era La Fransceca dijo que sí, y agregó que era jovencito.

Además, contamos con el testimonio de Nelidé Clerice Venerucci, quien sostuvo que compartió cautiverio en Cuatrerismo con un muchacho joven, oriundo de Las Toninas, al que le habían





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

sacado todos los dientes a trompadas y le decían "pajarito", Ricardo Landriscini, al declarar ante la Conadep (Legajo SDH nro. 3559), recordó a un muchacho jovencito que le decían "Pajarito".

Se probó en el juicio que La Francesca fue liberado el 16 de febrero de 1977 junto a Noemí de la Llosa, a quien le decían "Noni". Sobre el particular recordemos que la víctima dijo que los subieron a ambos tabicados a la parte de atrás de un auto, y que los dejaron en el medio del campo. El testigo dijo que estaba todo sucio, con el pelo largo y que unas personas que estaban en una kermese los ayudaron y les dieron plata para que se tomaran un colectivo. Estas mismas circunstancias fueron relatadas por Noemí de la Llosa, al declarar en la instrucción, quien señaló que estuvo cautiva en Protobanco con La Francesca, alias "pajarito" y que ambos fueron liberados el 16 de febrero de 1977.

La información aportada a fs. 20508/10 por el Minsiterio de Economía fechada el 2 de diciembre de 1981 confirma que De la Llosa fue liberada el 16 de febrero de 1977, de modo que el cautiverio del nombrado en Protobanco se extendió por más de un mes.

Finalmente, La Francesca contó que como consecuencia de su secuestro comenzó a sentir terror cuando escuchaba un portazo, corridas por la escalera o el ruido del ascensor, y por eso decidió volverse a Las Toninas con su mujer y su beba. Dijo que producto de las torturas quedó estéril, y que en sus manos todavía conservaba las marcas de la picana.

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO

894



#16481630#225783594#20190204144528017



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

El plexo probatorio se completa con la copia del legajo ANM 0012 obrante a fs. 20.224/20.228 de Luis Miguel La Francesca.

IV) RESPONSABILIDAD PENAL

Los hechos que hemos tenido por probados cuya materialidad, en lo sustancial, no fue cuestionada por las defensas, están directamente vinculados a la ejecución del plan sistemático de represión ilegal implementado ipso facto en el país con el golpe de estado ocurrido el 24 de marzo de 1976, a partir del cual la última dictadura militar implantó un sistema, autodenominado "Proceso de Reorganización Nacional", que se valió de toda la aparatología estatal para desplegar lo que sería el más oscuro y sangriento capítulo de nuestra historia argentina.

En lo que aquí resulta de interés, la operatoria de los Centros Clandestinos de Detención y Tortura fue, de alguna manera, la cuna de tan aberrantes episodios que, sin lugar a duda, encontraron allí dentro un mayor velo de impunidad. Las personas que permanecieron cautivas en "Cuatrерismo-Brigada Güemes" y "Comisaría de Monte Grande" pudieron, a través de sus relatos, reconstruir cómo era la "vida" allí dentro, bajo el imperio de quienes resultaron ser elementos imprescindibles en la concreción de todos y cada uno de los hechos.

a) Miguel Osvaldo Etchecolatz

Imputación

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO

895



#16481630#225783594#20190204144528017



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

Teniendo en cuenta los casos acreditados en el apartado de la materialidad, Miguel Osvaldo Etchecolatz deberá responder como coautor mediato penalmente responsable del delito de homicidio agravado por alevosía y por el concurso premeditado entre dos o más personas, en trece (13) oportunidades, en perjuicio de Eduardo Benito Francisco Corvalán (36), Lila Epelbaum (55), María Inés Assales (69), José Martín Mendoza (88), Justo César Ibarguren (90), Dante Guede Assanelli (92), Juan Carlos Arroyo (105), Marta Angélica Taboada de Dillon (106), Gladis del Valle Porcel de Puggioni (107), Juana María Arzani de Capella (108), José Luis León (115), Carlos Benjamín Santillán (116) y Jorge Fernando Di Pascuale (117); violación en grado de tentativa, en concurso real con abuso deshonesto, en perjuicio de Lucía Fariña (77); abuso deshonesto reiterado en seis (6) ocasiones, en perjuicio de Mercedes Borra (42), Liliana Latorre (49), Dora Genaro (70), Sara Dolores Pesci (75), Cristina Comandé (86) y José Martín Mendoza (88); privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público agravada por mediar violencia o amenazas y tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima, reiterado en cien (100) ocasiones, en perjuicio de Gladys Baccili (24), Raúl Horacio Codesal (25), Néstor Antonio Pérez (26), Gladis Noemí García Niemann (27), Gregorio Nachman (28), Roberto Alejandro Wilson Miño (29), Nora Esther Román Suárez de Guerrero (30), Cristina Navajas (31), Manuela Santucho (32), Alicia D´Ambra (33), Dolores López de Medina (34), Ana María

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO

896



#16481630#225783594#20190204144528017



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

Lanzilotto de Mena (35), Eduardo Benito Francisco Corvalán (36), Catalina Irene Alanis (37), Ana Ramona Sánchez (38), Diana Griselda Guerrero (39), Conrado Guillermo Ceretti (40), Bertha Lucía Restrepo de Mejía (41), Mercedes Borra (42), Sara Elba Grande (43), Mabel Kitzler (44), Alberto Horacio García (45), Fidela Morel Villalba (46), Stella Maris Álvarez (47), José Ernesto Caffa (48), Liliana Latorre (49), Héctor Ernesto Demarchi (50), Jorge Andrés Casaña (51), Walter Fleury (52), Claudia Fita Miller (53), Luis Marcelo Epelbaum (54), Lila Epelbaum (55), Claudio Epelbaum (56), Gustavo Rodolfo Giombini (57), Carlos Alberto Costa (58), Ricardo Luis Cuello (59), Gladys Alicia Frate (60), Justa Isabel Moreyra de Suárez (61), Carlos Suárez (62), Hugo Federico González (63), José Miguel Pais (64), Violeta Haydeé Klich de Castro (65), Juan María Castro (66), Héctor Marcelo Marghetich (67), Emil Carlos Vidal (68), María Inés Assales (69), Dora Alicia Genaro (70), Jorge Antonio Leonetti (71), Elsa Beatriz Pasqualli (72), Ricardo Adolfo Vázquez (73), Oscar Alberto Borobia (74), Sara Dolores Pesci (75), Jorge Marcelo Scelso (76), Lucía Beatriz Fariña (77), Alicia Rabinovich (78), Edgardo Humberto Lombardi (79), Margarita Rosa Waisse (80), Gloria Elena Domínguez de Gudiño (81), Julio Jorge Gudiño (82), Roberto Córdoba (83), Alberto Eduardo Maestri Williams (84), Mario Hugo Díaz (85), Cristina Comandé (86), Lidia Edith González Eusebi (87), José Martín Mendoza (88), Elena de la Rosa (89), Justo César Ibarguren (90), Viviana de Ángelis (91), Dante Guede Assanelli (92),

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO

897



#16481630#225783594#20190204144528017



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

Héctor Ricardo Guede (93), Elena Raquel Corbin de Capisano (94), Ricardo Barreto Dávalos (95), Lelio López (96), Elena María del Carmen García (97), Jorge Cayetano Loiácono (98), Graciela Eugenia Pernas (99), Julio Gerardo Poce (100), Hugo Said Bazze (101), Juan Carlos Andreotti (102), Miguel Jacobo Brzostowski (103), Héctor Jorge Dadín (104), Juan Carlos Arroyo (105), Marta Angélica Taboada de Dillon (106), Gladis del Valle Porcel de Puggioni (107), Juana María Arzani de Capella (108), Carlos Mateo Capella (109), Carlos Alberto D'Arruda (110), Juana María Yeoman (111), Nora Celia Grittini de Querol (112), Hugo Rafael Parsons (113), María Eloisa Castellini (114), José Luis León (115), Carlos Benjamín Santillán (116), Jorge Fernando Di Pascuale (117), Ricardo Mateo Landriscini (118), Nélide Ángela Clerice Venerucci (119), Rubén Gerardo Salinas (120) y Luis Miguel La Francesca (110 según causa n° 2522), las que se encuentran agravadas por su duración en treinta y cuatro (34) oportunidades, en perjuicio de Dolores López de Medina (34), Eduardo Benito Francisco Corvalán (36), José Ernesto Caffa (48), Héctor Ernesto Demarchi (50), Walter Fleury (52), Claudia Fita Miller (53), Luis Marcelo Epelbaum (54), Lila Epelbaum (55), Hugo Federico González (63), José Miguel Pais (64), María Inés Assales (69), Oscar Alberto Borobia (74), Edgardo Humberto Lombardi (79), Alberto Eduardo Maestri Williams (84), Cristina Comandé (86), Lidia Edith González Eusebi (87), José Martín Mendoza (88), Justo César Ibarguren (90), Lelio López (96), Jorge Cayetano Loiácono (98), Graciela Eugenia Pernas

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO

898



#16481630#225783594#20190204144528017



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

(99), Julio Gerardo Poce (100), Juan Carlos Arroyo (105), Marta Angélica Taboada de Dillon (106), Gladis del Valle Porcel de Puggioni (107), Nora Celia Grittini de Querol (112), Hugo Rafael Parsons (113), María Eloisa Castellini (114), José Luis León (115), Jorge Fernando Di Pascuale (117), Ricardo Mateo Landriscini (118), Nélide Ángela Clerice Venerucci (119), José Luis Ujhelly (122) y Luis Miguel La Francesca (110 según causa n° 2522), y tres de los tormentos se encuentran agravados por haber ocurrido la muerte de la víctima, en los casos de Jorge Marcelo Scelso (76), Rubén Gerardo Salinas (120) y Jorge Luis Salinas (121), todos los cuales concurren materialmente entre sí (arts. 42, 45, 55, 80 incs. 2° y 6°, 119, inc. 3° y 127 -estos dos según ley 11.221-, 144 bis, inciso primero y último párrafo -ley 14.616-, en función del art. 142, inc. 1° y 5° -ley 20.642-, 144 ter, primero, segundo y tercer párrafo -según ley 14.616- todos del Código Penal de la Nación).

Descargo

En su declaración indagatoria prestada en la etapa de instrucción el día 21 de octubre de 2011, Miguel Osvaldo Etchecolatz manifestó que el puesto denominado "Protobanco" le resultaba completamente desconocido al igual que las presuntas víctimas o denunciantes, debido a que las detenciones y alojamientos los disponía directamente la autoridad militar, lo que significaba que él no tomaba participación en la ejecución de tales medidas.





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

Aclaró que, conforme al organigrama establecido por la Junta Militar y, en este caso concreto, por el Cuerpo Comando I del Ejército, él no disponía ni ejecutaba medidas salvo casos de colaboración con las autoridades militares intervinientes, en las cuales estaban involucrados los treinta mil hombres de la policía de la Provincia de Buenos Aires. Asimismo, confirmó que la función que desempeñaba como Director General de Investigaciones estaba esencialmente vinculada con la Policía de la Provincia de Buenos Aires, en lo que refería a la represión de los delitos comunes, citando como ejemplos la drogadicción, robos, atentados contra las personas, propiedad, etc.

Con relación a la lucha contra el terrorismo, el encartado indicó que es un anexo en el cual estaban afectados todos los organismos de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, conforme las leyes del gobierno constitucional. Luego, respondió algunas preguntas e indicó que ejercía funciones en la Dirección de Servicios Sociales de la Policía de la Provincia en el año 1975, y que un año antes se había desempeñado como segundo jefe de la Unidad Regional Pehuajó hasta que se produjo el golpe de estado. Después, asumió como subdirector de la Dirección de Investigaciones, por un espacio de dos a tres meses y, cuando el Director Comisario General Verdún -fallecido- decidió alejarse, él asumió la Jefatura de dicha Dirección. Después de ello se retiró.

El imputado relató que, en el tiempo en que se desempeñaba como Director General, sufrió un

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO

900



#16481630#225783594#20190204144528017



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

atentado terrorista en el Edificio de la Jefatura de la Policía, donde fallecieron algunos efectivos y otros resultaron con gravísimas heridas, entre los cuales se incluyó, a punto tal que al día de su deposición aún padecía las consecuencias de aquel atentado. Como corolario, destacó que por el estado de salud en el que se encontró luego de los hechos referidos, no podría haber realizado las tareas por las que se lo acusa en esta causa.

A ello agregó que, luego de aquel episodio, permaneció internado en el Instituto Platense al igual que sus camaradas afectados, con traumatismo de cráneo y pérdida de conocimiento por espacio de ocho días, debiendo soportar una convalecencia de seis meses aproximadamente. En dicho período iba a trabajar, pero cumplía relativas funciones. Pese a no recordar la fecha exacta de dicho atentado, lo ubicó hacia fines del año 1976.

El acusado refirió que, durante su permanencia en el instituto platense, cuatro individuos disfrazados de médicos fueron sorprendidos al quererles aplicar, a él y a sus camaradas, una inyección letal y recordó que el responsable del atentado fue el Oficial Principal de la policía bonaerense, de apellido Martínez, que ejercía funciones como secretario del Subjefe de la misma. Así, afirmó que las cuatro personas que se disfrazaron de médicos eran oficiales de la agrupación Montoneros, pero no supo si después fueron detenidos, y refirió que en la investigación del hecho intervinieron las Fuerzas Armadas.





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

Continuó relatando que tras producirse el hecho abandonó su tarea; entonces cuatro efectivos policiales se presentaron en su domicilio -no recordando si por aquel entonces estaba situado en Bernal o en Florencio Varela, provincia de Buenos Aires- y al tocar el portero eléctrico se produjo una explosión que ocasionó la muerte de los funcionarios. Como consecuencia de aquel atentado, padeció una progresiva disminución auditiva y una carga de estrés permanente que le producía desequilibrio, pérdida de memoria, desvanecimientos, tal como consta en las historias clínicas del lugar de alojamiento que tenía asignado por aquel entonces.

El declarante creyó necesario resaltar que, por su delicado estado de salud, debía concurrir a Hospitales oficiales como privados, donde fue objeto de agresiones verbales y físicas por parte de los facultativos que lo atienden, tal como obraba en las denuncias que realizó al respecto. Asimismo, indicó que se lo perseguía desde el ámbito familiar y que su esposa había sufrido un atentado terrorista en el año 2002, donde sufrió una fractura de cráneo, con pérdida del ojo derecho, y además la destrucción de gran parte de la vivienda donde residía en la ciudad de Mar del Plata; en dicho accionar, el causante pudo reconocer a un grupo de personas de la agrupación HIJOS; pese a ello, finalmente se dispuso el archivo por falta de autores. En ese sentido, afirmó tener un profundo descreimiento sobre la actuación de quienes ejercían la Justicia en el Poder Judicial, e hizo la salvedad

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO

902



#16481630#225783594#20190204144528017



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

por cuanto el Dr. Rafecas había demostrado un sano ejercicio de la justicia en su carácter de juez.

Al ser preguntado acerca de la autoría del atentado en la Jefatura y de cómo supo que había sido el Oficial Martínez, dijo “[...] Yo ya no carburo bien en este asunto. Creo que fue la esposa de Martínez. Diariamente ingresaba al edificio portando cargas de Trotyl, que eran colocadas en el lugar donde se produjo el hecho. Que sólo sé que intervino la autoridad militar y no sé de qué manera ni sé a qué posición llegaron. Martínez era Oficial de Inteligencia Montonero. Creo que en tiroteo murió. Con respecto a las cuatro personas disfrazadas de médicos no sé en qué quedó. Nunca supo sus nombres ni qué pasó con ellos [...]”.

Al ser interrogado sobre sus funciones como Director General de Investigaciones de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, el imputado dijo que ofrecía seguridad a la población, tanto a personas como bienes, y que se dedicaba al mantenimiento del orden público, conforme lo disponía la ley 5800; ello le consumía la mayor parte de su tiempo. Según sus dichos, dirigía Brigadas de Investigaciones de toda la provincia de Buenos Aires, donde se realizaban reuniones para la persecución del delito y que ello le insumía la mayor parte del día.

Al ser preguntado sobre quiénes eran sus superiores, refirió que el Coronel Rospide era el nexa entre la Jefatura de Policía y la Dirección General de Investigaciones, en lo relativo a las órdenes impartidas por el Comando Cuerpo I del





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

Ejército. Luego, todo estaba subordinado a las órdenes del Jefe de la Policía, el Coronel Ramón Camps, y al Teniente Ricchieri por un breve espacio de tiempo.

En cuanto a su relación con la División Cuatreroismo, adujo que era un organismo encargado de evitar sustracciones en el campo y que cumplía tareas relativas al ganado. Quien estaba al frente de la Dirección Cuatreroismo dependía de la Dirección General, es decir que dependía de él, sin perjuicio de lo cual no tenía contacto directo, sino a través de la cadena de mando propia de la Policía; ello obedecía exclusivamente al ejercicio de la función propia de la Policía como institución civil armada.

No recordó el nombre de ninguno de los Jefes de la División Cuatreroismo y quiso aclarar que todo lo relacionado con la lucha contra el terrorismo por parte de los efectivos policiales no tenía nacimiento en la Dirección General de Investigaciones, en virtud de que la autoridad militar emitía las órdenes en forma directa sin su conocimiento. También aclaró que, por apego al Código de Justicia Militar, los integrantes de la institución policial podían ser objeto de sanciones sumamente severas enmarcadas en dicho código; los podían sancionar por sustracciones, desobediencia, abuso de autoridad. Pero él nunca fue sancionado porque no cometió faltas, sin perjuicio de lo cual supuso haber tenido alguna falta leve que involucró a un subcomisario, por lo que luego fue exonerado.

Al ser preguntado sobre el destino de la División Cuatreroismo durante su período como

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO

904



#16481630#225783594#20190204144528017



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

Director General de Investigaciones de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, indicó que no lo recordaba en atención al tiempo transcurrido, pero que en general las tareas lo hacían dedicarse a cuestiones específicas de mayor trascendencia.

En cuanto a las funciones que cumplía dicha División, indicó que eran las que ya había mencionado, lo relativo al ganado y el aspecto rural. Y, con respecto a las personas que tuvo a cargo, dijo que aproximadamente eran unos tres mil hombres, a nivel técnico profesional administrativo. Con relación a las funciones que cumplía en la llamada "lucha antisubversiva", repitió que se ocupaba de dar cumplimiento a las órdenes que emanaban del Jefe de la Policía en cuanto a la colaboración con la autoridad militar, mas no de propia ejecución por parte de la institución policial. En lo referente a la normativa aplicable en los casos de detección o detención de personas sindicadas como "subversivas", refirió que ello era decidido por la autoridad militar y que si por algún caso fortuito u ocasional se tomaba contacto con algún integrante de la organización terrorista en actitud sospechosa, se lo demoraba dando de inmediato conocimiento a la Autoridad Militar; eso le incumbía al Coronel Rospide o al Jefe de la Policía e indicó que el país estaba siendo objeto de un atentado a la sociedad y a las instituciones. Al ser preguntado en punto a si conocía que la "División Cuatrерismo" era tomada como un "destino castigo" para los integrantes de la Policía, refirió que no, toda vez que si cometía alguna infracción o

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO

905



#16481630#225783594#20190204144528017



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

delito, se procedía conforme lo indicaba la Ley Orgánica de la Policía. Finalmente hizo algunas manifestaciones relativas a su estado de salud.

Luego, el procesado amplió su declaración indagatoria ante el Juez instructor el día 7 de diciembre de 2011, oportunidad en la que aludió que, si bien "Cuatrерismo- Brigada Güemes" formaba parte de la Dirección General de Investigaciones, se encontraba intervenida por las autoridades de las Fuerzas Armadas, desconociendo el causante por completo la identidad de las personas que se le habían hecho reconocer debido a que, en su momento, estaba completamente vedada la posibilidad de acceder a la identidad de los prisioneros alojados en ese lugar. Sobre ellos sólo tenían injerencia las Fuerzas Armadas, a cuya disposición se encontraban dichas detenciones. Ese órgano podía disponer de sus traslados, alojamientos e interrogatorios. Aclaró que tenía una copia en su poder de las directivas emanadas del Cuerpo I del Ejército en las reuniones semanales que se llevaban a cabo en la Jefatura de la Policía de la Provincia de Buenos Aires y que esas instrucciones establecían que estaba prohibido a la autoridad policial detener, hacer Inteligencia o interrogar a personas, si no contaban con el consentimiento de la autoridad militar. Para disipar todo tipo de dudas, aclaró que nunca recibió órdenes para que ello ocurriera.

Añadió que las dependencias que injustamente se le atribuían en calidad de centros clandestinos, eran organismos del Estado que venían funcionando desde muchos años atrás. Las Fuerzas

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO

906



#16481630#225783594#20190204144528017



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

Armadas eran quienes disponían los lugares en que se alojaban a los prisioneros de guerra.

Él no tenía atribuciones y era pasible de alguna sanción ante el incumplimiento de las directivas dadas por las Fuerzas Armadas, de acuerdo al Código de la Justicia Militar. Insistió que no podían detener, hacer inteligencia, interrogar o lograr la identidad de las personas por lo que le resultaba llamativo que, por el solo hecho de pertenecer a la fuerza policial y que el personal cumpliera tareas ordinarias en dicha dependencia cuestionada, se le adjudicara injustamente una responsabilidad penal. Continuó diciendo que dicho personal se encontraba en ese lugar de acuerdo a "la orgánica" cumpliendo las tareas específicas que le correspondían a la policía, o sea, el establecimiento del orden público, la seguridad de los bienes de las personas y del Estado. Finalmente, se comprometió a hacer llegar una copia de dicha documentación, reiterando que, en lo que refería a la lucha antiterrorista, nunca había recibido de la autoridad militar, y por ende del Jefe de Policía, ninguna orden que colisionara con la ley, ni tampoco impartió medidas de ese tipo.

Posteriormente, el imputado fue convocado a prestar declaración indagatoria el día 16 de junio de 2014, ocasión en la que indicó que desconocía por completo los hechos que se le imputaban y que nunca recibió órdenes contrarias a la ley, ni las había impartido. En igual sentido, destacó que no había sido partícipe de los hechos que se le imputaban en la presente causa.





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

El día 8 de septiembre del mismo año, fue nuevamente citado a ampliar su declaración indagatoria, fecha en la cual se negó a declarar y quiso dejar constancia de que todos los juicios que se realizaron en su contra carecen de sustento legal y que se le quitó desde un principio el derecho que le asistía a ser juzgado por los jueces naturales y que se apliquen las leyes en vigencia a la época de los hechos.

Por último, el día 14 de junio del corriente año, tras la ampliación de la acusación formulada en juicio en orden a los delitos de abuso sexual, violación y homicidio, el imputado hizo uso de la palabra e indicó ser ajeno a los hechos que se le imputaban, desconociendo por completo a las víctimas que habían mencionado las partes acusadoras. Por su parte, aclaró que el Destacamento de Cuatrero en la zona de San Justo estaba cedido a las fuerzas armadas de seguridad y que no tenía órganos bajo su dominio como director de la Dirección General de Investigaciones.

A modo de corolario, corresponde señalar que el causante ejerció su derecho a pronunciar sus últimas palabras antes de que el Tribunal dictase sentencia, oportunidad en que leyó de pie algunos manuscritos, todo lo cual quedó documentado en los registros de audio y video integrados a la causa.

Acreditación de su intervención en los hechos

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO

908



#16481630#225783594#20190204144528017



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

Con el objeto de demarcar la responsabilidad de Miguel Osvaldo Etchecolatz en los hechos objeto de este juicio, efectuaremos un análisis particular, sin perder de vista la normativa existente en la época que sucedieron los hechos, la información vertida en el legajo personal del nombrado, sus propias declaraciones y la prueba testimonial y documental que ha sido incorporada al debate.

Entonces bien, la responsabilidad penal que será tratada a continuación se vincula con los casos de las personas que permanecieron cautivas en el CCDT "Cuatrерismo-Brigada Güemes" entre el 15 de junio de 1976 y 8 de febrero de 1977; puesto que, conforme surge de su legajo personal, Miguel Osvaldo Etchecolatz fue designado el día 5 de mayo de 1976 -con el grado de Comisario Mayor de Seguridad-, como Subdirector de Investigaciones de la Policía de la Provincia de Buenos Aires. Casi cuarenta días después (15 de junio de 1976) fue nombrado a cargo de la Dirección General de Investigaciones de la Policía Bonaerense, con el grado de Comisario Mayor y definitivamente el día 30 de diciembre de 1976 fue ascendido al grado de Comisario General, manteniéndose con el cargo de Director General de Investigaciones hasta el día 28 de febrero de 1979, cuando se retiró de la fuerza.

La información anterior resulta elemental para comprender cómo era la estructura de la Policía de la Provincia de Buenos Aires al momento de los hechos; sabido es que si bien respondía a la Jefatura Policial, que por aquel entonces se

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO

909



#16481630#225783594#20190204144528017



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

encontraba al mando de Ramón Juan Alberto Camps y luego de Ovidio Ricchieri, en lo más alto de dicha estructura permanecían la Dirección General de Investigaciones, la Dirección General de Seguridad y la Dirección General de Inteligencia, y conforme se puede observar en el organigrama que luce a fs. 4619/4621, de dicha Dirección General dependía el CCDT conocido como "Cuatreroismo-Brigada Güemes" o "Puente 12".

Con lo cual la responsabilidad de Miguel Osvaldo Etchecolatz se erige sobre la premisa inicial de que la División Cuatreroismo, sede del CCDT "Puente 12", dependía jerárquicamente de la Dirección General de Investigaciones, a cargo del nombrado (cfr. fs. 10.653/68, donde obra el informe del Ministerio de Justicia y Seguridad, de fecha 25 de noviembre de 2011; legajos personales de quienes cumplieron funciones en la División Cuatreroismo; legajo personal de Juan Modesto Carabajal; legajos personales de la Policía de la Provincia de Buenos Aires pertenecientes a Miguel Colicigno, Carlos Alberto Tarantino y Ángel Salerno; y fs. 8700/5 donde obran los dichos de Fernando Svedas en ocasión de realizarse la inspección ocular en el predio).

Entonces, a modo de repaso, Etchecolatz estuvo a cargo de la Dirección General de Investigaciones (en adelante D.G.I.), con el grado de Comisario Mayor y luego como Comisario General, desde el 15 de junio de 1976 y hasta el 3 de enero de 1979, conforme surge de su propio legajo y del informe realizado por la Jefatura de la Policía de la Provincia de Buenos Aires (cfr. fs. 10.077/84).

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO

910



#16481630#225783594#20190204144528017



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

En la cúpula de dicha Jefatura se encontraban Elfio Brignoni, Ramón Juan Alberto Camps y posteriormente Ovidio Ricchieri, los tres fallecidos al día de la fecha. La D.G.I. dependía de la Jefatura y, a su vez, la División "Cuatreroismo-Brigada Güemes" dependía de la D.G.I. donde el imputado era la autoridad suprema, tal como fue plasmado en el organigrama de la Policía de la Provincia de Buenos Aires y en los informes de la Comisión Provincial por la Memoria y del Ministerio de Justicia y Seguridad de la Provincia de Buenos Aires, obrantes a fs. 10.608 y 10.653 respectivamente.

En la ley orgánica de la Policía de la Provincia de Buenos Aires (8268), dictada el día 4 de noviembre de 1974 -registrada con el nro. 7793/1974-, y publicada nueve días después, se estableció la estructura orgánica a la que venimos haciendo referencia y se denominó "Dirección de Investigaciones" a la institución que el encartado tuvo a su cargo, hasta el 1° de enero de 1977, fecha en la cual comenzó a regir la ley nro. 8868 -dictada en el mes de diciembre del año anterior-, que modificó su denominación por "Dirección General de Investigaciones". Sus funciones surgen del art. 28 de la mentada norma, que la define como el órgano operativo que actuaría como policía secreta de seguridad a los efectos de prevenir y reprimir los delitos y faltas. Asimismo, se estableció que funcionaría como órgano de la Institución Judicial y como órgano administrativo.

Conforme hemos expuesto, la División "Cuatreroismo-Brigada Güemes", creada a través de

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO

911



#16481630#225783594#20190204144528017



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nº 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

resolución nro. 17.777 del día 26 de marzo de 1968, dependía de la D.G.I. de la Policía de la Provincia de Buenos Aires y se encontraba situada en Camino de Cintura y Av. Teniente General Ricchieri, zona geográfica correspondiente al Puente 12, en el partido de La Matanza, provincia de Buenos Aires. La autoridad máxima de dicha División era el Comisario Inspector seguido por el Comisario, quien era el segundo jefe, y luego se ubicaba el Subcomisario. En el año 1976 y siguiente, los Comisarios Inspectores a cargo fueron Vides, Giraldez y Carabajal. Miguel Colicigno, actualmente fallecido, fue el Comisario de la División entre el 4 de febrero de 1976 y el 21 de diciembre del mismo año, y ocuparon los cargos de Subcomisarios Fernando Svedas y Juan Carlos Lavallén, entre otros.

Tal como fue indicado en las referencias históricas, el Ejército Argentino había realizado un diseño territorial dividido por zonas de defensas, subzonas y áreas, a partir del cual la División Cuatreroismo quedó enmarcada en la Subzona 11, de la que fueron jefes el General de Brigada Adolfo Sigwald y el General Juan Bautista Sasíañ, ambos fallecidos. Ello se ejecutaba bajo el mando de los jefes de área, en este caso la número 114, donde se situaba el CCDT "Cuatreroismo-Brigada Güemes"; el Jefe del Grupo de Artillería Mecanizada 1, a cargo del área específica, fue Hugo Ildebrando Pascarelli y posteriormente Antonio Fischera, ambos coroneles también fallecidos en la actualidad.

Ahora bien, luego de hacer un repaso de las indagatorias que el imputado Etchecolatz prestó

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO

912



#16481630#225783594#20190204144528017



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

en este proceso, advertimos cómo en la primera de ellas, del día 21 de octubre de 2011, afirmó que todos los organismos de la Policía de la Provincia de Buenos Aires se encontraban afectados a la lucha contra el terrorismo, conforme lo establecían las leyes de la época. En efecto, ha quedado plasmado en juicio que el CCDT conocido como "Puente 12" desplegó sus actividades en las instalaciones de la División "Cuatreroismo" de la policía bonaerense y dependía de la D.G.I., órgano que Etchecolatz tuvo a cargo como Comisario General.

Del mismo modo, dicha Dirección había sido afectada a la lucha contra la subversión, mediante la Directiva del Consejo de Defensa nro. 1/75, a partir de la cual la relación entre la D.G.I. y las Fuerzas Armadas y de Seguridad comenzó a afianzarse; ello finalmente se consolidó con los decretos nro. 2770, 2771 y 2772, dictados por el Poder Ejecutivo Nacional en el año 1975, y la Directiva del Comandante General del Ejército nro. 404/75.

En este sentido, la Fiscalía, y por adhesión las querellas privada y la estatal, se ocuparon de arrimar al juicio el reconocimiento que el propio Jefe, General de Brigada Ramón Juan Alberto Camps, realizó en su declaración del día 29 de febrero de 1984: "[...] Los operativos se realizaban en forma normal por la cadena de mandos de la Policía e informábamos al Comando de Cuerpo... y además, semanalmente por ejemplo en el caso de los Comandos de Áreas o Comandos de Subzonas, los manteníamos informados también y concurría a ese fin, a fin de informar, un representante de la





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

policía para informar los operativos, que se habían desarrollado en las áreas, es decir que no solamente informábamos al Comando del Cuerpo, sino que informábamos también al Comando del Área [...] uno de los lugares de detención era conocido como Puente doce [...] Las Fuerzas Armadas, participaron en su conjunto, yo digo que hubo algunos que nos tocó participar activamente en la lucha contra la subversión... pero el Ejército, la Marina y la Aeronáutica actuaron todas en su conjunto... y fueron apoyadas por las Instituciones de Seguridad, Instituciones policiales [...]”.

Por su parte, Miguel Etchecolatz expuso que la División Cuatrерismo no se encontraba bajo su mando; en su declaración del día 7 de diciembre de 2011 indicó que, si bien dicho espacio era parte de la D.G.I., lo que ocurría allí lo disponían las autoridades de las Fuerzas Armadas, a cuya disposición se encontraban las personas detenidas en ese lugar. Además, tras la ampliación de la acusación que formularon las partes, el nombrado adjudicó a las Fuerzas Armadas el destacamento de Cuatrерismo de la zona de San Justo, remarcando que no tenía nada bajo su dominio en la D.G.I.

Pese a su dedicado intento por demostrar lo contrario, ha sido probado en este juicio que la División Cuatrерismo se encontraba bajo el control operacional del Área 114, a cargo de Hugo Pascarelli, y que Miguel Etchecolatz nunca se desligó de su rol, que incluía el control del funcionamiento de la División Cuatrерismo donde desarrolló las tareas que le eran propias, con el





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

personal bajo su mando, de modo que el intento de mantenerse al margen de lo acontecido en dicha dependencia se desvanece ante el marco probatorio producido.

Si bien en este juicio el imputado se ocupó de asegurar que la Brigada Güemes había sido cedida al Ejército, lo cierto es que ninguna prueba avala dicha afirmación. Por el contrario, existen documentos que exhiben quién era el encargado de la División en el período en que se desarrolló el centro clandestino de detención. Sobre el punto, nos remitimos a la información vertida en los legajos de Miguel Colicigno y Fernando Svedas que, con la información hasta aquí analizada, permite sin demasiado esfuerzo vislumbrar cómo, más allá del control operativo del Área 114, el predio donde se estableció el CCDT se desarrolló con personal policial a cargo del enjuiciado Etchecolatz, quien también se ocupó de evaluar el desempeño de los policías bonaerenses allí destinados, tarea de la cual se ocupaba naturalmente, en el ejercicio de su rol de dirección y con el rango de Comisario General.

Si bien el imputado se ocupó de sostener que la Dirección -que se encontraba a su cargo- dependía del Primer Cuerpo del Ejército, desde donde se ordenaban los procedimientos y cuyos resultados le eran revelados, y que no tomó intervención en la inteligencia desplegada en aquellos años, abundantes elementos de cargo dejan al descubierto la mendacidad de dichas afirmaciones, en un vano intento del imputado por desligarse de las graves





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

imputaciones que a lo largo de este juicio se han dirigido en su contra, en su carácter de Comisario General a cargo de la mencionada Dirección. La actividad desarrollada en dicho centro constituía un segmento trascendental del plan de exterminio y aniquilamiento que se dirigió hacia un sector de nuestra sociedad, a partir del golpe de estado instaurado en marzo de 1976.

Veamos, la Directiva del Consejo de Defensa 1/75 "Lucha contra la subversión" se dictó a efectos de *"instrumentar el empleo de las Fuerzas Armadas, Fuerzas de Seguridad, Fuerzas Policiales y otros organismos puestos a disposición del Consejo de Defensa para la lucha contra la subversión"*. También adjudicó al Ejército la responsabilidad de dirigir las operaciones contra la subversión, la conducción de la comunidad informativa y el control operaciones sobre la Policía Federal, Servicio Penitenciario Federal y Policías Provinciales. A ello debe agregarse que la ley provincial 8529 colocó bajo control operacional del Consejo de Defensa, al personal y medios de la policía provincial, a los fines de la lucha antisubversiva. Esta ley fue aprobada mediante convenio suscripto entre el Gobierno de la Provincia de Buenos Aires y el presidente del Consejo de Defensa, el día 15 de octubre de 1975.

Fue así cómo la Policía de la Provincia de Buenos Aires, en cuya órbita se desempeñaba el por entonces Comisario General Miguel Etchecolatz, actuó bajo el control operacional de dicho cuerpo, que a





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

su vez operaba bajo el dominio y control del Área 114, a cargo del difunto Hugo Pascarelli.

Ahora bien, el imputado sostuvo enfáticamente que si bien había detenidos en el centro clandestino que nos convoca, estaban a disposición del Ejército. Sin embargo, los legajos denominados Mesa "DS" correspondientes a la ex DIGPBA exhiben lo contrario, ya que la carpeta número 6785 da cuenta, con fecha 1° de noviembre de 1975, de la interacción existente entre el Ejército y la Policía bonaerense. Allí obra un pedido del Destacamento de Inteligencia 101 del Ejército que contiene un listado de personas que desarrollaban actividades dentro de la agrupación "Montoneros" y por la que se requería auxilio. Otro, identificado con el número 12.697, contiene otra solicitud emanada del Cuerpo I del Ejército en virtud de un requerimiento de la jefatura del Batallón de Inteligencia 601 para que se procediera a la ubicación y captura de las personas que en listado aparte se adjuntó. Allí, el imputado en autos ordenó girar lo actuado al Director General de la ex DIGPBA, asentando que ya se "había dispuesto lo pertinente y para su prosecución". Otro legajo "Mesa DS", número 7303, dio cuenta de un pedido de captura emanado del Jefe de Área Militar 114 para la aprehensión de un integrante de la organización "Montoneros", Carlos Ramón González, de cuyo pedido también tomó conocimiento el acusado.

Asimismo, tal como lo sostuvo la Representante del Ministerio Público Fiscal, se probó que existían reuniones entre el Comandante del





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

Primer Cuerpo del Ejército, el Comandante de Brigada X, el Jefe de Batallón de Inteligencia 601, el Jefe de Área, del Destacamento de Inteligencia de La Plata, provincia de Buenos Aires, y Miguel Osvaldo Etchecolatz, lo que fue reconocido por el propio imputado, quien incluso aportó material probatorio que dio cuenta de ello (cfr. fs. 11.604/11.609).

Más allá de los elementos de convicción reunidos en este expediente, el lugar que ocupaba el acusado en la estructura presentada también fue motivo de reproche penal en otras sentencias dictadas en su contra, de las cuales haremos un somero repaso a continuación, a efectos de evitar caer en una reiterancia analítica innecesaria.

En la **causa 44** se sostuvo que “[...] a los fines de la lucha antisubversiva, la Jefatura de la Policía de la Provincia de Buenos Aires y los elementos específicamente subordinados a ella para tal fin, revestían el carácter de autoridad militar [...]” (**cap. XI**). “[...] El personal de la Policía de la Provincia de Buenos Aires que intervenía en los procedimientos [...] pertenecía a la Dirección General de Investigaciones y recibía las órdenes pertinentes del Comisario General Miguel Osvaldo Etchecolatz quien a su vez había recibido esas directivas del Jefe de la Policía, Coronel Camps y Riccheri, según la época de que se tratara [...]” (**cap. XII**). “[...] los procesados Camps, Riccheri y Etchecolatz tuvieron dominio efectivo sobre los lugares de detención que dependían de ellos y del personal que allí actuaba [...]” (**cap. XIII**). Y finalmente “[...] Las órdenes impartidas por el Comandante de la Zona I, y

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO

918



#16481630#225783594#20190204144528017



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

siguiendo la cadena de mandos, por el Jefe de la Policía de la Provincia y por el Director de Investigaciones, respondía al sistema ilegal ordenado por el Comandante en Jefe del Ejército para combatir a la delincuencia subversiva [...]” (cap. IX).

En la sentencia dictada en la causa nro. 2251 por el Tribunal Oral Federal nro. 1 de La Plata, Provincia de Buenos Aires, cuyos fundamentos se integraron el día 29 de septiembre de 2006 y posteriormente fueron confirmados por la Cámara Federal de Casación Penal y por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, se dijo que “[...] A las personas presuntamente subversivas privadas de su libertad a través de la línea de Comando Jefatura se las mantenía en cautiverio en dependencias de la Dirección General de Investigaciones [...]”. También, en la causa nro. 3389/12 del mismo Tribunal Federal bonaerense, donde fue eje de análisis el CCDT conocido como “La Cacha”, se tuvo por acreditado que “[...] el rol de Miguel Osvaldo Etchecolatz como máxima autoridad de la Dirección de Investigaciones, que jugó un rol crucial en la estructura diseñada por el sistema represivo en esta ciudad, lo posiciona como una de las máximas autoridades jerárquicas de la Policía Bonaerense en aquellos años, por lo cual resulta ineludible que el nombrado tuviera pleno conocimiento de las prácticas y procedimientos como los que se pusieron en práctica en la presente causa [...]”.

En la causa nro. 2955 y sus conexas, conocidas como “Circuito Camps”, el antes citado Tribunal platense dictó sentencia el día 19 de





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

diciembre de 2012, donde se tuvo por acreditado que “[...] *la estructura represiva tenía una disposición vertical y organizada creada por los militares y la Dirección antes mencionada no se encontraba ajena, respondiendo así a la Jefatura de la Policía, bajo el control operacional del Área 113, Zona 1, Subzona 11 [...] En ese esquema represivo [...] Etchecolatz poseía poder absoluto para disponer de los operativos a realizarse en función de las investigaciones indiscriminadas que él dirigía y pleno conocimiento de lo que llevaban a cabo sus subordinados, así como también, la totalidad de los sucesos acaecidos en su jurisdicción [...]”.*

El compendio de casos relevados guarda perspectiva con la situación de hecho descripta al inicio de este considerando y echan por tierra la alegada ajenidad que sostiene el imputado para eludir la imputación que se le formula.

Es que también en este proceso fue demostrado que el imputado desplegó sus tareas con cierta autonomía dentro del plan demarcado por el Ejército; la directiva nro. 405/76 dispuso la creación de una Central de Operaciones de Inteligencia (COI) que sería la encargada de coordinar las acciones de inteligencia con las acciones de seguridad. Luego, la directiva nro. 504/77 ordenó intensificar la ofensiva sobre todo en el territorio de la Provincia de Buenos Aires. Allí se reitera que la jurisdicción de los Cuerpos del Ejército eran las Zonas (designadas con una sola cifra), luego las Subzonas (con dos cifras) y las Áreas (con tres cifras). El CCDT “Cuatrерismo-

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO

920



#16481630#225783594#20190204144528017



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

Brigada Güemes" desarrollaba sus tareas en el lugar que se identificaba como 1.11.114 (zona, subzona y área).

Por su parte, la orden nro. 9/77 ordenaba intensificar la lucha antisubversiva con otras fuerzas, entre ellas la policial, y fue la que dispuso que un Comando de Operaciones Tácticas (COT) por Zona trabaje en forma coordinada con las Áreas. Toda esta normativa fue la que permitió que se adecuaran también las tareas de comunicación, creándose lo que se denominó "Comunidad Informativa" que la Policía bonaerense materializó con seguimiento ideológico y político, al servicio de las Fuerzas Armadas, convirtiéndose en un enlace central para acumulación de información, identificación de víctimas, y diseño y ejecución de los operativos.

Los hechos y la abundante prueba producida, revelan que Etchecolatz desplegó un rol incisivo en pos de direccionar las acciones que se concretaban y ejercer un control operacional dentro del centro clandestino conocido como "Puente 12", situado en la intersección del Camino de Cintura y la Autopista Ricchieri, siendo el máximo responsable de la actuación de la D.G.I, organismo también destinado a tareas de inteligencia; fue un engranaje primordial dentro de la cadena de mando del aparato de poder, controlando y posibilitando los hechos ocurridos en el CCDT, desplegando un rol activo y relevante en los acontecimientos que constituyen materia de imputación penal a su respecto.

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO

921



#16481630#225783594#20190204144528017



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

En estas condiciones, existe plena certeza que el procesado, en su carácter de Comisario de la Dirección antes referida, cumplió un rol fundamental y decisivo para la ejecución de las operaciones desplegadas por el aparato organizado para la represión ilegal, que contribuyeron a la operatividad misma del centro.

El conocimiento de Etchecolatz sobre los propósitos del plan criminal, en todas sus facetas y engranajes, se aprecia sin demasiado esfuerzo a partir de la producción de la prueba a lo largo del debate y se confirma, incluso, con sus propias explicaciones, a las que hemos hecho referencia en más de una ocasión.

Como colofón, se encuentra corroborada la función desarrollada por la D.G.I., que a su vez tenía bajo su control el CCDT en estudio, dentro de la jurisdicción del Área 114, y el desarrollo de sus tareas alineadas al plan represivo determinado por el gobierno militar de facto. En consecuencia, el acusado posibilitó y controló la configuración de los hechos acaecidos en el Centro Clandestino de Detención "Cuatrерismo-Brigada Güemes", también desde su posición de autoridad máxima sobre los funcionarios que se desempeñaron en dicha dependencia.

Claus Roxin tiene dicho que existe un concepto formal de autor, que le es aplicable a aquel que domina el hecho, concepto que no circunscribe únicamente al dominio material o funcional, sino también al dominio sobre la voluntad de aquellos autores materiales.

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO

922



#16481630#225783594#20190204144528017



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

Kai Ambos expone al respecto que, así como sostiene la jurisprudencia de los tribunales superiores alemanes, el *hombre de atrás* tiene dominio del hecho cuando “[...] *aprovecha determinadas condiciones marco preconfiguradas por unas estructuras y organización, de modo que dentro de esas condiciones su contribución al hecho desencadena procesos reglados [...]*”.

Sobre dicha tesitura, aquellas “*condiciones marco*” pueden perfectamente presentarse en estructuras organizadas estatales como en jerarquías de mando; si el sujeto que está detrás actúa con pleno poder cognitivo por sobre estas circunstancias y si especialmente aprovecha la incondicionalidad que le rinde el autor de propia mano o autor material en concretar el tipo de injusto, por las razones que sean, será autor mediato. Citamos al autor textualmente: “*Para ello, ni siquiera es preciso que el hombre de atrás -de acuerdo con una resolución reciente- sea un sujeto con facultades de decisión política; también el comandante de un regimiento de tropas de fronteras puede convertirse mediante una orden de disparar (realizada mediante actos concluyentes) a un subordinado, en autor mediato del homicidio cometido por éste*”.

Con ello, compartimos la postura que pregona la acusación en su conjunto, por cuanto se ha acreditado en modo apodíctico que Miguel Osvaldo Etchecolatz participó, en su carácter de autor mediato, de todos los hechos relatados en el apartado específico de esta sentencia; tuvo directa





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

injerencia sobre las personas que han sido ilegítimamente privadas de su libertad y se encontraban secuestradas en el predio bajo su mando, y sobre quienes respondían a sus órdenes llevando a cabo la oscura tarea consistente en afectar la libertad personal, integridad física, sexual, emocional e, incluso en algunos casos, el homicidio de las víctimas, por lo que hubo un completo dominio funcional respecto de la organización, preparación y ejecución de esos sucesos, utilizando para ello toda la estructura que el Estado le facilitó en aras de alcanzar el fin criminal.

b) Federico Antonio Minicucci

Imputación

Haremos responder a Federico Antonio Minicucci por resultar coautor mediato penalmente responsable del delito de homicidio agravado por alevosía y por el concurso premeditado de dos o más personas, en perjuicio de Rachel Elizabeth Venegas Illanes (128); violación reiterada en tres oportunidades, en perjuicio de Mercedes Borra (42), Liliana Latorre (49) y Sara Pesci (75); privación ilegítima de la libertad cometida por un funcionario público, agravada por mediar violencia o amenazas, en concurso real con tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima, en catorce ocasiones, en perjuicio de Mercedes Borra (42), Liliana Latorre (49), Sara Pesci (75), Graciela Perla Jatib (123), José Valeriano Quiroga (124), Horacio Ramiro Vivas (125), Miguel Ángel Acevedo (126), Juan Carlos Acevedo (127), Rachel

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO

924



#16481630#225783594#20190204144528017



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

Elizabeth Venegas Illanes (128), José Raúl Anicama Benavides (129), Ramón Miralles (130), Pedro Augusto Goin (131), Juan Ramón Nazar (132) y Alberto Zalomón Liberman (133), diez de las cuales se encuentran agravadas por su duración, en perjuicio de Mercedes Borra (42), Liliana Latorre (49), Sara Pesci (75), Graciela Perla Jatib (123), José Valeriano Quiroga (124), José Raúl Anicama Benavides (129), Ramón Miralles (130), Pedro Augusto Goin (131), Juan Ramón Nazar (132) y Alberto Zalomón Liberman (133), todos los cuales concurren en forma material entre sí (arts. 45, 55, 80 incs. 2° y 6°, 119, inc. 3° -según ley 11.221-, 144 bis incs. 1° y último párrafo -según ley 14.616-, en función del art. 142 ter, primer y segundo párrafo -según ley 14.616-, todos del Código Penal de la Nación).

Descargo

En su declaración indagatoria prestada durante la etapa de instrucción el día 20 de octubre de 2011, Federico Antonio Minicucci, pese a negarse a responder preguntas, efectuó una serie de consideraciones.

En primer término, negó enfáticamente todas y cada una de las imputaciones que se le realizaron en su contra, puesto que dijo desconocer a las personas que se le habían mencionado como víctimas. En ese sentido, afirmó no tener conocimiento de lo que había sucedido finalmente con ellas; explicó que las Áreas de las cuales él fue jefe, que se correspondían con el Regimiento III de Infantería, abarcaban un ámbito geográfico complejo





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

por su extensión y la densidad de población que allí residía, fundamentalmente por los escasos recursos con que contaba para efectuar un control más o menos aceptable.

Por otra parte, expuso que las áreas del conurbano eran muy permeables a las actividades de otras fuerzas de seguridad y desconoció los hechos que se le imputan en este proceso. Aseveró que el Regimiento III en ningún momento tomó intervención en ellos. Expuso también que, sin perjuicio de que existía un control operacional de las Fuerzas Armadas sobre las fuerzas de seguridad y policiales -en el caso de la Policía de la Provincia de Buenos Aires-, la única relación que existía entre la Unidad (el Regimiento) y la institución policial, se realizó a través del Jefe de la Unidad y del Jefe de la Unidad Regional Lanús, *"[...] es decir que los pedidos y satisfacción de ellos se hacían de jefe a jefe [...]"*.

Recordó que los motivos por los cuales en alguna ocasión llegó a pedir apoyo fueron para efectuar controles de ruta, de vehículos, apoyo de comunicaciones, puesto que el personal policial de aquel entonces estaba especialmente instruido para desarrollar dichas tareas.

El declarante afirmó no haber impartido una orden, ni informado de actividades que se desarrollaban dentro de las comisarías; sin embargo, indicó que en ellas se cumplía la función específica y dependían del Jefe de la Unidad Regional, aclarando que sólo se refería a las comisarías que estaban dentro del área del Regimiento III, y agregó

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO

926



#16481630#225783594#20190204144528017



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

que en ellas nunca se había ordenado alojamiento, traslado, ni libertad alguna de detenidos.

Por su parte, sostuvo que se encontraba plenamente probado en esta causa que los lugares denominados "El Vesubio", "La Poderosa", "Protobanco" o "Cuatrерismo", así como "el Batallón de Arsenales 601", o "Puesto El Vasco", no se encontraban ubicados en el área correspondiente al Regimiento de Infantería, que pertenecía al área 112. Lo propio ocurría con el Batallón Logístico de Villa Martelli y demás lugares que se mencionaron en las imputaciones.

Adunó la existencia de una sentencia firme, donde se había probado la actuación del denominado "Circuito Camps" y se indicaba que muchos de los lugares de detención y alojamiento que le habían sido mencionados, permanecían bajo la órbita de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, que directamente respondía al Comandante de la Zona I (Cuerpo del Ejército I), escalón que se ubicaba muy por encima de sus responsabilidades y jerarquía.

Finalmente, rechazó enérgicamente la imputación que se le hizo del homicidio, por ser absolutamente ajeno a ello, en primer lugar, y porque fundamentalmente contradecía el criterio utilizado para atribuirle responsabilidad en los demás hechos, en los que únicamente se le adjudicaba lo acontecido en la Comisaría de Monte Grande, citando a modo de ejemplo el caso de Rachel Venegas Illanes, cuyo cadáver había sido hallado en un lugar ajeno a la Comisaría.





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

Por otra parte, al momento de ampliarse su imputación en orden a los delitos de homicidio y violación, el imputado hizo uso de su derecho constitucional de no declarar. Del mismo modo, corresponde señalar que Minicucci también se apegó a dicha potestad durante todo el debate y tampoco ejerció su derecho a pronunciar las últimas palabras.

Acreditación de su intervención en los hechos

A los efectos de analizar la responsabilidad que le cupo a Federico Antonio Minicucci corresponde señalar en primer término que, conforme a las constancias que se desprenden de su legajo personal, fue Jefe del Área 112, bajo cuya jurisdicción y responsabilidad funcionó el centro clandestino de detención y tortura emplazado en la Comisaría de Monte Grande. Los hechos cuya responsabilidad se examinará han sucedido durante el período comprendido entre el 6 de diciembre de 1975 y el 5 de diciembre de 1977.

Como será explicado en lo sucesivo, la actividad desplegada por el Ejército se distribuyó conforme al organigrama verticalizado que tenía su inicio en el Comando de Zona, pasando por las Subzonas, hasta llegar a las Áreas, manteniéndose de esta manera un control operacional de cualquier Comisaría o Unidad Regional de su jurisdicción. (cfr. fs. 174/87 del legajo 1, donde obra la declaración del General de Brigada (R) Adolfo Sigwald, Jefe de la Subzona 11 entre diciembre de

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO

928



#16481630#225783594#20190204144528017



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

1975 y diciembre de 1976; cfr. fs. 160 del Legajo 1, respecto a los dichos de José Montes; documentación que acompaña el pedido de extradición de Carlos Guillermo Suárez Mason; declaración testimonial obrante a fs. 10.680/1 respecto de Horacio Pantaleón Ballester -titular del CEMIDA, Centro de Militares para la Democracia Argentina-).

Dentro de aquel esquema, los Jefes de cada una de las Áreas ejercían el control de las operaciones jurisdiccionales realizadas, es decir controlaban los hechos que se producían dentro de la jurisdicción y ejercían un dominio sobre los centros clandestinos que allí funcionaban. Resultaron ser así un eslabón fundamental en la cadena de mandos que partía del Comando de Zona, hacia los autores directos de los hechos que se han tenido por probados en este juicio.

Según se desprende del legajo personal de Federico Minicucci, el día 28 de octubre de 1975, cuando ostentaba el grado de Teniente Coronel, fue nombrado Jefe del Regimiento de Infantería 3 "General Belgrano"; cargo que efectivamente desempeñó entre el 6 de diciembre de 1975 y el 5 de diciembre de 1977. Con ello, se verificó que en dicho período ejerció la Jefatura del Área 112. También se constató la vinculación entre esta última y las actividades desarrolladas en el ámbito del CCDT denominado "Comisaría de Monte Grande".

Con lo antes dicho, descartamos tajantemente su alegado desconocimiento respecto al control y retransmisión de las órdenes provenientes de la cúspide del aparato organizado de poder. En





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

términos coloquiales, el causante poseía un registro riguroso de las actividades desarrolladas en el ámbito territorial bajo su control, que abarcaron los hechos ocurridos en la Comisaría de Monte Grande.

Quedó hartamente probado que la represión ilegal desplegada en los años más oscuros que transitó la historia de nuestro país se sustentó en una estructura de poder escalonada y descentralizada territorialmente en Zonas, Subzonas y Áreas, en miras de detentar un completo control poblacional. Dicho sistema fue copiado del Ejército colonial francés en la guerra con Argelia. Además de la división territorial, fue pilar de este sistema la tortura como método de inteligencia para la obtención de información y el asesinato en pos de lograr la impunidad definitiva de los delitos perpetrados.

Conforme surge de la directiva nro. 1/75 del Consejo de Defensa, el Ejército tuvo la responsabilidad primaria en la dirección de las operaciones contra la subversión y la conducción de la comunidad informativa a los efectos de conseguir una unidad de acción que se presentara coordinada e integrada con los medios a disposición. En cuanto a la distribución territorial del poder, con el fin de lograr un dominio completo de las actividades desplegadas en la Nación, sobre todo de aquellas que fueron consideradas peligrosas y emanadas de las organizaciones tildadas de subversivas, haremos una somera remisión a lo ya analizado en el apartado sobre responsabilidad penal que le cupo al imputado

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mí) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO

930



#16481630#225783594#20190204144528017



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

Miguel Osvaldo Etchecolatz, a efectos de no ingresar en reiteraciones innecesarias.

En lo que aquí resulta relevante, el Área 112 comprendía los partidos de Almirante Brown, Avellaneda, Esteban Echeverría, Lanús, Lomas de Zamora, San Vicente y Cañuelas, y dicha Jefatura correspondía al Regimiento de Infantería Mecanizada III de La Tablada; en ese espacio geográfico se situaba la Comisaría de Monte Grande.

Ahora bien, la orden operacional nro. 9/77 fue promulgada con el fin de ejecutar la lucha contra la subversión, el día 13 de junio de 1977, en donde se estableció que “[...] *la operación consistirá en la intensificación de las operaciones en desarrollo [...]*”. Dicha orden fue firmada por el Comandante del Primer Cuerpo del Ejército, General Suárez Mason. En ella se destacó la importancia de los Comandos de Subzonas en la ejecución y coordinación de la totalidad de las operaciones militares y de seguridad, y se indicó cuál era el principal objetivo: la detección y destrucción de las organizaciones subversivas, y se aconsejó la integración del personal y medios de fuerza de extracción diferente en los elementos de ejecución, de resultar necesario. En este juicio fue demostrado el nivel de enlace que existió en la actuación conjunta del Ejército y la Policía de la Provincia de Buenos Aires.

Suárez Mason, Comandante de la Zona I, manifestó que cuando asumió su cargo, en el año 1976, las Zonas y Subzonas ya habían sido delimitadas. Referenció que la Zona era demasiado





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

extensa y superpoblada como para realizar una conducción centralizada, motivo por el cual retransmitió la responsabilidad de conducir las operaciones dando detalles a sus subalternos a dichos fines. Las Subzonas, que generalmente coincidían con una Brigada, tenían injerencia directa en las operaciones, más allá del deber de coordinarlas y de informar directamente a sus superiores, y además poseían capacidad para descentralizar en las que denominaron Áreas. El Comandante mencionó que el Comando de la Brigada X estaba en Palermo y su jurisdicción era la Provincia de Buenos Aires; en atención a las dificultades que acarrea la distancia entre ambos lugares, Suárez Mason resolvió adelantar un puesto del COT al Regimiento III de Infantería.

Adolfo Sigwald fue el Comandante de la Brigada de Infantería X, en el año 1976; él indicó que los blancos eran detectados por las áreas y éstas lo informaban al Comando de Subzonas, el cual ordenaba su ejecución, a excepción de los "blancos de oportunidad" que eran ejecutados directamente y luego informados al Comando de Subzonas. También afirmó que luego de una detención, los jefes de área se encontraban habilitados a un primer interrogatorio y luego informaban al Comando de Subzona, que a su vez informaba al Comando de Zona. También mencionó que la Policía se encontraba dentro del control operacional y que las Comisarías se encontraban bajo el mando de las áreas.

En el mismo sentido, tanto la Fiscalía como demás partes acusadoras, han valorado prueba

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO

932



#16481630#225783594#20190204144528017



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

fundamental que da cuenta del funcionamiento del plan represivo instaurado en nuestro país; en el sumario instruido por el Juzgado de Instrucción Militar nro. 29, caratulado "Supuesta existencia de un centro clandestino de detención de subversivos en jurisdicción de la Brigada de Infantería X" - iniciado el día 3 de febrero de 1984 a pedido de Juan Bautista Sasiaiñ-, declaró Ernesto Jorge Álvarez, quien cumplió funciones como Segundo Comandante y Jefe del Estado Mayor de la Brigada X en los años 1978 y 1979, sucediendo a Héctor Humberto Gamen, y Héctor Arnaldo Acosta Voegeli, jefe de la División Operaciones en los años 1977 y 1978. Todos ellos afirmaron que, en el marco de la lucha antiterrorista, la Brigada X realizó operaciones militares, de seguridad, inteligencia y contrainteligencia, consistentes en la búsqueda y detención de presuntos terroristas. Dichas operaciones eran desplegadas por efectivos de las dependencias que se encontraban bajo control operacional de la Brigada X.

Con lo cual, los detenidos eran conducidos a la comisaría y podían ser interrogados allí: a ese fin se solicitaba la presencia de personal de inteligencia de la Brigada. Es que el procedimiento al que fueron sometidos los sobrevivientes de este juicio, alojados en el centro clandestino "Comisaría de Monte Grande", se reafirma con los dichos vertidos por Suárez Mason, Sigwald y Sasiaiñ; quedó probado que la Brigada -como responsable de Subzona- y la Jefatura de Área cumplían funciones operativas, para lo cual contaban con el personal de las





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nº 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

unidades a cargo. Los jefes de subzona tenían la responsabilidad primaria de la conducción y ejecución de las operaciones a realizarse en el marco de la llamada lucha antisubversiva, y las áreas también cumplían funciones operativas, realizando detenciones e interrogatorios.

Ahora bien, más allá del descargo realizado por Federico Antonio Minicucci, lo cierto es que el reproche penal que será dirigido en su contra tiene correlato con el rol que desempeñaba desde el cargo que ostentó, circunstancia acreditada en su legajo militar y no negada en su declaración indagatoria, sin perjuicio de haber sido también confirmadas por las declaraciones de sus superiores, a las que hemos hecho referencia anteriormente. Los hechos probados y por los que será responsable en su calidad de coautor mediato, corresponden al período en que se desempeñó como Jefe del Regimiento de Infantería Mecanizada nro. 3 "General Belgrano" (R.I.M. III) y en consecuencia como Jefe del área 112, bajo cuya órbita funcionó el CCDT instalado en la Comisaría de Monte Grande, partido de Esteban Echeverría, provincia de Buenos Aires, entre los días 6 de diciembre de 1975 y 5 de diciembre de 1977. Sin perjuicio de ello, los hechos que la Fiscalía y las partes acusadoras tuvieron por probados, sucedieron a partir del día 15 de julio de 1976.

Su cargo al frente del Regimiento de Infantería Mecanizada III lo ubicó también como Jefe de Área 112, posición de vital importancia en la lucha contra la subversión. Tal como ya lo

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO

934



#16481630#225783594#20190204144528017



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

advertimos, se cuenta en ese sentido con las declaraciones de otros coimputados, algunos fallecidos, como Sasiaiñ, Sigwald o Gamen, superiores de Minicucci, quienes explicaron el modo en que estaba organizado el Comando a los fines indicados.

Al momento de declarar, el imputado realizó un intento vano por desvincular su responsabilidad y la de la unidad que tenía a cargo, no sólo en lo que concierne al funcionamiento del CCDT emplazado en su zona, sino de toda la jurisdicción donde el causante ejercía su tarea; adujo así la imposibilidad material de controlar lo que sucedía bajo su área de competencia, invocando a modo de ejemplo cómo también intervenían otras fuerzas de seguridad en las actividades que se llevaban a cabo. En lo que a este juicio respecta, la Comisaría de Monte Grande se ubicaba en el último escalón del tramado enarbolado dentro del Área 112.

Resulta difícil no descreer de que el único apoyo que el imputado solicitaba era en pos de ejercer un control de rutas y vehículos. La ordenativa operacional 9/77 hizo referencia a los grandes centros urbanos, en especial la ciudad y la provincia de Buenos Aires (Subzona 11) como zonas estratégicas de atención prioritaria donde se buscaba la "intensificación de las operaciones militares y de seguridad", junto con la ciudad de La Plata, y otras ciudades importantes. Dichos motivos a su vez derivaron en que se ordenara que la Subzona 12 pusiera a disposición del Comando de Zona 1°, un escuadrón de tiradores del Escuadrón de Caballería

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO

935



#16481630#225783594#20190204144528017



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

Blindada 10, "Escuadrón Húsares", que debía acantonar en el Regimiento de Infantería III a cargo de Minicucci. Dicha ordenativa dispuso que dicho escuadrón debía afectar dos secciones de tiradores blindados a misiones de patrullaje interno y externo del área de acantonamiento (RI 3), es decir a la Unidad a cargo del imputado.

Queda comprobado entonces que los aportes realizados por Minicucci, en su carácter de Jefe del Regimiento III de La Tablada, fueron indispensables para el accionar del aparato organizado para la represión ilegal.

En igual sentido, el desconocimiento que invoca en su indagatoria en cuanto a la desinformación de las actividades de las comisarías de su área también se encuentra desvirtuado a partir del material probatorio reunido, del que se desprende que los procedimientos y actuaciones afectados a las comisarías dependientes de la Unidad Regional de Lanús, como ser la Comisaría de Monte Grande, circulaban por la cadena de mando hasta llegar al Jefe del Regimiento de Infantería Mecanizada, es decir al encausado Minicucci.

Tampoco podemos soslayar que el imputado ha intervenido en los casos que se suscitaron dentro del área 112, con asiento en La Tablada, provincia de Buenos Aires; al él le fueron elevadas las actuaciones que se labraron al respecto, los detenidos e inclusive el material secuestrado. Tal como lo apuntó la Representante del Ministerio Público Fiscal, se mencionarán a continuación





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

algunos legajos denominados "Mesa DS" que dan cuenta de dichas circunstancias.

El legajo nro. 5202 fue producido por el Jefe de la Regional Lanús, el día 15 de mayo de 1976; en él obra un memorándum (284) que se dirige al director de la DIPPBA acerca de un suceso que motivó el labrado de dichas actuaciones, y por disposición del Jefe del Área 112 fueron giradas al Regimiento de Infantería Mecanizada nro. 3 de La Tablada, provincia de Buenos Aires.

El legajo nro. 6756 da cuenta de un parte urgente, que lleva el número 1373. El mismo contiene un informe labrado por el Comisario Inspector Wojciekian sobre su intervención en un enfrentamiento producido el día 27 de octubre de 1976 con integrantes de la agrupación Montoneros, en jurisdicción de la Comisaría de Avellaneda (Regional Lanús) y da cuenta de los detalles vinculados a un operativo que finaliza con el secuestro de armas, libros, panfletos y material propagandístico de la mentada organización política.

En el legajo nro. 6859 obra un pedido del Teniente Coronel Minicucci, datado el 12 de noviembre de 1976, dirigido al Jefe de la Unidad Regional de Lanús, donde se dispone la captura de Rogelio Octavio Contreras; en el legajo nro. 7259 se registró una solicitud de la DIPPBA, del día 24 de noviembre de 1976, la cual contiene un pedido de captura de seis sujetos, a requerimiento del Sr. Jefe del Regimiento de Infantería nro. 3 "General Belgrano".





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nº 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

El legajo nro. 6808 contiene el parte 1472 con actuaciones labradas en virtud de un operativo producido en la ciudad de Avellaneda, el día 5 de noviembre de 1976, en el que una femenina y un masculino fueron abatidos. Dicho enfrentamiento se habría producido con la intervención del "Jefe del Área militar 112, con asiento en La Tablada", es decir Federico Minicucci.

Por su parte, el legajo nro. 10.119 contiene un oficio firmado por Minicucci, el día 24 de mayo de 1977, dirigido a la Unidad Regional Lanús, en el que se ordena la captura de dos personas que pertenecerían a la agrupación Montoneros, que se hallaban prófugos, donde también se solicita que en caso de ser habidas se informe de inmediato a la Jefatura. Dicho pedido fue girado a la Dirección General de Investigaciones de la Provincia de Buenos Aires, el día 2 de agosto de 1977.

Es dable destacar que a lo largo del debate fue probada la permanencia de algunas de las víctimas dentro del CCDT "Comisaría de Monte Grande". Si bien ello fue explicado detalladamente en el apartado dedicado a la materialidad de los hechos, a modo de ejemplo traemos el caso de la víctima sobreviviente Mercedes María Alicia Borra; en primer lugar, se redactó el informe de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, del año 1984, en respuesta a una solicitud del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción nro. 20, donde se indicó que el día 28 de julio de 1976, a las 2.30 horas, se produjo su ingreso en la Seccional (CCDT),

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO

938



#16481630#225783594#20190204144528017



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

asentándose también en el libro de novedades de guardia que el día 15 de julio de 1976 se la trasladó a la Comisaría 3ra. de Lanús. Por otra parte, dicho informe da cuenta que Borra ingresó detenida, procedente del Primer Cuerpo del Ejército, a disposición de la justicia militar, concretamente del Área 112, y que con fecha 2 de mayo de 1977 se registró su libertad, ordenada por el Jefe de la Décima Brigada de Infantería.

De esta forma, los documentos producidos por la misma organización estatal también desmienten las manifestaciones vertidas por el imputado, en particular por cuanto refirió desconocer lo que ocurría en las Comisarías ubicadas bajo su mando.

El aporte de Federico Antonio Minicucci fue, ni más ni menos, desempeñar un rol, que se exhibe cardinal y decisivo para la ejecución de las operaciones desplegadas por el aparato organizado de poder en la represión ilegal, en el marco de la actividad desarrollada en la Comisaría de Monte Grande.

Relevamos así que Minicucci detentó un rol efectivo y concreto dentro del aparato organizado de poder, desde el Comando de Zona I, Subzona 1.1., Área 112, de la cual era su jefe. El conocimiento que tuvo sobre los propósitos del plan criminal, todas sus fases y engranajes, es el colofón al que arribamos a partir de la valoración de la prueba colectada.

Se advierte de esta manera cómo, acorde a su condición de oficial del Ejército y Jefe de una Unidad, debía conocer el real contexto de los





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nº 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

oscuros tiempos que transitó nuestro país a partir del año 1976 y cuál era el alcance que debía asignarse a la denominada ofensiva contra la subversión. Desde 1975 Minicucci venía desempeñando su función militar como Jefe del Regimiento III de La Tablada; resulta imposible pensar que desconocía la Directiva Nro. 1/75 del Consejo de Defensa, y más aún la Directiva Nro. 404/75 del Comandante en Jefe del Ejército, donde le fue asignada a la fuerza armada que integraba nada más y nada menos que la responsabilidad primaria en la dirección y ejecución de la lucha antisubversiva. Del mismo modo, no podría desconocer que las mismas directivas le habían endilgado la conducción, con idéntica responsabilidad, de la comunidad informativa -en referencia a las tareas de inteligencia-, especialmente en la zona del Gran Buenos Aires y, por lo tanto, también los comprendidos en su Área.

Es que detentar la Jefatura de un Área dentro del aparato organizado, no puede reputarse como un elemento indiferente o intrascendente, sino más bien una consecuencia necesaria del conjunto de operaciones que ya se venían desplegando desde el 24 de marzo de 1976.

En este sentido, es menester recordar que Suárez Mason referenció que al asumir su rol de Comandante del Primer Cuerpo de Ejército y hacerse cargo de la Zona de Defensa I el aparato represivo ya se había instrumentado, por cuanto la operación se encontraba en marcha, pero como la zona era demasiado amplia y densamente poblada, se había optado por la conducción descentralizada del amplio

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO

940



#16481630#225783594#20190204144528017



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

frente, trasmitiendo la responsabilidad a quien debía conducir las operaciones y dándole detalles de cómo hacerlo.

Lo sustancial de la cuestión está en analizar dicha descentralización, desde su significancia material: ello implicó delegar la injerencia en las operaciones y el dominio sobre el territorio asignado. No podemos preterir que, en su oportunidad, Suárez Mason había enfatizado en que las Subzonas tenían la responsabilidad primaria en las operaciones.

De ello, podemos concluir que la descentralización desde la Subzona a las Áreas, importó iguales consecuencias a las ya especificadas. Así, el habersele asignado a Federico Antonio Minicucci el Área 112 implicó atribuirle competencia operacional sobre el territorio y responsabilidad en las operaciones que bajo su mando se suscitaron, sobre las que, sin lugar a duda, ejerció dominio, control y dirección.

En consonancia, es indudable que el golpe militar, ejecutado con el propósito de derrocar el gobierno constitucional, y la consiguiente apertura al plan sistemático de represión ilegal del aparato pergeñado, requería naturalmente, y así lo hizo, del alistamiento de los Jefes de Área.

Conforme fue probado en las sentencias de las causas Vesubio I y II, dictadas por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 4, la "asignación" al Área que le delegó su Comandante había sido lisa y llanamente una mera confirmación de un rol, en el que ya estaba inmerso de hecho, desde la





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

perpetración del golpe militar, tomando como partida que el Plan se estableció días antes del golpe de estado y que durante 1975 ya se había decidido mantener la división de las Zonas de defensa acorde al Plan de Capacidades del Ejército del año 1972, a fin de concretar la ofensiva contra la subversión.

En esas condiciones se asentó, ya en la misma mañana del 25 de marzo de 1976, que su superior, Comandante de la Brigada X y Jefe de la Subzona 1.1. -Adolfo Sigwald-, había confirmado a Minicucci en su cargo de Teniente Coronel, exponiéndole las directivas u "orden de batalla" acordes a la real función que, como consecuencia de las distribuciones de poder impartidas por el aparato organizado, habría de cumplir para contribuir a la ejecución del plan sistemático de represión.

El mero hecho de integrar dicho aparato para la ejecución mancomunada de prácticas sistemáticas de represión ilegal, donde el mantenimiento de las víctimas en cautiverio y el sometimientos de éstas a interrogatorio bajo torturas resultaba ser una fase nuclear y decisiva para los propósitos perseguidos, permitió que dichos pronunciamientos condenatorios arribasen a las siguientes conclusiones: *"[...] quien tiene asignada esa función y conoce su rol en las operaciones y se dispone a ejecutarlas debe necesariamente conocer la restante parte del plan, a saber, el lugar preciso para el cautiverio de las víctimas, su función real, y hasta todos los destinos posibles de los cautivos*





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

conforme a los propósitos del aparato organizado que integra, entre ellos la muerte de aquéllos [...]”.

Haremos ahora una somera referencia a la causa nro. 44/85 seguida a Ramón Juan Alberto Camps y otros, en el marco de la cual se tuvo por acreditada la división en Zonas, Subzonas y Áreas, y que dichas jefaturas impartían órdenes a la policía a los fines de la lucha contra la subversión, en la inteligencia de que las comisarías se encontraban bajo control operacional de dichos comandos y que incluso el personal policial, en su mayoría, acompañaba al militar en las operaciones realizadas a tales fines. Cada Área militar tuvo bajo su control más de una dependencia policial, que a su vez se subordinaba en la faz operacional (caps. IV, V y VI de dicha sentencia).

Fue en la ordenativa nro. 9/77, apéndice 1, anexo 12, donde se dispuso que la Policía de la Provincia de Buenos Aires continuaría brindando apoyo a las tareas de inteligencia que realizaban los comandos de Zona, Subzona y Área, y que también se efectuarían “operaciones de seguridad” que debían ser conjugadas por los comandos de Subzonas y Jefaturas.

En definitiva, por lo hasta aquí señalado, entendemos superada la etapa de convicción que nos permite arribar a la certeza de que Federico Antonio Minicucci, en su carácter de Jefe del Área 112, desempeñó una función cardinal en el aparato organizado para la represión ilegal y, consecuentemente, en los sucesos que se ventilaron en el juicio y resultan ahora materia de reproche





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

penal. Es que teniendo pleno conocimiento sobre la existencia del CCDT "Comisaría de Monte Grande" emplazado en el Área bajo su control, y de la función y destino que éste cumplía en la estructura dinamitada por el plan sistemático de persecución política criminal, tuvo el control y dominio operacional, de manera concisa y absoluta, sobre los espacios geográficos situados bajo su jurisdicción, manteniendo operativa la Comisaría de Monte Grande no solamente en las tareas que le eran propias por aquellos tiempos a cualquier destacamento policial, sino también como lugar en el que se mantenía cautivos a los detenidos ilegales y donde también se aplicaba toda clase de torturas.

Asentamos así la responsabilidad penal sobre el imputado, en el marco del aporte efectuado para que se concreten las catorce privaciones ilegales de la libertad que le imputan las partes acusadoras; las catorce víctimas fueron retenidas y atormentadas en el CCDT que permaneció activo en la Comisaría de Monte Grande, en los períodos antes señalados. Allí se perpetraron las violaciones en perjuicio de Mercedes Borra, Liliana Latorre y Sara Pesci, y el homicidio de Rachel Elizabeth Venegas Illanes.

También tuvo dominio e injerencia en que las personas allí cautivas fueran sometidas a un feroz régimen de interrogatorios, bajo tormentos y condiciones inhumanas de vida, sucesos que el causante no pudo desconocer, en virtud del cargo y función que cumplía.

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO

944



#16481630#225783594#20190204144528017



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

En torno al grado de participación que le cupo, adelantamos que el encausado deberá responder como autor mediato, puesto que, tal como ha sido explicado, ejerció su dominio sobre los hechos materia de imputación a través del aparato organizado de poder; tanto la jurisprudencia como la doctrina más prestigiosa han receptado desde hace tiempo esta modalidad de autoría. Es que la jerarquía que el imputado ostentaba lo convierte en pilar de uno de los escalones intermedios de dicho aparato, por donde las órdenes para la consumación de los hechos probados circulaban en todos los sentidos. En el alto grado de responsabilidad que le asignó la estructura de mando, resulta palmario que se ha tomado las investiduras del "hombre de atrás", emitiendo y retransmitiendo las órdenes a sus subordinados, dominando así plenamente la fracción de la organización que le cupo y, a través de ella, la voluntad de sus ejecutores materiales.

No puede preterirse que el concepto de dominio del hecho es fundante en la construcción normativa de la noción de autoría y coautoría y, como tal, debe concatenarse en cada suceso en particular, conforme el plan elegido por el autor y sus particularidades.

Fue probado también el papel que desempeñó el Ejército a partir de la constitución de un aparato organizado de poder, estructurado verticalmente, y que ése fue el cauce por donde fluían las órdenes emanadas desde los altos mandos. Sobre el punto, se acreditó que Minicucci recibió órdenes superiores, por la línea de comando, las que

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO

945



#16481630#225783594#20190204144528017



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

a su vez fueron retransmitidas por él hacia sus subalternos, quienes finalmente se involucraron en la ejecución, más allá del grado de aporte que hubieren efectuado.

Las órdenes que llegaban al imputado provenían del Comando de Zona I -a cargo de Suárez Mason por aquellos tiempos-, descendían a la Subzona 1.1 -a cargo de Sigwald en el año 1976 y de su sucesor Sasiañ en 1977- y de allí bajaban directamente al imputado que nos convoca, quien empleó el poder cedido en dicha estructura para ejecutarlas a través de sus subalternos. Con lo cual, Minicucci tuvo el dominio de los hechos puesto que controlaba una importante porción de la organización que los ha llevado a cabo, contribuyendo de manera vital a su concreción.

La responsabilidad penal que la Fiscalía le atribuye a Federico Minicucci obedece a que los hechos se produjeron en el ámbito territorial donde imperaba el estamento del régimen militar represivo bajo su jefatura.

Resulta clave dejar sentado que los autores mediatos puedan dominar, a través de la conducción y el control, cuanto menos una parte de la organización que está bajo su mando y poder efectivo, resultando plausible una cadena de autores mediatos previo a los autores directos, ejecutores de propia mano o materiales; resulta así esencial que, en el encuadre jerárquico al que ya hemos hecho referencia en más de una ocasión, hayan transmitido órdenes ilegales, toda vez que la fungibilidad es la





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

razón por la que el dominio del hecho recae sobre el autor de escritorio.

Entonces, como Jefe del área 112, que dependía del Comando de Subzona 1.1., controló al menos una porción de dicho aparato criminal. Y, tal como ha sido acreditado en la sentencia dictada en la causa nro. 1838 del Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 4, aportó inteligencia a partir de la cual se individualizaban algunos blancos y facilitó el espacio dentro de su Regimiento para instalar el C.R.I., manteniendo el control de todas las actividades y sucesos que ocurrían dentro del ámbito del CCD emplazado en la Comisaría de Monte Grande.

Con su actividad, otorgó garantía de operatividad al centro clandestino donde se mantuvo el secuestro de las víctimas de este juicio, que mayoritariamente eran derivadas de otros CCDT como ser "Puente 12", la "205", "Vesubio" y "Pozo de Arana". Así, compartimos el análisis efectuado por las acusadoras y en virtud de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que han sido tratadas en este apartado, consideramos suficientemente acreditada su participación en el homicidio de Rachel Elizabeth Venegas Illanes, en las violaciones de Mercedes Borra, Liliana Latorre y Sara Pesci, así como en la privación ilegal de la libertad y los tormentos que fueron perpetrados en perjuicio de Mercedes Borra, Liliana Latorre, Sara Pesci, Graciela Perla Jatib, José Valeriano Quiroga, Horacio Ramiro Vivas, Miguel Ángel Acevedo, Rachel Elizabeth Venegas Illanes, José Raúl Anicama Benavidez, Ramón Miralles, Pedro





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

Augusto, Juan Ramón Nazar y Alberto Zalomón Liberman.

c) Daniel Francisco Mancuso, Nildo Jesús Delgado y Alberto Faustino Bulacio

Imputación

Tenemos por probada la responsabilidad de Daniel Francisco Mancuso, Nildo Jesús Delgado y Alberto Faustino Bulacio, como partícipes secundarios, en el delito de privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público, agravada por mediar violencia o amenazas, en concurso real con tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima, reiterado en cuatro ocasiones, las que concurren materialmente entre sí, por los hechos que damnificaron a Faustino José Carlos Fernández (134), Jorge Federico Watts (135), Darío Emilio Machado (136) y Ricardo Daniel Wejchenberg (137); y con relación a Bulacio la misma significación legal, reiterada en cinco ocasiones, en concurso real entre sí, en perjuicio de Mercedes Borra (42); Graciela Perla Jatib (123); José Valeriano Quiroga (124); Horacio Ramiro Vivas (125) y Rachel Elizabeth Venegas Illanes (128), tres de las cuales se encuentran, a su vez, agravadas por haberse extendido por más de un mes, tratándose de los casos de Mercedes Borra (42); Graciela Perla Jatib (123) y José Valeriano Quiroga (124) (arts. 46, 55, 144 bis -inc. 1° y último párrafo -ley 14.616- en función del art. 142, inc. 1°, -ley 20.642-, 144 ter, primero y segundo párrafo, -según ley 14.616- todos del C.P.).

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO

948



#16481630#225783594#20190204144528017



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

Descargos

1- Daniel Francisco Mancuso

El día 14 de octubre de 2011, Daniel Francisco Mancuso prestó declaración indagatoria y manifestó que fue asignado a la Comisaría de Monte Grande en julio de 1978, y que permaneció en funciones allí hasta noviembre de ese año.

Contó que “[c]ierto día estaba en el puesto 1, es decir en la garita de la vereda de la Comisaría de Monte Grande, cuando trajeron a estas personas en una camioneta verde creo que eran de Infantería de Marina, por el uniforme. Quedaron alojadas allí (...)” y que, desde ese episodio, insistió para ser reasignado a su antiguo lugar de trabajo, el Destacamento de Antenas.

Sobre sus tareas dentro de la Comisaría, sostuvo que aquéllas consistían, en recorrer los pasillos donde se encontraban los presos incomunicados -con los cuales no podía tener contacto salvo por las órdenes que dieran sus superiores- y agregó que los presos le solicitaban insistentemente que le diera aviso a sus familiares sobre el lugar donde se encontraban detenidos. Sobre el punto, el imputado recordó que accedió en dos oportunidades a dichas solicitudes.

Al respecto, manifestó que le entregó a Jorge Watts un lápiz y un papel para que consignara los datos del familiar a quien deseaba darle aviso sobre su situación, y luego se encargó de diligenciar esa “carta” a la madre del nombrado. A





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

su vez, narró que se encontró con familiares de otro detenido en la estación de trenes ubicada en la ciudad de Temperley, provincia de Buenos Aires, y que ellos le dieron golosinas, papel, lápiz y velas para los detenidos. Mancuso afirmó que por esas prácticas fue sancionado por el Subcomisario Zalazar, puesto que en una requisita encontraron los elementos antes descriptos en manos de los detenidos. Así, el imputado agregó que *“incluso haciendo esto[en referencia al haber accedido a los pedidos de los cautivos] arriesgué mi vida”*. A su vez, dijo que por su seguridad no reveló a la familia de las víctimas el lugar donde se encontraban detenidas.

A preguntas del Juez de instrucción, refirió que las víctimas estaban alojadas en las mismas instalaciones que los presos comunes, pero en una habitación aparte, dado que, por disposición de los altos funcionarios de la Comisaría, no debían mezclarse con el resto de los detenidos.

Mancuso agregó que el encargado de comunicarse con las víctimas era el cabo Nildo Jesús Delgado, quien les llevaba comida y hablaba con ellos, comentando también que la custodia de estos detenidos era rotativa y que los oficiales al mando eran quienes la asignaban. Con relación a ello, describió que los relevamientos en las tareas ocurrían cada dos horas por lo que en un turno de ocho horas tal vez el personal estaba de guardia dos veces. Aclaró que había dos turnos uno de 19 a 11 y otro de 11 a 19 horas, siendo que él coincidía con Delgado en ese último. Añadió que en el lugar

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO

950



#16481630#225783594#20190204144528017



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

también prestaba funciones Alberto Faustino Bulacio, quien tenía asignadas idénticas tareas.

Sobre la condición física de las víctimas sostuvo que "(...)estaban pálidos ... un poco delegados, nada más", y continuó su relato diciendo que en su turno siempre se les permitía ir al baño a los detenidos, y que Delgado se ocupaba de que tuvieran alimentos.

Por otro lado, manifestó no haber tenido conocimiento que en el lugar se alojara a mujeres y dijo que la Comisaría tenía en su plantel a un médico, quien, según recordó, realizó un control de rutina sobre las víctimas al menos una vez.

Abundó en que no sabía cómo los detenidos se fueron del lugar, pero recordó que un día al llegar a la Comisaría a cumplir funciones no los vio, a lo que agregó que "[c]reo que Nildo me dijo se fueron anoche".

Concluyó su descargo destacando que nunca quiso prestar funciones en la Comisaría de Monte Grande, que siempre quiso volver a su anterior dependencia y que actuó en auxilio de las víctimas porque sentía lástima por la situación que atravesaban, lo cual lo motivó a informar a sus familiares que se encontraban bien.

2- Nildo Jesús Delgado

Al momento de prestar declaración indagatoria en estas actuaciones -el 17 de octubre de 2011- Nildo Jesús Delgado sostuvo que su actividad dentro de la Comisaría de Monte Grande se reducía al trabajo de "agente raso", y que sólo





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

tenía contacto con los presos "comunes", excepto que un Oficial Superior ordenara que asistiese a los presos "incomunicados"; tarea que podía consistir, por ejemplo, en escoltarlos al baño.

Según sus dichos, se encargaba de controlar la entrada y salida de las personas en la Comisaría, realizar prevención sobre el espacio de las celdas, a fin de evitar una posible fuga, y mantener la limpieza e higiene del lugar. Agregó que se desempeñó como Agente en esa dependencia policial desde el año 1975, no recordando hasta que año, que su horario laboral era de 11 a 19 horas, y señaló que entre los meses de septiembre y octubre de 1978 concurría todos los días.

A su vez, el encartado relató que era el Oficial de Servicio quien decidía el personal que debía custodiar a los "incomunicados" y que, generalmente, le asignaban la tarea al agente que "estuviera libre en ese momento". Dijo también que entre los agentes de su mismo rango se encontraba Francisco Daniel Mancuso, quien cumplía análogas funciones y que no conocía a los agentes que trabajaban en el otro turno.

Refirió no recordar presencia militar en las instalaciones de la Comisaría y que los únicos vestidos de civil en el lugar eran "los oficiales de calle", indicando que ellos comunicaban bajo qué calidad ingresaban los detenidos, para que los escoltaran a la celda correspondiente, y mencionó a Lencinas y Escalante como ejemplos de quiénes desempeñaban esa tarea.





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

Señaló desconocer a disposición de quién se encontraban los detenidos “incomunicados” y agregó no recordar haber visto en la Comisaría a Jorge Watts, Faustino Fernández, Darío Machado ni a Ricardo Daniel Wejchenberg. Tampoco recordó presenciar episodio alguno de abuso sexual por parte del personal policial sobre las detenidas y expuso que las mujeres alojadas en la Comisaría de Monte Grande no permanecían en esa dependencia más de un día.

A lo largo de su declaración, Delgado señaló que se presentó en dicha Seccional el Coronel Ricchieri, quien estaba a cargo de la Jefatura de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, no pudiendo recordar el año en que eso sucedió, pero sí destacó que la visita duró entre unos 5 y 10 minutos y que no se acercó a los calabozos.

Por otro lado, sostuvo que tanto los presos “comunes” como los “incomunicados” recibían alimentos de forma regular y que las veces que pudo observarlos los notó en buena forma física, y agregó que sólo se quejaban para que les permitiesen ir al baño. En este punto, al ser confrontado con los dichos de Jorge Watts -quien manifestó haber estado allí por más de 20 días recibiendo alimentos sólo por parte de los presos comunes - dijo que “(...)puede ser, el que no decía que no tenía comida no se le daba nada. El que no tenía comida tenía la polenta, el mate cocido y el pan. Yo sabía de los presos comunes quién tenía comida suficiente (...)”.

También destacó que, en su turno, todos los presos podían comer polenta, y que muchas veces





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

él era el encargado de cocinarla, indicando que sólo tenían que hacerle saber al guardia que tenían hambre y se les brindaba alimento.

Además, Delgado resaltó que los detenidos *"(...) podían estar por ejemplo desde el viernes hasta el lunes o martes que decía el juez citarlos. Cuando les levantaba la incomunicación, después de haber declarado con el juez o algo así, se los pasaba al calabazo grande de los presos comunes. No hubo personas que hayan estado incomunicadas por más de ese tiempo (...)"*.

Finalmente, expuso no tener conocimiento que a los detenidos se les entregaran cosas provenientes de sus familias, y fue enfático al manifestar que todo lo que él entregó a un detenido fue por autorización y orden del Jefe de Servicio de la Comisaría.

3- Alberto Faustino Bulacio

A su turno, el imputado Bulacio prestó declaración indagatoria -el día 21 de octubre de 2011- manifestando que ingresó a la Policía de la Provincia de Buenos Aires el 27 de enero de 1975 y que desempeñó funciones en la Comisaría de Monte Grande desde marzo o abril de 1975 hasta el año 1985, cumpliendo funciones de cabo de guardia. Así describió que sus tareas consistían en atender a los detenidos si pedían algo y hacerles llegar la comida que les traían sus familiares y que el horario de las guardias era *"(...) 16 por 32"*.

A preguntas para que dijera si en el período comprendido entre el mes de julio y

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO

954



#16481630#225783594#20190204144528017



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

septiembre de 1976 asistía todos los días a la Comisaría de Monte Grande y cuál era el horario, Bulacio manifestó que tenía asignado el turno noche y que iba día por medio desde las 19.30 hasta las 23:30.

Por su parte, relató que no tenía una orden específica de realizar la custodia de los detenidos, sino que ello respondía al sistema de división de tareas en la Comisaría.

Indicó que no tenía conocimiento de la existencia que - en la dependencia policial- hubiera detenidos de forma ilegal y negó haber visto en esa dependencia a Graciela Perla Jatib, José Valeriano Quiroga, Horacio Ramiro Vivas, Mercedes Borra y Rachel Elizabeth Venegas Illanes.

Sobre las condiciones en las que se encontraban los detenidos, refirió que estas eran buenas y que los oficiales superiores le recomendaban que los "traten bien" y que les informaban si debían ingerir algún medicamento. No obstante, el único contacto que recuerda con ellos era para alcanzarles la comida que les llevaban sus familiares, agregando que les era permitido ir al baño puesto que contaban con un baño específico para hombres y otro para mujeres, y añadió que nunca recibió una queja respecto a la falta de alimentos.

A su vez, sostuvo que nunca observó ningún militar en la Comisaría y que los detenidos estaban a disposición de los Juzgados penales o contravencionales, negando que allí existiese una habitación dedicada al interrogatorio de los presos;





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

aclarando que sólo existía un despacho donde se tomaban declaraciones.

Recordó, por otra parte, que una vez fue el Jefe de la Policía Bonaerense, Coronel Ricchieri, y recorrió las instalaciones de la Comisaría, incluso los calabozos.

Por otro lado, sostuvo que, a su criterio, todos los detenidos se encontraban en condiciones legales, que nunca observó signos de torturas o golpes sobre ellos, y agregó que la única clasificación que se realizaba sobre aquéllos era por origen penal o contravencional y por sexo, volviendo a remarcar que el trato con ellos “era cordial”.

También negó que haya habido detenidos políticos y aclaró que “(...) no fue asignado a ninguna clase de funciones en la llamada lucha contra la subversión. Que tampoco tomó conocimiento de que lo hiciera algún otro integrante de la fuerza, sea superior o compañero” agregando que en el año 1976 apenas contaba con un año de antigüedad en la fuerza policial.

Acreditación de las intervenciones que tuvieron en los hechos Mancuso, Delgado y Bulacio:

Con el propósito de determinar la responsabilidad jurídico penal reprochada a Daniel Francisco Mancuso, Nildo Jesús Delgado y Alberto Faustino Bulacio, quienes eran integrantes de la Policía de provincia de Buenos Aires, en primer término corresponde señalar que de sus legajos personales, de sus propios dichos y de la nómina de

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO

956



#16481630#225783594#20190204144528017



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

efectivos que prestaron servicios en la Comisaría de Monte Grande entre enero de 1976 y diciembre de 1979 -incorporada a fs. 5256/5264 y 6032/6036- se acredita que los nombrados cumplieron funciones en esa dependencia judicial.

Concretamente Nildo Jesús Delegado ingresó a la Policía de la provincia de Buenos Aires en el año 1975 e inmediatamente fue asignado a la Comisaría de Monte Grande con el grado de agente, cargo que conservó hasta que fue ascendido en 1979; específicamente el nombrado prestó funciones en ese CCDT entre el 1° de agosto de 1975 y el 24 de marzo de 1983.

Por su parte, Daniel Francisco Mancuso ingresó a la Policía de la provincia de Buenos Aires en el año 1974 y luego de su paso por el Cuerpo de Infantería con el grado de agente fue asignado a la Comisaría de Monte Grande dónde permaneció en funciones desde el 19 de julio de 1978 hasta el 19 de diciembre de 1985.

A su vez, se corroboró que Alberto Faustino Bulacio ingresó a aquella fuerza de seguridad como agente en el año 1975, siendo su primer destino la Comisaría de Monte Grande en donde se desempeñó desde el 1° de febrero de 1975 hasta el 24 de abril de 1985.

Lo hasta aquí expuesto, acredita no sólo la condición de funcionarios públicos de los imputados sino también su permanencia en funciones en la Comisaría de Monte Grande durante el periodo en el que acontecieron los hechos cuya responsabilidad se les endilga.





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

Tal como se describió en el apartado correspondiente a la materialidad de los hechos objeto de este juicio, como así también al momento de la analizar la significación jurídica atribuida a cada delito imputado, se encuentra acreditada la responsabilidad de Mancuso y Delgado respecto de los hechos de los resultaron víctimas Faustino José Carlos Fernandez, Jorge Federico Watts, Darío Emilio Machado y Ricardo Daniel Wejchenberg y, por su parte, Bulacio de aquéllos que damnificaron a Mercedes Borra, Graciela Perla Jatib, José Valeriano Quiroga, Horacio Ramiro Vivas y Rachel Elizebth Venegas Illanes.

Dicha responsabilidad, a su vez, se acredita por los testimonios de las víctimas, que dieron cuenta de la ilegalidad de sus detenciones, los tomentos perpetrados y las condiciones inhumanas de vida a las que fueron sometidas durante su cautiverio e individualizaron a Mancuso, Delegado y Bulacio como personal policial a cargo de su custodia.

Precisamente, Watts, Machado, Fernández y Wejchenberg indicaron que Mancuso y Delgado se ofrecieron a acercarle "cartas" a sus familiares. Y Borra identificó a Bulacio como uno de los guardias del lugar a quien describió como un hombre joven, un poco excedido de peso y de tez trigueña, e incluso una vez, la condujo a un interrogatorio.

Sumado a ello, Mancuso reconoció que, estando en funciones en la Comisaría de Monte Grande tuvo contacto con las víctimas cuyos hechos se le reprochan y con sus familias, a quienes

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO

958



#16481630#225783594#20190204144528017



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

efectivamente les hizo llegar cartas para hacerles saber que *"estaban bien"* y que accedió a esos intercambios porque la situación le generaba *"lástima"*. Fue el imputado, el que hizo saber que tanto Delgado como Bulacio se encontraban a cargo de la custodia de los allí detenidos.

Si bien de la materialidad fáctica no surge que Mancuso, Delgado y Bulacio hubiesen participado en los secuestros o traslados de detenidos, lo cierto es que, incluso a partir de sus propias afirmaciones y la totalidad de los elementos probatorios ya valorados, no existen dudas acerca de la permanencia de los enjuiciados en el CCDT *"Comisaría de Monte Grande"*.

Se probó que los causantes cumplieron siempre idénticas tareas dentro de dicha dependencia policial, durante el período que fueron perpetradas las privaciones ilegales de la libertad y los tormentos de Faustino José Carlos Fernandez, Jorge Federico Watts, Darío Emilio Machado y Ricardo Daniel Wejchenberg, y de Mercedes Borra, Graciela Perla Jatib, José Valeriano Quiroga, Horacio Ramiro Vivas y Rachel Elizebth Venegas Illanes.

Han sido los imputados en este juicio quienes custodiaron o ejercieron control sobre las víctimas cuando éstas se hallaban en cautiverio en la Comisaría de Monte Grande conforme las actividades que les eran asignadas de acuerdo con la división de tareas dentro de esa dependencia, las cuales eran aceptadas y ejecutadas por los encausados; tal comportamiento encaja, sin lugar a





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

duda, en los tipos penales asignados en la acusación.

En efecto, el no haber efectuado ningún acto tendiente a cesar la restricción ambulatoria y los tormentos en que se vieron sumergidos cada uno de los damnificados, resulta equiparable a realizar la conducta de modo activo, tolerando que tales acciones se produzcan con respecto a detenidos que tenían bajo su guarda, pudiendo evitar el desarrollo del curso de tales acontecimientos, sin haberlo hecho.

Ello fue palmario en el testimonio de Juan Carlos Urquiza; quien relató que tuvo oportunidad de oponerse a las órdenes que le eran impartidas en contextos de evidente ilicitud y clandestinidad, e incluso llegó a pedir que lo cambien de destino, al advertir que en "Cuatrерismo-Brigada Güemes" había detenidos ilegales que eran torturados, incluso hasta la muerte. Ello evidencia que existía la posibilidad de apartarse de ese núcleo de ilicitud y clandestinidad, y que dicha idea no es irrisoria.

Todo ello fue plenamente consensuado por los tres imputados -Mancuso, Delgado y Bulacio - al permanecer en el rol asignado por la división de tareas y dentro del plan criminal; no existe duda acerca de la intervención que tuvieron los policías en las privaciones ilegales de la libertad y los tormentos a los que fue sometida cada una de las víctimas objeto de este debate que transitó en la Comisaría de Monte Grande entre los años 1976 y 1978. Ellos, como efectivos de la Policía de la





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

Provincia de Buenos Aires, desempeñaban funciones públicas como guardia-cárceles en dicha dependencia.

A modo de paréntesis, diremos que el obrar tendiente a lograr la permanencia de la restricción ambulatoria constituye una parte del todo en la conducta del agente: “[...] *quien participa en el delito de privación ilegal de la libertad durante la permanencia de la situación [...] participa en la consumación y será coautor o cómplice según el caso, porque los momentos posteriores son siempre imputables al mismo título del momento inicial. De tal manera el proceder consistente en mantener la privación de la libertad de una persona, a pesar de que no supiera de quien se trataba, lo sindicaría nítidamente como coautor de este delito [...]*”. (CCCFed., Sala II in re “Aianantuoni, Julio J. y otros”, rta. el 18/12/78, publicado en: J.A., 980-III-253). Por lo demás, nos remitimos a lo expuesto en el apartado de calificación legal.

En conclusión, las manifestaciones de cada uno de los damnificados dieron cuenta de las características edilicias del lugar y de las inhumanas condiciones de detención allí padecidas. Y la responsabilidad penal de los enjuiciados se enarbola allí, puesto que, como policías, prestaron funciones en el CCDT “Comisaría de Monte Grande” e hicieron sus aportes para que las privaciones de la libertad se mantengan en el tiempo y en las condiciones inhumanas de vida que precisamos anteriormente; y, con ello, no efectuaron acto alguno que tienda a hacer cesar dichos ilícitos. Si no hicieron nada para concretarlos sobre las

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO

961



#16481630#225783594#20190204144528017



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

víctimas, al menos omitieron actuar del modo que hoy les permita eximirse de punibilidad.

Por lo demás, resulta imposible imaginar que pudieron desconocer los hechos, por la simple razón de que trabajaban en el lugar donde se sucedían día, tarde y noche; su ajenidad con los mismos es estrictamente inoponible. Conocían su antijuricidad, puesto que su condición de policías "guardia-cárceles" les impedía desconocerla, y pudieron motivarse en dicho conocimiento, de modo que subyace la expectativa de haber obrado de otro modo: exigencia plausible de actuar conforme a derecho.

Si bien no podemos preterir que la cooperación que prestaron no es de aquellas sin las que el hecho no hubiera podido cometerse, reputándose así prescindible y no esencial, lo cierto es que sus intervenciones se encuentran probadas en juicio, constituyen motivo de reproche penal y serán, a la sazón, las que habiliten una respuesta punitiva.

V) SIGNIFICACIÓN JURÍDICA DE LOS HECHOS PROBADOS

Crímenes de lesa humanidad:

Consideramos que los hechos que tuvimos por probados constituyeron crímenes de lesa humanidad (artículo 75, inciso 22, de la Constitución Nacional y Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad -Leyes 24.584 y

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO

962



#16481630#225783594#20190204144528017



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

25.778) y en tal entendimiento no puede prosperar el pedido formulado por parte de los acusadores consistente en encuadrar aquéllos como cometidos en el marco de un genocidio, puntualmente otorgándole al término el contenido de exterminio de un grupo nacional.

Es que el proyecto de Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, que fue aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas por resolución 260 A (III) del 9 de diciembre de 1948, ratificado por la República Argentina mediante decreto ley 6286/56 -promulgado el 9 de abril de 1956- e incorporado al ordenamiento jurídico con jerarquía constitucional al ser incluido en el artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional en el año 1994, entiende por genocidio en su artículo 2 "cualquiera de los actos mencionados a continuación, perpetrados con la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso...", excluyéndose en los debates previos a su sanción la persecución originada en motivos políticos, como consecuencia de las evidentes dificultades que tal inclusión ocasionaba al impedir un consenso general.

Como se advierte, la redacción definitiva de la disposición en cuestión deja de lado cualquier consideración en torno de la inclusión de los grupos políticos entre aquellos colectivos sujetos a protección, pese a que con anterioridad a la vigencia de dicho instrumento internacional se previó su incorporación, aunque más luego no integró





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

la versión definitiva aprobada en el seno de las Naciones Unidas.

La explicación de esta decisión fue que el delito de genocidio estaba destinado exclusivamente a la protección de grupos permanentes y estables, derivando ello de elementos naturales, intrínsecos a su ser y no a los adquiridos y variables, como podía ser una afiliación política, de modo que a partir de entonces subyacen obstáculos derivados de la caracterización que debe atribuírsele en el tipo a los diferentes grupos, pues como ya dijimos, no puede tomarse en consideración a cualquier grupo sino solamente a aquéllos descriptos en el convenio internacional.

En definitiva, la actual redacción del artículo 2 de la Convención resulta una barrera infranqueable a los fines de entender a los hechos ventilados en el juicio como constitutivos del delito de genocidio, pues si diésemos respuesta favorable a las pretensiones acusatorias afectaríamos indefectiblemente las garantías del debido proceso legal y de la defensa en juicio previstas en el artículo 18 de la Constitución Nacional, dado que como vimos, no pudo establecerse en el juicio que las víctimas constituyeran un grupo homogéneo analizado desde distintas vertientes - sexo, edad, nacionalidad- que permita encuadrarlos en un "grupo nacional".

Concluimos entonces que a nuestro modo de ver los actos dirigidos a perseguir y exterminar opositores políticos -ver al respecto el análisis del contexto histórico- que tuviéramos por probados

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO

964



#16481630#225783594#20190204144528017



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

durante el debate, deben ser considerados crímenes contra la humanidad, por atentar contra el derecho de gentes -artículo 118 de la Constitución Nacional-

Ahora bien, dicho esto cabe señalar que las conductas atribuidas a los imputados encuentran adecuación típica en los artículos del Código Penal de la Nación cuyo análisis efectuaremos a continuación:

a) Privación ilegítima de la libertad cometida por funcionario público, agravada por mediar violencia o amenazas y por su duración

Ley aplicable

Los sucesos que tuvimos por probados en el acápite correspondiente (casos 24 a 137 y 110 según causa n° 2522) se subsumen, por un lado, en las prescripciones del artículo 144 bis inc. 1° y último párrafo -según ley 14.616- en función del artículo 142, inc. 1° y 5° -según ley 20.642- del Código Penal.

El Art. 144 bis inc. 1° de ese orden legal sanciona con prisión o reclusión de uno a cinco años e inhabilitación especial por doble tiempo al *“funcionario público que, con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, privase a alguno de su libertad personal”*.

A su vez el último párrafo del artículo en cuestión establece que la pena será de dos a seis años de prisión para los casos en que en el comportamiento descripto concurriera algunas de las circunstancias enumeradas en los incisos 1°, 2°, 3°





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

y 5° del artículo 142 del mismo cuerpo normativo, todo ello según ley 14.616.

Por su parte, el artículo 142 del Código Penal en su inciso 1° prevé la aplicación de pena de prisión o reclusión de dos a seis años de prisión, al que privare a otro de su libertad personal *“si el hecho se cometiere con violencias o amenazas o con fines religiosos o de venganzas”*, mientras que el inciso 5° contempla otra forma de agravar el comportamiento *“si la privación de la libertad durare más de un mes”* -según la ley 20.642-.

Requisitos típicos

Liminarmente cabe mencionar que el tipo penal bajo análisis tutela la libertad de la persona humana; bien jurídico que por la importancia que detenta encuentra protección constitucional y convencional. Por su parte, en el derecho interno la conducta defectuosa se halla incluida en el capítulo I, Título V del Código Penal de la Nación.

Al respecto, calificada doctrina ha entendido que el bien jurídico que se tutela en la figura básica del tipo penal contenida en el Art. 141 del Código Penal es *“[...] La libertad de movimientos, tanto en el sentido de poder trasladarse libremente de un lugar a otro, libertad de la que se priva a un sujeto mediante el acto de encerramiento, como en el sentido de privar a alguien de la libertad de ir a determinado lugar del cual el autor no tiene derecho alguno de excluirlo [...]”* (Soler, Sebastián. *“Derecho Penal Argentino. Ed. TEA, Bs. As., 1976 – Tomo IV, págs. 34/5).*

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO

966



#16481630#225783594#20190204144528017



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

Corresponde ahora verificar si en los hechos que tuvimos por probados en el acápite pertinente se encuentran presentes los elementos descriptivos y normativos del tipo penal bajo análisis, para así determinar si éste se ha realizado objetiva y subjetivamente.

Al adentrarnos en la evaluación pertinente, puntualmente en la descripción del comportamiento contenido en el artículo 144 bis inc. 1° del Código Penal -según ley 14.616-, advertimos que todos los sujetos activos que perpetraron los hechos bajo juzgamiento, al tiempo de su comisión, revestían la calidad de funcionarios públicos, conforme las previsiones del art. 77 del mismo orden legal, de modo que verificamos la concurrencia del elemento normativo del tipo en cuestión.

Al respecto, Donna afirma que *“El concepto de funcionario es jurídico, y eso lo convierte, sin duda alguna, en un concepto normativo. Si se pudieran dar los requisitos que debe tener un funcionario, se podría afirmar que es aquella persona que: 1) Está adscripta a la administración pública; 2) tiene una relación de profesionalidad, en el sentido que cubre un hueco dentro de la administración. Esto es que no colabora desde afuera; 3) tiene una remuneración por parte de la administración pública; 4) tiene un régimen jurídico administrativo propio”* y que *“[...] El funcionario público, visto así, es un individuo titular de funciones orgánicas de servicio estatal, caracterizado, como se dijo, por las notas de remuneración y profesionalidad pública. Desde esta*





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

concepción, el concepto de funcionario se convierte en un concepto material real, o si se quiere, funcional-sustantivo" ("Derecho Penal, Parte Especial, Tomo II Rubinzal Culzoni Editores, Bs. As., 2001, págs. 27/28).

En consonancia con lo expuesto, se han pronunciado las Salas de la Cámara Nacional de Casación Penal en distintos precedentes (v. *causa "BARREIRO, Leonardo", Registro N° 1677.1, Sala I, resuelta el 16 de julio de 1997; causa "FENDRICH, Mario César", Registro n° 335.97.3, Sala III, resuelta el 20 de agosto de 1997; causa "VILA, Julio Eduardo", Registro N° 6988.1, Sala I, resuelta el 6 de septiembre de 2004; y causa "NÚÑEZ GONZÁLEZ, Germán y otros", Registro n° 8651.2, Sala II, resuelta el 26 de mayo de 2006).*

Al respecto, basta recurrir a la información recabada en los legajos personales de los imputados para aseverar, sin hesitación alguna, que durante la época en que acontecieron los sucesos bajo análisis, Federico Antonio Minuccuci en su calidad de Teniente Coronel del Ejército Argentino, cumplió funciones como Jefe del Regimiento de Infantería III "General Belgrano", efectivamente desde el 6 de diciembre de 1975 al 5 de diciembre de 1977, habiendo tenido a su cargo durante dicho lapso la Jefatura del área 112 y bajo su responsabilidad la Comisaría de Monte Grande; Miguel Osvaldo Etchecolatz, en su calidad de Comisario Mayor de la Policía de la Provincia de Buenos Aires tuvo a su cargo, desde el 15 de junio de 1976 hasta el 28 de febrero de 1979, la Dirección General de

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO

968



#16481630#225783594#20190204144528017



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

Investigaciones de esa fuerza de seguridad, de la cual dependía la División "Cuatrero-Brigada Guemes", mientras que Nildo Jesús Delgado, Alberto Faustino Bulacio y Daniel Francisco Mancuso, prestaron funciones en la Comisaría de Monte Grande, respectivamente, desde el día 1 de agosto de 1975 hasta marzo de 1979, 1° de febrero de 1975 a enero de 1978 y 19 de julio de 1978 hasta el 19 de diciembre de 1985, revistiendo para la época de los hechos Delgado y Bulacio el cargo de agente y Mancuso el de cabo.

Por otra parte, el enunciado legal describe dos modos de comisión bien diferenciados, siendo éstos cuando el agente abusa de sus funciones o bien cuando no cumple con las formalidades que requiere la ley. Como veremos en los casos que nos ocupa, las conductas de los imputados han sido llevadas a cabo a través de ambas formas comisivas.

Sobre el punto basta remitirnos a lo que las propias víctimas y sus familiares relataran en el juicio para encontrar el sustento jurídico a tal afirmación. Es que repetidamente éstos nos han relatado que las privaciones de la libertad fueron perpetradas en la mayoría de los casos -sino en todos- por grupos de personas armadas, quienes, sin exhibir identificación -más allá de que algún integrante haya vestido alguna indumentaria con algún distinguo, según aquéllos explicaran- ni orden de detención o allanamiento, ingresaban violenta e intempestivamente a las propiedades privadas o establecimientos públicos para lograr su cometido,





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

mientras que en otros casos llevaban a cabo la detención en la vía pública.

Al respecto resulta importante destacar que en ningún caso las víctimas fueron anotadas inmediatamente a disposición de algún magistrado ni les fueron indicadas las causas reales por las cuales ese derecho fue cercenado; ni debe soslayarse la reiterada negativa en la que incurrieron las fuerzas del orden en brindar información a las familias de las víctimas sobre su paradero, pese las numerosas averiguaciones y diligencias que practicaran; pues tal como sabemos, la planificación delictiva se orientó a mantenerlas en la clandestinidad, de modo tal que objetivamente no existen dudas acerca de la realización del tipo penal bajo análisis.

En lo atinente al análisis del tipo subjetivo se advierte con facilidad que los agentes estatales, en todo momento, conocieron y tuvieron la voluntad de realizar el tipo objetivo. Basta recordar que todos los imputados pertenecieron a una estructura organizada de poder -cuya finalidad preconcebida no fue otra que proceder al aniquilamiento de un sector de la población civil- para aseverar sin hesitación alguna que lejos podían encontrarse aquéllos de desconocer en cada caso puntual lo que estaban haciendo o de negar la intención de cumplir con el deber asumido.

En los casos 26 a 137 y 110 según causa n° 2522, ha quedado suficientemente probado que los encartados, cada uno de acuerdo a la función específica que le fue asignada en el plan represivo

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO

970



#16481630#225783594#20190204144528017



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

ilegal, tuvo la capacidad de comprender que esas detenciones eran ilegales y la voluntad de llevarlas a cabo.

En ese contexto, cabe destacar que en el juicio se corroboró que la planificación delictiva desarrollada desde los más altos cargos de las Fuerzas Armadas se orientó a avasallar sistemáticamente y en forma generalizada los más elementales derechos humanos de un grupo de personas, en este caso que nos ocupa su libertad; derecho subjetivo éste que fuera menoscabado mediante aprehensiones y posterior cautiverio en los CCDT "Cuatrерismo" y "Comisaría de Monte Grande", con el objeto de interrogar a las víctimas ferozmente o someterlas a condiciones inhumanas de vida y así obtener datos tendientes a dar con otras personas que pudieran tener mayor o mejor información, para luego legalizarlas -ya sea poniéndolas a disposición de la Justicia o del Poder ejecutivo-, disponer su soltura o bien eliminarlas físicamente.

Minicucci y Etchecolatz, en las calidades antes detalladas, conocían íntegramente el plan criminal y desde sus jefaturas retransmitieron las órdenes emanadas de los más altos cargos de las Fuerzas Armadas para que en los CCDT que tenían a cargo, aquél fuera ejecutado. De modo que ninguno puede exculparse acerca de lo que allí les ocurría a las víctimas ni de los comportamientos defectuosos llevados a cabo anteriormente para que finalmente recayeran allí, pues no existen dudas acerca de la





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

intención que ambos tuvieron de realizar íntegramente el tipo objetivo bajo análisis.

En cuanto a los imputados Delgado, Bulacio y Mancuso, claro está que sirvieron funcionalmente a la planificación criminal, oficiando como guardiacárceles en el CCDT "Comisaría de Monte Grande", permitiendo mediante tal aporte que las privaciones ilegales de la libertad se prolongaran en el tiempo. No puede negarse el efectivo y pleno conocimiento que los nombrados tuvieron acerca de la ilegalidad de tales detenciones y sobre la voluntad de mantenerlos en esa situación. Ello, pues, se encuentra probado que dieron su consentimiento para formar parte de esa estructura organizada de poder o por lo menos no se opusieron a integrarlo -cuando se encuentra acreditado que pudieron haber hecho lo contrario (ver al respecto testimonio de Juan Carlos Urquiza)-, y también porque resulta inaceptable el argumento que utilizaran para exculparse en punto a que no conocieron que, mediante su aporte, contribuían a la realización del tipo objetivo. En tal sentido, basta remitirse a lo que las propias víctimas señalaron en el juicio en torno a que durante todo el tiempo que duró su cautiverio fueron sometidas a condiciones inhumanas de vida notoriamente distintas a aquéllas padecidas por otros detenidos contemporáneos, que sí estuvieron allí por alguna disposición judicial. Recordemos que en la mayoría de los casos las víctimas de estas prácticas ilegales se encontraban tabicados, imposibilitados de usar el baño, no recibían alimentos y estaban alojadas en celdas en pésimas

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO

972



#16481630#225783594#20190204144528017



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

condiciones y separados de la otra categoría de detenidos.

Además, debe destacarse que, en el caso de Delgado y Mancuso, la circunstancia de haber implementado un sistema de cartas para que los "presos políticos" como lo fueron Watts, Machado, Fernández y Wejchenberg, se comunicaran con sus familiares, resulta demostrativo del conocimiento y voluntad de mantenerlos en tal calidad.

En cuanto a Bulacio recordemos que aún cuando fue sindicado por algún testigo como el guardia que mejor trato humanitario le brindó a los "presos políticos", la circunstancia de haberse verificado que en una ocasión trasladó a uno de ellos para ser "interrogado" resulta contundente acerca de la concurrencia del aspecto cognoscible y volitivo requerido por el tipo penal en trato.

Agravante por mediar violencia o amenazas

Los comportamientos atribuidos a los encartados se encuentran agravados por haber sido cometidos mediando violencia o amenazas, conforme lo estipula el artículo 144 bis, último párrafo, en función del 142, inciso 1, ambos del Código Penal.

Al respecto, calificada doctrina afirma que la violencia se ejerce cuando se aplica a la víctima o se despliega en forma amenazadora contra ella, una energía física o un medio físicamente dañoso o doloroso; y señala, en cuanto a la amenaza, que la misma se ejerce mediante violencia "moral", al anunciar a la víctima un mal que puede provenir de la actividad del agente o de un tercero (Ricardo





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

Núñez, Tratado de Derecho Penal. Parte Especial. Tomo IV. Delitos contra la libertad. pág. 39).

Entendemos que objetivamente el tipo penal bajo estudio se encuentra realizado, habida cuenta que se ha probado que todos los hechos perpetrados por los imputados fueron llevados a cabo mediante esas modalidades de comisión. Nótese al respecto que reiteradamente las víctimas y sus familiares explicaron que los secuestros se produjeron por intermedio de grupos de personas armadas que ejercían violencia o, en su caso, proferían amenazas, para hacerse de la víctima -ya sea a través de la aplicación de golpes de puños o con algún objeto contundente, disparos con armas de fuego o ametralladoras, intimidación, ataduras de pies o manos, tabicamientos, etc-. Al respecto, cabe destacar que tales prácticas fueron utilizadas no sólo para privar ilegalmente de la libertad a las víctimas, sino también para prolongar esa situación en el tiempo.

Sobre el punto, en los casos de Nildo Jesús Delgado y Daniel Francisco Mancuso, además de todas las consideraciones atinentes a la pertenencia a una estructura organizada de poder, entendemos que este modo de agravar sus comportamientos también se vio reflejado cuando, luego de explicarles a Fernández, Watts, Machado y Wejchemberg cómo funcionaba el sistema de cartas empleado para que pudieran comunicarse con sus familiares, les advirtieron que no dijeran nada acerca del lugar en el que se encontraban, ni aportaran alguna descripción física al respecto. Es

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO

974



#16481630#225783594#20190204144528017



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

que tales expresiones sumado a la exhortación que a las víctimas les hiciera el comisario tras recibirlos en su despacho el día que ingresaron - *puntualmente cuando les indicó que allí no se admitían cartitas-*, a nuestro modo de ver, tuvieron la suficiente entidad para producir un efecto intimidatorio en las víctimas. Pues, aunque por sí solas tales expresiones no constituyan el anuncio de un mal grave e inminente, lo cierto es que éstas deben ser analizadas en el contexto en el que los nombrados se encontraban, es decir en pésimas condiciones, ocultos de sus familiares, con conocimiento de las prácticas que allí tenían lugar y con la incertidumbre latente acerca de lo que iba a suceder con ellos.

En lo que respecta a Minicucci y Etchecolatz cabe recordar que fueron quienes retransmitieron las órdenes para que las privaciones ilegales de la libertad fueran llevadas a cabo de esa manera a través de las "patotas" designadas al efecto, en tanto que Bulacio realizó su aporte funcional al ejercer la custodia de los "presos políticos" que le fue confiada.

En cuanto al tipo subjetivo, como explicáramos a lo largo de estos considerandos, no existen dudas acerca del conocimiento y voluntad que tuvieron todos los imputados de formar parte del plan ilegal de represión, de modo que subjetivamente la conducta también se encuentra realizada.

Agravante por la duración de más de un mes

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO

975



#16481630#225783594#20190204144528017



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

En los casos de Dolores López de Medina (34), Eduardo Benito Francisco Corvalán (36), José Ernesto Caffa (48), Héctor Ernesto Demarchi (50), Walter Fleury (52), Claudia Fita Miller (53), Luis Marcelo Epelbaum (54), Lila Epelbaum (55), Hugo Federico González (63), José Miguel Pais (64), María Inés Assales (69), Oscar Alberto Borobia (74), Edgardo Humberto Lombardi (79), Alberto Eduardo Maestri Williams (84), Cristina Comandé (86), Lidia Edith González Eusebi (87), José Martín Mendoza (88), Justo César Ibarguren (90), Lelio López (96), Jorge Cayetano Loiácono (98), Graciela Eugenia Pernas (99), Julio Gerardo Poce (100), Juan Carlos Arroyo (105), Marta Angélica Taboada de Dillon (106), Gladis del Valle Porcel de Puggioni (107), Nora Celia Grittini de Querol (112), Hugo Rafael Parsons (113), María Eloisa Castellini (114), José Luis León (115), Jorge Fernando Di Pascuale (117), Ricardo Mateo Landriscini (118), Nélide Ángela Clerice Venerucci (119), José Luis Ujhelly (122), Luis Miguel La Francesca (110 según causa n° 2522), Mercedes Borra (42), Liliana Latorre (49), Sara Pesci (75), Graciela Perla Jatib (123), José Valeriano Quiroga (124), José Raúl Anicama Benavides (129), Ramón Miralles (130), Pedro Augusto Goin (131), Juan Ramón Nazar (132) y Alberto Zalomón Liberman (133), se acreditó que su cautiverio en los respectivos CCDT se extendió por un período superior al mes, de modo que resultan de aplicación las previsiones del artículo 144 bis, último párrafo del C.P., en función del artículo 142, inciso 5to., del C.P..

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO

976



#16481630#225783594#20190204144528017



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

Sólo cabe mencionar al respecto que objetivamente el tipo penal se configura con el solo transcurso del tiempo, lo cual se ha verificado en cada caso y en lo atingente a la faz subjetiva, también se encuentra realizada, pues en todo momento aquéllos tuvieron conocimiento del tiempo en que las víctimas permanecieron ilegalmente detenidas y a la vez demostraron su intención de mantenerlas en tales condiciones, como ya fue explicado.

b) Tormentos agravados

Ley aplicable

Los sucesos que tuvimos por probados en el acápite correspondiente (casos 24 a 137 y 110 según causa n° 2522) se subsumen, además, en las prescripciones del artículo 144 ter, primero, segundo y tercer párrafo -según ley 14.616- del Código Penal de la Nación.

La norma jurídica en trato establece, en el primer párrafo, que *"será reprimido con reclusión o prisión de tres a diez años e inhabilitación absoluta y perpetua, el funcionario público que impusiere, a los presos que guarde, cualquier especie de tormento"*.

El segundo párrafo prescribe que *"El máximo de la pena privativa de la libertad se elevará hasta quince años si la víctima fuere un perseguido político"*.

La tercera parte contempla que *"Si resultare la muerte de la persona torturada, la pena privativa de la libertad será de reclusión o prisión de diez a veinticinco años"*.





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

Requisitos típicos

El bien jurídico protegido por el tipo penal en trato no es otro que la dignidad fundamental de la persona y la integridad física y moral de quien se encuentra privado de su libertad (David Baigún y Eugenio R. Zaffaroni, Código Penal y normas complementarias. Análisis Doctrinario y Jurisprudencial. Parte Especial. Tomo 5, Art. 134 a 161, ps. 300 a 371).

La Convención Contra la Tortura y otros Tratos y Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, adoptada por la Organización de las Naciones Unidas en el año 1984; a la que la Constitución Nacional le ha otorgado jerarquía constitucional en el artículo 75 inc. 22 desde 1994, define la tortura en su artículo 1° como *"...Todo acto por el cual se inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infringidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán tortura los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas"*.

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO

978



#16481630#225783594#20190204144528017



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

En el plano de la semántica, la Real Academia Española entiende por tortura al “grave dolor físico o psicológico infligido a alguien, con métodos y utensilios diversos, con el fin de obtener de él una confesión, o como método de castigo y al “tormento” como “el dolor corporal que se causaba al reo para obligarle a confesar o declarar”.

Por su parte, la jurisprudencia ha entendido que *“tortura y tormento son sinónimos, aunque imperfectos, puesto que la tortura refiere tanto al campo físico, como espiritual y/o moral, mientras el tormento sólo al plano físico o corporal, aunque también, se puede extender sus alcances al maltrato psicológico.”* (Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 4, “ZEOLOTTI Roberto Carlos y otros” -El Vesubio- causa n° 1487 resuelta el 23 de septiembre de 2011).

Del mismo modo, afirma Soler que *“al hacer referencia la ley simplemente al acto de imponer cualquier especie de tormento, admite la posible comisión de este delito con independencia de todo propósito probatorio o procesal. En este caso, será necesario distinguir la que es nada más que una vejación o un apremio de lo que constituye tormento... En esta última hipótesis la calificación estará dada por la intensidad y por la presencia de dolor físico o de dolor moral...”* (Soler, Sebastián, Derecho Penal Argentino, t. IV, TEA, Buenos Aires, 1976, pág. 53).

Doctrinariamente se ha afirmado que la conducta típica consiste en ocasionar intencionalmente a la víctima un dolor físico, moral o psicológico, mediante cualquier método de tortura





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nº 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

y que la característica distintiva con las vejaciones o apremios ilegales resulta ser la intensidad de aplicación de los tratos crueles, sin importar su finalidad (Ver Fontán Balestra Carlos, Tratado de Derecho Penal, Tomo V, parte especial; Buenos Aires 1992, ps. 317/318).

Desde tal perspectiva, entendemos que por aplicación de torturas debe entenderse aquel comportamiento de cualquier naturaleza que implique infligir a una persona algún tipo de maltrato físico y/o psíquico, incluyéndose las situaciones en las que se vean sometidas a tratos inhumanos y/o a condiciones degradantes de vida.

Y en esta línea de pensamiento estamos en condiciones de afirmar que tanto las violencias físicas y psíquicas como las condiciones inhumanas de vida a las que fueron sometidas las víctimas de este juicio en los CCDT "Protobanco" y "Comisaría de Monte Grande" han constituido verdaderas formas de tortura.

En el acápite destinado a la materialidad de los hechos se ha desarrollado "*in extenso*" las torturas físicas aplicadas a las víctimas en cada oportunidad en que fueron "interrogadas" con el fin de obtener alguna información provechosa que sirviera al plan criminal, así como también las condiciones inhumanas de vida a las que fueron sometidas permanentemente.

A continuación, nos referiremos a cada uno de esos métodos a los que los agentes estatales han acudido para contribuir a la planificación criminal, los cuales, según la posición adoptada, se

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO

980



#16481630#225783594#20190204144528017



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

encuentran incluidos en el tipo legal bajo examen; a saber:

* **tabicamiento**: Se probó en el juicio que a través de este método se privó a las víctimas del sentido de la visión, no sólo durante los traslados hacia los CCDT a los que fueron conducidos, sino también durante la mayor parte de su cautiverio. Al respecto, sólo basta remitirse a lo sostenido por el testigo Raúl Codesal (caso 25) en punto a que los cautivos eran *"tabicados por la noche"*.

* **engrilletamiento o sujeción de manos, pies u otras partes del cuerpo**. Sobre el particular, la víctima Luis Miguel La Francesca (caso 138) señaló que su cautiverio transcurrió engrillado a una pared y por su parte Elena Corbín de Capisano indicó que si bien no todos los cautivos estaban esposados, algunos permanecieron atados con sogas, como fue el caso de Justo José Iburguren.

* **instrumentos y métodos de tortura**. Se verificó en el juicio que una práctica corriente desplegada tanto en "Protobanco" como en la "Comisaría de Monte Grande" fue la utilización de picana eléctrica. Fontán Balestra define tal método como *"un caso típico de tormento"* (ídem, ps. 318).

Al respecto, Catalina Alanis y Ana Ramona Sánchez (Casos 37 y 38) declararon que pudieron ver rastros de la aplicación de picana eléctrica sobre los cuerpos de Dolores López de Medina y Mabel Kitzler, en tanto que Gladys Baccili (Caso 24) reconoció haber sido víctima de tales prácticas. Por su parte Dora Genaro sostuvo que vio marcas en las piernas de Hugo Federico González compatibles con el





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

empleo de esa técnica y Mercedes Borra (Caso 42) recordó que Rachel Elizabeth Venegas Illanes fue sometida a interrogatorios, con aplicación de picana eléctrica, en una celda en la Comisaría de Monte Grande.

* **submarino**. Al respecto José Caffa (Caso 48) sostuvo que fue torturado con picana eléctrica y mediante esta modalidad, al igual que Sara Dolores Pesci (caso 75).

* **simulacros de fusilamiento**. Cristina Comandé (caso 86) explicó que en Protobanco se realizaban simulacros de fusilamiento y calificó el trato recibido en ese lugar como “*siniestro*”, en tanto que Raúl Codesal (caso 25), dijo que tales prácticas se llevaban a cabo en el patio. En el mismo sentido, Antonio Pérez (Caso 26) y José Ernesto Caffa (caso 48) recordaron haber sido víctimas de esta clase de prácticas y Sara Dolores Pesci (Caso 75) indicó que la sometieron a uno el día que fue trasladada desde el CCDT “Cuatrерismo” hacia la Comisaría de Monte Grande.

* **desnudez forzada**. Comandé (Caso 86) señaló que “*siempre los interrogatorios eran desnudos, con lo cual uno se sentía más desprotegido*”, y Antonio Pérez (Caso 26), explicó que, tras su arribo, le quitaron la ropa y mientras lo interrogaban -desnudo- lo golpeaban y “picaneaban” en los genitales.

Por otra parte, como dijimos varios comportamientos perpetrados en perjuicio de las víctimas constituyeron padecimientos psicológicos, dirigidos a destruir su equilibrio mental y

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO

982



#16481630#225783594#20190204144528017



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

emocional, su moral y a torcer su voluntad y restringir su capacidad de autodeterminación. Al respecto Liliana Latorre (caso 49) refirió que los interrogatorios eran llevados a cabo diariamente, generalmente por la noche y constituían torturas en sí mismas. Señaló, incluso, que los gritos desgarradores de los cautivos a raíz de las torturas le impedían conciliar el sueño y que era inhumano oír como pedían piedad por sus vidas.

En apoyo a esta tesitura, podemos afirmar que jurisprudencialmente se ha sostenido que la tortura de terceras personas constituye una particular forma de tortura psicológica (Tribunal Oral en lo Criminal Federal 1 de La Plata, "ALMEIDA Domingo" c. 2955/09, resuelta el 25 de marzo de 2013).

Por su parte Sara Dolores Pesci (caso 75) señaló que cuando llegó al CCDT "Comisaría de Monte Grande", fue alojada en un calabozo y que le advirtieron que no se moviera porque "había un pozo" y que en algún momento la iban a buscar para torturarla o para matarla y que eso "dependía de la decisión del superior".

Consideramos que la circunstancia de que las víctimas se hayan encontrado encerradas en un CCDT, escuchando los alaridos de otros cautivos y bajo la incertidumbre de poder ser víctima de cualquier clase de tortura, durante cualquier momento del día, representa una situación con la entidad suficiente para generar en cualquier ciudadano medio determinados niveles de estrés y ansiedad capaces de ser entendidos como constitutivo





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nº 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

del elemento normativo contenido en el tipo legal bajo análisis. Además, entendemos que los recurrentes pensamientos perturbadores que pudieron haber tenido las víctimas resultan por demás idóneos para afectar la psiquis de cualquier ciudadano medio. Al respecto cabe recordar que algunas víctimas han declarado durante el juicio que en retiradas oportunidades los captores les señalaban que iban a ser "trasladados" y que muchos de ellos interpretaron ese término como un seguro homicidio, pues era sabido entre ellos, que algunos compañeros habían corrido esa suerte.

Al respecto, no pueden dejar de mencionarse los dichos de Cristina Comandé (86) quien declaró que, en "Protobanco" *"ellos decían que los traslados eran traslados. Al principio yo por lo menos les creía que serían trasladados a la cárcel, pero después nos fuimos dando cuenta con el tiempo, de que en realidad los traslados eran la muerte"*.

* **las condiciones de alimentación, higiene y sanidad.** Al respecto Liliana Latorre (caso 49) ha sido contundente al expresar que, en ambos CCDT, los cautivos estaban hacinados, en condiciones de humedad y suciedad extrema, a punto tal que debían dormir sobre sus propios desechos, ya que les impedían ir al baño. También, los testigos describieron que en ninguno de los centros recibían atención médica -salvo un caso en donde a una víctima le dieron un tranquilizante-, y que la poca atención sanitaria que les fue proporcionada, provino de otros cautivos con conocimientos en la materia. Cabe destacar que no sólo carecían de

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO

984



#16481630#225783594#20190204144528017



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

asistencia médica, sino que tal como contó Dora Genaro, en el caso de Jorge Casaña su estado de salud fue empeorado, pues tenía una herida en su cabeza, y cuando comenzaba a cicatrizar, los agentes se la reabrían deliberadamente.

Con relación a la alimentación, las víctimas relataron que en "Protobanco" comían restos una vez al día; y que, en la Comisaría de Monte Grande pasaban hambre y que a veces comían las sobras de los presos comunes. Incluso Miguel Ángel Acevedo (caso 126), indicó que llegó a pasar once días sin ingerir alimentos y Liliana Latorre (caso 49) declaró que llegó a lamer restos de comida de otras personas.

Como corolario, cabe destacar que de acuerdo a los criterios esbozados en su oportunidad por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal en la causa n° 13/84, todas las situaciones narradas precedentemente constituyen "per se" el delito de tormentos.

Dicho esto, debe destacarse, además, que todas las torturas infringidas, cualquiera haya sido su modalidad, fueron aplicadas a las víctimas cotidianamente y que pudieron conocerse a través de los relatos de quienes lograron sobrevivir, debiendo aclararse que durante el desarrollo de este acápite únicamente fueron utilizados algunos de sus dichos sobre tales prácticas -más allá de que se encuentra probado que todas sufrieron algún tipo de tormento mientras estuvieron cautivas- para evitar reiteraciones.

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO

985



#16481630#225783594#20190204144528017



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

Por otro lado, la norma jurídica en trato exige que el sujeto activo revista la calidad de funcionario público y de allí que doctrinariamente sea considerado un delito especial. Sobre el punto, habremos de remitirnos al análisis que efectuáramos en el tipo penal anterior para acreditar la concurrencia de este elemento normativo en el enunciado legal en trato.

En lo que respecta al sujeto pasivo, en su primer párrafo la norma no efectúa distinción alguna en cuanto al carácter legítimo o ilegítimo del "preso", mientras que el párrafo siguiente, agrava la conducta si se probare que la víctima fuere un "perseguido político" -sobre esta categoría nos referiremos más adelante-.

Sobre la primera cuestión la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de esta ciudad sostuvo en la causa N° 13/84, que: *"las víctimas eran presos en la terminología legal, toda vez que fueron aprehendidas y encerradas por funcionarios públicos que, de acuerdo a las leyes vigentes, tenían facultades para hacerlo. La circunstancia de que esas detenciones no hubiesen sido llevadas a cabo de acuerdo con las prescripciones legales -lo que también es motivo de reproche- no cambia la categoría de presos"* (La Sentencia, Tomo II, Imprenta del Congreso de la Nación, Buenos Aires, 1987, pág. 725/726), criterio que compartimos en su totalidad.

En cuanto al tipo subjetivo, entendemos que se encuentra probado que los imputados tenían el conocimiento y la voluntad de realización del tipo

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO

986



#16481630#225783594#20190204144528017



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

objetivo. Al respecto aplica todo lo concerniente al funcionamiento de la estructura organizada del poder y los roles que a cada imputado le cupo -todo lo cual fue analizado en sus respectivas responsabilidades-, específicamente en punto a que las torturas infringidas fueron parte del plan criminal preconcebido desde los más altos cargos de las Fuerzas Armadas.

Agravante por la condición de perseguido político

Dogmáticamente se sostiene que por "perseguido político" no sólo debe entenderse a la persona imputada de un delito por causa política, sino también al individuo arrestado o detenido por motivos políticos, como el de ser opositor al régimen establecido o a las personas que ejercen el gobierno (Núñez, Ricardo C. Tratado de Derecho Penal. Tomo IV. Ps. 57)

De lo expuesto se colige que la evaluación del tipo penal en cuestión debe abordarse desde la posición asumida por el sujeto activo y no desde las condiciones ideológicas de la víctima, ya que ésta puede resultar perseguida políticamente y no tener una actividad política delimitada.

Al respecto, la doctrina ha entendido que *"... Es significativo que la ley utilice la expresión perseguido político, como queriendo denotar una situación de injusticia o por lo menos de apreciación singular. Un perseguido político es toda persona de cualquier sexo, edad y condición que por diferencias fácticas o teóricas con el equipo*





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

gobernante, recibe un tratamiento dispar con respecto a los demás habitantes o ciudadanos...”, y continúa: “...El sujeto pasivo de este delito puede serlo el propio político (varón o mujer) o algún miembro de su familia; porque lo que califica el tormento no es la perfecta individualización del sujeto activo en el sentido de que deba ser una persona dedicada a la actividad política, sino que la motivación del tormento es una causa política. De modo que en este caso, la figura exige un dolo especializado...” (cf. Vázquez Iruzubieta, Carlos. Código Penal comentado. Tomo III. Ed. Plus Ultra. Buenos Aires, 1970, p. 82).

No puede preterirse que de las directivas, decretos, órdenes e instrucciones impartidas en el marco del Plan del Ejército para la lucha contra la subversión, se desprende con claridad la voluntad estatal de perseguir a personas que integraban esquemas determinados, tales como organizaciones político-militares consideradas opositoras, militantes de partidos políticos “enemigos”, miembros de organizaciones estudiantiles y sindicales, que, sin perjuicio de su diversa naturaleza; difundían ideas que el régimen imperante consideraba nocivas y, por ende, pretendía exterminar.

Sin embargo, toda vez que la condición de “perseguido político” del sujeto pasivo la establece arbitrariamente el sujeto activo –más aún considerando que toda actividad política supone una faz ideal y otra de acción– resulta incuestionable que las víctimas cautivas en “Protobanco” y en la

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO

988



#16481630#225783594#20190204144528017



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

Comisaría de Monte Grande, revestían esa condición, siendo que muchos de ellos militaban o formaban parte de las organizaciones señaladas como enemigas -y eran castigadas por ello- y otros tantos no, pero de todas maneras eran sindicados y torturados como si guardaran alguna vinculación con los ideales que pretendían aniquilar.

Agravante por resultar la muerte de la persona torturada

En los casos Nros. 76, 120 y 121 se verificó el acaecimiento del resultado muerte con motivo u ocasión de la tortura infringida por el funcionario público sobre la víctima.

El aspecto objetivo del tipo penal en cuestión resulta fácilmente verificable en los casos de Jorge Marcelo Scelso (caso 76), Rubén Gerardo y Jorge Luis Salinas (Casos 120 y 121).

Respecto del primero de los nombrados, Sara Dolores Pesci indicó que al ser ingresada con sus ojos vendados a "Protobanco", un guardia le dijo "mirá como quedó tu macho", haciendo alusión a su esposo Jorge Scelso. Dijo que cuando se levantó la venda, vio que estaba muy mal herido, con dificultad para hablar y respirar, con rasgos que evidenciaban que había sido brutalmente torturado, tras haber sido secuestrado esa misma mañana.

El resto de los testigos -cuyas declaraciones han sido reseñadas en la materialidad de los hechos- también relató que Jorge Scelso había sido cruelmente torturado, que presentaba llagas en todo su cuerpo, costillas rotas y marcas de golpes y





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nº 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

que a raíz de ello agonizó toda una noche, gritando y gimiendo de dolor hasta que se dieron cuenta que había muerto, producto de los tormentos de los que había sido víctima.

Por su parte, en lo atinente a los hermanos Salinas, resulta por demás probado que su muerte se produjo con motivo de las torturas que les fueron infringidas.

Los testigos Hugo Parsons, Nélide Ángela Clérice Venerucci, Luis Miguel La Francesca, Ricardo Mateo Landriscini y Noemí de la Llosa, fueron contestes en su relato. Todos indicaron que los hermanos Salinas fueron ferozmente torturados mediante picana eléctrica, y que tenían tantas llagas en el cuerpo que no podían caminar. Relataron uniformemente que una mañana, a las 9.00 horas, sus captores se llevaron a ambos para una sesión de tortura, y tras diez horas de padecimientos, los reintegraron moribundos a la celda común y que allí, los arrojaron y abandonaron a su suerte, muriendo ambos con una hora de diferencia en brazos de los médicos cautivos que nada pudieron hacer para salvarlos.

No existen dudas entonces en punto a que las muertes de Jorge Marcelo Scelso, Rubén Gerardo Salinas y Jorge Luis Salinas fueron consecuencia directa de los aberrantes tormentos que sus captores les infringieron, de modo tal que el aspecto objetivo del tipo penal en trato se encuentra configurado.

En cuanto al aspecto subjetivo del delito en cuestión, la doctrina no ha sido pacífica, pues

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO

990



#16481630#225783594#20190204144528017



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

al tratarse de un delito agravado por el resultado, se han ido postulado distintas teorías con respecto a su aspecto volitivo.

En efecto, mientras que algunos autores como Creus entienden que los resultados pueden ser tanto dolosos como culposos; Soler entiende que el tipo sólo recepta los resultados preterintencionales. (D'Alessio, Andrés José. Código Penal de la Nación comentado y anotado. Tomo II - Parte Especial. La Ley, 2da Edición. Ps. 440). Por su parte, Edgardo Donna sostiene que el resultado muerte debe ser imputable al actor objetiva y subjetivamente, por lo que exige que la muerte le sea reprochable por dolo, al menos eventual. (Donna, Edgardo. Derecho Penal Parte Especial. Tomo II-A. 2da Ed. Rubinzal-Culzoni. Ps. 250/251).

En los casos bajo análisis, entendemos que la conducta resulta atribuible dolosamente a Miguel Osvaldo Etchecolatz, ya que, conforme se ha analizado en los acápites anteriores, el encartado tuvo pleno conocimiento y la intención de que Scelso y los hermanos Salinas fueran torturados a través de métodos extremadamente violentos -10 horas de sometimiento a picana eléctrica- y aún a sabiendas que la muerte podía producirse como un resultado altamente probable, siguió adelante con su decisión.

Lo afirmado encuentra sustento en el hecho de que pudo verificarse, conforme surge de la descripción de cada caso, el desinterés por el estado de salud de las víctimas al ser abandonadas casi moribundas y a su merced, inmediatamente después de infringidas las torturas.

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO

991



#16481630#225783594#20190204144528017



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

c) Homicidio agravado por alevosía y por el concurso premeditado entre dos o más personas.

Los homicidios de Eduardo Benito Francisco Corvalán (36), Lila Epelbaum (55), María Inés Assales (69), José Martín Mendoza (88), Justo César Ibarguren (90), Dante Guede Assanelli (92), Juan Carlos Arroyo (105), Marta Angélica Taboada de Dillon (106), Gladis Del Valle Porcel de Puggioni (107), Juana María Arzani de Capella (108), José Luis León (115), Carlos Benjamín Santillán (116), Jorge Fernando Di Pascuale (117) y Rachel Elizabeth Venegas Illanes (128), encuentran adecuación típica en las previsiones de los artículos 80, incisos 2 y 6, del Código Penal de la Nación.

Requisitos típicos

La figura básica contenida en el artículo 79 del Código Penal tutela como bien jurídico la vida humana y la acción típica consiste, lisa y llanamente, en matar a otro, sin exigir ninguna calidad especial para los sujetos intervinientes.

El tipo penal bajo análisis impone, en su aspecto objetivo, la extinción de la vida del sujeto pasivo mediante el empleo de cualquier medio idóneo para causar la muerte; y en la faz subjetiva, exige dolo del autor sea éste directo, indirecto o eventual.

Agravante por alevosía

El comportamiento típico antes descripto se agrava por el modo de comisión, en el artículo





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

80, inc. 2° del Código Penal de la Nación - sancionando dicho actuar con pena de prisión perpetua-, puntualmente cuando el homicidio fuera cometido, entre otras modalidades, con alevosía, entendida ésta como el aprovechamiento por parte del sujeto activo del estado de indefensión de la víctima.

Al respecto, doctrinariamente se ha sostenido que *"La alevosía consiste en el empleo de medios, modos o formas -en la ejecución de un hecho- que tiendan directa y especialmente a asegurar el homicidio, sin riesgo para el autor"* (D'Alessio, Andrés José. Código Penal de la Nación comentado y anotado. Tomo II - Parte Especial. La Ley, 2da Edición. Ps. 15)

Por lo tanto, para que el tipo legal que contiene el agravante en cuestión se configure objetivamente, el sujeto pasivo necesariamente debe encontrarse en un verdadero estado de indefensión, con entidad suficiente para impedirle oponer algún tipo de resistencia, pero además se exige como requisito que esa circunstancia acarree la pérdida de peligro para la salud del autor. Esta situación de desprotección en la que la víctima debe encontrarse, puede haber sido procurada o no por aquél.

En lo que respecta al tipo subjetivo, se requiere el conocimiento del agente acerca del estado de indefensión de la víctima, y un efectivo aprovechamiento de esas condiciones desventajosas.

Al respecto, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

esta ciudad, en la causa 13/84, sostuvo que: “[...] los homicidios deben calificarse como alevosos tomando en cuenta un doble aspecto; objetivo, el primero, al verificar que la víctima estuvo en estado de total indefensión; el otro, subjetivo, atendiendo a la acción preordenada de matar sin que el ejecutor corriera riesgo en su persona [...]” (La Sentencia, Tomo II, Imprenta del Congreso de la Nación, Buenos Aires, 1987, pág 727).

Dicho esto, corresponde ahora analizar si en los casos que tuvimos por probados en el acápite pertinente se encuentran presentes los elementos normativos y descriptivos del tipo legal bajo tratamiento.

Y lo primero que tenemos que aseverar es que, a nuestro modo de ver, no existen dudas acerca del estado de indefensión en que se encontraban las víctimas cuando fueron ejecutadas, así como tampoco que los autores se valieron del conocimiento que tenían sobre tal circunstancia para actuar, a sabiendas que en razón de ello su integridad física no corría ningún tipo de riesgo.

Lo afirmado encuentra sustento a partir de lo analizado en el contexto histórico y la información contenida en los legajos de identificación de las víctimas, de los cuales surgen los peritajes practicados por el Equipo Argentino de Antropología Forense. Allí se consignó que todas las víctimas fueron fusiladas por medio de disparos de armas de fuego en el cráneo o la nuca, producidos por la espalda o desde arriba, lo cual dio la pauta que cuando aquéllos se produjeron la víctima se

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO

994



#16481630#225783594#20190204144528017



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

encontraba arrodillada o sentada, de modo que esta cuestión resulta demostrativa del estado de indefensión en el que se hallaban.

La Licenciada Patricia Bernardi describió en el debate las particulares circunstancias en que su equipo de especialistas halló los cadáveres de quienes en vida fueron Eduardo Benito Francisco Corvalán, Lila Epelbaum, María Inés Assales, José Martín Mendoza, Justo César Ibarguren, Dante Guede Assanelli, Juan Carlos Arroyo, Marta Angélica Taboada de Dillon, Gladis Del Valle Porcel de Puggioni, Juana María Arzani de Capella, José Luis León, Carlos Benjamín Santillán, Jorge Fernando Di Pascuale y Rachel Elizabeth Venegas Illanes y describió con precisión las lesiones que sus cuerpos presentaban.

En efecto, explicó que Rachel Elizabeth Venegas Illanes (128), cuyos restos fueran encontrados en el Cementerio de Avellaneda, falleció a causa de impactos de proyectil de arma de fuego en el tórax y cráneo, cuya trayectoria fue de atrás hacia delante.

Del mismo modo, sostuvo que otras muertes se produjeron a raíz de múltiples impactos de arma de fuego. Tales fueron los casos de Eduardo Benito Francisco Corvalán (36), quien fue fusilado mediante, al menos, once disparos de arma de fuego, dos de ellos desde la parte posterior de su cráneo y de Juan Carlos Arroyo (105), quien sufrió la destrucción total del cráneo, con desprendimiento del macizo facial; por lo que, según informó, no pudo reconstruirse la trayectoria de los disparos





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nº 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

sufridos, no obstante lo cual se determinó que su muerte se debió a politraumatismo craneoencefálico y abdominal.

A su vez, Jorge Fernando Di Pascuale (117) sufrió el impacto de al menos tres proyectiles de arma de fuego en cráneo, pélvis y hombro; María Inés Assales (69) padeció lesiones múltiples de similares características, en el cráneo, la mandíbula, el omóplato y la zona pélvica, en tanto que el fusilamiento de Carlos Benjamín Santillán (116) se produjo a través de distintas armas -hallándose en sus restos proyectiles calibre 9mm y postas de Itaka-, provocándole la muerte con al menos seis proyectiles en mandíbula, húmero, omóplato y parrilla costal.

Por su parte, las lesiones que presentaban Lila Epelbaum (55), Justo José Ibarguren (90) y Juana María Arzani de Capella (108) en el cráneo, entre otras, daban cuenta de que la trayectoria de los disparos que le ocasionaron la muerte se produjo de arriba hacia abajo.

Por su parte, Dante Guede Assanelli (92) y José Luis León (115) sufrieron disparos por la espalda, mientras que Guede Assanelli padeció dos disparos en la nuca y parietal, como así también múltiples impactos de bala en la mandíbula, miembros superiores, tórax y pelvis; León soportó, además de un disparo en la nuca, lesiones en el fémur, peroné, y húmero, produciéndose su muerte a causa del impacto de, al menos, cinco proyectiles de arma de fuego.





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

Por los motivos explicados en su declaración, Patricia Bernardi dio cuenta de las dificultades presentadas para identificar las causas de las muertes de las personas cuyos restos fueron inhumados en el Cementerio de San Martín, puntualmente por el faltante de numerosas piezas óseas.

A pesar de ello, sostuvo que se pudo determinar que Gladis del Valle Porcel de Puggioni (107) falleció a causa del impacto de, al menos, un proyectil de arma de fuego en su cráneo y que José Martín Mendoza (88) sufrió el impacto de al menos un proyectil de arma de fuego en su omóplato, cuya trayectoria fue de atrás hacia adelante.

Con respecto al fallecimiento de Marta Angélica Taboada de Dillon (106), refirió que la escasez de restos óseos hallados no permitió determinar la cantidad de disparos que había sufrido; sin perjuicio de lo cual, a través del acta de defunción labrada en su momento -en la que aquella había sido identificada como N.N., se averiguó que su muerte se debía a "...paro cardíaco traumático, hemorragia, heridas de bala...".

Entonces, como acabamos de reseñar, las particulares circunstancias en que se produjeron las muertes de los nombrados, sumado a que fueron precedidas por extensos cautiverios en CCDT, donde fueron torturados y sometidos a condiciones inhumanas de vida, dan cuenta de la especial situación de vulnerabilidad en la que se encontraban. A ello debe sumarse que tal situación fue aprovechada por los imputados, quiénes





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

valiéndose de los recursos del Estado, dispusieron de la forma que quisieron, sobre el destino de la vida de las víctimas.

Acreditado entonces el aspecto objetivo del enunciado legal en cuestión, no queda más que afirmar, al introducirnos en su faz subjetiva, que Minicucci y Etchecolatz, en calidad de Jefe del Área 112 del Ejército Argentino y Director de Investigaciones de la Policía Bonaerense, respectivamente, no sólo tuvieron pleno conocimiento acerca de la situación de vulnerabilidad en que se encontraban las víctimas -estado que no hubieran alcanzado en el caso de no haber contribuido mediante su aporte al plan criminal-, sino que además direccionaron su voluntad para que esos homicidios se produjeran.

Al haberse probado la incapacidad por parte de las víctimas de oponer algún tipo de resistencia a tales embestidas y la modalidad en que los homicidios acontecieron -contexto histórico/temporal-, corresponde restarle verosimilitud a los innumerables informes incorporados al debate por medio de las cuales se hizo saber que las muertes de las víctimas acontecieron en enfrentamientos armados entre las fuerzas de seguridad y los "delincuentes subversivos".

Continuando con el aspecto subjetivo, cabe señalar que además de haberse demostrado la situación de indefensión de la víctima, se encuentra probado que el autor ha tenido la ultraintención de aprovecharse de ese estado para evitar ser víctima

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO

998



#16481630#225783594#20190204144528017



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

de algún tipo de riesgo. Basta remitirnos a todo lo desarrollado en el acápite destinado al contexto histórico para concluir que difícilmente ello haya podido sucederle a quienes dieron las órdenes y aquéllos que finalmente las ejecutaron.

Agravante por el concurso premeditado de dos o más personas

El debate también permitió acreditar la concurrencia de dos o más voluntades en la ejecución de los homicidios a los que venimos haciendo referencia, de modo que se encuentra configurado el tipo legal previsto en el inciso 6to. del artículo 80 del Código Penal.

Al igual que lo que ocurre con el agravante que fue analizado anteriormente, este supuesto permite atribuirle mayor intensidad al reproche penal, pues por su modalidad de comisión la víctima se encuentra totalmente desamparada e incapacitada de ejercer algún tipo de defensa.

Liminarmente, habremos de aclarar que mediante la ley 20.642 (promulgada el 28 de enero de 1974), puntualmente en su inciso cuarto, se estableció que “[...] *el que matare a otro con el concurso premeditado de dos o más personas [...]*”. Posteriormente, por intermedio del decreto ley nro. 21.338 dictado el día 25 de junio de 1976 se realizaron ciertas modificaciones al tipo penal contenido en el artículo 80 del Código Penal, aunque se mantuvo incólume la circunstancia de agravación de la conducta. Finalmente, la ley 23.077 -del 22 de agosto de 1984- mantuvo los alcances reseñados.





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

Dicho esto, corresponde ahora analizar si objetivamente la agravante en cuestión se ha realizado en los sucesos traídos a estudio y para el caso basta remitirnos nuevamente al análisis efectuado sobre el contexto histórico y a las descripciones de cada uno de los hechos verificados para concluir que efectivamente ha existido una comunión de personas que han contribuido cada uno, mediante su aporte a la realización del tipo penal.

La circunstancia de haber existido un plan criminal no solo alcanza para acreditar objetivamente la concurrencia del agravante, sino también para demostrar la ocurrencia de los elementos cognoscible y volitivo y así integrar el tipo subjetivo del enunciado, pues, y aunque necesariamente debamos volver sobre lo mismo, se encuentra hartamente demostrada la premeditación que ha existido entre los integrantes de aquél, es decir el consenso previo y la convergencia de voluntades entre los autores para realizar el tipo objetivo.

**d) Delitos contra la honestidad:
Violación y abuso deshonesto reiterado.**

Ley aplicable:

Para los casos verificados (42, 49, 70, 75, 77, 86 y 88) resultan de aplicación las previsiones de los artículos 119, inciso 3, y 127, ambos del Código Penal de la Nación -ambos según ley 11.221-, de acuerdo al detalle que efectuaremos a continuación.





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

El artículo 119, inciso 3° del Código Penal, según esa ley, establece que *“será reprimido con reclusión o prisión de seis a quince años, el que tuviere acceso carnal con persona de uno u otro sexo en los siguientes casos...”*, *“...cuando se usare de fuerza o intimidación”*

Por su parte el artículo 127 del Código Penal -según ley 11.221- reprime con *“prisión de seis meses a cuatro años, al que abusare deshonestamente de persona de uno u otro sexo, concurriendo alguna de las circunstancias del artículo 119, sin que haya acceso carnal”*.

Requisitos típicos:

La diferencia sustancial entre los enunciados penales antes mencionados está dada por la concurrencia del elemento normativo *“acceso carnal”* -circunstancia que se exige para la violación y se prescinde expresamente para el abuso deshonesto-, en tanto que en ambos tipos penales se requiere la ocurrencia de medios violentos para consumir el delito. Doctrinariamente se ha sostenido que la violencia puede ser real (tratándose de aquella contenida en el inciso 3°, a través de la fuerza o intimidación) o presunta (cuando la víctima fuere menor -inc. 1°- o se encontrara impedida de resistirse -inc. 2°-) (Soler, Sebastián; Derecho Penal Argentino Tomo III. Buenos Aires, TEA. Pág. 305).

Apelando a una interpretación literal de los textos legales bajo tratamiento podemos concluir





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

que cualquier persona puede ser sujeto activo de ambos delitos. En lo que respecta al abuso deshonesto, no existe controversia alguna en punto a la interpretación doctrinaria otorgada durante la época al término "acceso carnal", no obstante lo cual analizaremos detalladamente la cuestión.

La doctrina imperante entendió que la accesión carnal de la víctima se producía "*cuando el órgano genital entra en el cuerpo, ya sea por vía normal o anormal*" (Soler, Sebastián; Derecho Penal Argentino Tomo III. Buenos Aires, TEA. Pág. 305) y por ello se consideraba que el sujeto activo sólo podía ser un hombre y que la penetración únicamente podía perpetrarse con su órgano viril.

En igual sentido, Ricardo Núñez, considera que la violación "*es el acceso carnal de un varón con otra persona, abusando de la inmadurez o estado mental de ésta, o de su indefensión o mediante violencia y sin derecho a exigirlo*" (Núñez, Ricardo; Tratado de Derecho Penal, TOMO III, pág. 246), mientras que Fontán Balestra destaca que "*por acceso carnal se entiende la penetración del órgano genital masculino en orificio natural de otra persona, sea por vía normal o anormal...*" (Fontán Balestra Carlos, Tratado de Derecho Penal, Tomo V, parte especial, 2° edición actualizada, Abeledo Perrot; págs.62/633)

Con relación al sujeto pasivo, la propia norma destaca que puede ser una persona de uno u otro sexo.

El debate permitió acreditar que Lucía Fariña (caso 77) fue víctima de un intento de abuso sexual con acceso carnal y de un abuso deshonesto.

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO

1002



#16481630#225783594#20190204144528017



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

Al respecto al víctima relató que cuando llegó al CCDT "Protobanco", tras ser "interrogada", la llevaron junto a Margarita Waisse, Amandina Bustos, Alicia Rabinovich y Edgardo Lombardi a un patio y allí *"comenzaron a manosearnos a las cuatro mujeres que estábamos allí ... el que estaba delante mío me dice que no griten, que no hable, que sino me van a tirar a los soldados"*. Luego señaló que intentaron violarla y como se resistió le introdujeron en la vagina un objeto frío y metálico que creyó que era un arma.

Su relato por demás verosímil nos persuadió acerca de que efectivamente Fariña fue víctima de un abuso deshonesto, de modo que objetivamente el tipo penal del artículo 127 del Código Penal -según ley 11.221- se encuentra realizado. La explicación de por qué el comportamiento disvalioso verificado se subsume jurídicamente en las previsiones de dicho enunciado legal obedece puntualmente al hecho de que al recurrir a la normativa vigente al momento del suceso y a la interpretación que sobre la cuestión realizó la doctrina de la época, se desvanece la posibilidad de subsumir dicho accionar en las previsiones del artículo 119 del Código Penal, según la referida ley.

Sin embargo, la nombrada relató que dicha situación aconteció con posterioridad a un intento de violación que no pudo consumarse debido a la resistencia que opuso, lo cual permite afirmar que el tipo objetivo contenido en el artículo 119 inciso 3 del Código Penal comenzó a realizarse y que no

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO

1003



#16481630#225783594#20190204144528017



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

pudo completarse por circunstancias ajenas a la voluntad del autor, de modo que para el caso resultan de aplicación las previsiones del artículo 42 del Código Penal.

Además, se acreditaron los abusos deshonestos cometidos en perjuicio de Mercedes Borra (42), Liliana Latorre (49), Dora Genaro (70), Sara Dolores Pesci (75), Cristina Comandé (86) y José Martín Mendoza (88) y las violaciones de las nombradas Borra, Latorre y Pesci.

Mercedes Borra (42) señaló que el día que llegó al CCDT "Protobanco", la ingresaron a una habitación de grandes dimensiones, donde permaneció de pie durante un período prolongado y que allí un guardia le levantó sus ropas y le manoseó sus partes íntimas con la excusa de realizarle un examen médico. A su vez sostuvo que el mismo día que llegó al CCDT "Comisaría de Monte Grande" fue violada por el Cabo Ferreyra, detallando que el sujeto ingresó intempestivamente, la obligó a recostarse sobre la cama de cemento y la penetró bajo la advertencia de que no gritara, pues si lo hacía, los demás guardias iban a asumir la misma actitud.

Por su parte, Liliana Latorre (49) dijo que en el CCDT "Cuatrero" los guardias abrían la puerta de su celda, le decían frases de contenido sexual, la manoseaban y se retiraban y que oyó voces de mujeres que se encontraban en su misma situación, indicando que con los cambios de guardia "[...] era común que las mujeres fueran abusadas sexualmente [...]". A su vez refirió que cuando estuvo cautiva en el CCDT "Comisaría de Monte Grande" un policía de

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO

1004



#16481630#225783594#20190204144528017



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

ese lugar, a quien describió como petiso y algo gordito, la llevó hacia un calabozo y la violó.

A su turno, Dora Genaro (70) recordó que en el CCDT "Protobanco" todas las mujeres -entre las que se incluyó- fueron abusadas, puntualizando sobre la cuestión que las hacían desnudar y las manoseaban.

Sara Dolores Pesci (75) relató que en el CCDT "Protobanco", luego de ser torturada con picana eléctrica le introdujeron en su vagina un objeto similar a un arma y que *"esto fue un rato no sé cuánto tiempo, para uno eran siglos, después uno toma noción del tiempo que quizás fuera más breve, pero para uno, terrible"*. También contó que durante el traslado hacia el CCDT "Comisaría de Monte Grande" le practicaron un simulacro de fusilamiento, se burlaron de ella y un guardia la violó.

En cuanto a los abusos sufridos por Cristina Comandé (86) y José Mendoza (88) en el CCDT "Protobanco", la primera relató que durante un interrogatorio al que fue sometida junto a Mendoza, los obligaron a desnudarse delante de todos los guardias que allí se hallaban y los obligaron a acostarse uno sobre el otro.

En atención a la verosimilitud de los relatos, entendemos que objetivamente las conductas descriptas se encuentran realizadas.

En punto a la faz subjetiva, cabe señalar que, según nuestra forma de ver, estas prácticas llevadas a cabo contra la integridad sexual de las víctimas en el interior de ambos CCDT formaron parte de la planificación delictiva ideada desde los más





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

altos cargos de las Fuerzas Armadas y lejos estuvieron de constituir un accionar autónomo y espontáneo por parte de quienes efectivamente las perpetraron, pues, en pos del propósito que guiaba los acontecimientos, propiciaron, predispusieron y admitieron el sin número de iniquidades que da cuenta la materialidad de los hechos probados. Fueron Etchecolatz y Minicucci quienes retransmitieron las órdenes para que sus subordinados las ejecutaran, de modo que, tal como afirmáramos al analizar sus responsabilidades penales, los sucesos probados en los CCDT que tuvieron a su cargo, que afectaron la integridad sexual de los allí cautivos, les pertenecen.

Entendemos que dichos comportamientos se efectuaron dentro del marco de discrecionalidad con el que los comandantes de las juntas militares dotaron a sus subordinados para cumplir con tal procedimiento criminal, entendido como un ataque generalizado y sistemático contra una facción de la población civil y por eso corresponde incluirlos dentro de la categoría de crímenes de lesa humanidad. No debe soslayarse sobre el tópico que los Estatutos para los Tribunales Penales Internacionales -Ex Yugoslavia y Ruanda- y la Corte Penal Internacional (art. 7 inc. "G") reconocen que estos delitos integran esta categorización, pues, como allí se dijo, ocurrieron como parte o en el curso de un ataque generalizado o sistemático contra un sector de la población.

VI) CONCURSO DE DELITOS

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO

1006



#16481630#225783594#20190204144528017



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

En este punto abordaremos el modo en que concursan los delitos contenidos en la materialidad de los hechos. Así, se expondrá cómo concurren materialmente la totalidad de los delitos que constituyen motivo de reproche penal en esta sentencia: la privación ilegítima de la libertad, la aplicación de tormentos, el homicidio agravado, la violación y los abusos deshonestos; sobre todos ellos, resulta de aplicación lo que prescribe el art. 55 del C.P..

La concurrencia material se presenta cuando el autor ha perpetrado diversas conductas ilícitas independientes unas de las otras, con afectación a diferentes bienes jurídicos, sin perjuicio de encontrarse éstas agrupadas por ser juzgadas en un mismo proceso penal.

Tal como se dijo, las figuras legales en cuestión prevén distintos ámbitos de protección para los bienes jurídicos tutelados: por un lado, la privación ilegal de la libertad protege la libertad física del individuo, tendiente a verificar el origen y el por qué de una detención ilegal y las consecuentes restricciones para el desplazamiento del sujeto pasivo. En tanto, la norma que prevé la imposición de tormentos se erige con el propósito de evaluar los extremos bajo los cuales sucede la restricción ambulatoria, sin importar que ésta sea legal o no.

Por su parte, en el delito de homicidio se sanciona todo acto que atente contra la vida de un sujeto específico, y finalmente, las figuras legales





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

de abuso sexual y violación protegen la integridad sexual como bien jurídico.

Con ello, queda plasmada la independencia en el ámbito de intervención jurídica para cada uno de los tipos penales en pugna, descartándose de plano una superposición entre éstos, motivo por el cual son aplicables los parámetros del concurso material -artículo 55 del C.P.-.

VII) AUTORÍA MEDIATA

En pos de analizar el grado de participación en los delitos atribuidos a Miguel Osvaldo Etchecolatz y Federico Antonio Minicucci, partimos de la base de que los causantes estaban incluidos en la organización de un plan sistemático integral y criminal, que operaba bajo la tutela del aparato estatal y todas sus instituciones, teniendo como objetivo la eliminación de los elementos subversivos.

La represión fue caracterizada, entre otros parámetros, por el poder asignado a los encargados de cada una de las Zonas, de manera que, con un alto grado de discrecionalidad, pudieron controlar y dirigir la represión de los opositores políticos, disponiendo libremente sobre las operaciones que llevaba a cabo el personal inferior bajo su mando; todos los sujetos que resultan condenados en este pronunciamiento han hecho propio, cuanto menos, una fracción de dicho plan y han efectuado los aportes sin los cuales los hechos que hemos tenido por probados no hubiesen podido reputarse exitosos.

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO

1008



#16481630#225783594#20190204144528017



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

Este criterio es mayoritariamente sostenido por la jurisprudencia y doctrina imperante en la materia. Veamos:

En la causa 13/84 de la Cámara Federal se sostuvo que los comandantes otorgaron a los cuadros inferiores libertad para la ejecución del plan y en el destino final de cada víctima. En el mismo sentido, la Directiva del Comandante General del Ejército nro. 404/75 ("lucha contra la subversión") establecía que "[...] los Comandos y Jefaturas de todos los niveles tendrán la responsabilidad directa e indelegable en la ejecución de la totalidad de las operaciones [...]" (punto 5, apartado "g").

Esteban Righi tiene dicho que "[...] se presenta en los casos en que es posible la división del trabajo, cuando los intervinientes se distribuyeron los aportes necesarios para la consumación en función de un plan y los realizaron durante la etapa de ejecución. Es decir que cada coautor se ha reservado un dominio funcional, pues el aporte de cada uno es imprescindible para que el delito pueda cometerse del modo previsto [...]" ("Derecho Penal Parte General").

La tesis fue introducida en el año 1963 en la Universidad de Munich por el Profesor Claus Roxin, con el nombre de "Voluntad de Dominio de la Acción mediante Aparatos de Poder Organizados" (publ. en Doctrina Penal, trad. de Carlos Elbert, Ed. Depalma, Bs. As., 1985, año 8, p. 399 y sgts.), y en la actualidad es abalada por Stratenwerth, Schmidhäuser, Wessels, Maurach, Kai Ambos, Bustos Ramírez y Bacigalupo entre otros.





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

Esta teoría pregona que, cuando a raíz de órdenes del Estado, agentes estatales cometan delitos -como ser homicidios, secuestros y torturas-, serán también autores, y más precisamente autores mediatos, los que hubiesen dado la orden de matar, secuestrar o torturar, porque controlaban la organización y tuvieron en el hecho, incluso, más responsabilidad que los ejecutores directos: “[...] *Somos conscientes de que crímenes de guerra, de Estado y de organizaciones como las que aquí se analizan [...] no pueden aprehenderse adecuadamente con los solos baremos del delito individual. De donde se deduce que las figuras jurídicas de autoría, inducción y complicidad, que están concebidas en la medida de los hechos individuales, no pueden dar debida cuenta de tales sucesos colectivos, contemplados como fenómeno global. Pero ello no exime de la obligación de considerar los comportamientos de los intervinientes a título individual en tales hechos también desde la perspectiva del delito individual, con arreglo a cuyos presupuestos los juzgan predominantemente nuestros tribunales [...]*” (Cf. Ob. Cit.)

Sentado lo anterior, la responsabilidad de los aquí enjuiciados será analizada bajo la inteligencia de una coautoría funcional y sucesiva que, en lo sustancial, requiere que tengan el dominio final en los hechos materia de reproche, con lo cual no solo la contribución efectuada sino también el poder de decisión sobre aquéllos los convierte en coautores.

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO

1010



#16481630#225783594#20190204144528017



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

Señala Bacigalupo al respecto que “[...] el elemento esencial de la coautoría es el co-dominio del hecho. Este elemento ha sido caracterizado por Roxin como un dominio funcional del hecho, en el sentido de que cada uno de los coautores tiene en sus manos el dominio del hecho a través de la parte que le corresponde en la división del trabajo [...]” (“Derecho Penal, Parte General, 2da. Edición renovada y ampliada, Hammurabi, Buenos Aires, pág. 501).

Sobre el punto, el autor abunda diciendo que “[...] co-dominio del hecho requiere una decisión conjunta al hecho. Mediante esta decisión conjunta o común se vinculan funcionalmente los distintos aportes al mismo [...]” (Op. cit., pág. 501) y que “[...] se designa como coautoría sucesiva el caso consistente en que alguien participa co-dominando el hecho en un delito que ya ha comenzado a ejecutarse [...]” (Op. cit., pág. 504).

Desde tal perspectiva, resulta palmario que los acusados ejecutaron de manera mancomunada los injustos materia de reproche, conformando así parte del plan criminal desenvuelto sin escollos a partir del último golpe militar; cada uno, desde los roles que ocupaban y la división de tareas asignadas, aportó al dominio final sobre los sucesos, ya sea por acción u omisión.

Desde el lugar que cada uno ocupó, han realizado aportes para la selección de víctimas, su apresamiento ilegal, la conducción a los centros clandestinos “Cuatrерismo-Brigada Güemes” y “Comisaría de Monte Grande”, el mantenimiento de la





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nº 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

restricción a la libertad dentro de aquéllos, los interrogatorios bajo tormentos, el sometimiento a las condiciones inhumanas de vida, las afrentas contra la integridad sexual de las mujeres y la muerte premeditada como desenlace.

Por último, resta decir que descartamos cualquier tipo de objeción en cuanto a que los delitos de violación se tratarían de tipos penales que únicamente podrían perpetrarse de propia mano; tal como se ha sostenido al desarrollar la teoría del dominio del hecho, una vez acreditada la existencia de los centros clandestinos de detención y tortura donde se llevaron a cabo este tipo de eventos, se evidencia que las violaciones perpetradas se desplegaron en dichos márgenes espacio-temporales, encuadrados en el ataque sistemático hacia una porción de la población civil.

VIII) PARTICIPACIÓN SECUNDARIA

En consonancia con el desarrollo elaborado en el apartado de responsabilidad penal, Daniel Mancuso, Nildo Delgado y Alberto Bulacio responderán penalmente en orden a los delitos de privación ilegal de la libertad, cometida por funcionario público, agravada por mediar violencia o amenazas, en concurso real con el delito de tormentos agravados por la condición de perseguidos políticos de la víctima, en sus calidades de partícipes necesarios.

Por el grado de intervención que los imputados tuvieron en los casos de Faustino José Carlos Fernández, Jorge Federico Watts, Darío Emilio

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO

1012



#16481630#225783594#20190204144528017



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

Machado, Ricardo Daniel Wejchenberg, Mercedes María Alicia Borra, Graciela Perla Jatib, José Valeriano Quiroga, Horacio Ramiro Vivas y Rachel Elizabeth Venegas Illanes, no resulta compatible la pretensión acusatoria en punto a que sean condenados a título de coautores, conforme lo desar

rollaremos a continuación.

Conforme fue probado en el debate, en la Comisaría de Monte Grande se vivieron condiciones inhumanas durante los cautiverios padecidos por las víctimas. Ello se vio cristalizado por las torturas que se impartían, ya sea en los interrogatorios como a través de las características en que dichas detenciones eran llevadas a cabo -esto, también incluye el terror psicológico al que eran sometidas todas y cada una de las personas que transitaron el centro clandestino-: escuchar cómo es torturada una persona que está alojada en el mismo sitio u observar cómo golpean o interrogan por la fuerza a otro compañero detenido, constituye *per se* un tormento, una lasitud al honor y al derecho de permanecer privado de la libertad en condiciones dignas.

Ahora bien, entendemos que, si bien el debate no permitió probar una intervención material y directa, los imputados Bulacio, Mancuso y Delgado han sido parte del conjunto de actividades desplegadas para mantener y asegurar la perpetración de los delitos bajo estudio que, conforme ha sido relevado en cada uno de los casos, constituyeron crímenes contra la humanidad; en igual sentido, al no haber efectuado ningún acto tendiente a cesar la





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nº 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

restricción ambulatoria y los tormentos en que se vieron sumergidas cada una de las víctimas, aportaron para que la conducta típica se vea realizada. Ello fue plenamente consensuado por los causantes al permanecer en sus puestos de trabajo, integrando y cumpliendo -aunque en sus eslabones finales- la división de tareas asignada por el plan criminal de tortura y exterminio.

No existen dudas acerca de la intervención que tuvieron los ex policías en las privaciones ilegales de la libertad y los tormentos a los que fueron sometidas las víctimas alojadas en la Comisaría de Monte Grande entre los años 1976 y 1978; los tres, como cabos de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, desempeñaban funciones públicas como guardia cárceles en las épocas en que se consumaron las privaciones ilegales de la libertad y los tormentos.

En consecuencia, por la calidad de la intervención que asumieron en los hechos materia de imputación penal, deberán responder a título de partícipes secundarios (art. 46 C.P.), a partir de la significancia asignada al alcance que sus aportes tuvieron en la ejecución del plan criminal.

En ese sentido, no podemos desatender que Daniel Mancuso, Faustino Bulacio y Nildo Delgado resultaron elementos dispensables y fungibles en la ejecución material; es que reputarlos elementales e irremplazables requeriría una jerarquía elevada en la cadena de mandos o, cuanto menos, un despliegue de actividades que los envista *ipso facto* en un lugar supremo para el éxito del plan.

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO

1014



#16481630#225783594#20190204144528017



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

Una conducta como la endilgada no resulta troncal en el curso causal; más bien, referencia a una porción reemplazable -no elemental- en la división de tareas pergeñada por el aparato organizado de poder que las Fuerzas Armadas habían impuesto sobre todo el territorio nacional, distando así ampliamente de un co-dominio funcional del hecho que sienta sus bases en la autoría funcional y mediata.

Esteban Righi, en su obra "Derecho Penal Parte General" (Ed. Lexis Nexis Argentina, 2007, páginas 373 y siguientes), sostiene que la coautoría funcional *"[...] se presenta en los casos en que es posible la división del trabajo, cuando los intervinientes se distribuyeron los aportes necesarios para la consumación en función de un plan y los realizaron durante la etapa de ejecución. Es decir que cada coautor se ha reservado un dominio funcional, pues el aporte de cada uno es imprescindible para que el delito pueda cometerse del modo previsto [...]"* (el resaltado nos pertenece).

En la jurisprudencia penal internacional, la intervención criminal fue entendida tradicionalmente como toda clase de ayuda fáctica o jurídica a la comisión del hecho, considerándose los aportes individuales al mismo como independientes entre sí y de un mismo valor.

El autor primordial que se refiere a este tipo de intervención en la comisión de un injusto, es Claus Roxin, quien refiere que *"[...] los jueces aluden a la especial dificultad de definir, en términos técnicos, quién ha auxiliado a quien, y*





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

para estimar autoría invocan en definitiva el carácter de estos delitos de crímenes en masa, que excluyen la aplicación de las categorías normales de la participación [...]” y agrega que es coautor “[...] todo interviniente cuya aportación en fase ejecutiva representa un requisito indispensable para la realización del resultado pretendido, esto es, aquél con cuyo comportamiento funcional se sostiene o se viene abajo lo emprendido [...]” (Claus Roxin, “Autoría y dominio del hecho en Derecho Penal” traducción de la séptima edición alemana por Joaquín Cuello Contreras y José Luis Serrano González de Murillo, Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales S.A., Madrid 2000, páginas 274, 311 y 312).

Kai Ambos refiere también que, en los crímenes internacionales la teoría de Roxin del “Dominio Funcional Del Hecho” es la más indicada para aplicar. Esto es así puesto que ofrece la fundamentación más convincente de la responsabilidad por coautoría, pues no ocurre autónomamente o bien de propia mano. Por el contrario, los coautores actúan conjuntamente en base a una división funcional del trabajo, de modo tal que el accionar de cada interviniente (individual) representa un presupuesto indispensable de la realización del hecho total. Los intervinientes son “co-autores del todo”, poseen el co-dominio, lo que los convierte en “co-dueños del hecho total” (conf. Kai Ambos, ob cit. Pág. 180 y 181).

Resulta palmario que la teoría de la autoría mediata en virtud del dominio de un aparato organizado de poder -que ha pasado a ser doctrina

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO

1016



#16481630#225783594#20190204144528017



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

dominante en Alemania (conforme ROXIN, "La autoría mediata por dominio de la organización, p. 11 nota 2 y en AMBOS, Kai, "La parte general del derecho penal internacional, bases para una elaboración dogmática, traducción Ezequiel MALARINO, Temis -KAS, Montevideo, 2005 pp 215 y ss.), adoptada por algunos fallos del Tribunal Supremo Federal Alemán (BGH), como ser el caso de los disparos del Muro de Berlín, Sentencia del 3 de julio de 2003-, no resulta de aplicación para Daniel Mancuso, Alberto Bulacio y Nildo Delgado, puesto que sus aportes no se reputan dominantes en la comisión de los hechos que se ventilaron en juicio; más bien sus contribuciones las apreciamos como secundarias, fungibles y, sobre todo, reemplazables, en punto a que bien podrían haber sido efectuadas por otros que ocupasen cargos similares, en las circunstancias temporales y espaciales en que se desarrollaron los acontecimientos.

Es decir, nos encontramos frente a tres policías de la Provincia de Buenos Aires cuya presencia física resultaba sustituible, toda vez que sin el auxilio o la cooperación que prestaron los hechos no habrían sufrido modificaciones trascendentales puesto que otros hubiesen ejercido sus mismas funciones; conductas que serán motivo de reproche penal, pero sin las que el devenir de los sucesos no se hubiese modificado en lo sustancial. En virtud de ello, responderán a título de partícipes secundarios.

IX) PAUTAS MENSURATIVAS DE LA PENA

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO

1017



#16481630#225783594#20190204144528017



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

En cuanto a las penas a aplicar a los condenados, teniendo en cuenta las pautas mensurativas establecidas en los artículos 40 y 41 del Código Penal, debe señalarse previamente que los hechos por los que se condenó a los imputados fueron encuadrados dentro de la categoría de crímenes de lesa humanidad y desde esa perspectiva no puede perderse de vista la naturaleza de las acciones, los medios empleados para ejecutar el plan criminal, la intensidad y extensión del daño causado a bienes jurídicos de suma trascendencia para el desarrollo en plenitud de la vida humana, como los menoscabados a las víctimas e indirectamente a sus seres queridos.

La concreta circunstancia de haber aceptado los imputados formar parte de un siniestro plan criminal, que utilizó el aparato del Estado para instalar un proyecto político económico a cualquier costo y sin reparar en el precio en vidas, padecimientos físicos y morales y sufrimientos materiales -desterrando a las víctimas de sus más elementales derechos, incluyendo sus ilusiones y sueños, negando a los familiares sistemáticamente información acerca de sus paraderos cuando tal circunstancia pudo haber menguado su desesperación y finalizado la incertidumbre que seguramente perturbaba sus pensamientos-, han de ser valoradas negativamente en todos los casos al momento de decidir la sanción a imponer.

En relación a Miguel Osvaldo Etchecolatz recordemos que tuvimos por probado que resultó ser coautor penalmente responsable de los delitos de

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO

1018



#16481630#225783594#20190204144528017



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

homicidio agravado por alevosía y por el concurso premeditado entre dos o más personas -13 ocasiones-, violación, en grado de tentativa, en concurso real con abuso deshonesto -1 hecho-, abuso deshonesto -6 oportunidades-, privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público agravada por mediar violencia o amenazas y tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima -100 oportunidades-, agravada por su duración -34 ocasiones- y tormentos agravados por haber ocurrido la muerte de la víctima -3 hechos- (arts. 45, 55, 80 -inc. 2° y 6°, 119, inc. 3° y 127 -estos según ley 11.221, 144 bis, inciso primero y último párrafo - ley 14.616-, en función del art. 142, inc. 1° y 5° - ley 20.642-, 144 ter, primero, segundo y tercer párrafo -según ley 14.616- del C.P.); en tanto que respecto de Federico Antonio Minicucci entendimos que debía responder penalmente por ser coautor mediato del delito de homicidio agravado por alevosía y por el concurso premeditado entre dos o más personas -1 hecho-, violación reiterada -3 ocasiones-, privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público, agravada por mediar violencia o amenazas, en concurso real con tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima -14 ocasiones- y agravadas por su duración -10 ocasiones- (arts. 45, 55, 80 incs. 2° y 6°, 119, inc. 3° -según ley 11.221-, 144 bis incisos primero y último párrafo -según ley 14.616-, en función del art. 142, inc. 1° y 5° párrafo, por ley 14.616, del C.P.).

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO

1019



#16481630#225783594#20190204144528017



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

En atención a la sanción prevista en el artículo 80, incisos 2 y 6 del Código Penal de la Nación -delito que fuera atribuido a ambos encartados- y en función de lo contemplado por la norma del artículo 56 del mismo orden legal, no cabe otra posibilidad que imponerle a cada uno de ellos la pena de prisión perpetua, debido a su indivisibilidad para con las otras sanciones previstas en los demás tipos penales por los que también fueron condenados.

Recordemos que doctrinariamente se sostuvo que *"...cuando concurran penas perpetuas y penas temporales se aplicará siempre la perpetua..."* (Código Penal de la Nación comentado y anotado, D'Alessio, Andrés José, La Ley, 2011, pág. 914), de modo que sobre los nombrados nos encontramos eximidos de realizar alguna mensuración.

Sin perjuicio de ello, cabe señalar que Federico Antonio Minuccuci en su calidad de Teniente Coronel del Ejército Argentino, cumplió funciones como Jefe del Regimiento de Infantería III "General Belgrano", efectivamente desde el 6 de diciembre de 1975 al 5 de diciembre de 1977, habiendo tenido a su cargo durante dicho lapso la Jefatura del área 112 y bajo su responsabilidad la "Comisaría de Monte Grande" y que Miguel Osvaldo Etchecolatz, en su calidad de Comisario Mayor de Seguridad de la Policía de la Provincia de Buenos Aires tuvo a su cargo, desde el 15 de junio de 1976 hasta el 28 de febrero de 1979, la Dirección General de Investigaciones de esa fuerza de seguridad, de la cual dependía la División "Cuatrерismo-Brigada

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO

1020



#16481630#225783594#20190204144528017



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

Guemes", de modo que ambos por sus posiciones y jerarquías, aún mayores deberes de lealtad a la ley tuvieron que cumplir y sin embargo, no sólo la trasgredieron sino que se valieron de los recursos que tuvieron a su alcance, por los cargos que ocuparon en el Estado, para lograr su cometido.

En cuanto a la situación procesal de los imputados Nildo Jesús Delgado, Daniel Francisco Mancuso y Alberto Faustino Bulacio, liminarmente habremos de señalar que tiene dicho el Máximo Tribunal de la Nación que debe tenerse en cuenta que *"...para graduar el quantum de la sanción primitiva, de acuerdo con las pautas que a tal fin establecen los arts. 40 y 41 del Código Penal, se tiene en cuenta que las disposiciones aludidas no contienen bases taxativas de fijación, sino que deja librada ésta dentro del marco normativo a la apreciación discrecional del magistrado en el caso concreto"* (Fallo 303: 449 CSJN).

Entonces, al adentrarnos en el análisis pertinente habremos de considerar la naturaleza de las conductas reprochadas a los nombrados, los daños generados y su amplitud, como así también sus condiciones socio culturales (ver legajos de personalidad respectivos) y los cargos y funciones que desempeñaban en la estructura de la Policía de la Provincia de Buenos Aires al momento de los hechos comprobados en el juicio.

Al graduar la sanción entre los mínimos y máximos previstos para los tipos penales endilgados a los encartados y el grado de responsabilidad que a cada uno se le asignó, deberá tenerse en cuenta como





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

atenuantes para Delgado, Bulacio y Mancuso que no registran antecedentes penales y que en ninguno de los hechos por los que fueron condenados aplicaron torturas físicas a los cautivos que tuvieron bajo su guarda y custodia en el CCDT "Comisaria de Monte Grande". Recordemos que oficiar de guardiacárceles fue la específica función que desempeñaron dentro del aparato organizado de poder y que todas las víctimas de este juicio coincidieron en que ninguno de ellos ejerció de mano propia algún tipo de violencia física sobre ellos, en tanto que Bulacio incluso fue calificado por una víctima como el guardia que mejor trato humanitario brindó a los detenidos que allí permanecieron ilegalmente en tal condición. Sin embargo, en el caso del nombrado debe computarse en su contra la duración de las conductas en tres casos atribuidos.

Además, habremos de valorar en favor de los encartados, su entorno familiar, así como también que dentro de la estructura organizada de poder ocupaban el último eslabón en cuanto a su orden jerárquico.

En cuanto a Mancuso y Delgado, entendemos que el sistema de cartas que idearan para que los cautivos pudieran de algún modo mantener algún tipo de contacto con sus familiares debe operar -aunque parcialmente y ya veremos por qué- como un atenuante al momento de graduar sus respectivas sanciones, dado que en definitiva a través de tal metodología aquéllos pudieran saber que las víctimas se encontraban vivas e incluso enviarles comida para





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

saciar el déficit alimentario que sufrieron en ese lugar.

Pero así como esta metodología empleada funcionó para disminuir el dolor de sus familiares y aminorar el sufrimiento de los reclusos ilegales originado por la falta de alimentación, cabe también señalar que además ha de ser valorado negativamente en su contra, pues en definitiva mediante esa práctica intentaron percibir algún tipo de provecho económico, jugando de ese modo con la desesperación de propios y allegados.

Además, no debe soslayarse que los tres imputados fueron formados por la Policía de la Provincia de Buenos Aires para respetar y hacer cumplir la ley, así como también para estar al servicio de la comunidad toda, llevando tal función implícitamente el rol de depositarios de la confianza social para el cuidado de aquélla y así todo optaron por integrarse a un plan criminal que lejos estuvo de respetar los bienes más preciados del ser humano. Entendemos que la circunstancia de haber vestido el uniforme policial merece mayor reproche penal al que pudiera corresponderle a cualquier funcionario público, pues sin lugar a dudas tal condición les exigía mayor normativización en su manera de actuar.

Es que con sus respectivos comportamientos demostraron un total desequilibrio en su escala de valores, pues nada más y nada menos menospreciaron la vida humana y la integridad física y psíquica de las víctimas, entre otros elementales bienes que por su importancia fueron protegidos jurídicamente por

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO

1023



#16481630#225783594#20190204144528017



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

el legislador; olvidaron el sufrimiento de los familiares de las víctimas y de éstas y ni la condición de padres, hermanos e hijos -tal como acreditan sus legajos- les sirvieron para darse cuenta -aunque ni siquiera sabemos si les importó, pues ni capaces fueron de demostrar benevolencia ni arrepentimiento-, lo que estaban generado en vidas ajenas con sus acciones disvaliosas.

Sin perjuicio de ello, en el caso puntual de Mancuso valoramos como atenuante la colaboración que prestó durante la instrucción del proceso para intentar arribar a la verdad, aportando información que fue utilizada para dar con otros responsables de tales prácticas lesivas; circunstancia que incluso ha sido valorada por el Dr. Rafecas cuando decidió excarcelarlo. En dicho decisorio se tuvo en cuenta que en la primera oportunidad que declaró "no tuvo reparos en mencionar con nombre a quien resultaba ser su jefe a la época de los sucesos endilgados y las personas que tenían contacto asiduo con los detenidos, ni tampoco en detallar la División de tareas que existían entre los demás integrantes de la dependencia en la cual prestaba funciones".

Finalmente, los montos punitivos habrán de ser calculados teniendo en cuenta las previsiones del artículo 46 del Código Penal de la Nación, en razón de lo analizado sobre el tópico en el apartado pertinente.

Por ello a Nildo Jesús Delgado le impondremos la pena de siete años y seis meses de prisión, pues fue penalmente responsable -en calidad de partícipe secundario- del delito de privación

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO

1024



#16481630#225783594#20190204144528017



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

ilegal de la libertad cometida por funcionario público agravada por mediar violencia o amenazas en concurso real con el delito de tormentos agravado por la condición de perseguido político de la víctima, en cuatro oportunidades.

Con relación a Alberto Faustino Bulacio habremos de imponerle la pena de ocho años de prisión por ser partícipe secundario del delito de privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público, agravada por mediar violencia o amenazas, en concurso real con el delito de tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima, en cinco ocasiones (art. 46, 55, 144 bis inc. 1° y último párrafo -según ley 14.616- en función del art. 142, incisos 1° y 5° -según ley 20.642, 144 ter, primer y segundo párrafo -según ley 14.616- del C.P).

En el caso de Daniel Francisco Mancuso le impondremos la pena de seis años de prisión por ser partícipe secundario del delito de privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público, agravada por mediar violencia o amenazas, en concurso real con el delito de tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima, en cuatro ocasiones (art. 46, 55, 144 bis inc. 1° y último párrafo -según ley 14.616- en función del art. 142, incisos 1° y 5° -según ley 20.642, 144 ter, primer y segundo párrafo -según ley 14.616- del C.P).

Finalmente, a todos los nombrados corresponde aplicarles la pena de inhabilitación absoluta y perpetua en los términos y alcances de

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO

1025



#16481630#225783594#20190204144528017



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

los artículos 19 y 144 ter, primer párrafo- según ley 14.616- del C.P. y, en razón de la modalidad del monto de las penas de prisión, también imponerles las accesorias legales previstas en el art. 12 del Código de fondo.

X) ABSOLUCIONES

Tras la ampliación de la acusación formulada por la Fiscalía, y las Querellas en adhesión, a **Miguel Osvaldo Etchecolatz** le fue endilgada la coautoría mediata en los hechos calificados como violación en perjuicio de María Inés Assales (69) y Lidia Edith González Eusebi (87), y abuso sexual en perjuicio de Sara Elba Grande (43) y Mabel Kitzler (44).

Ahora bien, llegado el momento de resolver acerca de la responsabilidad criminal que corresponde atribuirle en estos sucesos, adelantamos que, tras haber efectuado un análisis objetivo e integral sobre la prueba testimonial y documental introducida al debate, concluimos en que el imputado Etchecolatz no podrá ser destinatario de reproche penal.

Repasemos: conforme se ha ocupado de afirmar el Ministerio Público Fiscal, la violación de María Inés Assales (caso n° 69) se encontraría probada a partir de los testimonios que en juicio prestaron Dora Genaro y Lucía Fariña. La primera, afirmó que la víctima le habría contado que fue golpeada, manoseada y torturada, mientras la segunda relató los dichos de Assales en punto a que en





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

“Cuatrерismo” habría sido violada por uno de los guardias que intentaba ser simpático con ella.

Desde otro punto, la Fiscal afirmó que la violación de Lidia Edith González Eusebi (caso n° 87) se probó a partir de la declaración incorporada al debate de Elena Raquel Corbin de Capisano, quien testificó en la causa 13. En su oportunidad, esa testigo recordó que “Lidia” fue violada dentro del CCDT “Cuatrерismo-Brigada Güemes”. En igual sentido, la acusación indicó que Lucía Fariña afirmó en su declaratoria que “Poli” (así apodaban a González Eusebi) era muy bonita y que los guardias hacían comentarios obscenos sobre ella cuando la llevaban al baño, lo que constituía una humillación más. Textualmente dijo que “[...] en esos diez días que estuve ahí pude comprobar que las violaciones, los abusos sexuales eran cotidianos en ese lugar. Por lo que he podido investigar, también ha habido compañeros varones violados. Las violaciones eran algo constante allí [...] Cuando salimos y ya pasamos las rejas se escuchan gritos, la voz de Poli Eusebi. Puedo decir como mujer que sé distinguir perfectamente qué clase de gritos son cuando se golpea a alguien, cuando se la picanea, o cuando se la está violando [...]”.

En lo relativo a los abusos deshonestos que se endilgan al causante, las partes acusadoras consideraron que el caso de Sara Elba Grande (caso n° 43) se encontraba probado a partir de los testimonios que en juicio prestaron Ana Ramona Sánchez y Catalina Irene Alanis. La primera, sucintamente, indicó que Grande fue víctima de abuso





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

sexual en "Cuatrерismo", recordándola con el apodo de "Sarita", sobre quien dijo que al llegar al centro fue abusada, no brindando mayores precisiones sobre el punto. La segunda, testificó que en dicho CCDT había abusos constantes y simulacros de fusilamientos. Y que también las torturaban diciéndoles que las iban a violar y matar.

Sobre el caso de Mabel Kitzler (44), declararon las mismas dos testigos antes indicadas y en base a dichas manifestaciones la Fiscal construyó los elementos cargosos sobre los que reposaría la responsabilidad penal de Miguel Etchecolatz. Sánchez indicó en el juicio que recordaba una conversación que había tenido con Kitzler, en la que ésta le habría comentado que dentro del CCDT había sido víctima de abusos sexuales, los que consistieron en manoseos por parte de los guardias del lugar. Alanis, por su parte, hizo alusión a abusos constantes, manoseos, pistola en la cabeza y simulacros de fusilamiento, tal como se apuntó en el acápite anterior.

La Fiscalía, al darle trato a la responsabilidad penal del imputado Etchecolatz en torno a los sucesos bajo estudio, hizo un análisis del que pretendemos desvincularnos, puesto que no reviste la entidad suficiente para despejar todo tipo de dudas al respecto. En esa inteligencia, habremos de absolverlo en punto a los cuatro hechos que fueron apuntados al inicio; sin perjuicio de ello, haremos un breve repaso del planteo acusatorio. Veamos:

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO

1028



#16481630#225783594#20190204144528017



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

El Ministerio Público Fiscal sostuvo que, por la Directiva del Consejo de Defensa 1/75, denominada "Lucha contra la Subversión", se adjudicó al Ejército Argentino la responsabilidad primaria en la dirección de las operaciones antisubversivas en todo el territorio nacional, la conducción de la comunidad informativa y el control operacional sobre la Policía Federal, Servicio Penitenciario y Policías Provinciales; asimismo, se indicó que la ley provincial nro. 8529 puso bajo control operacional del Consejo de Defensa al personal y medios de la policía provincial, a los fines de la lucha contra la subversión, siendo dicha ley la que aprobó el Convenio que había suscripto el gobierno provincial el día 15 de octubre de 1975.

Por ello, concluyeron que la policía bonaerense actuó bajo control operacional de dicho Cuerpo del Ejército, de manera que, en lo referido al CCCDT "Puente 12", Miguel Osvaldo Etchecolatz fue el Comisario General a cargo de la Dirección bajo cuya dependencia operacional se encontraba ese centro. Finalmente, la acusación retomó los dichos del imputado por cuanto había afirmado que los detenidos eran solo del Ejército, lo cual implicaba afirmar que sí existieron personas alojadas en dicho establecimiento clandestino, y que la policía bonaerense no intervino únicamente cediendo un inmueble, sino que participó de los operativos de secuestro, los interrogatorios, el mantenimiento de las condiciones de detención y abusos sexuales, torturas y violaciones que cometió el personal subalterno.

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO

1029



#16481630#225783594#20190204144528017



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

De esta manera, se atribuyó la responsabilidad penal del imputado por los dos casos de abuso sexual y, en igual número, de violaciones, a las que se hizo alusión.

Ahora bien, con los elementos traídos al debate, previamente apuntados, no podemos despejar las existentes dudas acerca de la materialidad de los hechos que constituyen un fragmento de la imputación dirigida a Miguel Etchecolatz, puesto que carecemos de las expresiones concretas y directas de las víctimas que, cuanto menos por escrito, describieran la modalidad y circunstancias de los hechos que constituyeron materia de imputación penal para las partes acusadoras.

Dicho esto, entendemos que la ausencia de tales testimonios de las víctimas resulta dirimente y nos impide desvirtuar el estado de inocencia del que goza todo imputado -conforme lo prescribe por el art. 3 del C.P.P.N.-

No resulta ocioso recordar que el grado de convicción que debe concebir una decisión jurisdiccional de esta envergadura, parte de una sospecha sobre la responsabilidad penal del futuro imputado -que habilite su llamado a indagatoria y lo someta a proceso- y precisa colonizar la certeza absoluta sobre su culpabilidad, lo que no sucede en los cuatro casos en examen.

Cafferata Nores enseña en este sentido que todo imputado, *"gozando... de un estado jurídico de inocencia constitucionalmente reconocido (C.N. artículo 18), únicamente podrá ser declarado culpable cuando las pruebas hayan producido la más*

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO

1030



#16481630#225783594#20190204144528017



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

plena convicción del tribunal al respecto" (conf. Cafferata Nores, José "La prueba en el proceso penal", pág 9, Editorial Depalma, 1994).

Cuando se advierte una incertidumbre acerca de la existencia del objeto sobre el que se pretende decidir, consonada por aquellos parámetros que permitirían afirmarla, impera la duda. En esta línea, Julio Maier hace referencia al principio de inocencia e indica: "[...] Desde este punto de vista es lícito afirmar que el imputado goza de la misma situación jurídica que un inocente. Se trata, en verdad, de un punto de partida político que asume -o debe asumir- la ley de enjuiciamiento penal en un Estado de Derecho, punto de partida que constituye, en su momento, la reacción contra una manera de perseguir penalmente que, precisamente, partía desde el extremo contrario. El principio no afirma que el imputado sea, en verdad, inocente, sino, antes bien, que no puede ser considerado culpable hasta la decisión que pone fin al procedimiento, condenándolo [...] ("Derecho Procesal penal", tomo I, "Fundamentos", Ediciones del Puerto, Bs. As., 1996, 2da. edición, p. 492 y ss.).

Entonces, tal como ha sostenido el Tribunal -con otra integración- en la sentencia dictada en la **causa nro. 1351** caratulada "**FRANCO, Rubén O. y otros s/sustracción de menores de diez años**", si convencionalmente llamamos certeza positiva o probabilidad positiva a aquella que afirma el hecho imputado, y al contrario, certeza negativa o probabilidad negativa a aquella que se dirige a explicar como inexistente el hecho





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

imputado, es correcto afirmar que sólo la certeza positiva permite condenar y que los demás estados del juzgador respecto de la verdad remiten a la absolución, como consecuencia del "in dubio pro reo", principio previsto incluso en los arts. 8, de la Convención Americana de Derechos Humanos, y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, incorporados a nuestro ordenamiento jurídico con jerarquía constitucional, de acuerdo a la actual redacción del art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional.

En ese contexto, comprendemos que en lo que respecta a la autoría y responsabilidad penal del imputado Etchecolatz, la prueba producida no ha permitido arribar a una absoluta certeza que quebrante el estado de inocencia que nuestro ordenamiento legal supremo asigna a todo ciudadano, permaneciendo subyacente la duda que no alcanzamos a desterrar, disintiendo de este modo con la solución propuesta por la Sra. Fiscal de juicio.

Sobre aquel punto, son coincidentes las opiniones doctrinarias antes volcadas, que dan sustento a nuestro óbice jurídico legal, imposibilitando despejar el grado de certeza que se presenta incompatible ante un pronunciamiento de este tipo, por lo que, en definitiva, encontramos un solo canal de solución que se consagra en el principio de "in dubio pro reo", cuya operatividad es innegable y, a su vez, contempla en el art. 3 de nuestra legislación procesal.

Por tal motivo, se dispondrá la absolución del encartado Etchecolatz en orden a los hechos por

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO

1032



#16481630#225783594#20190204144528017



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

los que fue acusado y que han sido calificados como delitos de violación (2) y abuso sexual (2) -identificados con los números de casos 69, 87, 43 y 44 respectivamente-.

XI) OTRAS CUESTIONES

a) Costas del proceso:

Teniendo en cuenta el resultado del presente proceso, de conformidad con lo estipulado en los artículos 530 y 531 *in fine* del Código Procesal Penal de la Nación, Miguel Osvaldo Etchecolatz, Federico Antonio Minicucci, Nildo Jesús Delgado, Alberto Faustino Bulacio y Daniel Francisco Mancuso, deberán afrontar el pago de las costas causídicas, de acuerdo a lo establece la legislación vigente, bajo apercibimiento de imponérseles una multa equivalente al cincuenta por ciento del valor aludido, en caso de no hacerlo efectivo dentro del plazo de cinco días, a partir que esta sentencia adquiera firmeza.

Por otro lado, las partes querellantes serán eximidas totalmente del pago de costas, puesto que han tenido razón plausible para litigar en autos.

b) Cómputo de pena:

Teniendo en cuenta la modalidad de cumplimiento de las penas de prisión dictadas en relación, según lo establece el art. 493 del C.P.P.N., deberá el Actuario practicar los cómputos respectivos que determinen los vencimientos de

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO

1033



#16481630#225783594#20190204144528017



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

dichas sanciones (art. 24 del C.P.) y fijar la fecha de caducidad registral de todas las condenas impuestas (art. 51 del mismo ordenamiento legal).

c) Atento a las atribuciones conferidas por el art. 3 de la ley 27.148 al Ministerio Público Fiscal, póngase a disposición de los requirentes la totalidad de las actuaciones y documentación concernientes al desarrollo del debate, a efectos de que extraigan las copias que entiendan pertinentes para formular las presentaciones invocadas en sus alegatos.

d) En relación a la solicitud de unificación de penas efectuada por la defensa técnica de Miguel Osvaldo Etchecolatz en los términos del art. 58 del C.P., fórmese el pertinente incidente y dispóngase allí lo que por derecho corresponda.

e) Deberá diferirse la regulación de los profesionales intervinientes hasta tanto se acrediten el cumplimiento de la normativa previsional y tributaria vigente al respecto.

f) También deberá disponerse lo que corresponda en los respectivos incidentes, en torno a la situación procesal de los imputados (art. 402 del C.P.P.N.) y una vez que resulte ejecutable la condena impuesta a Daniel Francisco Mancuso, deberá ordenarse su inmediata detención (art. 494 del C.P.P.N.).

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO

1034



#16481630#225783594#20190204144528017



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

g) Corresponde notificar la presente sentencia a las víctimas, a los fines previstos en la ley 24.660 y 12, último párrafo, de la ley 27.372.

h) Eximir totalmente del pago de las costas a las partes querellantes, por entender que tuvieron razón plausible para litigar en autos, dado que la Fiscalía de Juicio formuló la pertinente acusación respecto de todos los imputados (arts. 530 y 531 "in fine" del C.P.P.N.).

i) A su vez, deberán devolverse la totalidad de los expedientes y documentación recibidos, a sus dependencias originales.

j) Finalmente, tendremos presentes las reservas para recurrir en casación y del caso federal, planteadas por las partes.

Por todo lo expuesto, el Tribunal

RESUELVE:

I) RECHAZAR los planteos de extinción de la acción penal por prescripción formulados por las defensas, en razón de la naturaleza de crímenes de lesa humanidad que ostentan los hechos que fueron calificados como tales en la presente decisión (artículo 75, inciso 22, de la Constitución Nacional y Convención sobre la Imprescriptibilidad de los





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad -Leyes 24.584 y 25.778-).

II) RECHAZAR el planteo de inconstitucionalidad de la ley 25.779 y el pedido de aplicación ultra activa de los efectos jurídicos de la ley 23.521, introducido por las defensas de Federico Antonio Minicucci y Nildo Jesús Delgado.

III) NO HACER LUGAR a los planteos formulados por la defensa de Miguel Osvaldo Etchecolatz atinentes a la invocada afectación del principio ne bis in ídem, la violación al derecho de ser juzgado dentro de un plazo razonable y a la inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua (arts. 9.3 y 14.3 "a contrario sensu" del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 5.2, 7.5 y 8.1 "a contrario sensu" de la Convención Americana de Derechos Humanos).

IV) NO HACER LUGAR a la totalidad de los planteos de nulidad deducidos por las defensas de los imputados y los acusadores, por no darse en autos ninguno de los supuestos contemplados en los artículos 166, 167 y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación (18 y 75, inc. 22, de la Constitución Nacional, 14.1, 17.1 y 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 8.1, 11.2 y 3 de la Convención Americana de Derechos Humanos).

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO

1036



#16481630#225783594#20190204144528017



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

V) CONDENAR a MIGUEL OSVALDO ETCHECOLATZ, de las demás condiciones personales obrantes en el exordio, a la pena de **PRISIÓN PERPETUA, INHABILITACIÓN ABSOLUTA y PERPETUA, accesorias legales y costas procesales,** por ser **coautor mediato** penalmente responsable de los delitos de: **homicidio agravado por alevosía y por el concurso premeditado entre dos o más personas, en trece (13) oportunidades,** en perjuicio de Eduardo Benito Francisco Corvalán (36), Lila Epelbaum (55), María Inés Assales (69), José Martín Mendoza (88), Justo César Ibareuren (90), Dante Guede Assanelli (92), Juan Carlos Arroyo (105), Marta Angélica Taboada de Dillon (106), Gladis Del Valle Porcel de Puggioni (107), Juana María Arzani de Capella (108), José Luis León (115), Carlos Benjamín Santillán (116) y Jorge Fernando Di Pascuale (117); **violación, en grado de tentativa, en concurso real con abuso deshonesto,** en perjuicio de Lucía Fariña (77); **abuso deshonesto reiterado en seis (6) ocasiones,** en perjuicio de Mercedes Borra (42), Liliana Latorre (49), Dora Genaro (70), Sara Dolores Pesci (75), Cristina Comandé (86) y José Martín Mendoza (88); **privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público agravada por mediar violencia o amenazas y tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima, reiterado en cien (100) ocasiones,** en perjuicio de Gladys Baccili (24), Raúl Horacio Codesal (25), Néstor Antonio Pérez (26), Gladis Noemí García Niemann (27), Gregorio Nachman (28), Roberto Alejandro Wilson Miño (29), Nora Esther Román Suárez de Guerrero (30),

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO

1037



#16481630#225783594#20190204144528017



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

Cristina Navajas (31), Manuela Santucho (32), Alicia D'Ambra (33), Dolores López de Medina (34), Ana María Lanzillotto de Mena (35), Eduardo Benito Francisco Corvalán (36), Catalina Irene Alanis (37), Ana Ramona Sánchez (38), Diana Griselda Guerrero (39), Conrado Guillermo Ceretti (40), Bertha Lucía Restrepo de Mejía (41), Mercedes Borra (42), Sara Elba Grande (43), Mabel Kitzler (44), Alberto Horacio García (45), Fidela Morel Villalba (46), Stella Maris Álvarez (47), José Ernesto Caffa (48), Liliana Latorre (49), Héctor Ernesto Demarchi (50), Jorge Andrés Casaña (51), Walter Fleury (52), Claudia Fita Miller (53), Luis Marcelo Epelbaum (54), Lila Epelbaum (55), Claudio Epelbaum (56), Gustavo Rodolfo Giombini (57), Carlos Alberto Costa (58), Ricardo Luis Cuello (59), Gladys Alicia Frate (60), Justa Isabel Moreyra de Suárez (61), Carlos Suárez (62), Hugo Federico González (63), José Miguel Pais (64), Violeta Haydeé Klich de Castro (65), Juan María Castro (66), Héctor Marcelo Marghetich (67), Emil Carlos Vidal (68), María Inés Assales (69), Dora Alicia Genaro (70), Jorge Antonio Leonetti (71), Elsa Beatriz Pasqualli (72), Ricardo Adolfo Vázquez (73), Oscar Alberto Borobia (74), Sara Dolores Pesci (75), Jorge Marcelo Scelso (76), Lucía Beatriz Fariña (77), Alicia Rabinovich (78), Edgardo Humberto Lombardi (79), Margarita Rosa Waisse (80), Gloria Elena Domínguez de Gudiño (81), Julio Jorge Gudiño (82), Roberto Córdoba (83), Alberto Eduardo Maestri Williams (84), Mario Hugo Díaz (85), Cristina Comandé (86), Lidia Edith González Eusebi (87), José Martín Mendoza (88),

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO

1038



#16481630#225783594#20190204144528017



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

Elena de la Rosa (89), Justo César Ibarguren (90), Viviana de Ángelis (91), Dante Guede Assanelli (92), Héctor Ricardo Guede (93), Elena Raquel Corbin de Capisano (94), Ricardo Barreto Dávalos (95), Lelio López (96), Elena María del Carmen García (97), Jorge Cayetano Loiácono (98), Graciela Eugenia Pernas (99), Julio Gerardo Poce (100), Hugo Said Bazze (101), Juan Carlos Andreotti (102), Miguel Jacobo Brzostowski (103), Héctor Jorge Dadín (104), Juan Carlos Arroyo (105), Marta Angélica Taboada de Dillon (106), Gladis del Valle Porcel de Puggioni (107), Juana María Arzani de Capella (108), Carlos Mateo Capella (109), Carlos Alberto D'Arruda (110), Juana María Yeoman (111), Nora Celia Grittini de Querol (112), Hugo Rafael Parsons (113), María Eloisa Castellini (114), José Luis León (115), Carlos Benjamín Santillán (116), Jorge Fernando Di Pascuale (117), Ricardo Mateo Landriscini (118), Nélide Ángela Clerice Venerucci (119), Rubén Gerardo Salinas (120), Jorge Luis Salinas (121), José Luis Ujhelly (122) y Luis Miguel La Francesca (110 según causa n° 2522), las que se encuentran **agravadas por su duración en treinta y cuatro (34) oportunidades**, en perjuicio de Dolores López de Medina (34), Eduardo Benito Francisco Corvalán (36), José Ernesto Caffa (48), Héctor Ernesto Demarchi (50), Walter Fleury (52), Claudia Fita Miller (53), Luis Marcelo Epelbaum (54), Lila Epelbaum (55), Hugo Federico González (63), José Miguel Pais (64), María Inés Assales (69), Oscar Alberto Borobia (74), Edgardo Humberto Lombardi (79), Alberto Eduardo Maestri Williams (84), Cristina Comandé (86), Lidia Edith

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO

1039



#16481630#225783594#20190204144528017



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

González Eusebi (87), José Martín Mendoza (88), Justo César Ibarguren (90), Lelio López (96), Jorge Cayetano Loiácono (98), Graciela Eugenia Pernas (99), Julio Gerardo Poce (100), Juan Carlos Arroyo (105), Marta Angélica Taboada de Dillon (106), Gladis del Valle Porcel de Puggioni (107), Nora Celia Grittini de Querol (112), Hugo Rafael Parsons (113), María Eloisa Castellini (114), José Luis León (115), Jorge Fernando Di Pascuale (117), Ricardo Mateo Landriscini (118), Nélide Ángela Clerice Venerucci (119), José Luis Ujhelly (122) y Luis Miguel La Francesca (110 según causa n° 2522), y **tres de los tormentos se encuentran agravados por haber ocurrido la muerte de la víctima**, en los casos de Jorge Marcelo Scelso (76), Rubén Gerardo Salinas (120) y Jorge Luis Salinas (121), todos los cuales concurren materialmente entre sí (arts. 12, 19, 29 inc. 3°, 42, 45, 55, 80 incs. 2° y 6°, 119, inc. 3° y 127 -estos dos según ley 11.221-, 144 bis, inciso primero y último párrafo -ley 14.616-, en función del art. 142, inc. 1° y 5° -ley 20.642-, 144 ter, primero, segundo y tercer párrafo -según ley 14.616- todos del Código Penal de la Nación y 398, 399, 400, 403, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

VI) ABSOLVER a MIGUEL OSVALDO ETCHECOLATZ, por los hechos calificados como violación en perjuicio de María Inés Assales (69) y Lidia Edith González Eusebi (87), y abuso sexual en perjuicio de Sara Elba Grande (43) y Mabel Kitzler (44), por los





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

que fue acusado (art. 3 del Código Procesal Penal de la Nación).

VII) CONDENAR a FEDERICO ANTONIO MINICUCCI, de las demás condiciones personales obrantes en el exordio, a la pena de **PRISIÓN PERPETUA, INHABILITACIÓN ABSOLUTA y PERPETUA, accesorias legales y costas procesales,** por considerarlo **coautor mediato** penalmente responsable de los delitos de: **homicidio agravado por alevosía y por el concurso premeditado entre dos o más personas** en perjuicio de Rachel Elizabeth Venegas Illanes (128); **violación reiterada en tres (3) oportunidades,** en perjuicio de Mercedes Borra (42), Liliana Latorre (49) y Sara Pesci (75); **privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público, agravada por mediar violencia o amenazas, en concurso real con tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima, en catorce (14) ocasiones,** en perjuicio de Mercedes Borra (42), Liliana Latorre (49), Sara Pesci (75), Graciela Perla Jatib (123), José Valeriano Quiroga (124), Horacio Ramiro Vivas (125), Miguel Ángel Acevedo (126), Juan Carlos Acevedo (127), Rachel Elizabeth Venegas Illanes (128), José Raúl Anicama Benavides (129), Ramón Miralles (130), Pedro Augusto Goin (131), Juan Ramón Nazar (132) y Alberto Zalomón Liberman (133), **diez (10) de las cuales se encuentran agravadas por su duración,** en perjuicio de Mercedes Borra (42), Liliana Latorre (49), Sara Pesci (75), Graciela Perla Jatib (123), José Valeriano Quiroga (124), José Raúl Anicama Benavides

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO

1041



#16481630#225783594#20190204144528017



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

(129), Ramón Miralles (130), Pedro Augusto Goin (131), Juan Ramón Nazar (132) y Alberto Zalomón Liberman (133), todos los cuales concurren en forma material entre sí (arts. 12, 19, 29 inc. 3°, 45, 55, 80 incs. 2° y 6°, 119, inc. 3° -según ley 11.221-, 144 bis incisos primero y último párrafo -según ley 14.616-, en función del art. 142, inc. 1° y 5° -según ley 20.642-, 144 ter, primero y segundo párrafo -según ley 14.616-, todos del Código Penal de la Nación y 398, 399, 400, 403, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

VIII) CONDENAR a NILDO JESÚS DELGADO, de las demás condiciones personales obrantes en el exordio, a la pena de **SIETE AÑOS y SEIS MESES DE PRISIÓN, INHABILITACIÓN ABSOLUTA y PERPETUA, accesorias legales y costas procesales**, por ser **partícipe secundario** del delito de **privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público, agravada por mediar violencia o amenazas, en concurso real con el delito de tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima, en cuatro (4) ocasiones**, en perjuicio de Faustino José Carlos Fernández (134), Jorge Federico Watts (135), Darío Emilio Machado (136) y Ricardo Daniel Wejchenberg (137) (arts. 12, 19, 29 inc. 3°, 46, 55, 144 bis inc. 1° y último párrafo -según ley 14.616- en función del art. 142, inc. 1° -según ley 20.642-, 144 ter, primer y segundo párrafo -según ley 14.616- todos del Código Penal de la Nación).

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO

1042



#16481630#225783594#20190204144528017



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

IX) CONDENAR a ALBERTO FAUSTINO BULACIO, de las demás condiciones personales obrantes en el exordio, a la pena de **OCHO AÑOS DE PRISIÓN, INHABILITACIÓN ABSOLUTA y PERPETUA, accesorias legales y costas procesales,** por ser **partícipe secundario del delito de privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público, agravada por mediar violencia o amenazas, en concurso real con el delito de tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima, en cinco (5) ocasiones,** en perjuicio de Mercedes Borra (42), Graciela Perla Jatib (123), José Valeriano Quiroga (124), Horacio Ramiro Vivas (125) y Rachel Elizabeth Venegas Illanes (128), las que se encuentran **agravadas por su duración en tres (3) oportunidades,** en perjuicio de Mercedes Borra (42), Graciela Perla Jatib (123) y José Valeriano Quiroga (124) (arts. 12, 19, 29 inc. 3°, 46, 55, 144 bis inc. 1° y último párrafo -según ley 14.616- en función del art. 142, incisos 1° y 5° -según ley 20.642-, 144 ter, primer y segundo párrafo -según ley 14.616- todos del Código Penal de la Nación).

X) CONDENAR a DANIEL FRANCISCO MANCUSO, de las demás condiciones personales obrantes en el exordio, a la pena de **SEIS AÑOS DE PRISIÓN, INHABILITACIÓN ABSOLUTA y PERPETUA, accesorias legales y costas procesales,** por ser **partícipe secundario del delito de privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público, agravada por mediar violencia o amenazas, en concurso real con el delito de tormentos agravados por la**

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO

1043



#16481630#225783594#20190204144528017



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

condición de perseguido político de la víctima, en cuatro (4) ocasiones, en perjuicio de Faustino José Carlos Fernández (134), Jorge Federico Watts (135), Darío Emilio Machado (136) y Ricardo Daniel Wejchenberg (137) (arts. 12, 19, 29 inc. 3°, 46, 55, 144 bis inc. 1° y último párrafo -según ley 14.616- en función del art. 142, inc. 1° -según ley 20.642-, 144 ter, primer y segundo párrafo -según ley 14.616- todos del Código Penal de la Nación).

XI) ORDENAR, una vez que resulte ejecutable la condena dictada en el punto anterior, la inmediata detención de **DANIEL FRANCISCO MANCUSO** (artículo 494 del Código Procesal Penal de la Nación).

XII) ABSOLVER a **JOSÉ FÉLIX MADRID**, de las demás condiciones personales obrantes en el encabezamiento, por los hechos por los que fue acusado y calificados por la Sra. Fiscal y demás partes acusadoras, como **privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público agravada por mediar violencia o amenazas**, en perjuicio de Washington Mogordoy Carrese (1), Julio César Mogordoy Carrese (2), Blanca Frida Becher (3), Charo Noemí Moreno (4), Norberto Rey (5) y Griselda Valentina Zárate (6), por no haberse acreditado a su respecto la acusación. Sin costas (arts. 402 y 530 del Código Procesal Penal de la Nación).

XIII) DECLARAR PRESCRIPTA LA ACCIÓN PENAL en torno a los hechos imputados a **JOSÉ FÉLIX MADRID**,

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO

1044



#16481630#225783594#20190204144528017



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

calificados en la acusación como **tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima, reiterado en seis (6) ocasiones**, en perjuicio de Washington Mogordoy Carrese (1), Julio César Mogordoy Carrese (2), Blanca Frida Becher (3), Charo Noemí Moreno (4), Norberto Rey (5) y Griselda Valentina Zárate (6), y en consecuencia disponer su libre **ABSOLUCIÓN** (art. 59, inc. 3°, 62, inc. 2° y concordantes del Código Penal de la Nación, 402 y 530 del Código Procesal Penal de la Nación).

XIV) ABSOLVER a GUILLERMO HORACIO ORNSTEIN, de las demás condiciones personales obrantes en el exordio, por los hechos que fue acusado y calificados por la Sra. Fiscal y demás partes acusadoras, como **privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público agravada por mediar violencia o amenazas, reiterada en seis (6) ocasiones**, en perjuicio de Washington Mogordoy Carrese (1), Julio César Mogordoy Carrese (2), Blanca Frida Becher (3), Charo Noemí Moreno (4), Norberto Rey (5) y Griselda Valentina Zárate (6), por no haberse acreditado a su respecto la acusación. Sin costas (arts. 402 y 530 del Código Procesal Penal de la Nación).

XV) DECLARAR PRESCRIPTA LA ACCIÓN PENAL en torno a los hechos imputados a **GUILLERMO HORACIO ORNSTEIN**, calificados en la acusación como **tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima, reiterado en seis (6) ocasiones**, en perjuicio de Washington Mogordoy Carrese (1), Julio





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

César Mogordoy Carrese (2), Blanca Frida Becher (3), Charo Noemí Moreno (4), Norberto Rey (5) y Griselda Valentina Zárate (6), y en consecuencia disponer su libre **ABSOLUCIÓN** (art. 59, inc. 3°, 62, inc. 2° y concordantes del Código Penal de la Nación, 402 y 530 del Código Procesal Penal de la Nación).

XVI) ABSOLVER a CARLOS ALBERTO TARANTINO, de las demás condiciones personales obrantes en el exordio, por los hechos que fue acusado y calificados por la Sra. Fiscal y demás partes acusadoras, como **privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público agravada por mediar violencia o amenazas, reiterada en siete (7) ocasiones,** en perjuicio de Washington Mogordoy Carrese (1), Julio César Mogordoy Carrese (2), Blanca Frida Becher (3), Charo Noemí Moreno (4), Norberto Rey (5), Griselda Valentina Zárate (6) y Jorge Ricardo Maeda (10), por no haberse acreditado a su respecto la acusación; y en orden a los hechos identificados con los números de casos 7 a 9, por los delitos de **privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público agravada por mediar violencia o amenazas, en concurso real con tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima** -en perjuicio de Jorge Velarde (7), Aldo Omar Ramírez (8) y Martín Mastinu (9)-, por aplicación del art. 3 del Código Procesal Penal de la Nación. Sin costas (arts. 402 y 530 del Código Procesal Penal de la Nación).

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO

1046



#16481630#225783594#20190204144528017



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

XVII) DECLARAR PRESCRIPTA LA ACCIÓN PENAL en torno a los hechos imputados a CARLOS ALBERTO TARANTINO, calificados en la acusación como tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima, reiterados en siete (7) ocasiones, en perjuicio de Washington Mogordoy Carrese (1), Julio César Mogordoy Carrese (2), Blanca Frida Becher (3), Charo Noemí Moreno (4), Norberto Rey (5), Griselda Valentina Zárate (6) y Jorge Ricardo Maeda (10), y en consecuencia disponer su libre **ABSOLUCIÓN (arts. 59, inc. 3°, 62, inc. 2° y concordantes del Código Penal de la Nación, 402 y 530 del Código Procesal Penal de la Nación).**

XVIII) ABSOLVER a ÁNGEL SALERNO, de las demás condiciones personales obrantes en el exordio, por los hechos que fue acusado y calificados por la Sra. Fiscal y demás partes acusadoras, como **privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público agravada por mediar violencia o amenazas, reiterada en siete (7) ocasiones, en perjuicio de Washington Mogordoy Carrese (1), Julio César Mogordoy Carrese (2), Blanca Frida Becher (3), Charo Noemí Moreno (4), Norberto Rey (5), Griselda Valentina Zárate (6) y Jorge Ricardo Maeda (10), por no haberse acreditado a su respecto la acusación; y en orden a los hechos identificados con los números de casos 7 a 9, por los delitos de **privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público agravada por mediar violencia o amenazas, en concurso real con tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima, en****

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO

1047



#16481630#225783594#20190204144528017



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

perjuicio de Jorge Velarde (7), Aldo Omar Ramírez (8) y Martín Mastinu (9), por aplicación del art. 3 del Código Procesal Penal de la Nación. Sin costas (arts. 402 y 530 del Código Procesal Penal de la Nación).

XIX) DECLARAR PRESCRIPTA LA ACCIÓN PENAL en torno a los hechos imputados a ÁNGEL SALERNO, calificados en la acusación como tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima, reiterado en seis (7) ocasiones, en perjuicio de Washington Mogordoy Carrese (1), Julio César Mogordoy Carrese (2), Blanca Frida Becher (3), Charo Noemí Moreno (4), Norberto Rey (5), Griselda Valentina Zárate (6) y Jorge Ricardo Maeda (10), y en consecuencia disponer su **ABSOLUCIÓN (arts. 59, inc. 3°, 62, inc. 2°, y concordantes del Código Penal de la Nación y 530 del Código Procesal Penal de la Nación).**

XX) EXIMIR totalmente del pago de las costas a las partes querellantes por entender que tuvieron razón plausible para litigar en autos (arts. 530 y 531 "in fine" del Código Procesal Penal).

XXI) PONER A DISPOSICIÓN DE LAS PARTES la totalidad de las actuaciones y documentación concerniente al desarrollo del debate, a fin de que extraigan las copias que consideren pertinentes para formular las presentaciones invocadas en sus alegatos (art. 3° de la ley 27.148).

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO

1048



#16481630#225783594#20190204144528017



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

XXII) DISPONER por vía incidental la tramitación del pedido formulado por la asistencia técnica del imputado Miguel Osvaldo Etchecolatz, en los términos del art. 58 del Código Penal.

XXIII) PRACTICAR por Secretaría los cómputos de las penas de prisión impuestas, debiendo determinarse sus vencimientos y caducidad registral (arts. 24 y 51 del Código Penal y 493 del Código Procesal Penal de la Nación).

XXIV) DISPONER lo que corresponda en los incidentes respectivos en torno a la situación procesal de los imputados (art. 402 del CPPN).

XXV) Oportunamente, NOTIFICAR la presente sentencia a las víctimas a los fines previstos en los arts. 11 bis de la Ley 24.660 y 12, último párrafo de la Ley 27.372.

XXVI) DIFERIR la regulación de honorarios de los profesionales intervinientes, hasta tanto se acredite el cumplimiento de la normativa previsional y tributaria vigente al respecto.

XXVII) ORDENAR LA DEVOLUCIÓN de la totalidad de los expedientes y documentación recibidos, a sus dependencias originales.

XXVIII) TENER PRESENTES las reservas de recurrir en Casación y del caso federal planteadas

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO

1049



#16481630#225783594#20190204144528017



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC23 - ...

(art. 14 de la ley nro. 48). Anótese, insértese en el registro de copias de sentencias de la Secretaría y, firme que sea, comuníquese a quien corresponda.

Fernando Canero
Juez de Cámara

Julio Panelo
Juez de Cámara

José V. Martínez Sobrino
Juez de Cámara

ANTE MÍ:

NOTA: Para dejar constancia de que, en el día de la fecha, se dio cumplimiento a lo normado en el art. 400 del C.P.P.N. Secretaría, 4 de febrero de 2019.-

Ignacio Nanni
Secretario

Fecha de firma: 04/02/2019

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO

1050



#16481630#225783594#20190204144528017